RICHARD KONETZKE

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA FORMACION SOCIAL DE HISPANOAMERICA 1493 – 1810

Volumen I
(1493 - 1592)

INSTITUTO JAIME BALMES

RICHARD KONETZKE

Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810

VOLUMEN I (1493-1592)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
MADRID
1953



ARTES GRÁFICAS IBARRA, S. A.-CÁCERES, 15. MADRID.

Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica

1493-1810

Edición preparada por

RICHARD KONETZKE

INTRODUCCION

El plan de esta Colección de documentos *se concibió con el objeto de facilitar el estudio de un tema particular de la historia social de Hispanoamérica: la influencia del Estado español en la formación de la nueva sociedad colonial. Es esta cuestión un asunto de sumo interés para la historia general del Nuevo Mundo y, además, para la investigación comparativa de los factores determinantes que han actuado en la formación de una estructura social.*

Estado y sociedad son dos formas y configuraciones de la vida colectiva humana de índole autonómo y esencialmente diferente. Ambos son estructuras objetivas, que sobreviven a cada hombre y muchas veces a múltiples generaciones y que aspiran, por medio de sus tradiciones, a formar a las venideras de acuerdo con ciertas ideas y costumbres de la convivencia humana. Ambos, además, constituyen principios formativos de la comunidad humana que van siempre unidos en la historia concreta. El Estado y la sociedad, empero, no entran en esta coordinación por actos libres, arbitrarios o contratados, sino que se encuentran en mutua dependencia. En los tiempos históricos de la cultura humana no conocemos ningún orden social sin un Estado y sin influencia de fuerzas políticas, pero igualmente ignoramos la existencia de un Estado que no haya estado condicionado por estructuras sociales transmitidas, las cuales continúan viviendo. Es verdad que había épocas en las cuales las fuerzas sociales podían desarrollarse con más libertad, sin quedar embarazadas mucho por el poder coercitivo del Estado, y que seguían otras épocas donde la coacción estatal influía poderosamente en la vida social. Pero estas mutuas dependencias

no llegan a tal extremo que puedan ocasionar que la potencia de una se derive o sea absorbida por la otra, de tal manera que se llegue a explicar la sociedad como una creación del Estado o a éste como un producto de la formación social. Así como la estructura social no ha podido substraerse a las influencias políticas, tampoco ningún Estado ha conseguido hasta ahora imponer sus pretensiones totalitarias hasta tal extremo de suprimir por completo la vida propia de la sociedad y de modificar todas las fuerzas sociales conforme a su voluntad soberana. Lo característico de nuestra cultura cristiano-occidental se funda precisamente en el hecho de que la sociedad ha mantenido su particular razón de ser al lado del Estado.

Bajo estas perspectivas hay que mirar también la relación entre el Estado y la sociedad en Hispanoamérica durante la dominación española. Cuando los españoles se asentaron en los vastos territorios del Nuevo Mundo, llevaron consigo las ideas e instituciones sociales de su país y de su época, y estructuraron, conforme a ellas y al influjo del ambiente geográfico y económico, la sociedad colonial. Surgió entonces un orden estructural de grupos humanos, cuyo estudio es el cometido de la historia social.

Pero en este proceso evolutivo intervino decisivamente el Estado de la madre patria. Esto ya se explica por el hecho de que la conquista y colonización de América fué dirigida desde sus principios por la Monarquía española, necesitaba su autorización y quedaba sometida a las condiciones impuestas por ella. El Estado estaba presente en cada acto de ocupación efectuado en las islas y tierra firme del mar Océano, como dimanaba inmediatamente de él el derecho de establecer cualquier institución pública en los territorios descubiertos. Legalmente nadie podía emigrar a las Indias, asentarse o comerciar en ellas sin licencia de la Corona. Verdad es que los recursos financieros y las organizaciones administrativas del Estado de entonces no bastaban para que éste pudiese realizar las expediciones de descubrimiento y conquista y las empresas de colonización por su propia cuenta y por sus propios órganos. Era necesario recurrir a la iniciativa privada. Pero estas energías e intereses particulares que intervienen en la colonización española del Nuevo Mundo y la llevan adelante con tal audaz espíritu emprendedor y aventurero, no pueden actuar con esperanza de resultados duraderos sin la previa autorización de la Co-

rona o, al menos, sin su ulterior confirmación. El Estado estipulaba por capitulaciones las condiciones y obligaciones a las cuales tenían que avenirse los expedicionarios que se ofrecían a prestar sus servicios a la Corona, y les imponía la observancia de las leyes de Indias.

El Gobierno de la metrópoli, sobre todo, no cedió la administración de los dominios de ultramar a los expedicionarios o a compañías particulares, sino que se hizo cargo de ella inmediatamente por medio de oficiales reales. Especialmente la defensa militar, la jurisdicción y la misión de los infieles quedaban como prerrogativas públicas que la Corona mantenía, aun cuando transfirió en las capitulaciones muchas veces a particulares—en recompensa de las obligaciones contratadas y de méritos sobresalientes—cargos públicos para una vida e incluso en perpetuidad. No se perdió la idea de que cualquier derecho público era en sus orígenes una gracia procedente del poder soberano, y ninguna institución política en las Indias se formó por libre acuerdo de los concurrentes, a base del principio cooperativo. Además, el aumento del poder monárquico en el reinado de los Reyes Católicos y la consolidación del absolutismo bajo los Habsburgos y Borbones iba desarrollando tan fuertes recursos políticos que se evitó la feudalización de los derechos públicos, aunque las circunstancias generales, la vasta extensión del imperio ultramarino y las difíciles comunicaciones, favorecían ciertas tendencias feudalistas.

Esta presencia e intervención del Estado en la colonización española de América explica, pues, que la legislación de la metrópoli fué un factor esencial en la formación de la sociedad colonial. Los pasajeros españoles a las Indias no se encontraban en el caso de los colonos ingleses en Norteamérica, que, aun llevando al Nuevo Mundo las normas jurídicas de su patria, iban aplicándolas y adaptándolas según las circunstancias del ambiente y conforme a sus conceptos del bien común. En Hispanoamérica, las leyes de Castilla quedaban vigentes, en tanto que no se derogaron, modificaron o dictaron expresamente de nuevo para estos territorios. «Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejantes y conforme que ser pueda, los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos

al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones» (Recopilación de Leyes de Indias, libro 2, título 2, ley 13). Sin embargo, las cédulas, provisiones, ordenanzas y otras disposiciones legales dictadas por la metrópoli expresamente para el gobierno de los dominios de ultramar, se aumentaron tanto que fué necesario formar un Código especial para ellas, que se publicó en 1680: la «Recopilación de Leyes de las Indias».

Esta legislación metropolitana no fué elaborada por un rígido e inflexible régimen burocrático, pues iba a originarse conforme a los conocimientos más exactos y acertados de las exóticas regiones descubiertas y de sus naturales, y con arreglo a las experiencias adquiridas. En gran parte, las leyes de Indias se basaban en las informaciones y propuestas que emanaban de las autoridades coloniales y de tantos particulares residentes en el Nuevo Mundo, y estaban sujetas a muchas rectificaciones y modificaciones. Con todo eso, no sería justo calificarlas de una legislación casuística y oportunista. Después de unas vacilaciones iniciales, se configuraban ciertas normas morales y jurídicas que se mantenían constantes durante los tres siglos de la colonización. La metrópoli solía acceder a las sugestiones llegadas a ella desde ultramar, si se conformaban con estos principios o con su política general, y no daba lugar a tantas otras sugerencias presentadas a ella.

Las nuevas condiciones y necesidades del mundo colonial influían todavía más en el derecho indiano, porque la Corona de Castilla no intentaba imponer a sus súbditos ningunas leyes inalterables, en caso de que resultasen inconvenientes. Lo comprendió claramente el Consejo de las Indias cuando consultó al Emperador Carlos V sobre algunas materias del gobierno colonial: «Parece que estos artículos, o los que se hubieren de ordenar, vayan por vía de instrucción para el gobernador o presidente, y no por precepto, porque, según la distancia y las cosas que allá puedan ocurrir, no se pueda dar ley en que no pudiese haber algunas dificultades o peligros, habiéndose de ejecutar a la letra; y por esto se debe todo remitir a la conciencia y prudencia del gobernador o presidente y oidores, para que, teniendo a Dios adelante y el servicio de su majestad, lo ordenen como mejor vieren que cumple

a pro común y buen gobierno; por manera que en todo han de tener facultad de mandar o añadir, excepto en lo que toca a la libertad de los indios, a que no sean encomendados ni apremiados a servir como personas sin libertad, porque como esto sea contra derecho divino y humano y no se pueda hacer sin pecado, su majestad no lo debe permitir» («Memorial breve de los artículos que parece al Consejo que se deben ordenar», 18 de noviembre de 1533). La metrópoli otorgó a las autoridades coloniales la facultad de reformar las leyes y aun de suspender su ejecución, y les concedió una cierta legislación autónoma. Los mandamientos de los Virreyes y Gobernadores, los acuerdos de las Audiencias y los bandos de los Cabildos seculares, constituyen una importante legislación supletoria que hay que tener en cuenta para estudiar el estatuto jurídico de la vida social en Hisponamérica.

Sin embargo, en esta COLECCIÓN DE DOCUMENTOS *me he limitado a la legislación metropolitana, que es la columna vertebral del Derecho indiano, dejando a la colaboración americana el empeño de reunir la legislación local que pudiera contribuir para aclarar la estructura social de cada región. Solamente en ciertos casos me he decidido a incluir unas disposiciones legales procedentes de ultramar, por ejemplo, algunos capítulos de ordenanzas de gremios por su valor instructivo con respecto a la condición social de las clases bajas.*

Las diversas formas legales emanadas del Rey y del Real Consejo Supremo de las Indias se presentan en las Reales cartas, provisiones, cédulas, órdenes, decretos, ordenanzas, instrucciones, etcétera. Las más frecuentes son las Reales cédulas, que refieren los antecedentes de una legislación, las últimas informaciones y relaciones acerca de la materia en cuestión, la consulta del Consejo de las Indias y la resolución del Rey. Estas constituyen la base principal de la «Recopilación de Leyes de las Indias»; pero entran en ella resumidas y truncadas, elaborándose sobre ellas, u otras disposiciones, el texto de la ley recopilada. En lo posible he indicado en las notas de una cédula incluída en mi COLECCIÓN, *la respectiva ley de la «Recopilación», donde se cita la correspondiente cédula o la equivalente disposición legal, pero hay que tener en cuenta que en este Código las referencias de fuentes no son siempre exactas. En todo caso, los textos completos del material legislativo reunido en la «Recopilación» tienen mucho más valor histó-*

rico por expresar más detenidamente la idea y la voluntad de los órganos legislativos del Estado.

En este sentido son todavía más importantes las consultas del Consejo de las Indias, porque contienen informes más sustanciales sobre la materia legislativa, resumen las argumentaciones en pro y en contra, consideran las finalidades y las dificultades y dan los móviles verdaderos de una ley según manifestaban los consejeros. A veces, las consultas ya se convierten en disertaciones históricas sobre el asunto tratado en ellas. He utilizado en lo posible esta fuente histórica para el tema de mi COLECCIÓN, *pero hay que advertir que en los Archivos se guarda solamente una parte de las consultas del Consejo de las Indias o están mezclados entre otros papeles de expedientes, donde se da con ellas por casualidad. Abundan en número y volumen para el siglo XVIII.*

En esta introducción voy a indicar sólo unas facetas del tema aludido y mencionar, como ejemplos, unos documentos referentes a ellas, con el fin de explicar el criterio que ha presidido mi selección de disposiciones legales.

Un factor primordial en la nueva estructura social en Hispanoamérica constituye la propiedad territorial adquirida por el poblador en el Nuevo Mundo. En la colonización española no existía legalmente la libre apropiación de tierras o su ocupación privada estipulada por contrato. La Corona de Castilla reclamaba en las islas y tierras descubiertas y conquistadas el derecho propietario sobre los campos, montes, pastos, ríos, etc., pero respetando la propiedad de las tierras que los indios poseían y cultivaban, y asignaba, por gracia o merced real, las tierras baldías a los conquistadores y nuevos pobladores. Derivándose, pues, jurídicamente el dominio privado de las concesiones o confirmaciones dispensadas por los Monarcas, éstos podían influir en la formación de la propiedad territorial de las Indias. El Gobierno metropolitano estableció normas generales para la dimensión de las tierras que se repartiesen a cada poblador. En las partes señaladas no debía haber «exceso» de tierras repartidas (R.C. al Virrey de la Nueva España del 27 de octubre de 1535) y se estipuló la cantidad máxima de solares y tierras asignadas a un poblador en «cinco peonías» o «tres caballerías» (Ordenanzas del 13 de julio de 1573, cap. 104). Dentro de estos límites se graduaban los repartimientos de tierras conforme a la calidad y los méritos de cada poblador o conforme

al caudal que cada uno tuviere para emplear en la nueva población. A las personas particulares que se ofrecían a las autoridades para hacer una población en un lugar fijado y cumplían con sus obligaciones se señalaron solares y tierras de pasto y labor en mayores dimensiones, que varían de dos hasta cuatro leguas cuadradas (Ordenanzas sobre la población de la Isla Española del 15 de enero de 1529 y 9 de julio de 1560) o en las cantidades estipuladas por las capitulaciones respectivas. De este modo, el reparto de la propiedad territorial adquirió importancia para la estructuración social en Hispanoamérica; aun favoreciendo el establecimiento de una clase de medios propietarios iba a diferenciar los grupos sociales, dando preferencia a personas de más prestigio por su procedencia conocida, por sus recursos económicos o por sus imponentes actividades personales. Dió origen a una capa de dueños de latifundios de más o menos extensión. Separó, además, los vecinos que participaban de la distribución de bienes raíces y los moradores, gente sin tierra. La desigualdad en la posesión de tierras iba aumentándose por mañas ilegales, ya porque los hombres ricos y poderosos supiesen apropiarse de terrenos baldíos, ya porque se quitasen a los indios sus heredades, abusos a los cuales hizo frente el legislador (véase las cédulas del 13 de noviembre de 1564, 14 de septiembre de 1567, 6 de abril de 1588 y 1 de noviembre de 1591). Sin embargo, el Gobierno hubo de contemporizar a las transgresiones de estas leyes y, con el pago de una composición, respetó en la posesión a «los que se hubieren introducido y usurpando más de lo que les pertenece», despachándoles nuevos títulos, pero los preceptos legales para la adjudicación de bienes realengos baldíos quedaban en vigor y se renovaron durante el siglo XVIII (R. Provisión del 15 de octubre de 1754).

Favoreció también a los latifundios el privilegio de mayorazgo que concedió la Corona a los pobladores particulares para las donaciones hechas a ellos (véase R. C. del 15 de enero de 1529 y las Ordenanzas del 13 de julio de 1573, cap. 97). Con el tiempo hubo más personas que pretendían estas facultades, pero el Gobierno metropolitano se reservó de dar las licencias para fundar mayorazgos y encargó a las autoridades coloniales de enviar informaciones indicando si «de hacer el tal mayorazgo puede resultar inconveniente» (cédulas del 21 de abril de 1585 y 27 de mayo de 1631, consulta de la Cámara de las Indias del 12 de junio de 1786). En

el siglo XVIII se echó de ver los daños que seguían de las vinculaciones, y por R.O. del 14 de mayo de 1789 se dificultó y restringió la fundación de nuevos mayorazgos exigiendo ciertos conocimientos precedentes.

Se formó, pues, en las Indias, en virtud de unas concesiones legales, y más por usurpaciones de tierras, un grupo de propietarios latifundistas. Se destacó además esta clase por cederles la Corona algunos derechos públicos. La metrópoli gratificó, a veces, a los pobladores particulares con la jurisdicción para los territorios señalados a ellos (véanse las cédulas del 15 de enero de 1529, 9 de julio de 1560 y 4 de abril de 1732). Pero sobre todo confirió altas funciones públicas a los jefes, que capitulaban con ella las expediciones de descubrimiento y conquista, además de agraciarles con grandes mercedes de tierra. Surgió así, a base de estos privilegios señoriales, una nueva aristocracia colonial.

Con ella se entroncaron los nobles de la Península que habían pasado a las Indias, y en ella entraron los americanos condecorados con el distintivo de nobleza. Además de conferir títulos de Castilla a unos conquistadores por sus méritos eminentes, la Corona los vendió, beneficiando a los vasallos del Nuevo Mundo (véase la consulta del 19 de julio de 1675). Continuaban concediéndose estas gracias durante el siglo XVIII, pero se ejecutaron sobre ciertos requisitos fijados por la legislacién (véase el dictamen del Fiscal del Consejo del 13 de enero de 1783 y R.C. del 13 de noviembre de 1790).

Igualmente se distribuyó a los vasallos de América la nobleza de inferior categoría, sobre todo la hidalguía. Para honrar los pobladores particulares y remunerarles de sus gastos, los Monarcas los crearon «homes hijosdalgo de solar conocido». Se agració a los trece compañeros de Francisco Pizarro en la conquista del Perú con la merced de hidalgos o caballeros (R.C. del 26 de julio de 1529). Pero el Consejo de las Indias se opuso decididamente a dar la hidalguía, por regla general, a los descubridores, conquistadores, pobladores y otras personas que habían servido en la guerra y en otras ocasiones (consulta del 21 de octubre de 1556), y también en el siglo XVIII se negó a conceder la hidalguía a los treinta pobladores de una ciudad que iba a fundarse (R.C. del 4 de abril de 1732). Ya en el siglo XVI se discutió sobre la conveniencie de vender algunos privilegios de hidalguía (R.C. del 13 de

noviembre de 1581), y, al fin, la Corona accedió a esta proposición como recurso en sus apuros financieros (R.C. del 27 de mayo de 1631), y también en el siglo XVIII se confirió el distintivo de hidalguía a cambio de un servicio pecuniario (véase la consulta del 22 de noviembre de 1784). Sin embargo, se concedió el hábito de las Ordenes Militares a muchos americanos.

En otros documentos encontraremos, además, explicaciones sobre el concepto de la nobleza en las Indias y sobre la función que, según la metrópoli, había de ejercer en el orden jerárquico de la sociedad colonial.

Hay que tener en cuenta que en las mismas Indias surgieron otros impulsos tendiendo a crear una nueva aristocracia natural del país. La metrópoli, por varias razones, se empeñaba en favorecer y premiar a los primeros conquistadores y pobladores del Nuevo Mundo y a sus descendientes, y no cesaba de mandar que fuesen preferidos en la provisión de corregimientos y de otros oficios públicos y en las elecciones de alcaldes ordinarios. Sobre todo quedaban remunerados con los repartimientos y encomiendas de indios. La institución de las encomiendas se presenta como un factor importantísimo en la formación social de las Indias y las largas discusiones sobre las modalidades de concederlas y las últimas resoluciones en este asunto delicado tenían repercusiones y consecuencias trascendentales en la vida social de Hispanoamérica. La cuestión más debatida era la de dar las encomiendas en perpetuidad y como feudos con jurisdicción, en recompensa de las obligaciones militares impuestas a los encomenderos, y la negativa definitiva de la Corona de acceder a tales peticiones contrarrestaba el nacimiento de una sociedad de tipo feudal. La COLECCIÓN *incluye, por eso, una amplia documentación sobre las encomiendas en las Indias y aporta muchas cédulas y consultas, en parte hasta ahora desconocidas e inéditas, para estudiar este problema de las instituciones políticas y sociales americanas y examinar las ideas que prevalecían en el Gobierno y se expresaban en la legislación metropolitana. Publicamos, por ejemplo, la consulta del Consejo de las Indias sobre los apuntamientos hechos por mandado del Rey acerca de la perpetuidad de los repartimientos en el Perú, fechada a 21 de octubre de 1556; las consultas de la Junta de la perpetuidad de 1568 y del 16 de mayo de 1579; la consulta de la Junta de Contaduría Mayor del 25 de enero de 1586; otra consulta*

del Consejo de las Indias del 4 de noviembre de 1602 y una del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 1603. La cuestión de la extinción de las encomiendas y de su incorporación a la Corona se discutió detenidamente en las consultas del Consejo de las Indias del 21 de mayo de 1607 y del 12 de abril de 1719, dando lugar a la R.C. del 12 de julio de 1720 sobre la derogación de las encomiendas. Otras disposiciones legales definen el derecho de sucesión en las encomiendas, concretan los privilegios de los encomenderos y les obligan a tener armas y caballos, a no ausentarse a otra provincia, a tener sus casas pobladas, a no vivir en los pueblos de sus encomiendas, a no ser corregidores en su provincia ni escribanos, prescripciones jurídicas que intentan fijar el ámbito de esta clase social.

Al eliminarse más y más las tendencias feudalistas en las Indias se estableció allí, como clase social, la alta burocracia formada por los letrados burgueses. Sus representantes más distinguidos eran los oidores de las Audiencias Reales, las supremas autoridades jurisdiccionales y administrativas en las provincias de América. Las leyes concedían a estos altos funcionarios y a sus mujeres preeminencias y prerrogativas, declarándoles, por ejemplo, un sitio de preferencia en los actos públicos y en la iglesia, lo que les daba un alto rango en la jerarquía social. Pero igualmente la legislación se esforzaba en reservarles el carácter de una clase profesional independiente que no se vinculase a otras esferas sociales del país. Por lo tanto se prohibió que los ministros de las Audiencias, ni sus hijos e hijas, se casasen con naturales de los distritos de su jurisdicción, pero muchas veces la Corona dispensó de esta ley a los oidores que solicitaban esta gracia y se ofrecían servir con cierta cantidad de dinero. Por la misma razón las leyes mandaron que no asistiesen a casamientos ni a enterramientos de personas particulares, que no fuesen padrinos de los vecinos y no visitasen, de ningún modo, a vecino alguno. Además les estaba vedada cualquier actividad comercial o industrial, intimándoles el legislador que no traten ni entiendan en granjerías, ni beneficien minas, ni tengan administraciones para particulares, etc. No se les permitió adquirir bienes raíces, ni siquiera edificar o comprar casas para su propia vivienda. Asimismo los otros oficiales reales se veían dotados de privilegios y preferencias para que fuesen respetados, pero también ellos estaban sujetos a las prohibiciones de ocuparse en cosas ajenas a su ofi-

cio. Sin embargo, la venta de muchos oficios públicos impidió la formación de una clase homogénea de funcionarios profesionales.

Dada la importancia del comercio entre la Península y los dominios de ultramar, se formó en las Indias una numerosa clase de comerciantes. Ya que el comercio mayorista rendía los beneficios más caudalosos y prestaba también un mayor prestigio social, se estableció una distinción marcada entre los comerciantes al por mayor y los mercaderes tratantes y tenderos. La legislación reconoció y favoreció esta diferenciación social, adjudicando, por ejemplo, el derecho de votar en las elecciones de la «universidad de mercaderes» solamente a los mercaderes que no tuvieren tiendas públicas (Ordenanzas del Consulado en la ciudad de México, 9 de diciembre de 1594, y del de Buenos Aires, 30 de enero de 1794), o declarando a los comerciantes por mayor exentos de servir en las milicias (R.O. del 8 de octubre de 1801). Según las leyes, los mercaderes no podían ser proveídos en oficios de Hacienda Real (R.C. del 8 de mayo de 1568), ni en oficios de alcaldes y regidores (R.C. del 4 de abril de 1542 y del 6 de noviembre de 1589), ni se les daban encomiendas (R.C. de 15 da mayo de 1594) ni podían ser maestros de escuelas (R.C. del 9 de octubre de 1600), restringiéndoles a las actividades de su clase profesional.

Considerando de máximo interés la explotación de los metales preciosos en las Indias, la Corona fomentó con mucho empeño la minería y favoreció la clase de los mineros, concediéndoles varios privilegios que elevaban su aprecio social. Al fin, la profesión de los mineros quedó constituída en una corporación privilegiada: el Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería, que se estableció en la Nueva España por las Ordenanzas del 22 de mayo de 1783. Entre las nuevas mercedes concedidas a los mineros figura el privilegio de nobleza para los que se dedicaban al estudio científico de la minería.

Aunque la actividad industrial era rudimentaria en las Indias, trabajaban allí un gran número de oficiales mecánicos para el consumo local y se unían en gremios. El Gobierno metropolitano intervino para que hubiese allí oficiales de todo lo mecánico y que usasen sus oficios, pero no consideró como vecinos de calidad hábiles para tener cargos públicos, conforme a los conceptos sociales de la época, a las personas que ejercían tales oficios. Por ser

personas bajas no podían ser elegidos alcaldes ordinarios (R.C. del 13 de septiembre de 1533 y 26 de mayo de 1536) y estaba prohibido nombrar por tenientes de alguaciles mayores a personas que tuviesen oficios mecánicos (R.C. del 26 de mayo de 1580). Se dispuso que los hijos de oficiales mecánicos no entrasen en el Colegio Seminario (R.C. del 30 de agosto de 1603). La R.C. del 18 de marzo de 1783, que declaró los oficios mecánicos por honestos y honrados en España, no se aplicó a las Indias a causa de las circunstancias diferentes en aquellos dominios (Informe del 9 de abril de 1788). Todavía en 1807 se opuso el Fiscal del Consejo de las Indias con toda energía para que la referida cédula se comunicase a aquellos países (Dictamen del 24 de enero de 1807). Sin embargo, se admitió en el Colegio Real de San Carlos de Buenos Aires a los hijos de artesanos «siendo de sangre limpia y sus padres personas honradas» (Constituciones del 14 de enero de 1793).

La capa más inferior de la población española la constituía la gente humilde y pobre, de condición servil. Había una gran dificultad para incorporarla a la sociedad colonial en pro y utilidad de la república, debida al desdén por los trabajos corporales sentido por los conquistadores y pobladores de las Indias. Así se dice en una cédula a Diego Colón del 24 de noviembre de 1509: «Muchos de los que van a estas dichas Indias antes que a ellas fuesen solían ganar su vida a ello por sus manos y que después de llegados allá no lo quieren hacer.» Un siglo después hace constar una cédula que ninguno de los españoles «es tan miserable que se rinda al trabajo de un indio» (R.C. del 12 de diciembre de 1619). Había, pues, muchas personas que andaban vagabundas y holgazanes sin tener asiento ni oficios. La metrópoli hizo frente a esta plaga, que, además, perjudicaba tanto a los indios, y luchó contra ella con las mismas medidas que tomaban los Gobiernos europeos de entonces en sus países. Muchas cédulas ordenaron que los vagabundos se aplicasen a la labor de la tierra, a las labranzas y granjerías, se ocupasen en las manufacturas, trabajasen en las minas, sirviesen de criados, se remitiesen a los presidios o se empleasen para la tripulación de naves. Sin embargo, en el siglo XVIII se exceptuó a los vagabundos españoles de estar obligados a trabajar en las minas.

Influía en la estructura social de Hispanoamérica la organización militar que implantó el Estado español en sus dominios de

ultramar. Se mantenía allí la idea del servicio militar de todos los vasallos españoles imponiendo a cada uno la obligación de tener armas, conforme a la calidad de su persona, para defender el país contra rebeliones e invasiones. Pero primariamente incumbía esta función militar a los encomenderos, que se constituían como clase social por los privilegios que la Corona les concedía en recompensa de sus deberes militares. Con la decadencia de la clase de encomenderos y con la derogación de las encomiendas, les sustituyeron las milicias en la defensa del país. El fuero militar que gozaban los oficiales y soldados milicianos, y que las cédulas y ordenanzas especificaban, los eximía de la Justicia ordinaria y de ciertas cargas y obligaciones a que quedaban sujetos los demás vecinos. Asimismo distinguía a los oficiales con preeminencias particulares y elevaba su prestigio social. El Ejército permanente, con excepción de Chile, ganó tan sólo mayor importancia por las reformas militares de Carlos III. Los oficiales de las tropas veteranas consiguieron una preferencia en la ocupación de ciertos cargos de gobierno.

El estado eclesiástico ocupaba un sitio preferente en la jerarquía social de Hispanoamérica. Considerando la Corona como uno de sus fines principales en la conquista del Nuevo Mundo la conversión y doctrina de los indígenas, no dejó de favorecer y dotar allí a la Iglesia Católica y de honrar a las personas eclesiásticas. Además, la metrópoli empleaba al Clero y sobre todo a los prelados en encargos de gobierno y encajaba las instituciones eclesiásticas en su sistema político. La consulta del Consejo extraordinario del 3 de julio de 1768 presupone «como máxima fundamental de Indias que en países tan remotos el vínculo de la religión puramente observada es la atadura más fuerte para mantener en subordinación a los pueblos». Por razones religiosas y políticas resulta, pues, la tarea de «contener en los precisos límites de su santa y austera profesión» a los clérigos y religiosos, de obligarles a la estricta observancia de la vida propia para el estado eclesiástico. La legislación no cesó de prohibirles interesarse en ocupaciones que correspondían a otras profesiones y clases sociales. Por lo tanto, las leyes dispusieron que los sacerdotes seculares y regulares no tratasen, ni tuviesen granjerías, ni crías de caballos, ni beneficiasen minas, ni se ocupasen en agencias de particulares o semejantes oficios. Tampoco quería permitir el Gobierno que los mo-

nasterios de frailes ni monjas tuviesen bienes raíces y haciendas, mandando a las Ordenes religiosas que viviesen en la pobreza, conforme a su primera institución.

Otro problema fundamental para la formación social en Hispanoamérica se plantea con la incorporación de la población indígena al nuevo régimen político, económico y cultural que iba estableciéndose en las Indias. Una de las primeras cuestiones que había de solucionarse era la de la esclavitud de los indígenas. Ya en 1500 resolvieron los Reyes Católicos no permitir que se usaran con los indios las prácticas de la caza y trata de negros africanos. Es cierto que no dictaron una prohibición general para cautivar a los indios, pero limitaron la licencia para hacer indios esclavos en determinados casos. A base de estas cédulas reales y más por sus transgresiones se aumentó tanto la capa de los esclavos indios que Carlos V, el 2 de agosto de 1530, promulgó una primera prohibición general de la esclavitud indígena, que, sin embargo, se permitió otra vez por R.C. del 20 de febrero de 1534, hasta que venció la tendencia antiesclavista con la R.C. del 21 de mayo de 1542 y las Nuevas Leyes del 20 de noviembre de 1542. No desapareció con eso tan pronto la esclavitud de los indios, y en casos excepcionales, como la guerra araucana de Chile, se recurrió oficialmente a la esclavitud de los indios rebeldes cautivados en la guerra. Estas vacilaciones en la legislación metropolitana y las argumentaciones en pro y en contra de la esclavitud indígena, como las modalidades en la liberación de esclavos indios y la condición legal y social de los libertos, se puede observar a base de los documentos incluídos en esta COLECCIÓN.

Una capa intermediaria entre los indios esclavos e indios libres constituían las naborías y yanaconas. Eran siervos que vivían con los españoles y les servían en las labores de la casa y del campo. La legislación declaró que fuesen tenidos por libres y no por esclavos y que tuviesen la facultad de vivir donde y con quien quisieran. Prohibió que los españoles los vendiesen o traspasasen con sus haciendas y granjerías y mandó que ninguna persona se pudiese servir de los indios por vía de naboría contra su voluntad, pero de hecho se continuaba mucho tiempo esta clase de servidumbre indígena.

De importancia para la historia social era la manera de cómo la legislación colonial trataba de encajar la masa de los indíge-

nas en las formas de la economía y civilización europeas, después de haber prohibido su reducción a la ínfima capa social que era la de los esclavos. Conforme a la ideología teológico-jurídica que tanto influía en la legislación española, habían de ser tratados los indios como gente libre y, por lo tanto, no debían ser compelidos a ningún trabajo corporal. Por consiguiente, los indígenas habían de incorporarse a la economía colonial por medio del libre trabajo concertado y asalariado. Debería nacer así una clase social de libres jornaleros indios. Pero chocaron contra estas ideas las realidades de la vida colonial. Por las circunstancias del Nuevo Mundo y las costumbres de los conquistadores y pobladores españoles dependía la economía americana esencialmente de la labor de los indios, que por su natural eran más o menos inclinados a la ociosidad o se oponían a un modo de trabajar extraño a ellos. En tales condiciones, el principio del trabajo libre indígena había de sufrir importantes limitaciones.

Se reflejan estas dificultades en las vacilaciones de la legislación. Las leyes afirman que los indios son vasallos libres como lo son los españoles, y proveen que éstos tan sólo puedan aprovecharse de ellos como personas libres, y que los indios tengan entera libertad de poder trabajar en las labores por sus jornales. Sin embargo, otra vez el legislador tenía que consentir en las diversas formas de trabajos forzosos que se introducían en las Indias, como son los repartimientos, las mitas y los servicios personales. Pero siempre se esforzó en proteger a los trabajadores indígenas contra agravios y malos tratamientos de sus patronos y en castigar los abusos o crueldades cometidas contra ellos. Se nota este dilema legislativo en el caso de la minería, que tenía tanta importancia en la economía colonial. Aunque muchas cédulas mandaron que «ninguna ni algunas personas... pudiesen apremiar ni compeler a indio alguno que fuese a las minas de oro ni otros metales» (R.C. del 26 de julio de 1541), la Corona, no obstante, permitió que, en caso de faltar el número necesario de trabajadores voluntarios entre los indios, se les obligase y apremiase a alquilarse y trabajar en las minas (Instrucción del 24 de noviembre de 1601). Los numerosos documentos en esta COLECCIÓN *sobre el derecho del trabajo indígena han de servir como base para definir la condición social que adjudicó la legislación metropolitana a la población indígena.*

La libertad de los indios sufrió otras limitaciones en lo que se refiere a escoger libremente el lugar de residencia o preferir una vida nómada. Una R.Provisión del 13 de febrero de 1544 concede a los indios que vivan donde quisieren y que puedan trasladarse de unos pueblos a otros. Pero por razones de su mejor evangelización y civilización se ordenó que se juntasen en pueblos y no viviesen dispersados. Además, se señaló a los indios barrios separados en las ciudades y villas españolas.

En sus propias actividades económicas, los indios debían gozar, en general, de entera libertad. Las leyes les garantizaban la facultad de cultivar libremente sus heredades, de criar todo género de ganados, de tener y labrar minas, de fabricar sus tejidos, de tratar y contratar en sus mercados y con los españoles, etc. Sin embargo, las Ordenanzas de Gremios no los admitían para ciertos oficios o no les permitían examinarse en ellos, por ejemplo en los oficios de aprensadores, agujeros, batihojas. Su inferioridad de derechos frente a los españoles se nota también en la prohibición de llevar armas y andar a caballo, a no ser que el Rey les concediese esta facultad por una merced particular. Se les respetó y aprobó sus antiguas costumbres, leyes e instituciones en cuanto fuesen buenas y justas, pero igualmente se quería educarlos de manera que viviesen «como hombres razonables» y en «policía humana», lo que no podía hacerse sin usar de fuerza, y tenía como consecuencia de reputar a los indios «como menores» sujetos a cierta tutela.

La condición social de los indios dependía, además, de si se aplicaba a ellos el mismo derecho civil y penal que estaba en vigor para los españoles o si se diferenciaban de ellos en los procedimientos judiciales. Se mandó, por ejemplo, que «ningún indio fuese preso si no fuere con bastante información, de la manera y por la forma que se suele y acostumbra hacer según derecho con los naturales destos Reinos, vasallos nuestros» y que «por ninguna vía se haga agravio alguno a los dichos indios más que si fuesen españoles» (R.C. del 8 de diciembre de 1547). Otra ley prescribe que en el castigo de los delitos no se haga «diferencia ni distinción de personas de españoles e indios, antes éstos sean más amparados como gente más miserable y de menos defensa» (R.C. del 29 de diciembre de 1593). En cambio, en varias ordenanzas se establecen graduaciones de penas en caso de españoles o indios o no se

otorgan las apelaciones para el Consejo de las Indias a los indios y negros condenados a muerte (R.C. del 27 de octubre de 1534). Los indios llegaron a ser admitidos también en las dignidades eclesiásticas y en las Ordenes religiosas. Al fin se prohibió que se reputase a los indios como de mala raza. Pero, por lo general, la gran masa de la población indígena constituía la clase proletaria, el populacho miserable y depravado, postergado por la rudeza de sus costumbres, la indecencia de sus trajes y la falta de civilización y educación.

Se distinguía entre los indios una casta noble y señorial, que se componía de los descendientes de los primitivos reyes gentiles y los principales de las tribus o pueblos indios, los caciques, los cuales disfrutaban de muchos privilegios. Los caciques estaban exentos de los tributos y otras cargas, no debían ser presos sino por graves delitos, se les concedía permiso de traer espada y daga y de ponerse vestidos que estaban prohibidos a los demás indios y gente de castas. Se consideraba a los indios nobles dignos de «todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbraban conferir a los nobles hijosdalgos de Castilla» (R.C. del 26 de marzo de 1697).

Para la incorporación de la población indígena a la nueva sociedad colonial era de importancia la legislación acerca de los matrimonios mixtos entre españoles e indios. Una disposición legal da licencia y facultad a los naturales de los Reinos de Castilla para que libremente se puedan casar con mujeres naturales de las Indias (R.C. del 19 de octubre de 1514), pero la Metrópoli no favoreció generalmente las uniones matrimoniales entre las dos razas, sino en el caso de que los cristianos y cristianas españoles quisieran casarse con hijos o hijas de los indios principales y caciques (R.C. del 19 de marzo de 1525, 26 de octubre de 1541 y 28 de octubre de 1541). Conforme a esta idea, la R.Pragmática de los matrimonios declaró por injusto e irracional el disenso que se oponía por parte de los padres españoles y se fundaba en que el otro cónyuge era de naturaleza india (Consulta del 5 de mayo de 1780).

Era contraproducente a los matrimonios mixtos el derecho inferior que la legislación empezaba a adjudicar a los mestizos que se consideraban como incapaces de ocupar cargos públicos y de tener honras y dignidades. Ningún mestizo debía tener indios por

vía de repartimiento ni de otra manera (R.C. del 27 de febrero de 1549), ni, revocando disposiciones anteriores, heredar en la sucesión de encomiendas (Consulta del 14 de marzo de 1596). Se incluyó a los mestizos en la prohibición de llevar armas dictadas para indios, negros y mulatos. No podían ser escribanos, ni corregidores, ni alcaldes mayores, ni receptores, ni protectores de indios. Las leyes prohibían que los mestizos se ordenasen sacerdotes o se admitiesen a los estudios y grados de las Universidades. Incluso quedaban impedidos de entrar como aprendices en ciertos oficios mecánicos o examinarse de maestros en ellos. Muchas veces aparecen igualados a los negros y mulatos en las penas impuestas por graves delitos, pero, por lo general, los mestizos, como hijos de españoles e indias, debían "distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las leyes y la común consideración» (Consulta del 1 de agosto de 1781).

La estructura social de Hispanoamérica se complicaba todavía más con los negros que entraban en el Nuevo Mundo con la trata. Por mantenerse la institución de la esclavitud negra hasta fines de la dominación española, la ínfima capa social que ellos ocupaban, no cesaba de completarse. Aunque la legislación califica al negro esclavo respecto a su trabajo personal "como cualquiera otra cosa que tiene su dueño y de que puede libremente usar en todo lo lícito" (R.C. del 16 de marzo de 1754), no deja al buen criterio del dueño definir lo que es lícito, sino que establece desde los comienzos unos "principios y reglas que dictan la religión, la humanidad y el bien del Estado". Se promulgan ordenanzas que mandan que "todos los señores de negros tengan cuidado de hacer buen tratamiento a sus esclavos, teniendo consideración que son próximos y cristianos" (Ordenanzas acerca de la orden que se ha de tener en el tratamiento con los negros, ca. 1545). Se repetían y amplificaban estas antiguas leyes, hasta que la Audiencia de Santo Domingo, conforme a una Real orden, formó el Código Negro Carolino de 1785, cuyo extracto hecho por Real encargo publicamos en esta "Colección". Sirvió de base para el Código general que se estaba formando para los dominios de las Indias y que no debía de concluirse, pero en el ínterin se redactó provisionalmente la legislación vigente de esta materia en la "Real instrucción sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos" (31 de mayo de 1789). Los letrados podían gloriarse de que "en los dominios

españoles es sin comparación más suave el trato de los esclavos que el que experimentan de los franceses, ingleses y demás naciones" (Consulta del 17 de marzo de 1794).

Las leyes dispensaban la debida protección a los esclavos cuyo dueño no tenía derecho de vida y muerte sobre ellos y éste podía ser obligado por las Justicias, en caso de crueldades o excesivo rigor de castigos, a venderlos (R.C. del 19 de abril de 1710). El dueño no puede negar a su esclavo la licencia para casarse, pero los negros esclavos que se casen no han de ser libres, ni sus hijos (R.C. del 11 de mayo de 1526). La Metrópoli hasta favoreció los matrimonios de los esclavos, pero ordenó que los negros esclavos se casasen con negras (R.C. del 28 de punio de 1527 y 26 de octubre de 1541), y trató de impedir que los negros contrajesen matrimonios o se amancebasen con indias (R. C. del 19 de noviembre de 1551), como, generalmente, se quería evitar que los negros viviesen en pueblos de indios o trabajasen juntos con ellos. Había prohibiciones para que los esclavos ejercieran ciertos oficios mecánicos.

Ya desde los comienzos de la colonización, el Gobierno facilitó la liberación de los eclavos negros. La legislación fijó las justas causas y los requisitos para conceder la libertad a los esclavos, estipulando, entre otras cosas, que "cuando los esclavos entregan a sus señores el importe de su valor adquirido lícitamente por medios honestos..., con el fin de redimirse del cautiverio o servidumbre, son obligados los expresados dueños a otorgarles llana y jurídicamente la carta de libertad" (R.C. del 21 de junio de 1768). Disposiciones particulares se referían a los negros esclavos coartados que habían entregado a sus amos parte del precio que les costó. Se declararon por libres a los esclavos que habían huído a los dominios españoles.

Los negros libertos no consiguieron la igualdad de derecho con el estado llano de los españoles, sino que quedaban sujetos a un estatuto jurídico particular y formaban su propia clase social. Estaban obligados a pagar un tributo "por muchas causas justas y particularmente por vivir en nuestras tierras y ser mantenidos en ellas en paz y justicia y haber pasado por esclavos y ser al presente libres en ellas" (R.C. del 27 de abril de 1574). Al principio se ordenó que se asentasen con amos españoles y no tuviesen casas propias, y se les prohibió que viviesen en pueblos de indios. No

debían tener indios a su servicio, ni contratar con los indios, ni andar de noche por las ciudades, ni andar a caballo. Quedaban excluídos de ciertas profesiones y ocupaciones. Las leyes disponían que no podían ser maestros de escuela, ni curar bestias, ni ser tendero de pulpería, ni caniculario. No se les admitían de aprendices para ciertos oficios mecánicos, y en los más no podían ser examinados y tener tiendas públicas. Tampoco se les permitió el estudio en las Universidades.

Había también mulatos esclavos, porque el hijo que un blanco tenía de una esclava negra seguía la condición legal de la madre. Solamente se mandó que en la venta de los hijos que tenían algunos soldados españoles en esclavas negras se prefiriesen a los padres de ellos queriendo comprarlos y libertarlos (R.C. del 31 de marzo de 1583). Por lo tanto, las ordenanzas sobre el tratamiento de los esclavos negros estaban vigentes también para los esclavos mulatos. Igualmente se imponía a los mulatos libertos o pardos, en lo general, las mismas restricciones en sus derechos civiles y actividades económicas. Además, la legislación española nunca favoreció el matrimonio entre blancos y negras o mulatas libres. El Consejo de las Indias opina que "se refrenen tan feos ayuntamientos (con negras), de los cuales no hay ninguna esperanza que pararán en matrimonio" (Consulta del 21 de octubre de 1556). La Real Pragmática para contraer matrimonios aplicada a las Indias en 1778, no permitió enlaces entre españoles y negros y mulatos, porque "la diferencia de color entre blancos y mulatos es, efectivamente, una de las causas que constituyen diferente condición y estado de las familias". Solamente en casos excepcionales accedió el Consejo de las Indias a la solicitud de una blanca para casarse con un pardo libre (Consulta del 12 de agosto de 1791). Sin embargo, la clase de los mulatos o pardos, en la cual entraban también otras mezclas de raza, se consideraba como intermedia entre la población blanca y negra, la cual despreciaba a los negros, de modo que el Código Negro Carolino de la Isla Española la calificó como "el antemural más fuerte de la autoridad pública".

Otras disposiones legales se refieren a la condición legal de los hijos ilegítimos y niños expósitos, para fijar el sitio que les corresponda en la estructura social.

Además de otros muchos detalles de interés, se hacen visibles en los documentos de esta COLECCIÓN *las ideas generales que iban*

formándose en la Metrópoli acerca de la nueva ordenación social y sus finalidades políticas. El Consejo de las Indias, por ejemplo, no puede dejar de expresar, en una consulta del año 1806, sus recelos de que los pardos, por las gracias concedidas a ellos, ya se crean ''igualados a los blancos sin otra diferencia que la accidental de su color y se estimen capaces de obtener todos los destinos y empleos, aun los superiores, en las carreras eclesiástica, militar y política y enlazarse con cualquiera familia legítima y limpia de mezcla''. Semejante idea ''produciría disputas, alteraciones y otras consecuencias que es preciso evitar en una monarquía, donde la clasificación de clases contribuye a su mejor orden, seguridad y buen gobierno, y donde la opinión supera todas las ideas de igualdad y confusión''.

Los fondos principales en que se basa esta COLECCIÓN DE DOCUMENTOS *son los libros de registro que contienen las copias corregidas de las cédulas, cartas y otros despachos para las Indias y que se conservan en el Archivo General de Indias, en la sección Indiferente y en las de cada Audiencia. Pero por haberse perdido un gran número de estos libros hay que buscar las cédulas que faltan en otros legajos de este Archivo que por su materia pudiesen incluirlas, o recurrir a otros cedularios particulares. Entre éstos es el más importante el ''Cedulario Indico de Ayala'', cuyos tomos 1-42 se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, y los tomos 43 a 116 en la Biblioteca de Palacio de Madrid, teniendo en cuenta que en este sitio se hallan duplicados los tomos* 1-22 *y* 37-42. *Para la consulta de este cedulario es indispensable el ''Diccionario de Gobierno de Ayala'', con 26 tomos en la Biblioteca de Palacio y otro ejemplar, reducido a los tomos 1 a 42, en el Archivo Histórico Nacional, cuya publicación se empezó en la ''Colección de documentos inéditos para la Historia de Iberoamérica'', tomos IV y VII. Otro importante cedulario es la ''Colección de Cédulas Reales referentes a Indias desde 1493 a 1803'' que forman los tomos 97 a 125 de la Colección Mata Linares conservada en la R.Academia de la Historia de Madrid. Fragmentos de cedularios se encuentran también en la Biblioteca Nacional de Madrid. En caso de dar con varias copias de una misma cédula, lo he indicado en las notas, pero siempre que haya sido posible las he cotejado con el texto de los libros de registro en el Archivo de Sevilla, dando a este texto oficial la preferencia. Además he anotado si una cédula ya está impresa*

en una de las principales colecciones de documentos, aunque habrá más cédulas publicadas en otras obras. Para las cédulas ya editadas en la "Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía". Madrid, 1864-1884, será útil, por sus copias a veces muy defectuosas, recurrir al texto presentado en mi COLECCIÓN.

Todavía no está impreso ningún cedulario completo de una de las Audiencias de las Indias. Para las provincias de Río de la Plata, el Archivo de la Nación Argentina publicó: "Reales Cédulas y Provisiones." Tomo I, 1517-1662. *Buenos Aires,* 1911. *Para la Audiencia de Quito existe la "Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito". Versión de Jorge A. Garcés. Volumen I* (1538-1600) *y vol. II* (1601-1660). *Publicaciones del Archivo Municipal. Vol. IX y XXI. Quito,* 1935 *y* 1946. *Raul Porras Barrenechea empezó a publicar el "Cedulario del Perú". Siglos XVI, XVII y XVIII. Tomo I* (1529-1535) *y tomo II* (1534-1538). *Colección de Documentos para la Historia del Perú, Lima,* 1944 *y* 1948. *Ha quedado sin continuación el «Cedulario de las Provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias". Tomo I (años* 1529 *a* 1536). *En: Colección de libros y documentos referentes a la Historia de América. Tomo XIV. Madrid,* 1913.

La segunda fuente principal para esta "Colección" la forman las consultas del Consejo de las Indias. Se guardan en el Archivo General de las Indias, pero tampoco en series completas, muchas veces incluídas en un expediente. Otras veces puede ser útil para suplir en parte esta falta, el afán coleccionista de Ayala quien preparó, además de su Cedulario, una colección de consultas y pareceres, cuyos 19 tomos manuscritos se encuentran en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca de Palacio.

Para facilitar la lectura he modernizado la ortografía de los documentos que, además, es muy arbitraria y diferente en las diversas copias y aun dentro de una misma de ellas. La omisión de párrafos o palabras las he señalado por puntos (...), las adiciones van indicadas entre corchetes [...].

Espero que los dos tomos siguientes puedan darse a la imprenta muy pronto. Cada tomo contiene índices de nombres, lugares y materias.

No me habría sido posible realizar este proyecto de «Colección

de documentos» sin la ayuda benévola que me prestaron las instituciones oficiales y muchas personas particulares. En primer lugar, debo mencionar al catedrático y secretario del Instituto Balmes de Sociología en Madrid, D. Carmelo Viñas Mey, que me sugirió la idea de una colección de documentos para la historia social de Hispanoamérica y aceptó el plan esbozado por mí, encargándome, en nombre del Instituto Balmes, la preparación de esta colección. En Madrid, la Biblioteca Nacional, la Biblioteca de Palacio y la Biblioteca de la R. Academia de la Historia me permitieron consultar sus manuscritos y copiar los documentos seleccionados. Pero, desde luego, mis investigaciones más largas y más beneficiosas se realizaron en el Archivo General de Indias en Sevilla donde estoy tan obligado a la amabilidad de su director D. Cristóbal Bermúdez Plata y a la asistencia de su cuerpo facultativo. Entre las bibliotecas he recurrido especialmente a la del Instituto Fernández de Oviedo en Madrid y a la de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos en Sevilla, cuya Residencia me acogió, durante años, con tanta hospitalidad y me ofreció un ambiente agradable para mis estudios. Pero ante todo corresponde mi gratitud al Consejo Superior de Investigaciones Científicas que me facilitó la continuación de mi labor científica y se encargó de costear esta publicación.

Sevilla, 20 de diciembre de 1950.

RICHARD KONETZKE.

SIGLAS

A.G.I.	Archivo General de Indias.
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional.
Bibl.Nac.	Biblioteca Nacional en Madrid.
Bibl.Pal.	Biblioteca de Palacio en Madrid.
Cedulario de Ayala	Cedulario Indico de Manuel de Ayala en el A.H.N. y Bibl.Pal.
Colección Mata Linares ...	Colección de Benito de la Mata Linares en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en Madrid.

PUBLIÇAÇIONES:

Cedulario del Perú.	*Cedulario del Perú*. Siglos XVI, XVII y XVIII. Tomo I (1529-1535) y tomo II (1534-1538). Editado por Raúl Porras Barrenechea. Colección de Documentos para la Historia del Perú. Lima, 1944 y 1948.
Cédulas de Argentina.	*Reales Cédulas y Provisiones*. Tomo I, 1517-1662. Archivo de la Nación Argentina. Buenos Aires, 1911
Cédulas de Quito.	*Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito*. Versión de Jorge A. Garcés. Vol. I (1538-1600) y vol. II (1601-1660). Publicaciones del Archivo Municipal. Quito, 1935 y 1946.
Disp.Compl.	*Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias*. Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. Tres tomos. Madrid, 1935.
D.H.Am.	*Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispano-América (o Ibero-América)*. 14 tomos Madrid, 1927-30.
D.I.A.	*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*. Editada por Pacheco, Cárdenas y Torres de Mendoza. 42 tomos. Madrid, 1864-1884.
D.I.U.	*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*. Publicada por la Real Academia de la Historia. 25 tomos. Madrid, 1885-1932.
Encinas.	Diego de Encinas: *Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas*. 4 tomos. Madrid, 1598. Nueva edición, preparada por A. Garala Gallo, 4 tomos. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica.
Navarrete, Viajes.	*Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*. Por D. Martín Fernández de Navarrete. 5 tomos. Madrid, 1825-1837.
Puga.	Vasco de Puga: *Provisiones, cédulas, instrucciones* de Su Majestad. México, 1563. Nueva edición, México. 2 vols. 1878-79.
R. L. I.	*Recopilación de Leyes de las Indias*. Madrid, 1680.
R. C.	Real Cédula.
R. O.	Real Orden



COLECCION DE DOCUMENTOS

1

INSTRUCCION DEL REY Y DE LA REINA PARA DON CRISTOBAL COLON

Barcelona, 29 de mayo de 1493.

Primeramente, pues a Dios nuestro Señor plugo por su santa misericordia descubrir las dichas islas y tierra firme al Rey y a la Reina nuestros Señores, por industria del dicho don Cristóbal Colón, su Almirante, Visorrey y Gobernador dellas, el cual ha hecho relación a Sus Altezas que las gentes que en ellas halló pobladas, conoció dellas ser gentes muy aparejadas para se convertir a nuestra santa fe católica, porque no tienen ninguna ley ni secta, de lo cual ha placido y place a Sus Altezas, porque en todo es razón que se haga principalmente respecto al servicio de Dios nuestro Señor y ensalzamiento de nuestra santa fe católica; por ende Sus Altezas, deseando que nuestra santa fe católica sea aumentada y crecida, mandan y encargan al dicho Almirante, Visorrey y Gobernador, que por todas las vías y maneras que pudiere, procure y trabaje a traer a los moradores de las dichas islas y tierra firme a que se conviertan a nuestra santa fe católica; y para ayudar a ello, envían allá al devoto padre Fray Buyl, juntamente con otros religiosos que el dicho Almirante consigo ha de llevar, los cuales por mano e industria de los indios que acá vinieron, procuren que sean bien informados de las cosas de nuestra santa fe, pues ellos sabrán ya, y entenderán mucho de nuestra lengua, y procurando de los instruir en ella lo mejor que se pueda; y porque esto mejor se puede poner en obra después que en buena hora allá sea llegada el Armada, procure y haga el dicho Almirante que todos los que en ella van y más fueren de aquí adelante, traten muy bien y amoro-

samente a los dichos indios, sin que les hagan enojo alguno y procurando que tengan los unos con los otros mucha conversación y familiaridad, haciéndose las mejores obras que ser pueda; y asimismo el dicho Almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercadurías de Sus Altezas que lleva para el rescate y los honre mucho; y si caso fuere que alguna o algunas personas trataren mal a los dichos indios en cualquiera manera que sea que el dicho Almirante, como Visorrey y Gobernador de Sus Altezas, lo castigue mucho por virtud de los poderes de Sus Altezas que para ello lleva...

A.G.I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 192v. Publicada en D.I.A Tomo 21, pág. 352; tomo 30, pág. 145, y tomo 38, pág. 180.

2

R.C. QUE LOS INDIOS QUE VENIAN EN LAS CARABELAS, SE VENDAN EN ANDALUCIA

Madrid, 12 de abril de 1495.

El Rey y la Reina. Reverendo in Cristo Padre Obispo... Cerca de lo que nos escribisteis de los indios que vienen en las carabelas, parécenos que se podrán vender allá mejor en esta Andalucía que en otra parte; debéislo facer vender como mejor os pareciere...

A.G.I. Patronato 9. R. 1, fol. 83. Publicada en D.I.A. Tomo 30, pág. 331.

3

R. CARTA MANDANDO AFIANZAR EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS INDIOS QUE ENVIO EL ALMIRANTE DON CRISTOBAL COLON

Madrid, 16 de abril de 1495.

El Rey y la Reina. Reverendo in Cristo Padre Obispo, de nuestro Consejo. Por otra letra nuestra vos hubimos escrito que ficiésedes vender los indios que envió el Almirante don Cristóbal Colón en las carabelas que agora vinieron, y porque nos queríamos

informarnos de letrados, teólogos y canonistas si con buena conciencia se pueden vender éstos por esclavos o no, y esto no se puede facer hasta que veamos las cartas que el Almirante nos escriba para saber la causa por qué los envía acá por cautivos, y estas cartas tiene Torres que no nos las envió; por ende, en las ventas que ficiéredes destos indios sea fiado el dinero dellos por algún breve término, porque en este tiempo nosotros sepamos si los podemos vender o no; no paguen cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren no sepan cosa desto; y faced a Torres que dé prisa en su venida y que si se hubiere detener algún día allá que nos envíe las cartas.

A.G.I. Patronato 9. R. 1, fol. 85v. Publicada en Navarrete, Viajes. Tomo II, pág. 173. D.I.A. Tomo 30, pág. 335 y tomo 38, pág. 342,

4

R.O. MANDANDO SE ENTREGASEN A JUAN DE LEZCANO CINCUENTA INDIOS PARA DISTRIBUIRLOS EN LAS GALERAS DE SU MANDO

Tortosa, 13 de enero de 1496.

El Rey y la Reina. Reverendo in Cristo Padre Obispo de Badajoz. Porque para fornecer ciertas galeras que Juan de Lezcano, nuestro Capitán en la nuestra Armada, trae en nuestro servicio, habemos acordado de le mandar dar cincuenta indios, por ende nos vos mandamos y encargamos que de los indios que vos ahí tenéis, deis al dicho Juan de Lezcano o a la persona que él con su carta por ellos enviare, los dichos cincuenta indios que sean de edad de veinte hasta cuarenta años; y tomad su carta de pago o de la persona que él por ellos enviare, nombrando en ella cuántos son los indios que así recibiere, y de qué edad cada uno, para que si los dichos indios hubieren de ser libres retorne el dicho Juan de Lezcano los que dellos tuviere vivos, y si hubieren de ser cautivos, se le queden para en cuenta del sueldo que el dicho Juan de Lezcano hubiere de haber en la dicha Armada, y se le descuente lo que en ellos montare, a los precios que cada uno dellos valieren, según la edad de cada uno dellos.

Navarrete, Viajes. Tomo III, pág. 506. D.I.A. Tomo 38, pág. 352.

5

R.C. MANDANDO QUE LOS INDIOS QUE SE TRAJERON DE LAS ISLAS Y SE VENDIERON POR MANDADO DEL ALMIRANTE, SE PONGAN EN LIBERTAD Y SE RESTITUYAN A LOS PAISES DE SU NATURALEZA

Sevilla, 20 de junio de 1500.

El Rey y la Reina. Pedro de Torres, contino de nuestra Casa. Ya sabéis cómo por nuestro mandado tenedes en vuestro poder en secrestación y de manifiesto algunos indios de los que fueron traídos de las Indias y vendidos en esta ciudad y su Arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro Almirante de las dichas Indias; los cuales agora nos mandamos poner en libertad, y habemos mandado al Comendador Frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias y haga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, nos vos mandamos que luego que esta nuestra cédula viéredes le dedes y entreguedes todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario y ante escribano público, y tomad su conocimiento de cómo los recibe de vos; con el cual y con esta nuestra cédula mandamos que no vos sean pedidos ni demandados otra vez. Y no fagades ende al.

A.G.I. Contratación 3249. Fol. 242. Publicada en Navarrete, Viajes, Tomo II, pág. 246. D.I.A. Tomo 38, pág. 439.

6

INSTRUCCION AL COMENDADOR FREY NICOLAS DE OVANDO, GOBERNADOR DE LAS ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO

Granada, 16 de septiembre de 1501.

Primeramente, procuraréis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios, y que los oficios divinos se hagan con mucha estimación y honor y reverencia como conviene.

Item, porque nos deseamos que los indios se conviertan a nuestra santa fe católica y sus ánimas se salven, porque éste es el mayor bien que les podemos desear, para lo cual es menester que sean informados en las cosas de nuestra fe, para que vengan al conocimiento della, ternéis mucho cuidado de procurar, sin les hacer fuerza alguna, como los religiosos que allá están, los informen y amonesten para ello con mucho amor, de manera que lo más presto que se pueda se conviertan; y para ello daréis todo el favor y ayuda que menester sea...

Otrosí procuréis como los indios sean bien tratados y puedan andar seguramente por toda la tierra, y ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni hagan otro mal ni daño, poniendo para ello las penas que viéredes ser menester, y ejecutándolas en las personas que en ella fueren culpantes, y haciendo sobre ello los pregones y defendimientos necesarios.

Item, diréis de nuestra parte a los caciques y a los otros principales que nos queremos que los indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y vasallos, y que ninguno sea osado de les hacer mal ni daño; y así lo habéis de mandar de nuestra parte pregonar; y si dende aquí adelante alguno les hiciere algún mal o daño, o les tomaren por fuerza algo de lo suyo, que vos lo hagan saber, porque vos lo castigaréis en tal manera, que dende aquí adelante ninguno sea osado de les hacer mal ni daño.

Item, porque somos informados que algunos cristianos de las dichas Islas, especialmente de La Española, tienen tomadas a los dichos indios sus mujeres e hijas y otras cosas contra su voluntad, luego como llegáredes, daréis orden como se les vuelvan todo lo que les tienen tomado contra su voluntad, y defenderéis so graves penas, que de aquí adelante ninguno sea osado de hacer lo semejante, y si con las indias se quisieren casar, sea de voluntad de las partes y no por de fuerza.

Item, porque nuestra merced y voluntad es que los indios nos paguen nuestros tributos y derechos que nos han de pagar como nos lo pagan nuestros súbditos vecinos de nuestros Reinos y Señoríos, pero porque la forma como acá se pagan y cobran a ellos sería grave según la calidad de la tierra, hablaréis de nuestra parte con los caciques y con las otras personas principales de los indios que viéredes son menester, y de su voluntad concordaréis con ellos lo que nos hayan de pagar cada uno, cada año, de tributos

y derechos de manera que ellos conozcan que no se les hace injusticia.

Item, porque para coger oro y facer las otras labores que nos mandamos hacer, será necesario aprovecharnos del servicio de los indios, compelirlos heis a trabajar en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que justamente vos pareciere que debiere de haber, según la calidad de la tierra...

Item, porque nuestra merced es, que los cristianos que en la dicha Isla Española viven y vivieren de aquí en adelante, no vivan derramados, defenderéis que ninguno viva fuera de las poblaciones que en la dicha Isla se hicieren, y que cada uno pueda tener en su heredad una choza o casilla en que se acoja cuando fuere a ver o a labrar su heredad...

A.G.I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 39. Publicada en D.I.A. Tomo 31, pág. 13.

7

R.C. PARA QUE NINGUN VECINO DE LAS ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO VENDA NI DE EN TRUEQUE ARMAS OFENSIVAS NI DEFENSIVAS A LOS INDIOS, NI LOS INDIOS LAS PUEDAN TOMAR

Granada, 16 de septiembre de 1501.

Don Fernando y doña Isabel, etc. Por cuanto a nuestro servicio cumple que los indios y vecinos y moradores de las islas y tierra firme del mar Océano, ni alguno dellos no tengan armas ofensivas ni defensivas, así porque entre ellos y los cristianos vecinos y moradores de las dichas islas y tierra firme no haya ruidos ni escándalos, más que todos vivan en mucha paz y concordia, como por otras causas que a ello nos mueven, mandamos y defendemos que ningún cristiano venda ni dé, ni trueque armas ofensivas ni defensivas a los dichos indios, ni alguno dellos; y a los dichos indios que no sean osados de las tener, so pena que cualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez pague diez mil maravedís o su valor para nuestra Cámara y Fisco, y por la segunda vez,pierda la mitad de todos sus bienes para la dicha nuestra Cámara, y por la tercera vez pierda todos sus bienes para la dicha nuestra Cámara,

y el cuerpo sea a la nuestra merced; de las cuales dichas penas, es nuestra merced, que la persona que lo acusare haya para sí la cuarta parte, y la justicia que lo sentenciare haya para sí otra cuarta parte; las cuales dichas penas mandamos que no sean ejecutadas ni llevadas, sin ser pedidas y sentenciadas ante nuestro Gobernador que es o fuere de las dichas islas y tierra firme o su lugarteniente...

A.G.I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 43. Cedulario de Ayala. Tomo 107 fol. 269v., núm. 145. Publicada en D.I.A. Tomo 31, pág. 44. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 31 (con fecha del 17 de septiembre).

8

R.C. SOBRE LOS INDIOS QUE CRISTOBAL GUERRA TRAJO Y VENDIO

Ecija, 2 de diciembre de 1501.

El Rey y la Reina. Gonzalo Gómez de Cervantes, nuestro Corregidor de la ciudad de Jerez de la Frontera. A nos es fecha relación que Cristóbal Guerra, que por nuestro mandado fué a las tierras de Cumaná y Cuchina, donde hay las perlas que son en el mar Océano, y otros por su mandado prendieron y mataron ciertos indios e indias en la isla de Poynare, y los que tomaron vivos, los trajo y vendió muchos dellos en la ciudad de Sevilla y Cádiz y Jerez y Córdoba y en otras partes, y que algunos dellos están en su poder y de otras personas, y porque lo susodicho fué hecho contra nuestra provisión y defendimiento, y siendo los dichos indios nuestros súbditos, y nos queremos saber la verdad de cómo lo susodicho pasó, y confiamos de vos que sois tal persona que bien y fielmente haréis lo que por nos vos fuere cometido y mandado, por la presente vos cometemos y mandamos que luego vos informéis y sepáis la verdad por cuantas vías y maneras la pudiéredes saber cuántos indios e indias mataron y trujeron los dichos Cristóbal Guerra y los que con él fueron, y en qué islas los prendieron y mataron, y quién fueron las personas que lo hicieron, y cuántos trajo el dicho Cristóbal Guerra, y cuántos dellos vendió, y a qué personas y por qué precios, y cuántos están en su poder y de otras personas que no hayan sido vendidos; y así sabida la verdad, si halláredes lo suso-

dicho ser y haber pasado como dicho es, toméis luego de poder del dicho Cristóbal Guerra y de sus bienes todos los maravedís y precios por qué fueron vendidos los dichos indios e indias, y toméis los dichos indios e indias de poder de las personas que los tienen, restituyendo a cada uno el precio que cada uno le costó; y los que no hubieren sido vendidos, los toméis sin dar por ellos precio alguno; y así tomados y recogidos en vuestro poder, los unos y los otros los entreguéis al Comendador de Lares, nuestro Gobernador de las islas y tierra firme del mar Océano, para que los lleve a la dicha isla donde fueron tomados, y los ponga en libertad; y los maravedís que se montaren en los indios que fueron vendidos en la ciudad de Córdoba, nos los enviad, para que nos mandemos tomarlos y enviarlos al dicho Gobernador; y asimismo para que seamos informados cómo ha pasado lo susodicho y de las culpas de los que en ello entendieron, nos enviad la dicha información que sobre todo ello hubiéredes, signada de escribano ante quien pasare y cerrada y sellada en manera que haga fe, para que nos la mandemos ver y proveer cerca dello lo que sea justicia. Y entretanto que nos la mandamos ver tened presos y a buen recaudo al dicho Cristóbal Guerra y a las otras personas que en ello halláredes culpados, y no los dedes sueltos ni fiados sin nuestra licencia y mandado; para lo cual todo que dicho es y cada cosa dello, y para compeler y apremiar al dicho Cristóbal Guerra y a las otras personas que con él fueron, y a otras cualesquier personas de cualquier estado o condición a parecer ante vos y a jurar y decir sus dichos y disposiciones, y a hacer y cumplir las otras cosas que de nuestra parte mandáredes, y so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales por la presente les ponemos y habemos por puestas; y para las ejecutar en las personas y bienes de los remisos e inobedientes, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 70. Publicada en D.I.A. Tomo 31, página 104.

9

INSTRUCCION PARA EL GOBERNADOR Y LOS OFICIALES SOBRE EL GOBIERNO DE LAS INDIAS

Alcalá de Henares, 20 de marzo de 1503, y Zaragoza, 29 de marzo de 1503.

El Rey y la Reina. La forma que es nuestra merced que se tenga por nuestro Gobernador de las Indias y otros nuestros Oficiales della en la población y regimiento de las nuestras Islas de las dichas Indias en la contratación que se ha de haber en ellas de nuestra Hacienda, demás de las otras cosas que el dicho Gobernador llevó en sus instrucciones, es la que se sigue:

Primeramente, porque somos informados que por lo que cumple a la salvación de las ánimas de los dichos indios en la contratación de las gentes que allá están, es necesario que los indios se repartan en pueblos en que vivan juntamente, y que los unos no estén ni anden apartados de los otros por los montes, y que allí tengan cada uno dellos su casa habitada con su mujer e hijos y heredades, en que labren y siembren y críen sus ganados; y que en cada pueblo de los que se hicieren, haya iglesia y capellán que tenga cargo de los doctrinar y enseñar en nuestra Santa Fe Católica; y que asimismo en cada lugar haya una persona conocida que en nuestro nombre tenga cargo del lugar que así le fuere encomendado, y de los vecinos del, para que los tenga en justicia, y no les consienta hacer ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes, y para que hagan que los dichos indios sirvan en las cosas cumplideras a nuestro servicio.

Por ende, deseando que todo se haga como cumple al servicio de Dios y nuestro, ordenamos y mandamos que el nuestro Gobernador de las dichas Indias entienda luego con mucha diligencia en hacer que se hagan poblaciones en que los dichos indios puedan estar y estén juntos, según y como están las personas que viven en estos nuestros Reinos, las cuales hagan hacer en los lugares y partes que a él bien visto fuere y donde los vecinos de las tales poblaciones puedan tener y tengan heredades en que labren y siembren para que puedan criar y apascentar sus ganados, sin que los de

la una población puedan hacer daño a los de la otra, ni los de la otra a la otra...

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador tenga mucho cuidado de hacer que cada uno de los dichos indios tenga su casa apartada en que moren con su mujer e hijos, para que vivan y estén según y de la manera que tienen los vecinos de estos nuestros Reinos, y que a cada uno de los dichos indios les haga señalar cerca de las dichas sus casas heredades en que labren y siembren, y puedan criar y tener sus ganados, sin que el uno entre ni tome lo del otro y cada uno conozca lo que es suyo, porque tenga más cuidado de lo labrar y reparar.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que en cada una de las dichas poblaciones haya de poner y ponga una buena persona cual a él pareciere, para que con su poder y en nuestro nombre haya de tener y tenga cargo de la tal población, y de tener en justicia a los dichos indios, y que no consienta que les sea hecho ningún daño en sus personas ni en sus bienes, a la cual dicha persona que así por él fuere nombrada para lo susodicho, mandamos que tenga mucho cuidado de entender en todo lo susodicho y que no consienta ni dé lugar que los cristianos que están en las dichas Indias tomen a los dichos indios sus mujeres ni hijos ni hijas, ni les hagan otro ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes, ni consientan que se sirvan dellos como hasta aquí lo han hecho, salvo que haciéndolo los dichos indios por su propia voluntad y pagándoles los jornales que justo fueren, según que por el dicho nuestro Gobernador fueren tasados.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador ni la persona o personas que por él fueren nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones ni alguno dellos, no consientan que los dichos indios vendan ni troquen con los dichos cristianos sus bienes ni heredades por cuentas ni por otras cosas semejantes y de poco valor, como hasta aquí se ha hecho, y que cuando algo les compraren, sea por precios justos o trocándoselo a ropas para su vestir, que valgan la cantidad de lo que así vendieren a vista del dicho Gobernador o de las personas que él para ello nombrare, y haga que en todo los dichos indios sean muy bien tratados y mirados, porque con mayor cuidado procuren por hacer las casas y labren y críen ganados para sus mantenimientos.

Otrosí mandamos que el dicho Gobernador y las personas que

por él fueren nombradas para el dicho cargo, trabajen con los dichos indios por todas las vías que pudieren, para que se vistan y anden como hombres razonables, y que para ello los informe de todo lo que les convenga.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador y las personas que por él fueren nombradas, den orden como luego se haga iglesia en cada una de las dichas poblaciones que así se hicieren para que en ellas se digan y celebren los divinos oficios y que en cada una dellas ponga un capellán que sea buena persona, el cual haya de tener y tenga cargo de enseñar a los dichos indios cómo se han de santiguar y cómo se han de encomendar a Dios y hacer oración, y cómo se han de confesar y hacer todas las otras cosas que convengan para ser bien doctrinados; y asimismo les haga venir a la iglesia cada día, para que allí hagan todo lo susodicho.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones y junto con las dichas iglesias una casa en que todos los niños que hubiere en cada una de las dichas poblaciones, se junten cada día dos veces, para que allí el dicho capellán los muestre a leer y a escribir y santiguar y signar y la confesión y el Paternoster y el Avemaría y el Credo y Salve Regina.

Otrosí mandamos que el capellán que así fuere puesto en cada una de las dichas poblaciones, tenga por escrito todos los vecinos que hubiere en cada una dellas, y procure cómo todos se bauticen y hagan las cosas susodichas; y que asimismo bauticen a sus hijos, así a los que agora fueren nacidos, como los que nacieren de aquí adelante; y hagan que los dichos indios envíen los dichos sus hijos a la dicha iglesia, para que sean enseñados de todas las cosas de suso declaradas, y que son de su cargo como buen sacerdote, pues en esto puede salvar su ánima.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que con mucha diligencia tenga cuidado de proveer todo lo susodicho, y que no consienta ni dé lugar que los caciques maltraten ni hagan ninguna opresión a los dichos indios contra su voluntad, por cuanto nuestra merced es que los dichos indios sean en todo muy instruídos y bien tratados como vasallos nuestros, con tanto que esto se haga de manera que los dichos caciques no sean maltratados.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador y a las personas que por él fueren nombradas para la gobernación de las dichas po-

blaciones, que guarden y cumplan y ejecuten la premática por nos hecha, que dispone cerca de las personas que blasfeman y juran el nombre de Dios nuestro Señor o de nuestra Señora la Virgen, según en ella se contiene, porque los dichos indios no aprendan de los cristianos a decir las semejantes cosas, antes sean industriados en decir cosas que siempre sean en alabanza y honor de nuestro Señor y de su gloriosa Madre.

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador que luego dé orden cómo los dichos indios no hagan las cosas que hasta aquí solían hacer, ni se bañen ni se pinten ni purguen tantas veces como agora lo hacen, porque somos informados que aquello les hace mucho daño; antes en lugar de aquello provea como en los días de las fiestas que la Madre Santa Iglesia manda guardar, hagan las dichas fiestas, con tanto que no se bañen ni pinten como dicho es, y que tenga mucho cuidado de los hacer apartar de todos los errores en que están.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador haga hacer en las poblaciones donde él viere que fuere más necesario, casas para hospitales en que se acojan y curen los pobres, así de los cristianos como de los indios, y que para esto se haga y señale alguna tierra en que se pongan heredades para que lo que aquello rentare sea para los gastos que se hubieren de hacer en los dichos hospitales, demás de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.

Otrosí mandamos que los dichos capellanes que así fuesen nombrados para cada una de las dichas poblaciones, enseñen a los dichos indios cómo paguen el diezmo a Dios de todo lo que tuvieren y criaren y cogieren, como son obligados; y a nos los tributos que de derecho nos debieren como nuestros vasallos; porque en lo uno y en lo otro hagan lo que el derecho dispone.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro Gobernador y las personas que por él fueren nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones, y asimismo los dichos capellanes, procuren como los dichos indios se casen con sus mujeres en haz de la Santa Madre Iglesia, y que asimismo procure que algunos cristianos se casen con algunas mujeres indias, y las mujeres cristianas con algunos indios, porque los unos y los otros se comuniquen y enseñen, para ser doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y asimismo

como labren sus heredades y entiendan en sus haciendas y se hagan los dichos indios e indias hombres y mujeres de razón.

Otrosí mandamos que la persona que por nos fuese nombrada por lugarteniente del comisario que por nuestro Muy Santo Padre fué nombrado para tener cargo de todo lo espiritual en las dichas Indias, tenga cargo de cumplir y procurar y hacer que se haga todo lo que se debe hacer en las cosas tocantes a lo espiritual en las dichas Indias, así por los clérigos como por los legos, y que corrija y enmiende todo que se hiciere como no deba que a su cargo incumba; y haga que los divinos oficios se digan y celebren como convenga, y que los dichos indios, hombres y mujeres, y asimismo los dichos cristianos, se confiesen y hagan todas las otras cosas que buenos cristianos deben hacer; y para todo ello mandamos al dicho nuestro Gobernador que le dé todo el favor y ayuda y auxilio del nuestro brazo Real que menester hubiere, cuánto y cómo con derecho deba...

Otrosí mandamos al dicho nuestro Gobernador y a los oficiales de la dicha Casa, que con mucha diligencia, demás de lo susodicho, se informen cómo y de qué manera nos podríamos servir mejor de los dichos indios, y si para ello les mandásemos dar de comer, o sueldo por el tiempo que sirvieren; y qué manera se tendrá para les dar de comer, cuando sirvieren en algunas cosas cumplideras a nuestro servicio, y porque los dichos indios han de estar a nuestro cargo, qué derechos será razón que mandemos tomar dellos, o si será mejor que en lugar de los dichos derechos les mandemos que nos sirvan ciertos días o cierto tiempo; o si será bien que los dichos indios por sí vayan a sacar oro de las dichas minas para nos y que nos acudan con cierta parte de lo que así cogieren; o cuál dello es lo que más conviene que se haga para que nuestras rentas sean acrecentadas y los vecinos de las dichas Indias más aprovechados; y que de lo uno y de lo otro nos informen, para que nos mandemos proveer sobre ello lo que más convenga a nuestro servicio.

A. G. I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 94v. Publicada en D.I.A. Tomo 31, página. 156.

10

R. PROVISION PARA PODER CAUTIVAR A LOS CANIBALES REBELDES

Segovia, 30 de octubre de 1503.

Doña Isabel, etc. Sepades que el Rey mi señor y Yo con celo que todas las personas que viven y están en las islas y tierra firme del mar Océano fuesen cristianos y se redujesen a nuestra santa fe católica, hubimos mandado por una nuestra carta que persona ni personas algunas de los que por nuestro mandado fuesen a las dichas islas y tierra firme, no fuesen osados de prender ni cautivar a ninguna ni alguna persona ni personas de los indios de las dichas islas y tierra firme de dicho mar Océano para los traer a estos mis Reinos ni para los llevar a otras partes algunas, ni les ficiesen otro ningún mal ni daño en sus personas ni en sus bienes so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas, y aun por les hacer más merced, porque algunas personas habían traído de las dichas islas algunos de los dichos indios, se los mandamos tomar y los mandamos poner y fueron puestos en toda libertad; y después de todo esto fecho, por los más convencer y animar a que fuesen cristianos y porque viviesen como hombres razonables, hubimos mandado que algunos nuestros capitanes fuesen a las dichas islas y tierra firme del dicho mar Océano y enviamos con ellos algunos religiosos que les predicasen y doctrinasen en las cosas de nuestra santa fe católica, y para que los requiriesen que estuviesen a nuestro servicio; como quier que en algunas de las dichas islas fueron bien recibidos y acogidos, en las islas de San Bernardo y Isla Fuerte y en los puertos de Cartagena y en las islas de Bara, donde estaba una gente que se dice caníbales, nunca los quisieren oír ni acoger, antes se defendieron dellos con sus armas y les resistieron que no pudiesen entrar ni estar en las dichas islas donde ellos están, y aun en la dicha resistencia mataron algunos cristianos, y después acá han estado y están en su dureza y pertinacia haciendo guerra a los indios que están a mi servicio y prendiéndolos por los comer como de hecho los comen; y porque Yo he sido informada que para lo que conviene a servicio de Dios y mío y a la paz y sosiego de las gentes que viven en las

islas y tierra firme que están a mi servicio, y los dichos caníbales sean castigados por los delitos que han cometido contra mis súbditos, conviene que yo mandase proveer sobre ello, y Yo mandé a los del mi Consejo que lo viesen y platicasen, y por ellos visto, acatando como nos con celo que los dichos caníbales fuesen reducidos a nuestra santa fe católica, han sido requeridos muchas veces que fuesen cristianos y se convirtiesen y estuviesen encorporados en la comunión de los fieles y so nuestra obediencia y viviesen seguramente y tratasen bien a los otros sus vecinos de las otras islas, los cuales no solamente no lo han querido hacer, como dicho es, más antes han buscado y buscan de se defender para no ser doctrinados ni enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, y continuamente han fecho y facen guerra a nuestros súbditos, y han muerto muchos cristianos de los que han ido a las dichas islas, y por estar como están endurecidos en su mal propósito, idolatrando y comiendo los dichos indios, fué acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, y Yo túvelo por bien, por ende por la presente doy licencia y facultad a todas y cualesquier personas que con mi mandado fueren así a las islas y tierra firme del dicho mar Océano que hasta agora están descubiertas, como a los que fueren a descubrir otras cualesquier islas y tierra firme, para que si todavía los dichos caníbales resistieren y no quisieren recibir y acoger en sus tierras a los capitanes y gentes que por mi mandado fueren a facer los dichos viajes y oírlos para ser doctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica y estar a mi servicio y so mi obediencia, los puedan cautivar y cautiven para los llevar a las tierras e islas donde fueren, y para que los puedan traer y traigan a estos mis Reinos y Señoríos y a otras cualesquier partes y lugares do quisieren y por bien tuvieren, pagándonos la parte que dellos nos pertenezca, y para que los puedan vender y aprovecharse dellos sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna, porque trayéndolos destas partes y sirviéndose dellos los cristianos, podrán ser más ligeramente convertidos y atraídos a nuestra santa fe católica, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos que así lo guardedes y cumplades como en esta mi carta se contiene, y que contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar, y porque lo susodicho sea público y notorio a todos, mando que

esta mi carta sea apregonada en mi Corte y en la ciudad de Sevilla por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 116. Publicada en Navarrete, Viajes. Tomo II, pág. 414. D.H.Am. Tomo 6, pág. 49.

11

R. PROVISION QUE LOS INDIOS DE LA ISLA ESPAÑOLA SIRVAN A LOS CRITIANOS

Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503.

Doña Isabel por la gracia de Dios, etc. Por cuanto el Rey mi señor e yo por la instrucción que mandamos dar a don Frey Nicolás de Ovando, Comendador Mayor de Alcántara, al tiempo que fué por nuestro Gobernador a las islas y tierra firme del mar Océano, hubimos mandado que los indios vecinos y moradores de la Isla Española fuesen libres y no sujetos a servidumbre, según más largamente en la dicha instrucción se contiene, y agora soy informada que a causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen, huyen y se partan [sic] de la conversación y comunicación de los cristianos por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagabundos, ni menos los pueden haber para los doctrinar y atraer a que se conviertan a nuestra santa fe católica y que a esta causa los cristianos que están en la dicha isla y viven y moran en ella, no hallan quien trabajen en sus granjerías y mantenimientos ni les ayude a sacar ni coger el oro que hay en la dicha isla, de que a los unos y a los otros vienen perjuicio, y porque nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra santa fe católica y que sean doctrinados en las cosas della y porque esto se podrá mejor facer comunicando los dichos indios con los cristianos que en la dicha isla están, y andando y tratando con ellos y ayudando los unos a los otros para que la dicha isla se labre y pueble y aumenten los frutos della y se coja el oro que en ella hubiere para que estos mis Reinos y los vecinos dellas sean aprovechados, mandé dar esta mi carta en la dicha razón, por la cual mando a vos, el dicho nuestro Gobernador, que del día que esta mi carta vierdes, en adelante compeláis y apremiéis a los di-

chos indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales y en hacer granjerías y mantenimientos para los cristianos vecinos y moradores de la dicha isla, y fagáis pagar a cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimiento que según la calidad de la tierra y de la persona y del oficio vos pareciere que debiere haber, mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos indios para que los haga ir a trabajar donde fuere menester, y para que las fiestas y días que pareciere, se junten a oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares diputados, para que cada cacique acuda con el número de indios que vos le señalardes a la persona o personas que vos nombrardes para que trabajen en lo que las tales personas les mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasado, lo cual hagan y cumplan como personas libres como lo son y no como siervos, y faced que sean bien tratados los dichos indios y los que dellos fueren cristianos mejor que los otros, y no consintáis ni deis lugar que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguisado alguno, y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 1, fol. 121v. Publicada en D.H.Am. Tomo 6, página 85. D.I.A. Tomo 31, pág. 209.

12

R.C. QUE LOS VECINOS DE ISLA ESPAÑOLA SE SIRVAN DE LOS INDIOS ESCLAVOS COMO PERSONAS SUJETAS A SERVIDUMBRE

Burgos, 30 de abril de 1508.

... 8. Asimismo me hicieron relación que en los tiempos pasados, en las guerras que se hicieron a los indios de Hyguey y de otras partes desa isla que se relevaron contra nuestro servicio, se tomaron y cautivaron muchos esclavos, los cuales se ausentaron y fueron a sus tierras y otras partes desa isla, y que no se ha dado lugar a que los dichos indios esclavos se tornen donde así están a causa que no se escandalicen los otros, de lo cual los vecinos

desa isla reciben daño y pérdida, porque habían comprado los dichos esclavos en mucha cantidad, suplicáronme diese licencia para que los dichos esclavos los pudiesen tomar los dueños dellos do quiera que los hallasen, pues ya había tanta paz y sosiego con los dichos indios, y los dichos indios fueron tomados de buena guerra; y así por esto como por se haber relevado contra nuestro servicio, he por bien que se dé licencia y por la presente la doy a todos los dueños de indios esclavos cuando quiera que los pudieren tomar los traigan y se sirvan dellos como de personas sujetas a servidumbre conforme a las provisiones que dimos para ella cuando se relevaron.

A.G.I. Indiferente 1961. Lib. 1, fol. 32v. Publicada en D.I.U. Tomo 5, pág. 131.

13

R. INSTRUCCION A DON DIEGO COLON, ALMIRANTE Y GOBERNADOR DE LAS INDIAS

Valladolid, 3 de mayo de 1509.

...Item diréis de mi parte a los caciques y otros indios principales de la dicha isla que mi voluntad es que ellos y sus indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y naturales, y que si dende en adelante alguno les hiciere mal o daño, que vos lo hagan saber, porque vos lleváis mandado nuestro para castigar muy bien semejantes casos.

Otrosí procuraréis como los indios sean muy bien tratados y que ninguno les haga fuerza ni los roben ni maltraten de palabras ni en otra manera y que puedan andar seguramente ellos y sus mujeres por toda la tierra poniendo para lo susodicho las penas que vierdes ser menester, y ejecutándolas en las personas que en ellas incurrieren, y desto de las mujeres tened muy especial cuidado, porque soy informado que si en esto no se pusiese muy buen recaudo, habrían mucha disolución en ello de que sería yo muy deservido.

Item diréis de mi parte a los dichos caciques que nuestra voluntad es que ellos traten muy bien a sus indios.

Item habéis de dar orden que los indios no hagan las fiestas ni

ceremonias que solían hacer si por ventura las hacen, sino que tengan en su vivir la forma que las otras gentes de nuestros Reinos, y esto se ha de procurar en ellos poco a poco y con mucha maña y sin los escandalizar ni maltratar.

Ansi mismo porque nos hubimos mandado al dicho Comendador Mayor que entendiese con mucha diligencia, en que los indios de la dicha Isla Española viviesen juntamente en poblaciones como los nuestros naturales viven en estos Reinos, y que cada uno tenga su casa aparte y mujeres e hijos y heredad conocida, sabréis lo que está fecho en esto, y si estuviere algo por cumplir dello, trabajad que se haga lo más presto que pudiérades, mandando hacer las poblaciones donde mejor vos pareciere para el bien de los pobladores della.

Item por cuanto a causa de andar los indios vagabundos y no querer trabajar pagándolos lo que justamente habían de haber, y se dió una carta por la Reina doña Isabel, mi mujer, de gloriosa memoria, con acuerdo de los del Consejo en Medina del Campo a 20 días del mes de diciembre de 1503 años [véase núm. 11], para que pagándoles a cada uno el jornal acostumbrado que justamente hubieren de haber, puedan ser apremiados a trabajar, debéis hacerlo guardar conforme a la dicha provisión y de la manera que hasta aquí lo ha fecho el Comendador Mayor de Alcántara en estos postreros tiempos de su gobernación, y trabajando como esto se haga con el más contentamiento de los indios y de sus caciques.

Item porque hubimos mandado que los indios a quien ansí se diesen las dichas heredades, no las vendiesen ni trocasen a poco valor como se solía hacer, mandaréis a las personas que estuvieren en las dichas poblaciones, que no les consientan vender ni trocar las dichas heredades, y cuando se pudiere excusar que no las vendan, que procuren que las vendan por justo valor. Ansi mismo ha de procurar la persona susodicha que los indios se vistan y anden como hombres razonables.

Item porque entre los cristianos e indios haya toda paz y amistad y concordia y entre ellos no hayan ruidos ni escándalos, defenderéis que ninguno sea osado de dar, ni vender, ni trocar, ni empeñar, ni prestar armas ofensivas ni defensivas a los indios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere, y si algunas hallardes en poder de los indios, tomarlas heis en vos y ha-

cerlas heis entregar a nuestro tesorero para que haga dellas lo que le enviaré a mandar...

Otrosí porque mi voluntad es que los cristianos que viven y de aquí adelante vivieren en las dichas Indias, no vivan derramados, defenderéis que ninguno sea osado de vivir fuera de las poblaciones que hay en la dicha isla o de las que se hicieren de aquí adelante...

Item porque algunas de las personas que allá están o de los que de aquí adelante fueren a tener allá vecindades diz que no van con otra intención y voluntad sino de estar y residir allá dos o tres años o los que mejor le están hasta que pueden haber habido alguna suma de oro, y con codicia de se venir con ello a estos Reinos procuran de se venir luego hasta haber lo susodicho buscan muchas formas y hacen muchos fraudes y baratos, por ende vos tened mucho cuidado como no dejéis venir a ninguna de las tales personas salvo sino tuvieren expresa licencia mía para ello o tuvieren justas causas de enfermedad o a lo menos que hayan residido [en blanco] años.

Ansi mismo porque yo he sido informado que a causa de se dar indios a los curas que tienen cargo de la administración de algunas iglesias, no se rigen ni administran en ellas los sacramentos ni se celebra el culto divino como conviene por tener que granjear y tratar con los tales indios, de lo cual Dios, nuestro Señor, es deservido, por ende vos no curéis de dar ni consentir que se den a los tales curas ningunos indios, porque tengan más disposición y tiempo para administrar los sacramentos según son obligados, por cuanto se les da su salario por el oficio de cura...

A.G.I. Indiferente 418. Libro 2, fol. 19. Publicada en D.H.Am. Tomo 6, págs. 144 145, 148 y 153.

14

R. PODER AL ALMIRANTE PARA EL REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS

Valladolid, 14 de agosto de 1509.

Don Fernando, etc. A vos, don Diego Colón, nuestro Almirante y Gobernador de las Indias, salud y gracia. Sepades que después que las islas Indias y tierra firme del mar Océano por gra-

cia de Nuestro Señor fueron descubiertas, se han repartido a los pobladores que a la Isla Española han ido a residir, los indios que al Gobernador que hasta aquí ha sido, ha parecido para que las tales personas a quien ansí se encomendasen, se sirviesen dellos en cierta forma y manera; y agora yo he sido informado que en el repartimiento de los dichos indios de la dicha isla no se guarda ni ha guardado aquella igualdad que para el bien de los vecinos conviene según la calidad de cada uno dellos, ni se ha tenido la forma que se debía tener, porque a unos se daban muchos y a otros pocos y a otros ningunos, y a causa de no estar bien repartidos, no hay indios y los que tienen indios, no curan de los traer en las minas sino haciendo estado dellos trayendo a unos por pajes y a otros por mozos de espuelas y andarse con ellos holgando sin los poner a trabajo, de lo cual a nos se recrece mucho deservicio y a los vecinos de la dicha isla mucho daño, y queriendo proveer y remediar sobre ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón y confiando de vos que lo haréis como conviene, es mi merced de vos encomendar y cometer lo suso dicho, y por la presente vos mando que toméis la razón del repartimiento de los dichos indios y los tornéis a repartir y repartáis agora y de aquí adelante en la forma siguiente: que a los oficiales y alcaides que fueren proveídos por mí y por la serenísima Reina Princesa, mi hija, les deis y señaléis de repartimiento cien indios y al caballero que llevare su mujer, ochenta indios y al escudero que ansí mismo llevare su mujer, sesenta indios y al labrador que ansí mismo llevare a su mujer, treinta indios, y ansí fecho el repartimiento de los dichos indios en la forma suso dicha por todas las personas de la dicha isla sobraren algunos indios, repartid lo que ansí sobrare por todas las personas suso dichas al dicho respecto, y ansí mismo si faltan indios para cumplir con todas las dichas personas el número aquí contenido, que los que faltaren, se den menos por rata a todas las dichas personas al respecto suso dicho, y que las tales personas a quien ansí repartiéredes los dichos indios, los tengan y se sirvan dellos no para otra cosa, y mando que los que ansí tuvieren los dichos indios, los instruyan e informen en las cosas de la fe y les den los vestuarios y otras cosas, según se ha acostumbrado hasta aquí, y queremos y es nuestra voluntad que las personas a quien ansí diéredes los dichos indios por repartimiento, no les puedan ser quitados ni embargados sino por delitos

que merezcan perder los bienes, y en tal caso sean confiscados para la nuestra, y mando que las personas que de los dichos indios quisieren gozar, hayan de pagar y paguen en cada un año a la cámara por cada cabeza de indio un peso de oro, y para hacer y dar y señalar el dicho repartimiento, por esta mi carta vos doy poder cumplido a vos el dicho mi Gobernador y mando que cualesquier indios que cualesquier personas tuvieren de otra manera y en más del número suso dicho que ansí por vos le fuere dado y señalado, se les podáis quitar y quitéis y repartáis entre las otras personas que no los tuvieren, y porque lo suso dicho sea notorio y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta o su traslado signado de escribano público sea pregonada públicamente, porque venga a noticia de todos.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 2, fol. 51. Publicada en D.H.Am. Tomo 6, página 179. D.I.A. Tomo 31, pág. 449. Encinas. Tomo 2, pág. 183.

15

R.C. A DON DIEGO COLON SOBRE EL REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS

Valladolid, 14 de agosto de 1509.

...Por una provisión vos enviamos a mandar la forma que allá se ha de tener en el repartimiento de los indios según por ella veréis, y aquéllos a quienes se dieren, no los han de dar de por vida sino por dos años o tres no más, y pasados aquéllos para otros y ansí unos tras otros, y ha se les señalar como por naborias y no como esclavos, porque a nos parece que señalar los dichos indios de por vida es cargoso de conciencia y esto no se ha de hacer, pues parece cargoso a nuestra conciencia.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 2, fol. 47v. Publicada en D.I.A. Tomo 31, página 177. D.H.Am. Tomo 6, pág. 177.

16

R. PRAGMATICA SOBRE EL VESTIR Y GASTAR SEDA EN LAS INDIAS

Valladolid, 12 de noviembre de 1509.

Don Fernando, etc. A vos don Diego Colón, nuestro Almirante y Gobernador de las Indias del mar Océano y a otro cualquier mi Gobernador, etc. Sepades que yo he sido informado de los muchos y grandes gastos y costas que se han fecho y facen y se esperan hacer, si yo no lo mando proveer y remediar en el vestir y gastar de las sedas y brocados y bordados en la Isla Española y en las otras islas y poblaciones desas dichas Indias del mar Océano trayendo en ello mucha desorden, y yo por el amor y voluntad que tengo a esas dichas Indias y a los pobladores dellas, y porque deseo que ellas se aumenten y acrecienten por las haber ganado y descubierto por gracia de Nuestro Señor con nuestra industria, trabajo y costa y los pobladores dellas no hagan sobre lo suso dicho tan excesivos gastos sino pues que van a ellas con deseo y voluntad de se ayudar y aprovechar del oro que por gracia de Nuestro Señor se descubre de cada día, se detengan en lo gastar en semejantes cosas para se aprovechar dellos en otras cosas que más les convenga así para sus personas como para sus haciendas, y por evitar y excusar lo suso dicho, mandé lo platicar con algunos del mi Consejo y por ellos visto, se halló que porque nuestros súbditos y naturales que viven y están en esas dichas Indias, no gasten sus haciendas en semejantes desórdenes y que las conserven y guarden para sus menesteres y por el bien y pro común de todos generalmente, mando dar esta mi carta premática sanción, la cual quiero y mando que haya fuerza y vigor de ley bien ansí y a tan cumplidamente como si fuese fecha y promulgada en Cortes, por la cual ordeno y mando que en cuanto mi merced y voluntad fuere, ninguna ni algunas personas de cualquier ley, estado, condición que sean que estuvieren de morada o vivienda o en otra cualquier manera en la dicha Isla Española y en las otras islas desas dichas Indias y tierra firme, no puedan traer ni traigan ropa alguna de brocado ni de seda ni de chamelote de seda ni zarzahán ni tercenel ni tafetán ni vainas ni correas de espada ni en cinchas ni en sillas ni en al-

corques ni en otra cosa alguna, ni tampoco puedan traer ni traigan bordados de seda ni chapado de plata ni de oro de martillo ni filado ni tejido ni de otra cualquier manera, pero que las personas que tuvieren en las dichas islas Indias bienes así muebles como raíces que valgan hasta en cuantía de mil castellanos, que ellos y los hijos que tuvieren de hasta edad de catorce años traigan jubones y caperuzas y bolsas y ribetes y pestañas de seda de cualquier color que quisieren con tanto que en una ropa no traigan más de un ribete y que no haya en los dichos ribetes y pestañas más anchura de cuanto un dedo pulgar, y que no se traiga en los ruedos de las ropas y que puedan traer becas de tercenel y de tafetán y de papahigos de camino aforrados en el mismo tercenel y tafetán, y ansí mismo permitimos que puedan traer de seda las corazas y guarnecer las faldas y gocetes y capacetes y baberas y quejotes y traer cojines de seda en la silla de la jineta y que las mujeres de las tales personas que tuviesen bienes en la dicha cuantía de los dichos mil castellanos y sus hijas siendo doncellas puedan traer gonetes y corsés y fajas de dos varas de largo de seda y [borradas dos letras por una mancha de tinta] mas y de lo vestir y mudar cuando quisieren y por bien tuvieren quier sea moyil o faldilla o cota o hábito u otra cualquier ropa con tanto que juntamente no puedan vestir ni vistan más de una ni les pongan trepas ni tiras de seda ni de brocado ni de oro tirado ni tejido ni relido ni en las ropas de paño pongan cortapisas ni lisonjas ni trepas ni tiras ni otra guarnición alguna de seda ni de brocado, salvo que puedan traer un ribete o pestaña de seda de anchura de un dedo pulgar así en las ropas de seda como en las de paño en los ruedos de las faldas y para las costuras y no otra cosa alguna, y que no traigan la dicha seda en las guarniciones de las mulas ni en angarillas ni en sillas ni en paños ni otra cosa alguna, y que ansí mismo no puedan traer mantillas de seda ni enforradas en seda sopena que el que lo contrario hiciere, pierda las ropas que ansí trujere vestidas por primera vez y sea repartido la mitad para el juez que lo juzgare y la otra mitad para el juez que lo acusare, y por la segunda que pierda la ropa y se parta como dicho es y sean desterrados de la isla donde viviere para dos años, y por cuanto algunas personas de los que nuevamente destos reinos de Castilla van a se avecindar y poblar y estar en las dichas Indias y son de honra, acaece que no llevan tantos bienes que val-

gan la dicha cuantía de los dichos mil castellanos que mando que tengan los que hubieren de traer seda en la manera que dicha es, que a éstos tales no se entienda y extienda lo suso dicho y que puedan traer la dicha seda según y en la manera que dicha es y no más hasta tanto que haya un año que están en las dichas Indias que corra y se cuente desde el día que llegare fasta ser cumplido y que sí cumplido, no tuviere bienes que valgan la dicha cuantía de los dichos mil castellanos que no puedan traer seda ninguna so la dicha pena de suso contenida, la cual mando a vos las dichas nuestras justicias y a cada una de vos que esta mi carta y todo lo en ella contenido y cada cosa y parte dello guardéis y cumpláis y ejecutéis por manera que se cumpla y ejecute lo en ella contenido, so pena de perdimiento de los oficios, y que seades inhábiles para haber otros semejantes y que paguéis la estimación de la tal ropa que dejardes de ejecutar, y para que lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonoda públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados desas dichas islas por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 2, fol. 87v. Publicada en D.H.Am. Tomo 6, página 191. D.I.A. Tomo 31, pág. 470. D.I.U. Tomo 5, pág. 166.

Según la R.C. a Diego Colón, fechada a 14 de noviembre de 1509, es la pragmática que se guarda en Castillo sobre la manera de vestir. (D.I.U. Tomo 5, página 174).

17

R.C. AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON ENCARGANDOLE VARIAS DISPOSICIONES PARA EL BUEN GOBIERNO DE LAS INDIAS

Valladolid, 14 de noviembre de 1509.

...Yo he sido informado que muchos de los que van a estas dichas Indias antes que a ellas fuesen solían ganar su vida a ello por sus manos y que después de llegado allá no lo quieren hacer, y pues sabéis que acá en estas partes no consentimos ni damos lugar que ningunos anden vagamundos y ya véis cuanta más razón es que allá no se consienta lo suso dicho mayormente a personas que acá solían trabajar, por ende yo vos mando que a los semejan-

tes apremiéis a que trabajen y no anden vagamundos, y sí no lo quisieren hacer y cumplir así, no los dejéis ni consintáis estar en estas dichas Indias...

Asimismo yo envié a mandar al dicho Comendador mayor que diese forma como todos los naturales destos Reinos que en esa dicha isla viviesen, tuviesen armas e hiciesen alardes con ellas a ciertos tiempos, porque estuviesen a mejor recaudo para si alguna cosa contra la dicha isla se moviese, lo cual diz que no se hace ni cumple ansí de que yo soy deservido, por ende yo vos mando que fagáis que todos los que tuvieren en la dicha isla, tengan cada uno de ellos sus armas conforme a la calidad de su persona y fagan sus alardes con ellas según y a los tiempos que yo lo he enviado a mandar por manera que cada uno sepa las armas y aparejos que conviene.

Ansimismo yo he sido informado que en el repartimiento de los solares que hasta aquí se ha señalado, no se hace ninguna diferencia en el dar y señalar a unas personas más que a otras, sino que se da tanto al labrador y gente común como a otras personas principales, lo cual diz que es causa que esa dicha isla no se haya más ennoblecido y acrecentado en buenos edificios de casas de que yo he sido deservido, por ende yo vos encargo y mando que lo proveáis y remediéis y de aquí adelante los dichos solares se señalaren y dieren sea moderando la calidad de las personas y dando a cada uno conforme a lo que vos pareciere que merece y puede tener y hubiere menester...

A.G.I. Indiferente 418. Libro 2, fol. 73 y 75v. Publicada en D.I.A. Tomo 31, pág. 494 y 500. D.H.Am. Tomo 6, pág. 204.

18

R.C. PARA QUE LOS VECINOS DE LA ISLA ESPAÑOLA PUEDAN TRAER INDIOS DE LAS ISLAS DONDE NO HAY ORO

Sevilla, 21 de julio de 1511.

El Rey. Por cuanto después de muy platicado y mirado con algunos del nuestro Consejo sobre si debíamos mandar traer algunos indios de las islas donde no hay oro a las islas donde lo hay, para que en ellas se sirviesen los cristianos de los dichos in-

dios y los industriasen en las cosas de nuestra santa fe católica, porque no estén ociosos e indolátricos como están en las otras islas, mandamos dar licencia que pudiesen traer de las tales islas los dichos indios pagándonos el quinto de los que así trujesen; agora porque a mí es fecha relación que en el traer de los dichos indios Nuestro Señor es muy servido y esa Isla Española muy aprovechada y que se hacen muchos gastos en traerlos, por hacer bien y merced a los vecinos y moradores desa dicha Isla Española, por la presente les doy licencia y facultad para que en cuanto mi merced y voluntad fuere, puedan con licencia de nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador desas islas y de las otras islas y tierra firme que el Almirante su padre descubrió o por su industria fueron descubiertas y de nuestros oficiales que son o fueren desa dicha Isla Española y no de otra manera ir a traer y traigan indios de las islas que ellos les señalaren y no de otras algunas libremente sin nos pagar por la traída dellos quinto ni otros derechos algunos, porque dellos yo hago merced a las personas a quien el dicho Almirante y oficiales dieren la dicha licencia, y por esta mi cédula mando al dicho Almirante, Visorrey y Gobernador y oficiales que den y concedan las dichas licencias a las personas que a ellos les pareciere y no a otras algunas, y que ninguna persona vaya sin su licencia, so las penas que el dicho Almirante y oficiales les pusieren, las cuales ejecuten en las personas que contra las dichas licencias fueren a traer y trajeren los dichos indios y las apliquen a nuestra Cámara y fisco, y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha Isla Española por pregonero y ante escribano público y los unos ni los otros no fagades ende al.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 3, fol. 91. Publicada en D.H.Am. Tomo 6, página 363. D.I.U. Tomo 5, pág. 262.

19

R.C. AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON QUE HAGA QUE NO SE CARGUEN A LOS INDIOS

Sevilla, 21 de julio de 1511.

El Rey. Don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador de la Isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante don Cristábal Colón, vuestro padre, y por su industria. Yo he sido informado que los indios desa Isla Española vinieron en mucha disminución por muchas causas, en especial porque las personas que los tenían les hacían llevar a cuestas algunos cargos y cosas de mucho peso que los quebrantaban, lo cual ha sido causa que después los dichos indios no tienen disposición por el quebrantamiento que de aquello han recibido para andar ni trabajar en las minas, de lo cual Nuestro Señor fué deservido y nuestras rentas y los vecinos y moradores desa isla agraviados, y porque esto es cosa muy inhumana y por ser ellos tratados desta manera da causa que los dichos indios se ausenten y vayan desa dicha isla y de poder de las personas que los tienen, por ende yo vos mando que no consintáis ni dedes lugar que ningunos indios ansí desa dicha Isla Española como las de San Juan y Jamaica que agora nuevamente se pueblan, anden cargados ni se les mande por las personas que los tuvieren que lleven ninguna cosa de peso a cuestas, con apercibimiento que hagáis a las personas que tuvieren los dichos indios que no vayan ni pasen contra lo suso dicho, so pena que por la primera vez caigan e incurran en pena de veinte mil maravedís, y por la segunda vez les sea la dicha pena doblada, y por la tercera trasdoblada y más pierdan todos los indios que tuvieren por repartimiento, las cuales dichas penas se repartan en la manera siguiente: la tercia parte para el acusador que lo acusare y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, lo cual vos ejecutaréis en los bienes e indios de los que contra ello fueren y pasaren y lo repartiréis de la manera susodicha. Y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula sea pregonada públicamente por todas las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de

las dichas islas por pregonero y ante escribano público y los unos ni los otros no fagades ande al.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 3, fol. 92v. Publicada en D.I.U. Tomo 5, pág. 267. D.H.Am. Tomo 6. pág. 359.

20

R.C. PARA QUE NO SE TRAIGAN INDIOS ESCLAVOS DE LA ISLA ESPAÑOLA A CASTILLA

Sevilla, 21 de julio de 1511.

El Rey. Don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernado, etc. Yo he sido informado que algunas personas de las que en esa isla están y tienen indios esclavos en su poder diz que con formas y maneras que tienen al tiempo que se vienen desa isla a Castilla, traen los dichos indios esclavos que así tienen, de que a nos se recrece deservicio, y si a lo tal diésemos lugar, esa dicha isla se despoblaría dellos, de que recibiría daño, porque como sabéis todo el bien desas partes consiste en que haya número de indios para traer en las minas y granjerías, y faltando éstos esa dicha isla podría venir de cada día en disminución; por ende yo vos mando que agora ni de aquí adelante no consintáis ni deis lugar que persona ni personas algunas de las que en esa dicha isla residen y residieren de aquí adelante saquen ni traigan ni envíen por ninguna vía, color ni manera que sea ningunos indios esclavos que tuvieren desa dicha isla para Castilla, salvo si no fuere con expresa licencia que de nos para ello tuvieren, so pena que el que lo sacare o tentare de sacar por el mismo caso lo haya perdido y pierda y más la tercia parte de todos los otros indios que tuviere, y si no tuviere indios, incurra en pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara, la cual dicha pena ejecutaréis en los que contra lo susodicho fueren o pasaren y en sus bienes, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha isla por pregonero y ante escribano público y los unos ni los otros no fagades ende al.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 3, fol. 91v. Publicada en D.I.U.. Tomo 5, pág. 266. D.H.Am. Tomo 6, pág. 361.

21

R. PROVISION PROHIBIENDO A LOS HIJOS Y NIETOS DE QUEMADO PUEDAN TENER OFICIOS REALES EN INDIAS

Burgos, 5 de octubre de 1511.

Doña Juana, etc. Por cuanto yo he sido informada que en la Isla Española y las otras islas Indias y tierra firme del mar Océano se han pasado y se pasan destas partes muchos hijos y nietos de quemados a causa de les estar prohibido y devegado por leyes y pragmáticas de estos Reinos que no puedan tener ni usar ningunos oficios Reales ni públicos por los poder haber y usar allá diciendo no extenderse en esas dichas Indias islas y tierra firme la dicha pragmática y provisión y vedamiento, y porque mi merced y voluntad es por lo que a mí toca y atañe que también se extiendan y entiendan allá lo susodicho y que agora ni de aquí adelante tanto cuanto mi merced y voluntad fuere, ningún hijo ni nieto de quemado no pueda tener ni usar en las dichas Indias y tierra firme ningún oficio Real ni público, visto por algunos del mi Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón, la cual quiero que valga por pragmática así como si fuese fecha y promulgada en Cortes, por la cual expresamente defiendo que agora ni de aquí adelante tanto cuanto mi merced y voluntad fuere por lo que a mí toca que ningunos ni algunos nietos ni hijos de quemados no puedan tener ni tengan ni usen ni ejerciten por sí por ninguna vía direta ni indireta ningunos oficios Reales ni públicos ni concejales ni otros algunos cuales sean prohibidos y vedados por leyes y pragmáticas destos Reinos en esa dicha Isla Española ni en las otras islas Indias y tierra firme del mar Océano, so pena que los que tuvieren y usaren sin tener habilitación de nos para ello, por la primera vez caigan e incurran en pena de perdimiento de los tales oficios, y por la segunda, pierda los dichos oficios que tuviere y más la mitad de sus bienes, y por la tercera, pierda los dichos oficios que así tuvieren y más todos sus bienes para la Cámara y Fisco del Rey mi señor y padre y mía y que podamos hacer merced de los tales oficios y bienes a quien nuestra merced y voluntad fuere, y por esta mi

carta mando a los nuestros Gobernador, Visorrey y Capitanes y otras justicias cualesquier que agora son o fueren de las dichas Indias, que ejecuten y hagan ejecutar las dichas penas en las tales personas y oficios y sus bienes que fueren hijos y nietos de quemados luego que a su noticia viniere y tuviere información bastante que los que así tuvieren los tales oficios Reales, públicos concejiles son hijos o nietos de quemados como dicho es, y porque lo susodicho sea notorio y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta sea pregonada por las plazas y mercados y otros lugares y partes acostumbradas desas dichas islas Indias y tierra firme del mar Océano por pregonero y ante escribano público...

A.G.I. Contratación 5089. Libro 1, fol. 120v. Publicada en D.I.U. Tomo 5, página 307. D.H.Am. Tomo 6, pág. 399.

22

R. PROVISION QUE LOS INDIOS CARIBES SE PUEDAN TOMAR POR ESCLAVOS

Burgos, 23 de diciembre de 1511.

Don Fernando, etc. Sepades que yo y la serenísima Reina, mi mujer, que santa gloria haya, con celo que todas las personas que viven y están en las islas Indias y tierra firme del mar Océano fuesen cristianos y se redujesen a nuestra santa fe católica, hubimos mandado por una nuestra carta que persona ni personas algunas que por nuestro mandado fuesen a las dichas islas y tierra firme no fuesen osados de prender ni cautivar a ninguna ni alguna persona ni personas de los indios de las dichas Indias y tierra firme del mar Océano para los traer a estos Reinos ni para los llevar a otras partes algunas ni les ficiesen otro ningún mal ni daño en sus personas ni en sus bienes so ciertas penas en la dicha carta contenidas y aun por les hacer más merced, porque algunas personas habían traído de las dichas Indias e islas algunos de los dichos indios, los mandamos poner y fueron puestos en toda libertad, y después de todo esto fecho por los más convencer y animar a que fuesen cristianos y porque viviesen como hombres razona-

bles, hubimos mandado que algunos Capitanes nuestros fuesen a las dichas islas y tierra firme del mar Océano y envíamos con ellos algunos religiosos que les predicasen y doctrinasen en las cosas de nuestra fe católica y para que les requiriesen que estuviesen a nuestro servicio, y como quiera que de algunas de las dichas islas fueron bien acogidos y recibidos, en las islas de San Bernardo e isla Fuerte y en los puertos de Cartagena e islas de Baru y la Dominica y Matiniño y Santa Lucía y San Vicente y la Ascensión y la isla de los Barbudos y Tabaco y Mayo, donde estaba una gente que se llaman los caribes, nunca los quisieron ni han querido ni quieren oír ni quieren acoger, antes se defendieron dellos con sus armas y les resistieron que no pudiesen entrar ni estar en las dichas islas donde ellos están y aun en la dicha resistencia mataron algunos cristianos, y en esta dureza han perseverado los dichos indios de las dichas islas y otros muchos de otras islas que con ellos se han juntado, haciendo guerra a los indios que están a nuestro servicio y prendiéndolos para los comer como de hecho los comen, y asimismo les dan favor para que los dichos indios hagan muchos males y excesos como ha acontecido de poco ha que en la isla de San Juan todos los más de los indios que en ella estaban mañosamente y con forma diabólica mataron a traición y alevosamente a don Cristóbal de Sotomayor, lugarteniente de nuestro Capitán de la dicha isla, y a don Diego de Sotomayor, su sobrino, y a otros muchos cristianos que en la dicha isla estaban y ellos pudieron haber para los matar y abrasaron un lugar de la dicha isla de dos que en ella había y mataron todos los cristianos que en él tomaron y después se alzaron y rebelaron contra nuestro servicio y han tenido forma como todos los otros indios que quedaban en la dicha isla de San Juan, se rebelasen como lo están rebelados haciendo guerra a los cristianos, para lo cual los movieron e incitaron y vinieron para lo poner en obra mucho número de los dichos caribes a la dicha isla de San Juan en catorce canoas. Y porque yo he sido informado que para lo que conviene a servicio de Dios y mío y a la paz y sosiego de las gentes que viven en las dichas islas y tierra firme que están a mi servicio y los dichos caribes sean castigados por los delitos que han cometido contra mis súbditos, convenía que yo mandase proveer sobre ello, yo mandé a los del mi Consejo que lo viesen y platicasen y por ellos visto acatando como

nos con celo que los dichos caribes fuesen reducidos a nuestra santa fe católica, han sido requeridos que fuesen cristianos y se convirtiesen y estuviesen incorporados en unión de los fieles y so nuestra obediencia y viviesen seguramente y tratasen bien a los otros sus vecinos de las dichas islas, no han querido hacer como dicho es, antes han buscado y buscan de se defender para no ser doctrinados ni enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y continuamente han hecho y hacen guerra a nuestros súbditos y naturales y han muerto muchos cristianos de los que han ido a las dichas islas, y por estar como están endurecidos en su mal propósito, despedazando y comiendo los dichos indios, fué acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón y yo túvelo por bien; por ende, por la presente doy licencia y facultad a todas y cualesquier personas que con mi mandado fueren así a las islas y tierra firme del mar Océano que hasta agora están descubiertas como a los que fueren a descubrir otras cualesquier islas y tierra firme, para que hagan guerra a los caribes de las islas de la Trinidad y de Baru y de la Dominica y Matiniño y Santa Lucía y San Vicente y la Ascensión y los Barbudos y Tabaco y Mayo y los puedan cautivar y cautiven para los llevar a las partes e islas donde ellos quisieren y para que los puedan vender y aprovecharse dellos sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna y sin que nos paguen dello parte alguna, con tanto que no los vendan ni lleven fuera de las dichas Indias, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada uno de vos que así lo guardedes y cumplades como en esta mi carta se contiene y que contra el tenor y forma della no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar, y porque lo suso dicho sea notorio a todos mando que esta mi carta sea pregonada en mi Corte y en la ciudad de Sevilla por pregonero y ante escribano público y los unos y los otros no fagades ende al.

A.G.I. Indiferente 418. Libro 3, fol. 211v. Publicada en D.H.Am. Tomo 6, página 411 (con fecha de 24 de dic. de 1511). D.I.A. Tomo 32, pág. 304.

23

R.C. QUE NINGUNO PUEDA TENER MAS DE TRESCIENTOS INDIOS DE REPARTIMIENTO

Burgos, 22 de febrero de 1512.

Don Fernando, etc. Por cuanto yo he sido informado que así por la mucha gente que hay en las Indias, islas y tierra firme del mar Océano y la que cada día va, y no haber tanta cantidad de indios como sería menester, porque algunas personas tienen muy crecido número de indios y a muchos vecinos y moradores de las dichas islas e Indias, así de los primeros pobladores como de otros de los que cada día van, no les alcanza el repartimiento de los dichos indios, ni se les dan ni tienen ningunos, y como la principal hacienda que allí hay es el provecho de los dichos indios y las personas que están sin ello, reciben mucho daño y tienen necesidad, y porque teniendo una persona en la misma isla más número de los dichos trescientos indios, no pueden ser bien tratados, ni administrados, ni mantenidos, ni industriados en las cosas de nuestra santa fe católica como sería razón, y porque nuestra voluntad es viendo los muchos trabajos que han pasado los vecinos y moradores que han estado y están en las dichas islas Indias y la aventura en que ponen sus vidas en el pasaje, en especial lo que han trabajado los primeros pobladores dellas, que a todos alcance el bien y fruto que hay, y porque las villas y lugares que hay agora y hubiere de aquí adelante sean más pobladas y ennoblecidas y las personas que allá van tengan más voluntad de pasar y trabajar, visto y platicado con algunos del nuestro Consejo, fué acordado que para remedio dello debía de mandar dar esta mi carta en la dicha razón y yo túvelo por bien, por la cual o por su traslado signado de escribano público, mando y defiendo firmemente que de aquí adelante ninguna persona de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sea, aunque sean oficiales nuestros que fueren o estuvieren en las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano o que en ellas tengan haciendas o mercedes de indios, no puedan tener ni tengan en cada una de las dichas islas y tierra firme más número de trescientos indios por merced nuestra, ni por repartimiento, ni en otra cualquier manera, y si al presente alguna persona tiene indios en

más cantidad de los dichos trescientos indios, los deje y le sean quitados, porque se repartan por los vecinos y moradores de las dichas islas conforme a lo que tenemos mandado, no embargante cualquier merced o mandamiento nuestro u otra cualquier cosa que en contrario sea, que para en cuanto a esto yo lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, con tanto que en el dicho número de los dichos trescientos indios no se cuenten los indios que hubieren traído y trujeren de fuera parte, ni los esclavos que trujeren y que así se guarde y cumpla, so pena que si treinta días después que esta mi carta fuere leída y notificada en la Isla Española, alguno tuviere más en más número de los dichos trescientos indios, pierda todos los indios que tuviere y dende en adelante no se le pueda dar ninguno ni le pueda tener, y que la tercia parte sea para la persona que lo acusare y de las otras dos tercias partes lleve el juez que lo sentenciare la quinta parte y las cuatro partes se repartan por los vecinos y moradores de las dichas islas y tierra firme, y por esta mi carta o por el dicho su traslado signado de escribano público, mando a don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador de la Isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre y por su industria, y a los nuestros jueces de apelaciones desas tierras y a los nuestros oficiales que allá residen y a otras cualesquier justicias que son y fueren de aquí adelante de las dichas islas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y todo lo en ella contenido, que vengan a noticia de todos, lo hagan pregonar y publicar por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas villas y lugares de las dichas islas y tierra firme, y dende en delante tengan mucho cuidado que así en lo que a ellos toca, como en lo de otras cualesquier personas que por merced o en otra cualquier manera tengan más número de los dichos trescientos indios, los dejen y hagan dejar y no tengan ni consientan en cada una de las dichas islas que tenga una persona más número de los dichos trescientos indios, de la manera y según dicho es, so pena que cualquier de los jueces y justicias que no los ejecutaren, pierdan los oficios y queden inhabilitados para no poder usar ni tener ningún oficio de justicia, y de como esta dicha mi carta fuere leída y notificada, mando a cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la

mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 13, fol. 44v. Publicada en D.I.U. Tomo 9. pág. 300. D.I.A. Tomo 1, pág. 237; tomo 10, pág. 545; tomo 12, pág. 32.

24

R.C. SOBRE LOS INDIOS DE LA ISLA DE SAN JUAN

Burgos, 23 de febrero de 1512.

El Rey. Juan Cerón, Alcalde mayor en la isla de San Juan, y Miguel Días, asimismo Alguacil mayor della... Desplacídome ha de haber vosotros hallado todavía alzados y alborotados los indios desa isla; debéis de trabajar de apaciguarlos y traerlos a nuestro servicio por la mejor manera que pudiéredes; y parece acá de lejos que los principios se debía de usar con ellos de mucha reciura de castigo con tal que no fuese matarlos; y después de traídos a hacer vida buena, hacerles todo el buen tratamiento posible; y el principal cuidado que allá habéis de tener vosotros es de hacer tratar los indios muy bien, y procurar la conservación y acrecentamiento dellos...

Lo que suplicábades que diese licencia para que se hiciese guerra a los caribes desde la Isla Española, y desde ésa, y que los mandase dar por esclavos pagando el quinto, mandé despachar días ha, para que se les pueda hacer guerra y que sean esclavos y que no paguen quinto, para que antes y mejor se puedan destruir y dejen en paz esa isla; y lo que principalmente me movió a ello fué por lo mucho que deseo verla pacificada; y así le he concedido las franquezas y libertades que allá habréis visto.

Cuando ésta llegare, por el despacho que llevó Pedro Moreno, y pues tanto va en esto a esa isla, vosotros debéis trabajar que de ahí se les haga toda la guerra posible, y solicitad al Almirante y no solamente le solicitad más importunad a él y a los oficiales para que de allá se haga lo mismo; y pues como habréis visto por las provisiones que sobre ello se proveyeron todos los indios rebeldes, y que no quisieren oír la palabra de Nuestro Señor ni venir a nuestro servicio y hubieren hecho daño a los cristianos en las islas nombradas en las dichas provisiones, que son en las que hay caribes, han de ser

esclavos, no es menester hacer naborías los indios que en ellas se tomaren, sino que sean esclavos como las dichas provisiones lo rezan, aunque me pareció muy bien vuestro comedimiento de decir que fuesen naborías de casa, porque es señal que deseáis que los indios sean bien tratados, que es el mejor deseo que podéis tener para las cosas de allá y servicio de Nuestro Señor y nuestro...

Lo que suplicáis que no se den vecindades para esa isla, he mandado que así se cumpla, porque se haga el repartimiento como cumple a nuestro servicio y no podáis tener ningún achaque para no enviar la relación verdadera que os mando que me enviéis; y así no se darán de aquí adelante más de las dadas; y los que han bien trabajado en esa guerra, que fuesen personas que podrán bien aprovechar con los indios y los tratarán bien, me pesa que se den a éstos antes que a otros; pero debéis trabajar cuanto pudiéredes en no hacer mudanza de los que los tienen, porque de ninguna cosa reciben más daño los indios, como sabéis, que de mudarlos de unas manos a otras, y nuestra hacienda recibe mucho daño destas mudanzas; y esto es cosa en que debéis mirar mucho en gran manera, que si por alguno vosotros quisiéredes suplicar, viniendo la información de los tales, firmada de vosotros y de nuestros oficiales desa isla, en los que vacaren y aun en el repartimiento en lo que buenamente se pudiera hacer, yo lo mandaré mirar, por vos hacer a vosotros merced; y otra vez os torno a mandar que miréis mucho en esta relación que vos mando me enviéis.

Decís que aunque os mandé por mi instrucción que no cargáredes los indios, que a causa de ser la tierra muy áspera y no haber caminos no se ha podido guardar enteramente, y que habéis mandado que les carguen a treinta libras, y que solían ser sin cuenta entre tanto que los caminos se adoban, y pues ya sabéis que todo el caudal desas partes son los indios, y que acabándose ellos ha de quedar despoblado todo lo de allá, y que si los cargan y trabajan mucho, se morirán, de que nuestra hacienda y los vecinos desa isla recibirían mucho daño, yo vos mando que por servicio mío en esto pongáis mucho recaudo y diligencia, como cosa en que veis que tanto va; y que entre tanto que se adoban los caminos, como decís, no les consintáis cargar a los dichos indios más de cada veinticinco libras, y que no se carguen sino los que no se pudieren excusar...

A lo que suplicásteis que dé licencia que con consentimiento y voluntad de los indios desa isla y de sus caciques los vecinos della puedan adquirir de los indios desa dicha isla, por naborías, los que lo quisieren ser, pues las naborías son más bien tratadas, así me place que los vecinos desa isla puedan recibir a los indios della que quisieren ser naborías, con tanto que sea con voluntad de los caciques e indios, como lo escribís; y esto debéis de hacer de manera que los indios crean que se hace por tratarlos mejor, y por lo que a ellos cumple, y no por el provecho de los cristianos; y pudiéndose hacer con voluntad de los indios y de sus caciques, claro está que serían mejores naborías que no como esclavos...

A.G.I. Indiferente 418. Libro 3, fol. 255v. Publicada en D.I.A. Tomo 32, página 345.

25

LAS ORDENANZAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS INDIOS (LAS LEYES DE BURGOS)

Valladolid, 23 de enero de 1513.

Don Fernando, etc., Por cuanto yo y la serenísima Reina doña Isabel, mi cara y muy amada mujer, que santa gloria haya, siempre tuvimos mucha voluntad que los caciques e indios de la isla de San Juan viniesen en conocimiento de nuestra santa fe católica, y para ello mandamos hacer y se hicieron algunas ordenanzas así por nos como por nuestro mandado el Comendador Bobadilla y el Comendador mayor de Alcántara, Gobernadores que fueron de la isla de San Juan, y después don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador de la Isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre y por su industria, y nuestros oficiales que residen en la dicha isla, y según se ha visto por luenga experiencia diz que todo no basta para que los dichos caciques e indios tengan el conocimiento de nuestra fe, que sería necesaria para su salvación, porque de su natural son inclinados a ociosidad y malos vicios de que nuestro Señor es deservido y no ha ninguna manera de virtud ni doctrina, y el principal estorbo que tienen para no se enmendar de sus vicios y que la doctrina no les aproveche ni en ellos imprima, ni lo tomen, es

tener sus asientos y estancias tan lejos como los tienen y apartados de los lugares donde viven los españoles que de acá han ido y van a poblar a la dicha isla, porque puesto que al tiempo que los vienen a servir, los doctrinen y enseñen las cosas de nuestra fe, como después de haber servido se vuelven a sus estancias con estar apartados y la mala inclinación que tienen, olvidan luego todo lo que les han enseñado y tornan a su acostumbrada ociosidad y vicios, y cuando otra vez se vuelven a servir, están tan nuevos en la doctrina como de primero, porque aunque el español que va con ellos a sus asientos conforme a lo que está ordenado, se lo trae a la memoria y lo reprehende, como no le tienen temor, no le aprovecha y responden que los dejen holgar, pues para aquello van a sus estancias, y todo su fin y deseo es tener libertad para hacer de sí lo que les viene a la voluntad, sin haber respeto a ninguna cosa de virtud, y viendo que esto es tan contrario a nuestra fe y cuanto somos obligados a que por todas las vías y maneras del mundo que ser pueda, se busque algún remedio, platicado por nos con algunos de los del nuestro Consejo y personas de buena vida, letras y conciencia, y habida información de otros que tenían mucha noticia y experiencia de las cosas de la dicha isla y de la vida y manera de los dichos indios, pareció que lo más provechoso que de presente se podría proveer, sería mandar mudar las estancias de los caciques e indios cerca de los lugares y pueblos de los españoles por muchas consideraciones, y así porque con la conversación continua que con ellos ternán, como con ir a las iglesias los días de fiesta y oír misa y los oficios divinos y ver cómo los españoles lo hacen y con el aparejo y cuidado que teniéndolos juntos consigo, ternán de les mostrar e industriar en las cosas de nuestra santa fe católica, está claro que más presto lo aprenderán y después de aprendidas no las olvidarán como agora, y si algún indio adoleciere, será brevemente socorrido y curado y se dará vida con ayuda de nuestro Señor a muchos que por no saber dellos y por no curarlos mueren, y a todos se les excusará el trabajo de las idas y venidas que como son lejos sus estancias de los pueblos de los españoles, les será harto alivio y no morirán los que mueren en los caminos así por enfermedades como por falta de mantenimientos, y los tales no pueden recibir los sacramentos que como cristianos son obligados y según se les daría adoleciendo en los dichos pueblos, y los niños que nacieren serán

luego bautizados y todos servirán con menos trabajo y a más provecho de los españoles por estar más contino en sus casas, y los visitadores que tuvieren cargo dellos visitarlos han mejor y más a menudo y les harán proveer de todo lo que les falta y no darán lugar que les tomen sus mujeres e hijos como lo hacen estando en los dichos sus asientos apartados y cesarán otros muchos males y daños que a los dichos indios se les hacen por estar tan apartados, que porque allá son notorios, aquí no se dicen, y se les seguirá otros muchos provechos así para la salvación de sus ánimas como para el provecho y utilidad de sus personas y conservación de sus vidas, por las cuales cosas y por otras muchas que a este propósito se podrían decir, fué acordado que para el bien y remedio de todo lo susodicho sean luego traídos los dichos caciques cerca de los pueblos de los dichos españoles que hay en la dicha isla y para que allí sean tratados e industriados y mirados como es razón y siempre lo deseamos, mando que de aquí adelante se guarde y cumpla lo que adelante será contenido.

LEY PRIMERA

Primeramente ordenamos y mandamos que por cuanto es nuestra determinación de mudar los dichos indios y hacerles estancias junto con las de los españoles, que ante todas cosas las personas a quien están encomendados o se encomendaren los dichos indios para cada cincuenta indios hagan luego cuatro bohíos, cada uno de a treinta pies de largo y quince de ancho y cinco mil montones, los tres mil de yuca y los dos mil de ajes, y doscientos y cincuenta pies de aji y cincuenta pies de algodón y así por este respeto, creciendo y menguando según la cantidad de los indios que tuvieren encomendados, y que lo susodicho se ponga cabe las labranzas de los mismos vecinos a quien están encomendados o se encomendaren los dichos indios y en buen lugar y tierra y a vista de vos, el dicho nuestro Almirante y de los visitadores que tuviere cargo dello o de la persona que vos, el dicho nuestro Almirante, jueces y oficiales, enviardes para lo susodicho, el cual vos encargo y mando que sea tal que lo sepa muy bien hacer y que a su tiempo la persona que los dichos indios tuviere a cargo, les haga sembrar media hanega de maíz y que a cada uno de los dichos indios se les dé una docena de gallinas y un gallo, para

que los críen y gocen del fruto, así de los pollos como de los huevos, y que en trayendo los dichos indios a las estancias, se les entregue todo lo susodicho como cosa suya propia y dígales la persona que para lo susodicho enviardes, que es para ellos mismos y que se les da en lugar de aquello que dejan en sus tierras para que gocen dello como de cosa suya propia, y mandamos que esta hacienda no se les pueda vender ni quitar por persona alguna de las a quien fueron encomendados ni por otra persona alguna sino que queden con los dichos indios a quien se señalaren y con los que dellos vinieren, aunque la tal persona venda la estancia en que estuvieron o le quiten los dichos indios, y de las haciendas que dejaren los dichos indios cuando ya son traídos a las estancias de los vecinos, declaramos y mandamos que las tales personas a quien se encomendaren los dichos indios, puedan gozar y gocen cada uno conforme a los indios que trajeren, para que dellos los mantengan, y después que las tales personas hayan sacado el fruto dello, vos mando que hagáis quemar los bohíos de las dichas estancias, pues dellos no ha de haber más provecho, porque los indios no tengan causa de volverse allí donde los trajeron.

LEY SEGUNDA

Y hecho lo susodicho ordenamos y mandamos que todos los caciques e indios que agora hay y hubiere de aquí adelante en la dicha isla de San Juan, se traigan de las estancias que ellos tenían hechas, donde están o estuvieren los pueblos de los vecinos que agora hay o hubiere de aquí adelante en la dicha isla, y porque sean traídos muy a su voluntad y no reciban pena en la mudanza, por la presente mandamos a don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey y Gobernador de la dicha Isla Española y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre y por su industria, y a los nuestros jueces y oficiales de la dicha isla de San Juan que los traigan según y como y de la forma y manera que a ellos les pareciere con cuanto menos pena y daño de los dichos caciques e indios se pueda hacer, animándolos y trayéndolos con halagos para ello, a los cuales encargamos y mandamos cuán encarecidamente podemos que lo hagan con mucho cuidado y fidelidad y diligencia, teniendo más

fin al buen tratamiento y conservación de los dichos indios que a otro ningún respeto ni interés particular ni general.

LEY TERCERA

Asimismo ordenamos y mandamos que el vecino a quien se encomendaren los dichos indios, sea obligado a les tener fecha una casa para iglesia juntamente con la dicha hacienda que así se les señale en la parte que a vos, el dicho Almirante, jueces y oficiales pareciere que es más conveniente, en la cual dicha iglesia ponga imágenes de Nuestra Señora y una campanilla para los llamar a rezar y la persona que los tuviere encomendados, sea obligado a les hacer llamar en anocheciendo con la campana e ir con ellos a la tal iglesia a hacerles signar y santiguar y todos juntos decir el ave maría y el pater noster y el credo y salve regina, de manera que todos ellos oigan a la dicha persona y la tal persona oiga a ellos, porque sepa cuál acierta o cuál yerra, para que al que errare, le enmiende, y porque el tiempo que les mandamos dar para holgar antes que anochezca es principalmente porque estén descansados a la hora que los llamaren para rezar a las noches, si alguno de los dichos indios dejare de venir a la dicha iglesia al dicho tiempo mandamos que el día siguiente no les dejen holgar el dicho tiempo y todavía sean apremiados a ir a rezar la noche siguiente, y asimismo mandamos que cada mañana antes que vayan a la labor, les hagan ir a la dicha iglesia a rezar como lo hacen a las tardes, no haciéndoles madrugar por esto más de lo que se acostumbra que es en siendo el día claro.

LEY CUARTA

Item porque se sepa cómo aprovecha cada uno en las cosas de la fe, mandamos que de quince a quince días les tome cuenta la tal persona que tiene cargo de lo que supiere cada uno por sí particularmente y les muestre lo que no supieren, y que asimismo les enseñe los diez mandamientos y siete pecados mortales y los artículos de la fe a los que a la tal persona pareciere que tengan capacidad y habilidad para los aprender, pero esto sea con mucho amor y dulzura y la tal persona que así no lo cumpliere, incurra

en seis pesos de oro de pena, los dos para la nuestra Cámara y los otros dos para el que lo acusare y los otros dos para el juez que lo sentenciare y ejecutare, la cual dicha pena mando que ejecuten luego en las personas que en ella incurrieren.

LEY QUINTA

Otrosí, porque a mí es hecha relación que en las estancias los españoles e indios que en ellas residen, están mucho tiempo sin oír misa y es razón que la oigan a lo menos las pascuas y domingos y fiestas y en cada estancia no podía haber clérigos para decir misa, ordenamos y mandamos que donde hubiere cuatro o cinco estancias o más o menos en término de una legua, que en la estancia que más en comarca estuviere de todas las otras se haga una iglesia, en la cual iglesia pongan imágenes de Nuestra Señora y cruces y un esquilón para que allí vengan todos los domingos, pascuas y fiestas de guardar a rezar y oír misa y asimismo recibir algunas buenas amonestaciones que los clérigos que les dijeron misa les dirán, y el clérigo que dijere la misa les enseñe los mandamientos y artículos de la fe y las otras cosas de la doctrina cristiana, para que sean industriados y enseñados en las cosas de la fe y tomen uso de rezar y oír misa, y para que así lo hagan, mandamos que los epsañoles que estuvieren en las estancias con los dichos indios y tuvieren cargo dellos, sean obligados a los llevar todos juntos luego por la mañana a la iglesia los días susodichos y estén con ellos hasta ser dicha la misa y después de oída la dicha misa, los tornen a las estancias y les hagan tener sus ollas de carne guisadas por manera que aquel día coman mejor que otro ninguno de la semana, y aunque algún día falte que no haya clérigo que les diga misa que no embargante esto todavía los lleven a la iglesia para que recen y hagan oración y tomen buena costumbre, pero si las otras estancias estuvieren en comarca donde buenamente se puedan ir a oír la dicha misa que en ellas hubiere, que los tales vecinos sean obligados de los llevar allá, so pena que cualquier persona que tuviere cargo de los dichos indios y los dejare de llevar, caiga en pena de diez pesos de oro, los seis pesos como se contiene en el capítulo antes de éste y los cuatro sean los dos para la obra de la dicha iglesia y los dos para el clérigo que los enseñare.

LEY SEXTA

Item porque nuestra voluntad es que a los dichos indios se les busquen todos los mejores medios que se puedan para inclinarlos a las cosas de nuestra santa fe católica y si hubiesen de ir más lejos de una legua a misa los domingos y fiestas sentirlo han por grave, ordenamos y mandamos que si fuera de la susodicha legua donde mandamos hacer la dicha iglesia hubiere otras estancias aunque sean en un mismo río donde las otras estuvieren que se haga una iglesia de la manera susodicha.

LEY SEPTIMA

Otrosí ordenamos, encargamos y mandamos a los prelados y clérigos que de aquí adelante llevaren los diezmos de las tales estancias donde estuvieren los dichos indios que den contino clérigos para que en las dichas iglesias de las tales estancias digan misas los domingos, pascuas y fiestas de guardar, y que asimismo los tales clérigos tengan cargo de confesar a algunos que habrá que se sepan confesar y amuestren a los que no lo supieren hacer, y así Nuestro Señor será muy servido y de lo contrario ha sido y será muy deservido.

LEY OCTAVA

Otrosí ordenamos y mandamos que en las minas donde hubiere copia de gente, se haga una iglesia en lugar conveniente, cual a vos, el dicho Almirante y jueces y oficiales o a la persona que por vosotros fuere señalado pareciere, de manera que todos los indios que anduvieren en las dichas minas puedan alcanzar a oír misa las dichas fiestas, y mandamos que todos los pobladores y vecinos que trajeren los dichos indios a sacar oro, sean obligados a tener con ellos la misma orden que mandamos que se tenga con los que anduvieren en las estancias como arriba se contiene, so las mismas penas de suso contenidas, las cuales aplicamos como arriba se contiene.

LEY NOVENA

Otrosí ordenamos y mandamos que cada uno que tuviere cincuenta indios o dende arriba encomendados, sean obligados de

hacer mostrar un muchacho, el que más hábil dellos les pareciere, a leer y a escribir las cosas de nuestra fe para que aquéllos muestren después a los dichos indios, porque mejor tomarán lo que aquél les dijere que no lo que le dijeren los otros vecinos y pobladores, y que si la tal persona tuviere cien indios (y dende arriba, que haga mostrar dos muchachos, y que si la tal persona que tuviere los dichos indios) no lo hiciere mostrar como dicho es, mandamos que el visitador que en nuestro nombre tuviere cargo dellos, los haga mostrar a su costa, y porque yo y la serenísima Reina, mi muy cara y muy amada hija, hemos sido informados que algunas personas se sirven de algunos muchachos indios de pajes, ordenamos y mandamos que la tal persona que se sirviere de indio por paje, sea obligado de le mostrar leer y escribir y todas las otras cosas que de suso están declaradas, y si no lo hiciere, se le quiten y den a otro, porque el principal deseo mío y de la dicha serenísima Reina, mi muy cara y muy amada hija, es que en las dichas partes y en cada una dellas se plante y arraigue nuestra santa fe católica muy enteramente, porque las ánimas de los dichos indios se salven.

LEY DECIMA

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y cuando algún indio adoleciere en parte donde buenamente se pueda haber clérigo que sea obligado de le ir a decir el credo y otras cosas de nuestra santa fe católica provechosas, y si el tal indio se supiere confesar, le confiese sin por ello llevar interés alguno, y porque hay algunos indios que entienden las cosas de nuestra sante fe, mandamos que los tales clérigos sean obligados de les hacer confesar una vez en el año, y que asimismo vayan con la cruz por los indios que murieren y enterrarlos sin que por ello ni por las dichas confesiones les lleven cosa alguna, y si los dichos indios murieren en las estancias, mandamos que los entierren los cristianos pobladores que allí estuvieren en la iglesia de la tal estancia donde así estuvieren, y si murieren en otras partes donde no hay iglesia que todavía los entierren donde mejor les pareciere, por manera que ninguno quede por enterrar, so pena que el que no lo enterrare o hiciere enterrar siendo a su cargo, pague cuatro pesos de oro, los cuales se apliquen y repartan en esta manera: el uno a nuestra Cá-

mara, el otro para el que lo denunciare y el otro al juez que lo sentenciare y el otro para el clérigo que tiene cargo de la estancia o lugar donde se enterrare.

LEY ONCENA

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona que tenga indios en encomienda, ni otra persona alguna eche carga a cuestas a los indios, pero los indios que anduvieren en las minas y cuando se mudaren de un lugar a otro, que éstos tales puedan llevar y lleven su hato y mantenimientos a cuestas, porque hemos sido informados que allí no se pueden tener bestias en que se lleven, lo cual se guarde y cumpla así, so pena que la persona que echare la carga al tal indio contra el tenor y forma de este mi capítulo, pague por cada vez dos pesos de oro, lo cual sea para el hospital del lugar donde fuere vecino el tal morador, y si la carga que así echare al tal indio, fuere de mantenimientos, también lo haya perdido y sea para el dicho hospital.

LEY DOCE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los vecinos y pobladores que tienen indios en encomienda, sean obligados de hacer bautizar todos los niños que nacieren dentro de ocho días después que así hubieren nacido o antes si la tal criatura tuviere necesidad de ser bautizada, y si no hubiere clérigo que lo haga, sea obligado el que tiene cargo de la tal estancia de los bautizar conforme a lo que en semejantes necesidades se suelen hacer, so pena que el que así no lo cumpliere incurra por cada vez en tres pesos de oro, los cuales mandamos que sean para la iglesia donde la tal criatura se bautizare.

LEY TRECE

Otrosí ordenamos y mandamos que todas las fundiciones que de aquí adelante se hicieren en la dicha isla después que los dichos indios se hayan traído a las dichas estancias, sean de la manera que de yuso será declarado y es que cojan oro con los indios que las tales personas tuvieren encomendados cinco meses del año, y que cumplidos estos cinco meses huelguen los dichos indios cua-

renta días, y que el día que hubieren de dejar la labor de coger el oro al cabo de los cinco meses, se les asigne en la cédula que se diere a los mineros para ir a las minas, y que en el mismo día que así llevaren señalado, se suelten de la labor todos los indios del partido donde aquella fundición se hubiere de hacer, de manera que todos los indios de cada partido se vayan en un mismo día a holgar a sus casas los dichos cuarenta días y que en todos los dichos cuarenta días ninguno pueda volver a coger oro con ningún indio si no fuere esclavo, so pena que por cada indio que no fuere esclavo que cualquier persona trajere en las minas dentro del dicho término de los dichos cuarenta días en la dicha cédula contenidos, pague medio peso de oro aplicado en la forma susodicha, y mandamos que en estos dichos cuarenta días vos, los dichos nuestros oficiales seáis obligados de tener hechas las fundiciones, y mandamos que a los tales indios que así salieren de las minas, no se les pueda mandar ni mande durante los dichos cuarenta días cosa alguna, salvo levantar los montones que tuvieren en este tiempo, y que las tales personas que tuvieren en encomienda los dichos indios, sean obligados en estos cuarenta días que así huelgan, de los doctrinar en las cosas de nuestra fe más que en los otros días, pues ternán lugar para ello.

LEY CATORCE

Otrosí, porque hemos sido informados que si se quitasen a los dichos indios sus areitos y se les impidiere que no los hiciesen como suelen, se les haría muy de mal, ordenamos y mandamos que no se les ponga ni consienta poner ningún impedimento en el hacer los dichos areitos los domingos y fiestas como lo tienen por costumbre y asimismo los días de labor, no dejando por ello de trabajar lo acostumbrado.

LEY QUINCE

Otrosí, porque el mantener de los indios está la mayor parte de su buen tratamiento y aumentación, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren indios, sean obligados de les dar a los que estuvieren en las estancias y de les tener contino en ellas pan y ajes y aji abasto, y que a lo menos los domingos, pascuas y fiestas les den sus ollas de carne guisadas como está mandado en el

capítulo que habla que los días de fiesta que fueren a misa coman mejor que otros días y que los días que hubieren de dar carne a los de las estancias, se lo den al respecto que se manda dar a los que andan en las minas y que a los indios que anduvieren en las minas, les den pan y aji y todo lo que hubieren menester, y les den una libra de carne cada día y que el día que no fuere de carne, les den pescado o sardinas u otras cosas con que sean bien mantenidos, y los que estuvieren en las estancias, los dejen venir a los bohíos a comer, so pena que la tal persona que tuviere los dichos indios y no cumpliere todo lo susodicho en este capítulo contenido, caiga e incurra por cada vez que no lo cumpliere en pena de dos pesos de oro, lo cual será para nuestra Cámara y para el acusador y juez que lo sentenciare como de suso está declarado (y si fuere penado tres veces y no se enmendare que la cuarta pena sea quitarle los indios que tuviere encomendados y encomendallos como si vacasen, hasta que su alteza mande lo que de ellos se haga).

LEY DIEZ Y SEIS

Asimismo ordenamos y mandamos que entre las otras cosas que se han de mostrar de nuestra fe a los indios les hagan entender, como no deben tener más de una mujer ni dejar aquélla, y que las tales personas que los tuvieren en encomienda y vieren que algunos dellos entienden desto como se debe entender o vieren que tienen discreción y habilidad para ser casados y gobernar su casa, procuren que se casen a la ley y a bendición como lo manda la santa madre iglesia con la mujer que mejor les estuviere, especialmente a los caciques que les declaren que las mujeres que tomaren no han de ser sus parientes, y que los visitadores tengan cargo de procurar como esto se les dé bien a entender y se lo digan muy a menudo y que el mismo lo diga a todos los que le entendieren y que le diga y le haga decir todas las razones que hay para que así lo hagan y que haciéndolo así salvarán sus ánimas.

LEY DIEZ Y SIETE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los hijos de los caciques que hay en la dicha isla y hubiere de aquí en adelante de edad de trece años abajo, se den a los frailes de la orden de San Fran-

cisco como por una mi cédula lo tengo mandado, para que los dichos frailes les amuestren leer y escribir y todas las otras cosas de nuestra santa fe, los cuales los tengan cuatro años mostrando y después los vuelvan a las personas que se los dieron y los tenían encomendados para que los tales hijos de caciques muestren a los dichos indios, porque muy mejor lo tomarán dellos, y si el tal cacique tuviere dos hijos, dé el uno a los dichos frailes y el otro sea el que mandamos que haga mostrar a los que tuvieren indios.

LEY DIEZ Y OCHO

Otrosí, ordenamos y mandamos que a ninguna mujer preñada después que pasare de cuatro meses, no la envíen a las minas ni hacer montones, sino que las tales personas que las tienen en encomienda las tengan en las estancias y se sirvan dellas en las cosas de por casa que son de poco trabajo, así como hacer pan y guisar de comer y desherbar, y después que parieren críen su hijo hasta que sea de tres años sin que en todo este tiempo le manden ir a las minas ni hacer montones ni otra cosa en que la criatura reciba perjuicio, so pena que las personas que tuvieren indios de repartimiento y así no lo cumplieren, por la primera vez incurran en seis pesos de oro de pena, los cuales se repartan como de suso se contiene, y por la segunda vez le sea quitada la mujer y a su marido y pague los dichos seis pesos de oro, y por la tercera le sean quitados mujer y marido y seis indios, de los cuales nos podamos hacer merced como de cosa vaca a quien nuestra merced y voluntad fuere.

LEY DIEZ Y NUEVE

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los que tienen y tuvieren de aquí adelante en la dicha isla indios de repartimiento sean obligados a darles a cada uno de los que así tuvieren, una hamaca en que duerman continuamente y que no les consientan dormir en el suelo como hasta aquí se ha hecho, la cual dicha hamaca sean obligados a les dar dentro de doce meses primeros siguientes después que tengan los dichos indios señalados por repartimiento, y mandamos que los nuestros visitadores tengan mucho cuidado de mirar como se dan y tiene cada indio la dicha hamaca y apremien

a la tal persona que los tuvieren a cargo que si no se la hubiere dado, se la dé dentro de los dichos doce meses primeros siguientes, lo cual mandamos a vos, el dicho Almirante y jueces, que ejecutéis en quien en ella cayere, y porque en dando alguna cosa algún indio luego procura de trocarla por otra, mandamos que los tales indios sean amonestados por los visitadores a que no truequen las dichas hamacas por otras cosas y si las trocaren, mandamos a los dichos visitadores que castiguen a los dichos indios que así las trocaren y tornen a deshacer el trueque que dellas hubieren hecho.

LEY VEINTE

Otrosí, ordenamos y mandamos que porque de aquí adelante los dichos indios tengan con que mejor se poder vestir v ataviar que se dé a cada uno dellos por la persona que los tuviere en repartimiento un peso de oro por cada año, el cual sea obligado de se los dar en cosas de vestir y a vista y consentimiento del nuestro visitador, el cual dicho peso de oro se entienda de más de la dicha hamaca que de suso mandamos que se dé a cada uno, y porque los dichos caciques y sus mujeres es razón que anden mejor tratados y vestidos que los otros indios, mandamos que de este peso de oro que se ha de dar a cada uno de los suyos se quite un real de cada uno y del dicho real haga el dicho visitador comprar de vestir para el tal cacique y su mujer, de lo cual mandamos a vos, el dicho Almirante y jueces y oficiales que tengan mucho cuidado, para que así se haga, guarde y cumpla.

LEY VEINTE Y UNA

Otrosí, porque mejor se sirva cada uno de los indios que tuviere encomendados y no se sirva nadie de indios ajenos, ordenamos y mandamos que persona ni personas algunas no se sirva de ningún indio ajeno ni le reciban en su casa ni estancia ni minas ni en parte alguna, ni se sirva de él, pero sí algún indio fuere de camino de una parte a otra, permitimos que le pueda tener una noche en su estancia con tanto que luego a la mañana lo envíe de su casa, para que vaya a servir a su amo cuyo fuere, y que la persona que así no lo cumpliere caiga en pena de perdimiento de otro indio de los suyos propios que tuviere en repartimiento por cada uno que así

tuviere ajeno y den el tal indio al que lo acusare y torne a su dueño el indio que así se detuviere, y si la tal persona no tuviere indios, caiga en pena por la primera vez de seis castellanos de oro y por la segunda doce y por la tercera le sea la pena trasdoblada, la cual se reparta por la manera susodicha, y si no tuviere indios ni dinero le sea conmutada en cien azotes.

LEY VEINTE Y DOS

Otrosí, ordenamos y mandamos que porque los dichos caciques tengan mejor quien los sirva y haga lo que ellos les mandaren para cosas de su servicio, que si los indios que tuviere el tal cacique se hubieren de repartir en más de una persona, si el dicho cacique tuviere cuarenta personas, le sean dadas dellas dos personas para que le sirvan y si fuere de setenta, le den tres y si fuere de ciento, cuatro y hasta ciento y cincuenta, se le den seis y dende allí adelante, aunque más gente tenga, no se le dé más, los cuales dichos indios que así le han de servir, sean cuales el dicho cacique quisiere tomar con que sean terciados hombre y mujer e hijo, y que estas personas que se le dan vayan con la persona que más parte tuviere encomendada en el dicho cacique y que sean muy bien tratados no les mandando trabajar salvo en cosas ligeras con que ellos se ocupen, porque no tengan ociosidad para evitar los inconvenientes que de la ociosidad podrían suceder, y mandamos a los visitadores que tengan cargo de mirar mucho por los dichos caciques e indios y que les den muy bien de comer y que les muestren las cosas de nuestra santa fe mejor que a los otros porque estos tales podrán doctrinar a los otros indios y lo tomarán dellos muy mejor.

LEY VEINTE Y TRES

Otrosí, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren indios en encomienda, así de los de la dicha Isla Española como de los que de las islas comarcanas se trajeren, sean obligados a dar cuenta a los visitadores de los que se les murieren y de los que nacieren dentro de diez días, y mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener y tengan un libro en que tengan cuenta y razón con cada persona que tuviere indios de repartimiento y declaren en él qué indios tiene cada uno y cómo se llaman por sus

nombres para que los nacidos se asienten y los muertos se quiten, porque contino el visitador tenga relación entera si crecen o disminuyen los dichos indios, so pena de dos pesos de oro a cada uno de los dichos pobladores que así no lo hicieren por cada vez que así no lo cumplieren, la cual dicha pena se reparta para la Cámara y acusador y juez que lo sentenciare y ejecutare, y los visitadores sean obligados de traer a cada fundición y dar a nuestros oficiales que en ella residieren razón de todo lo susodicho, para que ellos sepan los indios que hubieren crecido o menguado entre una fundición y otra y nos lo hagan saber, cuando nos enviaren el oro que en la tal fundición nos cupiere.

LEY VEINTE Y CUATRO

Otrosí, ordenamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar palo ni azote ni llamar perro ni otro nombre a ningún indio sino el suyo propio que tuviere, y que si el indio mereciere ser castigado, la tal persona que a cargo los tuviere los lleve a los visitadores que los castiguen, so pena que la persona que contra lo susodicho pasare, pague cinco pesos de oro, la cual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

LEY VEINTE Y CINCO

Otrosí, porque nos habemos sido informados que muchas personas de las que tienen indios en encomienda, los ocupan en sus haciendas y granjerías de que nos somos deservidos, ordenamos y mandamos que cada uno que tuviere indios en encomienda, sea obligado de traer la tercia parte dellos en las minas cogiendo oro o más de la tercia parte, si quisiere, so pena si no lo cumpliere, incurra en tres pesos de oro por cada indio que faltare de la dicha tercia parte, pero permitimos que los vecinos de la Sabana y Villanueva de Yáquimo no sean obligados de traer indios en las minas, porque están muy lejos de ellas, pero mandamos que con los dichos indios hagan hamacas y camisas de algodón y críen puercos y entiendan en otras granjerías que sean provechosas para la comunidad, porque algunos de los indios he sabido que mudándose a las estancias de los pobladores será menester ocupallos luego en hacer los bohíos y

otras cosas que en sus estancias que les han de señalar habrán menester, por lo cual no podrán dende luego empezar a traer la tercia parte dellos en las dichas minas, mando a vos, el dicho Almirante, jueces y oficiales que señaléis para lo susodicho el término que os pareciere que se debe dar, el cual señalad y declarad desde luego y sea el más breve que ser pueda.

LEY VEINTE Y SEIS

Otrosí, ordenamos y mandamos que los que tuvieren indios y tuvieren sus haciendas lejos de las minas y no pudieren proveer de los mantenimientos necesarios a los dichos indios, que estos tales puedan hacer compañía a las personas que tuvieren hacienda en comarca para proveer de los dichos mantenimientos a los dichos indios, y que el uno ponga los mantenimientos y el otro los indios con tanto que el dueño de los dichos indios ponga el minero que ha de andar con ellos, porque éste no consintirá que le falte cosa ninguna de lo que hubieren menester y que lo susodicho no se haga por vía de arrendamiento, ni por ninguna vía que sea, so la pena de suso declarada.

LEY VEINTE Y SIETE

Otrosí, porque de las islas comarcanas se han traído y traen y cada día traerán muchos indios, ordenamos y mandamos que a los tales los doctrinen y enseñen las cosas de la fe según y cómo y por la forma y manera que tenemos mandado que se den a los otros indios de la dicha isla; asimismo les den hamacas a cada uno y de comer por la forma susodicha, y mandamos que sean visitados por los dichos visitadores, salvo si los tales indios fueren esclavos, porque a estos tales cada uno cuyos fueren los puede tratar como él quisiere, pero mandamos que no sea con aquella riguridad y aspereza que suelen tratar a los otros esclavos, sino con mucho amor y blandura para mejor inclinarlos en las cosas de nuestra fe.

LEY VEINTE Y OCHO

Otrosí ordenamos y mandamos que cada y cuando dejare alguna persona los indios que tuviere en encomienda por muerte o por otra causa alguna por donde los merezca dejar, que la

persona a quien nos los mandaremos dar o encomendar sea obligado de comprar la tal estancia que tenía el que dejó los dichos indios o de sus herederos, la cual se tase por dos personas sobre juramento que dello sepan, los cuales nombraréis vos, el dicho Almirante y jueces y oficiales, y por lo que así fuere tasada, sea obligado el dueño a se la dar y hacer buena, porque los indios no se anden mudando sus asientos, pues las personas a quien se encomendaren han de ser vecinos del pueblo donde han de ser repartidos los dichos indios.

LEY VEINTE Y NUEVE

Otrosí ordenamos y mandamos que en cada pueblo de la dicha isla haya dos visitadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo y mineros y estancias y pastores y porqueros della y sepa cómo son los indios industriados en las cosas de nuestra santa fe y cómo son tratadas sus personas y cómo son mantenidos y cómo guardan y cumplen ellos o los que los tienen a cargo estas ordenanzas y todas las otras cosas que cada uno dellos son obligados a guardar, de lo cual les mandamos que tengan mucho cuidado y les encargamos la conciencia sobre ello.

LEY TREINTA

Otrosí ordenamos y mandamos que los visitadores susodichos sean elegidos y nombrados por vos, el dicho nuestro Almirante y jueces y oficiales por la forma y manera que mejor os pareciere, con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos más antiguos de los pueblos donde han de ser visitadores, a los cuales mandamos que les sean dados y señalados algunos indios de repartimiento de más de los que les han de ser dados por el cargo y trabajo que han de tener en el uso y ejercicio de los dichos oficios, los cuales indios sean los que a vos, el dicho Almirante y jueces y oficiales pareciere; pero es nuestra voluntad que si los visitadores fueren negligentes en hacer guardar las dichas ordenanzas o conocieren que alguno no cumple lo susodicho, especialmente en el mantenimiento y hamacas, que por ello les sean quitados sus propios indios que tuviere encomendados.

LEY TREINTA Y UNA

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos visitadores sean obligados a visitar cualesquier lugares donde hubiere indios de su cargo dos veces al año, la una vez al principio del año y la otra vez al medio, y mandamos que no pueda uno sólo visitar ambas veces, sino que cada uno visite la suya, porque sepa el uno lo que hace el otro y el otro lo que hace el otro, porque todo se haga con el recaudo y diligencia que conviene.

LEY TREINTA Y DOS

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos visitadores no puedan llevar ni lleven a sus casas ni haciendas ningún indio de los que hallaren huídos o perdidos en las estancias o en otras partes, sin que luego en hallándolos los depositen en poder de una buena persona, cual a ellos les pareciere, pero primero procuren de saber su dueño cúyo es, y hallando se le den luego, y si no, le deposite como dicho es, hasta que su dueño parezca, so pena que el visitador que parezca que se hallare indio en su poder, por el mismo caso pierda y haya perdido otro indio de los suyos que tuviere, el cual sea para el que lo acusare y más sea vuelto el tal indio que así el dicho visitador acogiere al dueño cúyo era.

LEY TREINTA Y TRES

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos visitadores sean obligados de tener y tengan en su poder un traslado destas nuestras ordenanzas, firmado del dicho Almirante, jueces y oficiales, con una instrucción que vos, el dicho Almirante, jueces y oficiales, mandamos que les deis por donde mejor sepan lo que han de hacer y cumplir y guardar, y al visitador que no lo guardare, se ejecute en él las penas de suso declaradas.

LEY TREINTA Y CUATRO

Otrosí ordenamos y mandamos que vos, el dicho Almirante, jueces y oficiales, enviéis en cada dos años una vez a saber cómo los dichos visitadores usan de sus oficios y les hagan tomar y to-

men residencia y sepan cómo han hecho guardar y cumplir estas dichas ordenanzas cada uno lo que tocare a su cargo, y mandamos que los dichos visitadores sean obligados al tiempo que se les tomare la dicha residencia, de dar relación a vos, el dicho Almirante y jueces y oficiales, muy cumplida de todos los indios que hubiere de número cada uno en la parte do él visita y cuántos han nacido y muerto en aquellos dos años, para que el Almirante, jueces y oficiales nos envíen la relación de todo ello, la cual venga firmada de vosotros y de los visitadores, porque yo sea de todo bien informado.

LEY TREINTA Y CINCO

Otrosí ordenamos y mandamos que ningún vecino ni morador de las dichas villas y lugares de la dicha Isla Española ni de ninguno dellos pueda tener ni tenga por repartimiento ni por merced ni en otra manera más cantidad de ciento cincuenta indios, ni menos de cuarenta.

Porque vos mando a todos y cada uno de vos, los dichos Almirante y Gobernador y jueces y oficiales que ahora sois o fuerdes de aquí adelante y a otras cualesquier personas a quien lo de suso en estas ordenanzas contenido toca y atañe que veades las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y se hace mención y las guardedes y cumplades y ejecutéis y hagades guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según que en ellas y en cada una dellas se contiene, y en guardándolas y cumpliéndolas, ejecutéis y hagáis ejecutar las penas en los que en ellas cayeren e incurrieren y asimismo las guardedes y cumplades vosotros según y de la forma y manera en las dichas ordenanzas contenido, y más que caigãis e incurráis en perdimiento de los indios que tuvierdes por repartimiento y queden vacos para que nos proveamos dellos a quien nuestra merced y voluntad fuere, y contra el tenor y forma dellas no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y si para lo así hacer, cumplir y ejecutar hubierdes menester favor y ayuda, mando a todos los concejos, etc. (justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos de la dicha isla Española que vos la den y hagan dar según que se lo pidierdes y demandardes, so las penas que vosotros de nuestra parte les pusierdes, las cuales yo por la presente les pongo y he por puestas y vos doy poder

y facultad para las ejecutar en los que así no lo hicieren y cumplieren), y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta y las ordenanzas en ella contenidas sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa Isla Española por pregonero y ante escribano público, y los unos ni los otros, etc. (no hagades ni hagan endeal por alguna manera, so pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedises para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, y más mando al hombre que les mostrare esta mi carta que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte do quier que yo sea del día que los emplazare hasta cien días primeros siguientes, so la dicha pena so la cual mando a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado).

A.G.I. Indiferente 419. Libro 4, fol. 83. Es copia original de las *Ordenanzas*, promulgadas en Burgos a 27 de diciembre de 1512 y despachadas para las autoridades de la isla de San Juan de Puerto Rico. Este texto de las *Leyes de Burgos* se publicó por Roland D. Hussey en *Hispanic American Historical Review*, año XII (1932), pág. 306, y Lesley Byrd Simpson, *Studies in the Administration of the Indians in New Spain*. Berkeley (California), 1934; pero ambas transcripciones contienen numerosos errores. En el A.G.I., sección Justicia, 299, se encuentra otra copia de las *Leyes de Burgos* en su primera redacción, destinada para la isla Española, y fechada a 27 de diciembre de 1512. La edición de este texto, hecha por Rafael Altamira en la *Revista de Historia de América*, núm. 4 (1938), pág. 22, muestra también muchas equivocaciones, que son ya faltas del copista, ya del nuevo traslado de la copia. Mientras no se encuentre un texto auténtico de las *Leyes de Burgos*, la copia corregida de su redacción para la isla de San Juan, y registrada en los libros oficiales de aquel año, presenta la forma más fidedigna, aun teniendo en cuenta las variantes de este texto, que van a veces hasta omitir palabras o trozos de párrafos. Me ha servido la copia en la sección «Justicia» para suplir unos pasajes deteriorados e ininteligibles en la primera hoja del texto en el libro de Registro.

26

TRASLADO DE LAS MERCEDES, FRANQUEZAS Y LIBERTADES QUE SUS ALTEZAS CONCEDIERON Y OTORGARON A LA ISLA ESPAÑOLA Y A LOS VECINOS Y MORADORES DE ELLA

Valladolid, 26 de septiembre de 1513.

... Item, me fué suplicado y pedido por merced que por cuanto por algunas justas causas que a ello me habían movido, yo hice

merced y concedí a los vecinos y moradores de la dicha isla que libremente puedan traer a ella indios de las islas inútiles comarcanas, según más largamente en la dicha merced y licencia contiene, a cuya causa muchos vecinos y moradores de la dicha isla han enviado y envían y tienen propósito de enviar por los dichos indios para traerlos a la dicha isla y doctrinarlos en las cosas de nuestra santa fe, de donde se sigue y espera seguir mucho servicio a nuestro Señor y a mi bien y acrecentamiento a mis rentas Reales, y será causa que la población de la dicha isla se conserve y aumente cada día más, que porque todos tengan más voluntad de traer los dichos indios y ofrecerse el gasto y trabajo que dello se les sigue, y después de traídos a la dicha isla con mejor gana los conserven y traten y enseñen en las cosas de nuestra santa fe y procuren de aumentarlos antes que diminuirlos, me plugiese y fuese mi merced y voluntad que los dichos indios que trajesen y los hubiesen, los pudiesen tener perpetuamente por su vida y después dellos sus herederos, hijos y hermanos y parientes más cercanos que en la dicha isla residiesen, con tanto que no los pudiesen traspasar a ninguna otra persona y que en lo susodicho no interveniese ninguna cautela ni engaño, y yo habiendo respeto a todo lo susodicho y por más animar los vecinos y moradores de la dicha isla a traer los dichos indios a ella y después de traídos a mejor los conservar y tratar y enseñar en las cosas de nuestra santa fe, y por el interés que ellos y sus herederos y sucesores dellos esperan seguir, es mi merced y voluntad y por la presente les concedo y hago la dicha merced, para que las personas que los dichos indios trajeren y los hubieren, los puedan tener y tengan y aprovecharse dellos en sus vidas y después de su muerte sus herederos y sucesores que estuvieren y residieren en la dicha isla y no estando ausentes della, según y en la manera que se contiene en otra mi provisión que sobre ello mandé dar; la cual por esta mi carta confirmo y apruebo y mando que así se guarde y cumpla, con tanto que se sirvan de los dichos indios conforme a las ordenanzas y declaraciones que están por nos fechas para la manera cómo han de ser mantenidos y tratados e industriados los otros indios naturales de la dicha isla; pero que puedan servirse de las mujeres y niños que así trujeren de fuera para en las cosas de casa, según y de la forma y manera que se sirven dellos en España...

Item, me fué suplicado y pedido por merced que porque en la dicha isla hay muchos oficiales de manos, los cuales no quieren usar ni ejercer dichos sus oficios, a cuya causa los vecinos y moradores de la dicha isla reciben daño por la necesidad que tienen de algunas cosas que los dichos oficiales hacen y labran, mandase que los dichos oficiales usen y ejerciten los dichos oficios y que se les diesen algunos indios que para ello hubiesen menester; y porque yo soy informado que los dichos oficiales pueden buenamente ganar de comer y sostenerse usando de los dichos oficios, por la presente mando a mi Almirante y jueces y oficiales de la dicha isla que los costringan y apremien a ello según y por la forma y manera que por otra mi cédula se lo he mandado...

Item, me es suplicado y pedido por merced hiciese merced a los vecinos y moradores de la dicha isla de les dar licencia para que cada un vecino de la dicha isla que quisiere, pueda llevar destos Reinos una esclava para servicio de su casa, por la necesidad que allá tienen de servicio, y yo túvelo por bien y por la presente, por les hacer merced, les doy licencia y facultad para ello, con tanto que las dichas esclavas que así llevaren sean cristianas, criadas más de tres años en Castilla, y no en otra manera, y por esta mi carta mando a los mis oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que dejen y consientan llevar a cada vecino de la dicha isla que quisiere una esclava para el servicio de su casa, siendo de las calidades susodichas y registrándolas primeramente ante ellos...

Item, me fué suplicado y pedido por merced que habiendo consideración a que nuestro Señor ha sido servido en la población de la dicha isla de cristianos y en la conversión de los indios a nuestra santa fe católica de la dicha isla y a la necesidad que tienen de ser enseñados en las cosas de nuestra santa fe, y porque la dicha isla se pueble de cristianos viejos y personas que tengan el celo que deben y son obligados al servicio de nuestro Señor y mío, mandase que ningún hijo ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, ni hijo ni nieto de judío ni moro pueda tener ni tenga, ni le sean dados indios en la dicha isla, y si alguno de los tales hubiere en la dicha isla que los tenga, se los mande quitar aunque sean casados; y que asimismo mandase que los extranjeros de mis Reinos y Señoríos que en la dicha isla estuvieren, que no fueren casados, no puedan tener ni tengan ni les sean dados in-

dios, o como la mi merced fuese; y yo habiendo respeto a lo susodicho y por el mucho deseo que tengo que la dicha isla se pueble de tales personas que ellas y los que dellas descendieren, den de sí buena doctrina y ejemplo y hagan en todo lo que deben y son obligados al servicio de Dios y mío, túvelo por bien, y es mi merced y voluntad y por la presente mando que ninguno de los dichos hijo ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, ni hijo ni nieto de judío ni moro que agora están en la dicha isla o de de aquí adelante fueren a ella, no puedan tener ni tengan, ni le sean dados en la dicha isla ningunos indios, y si por caso alguna de las tales personas los tienen al presente, por esta mi carta mando al mi Almirante y jueces y oficiales de la dicha isla que luego se los quiten y no se los dejen ni consientan más tener, porque así es mi merced y voluntad; y asimismo mando que ningún extranjero de fuera de mis Reinos y Señoríos que en la dicha isla estuvieren que no fueren casados, no puedan tener ni tengan en ella ni le sean dados ni repartidos ningunos indios...

Navarrete, *Viajes*. Tomo II, pág. 354.

27

R.C. PARA QUE LAS PERSONAS BAJAS Y DE SERVICIO QUE TUVIEREN NABORIAS, SE LAS QUITEN

Valladolid, 27 de septiembre de 1514.

El Rey. A las personas que por nuestro mandado entendierdes en hacer el repartimiento de los indios de la isla de San Juan. A mí es fecha relación que a causa de la licencia que yo mandé dar para que los vecinos de la dicha isla pudiesen adquirir naborías, ha habido muchas personas de servicio y bajas que han adquirido gran cantidad dellas sin tener repartimiento de indios ni vecindad, las cuales al presente tienen y se sirven dellas y diz que muchas veces se les huyen y van tras ellas desmandados para las tierras de los caciques, lo cual redunda en mucho daño y perjuicio de los dichos caciques y que asimismo por andar en el campo donde no hay más de los indios, no se pueden saber sus idas ni los daños todas las veces que lo tal acaece, de que se nos ha seguido

mucho deservicio y daño a los dichos caciques e indios, y porque al tiempo que mandé dar la dicha licencia, mi voluntad fué que las dichas naborías se adquiriesen por personas que no fuesen de la calidad susodicha y que tuviesen vecindades e indios en esa dicha isla, y queriéndolo proveer y remediarlo como convenga, yo vos mando que veades lo susodicho y todas las naborías que las personas susodichas hubieren adquirido, se las quitéis y las encomendéis en nuestro nombre a personas vecinos desa dicha isla juntamente con los indios que les hubierdes de repartir para que se sirvan y aprovechen dellos como lo tenemos mandado y ordenado, y a las personas a quien las dichas naborías se quitaren habiéndolas adquirido bien y sin daño de los caciques de la dicha isla y no habiéndolas hurtado ni mal adquirido por maña alguna, haced que las personas a quien así las encomendardes les den alguna recompensa razonable como vos pareciere, lo cual mando que así se haga y cumpla sin que en ello pongáis dilación alguna y no fagades ende al.

A.G.I. Indiferente 419. Libro 5, fol. 21.

28

R.C. QUE LAS INDIAS SE PUEDAN CASAR CON ESPAÑOLES

Monasterio de Valbuena, 19 de octubre de 1514.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc. A vos don Diego Colón, nuestro Almirante, Visorrey, etc., y a los nuestros jueces de apelación de la dicha isla y a otras cualesquier personas a quien lo de yuso contenido toca y atañe en cualquier manera, y a cada uno de vos. Sabed que a mí es fecha relación que si los naturales destos Reinos de Castilla que residen en la Isla Española se casasen con mujeres naturales desa isla, sería muy útile y provechoso al servicio de Dios y nuestro y conveniente a la población desa dicha isla, y yo habida consideración a lo susodicho y al bien y provecho que dello redunda, por la presente doy licencia y facultad a cualesquier personas naturales destos dichos Reinos para que libremente se puedan casar con mujeres naturales desa dicha isla sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, sin

embargo de cualquier prohibición y vedamiento que en contrario sea, que en cuanto a esto toca, yo le alzo y quito y dispenso en todo ello, y vos mando que así lo consintáis y hagáis guardar y cumplir como de suso se contiene, y contra el tenor y forma dello no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, vos mando que hagáis pregonar esta mi cédula por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades de Santo Domingo y de la Concepción y otros pueblos desa dicha isla, y la publicación que dello se hiciere, signada de escribano, me la enviad para que yo la mande ver, por cuanto por la determinación que los del nuestro Consejo hicieron, declararon que las dichas mujeres desa isla se puedan casar libremente con hombres naturales destos Reinos y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

A.G.I. Indiferente 419. Libro 5, fol. 98. Cedulario de Ayala. Tomo 28, fol. 326, núm. 164. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 22. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 2.

29

R.C. QUE SE PUEDAN CASAR LOS ESPAÑOLES CON INDIAS Y LAS NATURALES CON INDIOS

Valladolid, 5 de febrero de 1515.

El Rey. Don Diego Colón, etc., y los nuestros jueces de apelación y oficiales de la dicha Isla Española. Yo soy informado que a causa de un capítulo contenido en nuestras ordenanzas que para el buen tratamiento de los indios desas partes mandamos hacer que habla de la manera que han de estar los indios e indias, se ha puesto y pone mucho impedimento en el casarse las indias con naturales destas partes y de las dichas Indias, y porque mi voluntad es que las dichas indias e indios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con indios como con naturales destas partes y que en ello no se les ponga ningún impedimento, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo, que está en las dichas ordenanzas, por la presente declaro que el dicho capítulo no pueda impedir al dicho matrimonio ni a cosa al-

guna dello, antes, sin embargo del, los dichos indios e indias tengan libertad de se casar con quien quisieren como dicho es, por ende yo vos mando que así lo guardéis y cumpláis y ejecutéis y fagáis guardar y cumplir y ejecutar según que yo aquí lo declaro con toda diligencia y no fagades ende al.

A.G.I. Indiferente 419. Libro 5, fol. 156v. Cedulario de Ayala. Tomo 28, fol. 327, núm. 165. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 52. Encinas. Tomo IV, pág. 271. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 2.

30

INSTRUCCION DADA A LOS PADRES DE LA ORDEN DE SAN JERONIMO

Madrid, 13 de septiembre de 1516.

... Otrosí debéis mirar la disposición de la tierra, especialmente la que es cerca de las minas donde se saca el oro, y ved dónde se podrán hacer poblaciones de lugares donde vivan los indios que tengan buena tierra para labranzas y haya ríos cerca para sus pesquerías y para que de allí puedan ir a las minas con menos trabajo y sin inconveniente a voluntad cuanto ser pudiere los caciques e indios que allí hubieren de morar, haciéndoles entender que esta mudanza se hace para su provecho y porque sean mejor tratados que hasta agora lo han sido.

Débense hacer los pueblos de trescientos vecinos, poco más o menos, en el cual se hagan tantas casas cuantos fueren los vecinos en la manera que ellos las suelen hacer, aunque se aumente la familia, como mediante Dios se aumentará, puedan caber todos ellos.

Item, habéis de dar forma que se haga una iglesia lo mejor que pudieren y plaza y calles en el tal lugar una casa para el cacique cerca de la plaza que sea mayor y mejor que las otras, porque allí han de concurrir todos sus indios, y otra casa para un hospital en que estén los hombres pobres y viejos y niños y enfermos como adelante se dirá.

Y debéis dar a cada pueblo término conveniente apropiado a cada lugar, antes más que menos por el aumento que se espera

Dios mediante; este término habéis de repartir entre los vecinos del lugar, dando de lo mejor a cada uno dellos parte de tierra donde pueda plantar árboles y otras cosas y hacer montones para él y para toda su familia más o menos, según la calidad de la persona y cantidad de la familia, y al cacique tanto como a cuatro vecinos, lo restante quede para el pueblo para ejidos y pastos y estancias de puercos y otros ganados.

A estos pueblos debéis traer los vecinos e indios más cercanos. los vecinos a aquel asiento que se tomare para la población, porque queden en su propia tierra y vengan de mejor gana y habéis de negociar con los caciques que ellos los traigan de su voluntad sin les hacer otra premia si así se pudieren traer, y estos caciques han de tener cuidado de sus indios en regirlos y gobernarlos como adelante se dirá.

Y si los indios de un cacique bastaren para una población, con aquéllos se haga, o si no juntaréis otros caciques de los más cercanos y cada cacique ha de tener superioridad a sus indios como suele, y estos caciques inferiores obedezcan a su superior como suelen, y el cacique principal tenga cargo de todo el pueblo juntamente con el religioso o clérigo que allí estuviere y con la persona que para esto fuere nombrada como adelante se dirá.

Y si algún castellano o español de los que allá están o fueren a poblar se quisieren casar con alguna caciqua o hija de cacique a quien pertenece la sucesión por falta de varones, este casamiento se haga con acuerdo y consentimiento del religioso o clérigo o de la persona que fuere nombrada para la administración de aquel pueblo, y casándose desta manera éste sea cacique y sea tenido y obedecido y servido como el cacique a quien sucedió según y como abajo se dirá de los otros caciques, porque desta manera muy presto podrán ser todos los caciques españoles y se excusarán muchos gastos.

Item, que cada lugar tenga jurisdicción por sí en sus términos. y que los dichos caciques tengan jurisdicción para castigar a los indios que delinquieren en el lugar donde él fuere superior. no solamente en los suyos más también en los de los otros caciques inferiores que viven en aquel pueblo, esto se entiende los delitos que merezcan hasta pena de azotes y no más y en éstos que no lo puedan hacer ni ejecutar ellos solos sin que a lo menos intervenga alto consejo y consentimiento de religioso o clérigo que allí estu-

viere y lo demás quede a la nuestra justicia ordinaria, y si los caciques hicieren lo que no deben, sean castigados por la nuestra justicia ordinaria, y asimismo si hicieren agravio a los inferiores, lo remedien como convenga.

Los oficiales para la gobernación del pueblo, así como regidores y alguaciles y otros semejantes, sean puestos y nombrados por el dicho cacique mayor y por el dicho religioso o clérigo que allí estuvieren, juntamente con aquella persona que se nombrare por administrador de aquel lugar, y en caso de discordia, por los dos dellos.

Y porque en cada pueblo se hagan las cosas como deben, conviene que nombréis una persona que tenga la administración de uno o de dos o de tres o más lugares, según la población fuere, el cual viva en un comedio conveniente para hacer su oficio en una casa de piedra y no dentro de ningún lugar, porque los indios no reciban daño ni alteración en la conversación de los suyos; éste ha de ser español de los que allá han estado siendo hombres de buena conciencia y que haya bien tratado a los indios que tuvo encomendados, porque sabrá bien regir y gobernar y hacer lo que conviene a su oficio.

Lo que esta persona ha de hacer es que ha de visitar el lugar o lugares que le fueren encomendados y entender con los caciques, especialmente con el principal de cada lugar, para que los indios vivan en policía cada uno en su casa con su familia y trabajen en las minas y en las labranzas y en el criar de los ganados y en las otras cosas que los indios han de hacer según adelante se dirá, y que no les molesten ni los apremien a que trabajen ni hagan más de lo que son obligados, sobre lo cual le encargad la conciencia y al tiempo que le fuere dado el cargo, tomad el juramento solemnemente que usará bien de su oficio y si en algo excediere, por qué merezca castigo, sea castigado y punido por la nuestra justicia.

Para hacer su oficio conviene que tenga tres o cuatro españoles castellanos o de otros cuales él quisiere y armas las que fueren menester y que no consienta a los caciques ni a los indios que tengan armas suyas ni ajenas salvo aquellas que pareciere que serán menester para montear, y si más personas él quisiere tener o viere que le cumple que las pueda tener pagándoles su justo y debido salario a vista del religioso o clérigo que allí estuviere, y

si algunos indios con él quisieren vivir de su voluntad, bien permitimos que los pueda tener con tanto que no pueda tener más de seis, pero que a éstos no les pueda mandar ir a las minas, salvo servirse dellos en su casa y en otras cosas y cada y cuando éstos se descontentaren de su compañía tengan libertad de irse a los pueblos donde son naturales.

Este administrador, juntamente con el religioso o clérigo, trabajen cuanto pudieren por poner en policía a los caciques e indos, haciéndoles que anden vestidos y duerman en camas y guarden las herramientas y las otras cosas que les fueren encomendadas y que cada uno sea contento con tener a su mujer y no se la consientan dejar y que las mujeres vivan castamente, y la que cometiere adulterio acusándola el marido, sea castigada ella y el adúltero hasta pena de azotes por el cacique con consejo del administrador y persona que allá estuviere en el pueblo; asimismo tenga cuidado que los caciques ni sus indios no truequen ni vendan sus haciendas ni las den ni las jueguen sin licencia del religioso o clérigo o de dicho administrador, salvo en cosas de comer y de poca cantidad, pero que puedan convidarse los unos a los otros y darse de comer y hacer limosnas honestamente y que no les consienta comer en el suelo...

Item, que haya un sacristán si se hallare suficiente de los indios, si no de los otros que sirvan en la iglesia y muestra los niños a leer y escribir hasta que son de edad de nueve años, especialmente a los hijos de los caciques y de los otros principales del pueblo, y asimismo les muestren a hablar romance castellano y ha se de trabajar en todos los caciques e indios cuanto fuere posible que hablen castellano...

Los vecinos de cada lugar y los varones de veinte años arriba y de cincuenta abajo sean obligados a trabajar desta manera que siempre anden en las minas la tercia parte dellos, y si alguno estuviere enfermo o impedido, póngase otro en su lugar y salgan de casa para ir a las minas en saliendo el sol o un poco después y venidos a comer tengan de recreación tres horas y vuelvan a las minas hasta que se ponga el sol, y este tiempo sean repartidos de dos en dos meses o como a los caciques pareciere, por manera que siempre estén en las minas el tercio de los hombres de trabajo y las mujeres no han de trabajar en las minas si ellas de su volun-

tad y de su marido no quisieren, y en caso que algunas mujeres vayan, sean contadas por varones en el número de la tercia parte.

Los caciques envíen con los indios que son a su cargo, divididos por cuadrillas con los nicaínos que ellos llaman que fuere menester, para que éstos les hagan trabajar en las minas y cojan el oro y hagan lo que solían hacer los mineros, porque según por experiencia ha parecido, no conviene que haya mineros ni estancieros castellanos, salvo de los mismos indios.

Después que hubieren servido el tiempo que fueren obligados en las minas, vénganse a sus casas y trabajen en sus haciendas lo que buenamente pudieren y vieren que les cumple a vista de su cacique y de religioso o clérigo que allí estuviere o de administrador.

Y porque el cacique ha de tener más trabajo y porque es superior, sean obligados todos los vecinos y hombres de trabajo de dar al cacique quince días en cada un año, cuando él los quisiere, para trabajar en su hacienda, sin que sea obligado darles de comer ni otro salario, y las mujeres y los niños y los viejos sean obligados a desherbarles sus conucos todas las veces que fuere menester.

Los indios que quedaren en el pueblo, sean compelidos a trabajar lo que justo fuere en los conucos y en sus haciendas, y también las mujeres y los niños...

Y porque los pueblos se pongan en policía debéis trabajar que se muestren oficios a algunos de los indios, así como carpinteros, pedreros, herradores, aserradores de madera y sastres y otros semejantes oficios para servicio de la República.

Item, mandamos que los cristianos viejos que hicieron mal a los indios, que sean castigados por las nuestras justicias y los indios sean testigos y creídos en la causa según el albedrío del juez, lo cual todo que dicho es mandamos que se entienda y extienda así para en la dicha Isla Española como en todas las otras islas.

Y en caso que se fallare que el primer remedio de hacer pueblos y poner los indios en policía no hubiere lugar y que todavía pareciere que deban estar encomendados como hasta aquí, debéis proveer y remediar para adelante en los artículos siguientes...

A.G.I. Indiferente 419. Libro 6. fol. 31. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 53.

31

R. PROVISION QUE LOS INDIOS QUE TUVIEREN HABILIDAD, VIVAN POR SI

Zaragoza, 9 de diciembre de 1518.

Doña Juana y don Carlos su hijo, etc. A vos el Licenciado Rodrigo de Figueroa, nuestro juez de residencia de la Isla Española, salud y gracia. Bien sabéis cómo porque habemos sido informados que entre los indios naturales de las Indias hay muchos que tienen tanta capacidad y habilidad que podrán vivir por sí en pueblos políticamente, como viven los cristianos españoles, y servirnos como nuestros vasallos sin estar encomendados a cristianos españoles, lleváis mandado que todos los indios que de su voluntad quisieren libertad y la pidieren para vivir política y ordenadamente, se les dé entera libertad con que nos paguen en cada un año de tributo lo que se les ha señalado, como más largo en las provisiones que lleváis se contiene, y porque nuestra voluntad es que en esto no se ponga ninguna contradicción ni impedimento, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la cual vos mandamos que luego mandéis y defendáis de nuestra parte y nos por la presente mandamos y defendemos a todos los vecinos y moradores de las dichas Indias, que ninguna ni algunas personas de cualquier estado, condición que sean, no sean osados de perturbar ni contrariar ni estorbar direte ni indirete a los dichos caciques e indios que pidan y consigan la dicha entera libertad, ni cosa alguna de lo a ello anejo y concerniente so graves y grandes penas civiles y criminales que vos de nuestra parte les pongáis o mandéis poner, las cuales nos por la presente les ponemos y hemos por puestas y vos damos poder y facultad para las ejecutar en sus personas y bienes y para que sobre ello podáis facer todas las prendas, premias, presiones, venciones [¿vendiciones?], ejecuciones y remates de bienes que convengan y menester sean, y porque esto venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por pregonero y ante escribano

público por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias.

A.G.I. Indiferente 419. Libro 7, fol. 149v. Cedulario de Ayala. Tomo 8, fol. 110v., núm. 156. D.I.U. Tomo 9, pág. 92. Manuel Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 198. Pág. DLXXXV. *Disp. compl.* Tomo 1, pág. 128. Encinas, tomo I, pág. 184.

32

R. PODER PARA DAR ENTERA LIBERTAD A LOS INDIOS QUE HUBIEREN CAPACIDAD DE VIVIR POR SI ORDENADAMENTE

Zaragoza, 9 de diciembre de 1518.

Doña Juana y don Carlos, etc. A vos el Licenciado Rodrigo de Figueroa, nuestro juez de residencia de la Isla Española, salud y gracia. Sepades que por la mucha voluntad que los Católicos Reyes, nuestros padres, abuelos y señores, que hayan santa gloria, y yo la Reina, habemos siempre tenido y deseado que los caciques e indios naturales de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, fuesen buenos cristianos y viniesen en conocimiento de nuestra santa fe católica, y porque pareció que esto no se podía hacer sin la comunicación de los cristianos españoles que en aquellas partes han residido y residen, Sus Altezas acordaron que los dichos indios se encomendasen a los dichos cristianos españoles para que los industriasen y enseñasen las cosas de nuestra santa fe católica y los mantuviesen, sirviéndose dellos en sus haciendas y minas, y los tratasen e hiciesen todo lo demás conforme a las ordenanzas que para ello Sus Altezas y nos y nuestros Gobernadores y oficiales en nuestro nombre hicieron, como más largo en ellas se contiene. Agora nos somos informados que, por la mucha comunicación y conversación que los dichos caciques e indios han tenido y tienen con los dichos cristianos españoles, muchos dellos se han fecho tan capaces y tienen tanta habilidad, que podrán vivir por sí política y ordenadamente en pueblos, y se sabrán tratar y proveer de las cosas necesarias como viven los otros cristianos españoles que en aquellas partes residen, los cuales, en reconocimiento del vasallaje que nos deben, nos servirán en cada un año

con la cantidad que nos fuésemos servidos de les señalar, y que lo cumplirán y permanecerán en lo susodicho; lo cual visto por los del nuestro Consejo y conmigo el Rey consultado, nuestra merced y voluntad es que a los indios naturales de las Indias que tuvieren la dicha capacidad, en quien concurrieren las dichas cosas y hubieren capacidad y habilidad para vivir por sí política y ordenadamente, que a estos tales se dé entera libertad conforme a la instrucción que para ello lleváis; por ende yo vos mando que, conforme a la dicha instrucción, vos informéis de lo susodicho, y a todos los caciques e indios que vos pidieren entera libertad y vos vierdes que según su capacidad y habilidad la podrán conseguir y vivir política y ordenadamente, como lo hacen los dichos cristianos españoles, y permanecerán en ella, les déis entera libertad para que vivan por sí como dicho es, señalándoles el tributo que nos han de pagar, en esta manera: Que cada indio casado nos sea obligado a pagar en cada un año tres pesos de oro por su persona, y por cada hijo o persona varón que tuviere en su casa o debajo de su gobernación, de veinte años arriba, otro tanto por cada uno, y otro tanto pague cada indio aunque no sea casado y esté por sí, de la dicha edad de los dichos veinte años arriba; otrosí pague cada persona varón de quince años arriba hasta los dichos veinte años, un peso de oro cada año, aunque estén so la gobernación de sus padres o de otra persona; asimismo paguen cada cacique por las personas que tuviere debajo de su gobernación, de los dichos quince años hasta los veinte, el dicho peso de oro, y por los que tuviere de los dichos veinte años arriba, los dichos tres pesos de oro, como de suso se contiene, con tanto que a los dichos caciques no se les cargue ni imponga ningún tributo ni servicio, sino que queden libres del, a los cuales se guarden las otras libertades y preeminencias que sus indios les deben, que para ello y para el cumplimiento y ejecución dello y de lo demás a ello anejo y concerniente, y para cumplir y ejecutar las nuestras ordenanzas e instrucciones y todo lo demás que a esto toque y convenga, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido...

A.G.I. Indiferente 419. Libro 7, fol. 147. Cedulario de Ayala. Tomo 110, folio 163, núm. 104. Publicado en Manuel Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1918. Pág. DLXXXVI.

33

R. PROVISION QUE LOS ESPAÑOLES PUEDAN CONTRATAR CON LOS INDIOS POR VIA DE RESCATE Y COMERCIO

Burgos, 6 de septiembre de 1521.

Don Carlos, etc. Porque desde que las Indias y tierra firme que nuestro Señor fué servido de nos descubrir, nuestro principal deseo siempre ha sido y es que los indios naturales dellas, vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica y vivan en la población y de la manera que viven los cristianos españoles, para que se salven y conserven; y para esto, por lo que por experiencia se ha visto, el principal medio que hay es la conversación entre los dichos indios y los dichos cristianos, y porque éste pueda muy mejor tener, habiendo entre los unos y los otros trato y contratación por vía de rescate y comercio, como lo hay en estos nuestros Reinos entre los naturales dellos, y porque hasta agora los españoles que en la dicha Castilla del Oro han estado y residido, no han guardado ni guardan la orden que se requería, fué por nos prohibida la dicha contratación. Y agora nos por las dichas causas, queriendo proveer en lo susodicho, y porque por parte de los vecinos y pobladores de la nueva ciudad de Panamá, que está fundada en la costa del mar del Sur de la dicha tierra, nos fué suplicado y pedido por merced, les diésemos licencia y facultad para hacer la dicha contratación y rescates con los dichos indios. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta y provisión en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por ende por la presente damos licencia y facultad a todos los vecinos y pobladores de la dicha Castilla del Oro para que por vía de comercio y contratación puedan conversar, contratar y rescatar por vía de comercio con los caciques e indios de la dicha tierra las joyas y presas y otras cosas que tuvieren los unos con los otros a su contentamiento y voluntad, con tanto que los dichos indios no sean inducidos, atemorizados ni apremiados para que lo hagan, sino que la dicha contratación sea muy clara y abiertamente y libre y general para los unos y los otros, y mucho contentamiento y voluntad de las partes, sin que reci-

ban pena ni desabrimiento dello, y con que no puedan rescatar con los dichos indios ni darles armas algunas, ofensivas ni defensivas, por los daños e inconvenientes que dello se pueden recrecer, so pena que el que contra voluntad de los indios, ni en su descubrimiento ni en otra manera, contra el tenor desta nuestra provisión hiciere la dicha contratación, caiga e incurra en pena de todo lo que así rescatare y hubiere, y más la mitad de todos sus bienes. La cual dicha pena se reparta en tres partes, la una para nuestra cámara y fisco, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el que acusare...

Cedulario de Ayala. Tomo 107. fol. 198v., núm. 98. Publicada en Encinas, tomo IV, pág. 256. R. L. I. Libro 6, tít. 1, ley 24.

34

R.C. QUE EN LA ISLA DE CUBA NO HAYA LETRADOS NI PROCURADORES

Burgos, 6 de septiembre de 1521.

El Rey. Nuestro Gobernador de la isla Fernandina y a los otros nuestros jueces y justicias de la dicha isla. Gonzalo de Guzmán, Procurador desa dicha isla, en su nombre me fizo relación que a causa de haber en la dicha isla muchos procuradores y abogados, ha habido y hay en ella muchos pleitos y cuestiones, y los vecinos y moradores viven en necesidad y están muy gastados y adeudados y que es total destrucción y perdimiento dellos, y allende de que nuestro Señor es desto muy deservido, los dichos vecinos dejan de vivir quieta y pacíficamente y buscar sus vidas como lo debrían hacer, y me fué suplicado y pedido, por merced mandase de aquí adelante en la dicha isla no hubiese los dichos procuradores y abogados, porque en no los haber, se excusarían y evitarían todos los dichos daños y otros que podrían recrecer como por experiencia se ha visto, o como la mi merced fuese, y porque de lo susodicho redunda tanto bien y utilidad a los dichos vecinos y moradores de la dicha isla, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y yo túvelo por bien y por la presente mando y defiendo que de aquí adelante, cuanto nuestra merced y

voluntad fuere, no pueda haber ni haya en la dicha isla Fernandina ninguno ni algunos abogados ni procuradores en ningunas causas de cualesquier pleitos que sean, agora estén comenzados o no, so pena de perdimientos de bienes para la nuestra Cámara y fisco, en los cuales desde agora les condenamos y habemos por condenados a cada uno que lo contrario ficiere sin otra sentencia ni declaración alguna, y porque la principal causa de donde los dichos males y daños han venido y vienen a los dichos vecinos y pobladores, ha sido y es el fiar de las mercaderías que en la dicha isla venden los mercaderes por se las fiar a largos plazos como por experiencia se ha visto, y sobre esto, los Reyes Católicos, mis señores padres y abuelos que santa gloria hayan, y yo mandamos hacer y dar ciertas ordenanzas y provisiones para que no se pueda hacer ejecución por cosa alguna fiada salvo mantenimientos y herramientas y otras cosas en las dichas provisiones expresadas, es mi merced y voluntad y mando que aquéllas guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según en ella se contiene, en las personas y bienes que contra ellas fueren y pasaren, so las penas en ellas contenidas, y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mando que sea apregonada esta mi cédula por las plazas y lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas y lugares desa dicha isla y que se tome la razón desta mi cédula.

A.G.I. Indiferente 420. Libro 8, fol. 316v. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 139.

35

R. CARTA QUE CONCEDE EL USO DE ARMAS OFENSIVAS Y DEFENSIVAS A TODOS LOS PRIMEROS POBLADORES Y CONQUISTADORES DE LA NUEVA ESPAÑA Y DE TODAS LAS INDIAS

Valladolid, 15 de octubre de 1522.

El Rey a todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano. Sabed que acatando lo que los primeros pobladores y conquistado-

res de la Nueva España nos han servido y los muchos y grandes trabajos y peligros que han pasado en la pacificación della, nuestra merced y voluntad es que todos los dichos primeros conquistadores puedan traer y traigan armas ofensivas y defensivas por todas las partes destos dichos Reinos y Señoríos y de la dicha Nueva España y de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano donde anduvieren y estuvieren, dando primeramente fianzas ante un alcalde de mi Corte y otras cualesquier justicias destos nuestros Reinos y Señoríos o de la dicha Nueva España, Indias, islas y tierra firme del mar Océano, en que se obliguen que con las dichas armas no ofenderán a persona alguna, sino que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, le damos licencia y facultad para que agora y de aquí adelante, cuando nuestra merced y voluntad fuere, puedan traer y traigan las dichas armas ofensivas y defensivas ansí en estos mis Reinos como en las Indias, islas y tierra firme del mar Océano donde anduvieren y estuvieren, sin que por ello caigan ni incurran en pena ni calumnia alguna, no embargante cualquier prohibición o vedamiento o cartas nuestras que en contrario haya que para en cuanto a esto yo dispenso con ellas y con cada una dellas y las abrogo y derogo y doy por ningunas y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás...

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 1, fol. 73. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 440.

36

R. INSTRUCCIONES QUE SE DIERON A HERNANDO CORTES, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DE NUEVA ESPAÑA

Valladolid, 26 de junio de 1523.

...Asimismo por las dichas causas parece que los dichos indios tienen manera y razón para vivir política y ordenadamente en sus pueblos que ellos tienen, habéis de trabajar, como lo hagan así y perseveren en ello, poniéndolos en buenas costumbres y toda buena orden de vivir...

Otrosí, por cuanto por larga experiencia habemos visto que de haberse hecho repartimientos de indios en la Isla Española y

en las otras islas que hasta aquí están pobladas, y haberse encomendado y tenido los cristianos españoles que la han ido a poblar han venido en grandísima disminución por el mal tratamiento y demasiado trabajo que les han dado, lo cual, allende del grandísimo daño y pérdida que en la muerte y disminución de los dichos indios ha habido y el gran deservicio que Nuestro Señor dello ha recibido ha sido causa y estorbo para que los dichos indios no viniesen en conocimiento de nuestra santa fe católica para que se salvasen; por lo cual, vistos los dichos daños que del repartimiento de los dichos indios se siguen, queriendo proveer y remediar lo susodicho y en todo cumplir principalmente con lo que debemos al servicio de Dios, Nuestro Señor, de quien tantos bienes y mercedes habemos recibido y recibimos cada día, y satisfacer a lo que por la Santa Sede Apostólica nos es mandado y encomendado por la bula de la donación y concesión, mandamos platicar sobre ello a todos los del nuestro Consejo juntamente con los teólogos, religiosos y personas de muchas letras y de buena y santa vida que en nuestra Corte se hallaron, y pareció que nos con buenas conciencias, pues Dios, Nuestro Señor, crió los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimientos dellos a los cristianos, y así es nuestra voluntad que se cumpla, por ende yo vos mando que en esa dicha tierra no hagáis ni consintáis hacer repartimiento, encomienda ni depósito de los indios della, sino que los dejéis vivir libremente, como nuestros vasallos viven en estos nuestros Reinos de Castilla, y si cuando ésta llegare tuviéredes hecho algún repartimiento o encomendado algunos indios a algunos cristianos, luego que la recibiéredes, revocad cualquier repartimiento o encomienda de indios que hayáis hecho en esa tierra a los cristianos españoles que en ella han ido y estuvieren, quitando los dichos indios de poder de cualquier persona o personas que los tengan repartidos o encomendados y los dejéis en entera libertad y para que vivan en ella, quitándolos y apartándolos de los vicios y abominaciones en que han vivido y están acostumbrados a vivir, como dicho es; y habéisles de dar a entender la merced que en esto les hacemos y la voluntad que tenemos a que sean bien tratados y enseñados, para que con mejor voluntad vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica y nos sirvan y tengan con los españoles que a la dicha tierra fueren la amistad y contratación que es razón.

Y porque es cosa justa y razonable que los dichos indios naturales de la dicha tierra nos sirvan y den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestros súbditos y vasallos nos deben, y somos informados que ellos entre sí tenían costumbre de dar a sus tecles y señores principales cierto tributo ordinario, yo vos mando que luego que los dichos nuestros oficiales llegaren, todos juntos vos informéis del tributo o servicio ordinario que daban a los dichos sus tecles, y si halláredes que es así que pagaban el dicho tributo, habéis de tener forma y manera, juntamente con los dichos nuestros oficiales, y asentar con los dichos indios que nos den y paguen en cada un año otro tanto derecho y tributo como daban y pagaban hasta agora a los dichos sus tecles y señores, y si halláredes que no tenían costumbre de pagar el dicho servicio y tributo, asentaréis con ellos que nos den y paguen en reconocimiento del vasallaje que nos deben, como a sus soberanos señores, ordinariamente lo que vos pareciere que buenamente podrán cumplir y pagar, y ansimismo vos informéis demás de lo susodicho en qué otras cosas podemos ser servidos y tener renta en la dicha tierra, así como salinas, minas, mineros, pastos y otras cosas que hubiere en la tierra.

Y porque una de las principales cosas por donde los indios naturales de esa dicha tierra y provincias della han de venir en conocimiento de lo susodicho, es tomando ejemplo en los cristianos españoles que a esa dicha tierra fueran, y con su conversación, y esto ha de ser tratando y rescatando y conversando los unos con los otros, habéis de ordenar y mandar de nuestra parte y nos por la presente mandamos y ordenamos que entre los dichos indios y españoles haya contratación y comercio voluntario a contentamiento de partes, trocando los unos con los otros las cosas que tuvieren, pero habéis de defender so buenas penas que ninguno, so color de la dicha contratación, tome de los dichos indios cosa alguna contra su voluntad ni por engaño, sino por limpia y libre contratación y rescate, porque demás de los dichos provechos será esto causa que tomen amor con vosotros...

Y a las personas y vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos, les déis sus vecindades de caballerías o peonías según la calidad de la persona de cada uno, y residiéndola por cinco años, le sea dada por servida la tal vecindad para disponer della a su voluntad como es costumbre; al repartimiento de las

cuales dichas vecindades y caballerías que se hubieren de dar a los tales vecinos, mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad o villa, donde se le hubiere de dar y ser vecino...

A.G.I. Indiferente 415. Libro 2, fol. 26. Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. 267v., núm. 237. Publicadas en D. I. U. Tomo 9, pág. 167. D.I.A. Tomo 23, pág. 353. Disp. compl. Tomo I, pág. 1. Encinas. Tomo IV., pág. 249. R. L. I. Libro 6, tít. 5, ley 1.

37

R.C. SOBRE CASAMIENTOS DE ESPAÑOLES CON INDIOS

Toledo, 19 de marzo de 1525.

El Rey. Reverendo in Cristo padre obispo de la iglesia de Santa María de Antigua del Darién que es en tierra firme llamada Castilla de Oro, y nuestro Gobernador o juez de residencia que es o fuere de la dicha tierra y nuestros oficiales della. Yo soy informado que muchos de los indios principales y caciques desa tierra quieren casar sus hijos e hijas con cristianos y cristianas españoles y los dichos españoles con los dichos indios y dotarlos de lo que tienen de que Dios Nuestro Señor sería muy servido y vernía mucho provecho y paz a la dicha tierra y sosiego y gobernación entre los dichos cristianos e indios della. Por endo yo vos mando y encargo mucho que cada y cuando algunos de los dichos españoles quisieren casarse ellos o sus hijos e hijas con los dichos indios y los dichos indios con los dichos españoles, les ayudéis y favorezcáis en todo lo que les tocare y hubiere lugar en las cosas de la tierra, para que hayan efecto los tales casamientos y sea ejemplo para convocar que otros lo hagan, que en ello recibiré placer y servicio.

A.G.I. Audiencia de Panamá 233. Libro 2, fol. 45v.

38

R.C. PARA QUE SE PROVEAN LAS IGLESIAS A HIJOS PATRIMONIALES

Toledo, 19 de mayo de 1525.

El Rey. Reverendo in Cristo padre obispo de la ciudad de Santa María de la Antigua del Darién que sois o fuéredes, y a vos los venerables déan y cabildo de la dicha iglesia. Por parte de los vecinos y pobladores desa tierra me es fecha relación que bien sabemos y por experiencia se ve que las iglesias adonde se proveen los beneficios dellas a los hijos patrimoniales, son mejor servidas y los divinos oficios mejor administrados, y nos fué suplicado y pedido por merced mandásemos proveer cómo los dichos beneficios que vacasen en la dicha tierra se proveyesen a los tales hijos patrimoniales, porque proveyéndose desta manera ellos trabajarían y ternían cuidado de mostrar a los dichos sus hijos las cosas de la iglesia y de nuestra santa fe católica, por ende yo vos ruego y encargo que veades la erección que fué fecha del dicho obispado y conforme a ella y más lo que cerca desto por nos está proveído o proveyemos, proveáis y encomendéis los dichos beneficios a los dichos hijos patrimoniales, por manera que ellos siendo hábiles y suficientes y concurriendo en ellos las otras calidades que para ello se requiere, sean preferidos y las iglesias serán mejor servidas y los santos sacramentos mejor administrados y los vecinos de la tierra ternán voluntad de mostrar a sus hijos para que sean doctos y sabios.

A.G.I. Audiencia de Panamá 233. Libro 2, fol. 59v.

39

R. PROVISION SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS

Toledo, 1 de diciembre de 1525.

Don Carlos, etc. A vos el devoto padre fray Antonio Montesino, vice provincial de la Orden de Santo Domingo en las nuestras Indias, residente en la nuestra isla de San Juan, salud y gracia.

Bien sabéis o debéis saber cómo nuestra intención y propósito siempre ha sido y es de poner a los indios naturales desas partes en aquella libertad que viviesen en policía y fuesen enseñados e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y atraídos a ella y relevados de trabajo para que se conservasen y acrecentasen y no viniesen en la disminución en que han venido, y para ello he mandado buscar los buenos medios que se pudieren hallar y juntar teólogos y personas de letras y conciencia para determinar sobre ello lo que más sea servicio de Dios y descargo de nuestras Reales conciencias y conservación de los dichos indios, y como hasta agora por la variedad de pareceres que ha habido, no se ha acabado de determinar y todavía los dichos indios en su libertad padecen y para lo acabar y dar en ello última determinación, yo mando de nuevo juntar personas doctas y de experiencia, y porque entre tanto nuestras conciencias estén descargadas, habemos acordado que los indios que al presente están vacos y de aquí adelante vacaren en esa isla, se pongan en libertad imponiéndoles el servicio y tributo que a vos pareciere; por ende confiando de vuestra persona, letras y conciencia y que con toda rectitud y fidelidad haréis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos y encargamos que luego que ésta vos fuere mostrada, os informéis y sepáis, si hay algunos indios en esa isla que estén vacos por muerte de personas que los hayan tenido y tenían encomendados y no se hayan encomendado, y ansí a éstos como a los que vacaren de aquí adelante, tomando primeramente para ello el parecer del reverendo in Cristo padre obispo desa isla, los hagáis poner y pongáis en aquella libertad y manera de vivir que vos viéredes que de justicia y razón deben tener y conviene para su salvación y conservación y para el descargo de nuestras conciencias según la calidad de sus personas, imponiéndoles de servicio que nos deben hacer y son obligados como a vosotros mejor pareciere que por la confianza que de vuestras conciencias tenemos y con esto descargamos la nuestra, entre tanto y hasta que se determine cerca desto lo que fuere más servicio de Dios Nuestro Señor y en salvación de nuestra santa fe católica y bien de los dichos indios, que para ello, si necesario es, por esta nuestra cédula vos damos

poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

A.G.I. Indiferente 420. Libro 10, fol. 195. Con fecha del 14 de septiembre de 1526 (Indiferente 421. Libro 12, fol. 5) fué dirigida igual provisión a Fr. Pedro Mejía de Trillo, provincial de la Orden de San Francisco, para la isla de Cuba. Está publicada en D.I.U. Tomo 1, página 348.

40

R.C. PARA QUE NO PASEN A LAS INDIAS NEGROS LADINOS SI NO FUESE CON LICENCIA PARTICULAR DE SU MAJESTAD

Sevilla, 11 de mayo de 1526.

El Rey. Por cuanto yo soy informado que a causa de se llevar negros ladinos destos nuestros Reinos a la Isla Española, los peores y de más malas costumbres que se hallan, porque acá no se quieren servir dellos e imponen y aconsejan a los otros negros mansos que están en la dicha isla pacíficos y obedientes al servicio de sus. amos, han intentado y probado muchas veces de se alzar y han alzado e ídose a los montes y hecho otros delitos, y nos fué suplicado y pedido por merced cerca dello mandásemos proveer de remedio, mandando que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno no se pudiesen llevar ni llevasen los dichos negros [dice erróneamente: indios] ladinos destos nuestros Reinos ni de otras partes, si no fuesen bozales, porque los tales bozales son los que sirven y están pacíficos y obedientes y los otros ladinos los que los alteran e inducen a que se vayan y alcen y hagan otros delitos, o como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien, por ende por la presente declaramos y mandamos que ninguna ni algunas personas agora ni de aquí adelante no puedan pasar ni pasen a la dicha Isla Española ni a las otras Indias, islas y tierra firme del mar Océano ni a ninguna parte dellas ningunos negros que en estos nuestros Reinos o en el Reino de Portugal hayan estado un año, salvo de los bozales que nuevamente los hubieren traído de sus tierras y que los que de otra manera llevaren y pasaren sean perdidos para la nuestra Cámara y fisco, si no fuere cuando nos diéremos nuestras licencias para que sus dueños los puedan llevar

para servicio de sus personas y casas que los tengan y hayan criado, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la ciudad de Sevilla.

A.G.I. Indiferente 420. Libro 10, fol. 342. Publicada en D.I.U. Tomo 9. página 242. Encinas, tomo IV, pág. 384.

41

R. PROVISION QUE NO SEAN LIBRES LOS ESCLAVOS NEGROS QUE SE CASEN, NI LOS HIJOS QUE TUVIEREN

Sevilla, 11 de mayo de 1526.

Don Carlos y Doña Juana, su madre, etc. A vos los nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que reside en la Isla Española y al nuestro Gobernador y otras justicias cualesquier de la dicha isla y a cada uno y cualquier de vos, salud y gracia. Sepades que el bachiller Alvaro de Castro, deán de la iglesia de la Concepción desa dicha isla, nuestro capellán, nos hizo relación diciendo que bien sabíamos cómo le habíamos dado licencia para pasar a la dicha isla doscientos esclavos, los medios machos y los otros hembras, para entender en el ejercicio de sus granjerías como en la dicha licencia más largo se contiene, y porque llevado que hubiese aquéllos a la dicha isla, por lo que le parecía que sería servicio de Nuestro Señor y beneficio de la tierra, tenía intención de casar los dichos esclavos a ley y bendición para los enseñar y hacer vivir como a cristianos, y que se temía que casándolos los dichos esclavos y sus hijos dirían que eran libres, no lo siendo según las leyes de nuestros Reinos, de lo cual él recibiría mucho daño, y nos suplicó y pidió por merced mandásemos declarar que no eran libres puesto que los casase, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto entre las leyes y pregmáticas de nuestros Reinos hay una ley que sobre lo suso dicho habla en la partida cuarta, título quinto, ley primera, su tenor de la cual es ésta que se sigue: «Usaron de luengo tiempo acá y túvolo por bien santa

iglesia que casasen comunalmente los siervos y las siervas en uno: otrosí puede casar el siervo con mujer libre y valdrá el casamiento, si ella sabía que era siervo cuando casó con él. Eso mismo puede hacer la sierva que puede casar con hombre libre, pero ha menester que sean cristianos para valer el casamiento y puedan los siervos casar en uno a maguer lo contradiga sus señores, valdrá el casamiento y no debe ser deshecho por esta razón, si consintiere el uno en el otro según dicen en el título de los matrimonios, y como quier que pueden casar contra la voluntad de sus señores con todo esto tenudos son de los servir tan bien como lo hacían de antes, ansí como muchos hombres hubiesen dos siervos que fuesen casados en uno, si acaeciesen que los hubiesen de vender, débenlo hacer de manera que puedan vivir en uno y hacer servicio aquéllos que los compraren y no puedan vender el uno en una tierra y el otro en otra, porque hubiesen a vivir departidos, y si siervo de alguno casase con mujer libre u hombre libre con mujer sierva, estando su señor delante o sabiéndolo si no dijese entonces que era su siervo, solamente por este hecho que lo ve o lo sabe y callase, hácese el siervo libre y no puede después tornar a servidumbre y maguer que de suso dice que el siervo se torna libre porque ve o lo sabe su señor que lo casa y lo encubre con todo esto no vale el casamiento porque ella no lo sabía que él era siervo, cuando casó con él fuera onde, si después lo consintiese por palabra o por hecho.» Fué acordado que debíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos inserta la dicha ley en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos a todos y a cada uno y cualquier de vos que veades la dicha ley que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

A.G.I. Indiferente 420. Libro 10. fol. 350. Publicada en D.I.U. Tomo 9. página 239. Encinas, tomo IV, pág. 385 (con fecha errónea de 1527).

42

R. PROVISION PARA QUE LOS INDIOS QUE ESTAN ALZADOS EN CUBA SE PUEDA HACER GUERRA

Granada, 9 de noviembre de 1526.

Don Carlos, etc. A vos, Gonzalo de Guzmán, nuestro lugarteniente de Gobernador de la isla Fernandina, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchos indios naturales desa isla, contra la fidelidad y servicio y obediencia que nos deben y son obligados como nuestros súbditos y vasallos, se han alzado y levantado de los lugares y estancias donde estaban y se han ido y están en los montes, y que estando, como están, en la dicha rebelión y alzamiento, salen a los caminos y estancias donde están los cristianos y los matan y roban y hacen otros muchos delitos y excesos en mucho deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y daño de la dicha isla y desasosiego della y de los otros indios que están pacíficos, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, queriendo proveer y remediar cerca de lo susodicho como más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien desa isla y pacificación della y ejecución de la nuestra justicia y castigo de los dichos indios y ejemplo de otros, fué acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego hagáis notificar y notifiquéis a los dichos indios a que dentro del término que por vos les fuere señalado, vengan a nuestra obediencia y servicio y fidelidad, que como nuestros vasallos nos deben y estén quietos y pacíficos, con apercibimiento que los que así lo hicieren y cumplieren, usando con ellos de piedad y misericordia, les perdonamos y habemos por perdonados cualesquier delitos y excesos que durante la dicha rebelión y alzamiento hayan fecho, así de muerte de indios y españoles como en otra cualquier manera, para que por ello no se proceda contra ellos ni contra sus bienes, y que si así no lo hicieren y cumplieren y perseveraren en la dicha rebelión, se les hará guerra, y los que en ella fueren presos serán esclavos perpetuamente y les serán tomadas sus haciendas, lo cual les haréis amonestar por ante escribano por personas religiosas de quien ellos tengan confianza que les dicen verdad, y se les guardará lo

que se les promete, y los puedan atraer por buenas palabras, y a los que después de les ser fecho tres veces el requerimiento que se requiere, ellos perseveraren en su pertinacia, haciéndoles su proceso jurídicamente, hacerles heis guerra como contra vasallos nuestros que están alzados y rebelados contra nuestro servicio y fidelidad, para que cualesquier personas los puedan matar y prender y hacer todo el mal y daño que quisieren, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna, y mando y doy licencia y facultad para que todos los indios que en la dicha guerra y durante su rebelión fueren presos, procediendo primero las diligencias susodichas, los hayan y tengan por esclavos las personas que los tomaren y se sirvan dellos como de sus esclavos propios habidos y tomados de buena y justa guerra.

A.I.G. Indiferente 421. Libro 12, fol. 9. Publicada en D.I.U. Tomo 1, pág. 351. Igual cédula, despachada para el gobernador de la provincia de las Higueras y cabo de Honduras con fecha del 16 de marzo de 1527. A.G.I. Audiencia de Guatemala 402. Libro 1, fol. 53v.

43

R. PROVISION SOBRE LA MANERA QUE DEBEN TENER LOS INDIOS DE CUBA

Granada, 9 de noviembre de 1526.

Don Carlos, etc. A vos el venerable y devoto padre Fray Pedro Mejía de Trillo, provincial de la Orden de San Francisco, salud y gracia. Bien sabéis o debéis saber cómo nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra carta [véase núm. 39]. Y agora los procuradores de los Concejos de la dicha isla Fernandina y vecinos y moradores della nos hicieron relación que si lo contenido en la dicha nuestra provisión que de suso va incorporada, se hubiese de cumplir y ejecutar y poner los indios naturales della en libertad, demás de estar los más dellos rebelados y alzados en nuestro deservicio, los que quedan y están pacíficos se alzarían con los otros teniendo más libertad de la que han tenido, y harían daño y matarían los cristianos españoles de la dicha isla como hasta aquí lo han fecho y hacen y se tornarían a sus vicios e idolatría, porque por su inhabilidad e incapacidad, teniéndolos como los tienen los cristianos en encomienda para los enseñar y doctrinar en nuestra santa fe católica,

en descuidándose con ello, luego se tornan a lo que solían, y demás desto, no teniendo como no tienen los dichos españoles otra granjería ni manera de vivir sino los dichos indios, quitándoles aquéllos no se podrían sustentar y por fuerza habrían de ir a otras tierras a buscar de comer y dejar la dicha isla y los dichos indios quedarían libres y fuertes en ella, de que Dios nuestro Señor sería muy deservido y nuestras rentas y todas esas partes recibirían mucho agravio y daño, porque la dicha isla está en el paraje de la navegación de la Nueva España y de las otras tierras e islas nuevamente descubiertas y donde se proveen y contratan todas las personas que van y vienen a ellas de mantenimientos, caballos y yeguas y otros ganados y cosas por su abundancia y fertilidad y sería forzoso ganarla y conquistarla de nuevo y se seguirían otros daños e inconvenientes, y nos suplicaron y pidieron por merced cerca dello mandásemos proveer de remedio, mandando que en lo que toca a los dichos indios no se hiciese novedad alguna y se estuviesen encomendados según y cómo y de la manera que hasta aquí lo han estado, sin hacer en ello mudanza, sin embargo de la dicha nuestra provisión que de suso va incorporada, porque dello sería Dios nuestro Señor más servido y nuestras rentas acrecentadas y los dichos españoles aprovechados y la dicha isla se conservaría en su población y los dichos indios vernían más presto a verdadero conocimiento de nuestra santa fe católica estando en la conversación y comunicación de los cristianos, o como la nuestra merced fuese; y porque para descargo de nuestra conciencia habemos acordado que todos los dichos indios en quien hubiere habilidad y capacidad para poder vivir por sí en pueblos en orden y manera de cristianos y en paz, se pongan en libertad y en aquella manera de vivir que más convenga para el efecto susodicho, como de yuso será contenido, por ende nos vos encargamos y mandamos que en la ejecución y cumplimiento de la dicha provisión que de suso va incorporada, guardéis la orden siguiente: primeramente, luego que llegáredes a la dicha isla, os informaréis qué indios hay vacos en ella, que hayan vacado seis meses antes que vos en ella entréis y los que adelante vacaren y los que dellos vos pareciere que según su habilidad y capacidad podrán vivir por sí juntos en pueblos en orden para que allí vivan como cristianos y les sea allí predicada nuestra santa fe católica, enseñados e industriados en ella y ellos vivir en aquella policía que les baste y multiplicar en generación,

a estos tales ponerlos heis en pueblos por la orden y manera que a vos y al Gobernador de la dicha isla pareciere, poniéndoles personas religiosas o clérigos de honesta vida y ejemplo, para que los amonesten y doctrinen las cosas de nuestra santa fe católica, dándoles a entender que por la mucha voluntad que tenemos de les hacer merced y a su buen tratamiento habemos proveído que estén allí en orden y como gente de razón, apercibiéndoles por las mejores palabras que ser pueda que si perseveraren en aquella vida y manera de vivir y estuvieren en paz, ternemos siempre cuidado que sean favorecidos y tratados como vasallos nuestros, y si se levantaren o hicieren cosa contra lo que por vos les fuere mandado, los mandaremos castigar y perderán la libertad y buena gracia nuestra, y a los que vos constase y pareciese, después de los haber muy bien examinado sus cosas y capacidad que no son para vivir bastantemente por sí en los dichos pueblos por la manera que de suso está dicho y vos pareciere que para los quitar de sus vicios y para su salvación e instrucción será bien encomendarlos a los vecinos a estos tales, vos, juntamente con el nuestro Gobernador, haréis lo que os pareciere que convenga que con vosotros descargamos nuestra conciencia y encargándoos la vuestra, teniendo siempre intento como nos siempre lo habemos tenido y tenemos a que son libres y no esclavos y han de ser como libres tratados, y en caso que necesariamente y para los dichos fines se hayan de encomendar, ternéis mucho respeto que sea a personas honradas, vecinos y arraigados que tengan manera e intención de perpetuar en esta dicha isla, y haréis que los provean y traten muy bien como a cristianos libres así en su comer como en darles de vestir, sirviéndose dellos en cosas moderadas y que reciban menos trabajo, guardando y ejecutando vos el dicho Gobernador las ordenanzas que para su buen tratamiento están fechas que con ésta se vos envían firmadas de Juan de Samano, que son las postreras que se han fecho.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 12, fol. 6.

44

R.C. QUE LOS INDIOS NATURALES DE LA NUEVA ESPAÑA NO PUEDAN SER ESCLAVOS NI HERRADOS

Granada, 9 de noviembre de 1526.

Don Carlos, etc. A vos el que es o fuere nuestro Gobernador y juez de residencia de la Nueva España, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en esa tierra, después que se conquistó y pobló, se ha platicado y usado de hacer y tomar por esclavos todos los indios naturales della, que pueden haber, so color que dicen que los tienen los naturales entre sí por esclavos cautivados en las guerras que han tenido y tienen unos con otros; y demás desto diz que muchas personas de los que tienen pueblos encomendados en esa tierra piden a los indios y a los caciques y señores dellos indios para su servicio, y después que los tienen en su poder los hierran por esclavos, no lo siendo, lo cual ha sido y es mucho deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y daño y perjuicio de los dichos indios, de lo cual ha venido y viene daño y perjuicio a los indios y detrimento a la dicha tierra y su población; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, queriendo proveer y remediar cerca de lo susodicho, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que agora ni de aquí adelante no consintáis, ni deis lugar que alguna, ni algunas personas de ningún estado, calidad y condición que sean, puedan tener por esclavo a ningún indio libre natural de esa tierra, ni lo herrar por tal, y que ni las personas que tuvieren pueblos encomendados pidan a los tales pueblos, ni a los caciques, ni señores dellos ningunos indios para servicio dellos por esclavos, ni herrarlos, porque parezca que lo son o deben ser, ni para otra cosa alguna, salvo para servirse dellos, como de hombres libres de su voluntad y pagándoselo, y cuando algunas personas se hubieren de herrar y declarar por esclavos, sea en presencia de vos, el dicho Gobernador y oficiales, y precediendo primero bastante información y las diligencias que se requieren, y no de otra manera,

so pena que los que de otra manera los herraren y tuvieren, caigan e incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes para la nuestra Cámara y fisco, en las cuales dichas penas lo contrario haciendo les condenamos y habemos por condenados, y vos mandamos que las ejecutéis en sus personas y bienes, de lo cual vos mandamos que tengáis especial cuidado; y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y mercados de las ciudades, villas y lugares de esa tierra por pregonero y ante escribano público, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Encinas, tomo IV, pág. 362. Puga, tomo I, pág. 29. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 1.

45

R. CARTA A LA AUDIENCIA REAL DE LAS INDIAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS ESCLAVOS NEGROS

Granada, 9 de noviembre de 1526.

... Asimismo soy informado que para que los negros que se pasan a esas partes se asegurasen y no se alzasen ni ausentasen y se animasen a trabajar y servir a sus dueños con más voluntad, demás de casallos, sería que sirviendo cierto tiempo y dando cada uno a su dueño hasta veinte marcos de oro por lo menos y dende arriba lo que a vosotros pareciere, según la calidad y condición y edad de cada uno, y a este respecto subiendo o abajando en el tiempo y precio sus mujeres e hijos de los que fuesen casados, quedasen libres y tuviesen dello certinidad, será bien que entre vosotros platiquéis en ello, dando parte a las personas que vos pareciere que convenga y de quien se pueda fiar y me enviéis vuestro parecer...

A.G.I. Indiferente 421. Libro 11, fol. 300. Cedulario de Ayala. Tomo 99, fol. 88 núm. 95. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 249. Puga, tomo I, pág. 32.

46

LAS ORDENANZAS SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Granada, 17 de noviembre de 1526.

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos certificados y es notorio que por la desordenada codicia de algunos de nuestros súbditos que pasaron a las nuestras Indias, islas y tierra fierme del mar Océano, y por el mal tratamiento que hicieron a los indios naturales de las dichas islas y tierra firme del mar Océano así en los grandes y excesivos trabajos que les daban teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en otras labores y granjerías, haciéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento que les era necesario para sustentación de sus vidas, tratándoles con crueldad y desamor mucho peor que si fueran esclavos, lo cual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios en tanta cantidad que muchas de las islas y parte de tierra firme quedaron yermas y sin población alguna de los dichos indios naturales dellas y que otros huyesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes y a otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha sujeción y mal tratamiento, lo cual fué también gran estorbo a la conversión de los dichos indios a nuestra santa fe católica y de no haber venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento della, de que Dios nuestro Señor ha sido y es muy deservido, y asimismo somos informados que los capitanes y otras gentes que por nuestro mandado y por nuestra licencia fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas islas y tierra firme, siendo como fué y es nuestro principal intento y deseo de traer a los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios nuestro Señor y de su santa fe con predicación della y ejemplo de personas doctas y buenos religiosos con les hacer buenas obras y tratamientos de prójimos sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premia, daño ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto así por nos ordenado y mandado llevándolo los dichos nuestros capitanes y otros nuestros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamiento e instrucción particu-

lar, movidos con la dicha codicia, olvidando el servicio de nuestro Señor y nuestro hirieron y mataron a muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas y les tomaron sus bienes sin que los dichos indios les hubiesen dado causa justa para ello, ni resistencia, ni daño alguno para la predicación de nuestra santa fe, lo cual demás de haber sido también en gran ofensa de Dios nuestro Señor, dió ocasión y fué causa que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños y agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduría, se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos, nuestros súbditos, y mataron muchos dellos y aun los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron predicando la fe cristiana, por lo cual todo suspendimos algún tiempo y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo primero proveer y platicar así sobre el castigo de lo pasado como en el remedio de lo venidero y excusar los dichos daños e inconvenientes y dar orden que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubieren de hacer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muertes ni robos de los dichos indios y sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera que el deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar nuestra santa fe y que los dichos indios e infieles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de nuestras conciencias y se prosiga nuestro propósito y la intención y obra de los Reyes Católicos, nuestros abuelos y señores, en todas aquellas partes de las islas y tierra firme del mar Océano que son en nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar, lo cual visto con gran deliberación por los del nuestro Consejo de las Indias y con nos consultado, fué acordado que debíamos de mandar dar y dimos esta nuestra carta en la dicha razón, por la cual mandamos que agora y de aquí adelante, así para remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por nuestro mandado y en nuestro nombre se hicieren en las dichas islas y tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir en nuestros límites y demarcación, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.

Primeramente ordenamos y mandamos que luego sean dadas nuestras cartas y provisiones para los oidores de nuestra Audiencia que residen en la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española

y para los Gobernadores y otras justicias que agora son o fueren de la dicha isla y de las otras islas de San Juan y Cuba y Jamaica y para los Gobernadores y Alcaldes mayores y otras justicias así de tierra firme como de la Nueva España y de las otras provincias del Panuco y de las Higueras y de la Florida o Tierra Nueva o para las otras personas que nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que luego con gran cuidado y diligencia cada uno en su lugar y jurisdicción se informe, cuáles de nuestros súbditos y naturales, así capitanes como oficiales y otras cualesquier personas hicieron las dichas muertes y robos y excesos y desaguisados y herraron indios contra razón y justicia y de los que hallaren culpados en su jurisdicción envíen ante nos en el nuestro Consejo de las Indias la relación de la culpa con su parecer del castigo que se debe sobre ello hacer, para que visto por los del nuestro Consejo provea y mande hacer lo que sea servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y convenga a la ejecución de nuestra justicia.

Otrosí ordenamos y mandamos que si las dichas nuestras justicias por la dicha información o informaciones hallaren que algunos de nuestros súbditos de cualquier calidad o condición que sea u otros cualesquier que tuvieren algunos indios por eselavos sacados y traídos de sus tierras y naturaleza injusta e indebidamente, los saquen de su poder y queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturaleza si buenamente y sin incomodidad se pudiere hacer, y no se pudiendo esto hacer cómoda o buenamente los pongan en aquella libertad o encomienda que de razón y justicia, según la calidad, capacidad y habilidad de sus personas hubiere lugar, teniendo siempre respeto y consideración al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres y no como esclavos y que sean mantenidos y gobernados y que no se les dé trabajo demasiado y que no los traigan en las minas contra su voluntad, lo cual han de hacer con parecer del prelado o de su oficial habiéndole en el lugar y en su ausencia con acuerdo y parecer del cura o su teniente de la iglesia que ende estuviere, sobre lo cual encargamos mucho a todos las conciencias, y si los dichos indios fueren cristianos no se han de volver a sus tierras, aunque ellos lo quieran si no estuvieren convertidos a nuestra santa fe católica por el peligro que a sus ánimas se les puede seguir.

Otrosí ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante cualesquier capitanes y oficiales y otros cualesquier nuestros súb-

ditos y naturales o de fuera de nuestros Reinos que con nuestra licencia y mandado hubieren de ir o fueren a descubrir o poblar o rescatar en alguna de las islas o tierra firme del mar Océano en nuestros límites y demarcación, sean tenidos y obligados antes que salgan destos nuestros Reinos cuando se embarcaren para hacer un viaje, de llevar a lo menos dos religiosos o clérigos de misa en su compañía, los cuales nombren ante los del nuestro Consejo de las Indias y por ellos habida información de su vida, doctrina y ejemplo, sean aprobados por tales que les conviene al servicio de Dios nuestro Señor y para la instrucción y enseñamiento de los dichos indios y predicación y conversión dellos conforme a la bula de la concesión de las dichas Indias a la corona Real destos Reinos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clérigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados como prójimos mirados y favorecidos y que no consientan que les sean hechas fuerzas, ni robos, daños, ni desaguisados, ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona de cualquier calidad o condición que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de nos avisar luego en pudiendo particularmente dello, para que nos o los del nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.

Otrosí ordenamos y mandamos que los dichos capitanes y otras personas que con nuestra licencia fueren a hacer descubrimientos o poblaciones o rescatar cuando hubieren de salir en alguna isla o tierra firme que hallaren durante la navegación y viaje en nuestra demarcación o en los límites de lo que les fuere particularmente señalado en la dicha licencia, lo hayan de hacer y hagan con acuerdo y parecer de nuestros oficiales que para ello fueren por nos nombrados y de los dichos religiosos o clérigos que fueren con ellos y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes al que hiciere lo contrario para nuestra Cámara y fisco.

Otrosí mandamos que la primera y principal cosa que después de salidos en tierra los dichos capitanes y nuestros oficiales y otras cualesquier gentes hubieren de hacer, sea procurar que por lenguas de intérpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra o isla les digan y declaren como nos les enviamos

para los enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana y a instruirles en nuestra santa fé y predicársela para que se salven y a atraerlos a nuestro servicio para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y muy mirados con los otros nuestros súbditos cristianos y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes Católicos que les había de ser dicho, manifestado y requerido, y mandamos que lleve el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, nuestro Secretario, y del nuestro Consejo, y que se lo notifiquen y hagan entender particularmente por los dichos intérpretes una y dos y más veces cuantas pareciere a los dichos religiosos y clérigos que conviniere y fueren necesarias para que lo entiendan, por manera que nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo cual encargamos a los dichos religiosos o clérigos y descubridores o pobladores sus conciencias.

Otrosí mandamos que después de fecha y dada a entender la dicha amonestación y requerimiento a los dichos indios según y como se contiene en el capítulo supra próximo, si viéredes que conviene y es necesario para el servicio de Dios y nuestro y a seguridad vuestra y de los que adelante hubieren de vivir y morar en las dichas islas o tierra de hacer algunas fortalezas o casas fuertes o llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hacer en las partes y lugares donde estén mejor y se puedan conservar y perpetuar, procurando que se haga con el menor daño y perjuicio que ser pueda y sin les herir ni matar por causa de las hacer sin les tomar por fuerza sus bienes y hacienda, antes mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras y los animen y aleguen y traten como a cristianos, de manera que por ello y por ejemplo de sus vidas y de los dichos religiosos o clérigos y por su doctrina, predicación e instrucción vengan en conocimento de nuestra fe y en amor y gana de ser nuestros vasallos y de estar y perseverar en nuestro servicio como los otros nuestros vasallos, súbditos y naturales.

Otrosí mandamos que la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en todas las contrataciones que hubieren de hacer e hicieren con los dichos indios sin les tomar por fuerza ni contra su voluntad, ni les hacer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los españoles qui-

sieren haber satisfacción o equivalencia de manera que ellos queden contentos.

Otrosí mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavos a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y merced y las personas a lo que la nuestra merced fuere, salvo en caso que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les enseñen e instruyan buenos usos y costumbres y que les prediquen nuestra santa fe católica o no quisieren darnos la obediencia o no consintieren, resistiendo o defendiendo con mano armada que no se busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren, ca en estos casos permitimos que por ello y en defensión de sus vidas y bienes los dichos pobladores puedan con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres hacer guerra y hacer en ella aquello que los derechos y nuestra santa fe y religión cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hacer y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

Otrosí mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las dichas minas de oro ni otros metales ni a pesquerías de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir o trabajar de su voluntad, bien permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándoles como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres y de apartarlos de los vicios y comer carne humana y de adorar los ídolos y del pecado y delito contra natura y de los atraer a que se conviertan a nuestra santa fe y vivan en ella y procurando la vida y salud de los dichos indios como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuere razonable, considerada la calidad de sus personas y la condición de la tierra y a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es el parecer de los dichos religiosos y clérigos, de lo cual todo y en especial del buen tratamiento de los dichos indios.

Otrosí mandamos que vista la calidad, condición o habilidad de los dichos indios pareciere a los dichos religiosos o clérigos

que es servicio de Dios y bien de los dichos indios que para que se aparten de sus vicios y especial del delito nefando y de comer carne humana y para ser instruídos y enseñados en buenos usos y costumbres y en nuestra fe y doctrina cristiana y para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos para que se sirvan dellos como de personas libres que los dichos religiosos o clérigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes según y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien y utilidad y buen tratamiento de los dichos indios, y a que en ninguna cosa nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que hicieren y ordenaren, sobre lo cual les encargamos las suyas y mandamos que ninguno no vaya ni pase contra lo que fuere ordenado por los dichos religiosos o clérigos en razón de la dicha encomienda, so la dicha pena, y que con el primero navío que viniere a estos nuestros Reinos nos envíen los dichos religiosos o clérigos la dicha información verdadera de la calidad y habilidad de los dichos indios y relación de lo que cerca dello hubieren ordenado, para que nos la mandemos ver en el nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe y confirme lo que fuere justo y en servicio de Dios y bien de los dichos indios y sin perjuicio ni cargo de nuestras conciencias, y lo que fuere tal se enmiende y se provea como convenga al servicio de Dios y nuestro y sin daño de los dichos indios y de su libertad y vidas y se excusen los daños e inconvenientes pasados.

Item, ordenamos y mandamos que los pobladores y conquistadores que con nuestra licencia agora y de aquí adelante fueren a rescatar y poblar y descubrir dentro de los límites de nuestra demarcación, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a cualquiera de las dichas cosas destos nuestros Reinos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vecinos y moradores y estantes en las islas o tierra firme del dicho mar Océano ni de alguna de ellas, si no fueren una o dos personas y no más en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara al poblador y conquistador o maestro que los llevase sin nuestra licencia expresa.

Y guardando y cumpliendo los dichos capitanes y oficiales y

otras gentes que agora o de aquí adelante hubieren de ir o fueren con nuestra licencia a las dichas poblaciones, rescates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar y gocen y lleven los salarios y quitaciones, provechos y gracias, mercedes que por nos y en nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado, lo cual por esta nuestra carta prometemos de lo asegurar y cumplir, si ellos guardaren y cumplieren lo que por nos en esta nuestra carta les fuere encomendado y mandado y no lo guardando o viniendo o pasando contra ello o contra alguna parte dello, demás de incurrir en las penas de suso contenidas, declaramos y mandamos que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones habían de gozar.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 11, fol. 332. Cedulario de Ayala. Tomo 8, folio 249v., núm. 349. Publicadas en D.I.U. Tomo 9. pág. 268, e incorporadas en todas las capitulaciones o asientos para nuevos descubrimientos hasta el año 1540. Véase Ernesto Schäfer, *Indice de la colección de documentos inéditos de Indias.* Tomo II (Madrid, 1947), núm. 1.399.

47

R.C. PARA QUE UN INDIO CACIQUE DE LA ISLA DE SAN JUAN DE PUERTO RICO NO SEA ESCLAVO

Granada, 26 de noviembre de 1526.

El Rey. Nuestro Gobernador y oficiales o juez de residencia que es o fuere de la isla de San Juan y nuestros oficiales della. Por parte de Juan de Humacao, cacique en esa isla, me fué fecha relación que siendo el merino [?] Juan Cerón alcalde mayor que fué desa isla, le hizo esclavo de fecho y le herró como tal, lo cual diz que se hizo sin estar sus padres ni él, ni su gente declarados por esclavos por razón de delito que hubiesen fecho, porque lo debiese ser, antes diz que pareció ser fecho primero esclavo que apercibido, sobre lo cual diz que su curador en su nombre se quejó y él fué dado por libre en la nuestra Audiencia Real de las Indias que reside en la Isla Española, sin embargo de lo cual mandaron que estuviese en tutela y administración del que le pedía por esclavo, como lo han fecho con los indios que no son capaces para vivir por sí, y que porque él es libre

y sabe leer y escribir y es capaz para vivir por sí como hombre de razón, me suplicó le mandase usar de su libertad sin que sea puesto en tutela, por manera que hiciese de su persona como persona libre, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que si así es como en esta relación se contiene, no consintáis ni deis lugar a que el dicho cacique esté en la dicha tutela ni sirva por fuerza a nadie, salvo que esté libre para poder hacer de su persona lo que quisiere y por bien tuviere.

A. G. I. Indiferente 421. Libro 11, fol. 349v.

48

R.C. PARA QUE LOS INDIOS NO SE ECHEN EN LAS MINAS

Granada, 8 de diciembre de 1526.

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos informados y por experiencia ha parecido que a causa del demasiado y continuo trabajo que han tenido los indios y se les ha dado echándolos a las minas y en otras haciendas y granjerías, los indios de las islas Española, San Juan y Cuba por las personas que los han tenido y tienen encomendados, muchos dellos se han muerto y otros se han ahorcado y desesperado por no poder sufrir tanto trabajo, especialmente en el jamurar y cavar, a causa de lo cual han venido en tanta diminución que casi no hay indio en las dichas islas, lo cual demás de ser en mucho deservicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, las dichas islas están despobladas y nuestras rentas han recibido y reciben mucho daño y pérdida, porque nuestra intención principal siempre ha sido y es que los dichos indios hayan sido y sean relevados de trabajo, para que se conservasen y no desesperasen ni viniesen en la diminución que han venido y se convertiesen a nuestra santa fe católica, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fué acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos que agora ni de aquí adelante ningunas ni algunas personas que tuvieren indios en encomienda o en otra cualquier manera en las dichas islas Española, San Juan y Cuba y Santiago, no los echen

ni tengan en las minas a jamurar ni cavar, si no fuere para cerner o lavar o entender en otras cosas de liviano trabajo, de manera que ellos lo puedan livianamente hacer y sufrir, so pena que a los que lo contrario hicieren, les sean quitados los dichos indios y pierdan sus bienes para la nuestra Cámara y fisco, y mandamos a los nuestros Gobernadores y otros jueces y justicias cualesquier de las dichas islas y de cada una dellas que guarden y cumplan y ejecuten y hagan guardar y cumplir y ejecutar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido en todo y por todo según y como en ella se contiene, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares de las dichas islas por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 12, fol. 4v. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 379.

49

R.C. QUE LOS ENCOMENDEROS VIVAN EN LA CIUDAD O VILLA MAS CERCANA DE SU REPARTIMIENTO

Valladolid, 17 de mayo de 1527.

El Rey. Por cuanto por parte del concejo, justicia, regidores de la villa de San Germán, que es en la isla de San Juan, me fué hecha relación que algunos vecinos de la dicha villa y de otra parte les están encomendados indios en el término della, los cuales viven fuera de la dicha villa en otras partes, a causa de lo cual y de no quitarle los dichos indios por no vivir en ella como convernía a la población de la dicha villa y buen tratamiento de los dichos indios, la dicha villa está despoblada y de cada día se despuebla más de que los vecinos della reciben mucho daño y nuestras rentas diminución, y me fué suplicado y pedido por merced mandase que todos los vecinos que tuviesen indios encomendados en el término de la dicha villa, viviesen en ella, y que a los que

no viviesen en la dicha villa, le fuesen quitados los dichos indios, o como la mi merced fuese; y nos tuvímoslo por bien y por la presente mandamos que todos los que tuvieren indios encomendados en término de la dicha villa, vivan en ella y que a los que no vivieren en ella, les puedan ser quitados y se les quiten y queden vacos para que se pueden proveer y encomendar según y de la manera que los otros indios que vacaren en la dicha isla, y mandamos al nuestro Gobernador y justicia della que así lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir como en esta nuestra cédula se contiene, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 12, fol. 95v., Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 282. Encinas, tomo II, pág. 250.

50

R. PROVISION PARA QUE SE CASEN LOS NEGROS

Valladolid, 28 de junio de 1527.

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos informados que a causa de se haber pasado y se pasan cada día muchos negros a la Isla Española y de haber pocos cristianos españoles en ella, podría ser causa de algún desasosiego o levantamiento en los dichos negros, viéndose pujantes y esclavos o se fuesen a los montes y huyesen de las estancias y haciendas donde están, como algunas veces lo han intentado, y no se ternía dellos entera seguridad y podrían suceder otros daños e inconvenientes, y platicado en ello en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que sería gran remedio mandar casar los negros que de aquí adelante se pasasen a la dicha isla y los que agora están en ella y que cada uno tuviese su mujer, porque con esto y con el amor que ternían a sus mujeres e hijos y con la orden del matrimonio sería causa de mucho sosiego dellos y se excusarían otros pecados e inconvenientes que de lo contrario se siguen, y asimismo somos informados que comoquiera que algunos cristianos españoles los han querido casar por esta consideración lo han dejado de hacer con temor que les dicen que casándolos serían horros no lo siendo, y no serían

obligados a más los servir, y consultado todo conmigo el Rey, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos que agora y de aquí adelante todas y cualesquier personas que tuvieren licencias nuestras así generales por la facultad que tenemos dada a la dicha isla, como especiales a personas particulares para pasar esclavos negros a la dicha Isla Española, sean obligados a pasar la mitad de las personas, para que así tuvieren licencia, de varones y la otra mitad de hembras, de manera que lleve tantos de unos como de otros, y de los casar a ley y a bendición queriendo los dichos negros y de su voluntad, so pena que el que de otra manera pasare negros aunque de nos tenga licencia expresa, los haya perdido y pierda para nuestra Cámara y fisco, y asimismo mandamos que todas y cualesquier personas, vecinos y estantes en la dicha isla que en ella tienen o tuvieren adelante esclavos negros, sean obligados a los casar y los casen dentro de quince meses después del pregón desta nuestra carta, siendo de voluntad de los dichos negros y negras, porque el matrimonio ha de ser libre y no premioso, so pena que no los casando como dicho es, sean aplicados y por la presente los aplicamos para la dicha nuestra Cámara y fisco, que por la presente declaramos que por los casar y consentir en ello sus amos y señores, no se entiende ser libres, sino esclavos, como si el dicho matrimonio no pasase, lo cual todo que dicho es en esta nuestra carta contenido, mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias que reside en la dicha isla y otras justicias della, que así lo hagan guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene sin falta alguna, so pena de la nuestra merced y perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y fisco, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plazas y mercados de la ciudad de Sevilla y de las ciudades, villas y lugares de la Isla Española por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 12, fol. 151. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 5 (con fecha del 11 de mayo).

51

R. PROVISION QUE LOS OFICIALES DE LAS INDIAS NO PUEDAN TRATAR NI CONTRATAR

Burgos, 15 de febrero de 1528.

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos informados que algunos de nuestros oficiales que habemos proveído en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano que son tesoreros, contadores, factores y veedores, traen tratos de mercaderías, llevando las dichas mercaderías de estos nuestros Reinos, de lo cual de más de ser cosa dañosa para el trato de las dichas Indias y tratantes en ellas por anticipar los dichos nuestros oficiales sus mercaderías y naos a las de los otros particulares, y puede ser en daño y perjuicio de nuestra hacienda y derechos, por ser los dichos oficiales los que han de avaliar y poner precio en las cosas para cobrar nuestros derechos, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo, el Rey, consultado, queriendo proveer y remediar cerca dello lo que más convenga a nuestro servicio y bien de aquellas partes y a que cesen los dichos inconvenientes, fué acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos y defendemos firmemente que agora, ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos no puedan tratar, ni contratar, ni mercadear con mercaderías y cosas llevadas destos nuestros Reinos directa ni indirectamente en público ni en secreto por ellos ni en compañía por ninguna vía ni color que sea, porque estén libres y desocupados para entender libremente en lo que conviene a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda, sin embargo de cualesquier licencias particulares que hayamos dado para poder contratar, que en cuanto a esto toca, las derogamos y suspendemos, so pena de perdimiento de los dichos oficios y de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara y fisco, en las cuales dichas penas, lo contrario haciendo, por la presente los condenamos y habemos por condenados, y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en los lugares acostumbrados de la ciudad,

villa o lugar, donde residen y tienen sus asientos los dichos nuestros oficiales en cada una de las dichas islas y tierra firme por pregonero y ante escribano público, por manera que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 13, fol. 34v. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 297. Encinas, tomo III, pág. 285. R. L. I. Libro 8, tít. 4, ley 45.

52

R.C. AL GOBERNADOR DE LA ISLA DE SAN JUAN QUE NOTIFIQUE A LOS VECINOS DE AQUELLA ISLA QUE SE CASEN

Madrid, 27 de marzo de 1528.

El Rey. Nuestro Gobernador de la isla de San Juan o vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Yo soy informado que siendo esta isla una de las más ricas de oro y otras cosas que hasta agora se han descubierto, está muy despoblada de vecinos casados, y si no se remediase y diese orden en ello para en lo de adelante, vernía en mucha diminución y la dicha isla se despoblaría, y para remedio dello y población y conservación desa dicha isla me fué suplicado mandase que dentro del término que fuésemos servidos, se casasen todos los vecinos desa isla que estuviesen por casar y tuviesen indios encomendados en ella, y que si no se casasen dentro del dicho término, les fuesen quitados los dichos indios y encomendados a otras personas, o como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que luego que esta mi cédula vos fuere mostrada, notifiquéis a todos los vecinos desa isla que no estén casados y tienen indios encomendados en ella, que dentro de dos años primeros siguientes después que se lo notificardes, se casen y vivan en ella con sus mujeres y casas, con apercibimiento que no lo haciendo, mandaremos encomendar los dichos indios a quien fuéremos servidos y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 13. fol. 59v.

53

R. PROVISION SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS INDIOS DE LA ISLA ESPAÑOLA

Madrid, 22 de abril de 1528.

Don Carlos, etc. A vos el licenciado Sebastián Ramírez y Obispo de Santiago y la Concepción de la Isla Española, nuestro Presidente de la Audiencia y Chancillería que está y reside en la dicha isla, salud y gracia. Sepades que el más principal intento e intención que los Católicos Reyes, nuestros padres y abuelos que hayan santa gloria, y nos habemos tenido y tenemos después que las Indias islas y tierra firme del mar Océano se descubrieron, ha sido y es que en ellas se plantase nuestra santa fe católica y los indios naturales dellas, que han estado tanto tiempo sin lumbre de fe, la alcanzasen y en ella fuesen industriados y enseñados, y porque siempre ha parecido que el mejor medio y camino que para esto había era la comunicación de los cristianos españoles, y sin esto no se podía conseguir el fruto que se deseaba y procuraba, y así con parecer de muchos teólogos y canonistas y otras personas doctas, religiosas, de buena y santa vida que tenían noticia de la capacidad y costumbres de los dichos indios que para ello muchas veces fueron juntados, fué acordado por sus altezas y por nos después que los dichos indios se encomendasen a los cristianos españoles para que los criasen e industriasen en las cosas de nuestra santa fe católica y los tratasen bien como a cristianos libres como lo son, por manera que se conservasen y multiplicasen y viviesen en orden y ellos se sirviesen de los dichos indios en sus haciendas, minas y granjerías, y para ello se hicieron muchas ordenanzas y provisiones, después de lo cual, porque fuimos informados que a causa de estar encomendados los dichos indios a los dichos cristianos españoles, habían venido y venían en tanta disminución que se iban acabando principalmente por el mal tratamiento y demasiado trabajo que las dichas personas que los tenían encomendados les daban, y también de ser de su natural los dichos indios holgazanes y enemigos de la orden y queriendo en esto descargar nuestras conciencias Reales y cumplir con el deseo e intención que siempre habemos tenido, mandamos ir a la dicha Isla

Española a tres religiosos priores de la Orden de San Jerónimo, personas doctas y escogidas en su Orden, con bastantes poderes e instrucciones para que después de muy bien visto por vista de ojos la capacidad y habilidad de los dichos indios tomando pareceres de los religiosos de las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco y de nuestros oidores y oficiales y de las otras personas buenas que tenían noticia de los dichos indios, nos informasen de su condición y de la manera que les pareciese que se debían dar para su conservación e instrucción en las cosas de nuestra santa fe católica y para que los cristianos españoles que en la dicha isla residían y moraban permaneciesen y no la despoblasen, y entretanto ellos proveyesen lo que les pareciese, los cuales después de haberlo bien visto y examinado comenzaron a hacer ciertos pueblos y pusieron en ellos los indios que por instrucción nuestra llevaban mandado que se quitasen a nos y al Almirante don Diego Colón y a las otras justicias y a las personas ausentes que en estos Reinos residían y pusieron con ellos personas eclesiásticas que los instruyesen en las cosas de la fe y mayordomos que los corrigiesen e hiciesen vivir en orden y policía y hiciesen trabajar para su sustentación y mantenimiento y darnos el servicio que como nuestros vasallos eran obligados a nos dar, y para los salarios de los dichos clérigos y mayordomos compraron rentas situadas en la ciudad de Santo Domingo y junto con éste enviaron a nos uno de los dichos religiosos con la información y parecer que sobre ello habían habido, y visto en el nuestro Consejo de las Indias y que los dichos religiosos se querían venir, acordamos de enviar al licenciado Rodrigo de Figueroa con otros poderes e instrucciones y pareceres que sobre la dicha materia se habían habido, el traslado de las cuales dichas instrucciones vos serán entregadas con esta nuestra provisión para más claridad del negocio e información vuestra, el cual llegado a la dicha Isla Española como de nos lo llevaba mandado tomó los pareceres de los dichos priores y de nuestros oidores y oficiales y de los religiosos de la Orden de Santo Domingo y San Francisco y de todas las otras personas honradas y antiguas en la dicha isla y que tienen noticia dellas y originalmente no se los envió, los cuales asimismo vos serán dados para información vuestra, en respuesta de los cuales y de lo que el dicho licenciado sobre ello nos escribió, le mandamos responder una carta de capítulos de que asimismo lleváis

traslado, por virtud de lo cual el dicho licenciado diz que prosiguiendo la orden que se le mandó y lo que los dichos padres Jerónimos comenzaron a hacer, hizo la experiencia de la capacidad que había en los dichos indios y la habilidad que tienen para vivir por sí política y apartadamente o como más largo veréis por las dichas provisiones e instrucciones y orden mías y por los dichos pareceres y relaciones que como dicho es se vos entregan, y porque como por experiencia se ha visto, todo lo que hasta aquí en ello se ha proveído no parece que es bastante remedio para que los dichos indios sean cristianos y se conserven habiendo sido muchas veces platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias y por otras personas y conmigo el Rey consultado, fué acordado y determinado que para descanso de nuestras conciencias Reales convenía enviar persona docta de letras y conciencia, a quien se remitiese esta materia para que después de haberse informado del negocio y haberlo visto por vista de ojos hiciese en ello lo que de yuso será contenido, y por ser esta cosa de tanta importancia con toda información mandamos elegir vuestra persona de quien tenemos confianza que en ello descargaréis nuestras conciencias y con aquella prudencia que el caso lo requiere proveeréis y daréis en ello la orden que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y acrecentamiento de su santa fe católica y bien de los dichos indios y población de la dicha tierra, fué acordado que se lo debíamos mandar encomendar y cometer como por la presente vos lo encomendamos y cometemos, porque vos mando que después que hayáis llegado a la dicha Isla Española y visto por vista de ojos la capacidad y manera de los dichos indios naturales della asimismo los pareceres de los religiosos y oidores nuestros y otras personas de buena intención que allá están y asimismo visto los traslados de los pareceres, provisiones e instrucciones que vos lleváis señaladas de Juan de Samano, nuestro escribano, y después de haberos muy largamente informado y avisado de todo y lo haber bien visto y examinado y asimismo de los indios que al presente hay en la dicha isla así encomendados a los españoles que en ella residen como en pueblos y en otra manera, a los unos y a los otros pongáis en aquella libertad y manera de vivir que vierdes que de justicia y razón para salvación, buen tratamiento y conservación suya y descargo de nuestras conciencias deben tener y poniéndoles el servicio que como vasallos nuestros nos deben hacer y son obli-

gados como mejor os pareciere, para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte dello y a ello anejo y consiguiente por esta nuestra carta vos damos poder cumplido y bastante con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 13. fol. 106.

54

R.C. PARA QUE HABIENDOSE DE ENCOMENDAR LOS OFICIOS PUBLICOS, SEAN PREFERIDOS LOS CASADOS A LOS POR CASAR

Monzón, 5 de junio de 1528.

El Rey. Concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad de Puerto Rico y villa de San Germán de la isla de San Juan. Yo soy informado que para que con más voluntad nos sirvan los vecinos desa isla y para la buena población y perpetuidad della convernía que los oficios públicos que el regimiento provee en cada un año, se proveyesen y encomendasen a los vecinos casados, siendo hábiles y suficientes y concurriendo en ellos las calidades que se requieren, y no a los solteros, por algunos inconvenientes que dello se siguen, y me fué suplicado y pedido por merced así lo mandase proveer, o como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien; por ende yo vos mando que agora y de aquí adelante cada y cuando hubierdes de elegir y nombrar cualesquier oficiales para el servicio desa dicha ciudad y villa y su gobierno, habiendo para ellos personas casadas en quien concurran las calidades que se requieren, los prefiráis a los otros que no fueren casados, porque éstos, siendo calificados, ternán más cuidado del bien público por la voluntad que tienen de permanecer, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 13, fol. 143.

55

R. INSTRUCCION SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 10 de junio de 1528.

Lo que vos, Diego Muriel, vecino de la isla de San Juan, habéis de guardar y cumplir cerca del buen tratamiento de los indios que están en la hacienda que Su Majestad tiene en la ribera de Toa de la dicha isla que Su Majestad vos ha mandado encomendar y de su conservación y conversión a nuestra santa fe católica es lo siguiente:

Primeramente, que vos, el dicho Diego Muriel, del provecho que de la dicha hacienda se hubiere, paguéis un clérigo, persona de buena vida y ejemplo, que tenga cargo de enseñar los dichos indios en las cosas de nuestra santa fe católica y confesarlos en el tiempo que manda la madre santa iglesia, especialmente cuando alguno de los dichos indios estuviere enfermo, y que cuando Dios fuere servido de llevar alguno dellos desta vida, esté presente a su muerte para que muera conociendo a nuestro Señor, el cual sea obligado a decir y diga en la dicha estancia cada semana dos misas, y al tiempo de la enfermedad lo visite y consuele e instruya en la fe para que en ella mejor pueda morir.

Item, cuanto a lo corporal, que siempre vos, el dicho Diego Muriel, tengáis los dichos indios bien vestidos, de manera que demás de los vestidos que trujeren a la contina, tengan otros en casa, para que cuando vinieren de trabajar mojados, tengan otros vestidos que mudar, porque si durmiesen con ropa mojada, les sería muy dañoso.

Item, que para su dormir tenga cada uno su hamaca o manta con barbacoa o cada lecho.

Item, en lo que toca a su comida, que se les provea que tengan panajes y carne lo que fuere menester.

Y por cuanto muchos de los dichos indios o los más dellos tienen sus mujeres, mandamos que el dicho clérigo y vos tengáis mucho cuidado de darles a entender qué cosa es el matrimonio y lo que son obligados a guardar en él, y que no anden dejando unas

mujeres y tomando otras, porque cerca desto diz que ha habido en la dicha estancia mucha corrupción.

A. G. I. Indiferente 421. Libro 13. fol. 176.

56

R.C. SOBRE LA SUCESION DE VIUDAS E HIJOS DE DIFUNTOS EN LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Toledo, 6 de noviembre de 1528.

El Rey. Por cuanto por parte de los procuradores de la ciudad de Santiago de la isla Fernandina y de las otras villas della me ha sido hecha relación que cuando algunos indios vacan en la dicha isla por fallecimiento de algunas personas, los gobernadores o repartidores que hasta agora han sido, los suelen proveer y encomendar a las personas que les parece que conviene, sin haber respeto a la mujer ni hijos del tal difunto cuyos fueron los tales indios, lo cual diz que es muy gran causa para que ningunas o muy pocas personas tengan voluntad de permanecer en la dicha isla, y me fué suplicado y pedido por merced mandase que cuando algunos indios vacasen por fallecimiento de las tales personas casadas, no se quitasen los dichos indios a sus mujeres e hijos, aunque los tales hijos no fuesen legítimos, y que si el dicho difunto no dejase hijos ningunos, no se quitasen a su mujer, porque con ellos más aina se pudiese casar y desta manera la dicha isla se poblaría y los vecinos della ternían voluntad de permanecer en ella, o como la mi merced fuese; lo cual visto en el mi Consejo de las Indias, porque yo he mandado y cometido al reverendo in Cristo padre licenciado Sebastián Ramírez, obispo de Santo Domingo y la Concepción de la Vega de la Isla Española, nuestro presidente de la nuestra Audiencia Real de la dicha isla, que entienda en la orden que deben tener los indios de las dichas islas para su conservación y conversión a nuestra santa fe católica, como se contiene en la provisión que della le he mandado dar, por la presente mando que si después que el dicho nuestro presidente hubiere habido la información que sobre la encomienda de los dichos indios ha de haberse, determinare que se deben encomendar y repartir como

agora lo están, cuando algunos vacaren por fallecimiento de cualesquier personas casados no les sean quitados a sus mujeres e hijos, no embargante que los tales hijos no sean legítimos, y si el tal difunto no dejare hijos ningunos. las personas que por nuestro mandado tuvieren cargo del repartimiento o encomienda de los dichos indios, los dejen a su mujer, porque con ellos se pueda sustentar y casar mejor, y los vecinos de la dicha isla se perpetúen en ella.

A.G.I. Indiferente 421. Libro 13, fol. 433v. Publicada en D.I.U. Tomo 4, página 245.

57

R. PROVISION SOBRE DECLARAR Y HERRAR A LOS INDIOS NATURALES POR ESCLAVOS

Toledo, 20 de noviembre de 1528.

Don Carlos y doña Juana, etc. A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España y a vos los nuestros Gobernadores y otras justicias cualesquier de todas las tierras y provincias que se incluyen en los límites que están señalados a la dicha Audiencia, y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchos indios han sido y son cautivados injustamente por los cristianos, nuestros súbditos y naturales y otras personas estantes en esas tierras y provincias y tratantes en ellas, y por los poder tener por esclavos y que sean habidos por tales, los hierran de una señal en el rostro y con este color se han vendido y enajenado muchos dellos por esclavos siendo libres, lo cual redunda en mucho deservicio de Dios y nuestro y daño de los dichos indios, y platicado en el nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual o por su traslado signado de escribano público, defendemos y mandamos que agora ni de aquí adelante todas y cualesquier personas de cualquier estado y calidad y condición que sean, si tuvieren algunos indios que pretendan ser es-

clavos habidos con justo título, sean tenidos y obligados de lo manifestar y presentar ante vosotros el dicho presidente y oidores y en las otras gobernaciones ante la nuestra justicia en el lugar donde estuvieren nuestros oficiales, y muestren el título y causa que tienen para ser cautivos, y quede escrito y asentado en el registro del escribano ante quien le presentaren, el cual le dé fe de la declaración que la tal justicia hiciere, en que le pronuncie por esclavo, y si el dueño del quisiere herrarle por tal esclavo, no lo pueda facer ni haga por su autoridad, sino con licencia y por mandado de la dicha justicia y con hierro y señal conocida, el cual hierro con la dicha señal y marca haya de estar y esté en poder de la nuestra justicia y no de otra persona alguna, so pena que, si el dicho hierro fuere hallado en poder de alguna persona particular o se supiere que herró alguno por esclavo con otro hierro y sin licencia de la dicha nuestra justicia, caiga e incurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para nuestra Cámara y fisco y haya perdido el esclavo que así hubiere herrado de otra manera excediendo de la orden y forma susodicha, y sea la mitad del valor del dicho esclavo para el que lo denunciare y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y asimismo vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada, pongáis un término convenible a todos los que tienen los dichos esclavos, que el que dentro de aquél no lo tuviere declarado por tal y herrado en la manera que dicha es, de ahí adelante el tal indio quede libre y no lo pueda herrar sino que esté en la misma libertad que los otros lo son, y porque esto venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por pregonero y ante escribano público en los lugares y plazas acostumbradas por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, y fecho el dicho pregón, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo en esta nuestra carta contenido, mandamos que sean ejecutadas en ellos y en sus bienes las dichas penas de que de suso se hace mención, y otrosí vos mandamos que os informéis si en los términos de vuestras jurisdicciones hay algunos injustamente cautivados por esclavos y si halláredes ser así, proveeréis que sean restituídos en su libertad conforme a derecho, poniendo la pena que os pareciere a las personas que supieren de algunos indios libres injustamente cautivados y tenidos por esclavos en el término

que les señaláredes, no lo denunciaren y manifestaren haciéndolo así apregonar públicamente en los lugares acostumbrados como dicho es, y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias la ejecución y cumplimiento de todo lo contenido en esta nuestra carta con el traslado della, porque nos sepamos cómo hubo efecto.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 1, fol. 61v.. Cedulario de Ayala. Tomo 8, fol. 286, núm. 381. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 434. Disp. compl. Tomo I ,pág. 65. Con fecha del 19 de septiembre de 1528 en A.G.I. Patronato 170. R. 34. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 368.

58

R. PROVISION A LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO PARA QUE AVERIGÜE LAS CAUSAS QUE HUBO PARA HACER GUERRA A LOS INDIOS Y HACERLOS ESCLAVOS

Toledo, 20 de noviembre de 1528.

Don Carlos, etc. A vos los nuestros presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de las Indias que reside en la Isla Española, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que muchas personas moradores en las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, so color que algunos de los naturales en las dichas Indias fueron por nuestros jueces de comisión declarados por delincuentes y a quien justamente se podría hacer guerra por los grandes y excesivos delitos por ellos cometidos y dada licencia y facultad para los prender y cautivar por esclavos, excediendo y pasando contra lo que así fué declarado y concediendo, han cautivado muchos de los dichos indios que estaban de paz y no declarados por delincuentes y personas a quien se pudiese ni debiese hacer guerra de lo cual Dios nuestro Señor ha sido y es muy deservido, y ha sido causa, demás de haber padecido injustamente los dichos indios muchos males y daños de nuestros súbditos y naturales y moradores en las dichas Indias, que los dichos indios con temor de los dichos daños y muertes y prisiones se ausentasen de sus propios asientos y naturaleza y dejasen la tierra desierta e inhabitada, y algunos dellos se juntaron con mano armada a matar muchos cristianos nuestros súbditos y personas religiosas, y queriendo excusar los dichos daños y proveer cómo no se haga guerra

a los dichos indios, ni sean cautivados injustamente e indebidamente, por ende confiando de vosotros que mirando principalmente al servicio de Dios y nuestro, haréis bien y fielmente lo que por nos os fuere en este caso cometido y encomendado, acordamos de os lo cometer y por la presente os cometemos y mandamos que veáis todas las cartas y provisiones que en cualquier manera estén dadas por cualesquier jueces y justicias por comisión nuestra o en otra cualquier manera por do hayan declarado y dado licencia para hacer guerra a algunos pueblos desa provincia y sus provincias que están debajo de la jurisdicción desa Audiencia Real y cautivar y prender y tener por esclavos a los indios naturales dellas, y qué causa y razón tuvieron para declarar y qué daños hicieron primero los dichos indios antes de la dicha declaración y licencia para les hacer guerra, y si los dichos indios habían recibido primero algunos daños de nuestros súbditos y naturales, y asimismo os informad qué armadas o entradas han fecho los cristianos en las tierras y poblaciones de las dichas Indias y qué muertes y daños les hicieron y qué cantidad de indios cautivaron y trujeron por esclavos. y habida la dicha información de todo lo susodicho, si halláredes que algunos pueblos están injusta o indebidamente declarados para les poder hacer guerra, revoquéis la tal declaración y prohibáis y vedéis que ningún cristiano ni otra persona les pueda hacer guerra ni cautivar los dichos indios, so pena de muerte y perdimiento de los dichos bienes, y si halláredes por la dicha información que algunos de los dichos pueblos fueron y están justamente declarados para les poder hacer guerra y cautivar los indios dellos por esclavos, los señalad y declarad de nuevo particularmente para que aquéllos sean cautivos y se les pueda hacer guerra y no otros algunos so la dicha pena, y al tiempo que hiciéredes la dicha nueva declaración, habéis de tener respeto a la calidad de los daños que los dichos indios hicieron para poder ser declarados por esclavos y cuánto tiempo ha que lo cometieron y la guerra que después se les hizo y las muertes y daños y cautividad que por ello recibieron, y si es cosa justa y razonable que se prosiga y continúe todavía la dicha guerra contra ellos o si después vinieron a nuestro servicio y obediencia de su voluntad, porque nuestra intención es que todo ello se haga conforme a justicia y sin ofensa de Dios nuestro Señor y sin cargo de nuestras conciencias, y la declaración que así hiciéredes y la información por do os movierdes a la hacer en-

viaréis ante los del nuestro Consejo de las Indias, para que nos lo mandemos ver y proveer lo que más convenga al servicio de Dios y nuestro y buen tratamiento de los dichos indios.

A.G.I. Patronato 275. R. 6. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 383. Encinas, tomo IV, pág. 363 (para la Audiencia de la Nueva España). Puga, tomo I, pág. 116.

59

ORDENANZAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA

Toledo, 4 de diciembre de 1528.

Don Carlos, etc. A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España que reside en la ciudad de México, y a vos los reverendos in Cristo padre Fray Julián Garcés, obispo de Taxcaltecle, y Fray Juan de Zumárraga, electo obispo de México, y a vos los devotos padres prior y guardián de los monasterios de Santo Domingo y San Francisco de la dicha ciudad de México, salud y gracia. Bien sabéis lo que por nuestras provisiones vos está cometido acerca de la información que habéis de hacer de los indios naturales desa tierra, de las personas que los tienen encomendados y otras cosas cerca de su buen tratamiento. Agora sabed que somos informados que de las personas a quien están encomendados y repartidos los dichos indios y de otras muchas personas españolas que en esta tierra residen, han recibido y de cada día reciben muchos malos tratamientos, especialmente en las cosas que de yuso serán declaradas, lo cual en más de ser en tanto deservicio de Dios nuestro Señor y tan cargoso a nuestra Real conciencia y contrario a nuestra religión cristiana, porque todo estorbo para la conversión de los dichos indios a nuestra santa fe católica, que es nuestro principal deseo e intención y lo que todos somos obligados a procurar, viene dello mucho inconveniente para la población y perpetuidad de la dicha tierra, porque a causa de los excesivos trabajos y vejaciones que les han fecho y hacen, han muerto muchos que lo uno y lo otro como veis es en tan grande daño y en tan deservicio de nuestro Señor y daño de nuestra corona Real, y visto en el nuestro Consejo

de las Indias por la confianza que de vuestras personas tenemos, fué acordado que vos lo debíamos mandar cometer y hacer sobre ello las ordenanzas siguientes:

Primeramente, porque somos informados que muchos de los dichos españoles, diciendo que faltan bestias para llevar sus mantenimientos y provisiones y otras cosas para servicio de sus personas y casas y tratos y de otra manera de unos lugares a otros toman de los indios que hallan y las más veces por fuerza y contra su voluntad, sin se los pagar, los cargan y hacen que lleven a cuestas todo lo que los dichos españoles quieren, y asimismo los españoles que tienen indios encomendados, les hacen llevar cargas para mantenimientos de los esclavos que traen en las minas largas jornadas, de cuya causa y por el mucho trabajo que dello reciben, los dichos indios se mueren y otros huyen y se van y ausentan y dejan sus asientos y lugares, por ende mandamos y defendemos firmemente que agora y de aquí adelante ningún español de ninguna calidad y condición que sea, no sea osado de cargar ni cargue indio alguno para que lleve alguna cosa a cuestas de ningún pueblo a otro ni por ningún camino ni en otra manera pública ni secretamente contra la voluntad de los tales indios ni de su grado sin paga ni con ella, sino que lo lleven en bestias como quisieren, pero permitimos que los indios que al presente están encomendados a los dichos españoles, el tributo o servicio que son obligados a les dar se los puedan llevar hasta el lugar donde la persona residiere, no pasando veinte leguas de su pueblo y si les mandaren que los lleven a las minas y a otras partes do al no residiere no se haga sin su voluntad de los indios y pagándoselo primeramente, no pasando en esto las dichas veinte leguas, y porque nuestra intención es de relevar los dichos indios y no dalles de nuevo trabajos e imposiciones y a este propósito se ordena esto, vos mandamos que si viéredes que la previsión de las dichas veinte leguas es contradicción y fuera de razón, proveeréis y moderaréis con justicia como viéredes que conviene al descargo de nuestras conciencias, so pena que cualquier persona que contra el tenor de esta dicha ordenanza fuere o pasare por la primera vez pague por cada indio que así cargare, cien pesos de oro, y por la segunda, trescientos, y por la tercera haya perdido y pierda sus bienes, las cuales penas sean aplicadas la tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para la nues-

tra Cámara y más que le sean quitados los indios que tuvieren encomendados.

Otrosí, porque somos informados que muchas de las dichas personas tienen por granjería de hacer bastimentos en los pueblos que así tienen encomendados y llevallos a vender a las minas y a otras partes, lo cual llevan los dichos indios a cuestas, de que reciben mucho trabajo; por ende mandamos y defendemos que ninguna persona pueda llevar ni lleve con los dichos indios a las minas ni a otra parte alguna bastimentos ni otras cosas a lo vender, so pena que cualquier persona que contra el tenor desta dicha ordenanza fuere o pasare, por la primera vez pague por cada indio que así cargare cien pesos de oro, y por la segunda vez, trescientos, y por la tercera haya perdido y pierda sus bienes, las cuales penas sean aplicadas la tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para la nuestra Cámara y más que le sean quitados los indios que tuviere encomendados.

Asimismo somos informados que muchas personas de los que tienen pueblos de indios encomendados, llevan y tienen en sus casas mujeres de los dichos pueblos para hacer pan a los esclavos que andan en las minas y para servicio de sus casas, y así las tratan como a esclavas y hacen estar sin sus maridos e hijos fuera de los dichos pueblos, de lo cual ninguna persona pueda tener ni tenga mujeres de los dichos pueblos que tuvieren encomendados para hacer pan a los esclavos que tuvieren en las minas ni para servicio de sus casas ni para otra cosa alguna, sino que libremente las dejen estar y residir en sus casas con sus maridos e hijos, y aunque digan que las tienen de su voluntad y se lo paguen, so pena que por cada vez que se hallare que tienen cualquier o cualesquier indias en sus casas contra el tenor desta ordenanza, incurra en pena de cien pesos de oro para la nuestra Cámara y fisco por cada una.

Otrosí somos informados que como quiera que los que así tienen encomendados los dichos indios por les estar defendido no los echan a las minas sino a los que son sus esclavos, pero usan con ellos de otra cautela en que son muy más fatigados y trabajados, que es que los hacen ayudar a los dichos esclavos a descopetar y echar madres de ríos y otros edificios, por ende ordenamos y mandamos que ningunos indios que estuvieren encomen-

dados a cualquier ni cualesquier personas puedan ayudar ni ayuden a los esclavos que anduvieren en las minas a descopetar ni echar madres de ríos ni arroyos ni otro ningún edificio que se hubiere de hacer en las minas a ese propósito del sacar del oro salvo que lo hagan los dichos esclavos que anduvieren en las dichas minas, so pena de cincuenta pesos de oro para la nuestra Cámara por cada vez que se le probare que hubiere echado y tenido en las dichas minas cualquier indio para trabajar en cualquier de las cosas susodichas.

Item, somos informados que las personas que tienen esclavos y cuadrillas en las dichas minas no quieren sacar dellas a los dichos esclavos ni ocuparlos en otras cosas y haciendas y hacen que los dichos indios que así tienen encomendados, hagan las casas en que moran y estén los dichos esclavos y gente que anda en las dichas cuadrillas, en lo cual los dichos indios son muy trabajados y fatigados, por ende ordenamos y mandamos y defendemos que ninguna persona pueda hacer ni haga casas en que hubiere de estar y morar los dichos esclavos y gente que anduvieren en las minas con los dichos indios que así les están encomendados, y que cuando se hubieren de mudar las cuadrillas de unas minas a otras no puedan llevar ni lleven con los indios que así tuvieren encomendados las herramientas y bateas, salvo que las lleven los dichos esclavos, so pena que por cada indio que ocuparen en el facer de las dichas casas, caiga e incurra en doscientos pesos de oro, repartidos y aplicados en la forma susodicha.

Y porque somos informados que muchas personas desde los puertos de mar llevan a la ciudad de México y a otras partes de esa Nueva España bastimentos y otras cosas con los dichos indios en mucho daño y agravio dellos, mandamos que ningunas personas puedan llevar ni lleven de los dichos pueblos a ningún pueblo de cristianos ni a otra parte alguna los dichos bastimentos ni otra cosa de carga que los hayan de traer, pero permitimos que los indios que de su voluntad se quisieren alquilar en los dichos puertos para descargar las naos solamente y llevar carga de la nao a tierra con que no pase de media legua, lo pueda hacer, so pena que pague por cada vez que lo contrario hiciere, cien pesos de oro, repartidos en la manera que de suso se contiene.

Otrosí mandamos que ningunas personas que tuvieren indios encomendados, no puedan hacer ni hagan con ellos casas para

vender, salvo aquellas en que hubieren de vivir, y que si aquéllas vendieren, no puedan hacer ni hagan otras con los dichos indios aunque las quieran para su morar, so pena que cualquier persona que contra el tenor de esta ordenanza hiciere casas con los dichos indios que tuviere encomendados para vivir o vender, pierda las casas que hiciere y sean aplicadas para la nuestra Cámara y fisco, y más incurra en pena de cien pesos de oro para la dicha nuestra Cámara.

Asimismo somos informados que en el hacer guerra a los indios y en el tomallos por esclavos en la dicha Nueva España se hacen muchos males y daños, porque toman por esclavos a los que no lo son, en lo cual Dios nuestro Señor es muy deservido y la tierra y naturales della reciben mucho daño, para remedio de lo cual habemos mandado despachar y está dada una nuestra provisión fecha en Toledo a veinte días del mes de noviembre deste presente año [véase núm. 58], la cual vos mandamos enviar con estas nuestras ordenanzas y vos encargamos y mandamos que hagáis que se guarde y cumpla y ejecute so las penas en ella contenidas.

Otrosí somos informados que cerca del herrar de los esclavos que se toman en las guerras, se hacen muchos males, cerca de lo cual habemos mandado despachar otra nuestra provisión fecha en Toledo el dicho día del dicho año [véase núm. 57], la cual vos mandamos asimismo enviar con estas nuestras ordenanzas, por ende vos mandamos que hagáis que se guarde y cumpla y ejecute como en ella se contiene so las penas en ella contenidas.

Y porque somos informados que las personas que tienen encomendados pueblos de indios, piden y apremian a los dichos indios a que les den tributo de oro, no siendo obligados a ello y sobre ello les prenden y atormentan y amenazan y ponen otros temores hasta que se lo dan, de que viene mucho daño a la tierra y es causa de la despoblación de los dichos pueblos, porque los indios para haber el oro que les piden, venden por esclavos los hijos y parientes para tener contentos a los que los tienen encomendados, se van y huyen dellos, por ende mandamos y defendemos que entre tanto que en esto y en las otras cosas tocante a los dichos indios se da orden, ninguna persona tome ni pida de los dichos indios que tuvieren encomen-

dados oro alguno de más de aquello que ellos de su voluntad sin premia alguna les quisieren dar ni otra cosa alguna salvo aquellas tan solamente que en el lugar donde ellos moran hubiere, y esto sea en aquella cantidad que son obligados y no más, so pena que lo que de otra manera tomaren o pidieren, lo pagarán con el cuatro tanto para la nuestra Cámara, demás de tornar a los dichos indios lo que contra el tenor desta ordenanza dellos recibieren.

Y porque somos informados que al tiempo que los dichos indios hacen sus sementeras y labranzas, los cristianos españoles que los tienen encomendados y en administración y otras personas los ocupan y embarazan en sus propias haciendas y granjerías, por manera que ellos dejan de sembrar y hacer las dichas sus labranzas y sementeras, de que viene mucho daño a los dichos indios y españoles, porque de aquello redunda faltalles los mantenimientos y provisiones y vivir en mucha necesidad, por ende por la presente vos encargamos y mandamos que proveáis como en los tiempos de las sementeras sean más relevados y se les dé lugar, para que las hagan como más buenamente se pudiere hacer.

Otrosí, porque somos informados que las dichas personas que tienen esclavos e indios en las minas, no mirando el servicio de Dios nuestro Señor, ni la conversión dellos a nuestra santa fe católica, que es nuestro principal deseo e intención, los dejan sin les dar ni poner personas en los tales pueblos y estancias que les digan misa e instruyan e informen en las cosas de la fe y por falta desto no vienen tan presto en conocimiento della como convernía y vernían si desto se tuviese el cuidado y recaudo necesario, y es en gran cargo de conciencia de las tales personas cuyos son, por ende mandamos que agora y de aquí adelante cualesquier personas que tuvieren indios libres o esclavos en las minas, sean obligados de tener y tengan personas religiosas o eclesiásticas de buena vida y ejemplo que los doctrinen y enseñen en cosas de nuestra santa fe católica y que a lo menos todos los domingos y fiestas principales del como los fagan juntar para ello y les hagan oír misa y que si así no lo hiciere el prelado o protector de los dichos indios a costa de las tales personas pongan quien lo faga, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

Y porque la intención de los más españoles que han pasado y pasan a esa tierra, no es de asentar y permanecer en ella salvo la desfrutar y robar a los naturales della, lo que tienen y a causa de

hallar entre ellos de comer, se andan vagamundos holgazanes de unos pueblos a otros tomando de los indios todo lo que han menester y lo que los indios tienen para su sustentación y sobre ello les hacen muchas fuerzas y agravios, y asimismo lo hacen los otros españoles que van y vienen a las minas y desde la ciudad de México a los puertos de la Veracruz y Medellín por los pueblos donde pasan, de que se siguen muchos males e inconvenientes en la tierra y es causa de la despoblación della, por ende por esta ordenanza mandamos y defendemos que no se consienta que haya en la dicha tierra los dichos vagabundos y que los que no tuvieren haciendas o encomiendas de indios con que se sustentar y no estuvieren con amos, los echen della, so pena de cien azotes, y asimismo defendemos que ninguna ni alguna persona por los pueblos y estancias donde pasaren, así yendo desde la dicha ciudad de México a los dichos puertos o a las minas o de unos pueblos a otros, en cualquier manera no pidan ni demanden a los dichos indios ni a ninguno dellos ningunos mantenimientos, provisiones ni otras cosas algunas de las que ellos tuvieren, si no fuere dándoselo ellos de su voluntad y pagándoles por ello lo que justamente valiere, so pena que cualquier cosa que de otra manera tomaren a los dichos indios se la paguen con el doblo y demás que la paguen con el cuatro tanto la mitad para la nuestra Cámara y de las otras dos partes la una para el acusador que lo acusare y la otra para el juez que lo sentenciare.

Y porque somos informados y por experiencia ha parecido que sacando los indios de sus pueblos, tierras y naturalezas para otras islas y tierras so color que son esclavos y por otras causas y colores que los cristianos españoles buscan, los más dellos se mueren y no sólo recibe daño la tierra en salir éstos della y morirse por no estar en su naturaleza, pero también se dejan morir y toman otros resabios malos y enemistad y desamor con los cristianos, porque les llevan de su compañía y conversación sus mujeres e hijos y hermanos y deudos y vecinos y creen que lo mismo harán dellos otro día y es en deservicio de Dios y daño de la dicha tierra e indios della y en su diminución, por ende ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante ninguna ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquen de la dicha Nueva España para estos nuestros Reinos ni para las islas ni tierra firme ni otra parte alguna ningunos indios naturales della no embargante que

digan y aleguen y muestren que son sus esclavos, so pena que por cada indio que así sacaren, paguen para nuestra Cámara y fisco cien pesos de oro y demás sea obligado a lo volver a su costa a la dicha tierra y pueblo dende así lo sacare.

Y porque podría ser que algunas personas no mirando nuestro servicio ni el bien ni conservación de los dichos indios, deseando que no se guarden estas ordenanzas por sus intereses particulares, suplicasen dellas o de alguna dellas y desta causa hubiesen algún estorbo, dilación o suspensión en el cumplimiento y ejecución dellas, mandamos que las guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según que en ellas y en cada una dellas se contiene, sin embargo de cualquier apelación o suplicación que por la dicha tierra o vecinos particulares della fuere interpuesta.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanzas que de suso se contiene y las hagáis luego pregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Temistitán México por manera que venga a noticia de todos y ninguno dellos no pueda pretender ignorancia, y si después de fecho el dicho pregón alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en las dichas ordenanzas o alguna cosa dellas, ejecutéis en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas, sin embargo de cualquiera apelación o suplicación que cerca dello fuere interpuesta, porque nuestra merced y voluntad es que se guarden y ejecuten inviolablemente, sobre lo cual vos encargamos las conciencias y descargamos con vosotros las nuestras por la confianza que de vuestras personas tenemos.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 1, fol. 15. Publcadas en D.I.U. Tomo 9. pág. 386. Puga, tomo I, pág. 119. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 16 y tít. 9, ley 20.

60

R.C. CONCEDIENDO GRACIAS Y MERCEDES A LOS QUE HICIEREN NUEVAS POBLACIONES EN LA ISLA ESPAÑOLA

Toledo, 15 de enero de 1529.

El Rey. Reverendo in Cristo padre, el licenciado Sebastián Ramírez y obispo de Santo Domingo y de la Concepción de la Vega de la Isla Española, y nuestro presidente de la nuestra Audiencia

y Chancillería Real de la dicha isla. El devoto Padre fray Tomás de Berlanga, vuestro provincial de la orden de Santo Domingo desas partes, movido con celo del servicio de Dios, nuestro Señor, y nuestro, y bien universal desa isla, vino en presencia a nuestra Corte, a ruego y pedimento de los nuestros oidores oficiales desa dicha isla a nos informar de cosas provechosas y necesarias para el reparo y defensión desa isla y población y acrecentamiento della, el cual fué oído muchas veces, ansí por mi Real persona, como por los de mi Consejo de las Indias; y vistas las peticiones y suplicaciones que cerca dello dió, juntamente con las escrituras que trujo y presentó, todas aquellas cosas que por su parte fueron pedidas, mandamos proveer, teniendo intento principal al bien universal desa isla y al ennoblecimiento y población della, y al particular de los vecinos y moradores della. Y entre las otras cosas que ansí nos fueron pedidas, hubo una que habiendo efecto, resultaría grande crecimiento de población, do Dios nuestro Señor sería servido y nuestras rentas y patrimonio acrecentado, y las personas particulares, estantes en esa isla y que a ella viniesen a vivir y morar y los descendientes dellos serían honrados y aprovechados, y comoquiera que el dicho padre viceprovincial trujo suplicación firmada de algunos particulares y poder dellos, especialmente del licenciado Alonso de Zuazo, nuestro oidor de la nuestra Audiencia y Chancillería Real desa dicha isla, y de Diego Caballero, nuestro escribano della, y Esteban de Pasamonte, nuestro tesorero desa dicha isla, y el licenciado Cristóbal Lebrón, y Juan de Vitoria, y el licenciado Pedro Vázquez, y Lope de Bardecia, y el licenciado Francisco de Tapia, y Jácome Castellón, y Alonso de Avila, para tomar cerca dello el asiento que nos fuésemos servidos conforme a su súplica y si pudiera tomar con el dicho provincial en el dicho nombre alguna resolución; pero por ser como esto es, y se espera que será adelante, habiendo efecto, cosa perpetua y muy importante a nuestro servicio y bien desa isla y moradores della, confiando de vos, que sois tal persona, que bien y diligentemente haréis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido, y acordamos de os lo cometer y encomendar el cumplimiento y ejecución del asiento y capitulación de nuestra merced y voluntad es de mandar tomar y que se tome con los susodichos y con otras cualesquier personas, moradores desa isla, o que adelante quisieren ir a vivir y morar en ella, placiéndoles y siendo ellos contentos, de pro-

meter y se obligar de cumplir y guardar y efectuar cosas que de suso serán contenidas para gozar de las mercedes y franquezas y privilegios que por nos les serán concedidos y otorgados en respuesta de lo que ansí en el dicho nombre nos fuere pedido y suplicado, y cuyo tenor y de lo que a ello habemos mandado responder y es nuestra merced y voluntad de les conceder, es lo que se sigue.

Primeramente es nuestra merced y voluntad que cualquier de los susodichos y otras cualesquier personas vecinos y moradores desta isla o que de nuevo se quisieren ir a vivir y morar en ella, y quisieren prometer y se obligar y dar fianza y seguridad bastante de hacer y que harán nueva población en la dicha isla con gente que no sea della, ni de las otras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y en la cual población haya a lo menos cincuenta vecinos casados, los veinte y cinco libres y los otros veinte y cinco negros también casados, todos llevados destos Reinos o del Reino de Portugal, o de los otros lugares que de nos tuvieren licencia para ir a poblar y tratar en las dichas Indias. Y ansimismo que harán en cada población una iglesia de piedra y una casa fuerte de piedra, de manera de fortaleza, y a su costa ternán clérigo que administre los Santos Sacramentos, y proveerán la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio y culto divino, todo esto a virtud de vos, el dicho nuestro presidente y obispo; y que darán a cada uno de los dichos vecinos flete y matalotaje, y les harán y ternán hechas a su costa del tal fundador casas en que estén, y les darán a cada uno dos vacas y dos bueyes y cinquenta ovejas y una yegua y diez puercos y dos novillos y seis gallinas para sus granjerías y aprovechamientos. Y obligándose ansimismo que comenzarán la dicha población dentro de un año que se obligaren, y les fuere señalado el territorio para ello, y la ternán acabada dentro de otros dos años luego siguientes, enteramente de todos los dichos edificios y número de pobladores; y ansimismo ternán hechas cada uno en sus pueblos dentro de cinco años, que comenzaren a correr desde el primero día que son obligados a comenzar la dicha población en adelante, por lo menos veinte y cinco casas de piedra hasta en número dellas, y dentro de otros cinco siguientes acabadas todas de piedra, so pena que si no lo hicieren y cumplieren en todo y por todo hayan perdido y pierdan todo lo que ansí hubieren

edificado y labrado y granjeado en el dicho territorio, y será todo aplicado a nos y más incurrirán en mil pesos de oro.

Estando ansí hecha y otorgada la dicha obligación en la dicha fianza y seguridad, y con testimonio de vos, el dicho nuestro presidente, por la presente vos damos poder cumplido y facultad para que la persona que ansí quisiere hacer la dicha población y estuviere obligado, según y como dicho es, le podáis señalar y señaléis término y territorio en cualquier parte de las que ellos ansí quisiesen escoger y señalar de toda esa Isla Española, con tanto que quede a la dicha ciudad de Santo Domingo y a los otros pueblos de la dicha isla que al presente tienen población, términos convenientes para que sean suyos y de su jurisdicción para sus términos y pastos, poblaciones y granjerías, y ansimismo con tanto que a los que escogieren territorio dentro de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo, vos, el dicho nuestro presidente, los podáis señalar y señaléis término o términos de dos leguas en cuadra y no más o dende abajo lo que a vos os pareciere conveniente a según la calidad y disposición del lugar donde se hubiese de hacer y poblar y fundar la dicha población. Y si no hubiere las dichas dos leguas en cuadra por algunas de las partes en lo que ansí se señalare, lo cual ansí faltare lo podáis hacer enmendar por otra parte, cual más cómoda y conveniente vos pareciere. Y a los que señalaren territorio, siendo de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo la tierra adentro, en todas las otras partes de la isla les podáis señalar término de tres leguas, sin embargo de cualquier repartimiento que se haya hecho de los términos de la dicha isla a las ciudades y villas della, y posesión que tengan, el cual para en cuanto a esto revocamos.

Item defendemos que para los dichos pueblos que nuevamente se han de hacer, no se puedan tomar puerto de mar ni otro lugar que a vos os parezca que en algún tiempo pueda dello redundar perjuicio a nuestra corona, ni a la república de los pueblos della.

Item reservamos para nos todos los montes y árboles de brasil y bálsamo y droguerías que en los dichos términos que ansí se señalaren hubiere por estar cerca desto tomado asiento con otras personas.

Y exceptadas y reservadas las cosas susodichas y las otras que son de la suprema jurisdicción y soberanía, y que no se puedan apartar de la Corona Real, y las que adelante serán declaradas, pro-

metemos y aseguramos por nuestra palabra Real que a cada uno de los pobladores que hubieren hecho y cumplido lo que de suso está dicho y especificado, constándonos el cumplimiento dello por testimonio signado de escribano público, y aprobado el tal cumplimiento por vos, el dicho nuestro presidente, que mandaremos dar y daremos privilegio, donación y título bastante para siempre jamás a la tal persona del territorio que vos, el dicho nuestro presidente, les señalardes y hubierdes señalado con la dicha población para siempre jamás para él y sus sucesores, con el señorío y jurisdicción civil y criminal a todo ello y vasallaje de los moradores en el dicho lugar que a la sazón o adelante hubiere, sin perjuicio de la jurisdicción que el nuestro Almirante de las Indias pretende tener en ello; la cual jurisdicción tengan en primera instancia, y las apelaciones finquen a nos y a nuestros presidente y oidores de la dicha Audiencia.

Asimismo les prometemos y aseguramos que la dicha donación con facultad que puedan hacer dello mayorazgo y vinculado con los vínculos y modos y sumisiones que ellos quisieren, para que finquen indivisibles, inalienables e imprestables, sujetos a restitución, y que por ninguna causa se puedan enajenar ni perder ni confiscar, si no fueren por crimen *lesae majestatis* y por el pecado abominable *contra natura.*

Y ansimismo en el título que dello les mandaremos dar les concederemos las minas de oro y plata y pesquería que hubiere de perlas en su territorio y distrito, con tanto que del oro y plata y perlas que ansí sacare él y los moradores del dicho pueblo u otra cualquier persona, paguen a nos y a los reyes que después de nos vinieren el quinto de todo ello, o la parte que a la sazón nos hubieren de pagaı y pagaren las otras personas que sacaren oro o plata o perlas en las otras ciudades y villas y lugares desa isla.

Y ansimismo les prometemos y asignamos de les conceder a ellos o sucesores en el mayorazgo del dicho pueblo, la veintena para todas las rentas y provechos que nos tuviéremos en el dicho pueblo y término, de que ansí les haremos las dichas mercedes, excepto de lo que nos perteneciere del oro.

Ansimismo haremos merced a las personas que ansí fueren a poblar, hasta el dicho número de los dichos cincuenta vecinos casados, libres y esclavos, que todo lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primero viaje que pasaren, con que no

lo puedan vender ni vendan, sea todo franco del almojarifazgo y de otros cualesquier derechos que nos pertenezcan, o de los dichos esclavos por razón de almojarifazgo o licencia dellos.

Asimismo les daremos poder y facultad para proveer oficios de escribanos en el dicho pueblo que ansí hicieren, y para presentar el beneficio o beneficios de las iglesias que en él hubiere, y para que con más cierto y justo título tengan el patronazgo, como fundadores y pobladores de la dicha iglesia y pueblo, les daremos las suplicaciones que fueren justas o razonables para su Santidad, y para que los diezmos eclesiásticos de las dichas Indias por bula apostólica nos pertenecen, hacemos donación dellos para las fábricas de las dichas iglesias y clérigos dellas.

Y porque los tales pobladores han de hacer en lo que a ellos toca y atañe de cumplir grandes gastos y expensas, demás de las cosas susodichas de que les entendemos de hacer y hacemos merced, por los más animar a hacer las dichas poblaciones y en algunas enmiendas y remuneración de sus gastos y trabajos y por honrar sus personas y de sus descendientes y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, es nuestra merced y voluntad de les prometer y por la presente les prometemos y aseguramos que en el título y donación que ansí les haremos del dicho término y territorio o aparte, como ellos más quisieren, les crearemos homes hijosdalgo de solar conocidos, con los apellidos y renombres que ellos quisieren tomar o tuvieren, y les armaremos caballeros y les daremos armas y blasón a su voluntad, de que finguen contentos, para que en el dicho pueblo y en otras cualesquier ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano, donde ellos y sus hijos habidos y por haber y nietos y otros descendientes vivieren y moraren y estuvieren, sean homes hijosdalgo y caballeros y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tratados y gocen de todas las honras, preeminencias, exenciones y prerrogativas, para poder retar y desafiar y aceptar reto y desafío y hacer todas las otras cosas que los hombres hijosdalgo y caballeros destos Reinos de Castilla según leyes y fueros y costumbres de España pueden y deben gozar y hacer, de todo ello bien y cumplidamente gocen los dichos pobladores y sus descendientes, como dicho es, en las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano do estuvieren y moraren...

Y por tanto, al tiempo que los dichos fundadores de las dichas poblaciones llevaren los dichos pobladores dellas, para tener seguridad que permanecerán en la dicha población y no se ausentarán dellas, tomarán entre sí algunos asientos y conciertos, y para que aquéllos sean más firmes y mejor se cumplan, los mandaremos aprobar y confirmar de manera que hayan cumplido efecto.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad, diligencia y cuidado que de vos confiamos, veáis todo lo susodicho, y siendo requerido por alguna persona que quiera la tal población y se obligare en la forma y con la seguridad y fianza que de suso se contiene, vos, en persona, sin lo cometer a otro alguno, los recibáis y señaléis el dicho término y territorio, guardando ansí en la cantidad de las leguas como en el sitio y asiento dello la orden y forma y manera suso contenida y declarada. Y para que la tal persona pueda con más seguridad comenzar a entender en la dicha población, le daréis de lo que ansí señaláredes provisión firmada de vuestro nombre y de uno de los escribanos desa Audiencia, y otro tal enviaréis en el primer navío que después dello partiere ante los del nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la razón de lo que ansí hiciere fe.

A.G.I. Patronato 18. R.5. Publicada en D.I.A. Tomo 1, pág. 470.

61

R.C. QUE SEAN HIDALGOS LOS QUE FUERON A LAS INDIAS CON DON FRANCISCO PIZARRO

Toledo, 26 de julio de 1529.

Don Carlos, etc. Por cuanto a nos ha sido fecha relación y somos informados que el capitán Francisco Pizarro, con deseo de nos servir con ayuda de algunos amigos y compañeros suyos, hizo cierta armada para descubrir, conquistar y poblar la ciudad de Túmbez y las tierras y provincias a ella comarcanas que son a la parte del levante de la mar del Sur de la tierra firme llamada Castilla del Oro, el cual fué a facer y hizo el dicho viaje, y fueron en su compañía Bartolomé Ruiz, piloto, y Cristóbal de Peralta y Pedro de Candía y Domingo de Soraluso y Nicolas de Ribera y Fran-

cisco de Cuéllar y Alonso de Molina y Pedro Halcón y García de Jare y Antón de Carrión y Alonso Briceño y Martín de Paz y Juan de la Torre, los cuales en el dicho viaje han pasado muchos trabajos y necesidades y nos han servido en él con sus personas y haciendas, y nos fué suplicado y pedido por merced que en remuneración de lo susodicho y de lo que nos desean servir y poblar y permanecer en la dicha tierra, les mandásemos hacer merced que a los que dellos son hidalgos, los armásemos caballeros, y a los que son ciudadanos pecheros los hiciésemos hidalgos, para que en aquellas partes gozasen de las honras, gracias, libertades, preeminencias, exenciones, prerrogativas e inmunidades y las otras cosas de que gozan y son guardadas a los hijosdalgo y caballeros armadas destos nuestros Reinos o como la nuestra merced fuese, y nos, acatando lo susodicho y por los honrar y porque con más voluntad nos sirvan de aquí adelante, es nuestra merced y voluntad de les facer merced como por la presente se la hacemos, que a los que de los susodichos son hidalgos, sean caballeros armados y gocen en aquellas partes de las preeminencias y libertades y otras cosas de que en estos Reinos gozan los caballeros armados dellos, y a los que son ciudadanos pecheros, que sean hidalgos de solar conocido y gocen de las libertades y exenciones y preeminencias y otras cosas de que gozan y deben gozar los hijosdalgo de solar conocido de estos nuestros Reinos asimismo en aquellas partes, y mandamos a los nuestros Gobernadores y otras justicias dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido en todo y por todo según y como en ella se contiene, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, y si los susodichos quisieren nuestra carta de privilegio de lo en ella contenido, mandamos que le sea dada tan fuerte y bastante y con los vínculos y firmezas que sean menester sin les descontar diezmo ni chancillería que nos hayamos de haber según la ordenanza, por cuanto de lo que en ello monta, asimismo les hacemos merced.

A.G.I. Lima, 565. Libro 1, fol. 34. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 420. Encinas. Tomo II. pág. 11. Cedulario del Perú. Tomo I, pág. 38.

62

R.C. PARA QUE LOS PRIMEROS POBLADORES DEL PERU SEAN ATENDIDOS EN LOS OFICIOS DE LA REPUBLICA

Toledo, 26 de julio de 1529.

La Reina. Nuestro Gobernador y oficiales de la provincia del Perú. Ya sabéis lo que los primeros descubridores desa tierra han trabajado en el dicho descubrimiento y viaje, por lo cual y por el deseo que tienen de nos servir y permanecer en ella, tengo voluntad de les mandar favorecer y facer merced, por ende yo vos mando y encargo mucho que así en la encomienda y proveimiento que se hubiere de facer de los cargos y oficios de la República como en todo lo demás que les tocare, les hayáis por recomendados y les ayudéis y favorezcáis encomendándoles cosas de nuestro servicio conforme a la calidad de sus personas en que nos puedan servir y ser aprovechados, que por los dichos respetos seré en ello servida.

A.B.I. Audiencia de Lima 565. Libro 1, fol. 46v. Publicada en Cedulario del Perú. Tomo I, pág. 49.

63

R.C. PARA QUE EN LAS NUEVAS POBLACIONES DEL PERU NO HAYA LETRADOS NI PROCURADORES

Toledo, 26 de julio de 1529.

La Reina. Por cuanto nos somos informados y por experiencia ha parecido que de haber letrados y procuradores en las tierras que nuevamente se conquistan y pueblan, se sigue en ellas muchos pleitos y debates, lo cual cesaría si no hubiese los dichos letrados y procuradores, y agora Francisco Pizarro, nuestro Gobernador y Capitán General de la provincia de Túmbez, que él descubrió, nos suplicó y pidió por merced mandásemos que en la dicha tierra no hubiese los dichos letrados ni procuradores, porque con esto se excusarán en ella muchos pleitos y diferencias y muchos gastos e inconvenientes que se podrían seguir a los pobladores y conquistadores della como por experiencia ha parecido

en las otras tierras nuevamente pobladas, o como la nuestra merced fuese, y yo túvelo por bien y por la presente mando que agora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere, no haya en la dicha tierra los dichos letrados ni procuradores que usen en ella de los dichos beneficios, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y fisco, y mando al nuestro Gobernador y otros justicias de la dicha tierra que así lo guarden y cumplan y ejecuten como en esta mi cédula se contiene.

A.G.I. Audiencia de Lima, 565. Libro 1, fol. 44v. Publicada en Cedulario del Perú. Tomo I, pág. 50.

64

R.C. QUE MANDA QUE LOS ENCOMENDEROS NO PUEDAN ARRENDAR NI PRESTAR SUS INDIOS A OTRAS PERSONAS

Toledo, 17 de agosto de 1529.

La Reina. Por cuanto yo soy informada que los cristianos españoles que tienen encomendados pueblos de indios en la Nueva España, no mirando el servicio de Nuestro Señor y bien de los dichos indios ni guardando por ellos lo que por nos está proveído y mandado, no solamente se sirven y aprovechan dellos en trabajos y servicios excesivos, pero aun los alquilan y prestan a quien ellos quieren para que les hagan casas y caminos y edificios y otras cosas de mucho trabajo, de que los dichos indios reciben mucho daño y vienen en diminución y con este mal tratamiento no vienen tan presto en conocimiento de nuestra santa fe católica, y nos fué suplicado y pedido por merced mandásemos proveer cerca dello de remedio, o como la nuestra merced fuese, y yo túvelo por bien y por la presente mando que agora ni de aquí adelante alguna ni algunas personas que tuvieren indios encomendados en la dicha Nueva España, no puedan alquilar ni emprestar, ni alquilen ni empresten los dichos indios ni alguno dellos a ningunas personas, so pena que pierdan los dichos indios y la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara y fisco.

A.G.I. Audiencia de México, 1.088. Libro 1, fol. 43v. Cedulario de Ayala. Tomo 8, fol. 304v., núm. 397. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 425. Disp. Compl. Tomo I, pág. 161. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 23.

65

R. PROVISION SOBRE LA MANERA DE HERRAR LOS ESCLAVOS INDIOS

Toledo, 24 de agosto de 1529.

Don Carlos y doña Juana, etc. A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España. Bien sabéis cómo nos mandamos dar y dimos una nuestra carta firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello, su tenor de la cual es el que sigue. [R. Provisión del 20 de noviembre de 1528, véase núm. 57] Y agora para descargo de nuestras conciencias y para que mejor recaudo haya en la guarda del dicho hierro y en el herrar de los dichos esclavos no pueda haber fraude ni engaño y se guarde lo contenido en la dicha nuestra provisión que de suso va incorporada, habemos acordado que el dicho hierro esté en un arca de dos cerraduras con dos llaves diferentes la una de la otra, las cuales tengan la una el Reverendo en Cristo, Padre Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, en el lugar donde residiere, no siendo en los límites del obispado de Tascaltecle, y en los otros lugares de toda la Nueva España y de las provincias de Guatemala y Yucatán, Cozumel y Panuco las personas por él nombradas y en los lugares del obispado de Tascaltecle las tenga el Obispo del dicho obispado de Tascaltecle o de las personas por él nombradas, y la otra la justicia del lugar donde estuviese el dicho hierro, porque vos mandamos que ansí lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y en guardándola y cumpliéndola hagáis que el dicho hierro esté en la dicha arca de dos cerraduras con las dichas dos llaves diferentes, la una de las quales entreguéis a los dichos Obispos o personas por ellos nombradas para que en su presencia y no de otra manera se hierren los dichos esclavos y se hagan el examen y aprobación dellos, y los que de otra manera se declarasen por esclavos sean perdidos y aplicados a nuestra Cámara y fisco en caso que verdaderamente sean esclavos demás de las otras penas contenidas en la dicha carta que de suso va incorporada, y porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada por pre-

gonero y ante escribano público por todas las ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España.

A.G.I. México, 1.088. Libro 1, fol. 63v. Publicada en D.I.U. Tomo 9, pág. 437.

66

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Madrid, 10 de diciembre de 1529.

V.Maj. por una su cédula desde Génova, vistas las cartas y relaciones que de la Nueva España le vinieron, envió a mandar que nos juntásemos los del Consejo Real y de la Hacienda o los que dellos pareciesen con el presidente y los del Consejo de las Indias y todos viésemos las dichas cartas y relaciones y ansimismo todas las provisiones e instrucciones que estaban hechas para el buen tratamiento y libertad de los indios y su conversión a nuestra santa fe católica y ansimismo para la administración de la justicia, y para todo ello se hiciesen las más provisiones que pareciese convenir al descargo de su conciencia y buena gobernación de aquellas provincias, y en cumplimiento dello nos juntamos algunas veces todo el Consejo Real y el de las Indias y ansimismo el Consejo de la Hacienda donde fueron vistas todas las ordenanzas, provisiones e instrucciones que hasta agora están hechas en favor de la libertad de los dichos indios y de su buen tratamiento y conversión a nuestra santa fe católica que están en los libros del secretario, que son muy buenas y santas, aunque las personas a quien estaba sometida la ejecución dellas han tenido en ello mucho descuido, y ansimismo se vieron los pareceres que aquí estaban que por mandado de V.M. se tomaron en la Nueva España del Gobernador y religiosos de ambas las órdenes y otras personas honradas, y después de habernos juntado muchas veces todos, tomado el parecer de todos, ha parecido que al servicio de V.M. y descargo de su Real conciencia y para la conservación de la dicha Nueva España y para que los naturales della no se consuman por malos tratamientos, como lo han hecho en las otras islas, conviene que pues Dios los crió libres que se les

debe desde luego dar entera libertad como parece que V. M. otra vez lo había mandado ansí hacer, y que para ello desde luego se quiten todas las encomiendas que están hechas dellos a los españoles que las han conquistado y poblado, porque en la verdad esto parece que ha sido y es dañoso para la conciencia de V.Maj. y estorbo para la instrucción y conversión de los indios a nuestra santa fe católica, que es la principal intención de V.M., y ansimismo para su conservación y aumento, y porque parece que si ansí de golpe se hubiese de efectuar sin dar recompensa o satisfacción a los españoles que los tienen encomendados, sería poner en condición de perder la tierra, porque se afirma que todos la desampararían y se irían a buscar tierras nuevas o moverían otras alteraciones con desesperación de verse despojados de lo que a su pensamiento tenían por suyo, y como V.M. allí no tiene otra fuerza más de los españoles que con esta esperanza la pueblan, aunque hubiese más de desamparalla ellos parece que sería un muy gran inconveniente para llevar adelante lo que se ha comenzado en aumento de nuestra religión cristiana en aquellas partes, porque los indios no teniendo quien los atrayese a ello, se volverían a sus ritos y bestialidades que solían tener y con gran dificultad se podrían tornar a sojuzgar para ello ni para que prestasen a V.M. el servicio que como sus vasallos le son obligados; para remedio desto ha parecido que luego se señale a los indios un tributo moderado que paguen a V.M. cada uno según la tierra y posibilidad que tuviere y buenamente pudiere pagar, y que la mitad de lo que ansí diera de tributo en el primero año se dé a la persona que agora los tiene encomendados, y demás desto se les diere tierras para sus heredamientos y casas y oficios y otras cosas de la tierra, y en este año los indios comenzarán a gustar de la libertad y los españoles perderán algo de la mala costumbre que tienen de servirse dellos desmoderadamente y después podrá V. M. a los que lo merecieren dalles vasallos que ansi parece que converná tomando V. M. para sí las cabeceras y puertos y cosas principales, poniendo mucho recaudo en que los señores a quien se diere no lleven ni se sirvan dellos en cosa alguna más de aquel tributo que se pusiere; el traslado de lo decretado en esto va dentro desta...

A.G.I. Indiferente 737.

67

R. CARTA QUE EN LOS TITULOS DE ALGUACILES Y REGIDORES SE PONGAN INDIOS HABILES

Madrid, 12 de julio de 1530.

Carta de Su Majestad a la Audiencia de la Nueva España.

Acá ha parecido que para que los indios naturales de aquella provincia comenzasen a entender nuestra manera de vivir, ansi en su gobernación como la policía y cosas de la república, sería provechoso que hubiese personas dellos juntamente con los regidores españoles que están proveídos, entrasen en el regimiento y tuviesen voto en él, y ansimismo que hubiese en cada pueblo un alguacil dellos, porque demás de los provechos dichos, parece que esto les haría tomar más amor con los españoles y parecerles ya bien nuestra manera de gobernación, y de aquí adelante se seguiría otro más principal provecho, que es que por esta vía parece que vernían más presto en conocimiento de nuestra santa fe católica. Y ansi vos mando enviar diez títulos en blanco de regidores y ocho cédulas de alguaciles, por ende después que hayáis entendido y platicado las cosas de aquella tierra, informándoos de las personas más calificadas de la ciudad de México y que parezca que tengan más habilidad e inclinación a la cosa pública, llamaréis dos dellos por regidores y otro por alguacil, y de nuestra parte les hablaréis, dándoles a entender esta instrucción nuestra, y llenos sus nombres en ellas, darles heis sus títulos y hacerlos heis recibir en el Ayuntamiento y hablaréis a los alcaldes y regidores que los traten muy bien y con mucho amor, diciéndoles que de lo contrario seríamos muy deservidos, y esta misma orden ternéis en los otros pueblos que viéredes que conviene.

Encinas, tomo IV, pág. 335. D.I.U. Tomo 10, pág. 53.

68

R. PROVISION QUE NO SE PUEDA CAUTIVAR, NI HACER ESCLAVO A NINGUN INDIO

Madrid, 2 de agosto de 1530.

Don Carlos, etc. A vos los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales, etc. Sepades que como quiera que al principio que las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano se descubrieron por nuestro mandado y comenzaron a poblar, y después hasta agora fué permitido por los Reyes Católicos, nuestros abuelos, por justas causas y buena consideración que algunos de los dichos indios, por no querer admitir a los predicadores la predicación de nuestra santa fe católica, antes resistir con mano armada a los tales predicadores della, se les hiciese guerra, y los presos fuesen esclavos de nuestros súbditos que los prendían y hacían la dicha guerra, y esto mismo fué por nos después tolerado como cosa que, por derecho y leyes de nuestros Reinos, se podría sin cargo de nuestra conciencia hacer permitir, y asimismo habemos dado licencia para que los cristianos españoles que han ido a poblar en las dichas islas e Indias, pudiesen rescatar y haber de poder de los indios naturales dellas los esclavos que ellos tenían así tomados en las guerras que entre sí tenían, como hechos por sus leyes y costumbres, pero considerando los muchos e intolerables daños que en deservicio de Dios y nuestro dello se han seguido y siguen de cada día por la desenfrenada codicia de los conquistadores y otras personas que han procurado de hacer guerra y cautivar los dichos indios muchos esclavos que en la verdad no lo son, lo cual ha sido gran daño para la población de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y que los dichos naturales hayan padecido demás del dicho cautiverio muchas muertes, robos y daños en sus personas y bienes, y que so color de cautivar los dichos indios en las dichas guerras han cautivado muchos de los dichos indios y naturales que estaban de paz que no habían hecho ni hacen guerra a nuestros súbditos, ni a otra cosa alguna por do mereciesen ser esclavos ni perder la libertad que de derecho natural tenían y tienen; lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias y con nos

consultado, fué acordado que para el remedio de las dichas Indias debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos que agora ni de aquí adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tanto que expresamente revoquemos o suspendamos lo contenido en esta nuestra carta, haciendo expresa mención della, ningún nuestro gobernador ni capitán, ni alcaide, ni otra persona de cualquier estado, dignidad y oficio y condición que sea, en tiempo de guerra, aunque sea justa y mandada hacer por nos o por quien nuestro poder hubiere, sean osados de cautivar a los dichos indios de las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas y tierras que por nos o por quien nuestro poder para ello haya tenido y tenga, esté declarado que se les pueda hacer justamente guerra y matallos o prendellos o cautivarlos, por cuanto todas las dichas licencias y declaraciones hasta hoy hechas y las que de aquí adelante se hicieren, las revocamos y suspendemos, en cuanto toca al dicho efecto de poder cautivar y hacer esclavos los dichos indios en las tales guerras, aunque sean justas y los dichos indios y naturales hayan dado y den causa a ello, y al dicho rescatar y haber de poder de los dichos indios los esclavos que ellos entre sí tienen por esclavos y por excusar toda manera de cautela y engaño que en esto pudiese haber, mandamos que desde el día que esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público, fuere pregonada en la dicha ciudad de Sevilla en las gradas della y después en las ciudades, villas y lugares principales que están pobladas de cristianos en las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano, ninguna persona sea osada de tomar en guerra ni fuera della ningún indio por esclavo ni tenerle por tal con título que le hubo en la guerra justa, ni por rescate ni por compra ni trueque ni por otro título ni causa alguna, aunque sea de los indios que los mismos naturales de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Océano tenían o tienen o tuvieren entre sí por esclavos, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez que fuere hallado que cautivó o tiene por esclavo, incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la nuestra Cámara y Fisco y que los tales indios sean luego a costa de los que ansí los cautivaron o tuvieron por esclavos, tornados y restituídos a sus propias tierras, de lo cual vos las nuestras justicias ternéis especial

cuidado de lo inquirir y castigar con todo rigor conforme a esta nuestra carta, so pena de privación de vuestros oficios y de cada cien mil maravedís para nuestra Cámara al que lo contrario hiciere y negligente fuere en el cumplimiento desta nuestra carta, y por cuanto nuestros súbditos y naturales, así conquistadores como pobladores en las dichas Indias, tienen gran número de los dichos indios por esclavos, mandamos que desde el día que esta nuestra carta fuese pregonada, hasta treinta días luego siguientes, los dueños o poseedores de los dichos indios esclavos sean tenidos y obligados a los manifestar ante vos, las dichas nuestras justicias cada uno en su jurisdicción, de los cuales vosotros haréis hacer una matrícula y libro firmados de vuestros nombres y del escribano ante quien pasare, del número y del nombre de los dichos esclavos y de sus dueños, para que sepa los que verdaderamente son esclavos, y de ahí adelante no se puedan hacer más.

Cedulario de Ayala. Tomo 30, fol. 273, núm. 197, y tomo 107, fol. 282v., número 157. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 38. Puga, tomo I, pág. 231. Encinas, tomo IV, pág. 364. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 1.

69

R.C. PARA QUE LOS REGIDORES NO TENGAN TIENDAS DE VIVERES NI USEN DE OFICIO VIL

Ocaña, 27 de octubre de 1530.

La Reina. Nuestro gobernador de la provincia de Santa Marta. Yo soy informada que algunos regidores desa ciudad de Santa Marta, yendo contra lo que deben y son obligados al uso y ejercicio de los dichos oficios y para que la dicha ciudad sea bien regida y gobernada, tienen tiendas de mantenimientos en ella adonde públicamente venden aceite y vinagre y otros mantenimientos y entienden en otros tratos no conformes a sus oficios, y nos fué suplicado y pedido por merced vos mandásemos que hubiésedes información cerca de lo susodicho y conociendo vos que los dichos regidores tienen las dichas tiendas de mantenimientos los suspendiésedes de los dichos oficios, o como la mi merced fuese, por ende yo vos mando que luego veades lo susodicho y no consintáis ni deis lugar a que ninguno de los dichos regidores sea

regatón, ni tenga trato ni tienda de mantenimientos, ni usen de otros oficios viles y si lo quisieren hacer sea desistiéndose primero de los dichos oficios, para que nos proveamos dellos a quien fuéremos servidos, y ansimismo guardéis y hagáis guardar la premática de nuestros Reinos, para que los dichos regidores no vivan con señor ni con vos el dicho gobernador, so las penas en la dicha premática contenidas, y enviarnos heis relación del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cédula y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 1174. Libro 1, fol. 48. Cedulario de Ayala. Tomo 36, fol. 241, núm. 226. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 50. Encinas, tomo I, pág. 367. Disp. compl. Tomo II, pág. 288.

70

R.C. QUE LOS PRIMEROS CONQUISTADORES Y POBLADORES SEAN FAVORECIDOS Y PREFERIDOS

Ocaña, 17 de febrero de 1531.

La Reina. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España. Bernardino Vázquez de Tapia y Antonio de Carvajal, Procuradores generales, me hicieron relación que en ella hay muchos de los conquistadores que la ganaron y conquistaron con muchos trabajos, peligros y necesidades, los cuales hasta agora no han sido remunerados en los repartimientos ni otros aprovechamientos que ha habido en la tierra, por culpa de los que la han gobernado dándolo mejor a sus amigos, parientes y criados debiendo ser preferidos los dichos conquistadores, y nos suplicaron y pidieron por merced vos mandase que los desagraviásedes y tuviésedes cuidado a los favorecer y aprovechar, prefiriéndolos en en el repartimiento de los indios y tierras y otras cosas en que pudiesen recibir merced, o como la mi merced fuese, y porque mi voluntad es que habido respeto a los que nos han servido y trabajado reciban merced y sean favorecidos y aprovechados, yo vos mando y encargo que tengáis especial cuidado de mirar y favorecer a los primeros conquistadores y pobladores y personas que nos han servido y trabajado en la dicha conquista encomendándoles cosas

de nuestro servicio y prefiriéndoles a ellas, en que nos puedan servir y ser aprovechados en aquellas cosas que según las calidades de sus personas hubiere lugar.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 1 bis, fol. 63v. R.L.I. Libro 4, tít. 6, ley. 4.

71

R. INSTRUCCION GENERAL PARA LOS OFICIALES REALES EN INDIAS

Ocaña, 4 de abril de 1531.

... 14. Otrosí mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los dichos oficiales ni alguno dellos no puedan tratar ni contratar con mercaderías ni otras cosas algunas llevadas destos nuestros Reinos para la dicha tierra, por sí ni en compañía de otros direte ni indirete en público ni en secreto, so pena de perder lo que así contrataren y más de incurrir por ello en pena de cien mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicado todo para nuestra Cámara y fisco, lo cual mandamos que así guarden y cumplan no embargante cualesquier licencias que antes de agora tuvieren de nos para ello.

A.G.I. Audiencia de Panamá, 234. Libro 4, fol. 124v. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 79.

72

R.C. QUE NO SE HIERREN INDIOS ESCLAVOS SIN LICENCIA REAL

Medina del Campo, 13 de enero de 1532.

La Reina. Nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles y otros jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reinos y Señoríos, y de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada. Sabed que nos somos informados que muchas

personas hierran a los indios en la cara como a esclavos, de que Dios Nuestro Señor es deservido, y porque esto es contra la libertad de los dichos indios, queriendo proveer en el remedio dello, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, y por la presente mandamos y defendemos que agora y de aquí adelante persona, ni personas algunas de cualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, no sean osados de herrar los dichos indios por esclavos, aunque verdaderamente lo sean sin nuestra licencia y mandado, o de los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, y el que lo contrario hiciere haya perdido y pierda todos sus bienes, y sean aplicados en esta manera, la mitad para nuestra Cámara y fisco, y la otra mitad se haga dos partes, la una dellas para el que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare. Por ende yo vos mando que ansí lo guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, y que lo hagáis así apregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escribano público, porque venga a noticia de todos.

Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 286, núm. 158. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 366. R. L. I. Libro 6, tít. 2, ley 1.

73

R.C. QUE LOS INDIOS QUE HAN DE TRABAJAR EN LOS EDIFICIOS, SEAN BIEN TRATADOS Y PAGADOS

Medina del Campo, 20 de marzo de 1532.

La Reina. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España. Yo he sido informada que los españoles naturales destos nuestros Reinos han hecho y hacen edificios en la ciudad de Temistitlan México de esa Nueva España con ayuda de los indios naturales della, los cuales ellos harían y hacen de su voluntad, si se les pagase su trabajo del tiempo que en ello se ocupasen, y que de estar prohibido, los dichos indios reciben daño, porque con andar en las dichas labores ganarían de comer y se ocuparían y no andarían holgando en sus vicios. Y queriendo proveer

como los dichos indios tengan entera libertad de poder trabajar en las dichas labores por sus jornales, y que en la paga dello no sean defraudados, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razón, por la cual os mando que dejéis y consintáis a los indios naturales desa ciudad, que de su voluntad quisieren trabajar en edificios que lo hagan, pagándoles por su trabajo lo que justamente os pareciere que merecen, y no consintáis ni deis lugar a que por no lo hacer, se les haga vejación alguna, y daréis orden como la paga que a los dichos indios se hiciere, por lo que trabajaren, la reciban realmente, y en ella no sean defraudados.

A.G.I. Audiencia de México 1.088. Libro 2, fol. 49v. Publicada en Encinas, tomo IV, pág. 298. Puga, tomo I, pág. 252. D.I.U. Tomo 10, pág. 136. R.L.I. Libro 6, título 12, ley 4.

74

R. CARTA SOBRE PROVEER ALGUACILES INDIOS

Medina del Campo, 20 de marzo de 1532.

Carta de Su Majestad la Emperatriz a la Audiencia de México... Holgado he que se haya acertado la provisión que mandamos hacer de los alguacilazgos en los naturales de esa tierra [véase la R. carta del 12 de julio de 1530, núm. 67], y vosotros hicistes en dar provisiones a los alguaciles que proveístes, para quien faltaban cédulas nuestras, y bien fuera que hubiérades ejecutado tambien lo de los regimientos que llevastes para los naturales de esa ciudad y de las otras partes, porque aunque os parezca que al presente no tienen habilidad para regir, todavía aprovechará para que tomen alguna noticia de la orden y manera de vivir de los españoles, y siempre podrán dar aviso de algunas cosas que aprovechen para la buena gobernación de esa tierra; si cuando ésta recibiéredes, no lo hubiéredes efectuado, efectuarlo heis luego, no os pareciendo que dello pueden resultar inconvenientes, como quiera que no tengan habilidad...

Encinas, tomo IV, pág. 336. Puga, tomo I, pág. 263.

75

R.C. QUE LOS INDIOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE GUATEMALA PUEDAN SERVIR EN LAS OBRAS PUBLICAS QUERIENDOLO HACER DE SU VOLUNTAD

Medina del Campo, 20 de julio de 1532.

La Reina. Por cuanto vos Gabriel de Cabrera en nombre de los concejos, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de las ciudades, villas y lugares de la provincia de Guatemala me hizistes relación que porque al tiempo que se conquistó esa provincia y se fundó la ciudad de Santiago vinieron algunos indios de México y de Tlaxcalteca y sus comarcas que es en la Nueva España, los cuales acabada de conquistar y de fundar la dicha ciudad se quedaron algunos dellos a vivir en ella, los cuales tienen su asiento y población junto a la dicha ciudad y viven a su voluntad y se les guardan sus libertades como a vasallos nuestros, y me suplicastes y pedistes por merced hiciese merced dellos a la dicha ciudad para que hiciesen algunas obras manuales que de cada dia en ella se ofrecían, porque dello los dichos indios serían contentos, o como la mi merced fuese, y por la presente mandamos y defendemos que el dicho nuestro Gobernador que agora es o fuere de aquí adelante desa dicha provincia, ni otra persona alguna no pueda tener ni tenga los dichos indios que de suso se hace mención, en encomienda, sino que los dejen estar como están, para que queriendo ellos de su voluntad servir en la dicha ciudad de Santiago en las cosas de la república, lo puedan hacer y hagan animándolos a ello y tratándolos y favoreciéndolos así en esto como en todo lo que les tocare como a vecinos y vasallos nuestros que en ello me servirá.

A. G. I. Audiencia de Guatemala 393. Libro I, fol. 39.

76

R. PROVISION DANDO LICENCIA A LOS POBLADORES DEL PERU PARA QUE PUEDAN COMPRAR LOS ESCLAVOS QUE LOS CACIQUES TUVIEREN

Zaragoza, 8 de marzo de 1533

Don Carlos, etc. Por cuanto Rodrigo de Mazuelas, en nombre de los conquistadores y pobladores de la provincia del Perú, nos fué fecha relación que ya sabíamos las relaciones que en vuestro nombre y de Francisco Pizarro, Gobernador desa provincia, había traído y presentado ante los del nuestro Consejo de las Indias del estado de las cosas desa tierra y de los trabajos que habíades pasado, y porque los caciques desa tierra tienen entre sí indios esclavos, los cuales os dan para que os sirváis dellos por esclavos como los dichos caciques lo hacen, me suplicastes y pedistes por merced os diésemos licencia y facultad para que con los dichos indios esclavos pudiésedes contratar en esa dicha tierra y fuera della o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; lo cual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien y por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, damos licencia y facultad a los pobladores y conquistadores desa tierra y vecinos y moradores della, para que podáis comprar, rescatar y haber los esclavos que los caciques desa dicha tierra tuvieren justamente por esclavos, sin que en ello vos sea puesto embargo ni contrario alguno, con tanto que no los podáis sacar ni saquéis desa tierra, y el Obispo della y que [haga ?] la averiguación de si son verdaderamente esclavos de los dichos caciques y no la haya de hacer y haga el nuestro Gobernador desa dicha tierra y el Obispo della y un religioso o clérigo más antiguo de los que residieren en esa dicha tierra, a los cuales mandamos que entiendan en la dicha averiguación ansí por confesión de los dichos esclavos que ansí se rescataren y compraren como por todas las maneras que más vieren que convengan para la dicha averiguación, sobre lo cual les encargamos las conciencias y dellos mandamos dar la presente señalada con nuestro sello.

A. G. I. Audiencia de Lima, 565. Libro 1, fol. 106. Publicada en Cedulario del Perú. Tomo I, pág. 113.

77

R. C. DANDO LICENCIA A LOS VECINOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE GUATEMALA PARA TOMAR A LOS INDIOS DE GUERRA QUE SE PRENDIEREN POR SUS ESCLAVOS

Belpuche, 19 de marzo de 1533.

Don Carlos, etc. A vos el Reverendo padre licenciado Marroquín y Obispo de la provincia de Guatemala, y don Pedro de Alvarado, nuestro Gobernador de la dicha provincia o su Alcalde mayor, salud y gracia. Sepades que Gabriel de Cabrera, en nombre de los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de las ciudades, villas y lugares desa dicha provincia, nos hizo relación que en esa tierra diz que hay algunos caciques de guerra que, aunque han sido requeridos, no quieren estar debajo de nuestra obediencia y señorío y admitir la predicación cristiana, antes han fecho y hacen daño a los cristianos todas las veces que lo pueden hacer y se espera que no se remediando lo harán de aquí adelante, y nos suplicó y pidió por merced les diésemos licencia para que no queriendo estar en nuestro servicio y admitir la predicación cristiana, los pudiesen hacer guerra y tomarlos por esclavos y como a tales repartirlos entre las personas que los ganasen y prendiesen, sin embargo de cualquier prohibición por nos fecha o que sobre ello proveyésemos, o como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto y platicado en el nuestro Consejo dea las Indias, confiando de vos que sois tales personas que guardaréis nuestro servicio y que bien y fiel y diligentemente haréis lo que por nos vos fuere mandado, cometido y encomendado, fué y es nuestra merced de vos lo encomendar, como por la presente vos lo encomendamos y cometemos, porque vos mandamos que vosotros en persona juntos o el uno de vosotros, estando el otro ausente o impedido, vais adonde estuvieren los dichos indios alzados y les hagáis el requerimiento que está acordado que con ésta vos enviamos señalado de los del nuestro Consejo de las Indias, y si por caso todos estuvierdes ocupados o impedidos que no podáis cómodamente ir, nombréis en vuestro lugar dos personas religiosos o clérigos sacerdotes de buena conciencia y confianza, en cuya presencia el capitán que fuere haga los dichos requerimientos por

lenguas intérpretes fieles y de confianza que se lo den bien y verdaderamente a entender, los cuales pasen ante escribano público. y ansí fechos los dichos requerimientos en la forma susodicha se hayan de ver y examinar por vosotros y ansí vistos si os pareciere que con justicia se les pueden hacer guerra, lo declaréis ansí, y ansí declarado por vosotros, por la presente damos licencia a qualesquier personas de esa dicha tierra que puedan hacer la dicha guerra y a los que en ella prendieren tomarlos por sus esclavos y como a tales venderlos sin embargo de cualesquier nuestras cartas y provisiones en que por ellas hayamos prohibido la dicha guerra y cautiverio, que en cuanto a esto las derogamos y anulamos y damos por ningunas, con tanto que no se puedan sacar ni saquen desa dicha provincia de Guatemala, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

A.G.I. Audiencia de Guatemala, 393. Libro 1, fol. 86v.

78

R. RESPUESTA AL CONCEJO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO SOBRE LAS ELECCIONES DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

Monzón, 13 de septiembre de 1533.

El Rey. Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Santiago que es en la Isla Fernandina llamada Cuba. Vi vuestra letra de 13 del mes de febrero deste presente año...

En lo que decís que puede haber tres años que se os mandó por cédula nuestra que los alcaldes ordinarios se eligiesen por votos de los vecinos de cada villa, los cuales se han elegido, y en las elecciones ha habido muchas parcialidades, y os parece que hay en ellos muchos inconvenientes, porque como es por votos acaece que el vecino de menos calidad y que menos merece procura votos y los halla en gente baja y muchos se perjuran en el dar de los dichos votos, porque los dan a personas en quien no cabe y se siguen otras pasiones de que resulta quedarse sin oficios los vecinos honrados y antiguos, y pues esta orden no se ha guardado ni usado en

ninguna de las otras islas, sino en esa, suplicáis nos mandemos guardar la orden que se tiene en la ciudad de San Domingo en la elección de los dichos alcaldes ordinarios, y porque yo me quiero informar de la forma que se ha tenido en las tales elecciones para lo mandar proveer como convenga, vos mando que en los primeros navíos que partieren desa isla para estos nuestros Reinos, nos enviéis entera relación de los oficios que se han elegido por la orden susodicha después que ansí la habéis hecho por virtud de la dicha cédula, y en qué personas se han elegido y de qué calidad y proveeréis como se junte con vosotros todo el pueblo o la mayor parte del y juntos platicaréis la orden que vos pareciere a todos que se deben tener y guardar en las tales elecciones que sea más útil y provechoso a la República, y juntamente con la dicha relación nos enviaréis vuestro parecer cerca dello, para que visto se provea lo que a nuestro servicio convenga...

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 1, fol. 160v.

79

R. C. SOBRE HACER GUERRA A LOS INDIOS CARIBES

Monzón, 13 de septiembre de 1533.

Don Carlos, etc. A vos el nuestro Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Isla Española. Sepades que por parte de los vecinos y pobladores de la isla de San Juan nos es hecha relación que bien sabíamos los males y daños y quemas que la dicha isla y vecinos y moradores della han recibido y cada día reciben de los indios caribes de las islas de la Trinidad y Guadalupe, la Dominica y Tabaco y las otras a ella comarcanas, y como quiera que por las declaraciones hechas por esa Audiencia y otros jueces por comisiones del Católico Rey nuestro señor y abuelo que haya gloria y nuestras podrían hacer guerra a los dichos indios caribes ansí por los daños, muertes y robos que han hecho en la dicha isla como porque los dichos caribes comen carne humana y hacen otros excesos grandes en gran ofensa de Dios nuestro Señor y su santa fe católica y tomallos por esclavos, pero porque después por algunas cédulas nuestras habemos mandado

suspender la dicha guerra, nos suplicaban y pedían por merced mandásemos dar licencia a los vecinos y pobladores de la dicha isla de San Juan, para que pudiesen hacer guerra y tomar por esclavos a todos los indios caribes de las dichas islas y a todos los otros que han sido en hacer los dichos daños, quemas, robos y muertes en la dicha isla de San Juan y en otras partes a cristianos libremente sin caer ni incurrir por ello en pena alguna, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien. por la cual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos veáis todas las cartas y provisiones que para esa Audiencia están dadas cerca de lo susodicho, y las informaciones y declaraciones que sobre ello se hicieron por esa Audiencia y por el licenciado Rodrigo de Figueroa y por otros cualesquier jueces por comisión nuestra, y ansimismo os informéis de los excesos, muertes, quemas y robos que los dichos indios caribes hubieren hecho ansí en la isla de San Juan como en otras partes, y visto todo conforme a las dichas provisiones que cerca del hacer guerra y tomar por esclavos a los dichos caribes están dadas, declaréis las partes e islas donde puede y debe ser hecha la dicha guerra a los dichos indios y tomallos por esclavos conforme a derecho, y hecho por vosotros ansí la dicha declaración damos licencia y facultad a los vecinos de la dicha isla de San Juan y de otras cualesquier partes nuestros súbditos, para que puedan hacer guerra y tomar por esclavos a los dichos indios caribes en las partes y lugares donde por vosotros fuere declarado y determinado, como dicho es, y los indios que ansí conforme a la dicha declaración tomaren en la tal guerra sean sus esclavos y puedan hacer dellos a su voluntad. como de esclavos suyos habidos de justa guerra, sin que en ello caiga ni incurra en pena alguna, no embargante cualesquier nuestras cartas y provisiones y cédulas en que por ellas hayamos prohibido la dicha guerra, y mandamos a vos el dicho nuestro presidente y oidores y otras cualesquier justicias ansí de la dicha isla de San Juan como de las otras Indias, islas y tierra firme del mar Océano que ansí lo guarden y cumplan y en ello no les pongan embargo ni impedimento alguno, y no fagades ende al.

A. G. I. Audiencia de Santo Domingo, 2.280. Libro 1, fol. 166.

80

R. C. QUE LOS HIJOS DE ESPAÑOLES HABIDOS EN INDIAS Y ANDANDO FUERA DE SU PODER SEAN RECOGIDOS

Monzón, 3 de octubre de 1533.

El Rey. Presidente y oidores de la Nuestra Audiencia y Chancillería Real que está y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Méjico, de la Nueva España. Yo he sido informado que en toda esa tierra hay mucha cantidad de hijos de españoles que han habido en indias, los cuales andan perdidos entre los indios y muchos dellos por mal recaudo se mueren y los sacrifican, de que Dios Nuestro Señor es muy deservido; y que para evitar lo susodicho y otros daños y malos recaudos que de andar así perdidos se podrían recrecer, me fué suplicado mandase que fuesen recogidos en un lugar que para ello fuese señalado, adonde se criasen y fuesen mantenidos ellos y sus madres; y queriendo proveer en el remedio de lo susodicho, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos. Por ende yo vos mando que luego que ésta recibáis, proveáis cómo los hijos de españoles que hubieren habido en indias y anduvieren fuera de su poder en esa tierra entre los indios della, se recojan y alberguen todos en esa dicha ciudad y en los otros pueblos de cristianos que os pareciere, y así recogidos los que dellos vos constare que tuvieren padres y que tienen hacienda o aparejo para los poder sustentar, hagáis como luego los tomen en su poder y los sustenten de lo necesario; y a los que no tuvieren padres, los que dellos fueren de edad los hagáis poner en oficio para que los deprendan, y a los que no lo fueren, encargarlos heis a las personas que tuvieren encomiendas de indios, dando a cada uno el suyo para que los tengan y mantengan, hasta tanto que sean de edad y que puedan aprender oficio y hacer de sí lo que quisieren, encargándoles que los traten bien; y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 530. Libro 8 (incorporada en R.C. del 23 de diciembre de 1665). Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 14v., núm. 11, y tomo 101, fol. 240, núm. 125. Publicada en Disp. Compl. Tomo 1, pág. 236. Puga. Tomo I, pág. 316. Encinas. Tomo IV, pág. 342. D.I.U. Tomo 10, pág. 178. R.L.I. Libro 7, tít. 4, ley 4.

81

R. C. AL GOBERNADOR DE LA ISLA DE CUBA SOBRE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN EL ELEGIR ALCALDES ORDINARIOS

Monzón, 3 de octubre de 1533.

El Rey. Lugarteniente de nuestro gobernador de la isla Fernandina llamada Cuba y Regimiento de la ciudad de Santiago desa isla. Gonzalo de Guzmán, vecino de la dicha ciudad, me hizo relación que ya sabíamos la orden que tenemos mandada que se guarde en el elegir alcaldes, que es que se echen en un cántaro cinco escritos, los dos nombrados por el común y los dos por el Regimiento y uno por vos el nuestro lugarteniente de gobernador desa isla, y porque por experiencia ha visto que siempre el común señala el sastre y carnicero y otras personas semejantes, lo cual es en perjuicio de los buenos que se han mandado de tales personas, me suplicó que en la tal elección se tuviese la orden que antiguamente se solía tener que el Regimiento votaba las más honradas personas del pueblo y aquéllos eran alcaldes, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que luego veáis lo susodicho y pareciéndoos que cerca dello se debe proveer otra cosa, vos informéis de aquello que viéredes que más convenga a nuestro servicio y buena gobernación desa isla, y con vuestro parecer de lo que en ello se deba hacer y proveer lo enviad ante los del nuestro Consejo de las Indias en los primeros navíos que desa isla partieren para estos nuestros Reinos, para que por ello visto se provea lo que más a nuestro servicio convenga, y entretanto y hasta que otra cosa mandemos proveer, guardaréis la orden que tenemos mandada que guardéis en la tal elección, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo, 1.121. Libro 1, fol. 174v.

82

R. CARTA QUE NO SE QUITEN LOS INDIOS A LOS ENCOMENDEROS SIN SER OIDOS Y VENCIDOS POR DERECHO

Monzón, 25 de octubre de 1533.

Don Carlos, etc. Sepades que nos somos informados que vosotros habéis quitado y removido y quitáis y removéis a los vecinos y conquistadores desas dichas provincias los indios que tienen encomendados y los ponéis en nuestra cabeza, de que los dichos vecinos y conquistadores reciben daño y agravio, lo cual visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego veáis lo suso dicho no quitéis ni remováis a los vecinos y conquistadores desas dichas provincias los pueblos de indios que así tienen encomendados, sin que sean oídos y vencidos por fuero y por derecho cerca de lo suso dicho; y si de la sentencia o sentencias que así por vosotros o por alguno de vos se diere, por alguna de las partes fuere apelado en los casos que de derecho hubiere lugar la tal apelación, se la otorguéis, para que la pueda proseguir ante quien y con derecho deban; y si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, excusa o dilación en ello pusiéredes, por esta nuestra carta mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España que vos constringan y apremien a ello, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

A.G.I. Indiferente. 422. Libro 16, fol. 86. Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 15, núm. 12. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 181. Puga. Tomo I, pág. 317. R.L.I. Libro 6, tít. 8, ley 45.

83

MEMORIA BREVE DE LOS ARTICULOS QUE PARECE AL CONSEJO QUE SE DEBEN DE ORDENAR

Madrid, 18 de noviembre de 1533.

... Cerca de las personas de los indios.

Parece que en la Nueva España los indios por todo derecho y razón son y deben ser libres enteramente, y que no son obligados a otro servicio personal más que las otras personas libres destos Reinos, y que solamente deben pagar diezmo a Dios, sino se les hiciere remisión del por algún tiempo, y a su majestad el tributo que pareciere que justamente se les debe imponer conforme a su posibilidad y a la calidad de las tierras, lo cual se debe remitir a los que gobernaren.

Otrosí, parece que los indios no se encomienden de aquí adelante a ningunas personas, y que todas las encomiendas hechas se quiten luego, y que los dichos indios no sean dados a los españoles, so este ni otro título, para que los sirvan ni posean por vía de repartimiento, ni en otra manera, por la experiencia que se tiene de las grandes crueldades y excesivos trabajos y falta de mantenimientos y mal tratamiento que les han hecho y hacen sufrir, siendo hombres libres, donde resulta a su bajamiento y consunción de los dichos indios y despoblación de la tierra, como se ha hecho en la Española.

Otrosí, parece que al presente, hasta que los dichos indios se instruyan más en la fe y vayan tomando nuestras costumbres y algún entendimiento y uso de vivir en alguna policía, su Majestad no los debe dar por vasallos a otras personas perpetua ni temporalmente, porque se debe creer que, en efecto, sería traerlos a la misma servidumbre y perdición que agora padecen, o a otra peor; y no se debe hacer fundamento en las ordenanzas, prohibiciones y penas que se hiciesen en favor de los dichos indios, pues la experiencia nos muestra que las que hasta hoy están ordenadas que son muy buenas, ninguna se ha guardado, ni basta proveimiento para excusar los dichos malos tratamientos, poniendo a los dichos indios debajo de sujeción de particulares, que no sea del Rey.

Item, por evitar los males y engaños que en esto ha habido, se

debe proveer que de aquí adelante no hierren ningún indio por esclavo, y que los que hasta aquí están herrados, se visiten, y se sepa si ha habido engaño en su servidumbre, ni puedan vender sus hijos, deudos, ni criados, ni inducirles servidumbre.

Item, que ningún español pueda cargar indio para lejos ni para acerca, so gran pena.

Item, porque en la conservación de las vidas de los dichos indios consiste poderse la tierra sustentar en población o acabarse de destruir y despoblar, conviene que los indios sean en tal manera regidos y gobernados, que ellos reciban algún contentamiento del tal gobierno, para que multipliquen y no se vayan acabando como hasta aquí, siendo regidos y sojuzgados por personas que miraban más su propio interés que la salud de los indios, ni su buen gobierno; y por tanto, parece que la jurisdicción de toda la tierra debe ser al presente totalmente de su Majestad, y que los que la ejercieren en lo civil y criminal, sean puestos por su mano o de su gobernador, y que esta jurisdicción se reparta por provincias, como pareciere, cometiéndola a las personas más calificadas que hubiere en la tierra, los cuales hagan su residencia a tiempos, por la manera que se ordenare.

Item, parece que a los caciques, por quien los indios se solían gobernar, no se les debe quitar enteramente la superioridad que sobre ellos han tenido, antes se les debe conceder que puedan compeler a los indios a que trabajen en sus haciendas y que no vivan ociosamente, y se les debe dar alguna manera de jurisdicción y gobierno sobre los dichos indios, porque si sus caciques, siendo avisados e industriados de lo que han de hacer, aciertan a regir bien, muy mejor y con más grado de los indios se hará el gobierno estando por superiores las personas españolas a quien se cometiere la justicia de cada provincia.

Otrosí, parece que los dichos caciques deben ser inducidos para que, entre las otras labores y ejercicios de trabajo moderado en que hicieren ocupar a los indios, los animen y persuadan, no estando muy lejos de las minas, para que a ciertos tiempos vayan a las minas, repartiéndose por cuadrillas, en tal manera que lo puedan moderadamente sufrir, y que el oro que sacaren sea para ellos mismos, pagando su parte al Rey; por manera que de lo que a ellos les quedare, se aprovechen para comprar las cosas a ellos ne-

cesarias y pagar el tributo al Rey, declarándoles cuán provechoso les será el tal ejercicio.

Item, que los españoles que tuvieren la justicia, si los caciques fueren negligentes en lo suso dicho, lo hagan cumplir, y no en otra manera, por relevar los indios de fatiga.

Item, que no sean quitados a los indios sus propias heredades, queriendo ellos cultivarlas y trabajar en ellas.

Item, que no haya apelación de lo que los jueces mandaren o juzgaren en favor de los indios, sino que se ejecute luego, pues ellos no saben pleitear.

Item, parece que sería provechoso enviar algunos frailes de San Jerónimo, las personas más bastantes que se pudieren hallar en la Orden, para que entiendan, así ver el tratamiento de los indios y ejecución de lo que se ordenare y su Majestad proveyere, como en procurar la libertad de los indios y población de la tierra, y en las otras cosas que convengan al buen gobierno.

Item, sería provechoso ordenar que hubiese contratación de paz para con los indios no sujetos, de manera que, por vía de rescate, se hubiese dellos oro y perlas y cosas desta calidad.

Otrosí, parece que estos artículos o los que se hubieren de ordenar, vayan por vía de instrucción para el gobernador o presidente, y no por precepto, porque según la distancia y las cosas que allá puedan ocurrir, no se puede dar ley en que no pudiese haber algunas dificultades o peligros, habiéndose de ejecutar a la letra; por esto se debe todo remitir a la conciencia y prudencia del gobernador o presidente y oidores, para que, teniendo a Dios delante y el servicio de su Majestad, lo ordenen como mejor vieren que cumple a pro común y buen gobierno; por manera que en todo han de tener facultad de mandar o añadir, excepto en lo que toca a la libertad de los indios, a que no sean encomendados ni apremiados a servir como personas sin libertad, porque como esto sea contra derecho divino y humano y no se pueda hacer sin pecado, su Majestad no lo debe permitir, mayormente viendo las muertes y consunción de indios que dello se ha causado hasta agora.

Cerca de la gratificación de los pobladores y personas que de aquí adelante fueren.

Cuanto a la remuneración de los pobladores o conquistadores

y otros españoles que agora moran y de aquí adelante fueren aquellas tierras, parece que se les podían dar y repartir casas, heredamientos, tierras, montes y otras cosas de la tierra, donde puedan hacer sus heredades, criar sus ganados y traer sus granjerías, y darles los regimientos y oficios y beneficios de la tierra.

Otrosí, les podrá su Majestad dar facultad para llevar cierto número de esclavos cada uno.

Item, si los servicios de algunos dellos lo merecieren, les podrá su Majestad mandar hacer merced de por vida en las rentas Reales en la suma que bien vista fuere, pues que, como dicho es, no han de tener indios de aquí adelante.

Otrosí, porque dicen que hay algunos españoles, que con tener indios encomendados se han enriquecido demasiadamente, haciéndoles grandes desafueros, parece que se podría defender que estos tales no pudiesen venir sin ciertas condiciones, cuales se ordenarán.

Item, parece que sería necesario ordenar que el gobernador o presidente y oidores y otros jueces no puedan recibir presentes, servicios ni dones, ni otros presentes, en poca ni en mucha cantidad, ni servirse de los indios, ni tener tratos en la tierra por sí, ni por interpósitas personas, sino que sean largamente salariados y remunerados por su Majestad...

A.G.I. Patronato, 170 R. 41. Publicado en D.I.A. Tomo 12, pág. 133.

84

R. PROVISION SOBRE LA FORMA Y ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR EN HACER ESCLAVOS EN LA GUERRA Y CON RESCATES

Toledo, 20 de febrero de 1534.

Don Carlos, etc. [Va incorporada la R.C. del 2 de agosto de 1530, véase núm. 68.] Y agora somos informados de muchos y las más principales partes de las dichas Indias por cartas y relaciones

de dichas personas que tienen buen celo al servicio de Dios y nuestro, que de la guarda y observancia de lo contenido en la dicha nuestra carta y de no se haber fecho esclavos en guerras justas se han seguido más muertes de los naturales de los dichos indios y han tomado ellos mayor osadía para resistir a los cristianos y les hacer guerra, viendo que ninguno dellos era preso, ni tomado por esclavo como antes lo era, y nuestros súbditos cristianos viendo los daños, heridos y muertes que reciben en guerra de los dichos indios y que de los matar a todos ningún beneficio reciben, ni dejan en los pueblos haciendas para enmienda de sus gastos y daños, temen la dicha guerra y la dejan de hacer, por les haber prohibido lo que de derecho y por leyes de nuestros Reinos está permitido; y asímismo resultaban otros inconvenientes de no se permitir por vía de rescate ni en otra manera la contratación de los dichos esclavos que los mismos naturales tenían entre sí por esclavos, pues por experiencia se había visto que estando esclavos en poder de los mismos naturales permanecían en la idolatría y otros vicios y costumbres abominables que antes solían tener y guardar, y que todo esto cesaría sacados de su poder y teniéndolos por esclavos nuestros súbditos cristianos, en cuyo poder más fácilmente serían instruídos en nuestra santa fe católica y dejarían de cometer los dichos vicios y pecados, y demás de esto el trato y comercio de los dichos nuestros súbditos ansí españoles cristianos como indios acrecería, y que sin ello no podrían poblar ni sostener en la dicha tierra, lo cual por nos visto, acatando lo mucho que la provisión desto importa al servicio de Dios y nuestro y bien de los naturales de las dichas Indias y de los otros nuestros súbditos españoles que han ido y van a poblar a ellas, hubimos mandado a los del nuestro Consejo de las Indias que platicasen entre sí para ver la mejor forma y manera que se podía y debía tener, así en el hacer de la guerra como en los que hubiesen de cautivar en ella y en la contratación de los esclavos por rescate; los cuales, después de lo haber visto y consultado con nos, acordamos para el remedio de todo ello y para excusar los dichos inconvenientes, debíamos mandar dar esta nuestra carta y nos tuvímoslo por bien, por la cual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuere, se guarde así en el hacer de la dicha guerra como en las otras cosas que de yuso serán contenidas, la orden siguiente:

Primeramente ordenamos y mandamos que cada y cuando acae-

ciere que algunos de vos, los nuestros gobernadores y capitanes y otros nuestros súbditos españoles, hiciérdes guerra justa conforme a las ordenanzas e instrucciones por nos dadas y acaeciere que en la tal guerra justa fecha por nuestro mandato o por las personas que nuestro poder especial para ello tuvieren, prendierdes algunos de los dichos indios, los podáis tener por esclavos y contratarlos como habidos en la guerra justa, con tanto que los indios que así se tomasen por esclavos en cualquier de las provincias de tierra firme, no los puedan sacar a vender ni contratar a las islas de las dichas Indias, ni a alguna dellas; y asímismo que las mujeres que fueren presas en la dicha guerra, ni los niños de catorce años abajo no puedan ser cautivos, pero permitimos y damos licencia a los dichos nuestros gobernadores y capitanes y a otros nuestros súbditos que así prendieren a las dichas mujeres y niños en la dicha guerra, que se puedan servir y sirvan dellos en sus casas por naborías y en otras labores como de personas libres, dándoles el mantenimiento y otras cosas necesarias y guardando con ellos lo que por nos está proveído y mandado cerca del tratamiento de las dichas naborías.

Otrosí, ordenamos y mandamos que vos, los dichos nuestros presidentes y oidores de las dichas nuestras Audiencias, y vos, los dichos nuestros gobernadores, y cualesquier de vos en vuestra jurisdicción, luego que esta nuestra cédula recibiéredes, hagáis que en todos los pueblos de las provincias de vuestra gobernación que están de paz y sujetos a nos, ante escribano público se haga matrícula de los esclavos que hallardes que los caciques y otros indios de cada pueblo tienen entre sí por esclavos, declarando el nombre de cada esclavo y del señor cuyo es, y ansímismo el nombre de su padre o madre del tal esclavo, y si él confesare ser esclavo, le hagáis herrar con el hierro de nuestra marca, para que dende en adelante sea habido y conocido por tal esclavo; y fecha la dicha confesión y puesto el dicho hierro y asentado en la dicha matrícula, permitimos y damos licencia y facultad a cualesquier de nuestros súbditos españoles, para que por vía de rescate o compra o por otro cualquier justo título pueda haber los dichos esclavos y tenerlos y contratarlos por tales, sin embargo de las prohibiciones por nos fechas y de las contenidas en la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, con tanto que en la contratación que así hicieren los dichos nuestros súbditos de los dichos esclavos con los dichos caciques y otros indios señores dellos no intervenga fuerza ni premia al-

guna, y asimismo con tanto que ninguno pueda comprar ni rescatar indio por esclavo en el pueblo que tuviere por encomienda, por sí ni por interpuesta persona, ni concertarse con otro encomendero que hagan rescate el uno en el pueblo del otro, so pena que el esclavo que de otra manera se hubiere o se comprare o rescatare sin guardar la forma en esta nuestra carta contenida, sea perdido con más el cuarto tanto del valor del dicho esclavo, aplicado la mitad de todo ello a nuestra cámara y fisco y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el denunciador y la otra para el juez que lo sentenciare, y mandamos que el pleito desto sea sumario y que la sentencia que en ello se diere, se ejecute sin embargo de cualquier apelación o suplicación que dellas se interponga; y mandamos que el dicho examen y matrícula y hierro de los dichos esclavos se hagan en presencia de vos las dichas justicias y de nuestros oficiales y del prelado de la tal provincia, si le hubiere o no le habiendo, de alguno religioso, y permitimos que en vuestra ausencia o estando impedidos podáis nombrar para el cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra carta, siendo todos conformes o la mayor parte de las personas de confianza y de buena conciencia que entiendan en ello, los cuales y vosotros juraréis que bien y fielmente guardaréis lo contenido en esta nuestra carta, sobre lo cual vos encargamos las conciencias y descargamos las nuestras.

Otrosí, por cuanto somos informados que en algunas provincias de la costa de tierra firme hay pueblos que no están sujetos a nos, ni se tiene con ellos guerra, por no haber habido, ni hay al presente, diposición para se la hacer y con los caciques destos pueblos y naturales dellos nuestros súbditos españoles y naturales tienen contratación y comercio y rescate y dellos han habido y han algunos indios por esclavos, y porque en esto cesa la presunción y sospecha de las fuerzas y engaños que se podría hacer en los pueblos que están de paz, permitimos y damos licencia a los dichos nuestros súbditos españoles y naturales de la tierra que por vía de rescate o contratación puedan haber de los dichos caciques e indios de los de los esclavos que ellos entre sí tienen por tales, y que después de traídos y rescatados a las dichas islas y provincias donde se rescataren, se haga su libro y matrícula aparte y sean obligados los que así trajeren y hubieren los tales esclavos de los presentar ante la nuestra justicia y prelado o religioso y probar ante ellos las partes y lugares de donde los traen, para que así averiguado los escriban en el libro

de la dicha matrícula y los hierren con el dicho hierro de nuestra marca, el cual mandamos que esté en poder del dicho prelado o religioso en una arca de dos llaves y él tenga la una y la otra la dicha nuestra justicia, y que para ello se junten cada y cuando fueren requeridos por alguna persona que así trajere esclavos rescatados.

Otrosí, porque puede acaecer que a nuestro servicio y población de la dicha tierra convenga que se haga guerra y algunos pueblos de las dichas Indias que se alzaren por delitos particulares y que si para lo hacer se esperase nuestra licencia, resultaría de la dilación desto grande daño e inconveniente, permitimos que concurriendo el parecer del nuestro gobernador y oficiales y prelado y dos religiosos de los más principales que hubiere en la dicha provincia o de la mayor parte, para que se pueda y deba hacer justamente guerra y en ella prendieren algunos de los dichos indios, que los nuestros súbditos naturales españoles que así los prendieren, los puedan tener y guardar y servirse dellos por naborías, hasta tanto que envíen la relación e información verdadera y bastante ante los del nuestro Consejo de las Indias o ante el presidente y oidores de una de las dichas nuestras Audiencias do fuere la tal provincia sujeta, y por ellos visto se determine si los presos en la dicha guerra han de ser esclavos o no; y lo que ansí se declarare y determinare, se guarde y cumpla y que entre tanto no se pueda enajenar las personas que así cautivaren, so las dichas penas.

Otrosí, porque somos informados que los dichos caciques y señores de los dichos indios, antes que fuesen sujetos a nos, acostumbraban a hacer los dichos esclavos por causas injustas y livianas, lo cual es contra toda razón y derecho natural, y en esta costumbre diz que permanecen agora, de que se sigue gran daño a la república y particulares de las dichas Indias que están so nuestro servicio y amparo, ordenamos y mandamos que vos, los dichos nuestros presidentes y oidores y otras nuestras justicias y prelado y oficiales, cada uno en sus jurisdicciones, vos informéis de las causas por qué los tales caciques e indios han fecho y hacen entre sí esclavos, y en las que hallardes ser justas y conforme a derecho y leyes de nuestros Reinos, les permitid que de aquí adelante lo puedan hacer y no de otra manera alguna, dándoles para ello declaración, y así dada hagáis que por lengua de intérpretes

se les diga y dé a entender lo que así decláredes, y no permitiréis ni daréis lugar que por otra causa alguna se hagan esclavos entre ellos, so las penas que para ello les pusiéredes, las cuales nos por la presente les ponemos y habemos por puestas; y asimismo proveeréis que la declaración que sobre esto hicierdes por escrito o por otra manera, se dé a entender en cada uno de los pueblos de las provincias do se hiciere la dicha declaración, para que tengan dello noticia los dichos indios y no puedan ser ni sean fechos esclavos indebidamente, y la copia de la declaración con testimonio del cumplimiento della enviaréis en los primeros navíos ante los del nuestro Consejo de las Indias, para que nos lo mandemos ver y proveer cerca dello lo que convenga al servicio de Dios y nuestro y bien de la república, de los naturales de las dichas Indias y provincias.

Otrosí permitimos que concurriendo el parecer de la justicia y oficiales y prelado o religioso para que convenga sacar de la tal provincia algunos de los dichos indios que se cautivaren por esclavos, guardada la forma suso dicha, los puedan sacar y contratar a las islas y otras partes de tierra firme que por ellos fuere declarado, sin embargo de la prohibición de lo en estas ordenanzas contenido.

Y porque lo contenido en esta nuestra carta venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla y después en las plazas y lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares así de las dichas islas como de cada una de las otras provincias de la Nueva España y de toda la costa de la tierra firme; y si fecho el dicho pregón alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello, procederéis contra ellos por todo rigor de derecho y conforme a esta dicha nuestra carta; y mandamos que las personas que agora y adelante hubieren de entender en el examen de los dichos esclavos y guarda del dicho hierro no puedan llevar ni lleven por razón dello direta in indiretamente por sí ni por interpuestas personas derechos algunos, so pena que si lo llevaren, lo paguen con las sentencias para la nuestra cámara y fisco, pero permitimos que las personas que pusieren la señal con el dicho hierro de nuestra marca puedan llevar los derechos que por vos, las dichas justicias, fueren tasados, con tanto que no pueda exceder ni exceda de real y medio de plata por cada un esclavo, y el

escribano que en lo suso dicho se ocupare [cobre] sus derechos conforme al arancel de cada una de las dichas provincias y no más, so las dichas penas.

A.G.I. Indiferente, 422. Libro 16, fol. 61v. Publicada en D.I.U. Tomo 10, página 192.

85

R.C. QUE LOS ENCOMENDEROS NO SE AUSENTEN A OTRA PROVINCIA SIN LICENCIA

Toledo, 18 de abril de 1534.

Don Carlos, etc. Por cuanto somos informados que porque ha acaecido que algunos vecinos y pobladores de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano que tienen en ellas oficios reales y públicos y encomiendas de indios y otras granjerías, se van a otras islas y provincias donde no los tienen, a fin de querer gozar de los aprovechamientos que en ellas hay, lo cual es causa de se despoblar las tales provincias, y queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por ende por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, prohibimos y mandamos que cualquier persona de cualquier estado o condición que sea que hubiere tenido o tuviere en una provincia o isla indios de repartimiento o por encomienda o corregimiento o en otra cualquier manera, por espacio y tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que les fué fecha la tal encomienda, en adelante no puedan ir ni vayan a otra provincia o isla alguna sin nuestra licencia y especial mandado o de los del nuestro Consejo, y si fueren que no puedan tener ni tengan indios algunos ni otros aprovechamientos en la tal tierra donde así fueren, ni se les pueda dar ni encomendar por manera alguna, y por esta nuestra carta mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales que están y residen en las ciudades de Tenustitán México de la Nueva España y Santo Domingo de la Isla Española, y a todos los gobernadores y corregidores y otros jueces y justicias de las dichas

nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra carta en las personas de los que contra el tenor y forma della fueren y pasaren, etc.

A.G.I. Indiferente 422. Libro 16 fol. 88. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 206. R.L.I Libro 6, tít. 9, ley 25.

86

R.C. PARA QUE LOS QUE TUVIEREN INDIOS ENCOMENDADOS HAGAN CASAS DE PIEDRA

Toledo, 4 de mayo de 1534.

El Rey. Por cuanto somos informados que convernía mucho a nuestro servicio y a la perpetuidad y noblecimiento de los pueblos que hasta agora se han poblado y poblaren en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano, que los vecinos y moradores en ellos que tuviesen indios de encomienda, hiciesen casas de piedra o tierra en que viviesen y morasen, y queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, queremos y mandamos que los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano que están pobladas y se poblaren en ellas que tuvieren indios encomendados, sean obligados a tener en los tales pueblos donde vivieren y fueren vecinos, casa de piedra o tierra o lo comprar o edificar dentro de dos años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día que ansí les fuere fecha encomienda de los tales indios, y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales que están y residen en las ciudades de Santo Domingo de la Isla Española y Tenustitán México de la Nueva España y nuestros gobernadores y otros jueces y justicias de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi cédula, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan ir ni

pasar por alguna manera, y porque venga a noticia de todos, mandamos que sea pregonada por las plazas y mercados de las dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 422. Libro 16, fol. 96v. Publicada en D.I.U. Tomo 10, página 210. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 9.

87

R.C. QUE ENTRE INDIOS Y ESPAÑOLES HAYA COMERCIO LIBRE

Toledo, 21 de mayo de 1534.

El Rey. Por cuanto vos, Sebastián Rodríguez, en nombre del Comendador Francisco Pizarro, Gobernador de la provincia del Perú, y de los pobladores y conquistadores de ella, me suplicó y pidió por merced diese licencia y facultad a los dichos sus partes para que pudiesen contratar y tratar con los indios de aquella provincia y rescatar con ellos de todas las cosas que tuvieren libremente, o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien, y por la presente doy licencia a los vecinos y moradores de esa provincia para que agora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere, puedan contratar y contraten con los dichos indios, y rescatar y mercadear con ellos, comprando de ellos bienes, muebles y raíces, guardando en ello la orden que por nuestro Gobernador y oficiales de esa provincia fuere dada, y no de otra manera, con tanto que los dichos indios no sean con temor ni fuerza ni premia alguna, atraídos, ni compelidos a la dicha contratación.

Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 200v., núm. 99. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 24

88

R.C. QUE LOS MERCADERES ESPAÑOLES NO VENDAN ARMAS A LOS INDIOS

Palencia, 28 de septiembre de 1534.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real, que está y reside en la ciudad de Tenuxtitlán México, de la Nueva España. Yo he sido informado que los indios naturales de esa tierra han comprado y compran armas, así de los mercaderes que las llevan de estos Reinos a esa tierra para las vender a los españoles della, como de un maestro que las hace, que reside en esa ciudad, que se dice Maese Pedro; y que los dichos indios se las van a comprar con tejuelos de oro; y que las espadas las tienen en sus casas engastadas en astas de palo de a braza y media; y porque si a esto se diese lugar, podrían hacer algún inconveniente para la pacificación de esa tierra, queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien. Por ende, Yo vos mando que, luego que ésta veáis, vos informéis y sepáis cómo pasa lo susodicho, y proveáis cómo los mercaderes y tratantes en esa tierra y otras personas no vendan a los dichos indios armas ningunas so las penas que les pusiéredes, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas y por condenados en ellas, lo contrario haciendo, y si viéredes que de tener los dichos indios las armas que hasta aquí han comprado, tiene algún inconveniente para la seguridad y pacificación de esa tierra, proveeréis cómo se les saquen de su poder, por la mejor manera que os pareciere, y no fagades ende al.—Yo, el Rey. Asi mismo proveeréis cómo los oficiales que entienden en hacer armas en esa tierra, no muestren a los indios el oficio, ni vivan con ellos porque no lo aprendan.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 34, núm. 39. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 346. Disp. Compl. Tomo II, pág. 280. R.L.I. Libro 3, tít. 5 ley 9.

89

R.C. QUE NO SE OTORGUEN LAS APELACIONES PARA EL CONSEJO DE LAS INDIAS A LOS INDIOS Y NEGROS CONDENADOS A MUERTE

Madrid, 27 de octubre de 1534.

La Reina. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería de la Nueva España. Yo he sido informada que los indios y negros, por delitos que cometen en esa tierra, procedéis contra ellos, y que algunos que, conforme a justicia, condenáis a muerte, para estos nuestros Reinos apelan, de que por la dilación hay inconveniente, lo cual, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual vos mandamos que si los indios y negros que por sentencia hubiéredes condenado, o de aquí adelante condenáredes conforme a justicia a muerte o perdimiento de miembro o a cuestión de tormento apelaren para ante nos a estos nuestros Reinos de Castilla o de sentencias que contra ellos hubiéredes dado o diéredes de aquí adelante, no les otorguéis la tal apelación, antes llamadas y oídas las partes, conoced en segunda instancia admitiendo las suplicaciones que de las tales sentencias se interpusieren ante vosotros, y administraréis y ejecutaréis lo que halláredes por justicia, por manera que ninguna de ellas reciba agravio; y lo en esta mi cédula contenido guardaréis como una de las ordenanzas de esa Audiencia, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 37v., núm. 45. Publicada en Puga. Tomo I, pág. 336.

90

INSTRUCCIONES QUE SE DIERON AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, DON ANTONIO DE MENDOZA

Barcelona, 25 de abril de 1535.

El Rey. Lo que vos, don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador general de la provincia de la Nueva España, habéis de hacer en servicio de Dios y nuestro y bien de toda aquella re-

pública, demás de lo contenido en los poderes y comisiones que de nos lleváis es lo siguiente...

5. Item porque acá se ha platicado que la principal y mejor manera que se podría tener para sernos servidos de la dicha tierra y con menos vejación de los naturales della, especialmente de aquellos que no tienen posibilidad para pagar en oro los tributos y servicios que nos fuesen obligados a pagar, es que nos diesen servicio personal en los pueblos que estuviesen en nuestra cabeza, fuesen obligados a echar por repartimiento personas dellos en las minas de oro y plata que por nos les fuesen señaladas y mantenellos allí a su costa a temporadas para que lo que sacasen fuese para nos, esto los pueblos que lo pudiesen bien sufrir, y otros que no tuviesen tanta posibilidad de su servicio personal solamente de enviar gente a las minas y otros pueblos de su calidad pusiesen el mantenimiento porque no estuviesen tan cargados, y también otros pueblos que mantuviesen en las minas algún número de esclavos que nos quisiésemos echar en ellas: platicaréis en ello con nuestros oidores y oficiales y otras personas en ellas y que tengan noticias de las cosas de la tierra y ordenarlo heis con aquella diligencia que de vos confío y con la templanza y cordura que veis que es menester, por manera que se haga lo más a voluntad de los indios y más sin premia y más a provecho de nuestra hacienda que ser pueda, y avisarme heis de lo que en ello acordardes e hiciéredes.

6. Item ha parecido que porque los dichos indios de su natural inclinación son holgazanes, proveeréis que en las provincias que cómodamente lo puedan hacer los dichos indios tengan esta misma orden y granjería para sí, porque demás del gran provecho que se sigue de los ocupar por los inconvenientes grandes que nacen de su ociosidad, nuestra hacienda será acrecentada con los quintos, que de lo que ansí sacaren nos pagarán, y porque teniendo y estando ricos, nos podrán mejor hacer otros servicios, pero esto ha de ser con toda modestia y templanza...

10. Y por cuanto nuestra voluntad ha siempre sido y es de gratificar honesta y moderadamente a los que nos han servido en la conquista y pacificación de la dicha tierra y hacer alguna merced a las personas que han ido y de nuevo fueren a poblar y permanecer en ella, hecho lo de arriba haréis asimismo memorial de lo que os parece que del restante de la dicha provincia será bien

y conveniente que nos hagamos merced a cada uno de los dichos conquistadores y pobladores en la dicha tierra y población, declarando en cada uno de los capítulos del dicho memorial lo que así os parece que se le debe señalar por término propio y de que nos le debamos hacer merced en feudo o en otro título que más convenga y por nos fuere declarado y ellos lo tengan con jurisdicción en primera instancia con los modos y condiciones que serán puestos; y declaréis en cada capítulo qué renta y aprovechamiento terná cada uno de los dichos conquistadores o pobladores en el dicho lugar y tierra que nos le hiciéremos merced, presuponiendo que en remuneración de superioridad y señorío y como nuestros feudatarios de toda la dicha renta y aprovechamiento del tal lugar habemos nos de haber y llevar perpetuamente una cierta parte, los cuales memoriales nos enviaréis asimismo para que nos los mandemos ver con toda aquella brevedad que sea posible y proveer en ello lo que convenga para gratificación de los dichos conquistadores y población y gratificación de la dicha tierra, y porque ha habido y hay diversos pareceres, especialmente sobre el repartimiento della enderezados en servicio de Dios y nuestro, de los cuales para nuestra instrucción se vos dará traslado, vos encargo que después que hayáis entendido algo de la tierra veáis los dichos pareceres y comuniquéis la cosa con los prelados y religiosos y otras personas honradas y me enviéis el parecer de todos juntamente con el vuestro, para que con más acuerdo y deliberación se provea lo que convenga y pornéis en el dicho vuestro parecer la cantidad que os parece que debemos llevar por vía de feudo de las rentas o provechos de los lugares que se diere a los dichos pobladores...

12. Y por cuanto somos informados que en cada uno de los dichos pueblos o en los más dellos hay un cacique indio que ellos tienen por principal y reconocen como a su señor, el cual lleva de los tales naturales demás de los tributos que a nos pagan otros servicios y tributos así reales como personales sin que tengan título ni derecho para lo llevar, y a causa de lo mucho que los dichos caciques llevan a la gente común están muy pobres y no pueden pagar a nos el servicio que sería razón, informaros heis de la verdad dello y de todo lo que cerca desto pasa y de la orden que se podría dar para disminuir lo que así les llevan los dichos caciques

y que redundase en nuestro servicio y acrecentamiento de nuestra hacienda y la relación dello con vuestro parecer nos enviaréis...

24. Otrosí por cuanto cerca de la conquista y hacer guerra a los dichos indios en los casos de derecho permitidos, están por nos dadas muchas y diversas provisiones e instrucciones de la forma y orden que cerca desto y de cautivar por esclavos los indios en la dicha guerra han de guardar, yo vos encargo y mando que veáis todo lo que cerca desto está proveído y ordenado y mandado y como cosa muy importante al servicio de Dios y nuestro, y que deseamos mucho acertar y por descargo de nuestra Real conciencia cerca de ello me enviéis relación verdadera de lo que en esto pasa y de lo que os parezca y conviene que en ello se provea para reducir los naturales de aquella provincia a nuestra santa fe y ponerlos en nuestro señorío y obediencia, por manera que cesen las muertes y robos y otras cosas indebidas que se han hecho en la dicha conquista y en cautivar y haber por esclavos los dichos indios...

A.G.I. Patronato 180.R.63. Publicada en D.I,A, Tomo 23, pág. 426 y D.I.U. Tomo 10, pág. 245.

91

R.C. A LOS ALCALDES Y JUSTICIAS DE LA ISLA DE CUBAGUA SOBRE LOS ESPAÑOLES QUE SON AMANCEBADOS CON INDIAS

Madrid, 3 de agosto de 1535.

La Reina. Alcaldes ordinarios y otras justicias de la isla de Cubagua. Yo he sido informada que algunos vecinos desa isla se sirven de indios e indias libres contra su voluntad, especialmente en la pesquería de las perlas, a causa de lo cual no pueden gozar de su libertad cuando quisieren, y que demás desto algunos casados tienen indias libres en sus casas y las toman por sus mancebas, y que a esta causa no hacen vida maridable con sus mujeres, antes algunos dellos las dejan desnudas y pobres y se van con las dichas sus mancebas, de que Dios nuestro señor y nos somos muy deservidos, por ende, yo vos mando que os informéis y sepáis cómo y de qué manera lo susodicho ha pasado y pasa, y constándoos

que algún vecino desa isla tiene por manceba alguna india libre o se sirve della, o de algún indio contra su voluntad, le notifiquéis que dentro de tercero día los deje luego, y si no lo cumpliere, incurra por ello en pena de veinte mil maravedís para la nuestra cámara y fisco, en los cuales desde agora les condenamos y habemos por condenados, y vos damos poder y facultad para los ejecutar en sus personas y bienes y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 3, fol. 97.

92

R.C. QUE LOS NEGROS NO PUEDAN TRAER NI TRAIGAN ARMAS PUBLICA NI SECRETAMENTE

Madrid, 7 de agosto de 1535.

La Reina. Nuestras justicias y jueces de la ciudad de la Veracruz, que es en la Nueva España, y a cada uno de vos. Sebastián Rodríguez, en nombre de esa ciudad, me ha hecho relación que a causa de traer armas los negros, se hacen y cometen en ella muchos insultos y delitos, en deservicio de Dios, nuestro señor, y nuestro, daño y perjuicio de la república, y nos suplicó mandásemos proveer como de aquí adelante los dichos negros no las trajesen, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula y yo túvelo por bien, y por la presente prohibimos y defendemos que agora ni de aquí adelante en ningún tiempo los dichos negros no puedan traer ni traigan armas ofensivas en esa dicha ciudad pública ni secretamente, so pena que cada vez que alguno fuere tomado con ellas las haya perdido y pierda e incurra en pena de cincuenta azotes, los cuales se le han de dar en la cárcel pública de la dicha ciudad, y demás, allende de la dicha pena, si la persona cuyo fuere el tal negro le hubiere dado o consentido traer las dichas armas, caiga e incurra en pena de tres mil maravedís, la mitad para nuestra cámara y fisco y la otra mitad para las obras públicas de esa dicha ciudad, y vos mando que así lo guardéis, cumpláis y ejecutéis las dichas penas en los que en

ellas incurrieren, y contra el tenor y forma de lo en esta mi cédula contenido, no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 61v, núm. 79. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 274. Disp. Compl. Tomo I, pág. 243. Encinas. Tomo IV, pág. 388.

93

R.C. PARA QUE LOS QUE TUVIEREN HIJOS EN INDIAS LOS PUEDAN RECOGER Y TENERLOS CONSIGO

Madrid, 17 de agosto de 1535.

La Reina. Alcaldes ordinarios y otras justicias de las Islas de Cubagua y la Margarita y Cumaná. Yo he sido informada que algunos vecinos desas islas naturales destos nuestros Reinos tienen hijos que los han habido en indias libres, y que aunque sus padres los quieren tener consigo para enseñarlos e industriarlos en las cosas de nuestra santa fe católica, no lo consentís so color y diciendo que si a ello se diese lugar se despoblaría la tierra y que a esta causa algunos dellos andan como salvajes, de que Dios nuestro señor y nos somos deservidos por el daño que dello se sigue, por ende yo vos mando que de aquí adelante dejéis y consintáis a los vecinos desas dichas islas que tuvieren hijos en indias recogerlos y tenerlos consigo como hijos, porque mejor los puedan enseñar e industriar en las cosas de la fe sin les poner en ello impedimento alguno, lo cual vos mandamos que cumpláis hasta tanto que mejor informados de lo que pasa mandamos proveer cerca dello lo que convenga y enviarnos heis en el primer navío que venga a estos Reinos relación de todo ello y de cómo se cumple lo contenido en esta mi cédula.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 3, fol. 104.

94

R.C. QUE NINGUNO PUEDA USAR OFICIO DE MEDICO CIRUJANO NI BOTICARIO SI NO FUERE EXAMINADO EN UNIVERSIDAD APROBADA

Madrid, 15 de octubre de 1535.

La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que en ella reside. El doctor Alcázar me hizo relación que por leyes y pragmáticas de nuestros Reinos está dispuesto y mandado que ninguna persona de las prohibidas por ellas pueda usar ni ejercer oficio de médico, cirujano o boticario, y porque podría ser que en esa tierra hubiese algunas de las personas sobredichas, me suplicó vos mandase que no consintiésedes ni diésedes lugar a que usasen de los dichos oficios ni que ninguno se nombrase bachiller ni licenciado, ni doctor, si no fuese examinado en universidad o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que no consintáis ni deis lugar que agora ni de aquí adelante persona alguna de las prohibidas por leyes y pragmáticas de nuestros Reinos use ni ejerza en esa tierra oficio de médico, cirujano ni boticario, ni se nombre ni intitule bachiller ni licenciado ni doctor si no fuere examinado en alguno de los estudios y universidades aprobadas, según y como se usa y acostumbra en estos nuestros Reinos, so las penas en las dichas leyes y pragmáticas contenidas, ejecutándolas en sus personas y bienes, a los cuales compeleréis y apremiaréis a que exhiban ante vos los títulos que de cualquiera de los dichos grados tuvieren, para que por ellos se pueda saber y averiguar la verdad, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 72v., núm. 94 y tomo 33, fol. 344v., núm. 278. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 226. D.I.U Tomo 10, pág. 297.. R.L.I. Libro 5, tít. 6, ley 5.

95

R. LICENCIA QUE EL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA PUDIESE REPARTIR ENTRE CONQUISTADORES Y POBLADORES ANTIGUOS CIERTAS TIERRAS

Madrid, 27 de octubre de 1535.

La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que en ella reside. Hernán Jiménez, en nombre de esa ciudad de México, me hizo relación que en término de la dicha ciudad y cerca della hay ciertas tierras que se dicen de Azcapuzalco y Tacuba y Tenayucan, de que los vecinos y moradores desean y tienen necesidad, y me suplicó mandase dar licencia al cabildo de la dicha ciudad para que las pudiese repartir por caballerías, o como la mi merced fuese, conforme a cierta información y probanza que sobre ello se había hecho y al parecer que en ello habían dado el Presidente y Oidores de esa Audiencia. Por ende yo vos mando que veáis la dicha información y parecer, de que de yuso se hace mención que sobre las dichas tierras fué habida, y lo que dello vos constare que es sin perjuicio de tercero lo repartáis entre conquistadores y pobladores antiguos que hayan de permanecer en esa tierra, de manera que en las partes que ansí señaláredes y diéredes a los dichos conquistadores y pobladores no haya exceso, en lo cual mandamos que sean preferidas las personas más calificadas, y que lo que ansí repartiéredes no lo puedan vender a iglesia ni monasterio ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan perdido y pierdan y se pueda repartir a otros.

Cedulario de Ayala. Tomo 99, fol. 186, núm. 176. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 298. Puga, Cedulario. Tomo I, pág. 370. Encinas, Tomo I, pág. 65. R.L.I. Libro 4, tít. 12, ley 10.

96

R.C. SOBRE LA TASACION DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS Y LA SUCESION DE ENCOMIENDAS

Madrid, 26 de mayo de 1536.

El Rey. A vos, don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside, y a vos, el Reverendo in Cristo Padre don Fray Juan de Zumárraga, Obispo de México, de nuestro Consejo.

Nos somos informados que por haber estado todos los indios de esa tierra encomendados a diversas personas y no estar tasados los tributos que los indios de cada pueblo han de pagar, los españoles que los han tenido encomendados les han llevado y llevan muchas cosas de más cantidad de lo que deben y buenamente pueden pagar, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes en gran daño de los naturales de esa tierra, lo cual cesaría si por nuestro mandado estuviese tasado y sabido los tributos que cada uno había de pagar, porque aquello y no más se les llevase, así por nuestros oficiales en los pueblos que estuviesen en nuestro nombre, como los españoles y personas particulares que los tuviesen en encomienda o en otra cualquier manera, porque por experiencia ha parecido, después que los oidores de esa Audiencia entendieron en la tasación de los tributos de esa tierra, haber cesado en gran parte los dichos daños e inconvenientes; y porque de aquí adelante cesen del todo, platicado en el nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien; por la cual vos encargamos y mandamos que si cuando ésta veáis no estuviese hecha la tasación de los tributos que los indios han de pagar, vos juntéis en esa ciudad de México, y ansí juntos ante todas cosas oiréis una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre vuestros entendimientos y os dé gracia para que bien, justa y derechamente hagáis lo que aquí por nos os será encargado y mandado; y oída la dicha misa, prometáis y juréis solemnemente ante el sacerdote que la hubiere dicho, que bien y fielmente, sin odio ni afición veréis las cosas de suso contenidas, y así hecho el dicho juramento, vosotros y las personas que para ello señaláredes que sean de confian-

za y temerosos de Dios, veréis personalmente todos los pueblos que están en paz en esa tierra, y están ansí en nuestro nombre, como encomendados a los pobladores y conquistadores della, y veréis el número de los naturales y pobladores de cada pueblo y la calidad de la tierra donde viene. Informaros heis de lo que antiguamente solían pagar a los caciques y a las otras personas que los señoreaban y gobernaban, y ansimismo de lo que ahora pagan a nos y a los dichos encomenderos, y de lo que buenamente y sin vejación pueden y deben pagar ahora y de aquí adelante a nos y a las personas que nuestra merced y voluntad fuere que los tengan en encomienda o en otra cualquier manera, y después de bien informados lo que a todos o a la mayor parte de vosotros pareciere que justa y cómodamente pueden y deben pagar de tributo por razón del señorío, aquello declararéis, tasaréis y moderaréis según Dios y vuestras conciencias, teniendo respeto que los tributos que ansí hubieren de pagar, sean de las cosas que ellos tienen, crían o nacen en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición; y ansí declarado haréis una matrícula e inventario de los dichos pueblos y pobladores y de los tributos que ansí señaláredes para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos y a las otras personas que por nuestro mandado ahora y de aquí adelante los tuvieren y los hubieren de llevar, apercibiéndoles de nuestra parte, y nos desde ahora los apercibimos y mandamos, que ahora y de aquí adelante ningún oficial nuestro ni otra persona particular no sea osado pública ni secretamente, directe, ni indirecte, por sí ni por otra persona, de llevar ni lleven de los dichos indios otra cosa alguna, salvo lo contenido en la dicha vuestra declaración, so pena que por la primera vez que alguna cosa llevaren demás dello incurran en el cuatro tanto del valor que ansí hubieren llevado para nuestra cámara y fisco, y por la segunda vez pierda la encomienda y otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos y pierda más la mitad de sus bienes para nuestra cámara, de la cual dicha tasación de tributos mandamos que dejéis en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de vuestros nombres, en poder del cacique o principal del tal pueblo, y avisándole por lengua e intérprete de lo que en él se contiene y de las penas en que incurren los que contra ello pasaren, y la copia dello

daréis a la persona que hubiere de haber y cobrar los dichos tributos porque dello no puedan pretender ignorancia; y vos las dichas nuestras justicias que ahora sois, y por tiempo fuéredes, tendréis cuidado del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra carta y de enviar en los primeros navíos el traslado de la dicha tasación, con los autos que en razón dello hubiéredes hecho.

Y porque nuestra voluntad es que las personas que gozan y han de gozar del provecho de los dichos indios, tengan intención de permanecer en ella, lo cual parece que harían con mejor voluntad si saben que después de sus días las mujeres e hijos que dellos fincaren, han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida, declaramos y mandamos que habiendo cumplido y efectuado la tasación y moderación de los dichos tributos conforme a esta nuestra carta en los pueblos que ansí estuviere hecha y declarada, guarden la orden siguiente: Que cuando algún vecino de la dicha provincia muriere y hubiere tenido encomendados indios algunos, dejare en esa tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, encomendarle heis los indios que su padre tenía para que los tenga e industrie y enseñe en las cosas de nuestra santa fe católica, guardando como mandamos que se guarden las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos indios estuvieren hechas y se hicieren, y con cargo que hasta tanto que sean de edad para tomar armas, tengan un escudero que nos sirva en la guerra con la costa que su padre sirvió y era obligado, y si el tal casado no tuviere hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, encomendaréis los dichos indios a su mujer viuda, y si ésta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, darle heis uno de los dichos repartimientos cual quisiere; y si no los tuviere encomendarle heis los dichos indios que ansí la mujer viuda tuviere, la cual encomienda de los dichos indios mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, según y como ahora los tienen y hasta que nos mandemos dar la orden que convenga para el bien de la tierra y conservación de los naturales della y sustentación de los españoles pobladores de esta tierra, y hacerlo heis apregonar así públicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa dicha Audiencia de México, y de todas otras ciudades, vi-

llas y lugares de esa dicha provincia, por pregonero y ante escribano público porque nadie dello pueda pretender ignorancia.

Cedulario de Ayala. Tomo 108, fol 80v., núm. 66. Publicada en D.I.A. Tomo 41 pág. 198. D.I.U. Tomo 10, pág. 322. R.L.I. Libro 6, tít. 11, ley 1.

97

R.C. PARA QUE NINGUNO SAQUE INDIO ESCLAVO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA SI NO FUERE UNO O DOS PARA SU SERVICIO

Madrid, 26 de mayo de 1536.

La Reina. Nuestro Gobernador de la provincia de Nicaragua. Sabed que me han hecho relación que se han sacado y sacan muchos indios esclavos desa provincia así para el Perú como para otras partes, y que demás del gran daño que esa provincia ha recibido en haberse diminuido mucho los naturales della, siendo como dicen que era muy poblada, los indios que ansí han sacado y sacan se mueren ansí en la mar con el trabajo della y falta de mantenimiento, como en la tierra donde llegan por la mudanza de las tierras y gran descontento que tienen, y porque nuestra voluntad es que los indios naturales desas partes de tal manera sirvan a los españoles que las van a conquistar y poblar, que ellos vivan y se conserven y viviendo puedan venir en conocimiento de Dios nuestro señor, y de nuestra santa fe católica, y anticipándoles la muerte no pierdan tan gran beneficio, por ende yo vos mando que luego que ésta recibáis, hagáis apregonar en los pueblos de cristianos desa provincia que ninguno saque indio ni india esclava della, si no fuere uno o dos para su servicio, so pena de perdimiento de todos sus bienes y que sea perpetuamente desterrado della, y así pregonado ternéis mucho cuidado de ejecutar las penas de los que lo contrario hicieren, porque la negligencia que en esto tuvierdes, mandaremos castigar al tiempo de vuestra residencia como hecha en cosa que tenemos por tan importante al servicio de Dios y nuestro, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 2, fol. 174.

98

R.C. A LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CUBA QUE ELIJAN A LOS OFICIOS DE ALCALDES PERSONAS HONRADAS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR

Madrid, 26 de mayo de 1536.

La Reina. Concejo, justicia, regidores de la ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, llamada Cuba. Yo soy informada que los alcaldes ordinarios que elegís en esa ciudad no son personas cuales conviene para semejantes oficios, y aun que algunos dellos no saben leer ni escribir, de que se sigue mucho inconveniente, ansí para la administración de la justicia, como para las cosas de República. Por ende yo vos mando, que de aquí adelante al tiempo que hubiéredes de hacer la elección de los dichos alcaldes, elejáis y nombréis para ellos personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir y tengan las otras calidades que se requieren, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 2, fol. 77. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 329. R. L. I. Libro 5, tít. 3, ley 4.

99

R.C. AL GOBERNADOR DE NICARAGUA QUE CASTIGUE A UN HOMBRE QUE FORZO UNA INDIA.

Valladolid, 9 de septiembre de 1536.

La Reina. Nuestro Gobernador de la provincia de Nicaragua. Yo soy informada que un hombre estante en esa dicha provincia intentó forzar una india y cometer contra ella el crimen de rapto, y porque la dicha india se defendió y no consintió en la dicha fuerza, el dicho hombre puso fuego a un buhio donde estaba y le quemó, y ansimismo a la dicha india de que murió naturalmente, y que aunque procedistes contra él, le condenastes en cinco pesos de oro tan solamente, y porque como veis lo susodicho es digno de mucha punición y castigo, yo vos mando que luego vos in-

forméis y sepáis qué hombre es el que cometió el dicho delito y como y de qué manera pasó, y llamadas y oidas las partes a quien atañe proceded en la causa como hallardes por justicia, y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias relación del castigo que en ello hicierdes.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 2, fol. 176v.

100

R.C. AL GOBERNADOR DE NICARAGUA PARA QUE NO SE SAQUEN INDIOS ESCLAVOS DE ESA PROVINCIA

Valladolid, 9 de septiembre de 1536.

La Reina. Nuestro Gobernador de la provincia de Nicaragua. Yo soy informada que en esa dicha provincia se han hecho y herrado muchos indios por esclavos no lo siendo, y que luego que los acaban de herrar los llevan y han llevado fuera desa dicha provincia así al Perú como a la de Castilla del Oro, y los han vendido y venden por esclavos, y que luego que salen fuera della de veinte partes dellos no ha quedado una dellos vivos, porque diz que todos se han muerto de hambre y sed y otros grandes trabajos y malos tratamientos que les han hecho y hacen ansí estando en su naturaleza como fuera della, y que en sólo un navío que llevaba cuatrocientos indios e indias, antes de ser acabado el viaje, no quedaron dellos cincuenta, porque todos los demás se murieron, y que con este trato andan más de veinte navíos llevando los dichos indios a las dichas provincias del Perú y Castillo del Oro, lo cual ha sido causa que esa tierra está despoblada de los naturales y destruída, y porque esto es cosa a que no se ha de dar lugar, antes es nuestra voluntad que los dichos indios sean bien tratados y conservados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe, yo vos mando hagáis pregonar en los pueblos de cristianos desa dicha provincia que ninguno saque della indio ni india esclavo si no fuere uno o dos para su servicio, constándoos que verdaderamente son sus esclavos, y no consintáis ni déis lugar a que de aquí adelante se hagan en esa dicha provincia indio ni india alguna esclavo, y haréis escribir en una matrícula los que

agora son esclavos poniendo sus nombres y su naturaleza, y cuando se hubieren de hacer algunos indios esclavos enviarnos heis relación de qué calidad son, y por qué causas se han de hacer esclavos, en lo cual entended con aquel cuidado y diligencia que de vos tenemos confiado, que en ello al emperador mi señor y a mi serviréis mucho, y de lo contrario nos terníamos de vos por muy deservidos y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias relación de lo que en ello hicierdes, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 2, fol. 177v.

101

R.C. CONCEDIENDO LICENCIA A UN INDIO PARA QUE SE CASASE LIBREMENTE CON INDIA QUE NO FUESE ESCLAVA

Valladolid, 8 de octubre de 1536.

La Reina. Lugarteniente de nuestro Gobernador de la Isla Fernandina, llamada Cuba. Juan Millán, vecino desa isla, me ha hecho relación que él tiene un indio que se dice García, el cual diz que si se casase sería muy buen cristiano, y me suplicó le diese licencia para que se pudiese casar con cualquier india que quisiese, que no fuese esclava, que le haría casa y labranza en que viviese, o como la mi merced fuese, y yo, acatando lo susodicho, túvelo por bien, por ende yo vos mando que proveáis que al dicho García indio se le dé la india que pidiere por mujer para que se case y vele con ella a ley y bendición como lo manda la santa madre iglesia, sin que en ello nadie le ponga estorbo alguno, con tanto que la dicha india no sea esclava ni su pariente, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 2, fol. 85.

102

R.C. SOBRE QUE CIERTAS NABORIAS QUEDASEN EN COMPAÑIA DE UN INDIO

Valladolid, 8 de octubre de 1536.

La Reina. Reverendo Padre Fray Don Diego Sarmiento, Obispo de Cuba, o a vuestro provisor o vicario general. Juan Millán, vecino desa isla, me ha hecho relación que tiene ocho naborías, entre los cuales hay uno que se llama Alonso, que es sobrino de su mujer, el cual diz que es casado y velado a ley y bendición de la santa madre iglesia, y él y su mujer son cristianos y se confiesan y comulgan en los tiempos que la iglesia manda, el cual tiene hecha casa y labranza y vive con su mujer sobre sí, y que porque él se quería ir desa isla a vivir a otra parte, que me suplicaba mandase que el dicho Alonso indio y su mujer quedasen libres y las dichas naborías en su compañía, o como la mi merced fuese, y yo acatando lo susodicho, túvelo por bien, por ende por la presente mi merced y voluntad es que el dicho Alonso indio y su mujer sean libres como lo son los naturales destos nuestros Reinos, y que como tales, puedan hacer de sí lo que quisieren y por bien tuvieren, por ende yo vos encargo y mando que luego que ésta veáis hagáis poner al dicho Alonso y a la dicha su mujer en libertad, para que la consigan como lo hacen nuestros vasallos destos Reinos, pagándonos el tributo o servicio moderado que les impusierdes, y ansimismo vos mandamos que si el dicho Juan Millán se saliere desa isla para ir a otra parte, proveáis que las dichas naborías que ansí tiene queden en compañía del dicho Alonso indio y de su mujer.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 2, fol. 85v.

103

R.C. PARA QUE NADIE COMPRE DE LOS INDIOS AGUAS NI TIERRAS

Valladolid, 3 de noviembre de 1536.

La Reina. Alcaldes ordinarios y otras justicias de la isla de Cubagua. Nos somos informados que los vecinos desa dicha isla y de la Margarita compran y han comprado a los indios naturales desas islas repartimientos de aguas y tierras sin licencia de juez ni justicia, de que los dichos indios han recibido agravio por ser incapaces y que así por esto como por no tener en que sembrar cazabi ni maíz, los dichos indios se van desas islas a otras partes a buscar la comida, a cuya causa se han despoblado, y porque como veis, si a esto se diese lugar, esas dichas islas se acabarían de despoblar de que Dios nuestro señor y nos seríamos deservidos, lo cual, visto en el nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en el remedio dello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vosotros, por la cual vos mando que luego que la recibáis hagáis pregonar en esa dicha isla y en la de la Margarita que ninguna persona sea osado de comprar de los indios aguas ni tierras ni otra cosa alguna, si no fuere ante la nuestra justicia que es o fuere de la dicha isla de la Margarita, so las penas que vos pareciere, las cuales ejecutad en sus personas y bienes de los que lo contrario hicieren, y repartiréis a los dichos indios el agua y tierras que os pareciere que buenamente habrán menester para sembrar su cazabi y maíz, y enviaréis al nuestro Consejo de las Indias relación de cómo lo habéis hecho, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 3, fol. 125v.

104

ORDENANZAS DE POBLACION DEL PERU

Valladolid, 20 de noviembre de 1536.

Don Carlos y Doña Juana, etc. A vos el Adelantado Don Francisco de Pizarro, nuestro Gobernador de la provincia del Perú.

... Otrosí ordenamos y mandamos que ningún español que fuere camino a cualquier parte que sea, sin justa causa, no demore, ni esté en los pueblos de indios por do pasare más del día que llegare, y otro y que al tercero día se parta, y salga del dicho pueblo, so pena que si más se detuviere en los dichos pueblos, pague por cada día de los que así se parare cincuenta pesos de oro de minas, aplicados en la manera que dicho es.

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún español de los que tuvieren títulos y cédulas y depósitos de encomiendas, ocupen o apropien a sí ningunos caciques, pueblos ni naturales de los que en la tierra hubiere, salvo aquellos que expresamente tuvieren señalados en la tal cédula de depósito que les fueren dadas, ni se sirvan dellos por cualquiera vía, ni manera directe ni indirecte, antes luego que sepan de los dichos indios estar vacantes, sin estar depositados ni encomendados, lo digan y declaren ante el Gobernador de la dicha provincia, so pena que el que lo contrario hiciere y se probare contra él haber tenido y ocupado los tales indios que así estuvieren vacos y se sirviere dellos, por el mismo hecho incurra y caiga en privación de los indios que tuviere depositados, y quede incapaz e inhábil para no recibir otros, y sea condenado en todos los frutos e intereses que de los tales indios hubiere llevado y habido, la mitad de los cuales sean aplicados y desde agora los aplicamos en la manera que las otras penas de suso declaradas.

Otrosí ordenamos y mandamos que los españoles en quienes estuvieren hechos depósitos de indios y pueblos, sean obligados y se entienda tener el tal depósito y encomienda con cargo y condición de reformar y adobar y, si necesario fuere, hacer de nuevo los puentes y renuevos de pasos, que dentro de los límites y términos de su repartimiento estuvieren, según y de la manera que antes y al tiempo que la tierra se ganó estaban y se solían hacer, so pena que el que en ello negligencia alguna tuviere, por la primera vez

pague trescientos pesos de oro, aplicados en la manera que dicha es, y por la segunda le sean suspendidos los indios por un año, los tributos y servicios de los cuales sean para nuestra Cámara y Fisco.

Otrosí ordenamos y mandamos que la orden que los dichos naturales tenían en la división de sus tierras y partición de aguas, aquella misma de aquí adelante se guarde y practique entre los españoles en quien están repartidas y señaladas las dichas tierras, y que para ello sean señalados los mismos naturales que de antes tenían el cargo dello, con cuyo parecer las dichas tierras sean regadas, y se dé el agua debida sucesivamente de uno en otro, so pena que el que se quisiere preferir y por su propia autoridad tomar y ocupar el agua, le sea quitada hasta tanto que todos los inferiores de él rieguen las tierras que así tuvieren señaladas...

Otrosí mandamos que ningún español de los en quien no hubiere depósito o encomienda de indios, sea osado de estar en toda esa gobernación sin ejercer y usar el oficio que tuviere, y si no fuere oficial, asistente con amo o en defecto de estas dos cosas, siga y vaya a los descubrimientos que se hicieren, so pena que el que así no lo hiciere, pasados quince días, si fuere de caballo, sea desterrado por un año y vaya a su costa en servicio de S. M. al descubrimiento del mar del Sur, y si fuere hombre de pie, sea desterrado para los reinos de Castilla.

Otrosí mandamos que todos los vecinos de la dicha provincia en quien están hechos depósitos y encomiendas de indios, o de aquí adelante se hicieren, que dentro de cuatro meses primeros siguientes desde el día que recibieren la cédula de la dicha encomienda, sean obligados de tener y tengan caballo, lanza y espada y las otras armas defensivas, so pena que el que no lo tuviere el dicho caballo y armas dentro del dicho término, caiga e incurra en suspensión de indios...

A.G.I. Audiencia de Lima 565. Libro 2, fol. 239. Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 95, núm. 140. Publicadas en *La Iglesia de España en el Perú*. Vol. I, número 2, pág. 74. Disp. Compl. Tomo I, pág. 16. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 23. Cedulario del Perú. Tomo II, pág. 280.

105

CAPITULO DE CARTA SOBRE LA ORDEN QUE LOS ESPAÑOLES QUE TIENEN REPARTIMIENTOS DE INDIOS SE CASEN

Valladolid, 12 de febrero de 1538.

La Reina. Reverendo in Cristo padre don Francisco Marroquín, Obispo de la provincia de Guatemala, de nuestro Consejo... Hame parecido bien lo que decís que es cosa muy necesaria que los españoles que tienen repartimientos de indios en esa tierra se casen, y platicado en el mi Consejo, parece que la orden que en ello se debe tener es que los que ya tienen indios encomendados, no se les haga premia ni vejación alguna para que se casen, pero vos y el gobernador tened cuidado de los persuadir y amonestar para que lo hagan especialmente a los que vierdes que tienen calidades para ello y certificadles que envío a mandar al nuestro gobernador desa dicha provincia que en el repartimiento de los indios que vacaren o de nuevo se pacificaren, en iguales calidades prefiera los casados a los que no lo fueren...

A.G.I. Audiencia de Guatemala 393. Libro 2, fol. 8. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 36.

106

R.C. AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE GUATEMALA SOBRE LO DE JUNTARSE LOS INDIOS PARA SER INDUSTRIADOS

Valladolid, 26 de febrero de 1538.

La Reina. Nuestro Gobernador o juez de residencia de la provincia de Guatemala, y Reverendo in Cristo padre don Francisco Marroquín, Obispo de la dicha provincia. Yo he sido informada que para que los indios desa provincia puedan ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe convenía juntarse, porque diz que esa provincia es la mayor parte della sierra muy áspera y fragosa y que está una casa de otra mucha distancia, a cuya causa, sino se

juntan los dichos indios, no pueden ser doctrinados, y que para el remedio dello convernía que se llamasen todos los principales indios y se les diese a entender cuan conveniente cosa les era juntarse, y que porque esto no se podría hacer sin que se les alzase el servicio y tributo que dan a sus amos, era necesario que se mandase suspender el dicho servicio por todo el tiempo necesario para este efecto, y que sólo entendiesen en se juntar y hacer sus casas y sementeras, porque dello redundaría muy gran bien para sus ánimas, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que en los lugares donde vierdes que hay comodidad para que los dichos indios se puedan juntar y ellos lo tuvieren por bien, proveáis que se efectúe lo susodicho, sin hacerles premia alguna.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 393. Libro 2, fol. 15.

107

R.C. QUE NINGUNAS PERSONAS USEN EL OFICIO DE MEDICINA NI CIRUGIA SIN SER APROBADO POR EL CONSEJO Y TENER PARA ELLO LICENCIA DE SU MAJESTAD

Valladolid, 13 de mayo de 1538.

La Reina. Nuestros oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la provincia de la tierra firme llamada Castilla del Oro. Yo he sido informada que a esa tierra han pasado y pasan de cada día algunas personas que, sin ser graduados, se llaman e intitulan licenciados y bachilleres y se entremeten a curar de medicina y cirugía y curan con cosas de que muchas veces los enfermos reciben daño, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ella, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y de aquí adelante no consintáis y deis lugar a que ninguna ni algunas personas de las que fueren destos nuestros Reinos a esa tierra, aunque sean graduados, se entremetan en ella a curar ni curen de medicina ni cirugía, sin que lleven aprobación o licencia nuestra o de los del dicho nuestro

Consejo para poderlo hacer; y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra cédula sea apregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de Panamá 235. Libro 6, fol. 214. Cedulario de Ayala. Tomo III, fol. 26v., núm. 3. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 422. Encinas. Tomo I, pág. 226.

108

R.C. QUE LOS ENCOMENDEROS TENGAN SUS CASAS POBLADAS Y VIVAN EN LA CIUDAD DEL DISTRITO DE SUS ENCOMIENDAS

Valladolid, 13 de mayo de 1538.

La Reina. Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España. Bartolomé de Zárate, en nombre de la ciudad de Antequera que es en esa Nueva España, me ha hecho relación que en los términos y comarcas de la dicha ciudad diz que hay muchas personas que tienen de repartimientos pueblos de indios en encomienda y no tienen hechas sus casas en la dicha ciudad, a cuya causa no se puebla, y me suplicó en el dicho nombre que para que se poblase mandase que todas las personas que tuvieren indios de repartimiento, depósito o en encomienda en los términos y comarca y obispado desa dicha ciudad, fuesen obligados a tener sus casas pobladas y vivir en ella, so pena de suspensión de los indios que tuviesen, o como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis como todas las personas que tuvieren indios de repartimiento, depósito o en encomienda en los términos y comarca y obispado de la dicha ciudad de Antequera, tengan sus casas pobladas y vivan en ella, so pena de suspensión de los indios que ansí tuvieren encomendados y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 73v.

109

R.C. QUE LOS ESCLAVOS NEGROS A QUIENES SUS AMOS CASAN NO SE PUEDAN CONSIDERAR COMO LIBRES, POR SOLO ESTE HECHO, NI TAMPOCO LOS ESCLAVOS INDIOS

Valladolid, 10 de julio de 1538.

La Reina. Por cuanto Bartolomé de Zárate, vecino y regidor de la ciudad de México, me ha hecho relación que los esclavos negros que pasan a aquella tierra, luego que llegan a ella se amancebaban y están amancebados con indias naturales de ellas y con negras, así en casa de sus amos como fuera de ellas, y que los dueños de los tales esclavos, por los quitar de pecado, los casan, y así casados los dichos esclavos, sin otra causa alguna, dicen ser libres y procuran libertad; y me suplicó vos mandase que, no embargante que las personas que tuvieren esclavos negros e indios en la dicha tierra los casen, no pudiesen por ello ser libres ni pedir libertad, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual mandamos que ahora y de aquí adelante, aunque en la dicha Nueva España se casen los esclavos negros e indios que en ella hubiere, con voluntad de sus amos, no sean por ello libres, ni puedan pedir libertad; y mandamos a don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey y Gobernador de la dicha Nueva España, y a otras cualesquier nuestras justicias de ella que guarden y cumplan esta nuestra cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Y porque lo susodicho sea público y notorio a todos, mandamos que sea pregonada en la dicha ciudad de México y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España por pregonero y ante escribano público.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol 122, núm. 199. Publicada en Disp.Compl. Tomo I, pág. 244. D.I.U. Tomo 10, pág. 430. Encinas. Tomo IV, pág. 386. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 5 (con fecha 20 de julio).

110

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE PROVEA LO QUE VIERE QUE MAS CONVENGA A LA POBLACION Y PERPETUIDAD DE AQUELLA TIERRA CERCA DE LA CULTIVACION DELLA

Valladolid, 23 de agosto de 1538.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España. Por cartas de algunas personas desa tierra he sido informado que sería cosa importante que los españoles y naturales della se diesen más que se dan a cultivar la dicha tierra y sembrar trigo y legumbres y poner plantas, y que haya oficiales en todo lo mecánico para que enseñen a los naturales. Lo cual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que se vos debía remitir, y para ello mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que vierdes que más convenga a la población y perpetuidad desa dicha tierra que en ello me serviréis.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 166v. Publicada en *Un desconocido Cedulario del siglo XVI*. Edición de Alberto María Carreño. México (1944), pág. 119. Puga, Cedulario. Tomo I, pág. 419.

111

R.C. PARA QUE SE PONGAN EN POLICIA LOS INDIOS

Valladolid, 23 de agosto de 1538.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real, que en ella reside. Yo he sido informado que para que nuestra santa fe católica sea ampliada entre los indios naturales desa tierra, y más aprovechen en ella, sería necesario ponerlos en policía humana para que sea camino y medio de darles a conocer la divina, y que para esto se debría dar orden como viviesen juntos en sus calles y plazas concertadamente y que desta ma-

nera los perlados podrían tener más entero conocimiento de las cosas de los dichos naturales y verían y sabrían la manera y mejor orden que con ellos se podría tener para su bien y doctrina, y ansimismo ternían más aparejo para la poder tomar, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que procuréis por todas las vías y maneras que pudierdes de poner a los dichos naturales en toda buena policía sin hacerles opresión alguna, dándoles a entender los provechos que dello se les seguiría.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 163. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 19.

112

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE PERSUADA A LOS ENCOMENDEROS QUE ESTAN POR CASAR PARA QUE SE CASEN

Valladolid, 23 de agosto de 1538.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente en la nuestra Audiencia y Chancillería Real, que en ella reside. Yo soy informado que algunas personas tienen indios encomendados en esa tierra y están por casar y otros tienen sus mujeres e hijos en estos Reinos, sin curar dellos ni enviarles que coman, y que los unos y los otros, allende de no dar el ejemplo que deben, no muestran propósito de perseverar en esas partes, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que persuadáis y amonestéis a las dichas personas para que se casen, especialmente a los que vierdes que tienen calidades para ello y certificarles heis que os envío a mandar que en el repartimiento de los indios serán preferidos los casados a los que no lo fueren.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 165v. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 36 (con fecha 12 de febrero de 1538).

113

R.C. SOBRE EL COLEGIO DE LOS NIÑOS INDIOS EN LA CIUDAD DE MEXICO

Valladolid, 23 de agosto de 1538.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, Gobernador de la Nueva España y Presidente en la nuestra Audiencia y Chancillería Real, que en ella reside. A mí se ha hecho relación que el colegio que se ha hecho en esa ciudad de México de los niños hijos de los naturales desa tierra para que aprendan la lengua y doctrina cristiana y que los que agora hay en él tienen mucho ingenio y capacidad y toman bien la dicha doctrina, y que para esto han sido gran causa ciertos religiosos de la Orden de San Francisco y otras personas que los tienen a cargo, y porque siendo así yo tengo voluntad que el dicho colegio permanezca, por ende yo vos mando que de mi parte habléis a los dichos religiosos que ansí los tienen a cargo y les agradezcáis la buena obra que en ellos hacen, animándolos para que lo continúen, pues veis cuanto dello será nuestro Señor servido.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 165v.

114

R. PROVISION QUE LOS CACIQUES NI PRINCIPALES NO PUEDAN HACER A LOS INDIOS ESCLAVOS

Toledo, 6 de diciembre de 1538.

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos informados que los caciques y principales de la Nueva España tenían de costumbre de hacer y tomar por esclavos de los naturales que les eran subjetos por muy livianas cosas y con mucha facilidad, y los venden y tratan como tales a los españoles que han ido a conquistar y poblar la dicha tierra, y ellos entre sí, y como quiera que siendo informados de la desorden y exceso que en esto ha habido, por una nuestra pro-

visión de la data desta habemos proveído que por ninguna vía ningún español pueda de aquí adelante comprar, ni haber por vía de rescate, ni en otra manera esclavo alguno de los dichos indios, como más largo en la dicha nuestra provisión se contiene, todavía por excusar cosa tan mal hecha y los inconvenientes que de la dicha costumbre suceden y podrían suceder, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos y defendemos firmemente que agora, ni de aquí adelante ninguno de los dichos caciques, ni principales, ni otro indio alguno puedan hacer, ni hagan esclavos indios algunos, ni los vender ni rescatar a persona alguna, y si alguno hicieren, por la presente los damos por libres, para que hagan de sí lo que quisieren y por bien tuvieren, sin que por persona alguna les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno, por cuanto siendo como son nuestros súbditos y vasallos, son obligados en esto a guardar y vivir por las leyes destos nuestros Reinos, y mandamos al nuestro presidente y oidores de la Nueva España y a otras cualesquier nuestras justicias de la dicha tierra que tengan especial cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra carta contenido, y si alguna o algunas personas no la guardaren ni cumplieren, ejecuten las dichas penas en sus personas y bienes que por ello les damos poder cumplido. Y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en la ciudad de México y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 223. La misma cédula despachada para el Perú con fecha del 26 de octubre de 1541 en A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol 255v., y publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 366. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 3.

115

R.C. QUE NINGUNA PERSONA COMPRE NI RESCATE DE LOS CACIQUES NI OTRA PERSONA INDIO ALGUNO POR ESCLAVO

Toledo, 6 de diciembre de 1538.

Don Carlos, etc. Por cuanto somos informados que a causa de estar permitido que los españoles que han ido a conquistar y poblar la Nueva España pudiesen rescatar y comprar de los caciques y principales y otras personas naturales de la dicha tierra los indios que les son sujetos y tienen por esclavos, ha venido en tanto exceso que se han hecho muchos esclavos, a cuya causa no son tan bien tratados como convernía y son obligados, porque les dan trabajos demasiados y les hacen otras premias, de lo cual allende del gran estorbo que dello nace por su conversión a nuestra santa fe católica y disminución de sus vidas, los dichos indios reciben agravio y sinjusticia en el modo de hacer los esclavos los dichos principales, porque nos es notorio la facilidad con que ha sido costumbre entre ellos en hacer los esclavos, que es por muy livianas causas, y queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante cesen los dichos inconvenientes, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuvímoslo por bien, por la cual prohibimos y mandamos que desde el día que esta nuestra provisión fuere pregonada en la ciudad de México de la dicha Nueva España en adelante, por ninguna vía ni forma que sea ni ser pueda, directe ni indirectamente, ningún español natural destos nuestros Reinos sea osado de rescatar ni comprar de los dichos caciques y principales y otras personas naturales de la dicha tierra que estuvieren de paz y en nuestra sujeción, los indios que ellos tienen sujetos y por sus esclavos, y si alguno los rescatare o comprare, los haya perdido y sean dados por libres, para que hagan de sí lo que quisieren y por bien tuvieren, y demás dello pierda lo que hubiere costado, lo cual se reparta en esta manera, la tercia parte para nuestra Cámara y fisco, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y mandamos al nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la dicha

Nueva España que, constándoles que algunos de los dichos españoles han rescatado o comprado los dichos indios de los dichos caciques y principales, después que esta nuestra carta fuere pregonada en la dicha ciudad de México como dicho es, ejecuten en ellos las dichas penas y den por libres los dichos indios, que para ello les damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y porque lo susodicho sea público y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en la dicha ciudad de México y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 227v. La misma cédula, despachada por el Perú, con fecha del 26 de octubre de 1541 en A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 254v., y publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 367. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 3.

116

R.C. CONCEDIENDO LICENCIA A UN INDIO CACIQUE PARA PODER ANDAR A CABALLO

Toledo, 24 de enero de 1539.

El Rey. Don Antonio Peralmíldez Cherino, nuestro veedor desa tierra, me ha hecho relación que don Hernando, cacique principal de Tepeaca, es hombre viejo, y que a esta causa querría andar cabalgando, y que por estar por nos prohibido que ningún indio ande a caballo, lo deja de hacer, y me suplicó que porque el dicho don Hernando era buen cristiano le hiciese merced de le dar licencia para poder andar a caballo, porque della ningún inconveniente se seguía, o como la mi merced fuese, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho, y pareciéndoos que de dar la dicha licencia al dicho don Hernando no se sigue ningún inconveniente, se la deis de la forma y manera que os pareciere.

A.G.I. Audiencia de México 1088. Libro 3, fol. 242v.

117

R. PROVISION QUE NO PASEN A INDIAS NI ESTEN EN ELLAS HIJOS NI NIETOS DE QUEMADO O RECONCILIADO, JUDIO NI MORO, NI CONVERSO NINGUNO

Madrid, 3 de octubre de 1539.

Don Carlos, etc. Por cuanto por experiencia se ha visto el gran daño e inconveniente que se sigue de pasar a las nuestras Indias hijos de quemados y reconciliados, de judíos y moros y nuevamente convertidos, y queriéndolo proveer y remediar para que los dichos inconvenientes cesasen, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual prohibimos, queremos y mandamos que desde el día que esta dicha nuestra carta fuere mostrada y pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla, en adelante, ningún hijo ni nieto de quemado, ni reconciliado, de judío, ni moro, por la Santa Inquisición, ni ningún nuevamente convertido de moro, ni judío pueda pasar ni pase a las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano en manera alguna, so pena que por el mismo caso haya perdido y pierda todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sea luego echado de la isla o provincia donde estuviere y hubiere pasado. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que tengan muy gran cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra carta contenido, y de no dejar pasar a las dichas nuestras Indias ninguno ni algunos de los dichos hijos, ni nietos de quemados, ni reconciliados de judíos, ni moros, ni de los nuevamente convertidos de moros ni judíos; y si después de pregonada esta dicha nuestra carta, como dicho es, algunos de los susodichos pasaren a las dichas nuestras Indias secreta o escondidamente o sin nuestra licencia expresa, ansimismo mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales que residen en las ciudades de Tenuxtitlán México de la Nueva España y Santo Domingo de la Isla Española y Panamá de la provincia de Tierra Firme, y a cualesquier nuestros gobernadores y justicias de las dichas

nuestras Indias que los hagan luego salir de ellas y ejecuten en ellos las dichas penas.

Cedulario de Ayala. Tomo 30, fol. 175, núm. 21. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 452. Disp.Compl. Tomo I, pág. 279. R.L.I. Libro 9, tít. 26, ley 15.

118

R.C. PARA QUE LOS ENCOMENDEROS SEAN OBLIGADOS A CASARSE DENTRO DE TRES AÑOS

Madrid, 8 de noviembre de 1539.

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro gobernador de la provincia de Higueras y Cabo de Honduras, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que las personas que han tenido y tienen indios encomendados en esa provincia son hombres solteros, no casados, a cuya causa los dichos indios han recibido daño y no son tan bien tratados ni industriados en las cosas de nuestra fe católica, como lo serían si sus encomenderos fuesen casados y estuviesen de asiento en esa dicha provincia, y visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias el remedio dello, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego que ésta recibáis, hagáis notificar a las personas que tienen en esa dicha provincia indios encomendados y no son casados, que dentro de tres años se casen y lleven a esa dicha provincia sus mujeres, y no lo haciendo y cumpliendo ansí dentro del dicho término, quitarles heis luego los indios que ansí tuvieren encomendados y darlos heis a otro vecino desa dicha provincia que fuere casado y estuviere sin ellos, excepto si el tal soltero tuviere tal edad o tan justo impedimiento que le relieve de no casarse, lo cual mandamos que sepa y examine el electo obispo desa dicha provincia y otros, y vos mandamos que cuando ansí nuevamente hubierdes de proveer los dichos indios, prefiráis en la encomienda dellos a los conquistadores desa dicha provincia, y no fagades ende al.

A.G.I. Indiferente 423. Libro 19, fol. 70. Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 140v., núm. 243 y tomo 35, fol. 282, núm. 264. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 465. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 36.

119

R.C. QUE LOS INDIOS NATURALES COMO PERSONAS LIBRES SIRVAN Y VIVAN CON QUIEN QUISIEREN

Madrid, 8 de noviembre de 1539.

El Rey. Don Fray Tomás de Berlanga, obispo de Tierra Firme, del nuestro Consejo. Yo he sido informado que en esa provincia hay muchos indios libres naturales de la provincia del Perú, y que por no tener libertad para volver a su tierra, se están en ésa, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por la cual vos encargo y mando que os forméis y sepáis qué indios hay en esa tierra de la dicha provincia del Perú, y ansí informado, los que dellos se quisieren volver a la dicha provincia, los saquéis de las personas que los tuvieren y los enviéis en los navíos que de esa ciudad de Panamá partieren para ella, y los que se quisieren quedar, los pongáis en su libertad, para que hagan de sí lo que por bien tuvieren como personas libres, que para hacer y cumplir lo suso dicho por ésta mi cédula mando a los nuestros oidores de la Audiencia Real desa provincia que vos ayuden y favorezcan y no vos pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimento alguno.

A.G.I. Audiencia de Panamá 235. Libro 7, fol. 87v. Publicada en D.I.U. Tomo 10, pág. 466.

120

R.C. QUE LOS INDIOS NABORIAS, COMO PERSONAS LIBRES, SIRVAN Y VIVAN CON QUIEN QUISIEREN

Madrid, 19 de noviembre de 1539.

La Reina. Nuestro gobernador o juez de residencia que es o fuere de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, etc. El licenciado Diego de Corral, en nombre de esa tierra, vecinos y moradores della, nos hizo relación que los dichos pobladores tienen algunos

indios naborías, que no se han dado por repartimiento, salvo que al tiempo que se pacificaba la tierra, los caciques daban a los cristianos españoles, para que los trajesen a los pueblos y los administrasen y se sirviesen dellos, y otros se han vendido de su voluntad, por el buen tratamiento que les hacen, y que después que están domésticos y mansos aquéllos amansan y pacifican a los otros que vienen de nuevo, y principalmente éstos son los que descubren los secretos de la tierra y de quien mejor se pueden confiar los españoles, porque después que están hechos a la comunicación de aquéllos que los tienen, siendo bien tratados, no se quieren volver a sus tierras y caciques, aunque les den lugar a ello, y cuando los tales que los tienen mueren, tomáis los tales naborías y los encomendáis y dividís en personas y partes extrañas y fuera de toda voluntad de los dichos indios, para apartallos de las casas y haciendas donde están criados y habituados, y que descontentos desto se mueren y se van a los montes, de que se siguen muchos daños a la dicha tierra y vecinos della, y que algunos vecinos de la dicha tierra, especialmente Machín de Nocedal y Alonso Sebastián, y otros, teniendo a dos y a tres hijos nacidos en esa tierra, habidos en las dichas naborías, encomendastes las dichas naborías a personas extrañas, sin dejar ningunas a los dichos sus hijos huérfanos, siendo algunos de sus madres criadas y habituadas para que las tuviesen en la administración de sus padres, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que proveáis como de aquí adelante los indios naborías, que hasta agora han vacado y vacaren de aquí adelante en esa tierra, sean llevados ante la justicia del lugar donde estuvieren, a la cual ordenamos y mandamos que les diga y haga entender por sí o por otras lenguas, como los dichos indios naborías son libres para poder hacer de sí lo que quisieren, tomando el amo que más les contentare y mejor los tratare, sin que en ello haya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, y si hecha la dicha declaración ante la justicia, las dichas naborías quisieren quedar con el sucesor de las personas que los tenían o con otras cualesquier personas que ellos escogieren y por el tiempo que ellos quisieren, os mandamos que ansí lo hagáis guardar y cumplir y no permitáis que por ninguna vía las dichas naborías sean inducidas ni atraídas por persona alguna, ni apremiadas a ir ni estar en otra parte, ni con otras personas algunas, sino con quien ellos quisieren estar de su voluntad, so graves penas que para ello les pon-

gáis, que nos por la presente las habemos por puestas, las cuales ejecutaréis en las personas y bienes de los que contra ello fueren, entiéndese que han de tomar amo las dichas naborías que sean cristianos españoles.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 142, núm. 245. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 323. R.L.I. Libro 6, tít. 8, ley 37.

121

R.C. SOBRE EL JUNTARSE LOS INDIOS

Madrid, 10 de junio de 1540.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia de Guatemala y Reverendo in Cristo padre don Francisco Marroquín, obispo de la dicha provincia. Ya sabéis como porque fuimos informados que para que los indios desa provincia pudiesen ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe, convenía juntarse, porque diz que esa provincia es la mayor parte della sierra muy áspera y fragosa, que está una casa de otra mucha distancia, a cuya causa, si no se juntaban los dichos indios, no podían ser doctrinados, y que para el remedio dello convenía que se llamasen todos los principales indios y se les diese a entender cuán conveniente cosa les era juntarse, y porque esto no se podría hacer sin que se les alzase el servicio y tributo que daban a sus amos, era necesario que se mandase suspender el dicho servicio por el tiempo necesario, vos enviamos a mandar que en los lugares donde viésedes que había comodidad para que los dichos indios se pudiesen juntar y ellos lo tuviesen por bien, proveyésedes que se efectuase lo susodicho sin hacerles premia alguna [R.C. del 26 de febrero de 1538. Núm. 106]. Y porque agora somos informados que a causa de se os haber mandado que no apremiásedes a los dichos indios a que hiciesen lo susodicho, no lo habéis puesto en efecto, porque os parece que sin ser apremiados no se puede hacer, y que para que mejor se pudiese efectuar, convenía que los dichos indios fuesen reservados de que no diesen tributos más de lo necesario por un año o por el tiempo que pareciese, y que a los indios que no lo quisiesen hacer, se les pusiese pena para ello y pudiesen ser sacados de donde hubiera que

estuviesen. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y ambos juntamente procuréis poco a poco por la mejor vía que pudierdes que los dichos indios se junten en las partes que vosotros vierdes que hay comodidad para ello.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 393. Libro 2, fol. 111v.

122

R.C. QUE NINGUN INDIO NABORIA SEA ESCLAVO, SINO QUE SEA LIBRE

Madrid, 5 de noviembre de 1540.

El Rey. Nuestro Gobernador de la isla de Cuba. Nos somos informados que algunos de los españoles que en esa isla residen, tienen indios por naborías, y siendo como ellos son libres, usan dellos como de esclavos, y los venden y traspasan ansí en particular como con sus haciendas y granjerías, de que Dios nuestro señor es deservido y los naturales reciben daño. Por ende yo vos mando que no consintáis ni deis lugar que los españoles que vivieren en esa isla, tengan las naborías de que se sirvieren por esclavos, sino por libres como lo son, y defendemos que ninguno de los que así tuvieren las dichas naborías, no los puedan vender ni traspasar, ni enajenar por título alguno particularmente ni con sus haciendas y granjerías, so pena que el que lo vendiere, y el que sabiendo que es naboría lo comprare, haya perdido y pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara y fisco, y demás dello sean desterrados desa isla perpetuamente, y porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula o su traslado signado de escribano público, sea luego pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados desa dicha isla, y el mismo pregón mandamos que se dé en principio de cada un año; y declaramos por esta nuestra cédula que las tales naborías son libres y que pueden vivir con el amo que quisieren, y dejalle de servir cada y cuando que ellos quisieren y por bien

tuvieren, y que el que se lo estorbare pública o secretamente, incurra en pena de cien pesos de oro, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra Cámara, y mandamos a vos, el dicho nuestro gobernador, que del cumplimiento y ejecución de lo contenido en esta nuestra cédula, tengáis entero cuidado, porque de lo contrario me terné por deservido, y mandamos que el testimonio del dicho pregón enviéis en cada un año ante los del dicho nuestro Consejo, con relación de lo que cerca dello hiciéredes.

A.G.I. Indiferente 423. Libro 19, fol. 182v. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 294v., núm. 163. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 373. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 1.

123

R.C. PARA QUE LAS NABORIAS E INDIOS QUE NO FUEREN ESCLAVOS SEAN HABIDOS POR LIBRES

Talavera, 11 de enero de 1541.

El Rey. Nuestros gobernadores de las provincias de Guatemala e Higueras y Cabo de Honduras y otras cualesquier nuestras justicias dellas y de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jueces de apelaciones a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Sabed que nos somos informados que algunos de los españoles que en esas partes residen diz que tienen los indios que en esas provincias hay por naborías y se sirven dellos como de esclavos siendo como diz que son libres, y aun diz que los venden y traspasan, de que Dios nuestro señor es deservido y los naturales reciben daño y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que dejéis y consintáis a todos y cualesquier indios que hubiere en esas dichas islas y provincias, así naborías como otros cualesquier indios que sean libres, vivir con quien quisieren y por bien tuvieren y no consintáis ni deis lugar que los españoles que residieren en esa tierra tengan los dichos indios naborías ni otro ningún indio que sea libre por esclavo, sino por libres como lo son, y defendemos

que ninguno tenga los tales indios por fuerza ni contra su voluntad en sus casas, ni los lleven a las minas, ni estancias, ni a otra parte alguna, ni los pueda vender ni traspasar, ni enajenar por título alguno particular ni con sus haciendas y granjerías, so pena que el que lo vendiere haya perdido por ello la mitad de todos sus bienes y sean aplicados para nuestra cámara y fisco, y porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula o su traslado signado de escribano público sea luego pregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas islas y provincias por pregonero y ante escribano público, y declaramos por esta nuestra cédula que las tales naborías y los indios que no fueren esclavos hechos justamente conforme de nuestras provisiones, son libres y pueden vivir, como dicho es, con quien quisieren y por bien tuvieren, y que el que se lo estorbare pública o secretamente incurra en pena de cien pesos de oro, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestra cámara, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra cédula contenido tengáis entero cuidado.

A.G.I Indiferente 423. Libro 20, fol. 204. Publicada en *La Iglesia de España en el Perú*. Vol. I, núm. 3 (1943), pág. 44.

124

R.C. PARA QUE NO SE ALQUILEN LOS INDIOS ENCOMENDADOS

Talavera, 28 de enero de 1541.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia de Guatemala o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Nos somos informados que muchas personas de los que tienen indios encomendados en esa provincia los alquilan a mercaderes para que los lleven ciento y doscientas leguas cargados y a otras personas para que se sirvan dellos en cualesquier trabajos que los quisieren poner, lo cual diz que es causa que los dichos indios se mueren, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo tú-

velo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, proveáis que ninguna ni algunas personas de los que tuvieren en esa provincia indios encomendados los alquilen para ninguna cosa, ni saquen dellos más tributos de aquellos que les estuvieren tasados, so pena que el que lo contrario hiciere por el mismo caso haya perdido los indios que ansí tuviere, y hacerlo heis así apregonar públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas desa provincia por pregonero y ante escribano público, y si después de dado el dicho pregón alguna persona fuere o pasare contra lo en él contenido, ejecutaréis en él la dicha pena.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 393. Libro 2, fol. 146v.

125

R.C. QUE NO SE TRATE A LOS INDIOS NABORIAS COMO ESCLAVOS NI SE LES VENDA Y TRASPASE, NI SE LES HAGA TRABAJAR EN LAS MINAS

Talavera, 13 de febrero de 1541.

El Rey. Nuestro Gobernador de las provincias del Perú y otras cualesquier nuestras justicias de ella a quien esta mi cédula fuere mostrada. Nos somos informados que estando, como está, por nuestras instrucciones y provisiones proveído y mandado que los indios libres de esa provincia no se echen a las minas, porque la experiencia ha mostrado que mueren muchos con el trabajo que allí reciben, diz que algunas personas, contra el tenor y forma de ello, los indios naborías que tienen los echan a las dichas minas y se sirven de ellos como esclavos, no lo debiendo ni pudiendo hacer, porque, como sabéis, está por nos ordenado que las tales naborías son libres y como tales pueden vivir y hacer de sí lo que quisieren y por bien tuvieren; y que asimismo diz que los venden y traspasan así en particular como con sus haciendas y granjerías de que Dios nuestro señor es deservido y los naturales reciben daño. Y visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debíamos mandar dar

esta nuestra cédula en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que no consintáis ni deis lugar que los españoles que vivieran en esa provincia tengan las naborías de que se sirvieren por esclavos, sino por libres, como lo son, ni los puedan vender, ni traspasar, ni enajenar por título alguno, ni con sus haciendas y granjerías, y no consintáis ni deis lugar que las dichas naborías sean llevados a las minas contra su voluntad, sino que se guarde con ellos la forma y orden que por nos está mandado que se tenga en los otros indios libres de esa provincia, ca nos por la presente mandamos que si alguna persona los vendiere o echare a las minas contra su voluntad, como dicho es, haya perdido y pierda por ello la mitad de todos sus bienes y sean aplicados para nuestra Cámara y Fisco, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 155v. Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 177, núm. 298. Publicada en Disp.Compl. Tomo I, pág. 70.

126

R. PROVISION PARA QUE NO SE ECHEN LOS INDIOS A LAS MINAS

Talavera, 26 de julio de 1541.

Don Carlos, etc. A vos el Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. Sepades que estando como está por nos prohibido, especialmente por una provisión fecha en Granada a 17 días del mes de noviembre de 1526 años, la cual mandamos incorporar y se incorporó en las capitulaciones que con el marqués don Francisco Pizarro mandamos tomar sobre el descubrimiento y conquista de la provincia del Perú llamada la Nueva Castilla y con el adelantado don Diego de Almagro, ya difunto, sobre la conquista y descubrimiento de la provincia de Toledo que ninguna ni algunas personas capitanes ni otras gentes pudiesen apremiar ni compeler a indio alguno que fuese a las minas de oro ni otros metales, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para nuestra cámara y fisco, somos informados que contra el tenor y

forma de la dicha provisión en esa dicha provincia de la Nueva Castilla diz que algunas personas han echado y echan indios a las minas, lo cual allende de ser gran estorbo para su conversión a nuestra santa fe católica es en diminución de sus vidas por el gran trabajo que en las dichas minas reciben, y queriendo proveer en ello de manera que los indios de las dichas provincias, siendo como son libres, sean tratados como tales y no como esclavos, y teniendo como tenemos obligación a la conservación de sus vidas y buen tratamiento, para que con más voluntad reciban la doctrina cristiana y vengan a conocimiento de nuestra santa fe católica, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual prohibimos y mandamos que agora ni aquí adelante ningunas ni algunas personas que en esas provincias residieren, direte ni indiretemente sean osados de echar ni echen a las minas a sacar oro ni plata indios algunos de los que tuvieren encomendados ni en otra manera, y si alguno lo hiciere, haya perdido y pierda por ello los indios que tuviere encomendados y más la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y mandamos a vos el dicho licenciado Vaca de Castro que constándoos que alguna o algunas personas echan a las dichas minas después que esta nuestra carta fuere pregonada, indios algunos, ejecutéis en ellos y en sus bienes la dicha pena, y porque podría ser que algunos indios de su voluntad quisiesen ir a las dichas minas a trabajar en ellas para ayuda a pagar el tributo que les está tasado, en tal caso, queriendo los dichos indios de su voluntad y sin premia ni fuerza alguna andar en las dichas minas, permitimos que lo puedan hacer y vos lo ordenaréis de manera que no haya fraude, ni los indios reciban agravio so color que digan que van de su voluntad, y haréis pregonar esta nuestra provisión así en las ciudades de los Reyes y el Cuzco como en los otros pueblos que estuvieren poblados de españoles en esas provincias por pregonero y ante escribano público, porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, e informaros heis quienes y cuales personas contra lo contenido en la dicha nuestra provisión de que suso se hace mención, han echado indios a las minas, y a los que en ello halláredes culpados, castigarlos heis conforme a justicia y ejecutando en ellos las penas contenidas en la dicha nuestra provisión.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 201v.

127

R.C. PARA QUE NO SE ALQUILEN LOS INDIOS ENCOMENDADOS, NI SE DEN A SUS ACREEDORES EN PRENDAS

Fuensalida, 7 de octubre de 1541.

El Rey. Por cuanto nos somos informados que en la provincia del Perú muchas personas españoles que tienen indios encomendados, los arrendan y los dan a sus acreedores para que del usofructo dellos sean pagados de lo que les deben, lo cual es en mucho daño y perjuicio de los dichos indios, porque diz que les sacan los frutos antes de tiempo y les toman sus mantenimientos con que se han de sustentar ellos y sus mujeres e hijos por ser pagados los tales acreedores, y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y yo túvelo por bien, por la cual prohibimos, defendemos y mandamos que agora ni de aqui adelante ningun español vecino y morador ni habitante en la dicha provincia del Perú sea osado de alquilar ni dar los indios que tuvieren a sus acreedores en prendas para que sean pagados de las deudas que debieren, so pena que el que lo hiciere, por el mismo caso pierda los indios que así tuviere encomendados y demás dello incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara, y mandamos al nuestro Gobernador que es o fuere de la dicha provincia y al licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo y a otras cualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no consientan ir ni pasar en manera alguna, y si alguno fuere o pasare contra ella, ejecuten en él las penas en ellas contenidas, y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula sea apregonada en las ciudades de los Reyes y el Cuzco y en las otras ciudades y villas de la dicha provincia por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 240. Cedulario de Ayala. Tomo 108, fol. 89v., núm. 70. R. L. I. Libro 6, tít. 8, ley 17 y tít. 9, ley 23.

128

R.C. SOBRE LOS INDIOS QUE SE HAN HECHO ESCLAVOS

Fuensalida. 7 de octubre de 1541.

El Rey. Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. Nos somos informados que en esa provincia algunos españoles que en ella residen, sin guardar la orden, forma y manera que por nos está mandado, han hecho algunos indios esclavos y los han diz herrado en los rostros, de que Dios nuestro señor ha sido deservido, y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis qué indios se han hecho esclavos en esa provincia y los que halláredes que se han hecho injustamente y sin guardar las instrucciones y provisiones que por nos cerca dello están dadas, los pongáis en libertad para que como personas libres hagan de sí lo que quisieren y por bien tuvieren, y si dellos se hubieren pagado a nos el quinto hagáis que se vuelva a quien lo hubiere dado, y si por rescate o en otra manera se hubieren hecho asimismo esclavos, los pongáis también luego en libertad para que como libres hagan de sí lo que quisieren, y no fagades ende al por alguna manera.

A. G. I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 243v.

129

R.C. PARA QUE SEAN CASTIGADOS LOS QUE HAN MUERTO INDIOS POR ROBARLOS

Fuensalida, 7 de octubre de 1541.

El Rey. Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. A nos se ha hecho relación que algunos españoles vecinos y estantes y habitantes en esa provincia del Perú diz que han muerto muchos indios e indias sin causa alguna sólo por robarlos y tomarlos sus mujeres e hijas contra su

voluntad y por otras causas feas, lo cual hasta agora no se ha punido ni castigado por no haber quien lo pida ni demande, y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y os informéis y sepáis cómo y de qué manera lo suso dicho ha pasado y pasa, y a los que en ello halláredes culpados, los castiguéis conforme a las comisiones que de nos llevastes y enviaréis ante nos al dicho nuestro Consejo relación del castigo que en ello hiciéredes.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 244v.

130

R.C. PARA QUE LOS INDIOS ANACONAS SEAN LIBRES

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia del Perú y otras cualesquier nuestras justicias della. Sabed que somos informados que en esa provincia hay ciertos indios que se llaman anaconas, los cuales son libres, y que ellos por ser aficionados a los españoles de su voluntad muchas veces viven con ellos y los sirven y que vos las dichas nuestras justicias, no lo pudiendo ni debiendo hacer, dais cédulas de encomienda de las dichas anaconas y mandáis que sirvan a las personas que así los dais y les quitáis la libertad que tienen de vivir con quien quisieren de que reciben agravio y daño, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que dejéis y consintáis libremente a los dichos indios anaconas vivir con quien quisieren y por bien tuvieren, sin que en ello les pongáis ni consintáis poner impedimento alguno, ni deis cédula de encomienda dellos a persona alguna, ca nos por la presente mandamos a cualesquier españoles que en esa provincia hubiere que tengan los dichos indios anaconas por libres y no por esclavos, y que no se sirvan dellos contra su voluntad, so pena que el que lo hiciere, haya perdido y pierda por ello la mitad de sus bienes y sean aplicados para nuestra Cámara y

Fisco, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 251v.

131

R.C. SOBRE LOS INDIOS QUE TIENEN LOS NEGROS PARA SU SERVICIO

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. A nos se ha hecho relación que los negros que en esa tierra tienen los españoles que en ella residen, tienen muchos indios e indias para su servicio y para sus ruines efectos en mucho daño y perjuicio de los dichos naturales, y que los dichos negros para mantener a los dichos indios e indias, hurtan y roban todo lo que pueden, y lo que peor es que diz que muchas veces matan a las indias, porque no andan a su propósito y no efectúan sus ruines intenciones, y que por los caminos y en los pueblos hacen mucho daño a los indios y aun diz que algunas veces los matan, porque se defienden de sus maldades y robos y que no se puede saber ni se sabe lo que así se hace sino con mucho trabajo, y que para evitar todo lo suso dicho, convernía mandásemos que los dichos negros no tuviesen indio ni india alguna de servicio, si no fuesen los casados que estos tales pudiesen tener un moderado servicio, y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y hayáis información y sepáis como y de que manera ha pasado y pasa y a los que en ello halláredes culpados, los castiguéis conforme a justicia y enviaréis ante nos al dicho nuestro Consejo información, si lo suso dicho se ha hecho con parecer o mandamiento del nuestro gobernador desa provincia, para que vista se provea lo que convenga y para lo de adelante ordenaréis cerca de lo suso dicho lo

que viéredes que convenga para que cesen los inconvenientes que dello se siguen, que para todo ello por esta nuestra cédula vos damos poder cumplido.

A.G.I. Audiencia de Lima 56. Libro 4, fol. 252.

132

R.C. PARA QUE SE PROVEA SOBRE EL HACER LAS CASAS DONDE SE HAN DE ENSEÑAR LOS HIJOS DE LOS NATURALES

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Marqués don Francisco Pizarro, nuestro Gobernador de la provincia del Perú, y licenciado Vaca de Castro y reverendo in Cristo padre Obispo del Cuzco del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que hasta agora en esa provincia se han bautizado pocos indios naturales della, ni se ha hecho en ellos el fruto que convernía, y que sería necesario que en cada pueblo de españoles junto a la iglesia del o en otra parte conveniente se hiciese una casa diputada para que todos los hijos de los caciques y principales y otros muchachos concurran en ella y sean industriados y doctrinados por el cura de la dicha iglesia o por otra persona que entienda su lengua, y que de los frutos de los dichos indios se sacase para pagar a la persona que así los industriase, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis en ello lo que viéredes que conviene.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 258.

133

R.C. PARA QUE SE CASTIGUE LOS QUE HUBIEREN VENDIDO LOS INDIOS QUE TENIAN ENCOMENDADOS

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. A nos se ha hecho relación que algunas personas se han dado en esa provincia a algunos indios para razón de interese, y que así diz que se han traspasado indios de unos en otros por dineros que en ello ha intervenido, a lo cual si se diese lugar, sería causa que los indios fuesen mal tratados. porque los que los hubiesen comprado, por sacar el interese que dieron por ellos, los fatigarían, y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mandamos que veáis lo suso dicho y hagáis información y sepáis si alguna o algunas personas han vendido algunos indios de los que tengan encomendados pública o secretamente y a quien, y si halláredes que alguno lo hubiese hecho, lo castiguéis como os pareciere que conviene, de manera que para adelante nadie ose hacer semejante cosa.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 258v. Cedulario de Ayala. Tomo 107. fol. 287v., núm. 159. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 2.

134

R.C. SOBRE EL PONER LAS INDIAS PRINCIPALES EN PODER DE MUJERES ESPAÑOLAS

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Marqués don Francisco Pizarro, nuestro Gobernador de la provincia del Perú, y Reverendo in Cristo padre don Fray Vicente de Valverde, Obispo del Cuzco del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que en esa provincia hay muchas indias señoras naturales, las cuales en lugar de buenas costumbres diz que

las tienen españoles en sus casas para sus propósitos y efectos diciendo que las tienen para su servicio, y que aunque la malicia es tan clara y vos el dicho Obispo y vuestros provisores lo habéis querido remediar, no habéis podido, antes sobre ello ha habido algunas pendencias, y que para lo remediar convernía mandásemos que las dichas indias fuesen puestas en poder de algunas mujeres españolas casadas donde no se pueda tener sospecha para que allí tomen buenas costumbres y puedan salir casadas y sirvan a Dios, y que al que se casare con alguna dellas, se les diese con que se sustentar, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula y yo túvelo por bien, porque vos mandamos que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más conviene.

A.G.I. Audiencia de Lima 56. Libro 4, fol. 260.

135

R.C. SOBRE LAS INDIAS SOSPECHOSAS QUE TIENEN LOS ESPAÑOLES EN SUS CASAS

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Marqués don Francisco Pizarro, nuestro Gobernador de la provincia del Perú, y licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago, y Reverendo in Cristo padre Obispo del Cusco del nuestro Consejo. A nos se ha hecho relación que en esa provincia hay muchos españoles que tienen en sus casas cantidad de indias a efectuar con ellas sus malos deseos, y que para lo remediar convernía mandásemos que ningún español tuviese en su casa india sospechosa, ni parida ni preñada, salvo las que fuesen menester tasadamente para su cocina y servicio común y en buena parte para que desta manera se evitarían muchas malas maneras de vivir y se daría ejemplo en los naturales, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y lo proveáis de manera que cese todo mal ejemplo y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 260v.

136

R.C. QUE LOS NEGROS SE CASEN CON NEGRAS

Fuensalida, 26 de octubre de 1541.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia del Perú. A nos se ha hecho relación que los negros esclavos que en esa provincia residen, tienen diversidad de mujeres indias, algunas de su voluntad y otras contra ella, lo cual diz que ha resultado y resulta mucho daño y perjuicio a los naturales desa tierra, y que para lo remediar, convernía que se mandase que los negros esclavos que en esa provincia hubiese, se casasen con negras, y que aunque lo hiciesen con licencia de sus amos, no por eso pretendiesen libertad, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que los negros que en esa provincia hubiere, se casen con las negras que en ella hubiere, ca nos por la presente mandamos que los que así se casaren, aunque sea de voluntad de sus amos, no por ello dejen de ser esclavos así y como lo eran antes que se casasen.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 260. Cedulario de Ayala. Tomo 107. fol. 308. núm. 172. Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 271. Publicada en Encinas. Tomo IV. pág. 387. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 5.

137

R.C. PARA QUE LOS INDIOS NO SEAN COMPELIDOS A QUE TRABAJEN, NI DEN MAS DE LO QUE ESTUVIERE TASADO

Fuensalida, 28 de octubre de 1541.

El Rey. Por cuanto nos somos informados que en la provincia del Perú residen y tienen en ella indios encomendados les piden tan excesivos tributos que no los pueden pagar y aun diz que después de pagado aquello que les piden, siendo con gran trabajo suyo, si llevan a otra alguna persona algún maíz u otra cosa por amor o voluntad que le tienen, la persona que los tienen encomendados los

castiga por ello y los molesta de que reciben muy grande agravio y daño, y que convernía para lo remediar mandásemos que los indios que así están encomendados en esa provincia, no diesen a sus encomenderos más de aquello que les estuviese tasado y moderado, y que pagado aquello hagan lo que quisieren y se alquilen a quien se lo pagare, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto por nuestras provisiones está mandado al nuestro Gobernador de la dicha provincia y al licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, que hagan la tasación y moderación de los tributos que los indios della han de pagar, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razón y yo túvelo por bien, por la cual ordenamos, queremos y mandamos que estando hecha la dicha tasación y pagando los indios de la dicha provincia aquello que les estuviere tasado, no sean compelidos a que den más tributo, ni a que trabajen en otra cosa alguna, si no fuere en aquello que ellos de su voluntad quisieren trabajar, ca nos por la presente mandamos que pagando los tributos que así les estuvieren tasados, hagan de sí y de sus bienes lo que quisieren y por bien tuvieren como personas libres, y mandamos al nuestro Gobernador de la dicha provincia y a otras cualesquier nuestras justicias della, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido, y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula sea apregonada en la ciudad de los Reyes y en las otras ciudades y villas de la dicha provincia por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 268v. R.L.I. Libro 6, tít. 5, ley 48 (con fecha del 26 de octubre).

138

R.C. PARA QUE FAVOREZCAN A LAS HIJAS DE GUAYNACABA

Fuensalida, 28 de octubre de 1541.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia del Perú y licenciado Vaca de Castro del nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. A nos se ha hecho relación que en esa tierra hay mu-

chas señoras, especialmente en la ciudad del Cuzco, hijas de Guaynacaba, las cuales se dejan de casar con hijosdalgo y otras personas de calidad por no tener dote al presente habiéndoselo dejado su padre, y que convernía mandásemos que de su propia legítima se les diese dote y repartimiento con que vivan y se casen honradamente, y que a otra hija de Guaynacaba que en la dicha ciudad estaba casada, se le diese también repartimiento con que se pudiese sustentar, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que a las hijas de Guaynacaba que en esa tierra hubiere, las ayudéis y favorezcáis y proveeréis que se remedien que en ello me serviréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 272.

139

R.C. QUE LOS ENCOMENDEROS SEAN OBLIGADOS A TENER ARMAS Y CABALLOS CONFORME A LA CALIDAD DE LOS REPARTIMIENTOS QUE TUVIEREN

Fuensalida, 28 de octubre de 1541.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia del Perú y licenciado Vaca de Castro de nuestro Consejo, caballero de la Orden de Santiago. A nos se ha hecho relación que la mayor parte de los vecínos desa provincia que tienen indios encomendados, están faltos de armas y caballos para la defensa del pueblo donde viven, y que convernía mandásemos que todas las personas que tienen indios encomendados, tuviese cada uno dellos dos caballos y un par de lanzas y un par de espadas y un par de adargas y dos pares de cotas con un par de morriones o celadas y sus armas de algodón para defensa de sus personas y de la tierra, y que el que no las tuviese, fuese por ello privado de los indios que tuviese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis como todos los que tuvieren indios encomendados en esa provincia estén

a caballo y tengan las armas que os pareciere ser necesarias, según la calidad de los repartimientos que cada uno tuviere.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 4, fol. 271. Cedulario de Ayala. Tomo 32, fol. 37, núm. 31, y tomo 108, fol. 95v., núm. 72. Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 219. La misma cédula para la isla Española, 7 de octubre de 1540. D.I.U. Tomo 10, pág. 527. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 8.

140

R.C. QUE NO HAYA NEGROS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS

Madrid, 17 de diciembre de 1541.

El Príncipe. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que de tener los pueblos de indios que le están encomendados negros, se siguen inconvenientes, porque son los tales negros muy perjudiciales por ayudarles en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles otros muchos daños. Y me ha suplicado mandase que ningún negro estuviese en pueblo de indios, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga.

Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 26v., núm. 37, y tomo 36, fol. 243v., número 229. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 245. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 15.

141

R.C. QUE LOS NEGROS NO ANDEN DE NOCHE POR LAS CIUDADES

Valladolid, 4 de abril de 1542.

El Rey. Concejos, justicias, regidores de las ciudades de Panamá y del Nombre de Dios, que son en la provincia de Tierra Firme, y a cada uno de vos en vuestra jurisdicción. Sabed que Diego de Espinosa, en nombre de esa dicha ciudad de Panamá, me ha

hecho relación que vistos los grandes daños e inconvenientes que se han seguido y siguen, de que los negros que hay en esas ciudades anden de noche fuera de casa de sus amos, y que ha sido y es causa de que hagan entre sí conciertos para alzarse, como lo han hecho muchos, para remedio dello vosotros hicistes y queréis hacer ordenanzas, para que de aquí adelante los dichos negros no anden de noche, suplicándome mandase que se guardasen y ejecutasen, según que por vosotros ha sido y fuere ordenado, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar esta mi cédula, y yo túvelo por bien. Y por la presente doy licencia y facultad a cada uno de vos en vuestra jurisdicción para que, con parecer de los nuestros oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería desa provincia, podáis hacer y hagáis cerca de lo susodicho las ordenanzas que os pareciere que conviene, para que cesen los daños e inconvenientes que resultan de que los negros que residen en esas dichas ciudades anden de noche, con las penas que fueren necesarias, las cuales, siendo, como dicho es, hechas y acordadas con parecer de los dichos nuestros oidores, mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, y a cada uno de vos, que las guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Panamaá 235. Libro 8, fol. 8v. Cedulario de Ayala. Tomo 28, fol. 361v., núm. 209. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 390. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 12.

142

R.C. PARA QUE NINGUN MERCADER SEA REGIDOR

Valladolid, 4 de abril de 1542.

El Rey. Por cuando Sebastián Rodríguez en nombre de la ciudad de Cádiz y isla de Cubagua me ha hecho relación que nos siendo informado de los daños e inconvenientes que se seguían, de que los regidores de aquella isla fuesen mercaderes, le hicimos merced de mandar que ningún regidor della fuese mercader, la cual se ha guardado y guarda, y porque el pueblo del Cabo de la Vela es de la dicha gobernación y una misma casa y a nuestro servicio y bien de los naturales de la dicha tierra conviene, que la

dicha nuestra cédula se extienda y guarde en el dicho Cabo de la Vela, para que ningún regidor sea mercader, me suplicó lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese. Y yo, acatando lo susodicho, túvelo por bien, y por la presente mando que lo que cerca de lo susodicho por nos está proveído y mandado para la dicha isla de Cubagua, se extienda y entienda y guarde y cumpla en el dicho Cabo de la Vela, bien ansí como si a su pedimiento y suplicación lo hubiéramos concedido y mandado, y que el nuestro Gobernador que es o fuere de la dicha isla y otras cualesquier nuestras justicias della así lo guarden y cumplan y ejecuten, y fagan guardar, cumplir y ejecutar, como de suso se contiene.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1121. Libro 3, fol. 198.

143

R. PROVISION QUE NO SE HAGAN LOS INDIOS ESCLAVOS, AUNQUE SE TOMEN EN GUERRA JUSTA

Valladolid, 21 de mayo de 1542.

Don Carlos, etc. Por cuanto somos informados, que estando como está por nos proveído que no se hagan indios algunos esclavos, ansí en la provincia de Santa Marta como en las otras islas y provincias de las nuestras Indias, diz que, sin embargo dello, en la dicha provincia de Santa Marta los capitanes y gentes que han hecho entradas han cautivado y hecho esclavos muchos de los indios que en ellas han tomado, y los han herrado como tales, lo cual ha sido y es causa que muchos de los dichos indios de la dicha provincia diz que se han ido a las sierras y montes por temor de no ser esclavos, y andan alzados, lo cual es grande estorbo para su conversión a nuestra santa fe católica. Y queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante cesen los inconvenientes que de hacerse los dichos indios esclavos se siguen, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos y defendemos firmemente que agora ni de aquí adelante ningún capitán ni otra cualquier persona sea osado de hacer ni haga indios algunos esclavos, aunque los tome en guerra justa, ni

los vender ni rescatar a persona alguna, y si algunos hicieren, por la presente los damos por libres para que hagan de sí lo que quisieren y por bien tuvieren, sin que en ello por persona alguna les sea puesto impedimento alguno, y demás dello la persona o personas que los hicieren incurran por ello en cien mil maravedís de pena por cada esclavo que así hicieren, los cuales se repartan en esta manera, la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y mandamos al nuestro Gobernador de la dicha provincia de Santa Marta y a otras cualesquier nuestras justicias della, que tengan especial cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en esta nuestra carta contenido. y si alguna o algunas personas no lo guardaren y cumplieren, ejecuten la dicha pena en sus personas y bienes, que para ello les damos poder cumplido. Y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la ciudad de Santa Marta y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha provincia por pregonero y ante escribano público.

Cedulario de Ayala. Tomo 9, fol. 255, núm. 439. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 368. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 1.

144

R. PROVISION. LAS LEYES NUEVAS

Barcelona, 20 de noviembre de 1542.

Don Carlos, etc. Sepades que habiendo muchos años ha tenido voluntad y determinación de nos ocupar de espacio en las cosas de las Indias por la grande importancia dellas así en lo tocante al servicio de Dios nuestro señor y aumento de su santa fe católica. como en la conservación de los naturales de aquellas partes y buen gobierno y conservación de sus personas, aunque hemos procurado desembarazarnos para este efecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que han ocurrido de que no nos hemos podido excusar, y por las ausencias que destos Reinos yo el Rey he hecho por causas tan necesarias como a todos es notorio.

y dado que esta frecuencia de ocupaciones no haya cesado este presente año, todavía hemos mandado juntar personas de todos estados, así prelados como caballeros y religiosos y algunos del nuestro Consejo para praticar y tratar las cosas de más importancia, de que hemos tenido información que se debían mandar proveer, lo cual maduramente altercado y conferido y en presencia de mi el Rey diversas veces praticado y discutido, y finalmente, habiéndome consultado el parecer de todos, me resolví en mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán contenidas, las cuales demás de las otras ordenanzas y provisiones que en diversos tiempos hemos mandado hacer según por ellas parecerá, mandamos que sean de aquí adelante guardadas por leyes inviolablemente...

Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de conservación y aumento de los indios y que sean instruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros como lo son, encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo tengan siempre muy gran atención y especial cuidado sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios y de saber cómo se cumple y ejecuta lo que por nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernación de las nuestras Indias y administración de la justicia en ellas y de hacer que se guarde, cumpla y ejecute sin que en ello haya remisión, falta ni descuido alguno...

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera no se pueda hacer esclavo indio alguno y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son.

Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboría ni tapia ni de otro modo alguno contra su voluntad.

Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, ansí en los que hasta aquí se han fecho contra razón y derecho y contra las provisiones e instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las Audiencias llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los tuvieren por esclavos, no mostraren título como los tienen y poseen legítimamente, y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho, los indios no queden por esclavos injustamente, manda-

mos que las Audiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa y se paguen de penas de cámara y sean hombres de confianza y diligencia.

Item mandamos que sobre el cargar de los dichos indios las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen, o en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar, sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dichos indios y que contra su voluntad dellos y sin se lo pagar, en ningún caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere, y en esto no ha de haber remisión por respeto de persona alguna.

Porque nos ha sido fecha relación que de la pesquería de las perlas, haberse hecho sin la buena orden que convenía, se han seguido muertes de muchos indios y negros, mandamos que ningún indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte, y que el obispo y el juez que fuere a Venezuela ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería ansí indios como negros se conserven y cesen las muertes, y si les pareciere que no se puede excusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte, cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas que el interés que nos puede venir de las perlas.

Porque de tener indios encomendados los visorreyes, gobernadores y sus tenientes y oficiales nuestros y prelados, monasterios, hospitales y casas así de religión como de casas de moneda y tesorería della y oficios de nuestra hacienda y otras personas favorecidas por razón de los oficios, se han seguido desórdenes en el tratamiento de los dichos indios, es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra Real corona todos los indios que tienen y poseen por cualquier título y causa que sea los que fueron o son visorreyes, gobernadores o sus lugares tenientes o cualesquier oficiales nuestros ansí de justicia como de nuestra hacienda, prelados, casas de religión o de nuestra hacienda, hospitales, cofradías u otras semejantes, aunque los indios no les hayan sido encomendados por razón de los oficios, y aunque los tales oficiales o gobernadores digan que quieren dejar los oficios o gobernaciones y quedarse con los indios, no les vala, ni por eso se deje de cumplir lo que mandamos.

Otrosí mandamos que a todas las personas que tuvieren indios sin tener título, sino que por su autoridad se han entrado en ellos, se los quiten y pongan en nuestra corona Real.

Y porque somos informados que otras personas, aunque tengan títulos, los repartimientos que se les han dado son en excesiva cantidad, mandamos que las Audiencias, cada cual en su jurisdicción, se informen muy bien desto y con toda brevedad y les reduzcan los tales repartimentos a las personas dichas a una honesta y moderada cantidad y los demás pongan luego en nuestra corona Real, sin embargo de cualquier apelación o suplicación que por las tales personas sea interpuesta y de lo que ansí hicieren las dichas Audiencias, nos envíen relación con brevedad, para que sepamos cómo se cumple nuestro mandado...

Ansimismo las dichas Audiencias se informen de cómo han sido tratados los indios por las personas que los han tenido en encomienda, y si les constare que de justicia deben ser privados dellos por sus excesos y malos tratamientos que les han hecho, mandamos que luego los priven y pongan los tales indios en nuestra corona Real...

Otrosí [cap. 30] ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún visorrey, gobernador, Audiencia, descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, ni donación, venta, ni otra cualquier forma, modo, ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra Real corona y las Audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad della y sus méritos y servicios y de cómo trató los dichos indios que tenía y si dejó mujer e hijos o qué otros herederos y nos envíen la relación y de la calidad de los indios y de la tierra, para que nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio y hacer la merced que nos pareciere a la mujer e hijos del difunto, y si entre tanto parece a la Audiencia que hay necesidad de proveer a la tal mujer e hijos de algún sustentamiento, lo pueda hacer de los tributos que pagarán los dichos indios, dándoles alguna moderada cantidad estando los indios en nuestra corona, como dicho es.

Item ordenamos y mandamos que los dichos nuestros presidentes y oidores tengan mucho cuidado que los indios que en cualquiera de las maneras susodichas se quitaren y los que vacaren,

sean muy bien tratados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica y como vasallos nuestros libres que éste ha de ser su principal cuidado y de lo que principalmente les habemos de tomar cuenta y en que más nos han de servir y provean que sean gobernados en justicia por la vía y orden que son gobernados al presente en la Nueva España los indios que estén en nuestra corona Real.

Y porque es razón que los que han servido en los descubrimientos de las dichas Indias y también los que ayudan a la población dellas que tienen allá sus mujeres, sean preferidos en los aprovechamientos, mandamos que los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las dichas nuestras Audiencias prefieran en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier a los primeros conquistadores y después dellos a los pobladores casados siendo personas hábiles para ello, y que hasta que éstos sean proveídos, como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna...

Es nuestra voluntad y mandamos que los indios que al presente son vivos en las islas de San Juan y Cuba y la Española, por agora y el tiempo que fuere nuestra voluntad no sean molestados con tributos ni otros servicios reales ni personales ni mixtos más de como lo son los españoles que en las dichas islas residen y se dejen holgar, para que mejor puedan multiplicar y ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, para lo cual se les den personas religiosas cuales convenga para tal efecto...

A.G.I. Patronato 170, ramo 47 e Indiferente 423. Libro 20, fol. 106v. Reproducción de los ejemplares, existentes en la sección de Patronato, por Antonio Muro Orejón en *Anuario de Estudios Americanos*. Tomo II, pág. 811. Sevilla, 1945.

145

R.C. EN QUE SE DECLARA CUALES FUERON LOS PRIMEROS CONQUISTADORES DE LA NUEVA ESPAÑA

Barcelona, 1 de mayo de 1543.

El Rey. Por cuanto Francisco Téllez, por sí y en nombre de los conquistadores de la ciudad de México, me ha hecho relación que por las informaciones que ante nos ha presentado, nos ha cons-

tado que los que habían sido en ganar y conquistar la dicha ciudad, habían sido los verdaderos conquistadores della y de la dicha Nueva España y nos habían hecho mayor y mejor servicio que los que después habían ido a ella, porque mediante su esfuerzo y trabajo había sido ganada la dicha ciudad, y que luego toda la tierra y comarca de la dicha ciudad de México se había apaciguado y sujetado so nuestro yugo y señorío Real. Por lo cual él y los dichos sus partes habían de ser habidos y tenidos por primeros y principales conquistadores y como a tales ser remunerados y gratificados y preferidos en las mercedes y aprovechamientos que en la dicha Nueva España se hubiesen de hacer e hiciesen a los conquistadores della. Y que porque los gobernadores y justicias que en la dicha Nueva España hubiese, por odio o por otros respectos podría ser no quererlos remunerar, prefiriendo a los que después habían ido a la dicha Nueva España, de lo cual él y los dichos sus partes recibirían daño, que me suplicaba mandásemos declarar las personas que habían ganado la dicha ciudad de México de los primeros conquistadores que nos habíamos mandado preferir, para que como tales gozasen de las mercedes que les habíamos mandado hacer e hiciésemos de aquí adelante o como la mi merced fuese. E yo acatando lo suso dicho, túvelo por bien. Por ende por la presente declaramos por de los primeros conquistadores de la dicha Nueva España los que se hallaron en ganar y recobrar la dicha ciudad de México y los que primero entraron en la dicha tierra al principio que se descubrió y conquistó, siendo nuestro capitán general del dicho descubrimiento y conquista don Hernando Cortés, Marqués del Valle, y mandamos al nuestro presidente y oidores della, que por tales primeros conquistadores tengan a las personas susodichas, para que con ellos se haga y cumpla lo que por nos está mandado y se mandase.

Encinas. Tomo II, pág. 12. R.L.I. Libro 4, tít. 6, ley 1.

146

R. PROVISION. DECLARACIONES AÑADIDAS A LAS LEYES NUEVAS

Valladolid, 4 de junio de 1543.

Don Carlos, etc. Bien sabéis o debéis saber, que nos habiendo sido informados de la necesidad que había de proveer y ordenar algunas cosas que convenían a la buena gobernación de las dichas Indias y buen tratamiento de los naturales dellas y administración de nuestra justicia, con mucha deliberación y acuerdo mandamos hacer sobre ello ciertas ordenanzas, de las cuales en la ciudad de Barcelona, a veinte días del mes de noviembre del año pasado de 1542, fué dada nuestra carta y provisión Real, firmada de mí el Rey; y porque después acá ha parecido ser necesario y conveniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas y acrecentar otras de nuevo mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Indias tratasen y platicasen la provisión y orden que en ello se debría dar, los cuales habiéndolo diversas veces tratado y conferido muy particularmente, y conmigo el Rey consultado, fué acordado que cerca dello debíamos mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán declaradas, las cuales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanzas que de suso se hace mención; y que de aquí adelante sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por leyes inviolablemente, con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

Primeramente, por un capítulo de las dichas ordenanzas está mandado que porque en la Nueva España hay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de indios, que el presidente y oidores de la Audiencia de la dicha Nueva España se informen de las personas desta calidad y les den en los tributos que hubieren de pagar los indios que se quitaren, conforme a lo contenido en las dichas ordenanzas, lo que les pareciere para la sustentación y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansí están sin repartimiento, y por otro capítulo de las dichas ordenanzas mandamos que los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las dichas nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias prefieran en la provisión

de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier a los primeros conquistadores, y después dellos a los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello; y que hasta que éstos sean proveídos como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna; y porque somos informados que en la dicha Nueva España hay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen indios, pero quedaron pobres y no tienen de qué se sustentar, y a causa que por las dichas ordenanzas mandamos que la dicha sustentación y honesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estuvieren sin repartimientos y que éstos prefieran en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, los cuales siendo muertos no se podría ejecutar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hacer a sus padres, declaramos y mandamos, que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha Nueva España que no tuvieren repartimientos de indios y quedaren pobres, siendo de legítimo matrimonio nacidos, se verifique en ellos los dichos capítulos como se hiciera en sus padres si fueran vivos; y que a estos tales, teniendo habilidad y edad, el nuestro Visorrey que es o fuere de la dicha Nueva España, les dé y provea de corregimientos y otros aprovechamientos en ella, y a los que destos no tuvieren edad para ello, les den de los dichos tributos que pagarán los dichos indios, que así se quitaren lo que les pareciere, para con que se críen y sustenten.

Otrosí, porque somos informados que los españoles que tienen repartimientos de indios en la Nueva España no residen en las provincias y partes donde tienen los indios, porque algunos que tienen indios en la provincia de la Nueva Galicia y en la provincia de Panuco y en otras partes donde hay gobernadores nuestros, se vienen a vivir a México y a otros pueblos de las dichas provincias, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cualquier persona que tuviere indios encomendados en una provincia, resida en ella; y que si se ausentare sin expresa licencia nuestra o de nuestros visorreyes y Audiencias, les sean quitados todos los indios que así tuvieren en la provincia de donde se ausentaren, y se pongan en nuestra corona Real.

Y porque nos siendo informados que una de las cosas en que los indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agravio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha

sido en pedirles y llevarles más tributos de los que ellos podían buenamente pagar, por nuestras provisiones proveímos y mandamos que ante todas cosas se hiciese la tasación de lo que los dichos indios de ahí adelante debían pagar, ansí de los que están en nuestra cabeza y corona Real, como los que están encomendados a otras personas particulares; y como quiera que esto se ha efectuado en la Nueva España, no tenemos relación que se haya fecho en el Perú ni en otras provincias por impedimentos que se han ofrecido, por ende, encargamos y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las dichas cuatro Audiencias, cada una en su distrito y jurisdicción, que luego se informen de lo que buenamente los dichos indios pueden pagar de servicio o tributo sin fatiga suya, ansí a nos como a las personas que los tuvieren en encomienda, y teniendo atención a esto les tasen los dichos tributos y servicios por manera que sean menos que lo que solían pagar en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de les relevar y hacer merced; y ansí declarado lo que deben pagar, hagan un libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansí señalaren, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos, a los cuales dichos nuestros oficiales y personas que en nuestro nombre tuvieren cargo de la cobranza de los dichos tributos y a las otras personas que los tuvieren encomendados y por ellos lo hubieren de recibir y cobrar, mandamos que aquello cobren y no más, y para que en esto haya la razón y claridad que convenga y no pueda haber fraude en lo suso dicho, mandamos a las dichas nuestras Audiencias que de la tasación de tributos que ansí hicieren, dejen en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de sus nombres, en poder del cacique o principal del tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene, y otra copia dello den a la persona que hubiere de haber y cobrar los dichos tributos; y demás dello hagan un libro de toda la dicha tasación, el cual tengan en la dicha Audiencia y envíen ante los del nuestro Consejo de las Indias un traslado del.

Item, teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano por nuestros vasallos libres, como lo son los destos nuestros Reinos, ansí nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus

personas y bienes, y nuestra intención y voluntad es, que ansí se haga; por ende ordenamos y mandamos que los dichos indios y naturales de las dichas nuestras Indias sean muy bien tratados como vasallos nuestros y personas libres, como lo son ansí por las nuestras justicias, factores y oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos y otras cualesquier personas que los tuvieren encomendados, como por todos los otros nuestros súbditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras Indias han ido y fueren, que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, excepto los tributos que les están o fueren tasados conforme a nuestras provisiones y ordenanzas que sobre la dicha tasación están dadas o se dieren, so pena que cualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosas en cualquier indio o le tomare su mujer o hija, o hiciere otra fuerza o agravio, sea castigado conforme a las leyes destos Reinos y a las provisiones y ordenanzas por nos hechas cerca de lo suso dicho.

Item, que ningún español que tuviere indios encomendados sea osado a llevar tributo alguno dellos sin que primero sea moderado y tasado por nuestros Visorreyes y Audiencias y otras personas que para ello por nos o por los dichos Visorreyes y Audiencias fueren diputados, lo que hubiere de llevar, y hecha la tasación no sea osado ningún español direte ni indirete, por sí ni por otra persona por causa ni color alguna, aunque diga que los indios se los dieron de su voluntad, ni por rescate o en recompensa de alguna cosa que se les dió, de llevar cosa alguna más de lo que fuere tasado, so pena que por cualquier caso de los susodichos, por el mismo hecho sea privado de los dichos indios y se pongan en nuestra corona Real y en el proceso y ejecución de lo susodicho, se proceda solamente la verdad sabida remota toda apelación; pero bien permitimos que cosas de comer y beber y otros mantenimientos necesarios lo puedan comprar de los dichos indios pagándoles su justo precio como se lo pagaría otro español extraño, y que lo mismo guarden los nuestros oficiales en los tributos que han de cobrar de los indios que están en nuestra corona Real, so pena de perdimiento de sus oficios y más que lo vuelvan con el cuatro tanto para nuestra Cámara...

Las cuales dichas declaraciones y ordenanzas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, queremos y man-

damos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas inviolablemente, y que tengan vigor y fuerza de leyes como si fueran hechas y promulgadas en Cortes, y vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que con mucha diligencia y especial cuidado las guardéis, cumpláis y ejecutéis y fagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido, no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; y para que sean mejor guardadas y cumplidas y más público y notorio a todos, mandamos que esta dicha nuestra carta sea imprimida al pie de la dicha nuestra provisión y ordenanzas, porque ninguno pueda dello pretender ignorancia, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedises para nuestra cámara.

A.G.I. Indiferente 423. Libro 20, fol. 130v., Publicada en D.I.A. Tomo 16, página 397. *Anuario de Estudios Americanos.* II (1945), pág. 830.

147

R. PRIVLEGIO DE ARMAS CONCEDIDO A DOS CACIQUES

Valladolid, 30 de junio de 1543.

Se despachó un privilegio para don Pedro y don Diego, caciques de los pueblos de Zacatepeque, que son en la provincia de Guatemala, en que se les dió por armas un escudo, que en el campo del estén dos castillos, el uno de oro y el otro de plata, y entre los homenajes estén una llave de oro y una espada puesta en aspa con un rótulo azul que esté en él unas letras de oro que dicen: Ave María, todo en campo colorado, y por orla cuatro llaves azules y cuatro veneras coloradas en campo de oro, y por timbre un yelmo cerrado, con su rollo torcido, y por divisa unas alas que del medio dellas salga una bandera colorada con una espada y una llave puestas en aspas y encima una venera todo de oro, con sus trascoles y dependencias a follajes de azul, colorado y blanco y oro.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 393. Libro 2, fol. 203v.

148

R. PROVISION PROHIBIENDO QUE SE SAQUEN INDIOS LIBRES O ESCLAVOS DE LAS PROVINCIAS DONDE SON NATURALES

Valladolid, 28 de septiembre de 1543.

Don Carlos, etc. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las nuestras Indias, etc. Sepades que nos somos informados que los españoles y personas que residen en esas partes cuando se pasan y van por mar de unas provincias a otras, sacan y llevan consigo algunos indios e indias naturales de las provincias donde salen, unos con color, que dicen que ellos se quieren ir con ellos de su voluntad, y otros pretendiendo que son sus esclavos, y que a causa de sacarse de sus naturalezas, demás del inconveniente que se sigue a la población dellas, acaece muchas veces morirse por la mar, y se siguen otros inconvenientes en grave detrimento de sus personas y vidas, y queriendo proveer en ello, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien; por la cual prohibimos y expresamente defendemos que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, vecinos, estantes y habitantes en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, de cualquier estado, calidad o condición que sean, no sean osados por sí ni por interpósitas personas de sacar ni llevar por mar indios ni indias algunos de las provincias donde son naturales a otras ningunas, agora sea de los que pretendieren tener por esclavos y verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que ellos digan que se quieren ir con ellos de su voluntad fuera de sus naturalezas a las partes donde las tales personas van, y que sea ansí, ni por otra causa o color que sea o ser pueda, so pena que cualquiera persona o personas que contra el tenor y forma desta nuestra carta sacare o enviare por mar indios algunos libres y esclavos fuera de las islas o provincias donde son naturales, caigan e incurran en pena de cien mil maravedís, lo cual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra cámara y fisco y las otras dos tercias partes

para el acusador o juez que lo sentenciare, y demás de la dicha pena incurran los que contra esta nuestra carta pasaren, en pena de destierro perpetuo de las dichas Indias y demás que a su costa los dichos indios que ansí sacare, sean vueltos a sus naturalezas, en las cuales dichas penas a los que en ellas cayeren, los condenamos y habemos por condenados y mandamos que sean ejecutadas en sus personas y bienes sin otra sentencia ni declaración alguna, y la persona que viniere o pasare contra lo susodicho, si no tuviere bienes en que se pueda ejecutar la pena de los dichos cien mil maravedís, mandamos que le sean dados cien azotes públicamente en cualquier parte donde fuere tomado, demás del dicho destierro, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestra jurisdicción, según dicho es, que ansí lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo en las personas y bienes de los que contra ello o parte dello fueren o pasaren, teniendo dello muy especial cuidado como de cosa que importa mucho al servicio de Dios nuestro señor y nuestro y bien de los naturales desas partes, y porque lo susodicho sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente en las ciudades, villas y lugares desas partes por pregonero y ante escribano público, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de privación de vuestros oficios.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 899. Libro 1, fol. 29. Publicada en Puga. Tomo I, pág. 456. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 16.

149

R. PROVISION PARA QUE LOS INDIOS VIVAN DONDE QUISIEREN, Y SE PUEDAN PASAR DE UNOS PUEBLOS A OTROS

Valladolid, 13 de febrero de 1544.

Don Carlos, etc. A vos los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las nuestras Indias, etc. Sepades que los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, nuestros señores padres y abuelos que ha-

yan gloria, mandaron dar y dieron una su carta premática sanción, su tenor de la cual es este que se sigue. Don Fernando y Doña Isabel, etc. A los duques, marqueses, condes, etc. Sepades que por parte de algunos nuestros súbditos y naturales nos es hecha relación que ellos siendo vecinos y moradores en algunas de las dichas ciudades, villas y lugares, conociendo que les viene bien y que es cumplidero a ellos pasarse a vivir y morar a otro u otros lugares se avecindar en ellos, se van y pasan con sus mujeres e hijos a los otros lugares que más les place, y que por esta causa los concejos, oficiales y homes buenos de los lugares donde primeramente eran vecinos y los dueños dellos les impiden y perturban, direte o indirete que no lo hagan, haciendo vedamientos y mandamientos, para que ningún vecino de aquel lugar donde primeramente vivían, no pueda sacar ni saque dél ni de su término sus ganados, ni su pan y vino, ni los otros sus mantenimientos y bienes muebles que en el tal lugar tiene, y otrosí vedando y defendiendo y mandando a los otros sus vasallos y vecinos del tal lugar, que no compren los bienes raíces destos tales, que ansí dejan en aquel lugar para se pasar a vivir a otro, ni los arrienden dellos, por las cuales cosas y mandamientos diz que calladamente se induce especie de servidumbre a los hombres libres para que no puedan vivir ni morar donde quisieren, y contra su voluntad hayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos o sus concejos quisieren, donde ellos no quieren vivir, lo cual diz que, si así pasase, sería muy injusto y contra todo derecho y razón; sobre lo cual nos fué suplicado que mandásemos proveer de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese; y nos tuvímoslo por bien, y mandamos sobre ello dar esta nuestra carta y premática sanción, la cual queremos y mandamos que de aquí adelante haya fuerza y vigor de ley, bien ansí como si fuese hecha y promulgada en Cortes generales, por la cual mandamos a cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, que de aquí adelante dejedes y consintades libre y desembargadamente a cualquier y cualesquier hombres y mujeres, vecinos y moradores de cualquier desas dichas ciudades, villas y lugares, irse y pasarse a vivir y morar a otra u otras cualesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros Reinos y Señoríos, ansí de lo realengo como de lo abadengo, y señoríos y órdenes y behetrias, que ellos quisieren y por bien tuvieren, y se avecindar en ellos y

sacar sus ganados y pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles que tuvieren en los lugares donde primeramente vivían y moraban, y los pasar y llevar a los otros lugares y partes donde nuevamente se avecindaren, y no les empachedes ni perturbedes que vendan sus bienes raíces y los arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que los quisieren comprar y arrendar, que los compren y arrienden; y si contra esto algunos estatutos u ordenanzas o mandamientos tenedes hechos y dados, los revoquedes y anuledes luego por ante escribano público, y nos por la presente los revocamos y anulamos y queremos que no valgan ni hayan fuerza ni vigor de aquí adelante, y vos mandamos y defendemos que no usedes dellos, salvo si por concordia o común consentimiento de los concejos donde primeramente vivían las tales personas, y donde nuevamente se van a vivir estuviera hecha iguala y expresa conveniencia en la forma y con la solemnidad que se requiere para que los vecinos de un lugar no se puedan pasar a vivir al otro, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced... Dada en la villa de Medina del Campo, a 28 del mes de octubre de 1480...

Y agora nos somos informados que algunas de vos las dichas nuestras justicias habéis impedido e impedís, que los indios vecinos y moradores en esas partes no se pasen a vivir de unos pueblos a otros ni muevan sus casas, y porque nuestra voluntad es que los naturales desas partes sean tratados como los súbditos y vasallos destos Reinos, y que gocen de las leyes dellos, visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos a todos y cada uno de vos, según dicho es, que veáis la dicha ley premática sanción que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene, con todos los indios vecinos y moradores naturales desas partes, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, so las penas en ella contenidas, y más de doscientos mil maravedís para la nuestra cámara...

A.G.I. Indiferente 423. Libro 20, fol. 28. Publicada en Puga. Tomo I, pág. 460 (con fecha del 17 de octubre de 1544) R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 12 (con fecha del 3 de noviembre de 1536).

150

R.C. QUE LOS NEGROS NO TRABAJEN LOS DIAS DE FIESTA Y GUARDEN LA FIESTA COMO LOS CRISTIANOS

Valladolid, 21 de septiembre de 1544.

El Príncipe. Oficiales del Emperador Rey mi Señor, digo licenciado Cerrato, juez de residencia de la Isla Española. Yo soy informado que en esa isla los españoles que tienen negros en ella, los hacen trabajar ansí los domingos y fiestas como los otros días que son de trabajo, sin hacer ninguna diferencia de un día a otro, lo cual de más de ser contra conciencia, es cosa de mal ejemplo y a que no se debe dar lugar. Por ende, yo vos mando que proveáis como los domingos y fiestas de guardar no trabajen los dichos negros, antes deis orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados a guardarlas; y de lo que en ello pasa y de la orden que diéredes nos daréis aviso.

Cedulario de Ayala. Tomo 10. fol. 271, núm. 455. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 246.

151

R.C. PARA LEGITIMAR Y HABILITAR A LOS HIJOS NATURALES DE TITO UCHU INCA

Valladolid, 1 de octubre de 1544.

Don Carlos, etc. Por cuanto nos somos informados de que vos, Don Alonso Tito Uchu Inca, hijo de Guascar Inca y nieto principal de Huaynacapac, señor natural que fué de las provincias del Perú, nos habéis servido en todas las cosas que se han ofrecido, y nos acatando lo susodicho y a que sois fiel vasallo nuestro y buen cristiano, nos ha sido relación que siendo vos soltero, habéis habido y procreado muchos hijos naturales en indias solteras no obligadas a matrimonio ni religión; y nos suplicasteis por merced mandásemos legitimar y habilitar a los dichos vuestros hijos e hijas para que fuesen más honrados, que pudiesen asentar en los Con-

cejos y Cabildos y pedir cualesquiera hábitos y cualesquiera honras, gracias y privilegios y que no puedan estar presos por deudos, ni por fianzas en cárcel pública; que si algún delito tuviéredes, os den por cárcel vuestra casa o Cabildo y que no podáis ser justiciado por los corregidores, ni alcaldes ordinarios, ni alcaldes de la Santa Hermandad, ni puedan hacer justicia sin dar parte a la Audiencia Real que por vos u otras cualesquiera personas les fueren dados y dejados en cualquiera manera que sea y los varones tener y ser admitidos a cualesquiera oficios Reales, concejiles y públicos que por vos y otras cualesquiera personas les fueren dados y dejados encargados en cualquiera manera, y gozar de las honras, gracias, mercedes y franquezas que gozan los que son de legítimo matrimonio nacidos y procreados, como la nuestra merced fuere. Y nos acantando que algunos servicios que nos habéis hecho, y esperamos que nos haréis de aquí en adelante, y por vos hacer bien y merced, tuvímoslo por bien; y porque así como nuestro Santo Padre tiene poder de legitimar y habilitar en lo temporal a los que no son de legítimo matrimonio nacidos, por ende por la presente legitimamos, hacemos hábiles y capaces a los dichos vuestros hijos e hijas, que así a esta presente tenéis, para que puedan gozar las honras, gracias y privilegios de esta merced que vos Don Alonso Tito Atauchi Inca en vuestra vida y al tiempo de vuestra fin y muerte por vuestro testamento, postrimera voluntad por vía de manda o donación a otras cualesquiera personas les fueren dados y dejados y mandados en las nuestras Indias, y los hijos varones ser admitidos a cualesquier oficios Reales, concejiles y públicos, que ante mí puedan poner Reales armas en su casa y en sus reporterías y una cadena Real en su puerta. Y así, tan cumplidamente la dicha merced de legitimación, como si de su propio nacimiento fuesen de legítimo matrimonio nacidos y procreados, con tanto que no sea en perjuicio de vuestros hijos e hijas, si algunos tenéis legítimos o los tuviéredes de aquí adelante, y de los otros vuestros herederos, descendientes y ascendientes por línea derecha y testamento o abintestato, y gozar de las honras, gracias, libertades, prerrogativas, preeminencias e inmunidades que gozan y pueden gozar y deben gozar los que son de legítimo matrimonio nacidos y procreados, con tanto que no sea en perjuicio de vuestros hijos e hijas legítimos, y aunque sean tales que según derecho deba ser hecha especial mención de la dicha

nuestra carta de legitimación, y para que puedan decir y razonar, así en juicio como fuera de él, de cualesquiera cosas que en los de legítimo matrimonio nacidos y procreados puedan decir y razonar; que nos de nuestra cierta ciencia y propio motu y poderío Real absoluto de que en esta parte mandamos a todos los Concejos y Cabildos y Chancillerías Reales de las Provincias del Perú y de otras cualequiera personas eclesiásticas y seglares de cualesquiera estado y condición, que tengáis respeto como personas que tienen merced y representan nuestras personas Reales al dicho Don Alonso Tito Atauchi y a sus hijos y descendientes en cada uno de ellos y a quien ésta toca y atañe y pueda tocar y atañar lo en esta merced, que queremos usar y usamos como Reyes y Señores y no reconociendo superior en lo temporal, hacemos legitímos para todas las cosas susodichas y alzamos y quitamos de ellos toda infamia y mácula de defecto que por razón de su nacimiento les puedan ser opuestas en cualquier manera, así en juicio, como fuera de él, y les restituímos en todos los derechos y franquezas, libertades, mercedes e inmunidades y en todas las otras cosas que pueden haber y tener aquellos que son de legítimo matrimonio nacidos. Esta merced les hacemos de nuestra propia ciencia y propio motu, y cada una de ellas se guarde y cumpla en todo y por todo según y como en ellas se contiene, no embargante la ley y ordenamiento que el Señor Rey Don Juan, nuestro bisabuelo, hizo y ordenó en las Cortes de Coria, en que se contiene que ningún hijo ni hija expurio no haya ni herede los bienes de sus padres ni madres, ni otra cualquiera manda, donación, ni la hecha entre sí mismo; y no embargante la ley que el Señor Don Juan hizo en las Cortes de Bribiesca, en que se contiene que si alguna carta fuere dada contra el fuego y derecho que tal sea obedecida y no cumplida, aunque en ella se contengan cualesquiera cláusulas derogatorias, salvo si fuere mención de esta ley; y no embargante la ley Imperial, en que se contiene que los hijos expurios no puedan ser hábiles ni reputados por legítimos en causa alguna civiles o públicas, salvo de cierta ciencia y sabiduría del Príncipe, haciéndose expresa especial mención de la ley; y no embargante otras cualesquiera leyes, fueros y derechos que a esta legitimación y merced puedan embarazar contra ellas en cualquiera manera; que nos por al presente las derogamos, casamos y anulamos en cuanto

a ésta toca y atañe y atañer pueda en cualquiera manera, quedando en su fuerza y vigor en adelante...

Cedulario de Ayala. Tomo 93, fol. 150, núm. 136.

152

PARECER DEL DUQUE DE ALBA, CONSEJERO DE ESTADO, SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Valladolid, 19 de junio de 1545.

Entendida la necesidad que hay de que en la Nueva España haya fuerza de moradores españoles, para que el servicio que a Dios se hace de la conversión de los indios vaya adelante y aquel nuevo mundo está en servicio de su Maj., y entendido por todos los religiosos e informaciones que de allá han venido y que acá se han hecho, el sentimiento que de esta nueva ley en aquellas partes se ha tenido y visto el escándalo que en el Perú por ella ha sucedido y cuán trabajoso y cuasi imposible sería el remedio si en la Nueva España sucediese como en el Perú, me parece que esta ley se debe suspender luego por su Maj. y dar todo contentamiento a los españoles en aquellas partes, prometiéndoles perpetuidad, la cual, por lo que tengo entendido de lo que he visto platicar, es muy necesaria, y en las dos maneras que al presente se trata, que sea esta perpetuidad de encomendalles pueblos como hasta aquí los han tenido o dalles juros con que se sostengan, me parece que informado su Maj. de las personas a quien se debe hacer merced ahora por el Virrey o por otras personas las que su Maj. fuere servido, se les deban dar repartimientos de pueblos sin ninguna jurisdicción con los feudos que al tiempo de hacer las mercedes a su Maj. pareciere, para que a ellos siempre les quede alguna necesidad de la merced de su Maj., y proveyendo todo lo que buenamente se pudiera proveer para evitar los malos tratamientos que dicen que se hacen a los de la tierra, porque ningún otro inconveniente en lo que se ha platicado se ha opuesto a esto del dar pueblos, y es muy grande, pero entre dos inconvenientes que es éste o quedar en peligro la tierra de perderse por dejalla los españoles o haber tan pocos no teniendo manera de vivir en la tierra, por no tener con quien cultiva-

lla, que los indios les fueren superiores y los echasen de ella, para lo cual si ahora no son hábiles, tratando con los españoles como tratan brevemente, lo pueden ser, como vemos que traídos acá dentro de muy pocos días entienden cualquier cosa como cualquiera otra nación, o hubiese otra manera de alteración, por donde ni esta ley ni las otras que su Maj. tiene puestas se obedeciesen y forzasen a su Maj. a grandes expensas para castigallo, parece el menor de ellos lo que algunos particulares de los pueblos que están en poder de españoles podrían padecer, que lo que generalmente se padecería en cualquier caso de estos, para remedio de los cuales todos me parece que es dalles estos repartimientos mandando al virrey y justicias tengan grandísimo cuidado para que no se les haga a los indios sinrazón ni agravio, pues se puede hacer y se tiene entendido que los indios se saben quejar no solamente de lo que les toman, pero lo que les piden, y si para esto fuere menester, por la gran distancia que de unas provincias a otras hay acrecentar otra Audiencia que se haga, y siempre estoy en que los indios tengan gran sujeción a los españoles, y que debajo de esto conozcan que se les hace gran justicia y se les haga y que se les quite los servicios personales y solamente les queden aquéllos, sin los cuales los españoles no tendrían modo para cultivar la tierra y vivir en ella, que éstos soy de opinión que se permitan tanto tiempo cuanto hubiere esta necesidad pagándoles sus trabajos, ahora en los tributos o en sus jornales.

La otra manera de perpetuidad que se ha tratado de dalles juros o tributos no me parece conveniente al servicio de Dios ni de su Maj., porque pienso que los españoles no se contentarán, y no contentándose no me parece que se remedia ningún inconveniente de los que arriba tengo dichos que podrían suceder. Dejo de poner otras muchas razones que a tener este parecer me mueven, porque su Maj. no se canse con oillas tantas veces por mí y por los señores que fueron de esta opinión, pues ellos las sabían poner mejor que yo a que remito.

A.G.I. Indiferente 1624.

153

R. PROVISION PARA QUE SIN EMBARGO DE LO RESUELTO POR LAS NUEVAS LEYES SE ENCOMIENDEN LOS INDIOS BENEMERITOS

Malinas, 20 de octubre de 1545.

Don Carlos, etc., a vos el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España. Sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta y Provisión Real, firmada por mí, el Rey, y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la cual es ésta que se sigue: Por cuanto en las nuevas Leyes y Ordenanzas que por nos fueron hechas en la ciudad de Barcelona a 20 días de noviembre del año pasado de 1542 para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales dellas, hay un capítulo del tenor siguiente: [sigue el cap. 30 de las nuevas Leyes, véase número 144], y ahora por algunas buenas consideraciones que para ello habemos tenido, y porque nuestra voluntad es que los que nos han servido y sirven en las dichas nuestras Indias, sean aprovechados en ellas y tengan con qué se sustentar, y también vistas las suplicaciones que de la dicha ley suso incorporada se han interpuesto por muchas de las provincias e islas de las dichas nuestras Indias, habemos acordado de revocar la dicha ley y dar sobre ello esta mi Provisión en la dicha razón, por la cual revocamos y damos por ninguna y de ningún valor y efecto el dicho capítulo y ley suso incorporada, y reducímoslo todo en el punto y estado que estaba antes y al tiempo que la dicha ley se hiciese, y mandamos a los del nuestro Consejo y a los nuestros Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales que en las dichas nuestras Indias residen, y a otras cualesquier nuestras justicias dellas que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Y porque lo suso dicho sea público y notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero y ante escribano público en las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias donde residieren

las dichas nuestras Audiencias Reales y en las otras partes donde conveniere.

A.G.I. Patronato 170. R. 48. Cedulario de Ayala. Tomo 33. fol. 296v., núm. 263. Publicada en Puga. Cedulario I, pág. 472. R.L.I. Libro 6, tít. 8, ley 4.

154

ORDENANZAS ACERCA DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN EL TRATAMIENTO CON LOS NEGROS PARA LA CONSERVACION DE LA POLITICA QUE HAN DE TENER

Sin fecha. 1545. ca.

Primeramente se encarga, manda y ordena, que todos los señores de negros tengan cuidado de hacer buen tratamiento a sus esclavos, teniendo consideración que son próximos y cristianos, dándoles de comer y vestir conforme a razón, y no castigalles con crueldades, ni ponelles las manos, sin evidente razón, y que no puedan cortalles miembro ni lisiallos, pues por ley divina y humana, es prohibido, a pena que pierdan el tal esclavo para S. M. y veinte pesos para el denunciador.

Item que todos los señores de haciendas, ansí ingenios de azúcar, como vaquerías y otras cualesquier haciendas adonde tuvieren negros esclavos o indios en su servicio, tengan en ellas un hombre blanco como mayordomo o mandador, el cual tenga cuidado, que en la dicha hacienda esté una casa o bohío como iglesia con su altar, con la señal de la cruz e imágenes, y allí cada día por la mañana, antes que vayan los tales negros e indios a trabajar al campo, vengan a hacer oración y encomendarse a Dios, que los crió y redimió, y todos los domingos y fiestas, después de comer, habiendo aquella mañana tenido misa con el santísimo sacramento de la eucaristía, se junten en la dicha iglesia o casa de oración, y allí les enseñen la doctrina cristiana, de manera que estén instruídos en la fe; y para esto se les encarga de parte de S. M. y de la mía, en su Real nombre, las conciencias a los tales amos y señores de los dichos negros e indios, demás de que se les pone de treinta pesos, por cada vez que el dicho señor Gobernador fuere a visitar la gobernación y no hallare que se cumple esta orden y que está en costumbre cotidiana.

Item se les encarga la conciencia de parte de S. M. y de la mía,

en su Real nombre, y se les manda a cualquier señor de negro o negros, que como compren un negro esclavo, dentro de seis meses tengan cuidado como entrare en su poder, de hacelles aprender nuestra lengua vulgar y dalles a entender el sacramento del agua del santo bautismo, y hacerlos bautizar y cristianar; pues todos los negros de su inclinación son amigos de ser cristianos y fáciles de convertir a ello, y lo tienen por presunción y valor ser cristianos como nosotros; y aquello en que sus amos les imponen eso hacen como vemos muchos negros, siendo impuestos ser muy buenos cristianos y muy devotos y virtuosos y amigos de toda razón; y si se le probare haber tenido descuido en esto y que se le ha pasado el dicho término y no ha procurado hacer lo que ansí arriba se declara, incurra en pena del valor de la cuarta parte del negro la primera vez, y por el Gobernador que fuere, le sea puesto otro término, cual le pareciere, para que lo haga; y si la segunda vez fuere remiso, pierda la mitad del valor del negro; y por la tercera, todo el negro; las cuales penas se repartan por tercias partes para cámara, juez y denunciador; y si alguno que ansí comprare o hubiere en su poder el tal negro bozal y lo quisiere vender o trocar o enajenar antes de cumplidos los dichos seis meses, y no lo hubiere fecho cristianar, no lo pueda enajenar, sino fuere con el aditamento susodicho, y que el tal cargo tome sobre sí el que ansí después lo hubiere, so la dicha pena al uno y otro, vendedor y comprador.

Item se ordena y manda, que ningún negro esclavo sea osado de andar a caballo, so pena de cien azotes la primera, y la segunda vez doscientos, y cada una vez dellas tenga el caballo perdido y sea de la persona que en ello hallare, si el tal caballo fuere del tal negro o de su amo; y si fuere ajeno y tomado sin voluntad de su dueño, sea restituído a su dueño, y dé dos pesos de hallazgo por él al que lo tomó; y el español que hallare el tan negro a caballo y no se lo tomare y denunciare dello a la justicia, incurra en pena de veinte pesos para cámara, juez y denunciador; y esto se entienda en los negros que no fueren vaqueros o boyeros de ingenio, porque a estos tales se les da licencia como anden en el servicio de sus amos, y no en lugares apartados adonde se presuma y entienda ser camino diferente del lugar adonde estuviere la tal hacienda de su amo, y puedan andar a caballo, yendo con sus amos cualesquier negros con su persona.

Item se ordena y manda que ningún negro esclavo pueda traer arma alguna por ninguna vía, sino fuere un cuchillo de un palmo sin punta; y sino fuere vaquero, andando por su dehesa o que vaya con ganado de una parte a otra, este tal pueda traer una dejarretadera o lanza sólo en este efecto y no en otra parte alguna, a pena la primera vez, al que fuere tomado en lo contrario, le sean dados cien azotes en el palo que la justicia tiene en esta ciudad para ello; y por la segunda y las demás, a doscientos y la mano enclavada en el dicho palo por dos horas; y también el negro que fuere arriero o carretero, pueda traer un puñal, mientras anduviere en el dicho oficio, y no en otro tiempo ni lugar, so la dicha pena y el arma por perdida; y el español o mandador o mayordomo de su amo que los tenga a su cargo, si lo viere y no se las quitare las tales armas y no denunciare a la justicia, incurra en pena de veinte pesos para cámara, juez y denunciador por tercero.

Item que ningún esclavo pueda ir de una parte a otra sin llevar cédula de su amo o de su mayordomo o mandador o vaquero y mayoral, en que diga cómo va con licencia y que la lleva por tantos días, y que va a tal parte; y el que de otra manera fuere topado en camino o fuera del o en diferente camino de como reza la licencia, le prendan y lo echen en un cepo, hasta tanto lo sepa la justicia y su amo; y al que lo prendiere, averiguándose que no iba huído, le pague su amo tres pesos; y si fuere huído, le paguen lo que manda la orden anzavieja y lo lleve a la cárcel pública, para que salga por su derecho conforme a las ordenanzas; y si el tal negro que ansí fuere con licencia, hiciere noche en su camino, en algún ingenio o vaquería o hacienda, sea obligado venir derecho al cristiano que allí estuviese mayordomo o mandador a enseñar la licencia que lleva, sin meterse en bohio o choza de negro, a pena de que si no hiciere, el tal mandador o mayordomo lo amarre y le haga dar veinte azotes.

Item se ordena y manda, que el mayordomo o mandador que ansí estuviere en cada hacienda, como dicho es, sea obligado a requerir cada noche las estancias, bohíos y chozas de los negros que están a su cargo, y vea si hay algún negro en ellas que no sea de los de la tal hacienda; y hallado sin licencia en escrito, lo prenda, y al negro que lo tenía encubierto en la dicha su choza o bohío y los traiga presos ante la justicia para que sean castigados y tenga en esto mucha vigilancia y no haga otra cosa, a pena de veinte pe-

sos para la cámara, juez y denunciador; porque con los tales castigos se excusarán no anden negros y cimarrones, los cuales es principal causa, hallar aparejo en los negros de las haciendas, para que los encubran.

Item que ningún esclavo sea osado de ir de un ingenio a otro, ni de una hacienda a otra, después de anochecido, y si fuere hallado por el español que la tal hacienda tuviere a cargo, le sean dados por él o por su mandado, veinte azotes y le echen preso, y haga saber a su mayordomo, cómo está allí, que envíe por él; y el español que no lo ejecutare como se declara, incurra por cada vez en pena de diez pesos, para cámara, juez y denunciador.

Item que ningún esclavo ni negro horro, ni otra cualquier persona, sea osado de esconder ni tener en su casa negros o negras que se huyen de sus amos, ni darles de comer, ni favor, ni ayuda por ninguna vía que sea, so pena que si el que tal hiciere, fuere cautivo, le sean dados doscientos azotes en esta ciudad y echado un hierro maniota que traiga por tiempo de un año preciso; y si fuere negro o negra horra, o indio o india, incurra en pena de cien azotes, que se le den por las calles públicas desta ciudad, y pague todo el tiempo que anduvo ausente el dicho esclavo, a razón de como suelen ganar semejantes esclavos.

A.G.I. Patronato 171. Núm. 2. R. 10. Publicadas en D.I.A. Tomo 11, pág. 82.

155

R.C. SOBRE EL REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS EN LA NUEVA ESPAÑA

Ratisbona, 14 de abril de 1546.

El Rey. D. Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España. Sabed que los provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y Agustinos, y Gonzalo López, Procurador de esa Nueva España, vinieron a nos, y nos hicieron relación, que aunque habían tenido por gran merced la que se les hace en la revocación de la ley, que habla sobre la sucesión de los indios, que no era aquella verdaderamente el remedio general de esa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que quedasen todos contentos y quietos,

para lo cual nos dieron muchas razones que fueron justas, por tanto os mandamos que luego entendáis en hacer la memoria de los pueblos e indios de esa Nueva España y de las calidades de ellos, y asimismo la memoria de los conquistadores que están vivos, y de las mujeres e hijos de los muertos y la de los pobladores casados y otros, y de las calidades de ellos, y hecho esto haréis el repartimiento de los indios, como os pareciere que conviene, ni más ni menos que lo haríades estando Yo presente, señalando a cada uno lo que les conviene, y está bien teniendo consideración a las calidades de sus personas y servicios que nos han hecho, dejándonos las cabeceras y puertos y otros pueblos principales, y la jurisdicción civil y criminal, y dejando asimismo otros pueblos para que podamos hacer merced a los que de aquí adelante fueren, porque si esto faltase, no habría quien fuese y sería grande inconveniente, y hecho el tal repartimiento enviárnoslo heis cerrado y sellado y vuestro parecer, de manera que lo podamos entender y con qué tributos y pensión, con toda la brevedad, para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es, que sean galardonados de sus servicios y queden remunerados y contentos y satisfechos, y si por parte del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heis.

Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 299, núm. 504. Publicada en Puga. Tomo I, página 479.

156

R. PROVISION QUE SE QUITEN LAS ENCOMIENDAS QUE INDEBIDAMENTE LOS GOBERNADORES Y OFICIALES REALES HAN HECHO PONER EN CABEZA DE SUS MUJERES E HIJOS SOLTEROS

Guadalajara, 3 de agosto de 1546.

Don Carlos etc. A vos el licenciado don Miguel Díez de Armendáriz, nuestro juez de residencia de las provincias de Cartagena, Santa Marta y Nuevo Reino de Granada y Popayán y Río de San Juan. Bien sabéis cómo por las Nuevas Leyes y ordenanzas por nos hechas para el buen gobierno de esas partes y buen tratamiento de los naturales de ellas, se mandó que por ninguna vía

ningún gobernador ni oficial de nuestra Hacienda tuviese indios encomendados, y somos informados que, en fraude de las dichas leyes, los gobernadores de esas provincias pusieron los indios que tenían encomendados en cabeza de sus mujeres e hijos, y los dichos oficiales procuraron hacer lo mismo, y porque, como veis, las tales encomiendas no se pudieron hacer, aunque cesara la disposición de la dicha ley, en mujeres, porque no son hábiles ni capaces de tener indios encomendados y faltan en ellas las razones porque se permitieron las tales encomiendas, y las mismas razones hay en los hijos de los gobernadores que están debajo de su poder, porque ni tienen casa poblada ni defienden la tierra, y en efecto es tenerlos sus padres y no ellos, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que la recibáis quitéis los indios que tuvieren las mujeres, hijas e hijos de todos los gobernadores y oficiales nuestros que hubieren sido y fueren de esas dichas provincias, salvo a los hijos varones a quien se encomendaron los tales indios, siendo ya casados y viviendo sobre sí al tiempo que los encomendaron; lo cual ansí hagan y cumplan aunque las encomiendas de las tales mujeres e hijos varones, a quien se encomendaron se hayan hecho antes de las Nuevas Leyes o después; y porque por las dichas nuestras leyes tenemos proveído para el bien de los conquistadores e hijos de ellos y para que puedan vivir y permanecer en esas partes, que los indios que se quitaren por disposiciones de las dichas Nuevas Leyes y ordenanzas, se pongan en la Corona Real, y de los tributos de ellos se dé para su sustentación y entretenimiento de los dichos conquistadores, y si ellos son muertos y dejan hijos que no tienen repartimientos, proveeréis que de los tributos que rentaren los pueblos de indios que ansí quitásedes a las mujeres, hijos e hijas de los dichos gobernadores y oficiales entretanto que nos proveemos en la perpetuidad de esas provincias lo que convenga se reparta entre los conquistadores que no tuvieren repartimiento y en los hijos de ellos y en algunos buenos pobladores, y no fagades ende al por alguna manera.

Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 301, núm. 510. Publicada en Disp.Compl. Tomo I, pág. 116. R.L.I. Libro 6, tít. 8, ley 13.

157

R.C. CONCEDIENDO LICENCIA PARA TRATAR Y CONTRATAR AL CONTADOR DON ANDRES DE COVARRUBIAS

Madrid, 25 de febrero de 1547.

El Príncipe. Por cuanto por parte de vos, Andrés de Covarrubias, nuestro Contador de la provincia de Nicaragua, me ha sido suplicado, os mandase dar licencia para que pudiésedes rescatar con los indios de la dicha provincia y tratar y contratar en ella, no embargante que fuésedes oficial nuestro, o como la mi merced fuese, y yo túvelo por bien y por ende por la presente os doy licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, podáis tratar y contratar en la dicha provincia como quisierdes y por bien tuvierdes con las cosas de la misma tierra, y en ella hubiere y se crían, con tanto que por vos no sean llevadas las dichas cosas destos Reinos, y no podáis tratar ni contratar con nuestra hacienda direta ni indiretamente, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra Cámara y fisco, lo cual podáis hacer según y como los otros vecinos de la dicha provincia lo pueden y deben hacer, y mandamos que por razón de ser nuestro contador no vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 3, fol. 136v.

158

R.C. PARA QUE NO SE PRIVEN LOS CACIQUES DE SUS CACICAZGOS

Monzón, 26 de agosto de 1547.

Don Carlos etc. Por cuanto nos somos informados que en las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar océano algunos españoles de los que en ellas residen que tienen indios encomendados, porque los caciques de los pueblos que ansí tienen en encomienda se quejan de los tributos demasiados que les llevan y de otros

agravios que reciben y ansimismo porque acogen en sus pueblos religiosos que les enseñen la doctrina cristiana y adviertan de lo que les conviene, diz que les buscan achaques y cosas por donde los destruir y hacer todo el daño que puedan, y ansí sin causa justa hacen pedimientos y ponen acusaciones a los tales caciques ante las justicias ordinarias, las cuales por complacer a los dichos españoles privan a los tales caciques de sus cacicazgos no se pudiendo ni debiendo hacer de derecho, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual declaramos y mandamos que entretanto que por nos otra cosa se provee y manda, los alcaldes ordinarios de cualesquier ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme no se entremetan a suspender ni privar a ningún cacique de su cacicazgo, porque la determinación dello queremos que sea reservada a las Audiencias Reales, en cuyo distrito acaeciere el delito que el tal cacique hubiere cometido, o al oidor que fuere a visitar la provincia donde lo suso dicho se ofreciere, so pena que el alcalde ordinario que se entremetiere a hacer la dicha privación, por el mismo caso pierda el oficio y demás dello incurra en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco, y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 424. Libro 21, fol. 35v. Cedulario de Ayala. Tomo 111, fol. 49v., núm. 41.

159

R. PROVISION PARA QUE NO SE TRANSPORTEN LOS INDIOS ESCLAVOS

Monzón, 23 de noviembre de 1547.

Don Carlos etc. Por cuanto nos somos informados que en algunas partes de las Indias los españoles que en ellas residen, tienen indios por esclavos sin los tener con justo título y por temer que

se los han de quitar si los tienen injustamente, procuran de los traspasar y vender, y otros envían a venderlos fuera de las provincias e islas donde residen, a cuya causa los tales indios no podían gozar de su libertad saliendo con ella, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias queriendo proveer en ello, fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual prohibimos y defendemos que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas sean osadas en las dichas nuestras Indias direte ni indiretemente a trasportar los indios que tuvieren por esclavos, de los lugares adonde estuvieren, a otra parte alguna, so pena que el que lo contrario hiciere, haya perdido los tales indios y sean luego dados por libres sin otra declaración alguna, y demás dello incurra en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco, y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las dichas nuestras Indias y a otras cualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y ejecuten las penas en ella declaradas a las personas que contra ella fueren y pasaren, y porque lo suso dicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente en las ciudades de México y Santo Domingo de la Isla Española y ciudad Real de los Llanos de Chiapa y Gracias a Dios de la provincia de Honduras y en las otras partes y lugares donde conviniere por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Indiferente 424. Libro 21, fol. 82.

160

R.C. SOBRE QUE NO SEAN MAL TRATADOS LOS INDIOS MAS QUE LOS ESPAÑOLES

Alcalá de Henares, 8 de diciembre de 1547.

El Príncipe. Alcaldes ordinarios y otras cualesquier justicias de la provincia de Chiapa y de las otras islas y provincias de las nuestras Indias a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares

y jurisidicciones a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Sabed que nos somos informados que algunas de vos las dichas justicias sin bastante información ni causa justa prendéis a los indios naturales desas tierras y los fatigáis a fin de los asombrar y hacer dellos lo que queréis, lo cual demás de ser contra las leyes y pragmáticas destos Reinos era totalmente en gran daño y perjuicio de los dichos indios y que convernía ponerse remedio en ello mandando que ningún indio fuese preso sino fuese con bastante información, de la manera y por la forma que se suele y acostumbra hacer según derecho con los naturales destos Reinos, vasallos nuestros, y visto por los del Consejo de las Indias de S. M. queriendo proveer en ello fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es, que veáis las leyes y pragmáticas destos Reinos que cerca de lo susodicho disponen, y las guardéis y cumpláis así con los indios desas tierras como con los españoles que en ellas estuvieren, sin que vayáis ni paséis contra ellas en cosa alguna, de manera que por ninguna vía se haga agravio alguno a los dichos indios más que si fuesen españoles, lo cual así haced y cumplid so pena de la nuestra merced y de doscientos mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno de vos que lo contrario hiciere, y mando que esta nuestra cédula o el dicho su traslado signado como dicho es, sea apregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades, villas y lugares desas islas y provincias donde conviniere por pregonero y ante escribano público...

A.G.I. Audiencia de Guatemala. Libro 3, fol. 71v.

161

R.C. SOBRE LOS ESCLAVOS QUE SE HICIERON EN YUCATAN

Valladolid, 23 de abril de 1548.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Nos somos informados que el año pasado de 1547 en las provincias de Yucatán y Cozumel el gobernador y españo-

les que en aquellas provincias residen, so color que se habían alzado ciertos indios dellas y hecho algunos daños fueron sobre ellos y dieron permisión para hacer esclavos y los hicieron contra las Nuevas Leyes por el Emperador y Rey mi señor hechas, y que demás dello mataron y ahorcaron a muchos de los dichos indios ansí mujeres como niños, cosa digna de punición y castigo, y porque como sabéis por las dichas Nuevas Leyes está prohibido el hacerse de los dichos esclavos, vos mando que luego que ésta veáis, os informéis de lo que en ello pasa y proveáis cómo los esclavos que se hubieren hecho en las dichas provincias después de la publicación de las dichas Nuevas Leyes, se pongan luego en libertad para que lo consigan como personas libres, y a las personas que hubieren sido culpados en los hacer y en cometer los dichos delitos, deis orden como sean castigados conforme a justicia, y avisarnos heis de lo que en todo ello hiciéredes y proveyéredes.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 1, fol. 34v.

162

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES SOBRE LOS INDIOS QUE SE HACEN ESCLAVOS

Segovia, 25 de junio de 1548.

El Príncipe. Licenciado Cerrato, Presidente de la Audiencia Real de los Confines. A mí se me ha hecho relación que de la provincia de Nicaragua se han sacado muchos indios para otras partes, así hechos esclavos injustamente como naborías e indios libres, contra lo por nos proveído y mandado cerca dello, y que para lo proveer y remediar convernía que mandásemos que los indios que hubiesen sido herrados por esclavos con el hierro de su Maj., del cual se había usado mal, fuese una persona a examinar y ver cómo se habían hecho los tales indios esclavos, y hallando que se habían hecho contra las provisiones por su Maj. dadas y Nuevas Leyes por él hechas, los diese por libres conforme a la cédula que para vos se había dado cerca de los indios de la Isla Española, y los que fuesen de la dicha provincia de Nicaragua fuesen restituídos a ella, y que los otros indios que no tu-

viesen hierro, sin dilación ni audiencia alguna fuesen luego puestos en libertad para que la consiguiesen y fuesen restituídos a la dicha provincia como personas libres, y visto y platicado cerca dello por los del Consejo de las Indias de su Maj., fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y conforme a las Nuevas Leyes y a la dicha cédula que de suso se hace mención que para vos se dió, proveáis cerca dello lo que viéredes que conviene, de manera que los dichos indios sean desagraviados y puestos en libertad los que no fueren esclavos, y si los tales indios estuvieren desa Audiencia muy distantes en parte que vos en persona no podáis entender en ello, y viéredes que conviene cometer la recepción de testigos y hacer procesos sobre ello, lo cometáis a una persona de letras y confianza para que haga los dichos procesos, y así hechos los traiga ante vos para que vos los sentenciéis y determinéis según halláredes por derecho, y en lo que toca a los otros indios que no estuvieren herrados con hierro de su Maj. y os constare que son de la dicha provincia de Nicaragua, haciendo para ello las diligencias que os pareciere que conviene y queriendo ellos volver de su voluntad a la dicha provincia, proveáis como se lleve a ella sin dilación alguna, y allí se presenten ante el obispo de aquel obispado para que tenga cuidado de mirar por su buen tratamiento y dar orden cómo sean instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 3, fol. 154.

163

CAPITULOS DE CARTA SOBRE MATERIAS DE GOBIERNO

Castellón de Ampureas, 28 de octubre de 1548.

El Príncipe. Presidente de la Audiencia Real de Nueva España. Vi vuestra letra de 20 de febrero de este año de 1548, en que nos consultasteis algunas cosas de que teníades duda y os pareció que convenía que tuviésedes declaración de ellas, y en ésta se satisfará a ella.

En lo que decís que vista la flaqueza de esos naturales y la faci

lidad que tenían en cometer delitos y que ni convenía por el presente efectuar en ellos el rigor de las leyes, ni que quedasen sin castigo, os pareció que en los delitos por que merecían muerte se les conmutase la pena en hacerlos esclavos y herrarlos con cierto hierro que para ello se tenía; lo cual consultado con S. M., lo aprobó, pareciéndole cosa conveniente y acertada, pero como sucedió la nueva ley que prohibe que por ninguna vía ni delito que cometan, se hagan esclavos, se ha dejado aquella orden y manera de castigo hasta lo tornar a consultar con S. M. y que se ejecuta en ellos el rigor de la ley o se condena a servicio temporal, sin les echar en el rostro señal alguna, y que lo uno parece sobrado rigor en gente tan flaca, y lo otro no bastante castigo, porque como no se condenan por esclavos, ni se les echa hierro con que eran conocidos y los volvían si se huían, se huyen agora casi todos los que se condenan a servicio y se cobran todos; y que así los delitos quedan sin castigo y los que arrendaron el servicio, defraudados de lo que dieron, y suplicáis mandemos lo que en ello hagáis y si se echará alguna señal a los que se condenaron a servicio temporal, para que sean conocidos. Acá parece que se guarde cerca de ello las leyes del Reino y ansí lo haréis y en lo que conforme a ellas pudiéredes arbitrar, menorando o creciendo, lo hagáis conforme a las dichas leyes y calidades de las personas.

En la otra duda que decís tenéis sobre que en esa ciudad se ha echado cierta sisa por cédula de S. M. de que se han agraviado y agravian los que pretenden ser hijosdalgo, y que se han movido sobre ello pleitos, y que a los que han presentado ejecutorias se les guardan sus exenciones, porque a los que piden de nuevo estáis dudosos si se conocerá de sus causas en esa Audiencia hasta que S. M. provea de alcaldes de hijosdalgo, la orden que en esto parece debéis guardar, es que los que tuvieren ejecutorias de hijosdalgo se les guarde, y lo mismo a los que tuvieren privilegio de exención; y lo demás se sobresea entretanto que se provee lo que conviene cerca de la orden que se debe tener en el oír y determinar las causas que tocan a hidalguías, remitirlo heis a los alcaldes de los hijosdalgo de las Audiencias de estos Reinos, en cuyo distrito fueren las dichas partes...

En lo que decís que tenéis duda cerca de los esclavos que piden libertad y que a los que prueban ser de padres libres o que injustamente fueren hechos esclavos, o tienen el hierro dudoso, o el

poseedor no muestra otro título, salvo el hierro, los dais por libres, pero pareciendo el hierro claro y mostrando título de venta y posesión y el esclavo no mostrando ser de padres libres o que fuere herrado injustamente, tenéis duda si el título de venta junto con el hierro será habido por título bastante para no libertarlos; y que ansimismo os parece que en los que tienen hierro claro nos seríamos obligados a mandar satisfacer al dueño del interese que pretende en libertarle su esclavo, pues fué herrado con licencia y facultad de S. M. y gozó de los quintos y derechos, y suplicáis mandemos en ello lo que seamos servidos; lo que cuanto a los esclavos hechos por vía de guerra acá parece debéis hacer, es que, ante todas cosas, sin esperar más probanza ni haber otro más título, sin embargo de cualquier posesión que haya de servidumbre ni que estén herrados, pronunciéis por libres todas las mujeres de cualquier edad y todos los varones niños que eran de catorce años abajo al tiempo que los tomaron, que se hayan tomado en cualquier guerra, entradas o ranchería que se haya hecho en guerra de indios amigos o enemigos, porque éstos no se pudieron hacer esclavos, aunque fuese por ocasión de rebelión; y a los que se hubieren hecho esclavos en guerra que no sean de los susodichos, si el poseedor no probare que el indio que tiene por esclavo fué habido en guerra justa y que se guardó y cumplió en ella las diligencias y forma dada por S. M., darlos heis por libres, aunque no se apruebe por los indios cosa alguna, por manera que carguéis la probanza al poseedor y no al indio, aunque estén herrados y tengan cartas de compra u otros títulos los poseedores de ellos, porque estos tales por la presunción que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos de S. M., y si en estos indios conforme a esto, hubiere algunos que del quinto de Su Majestad se hubieren vendido y cobrado el precio de sus oficiales y constándoos que se hizo cargo de ellos en sus libros, haréis justicia llamada la parte del fiscal y averiguado esto, proveeréis que de la Hacienda de Su Majestad se vuelva a la parte lo que conforme a justicia S. M. tuviera obligación de pagar; y en cuanto a todos los demás que no fueron esclavos por vía de guerra, que se pretendieren por otras vías ser esclavos o ellos de posesión de esclavos reclamaren por libertad, llamadas y oídas las partes haréis sobre ello brevemente justicia, según halláredes por derecho y leyes de estos Reinos, guardando asimismo la ley por S. M. últimamente hecha para esas partes, cerca de los dichos esclavos...

Cuanto a lo que decís si algún conquistador deja indios, y mujer e hijas, o hija sola, si entre la madre y la hija o entre el fiscal y la hija se mueve pleito sobre quien ha de haber los indios, tenéis duda a quien pertenecen y se han de aplicar y de qué manera, y si en esa Audiencia se conocerá de los tales pleitos o se remitirán a nos, y pedís se os mande lo que en ello hagáis, porque penden pleitos sobre lo uno y lo otro, ya habéis visto que S. M. los ha mandado partir entre madre e hija, y otra vez os mando que se den no sólo a hijas legítimas más aun naturales. Yo he mandado a los del Consejo de las Indias que platiquen en este negocio y ansí se hará, y con el primer despacho se responderá lo que acá parece que en ello se debe hacer...

· Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 325v., núm. 557. Publicados en Disp. Compl. Tomo I, pág. 71. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 1 (con fecha del 24 de octubre).

164

R. PROVISION PARA QUE NINGUNA PERSONA QUE TUVIERE INDIOS ENCOMENDADOS LOS PUEDA ECHAR A LAS MINAS

Valladolid, 7 de febrero de 1549.

Don Carlos y Doña Juana, etc. Por cuanto nos hemos sido informados que en la Nueva España las personas que tienen indios encomendados, los echan a las minas, lo cual allende de ser grande estorbo para su conversión a nuestra santa fe católica, es en diminución de sus vidas por el gran trabajo que en las dichas minas reciben, y queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante cesen los dichos inconvenientes, visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debríamos mandar dar esta nuestra carta y nos tuvímoslo por bien, por la cual prohibimos y mandamos que agora ni de aquí adelante ningunas ni algunas personas que tuvieren indios encomendados, ni en otra manera en la dicha Nueva España direte ni indiretemente sean osados de los echar ni echen a las minas a sacar oro ni plata, y si alguno lo hiciere, haya perdido y pierda por ello los indios que ansí tuvieren encomendados, y demás dello incurra en pena de cien mil maravedís para la mía Cámara y Fisco, los cuales se re-

partan en esta manera, la tercia parte para la persona que lo denunciare y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para nuestra Cámara y Fisco, y mandamos al nuestro presidente y oidores del Audiencia Real de la dicha Nueva España que, constándoles que alguna o algunas personas de las que ansí tuvieren los dichos indios encomendados, los echan a las dichas minas después que esta nuestra carta fuere pregonada en la ciudad de México y en los otros pueblos de españoles de aquella tierra, ejecuten en ellos la dicha pena y el Virrey de la dicha Nueva España encomiende los tales indios a otros pobladores que para ello le damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de México y en las otras ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 47v.—Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 327v., núm. 559. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 22.

165

R.C. PROHIBIENDO LOS SERVICIOS PERSONALES DE INDIOS POR VIA DE TASACION O PERMUTACION

Valladolid, 22 de febrero de 1549.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú. Yo soy informado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas, por vía de tasación o permutación, en lugar de los tributos que les están tasados, se siguen grandes inconvenientes, especialmente que como van muchos de los tales indios a servir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas y otros más y menos, donde están las minas, e ir cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos de ellos y mueren por los caminos, de más que la doctrina cristiana que a los tales se había de dar, se impide y se cometen otras ofensas contra el servicio de Dios

Nuestro Señor y se menoscaba la gente de esas provincias y se siguen muchos daños e inconvenientes a la vida y salud de los dichos indios, y para su instrucción; y que, demás de lo suso dicho, hay muchos pueblos de indios, así los que están en nuestra cabeza como los que están encomendados a los pobladores, que están tasados en más de lo que buenamente pueden pagar. Y queriendo proveer en todo ello, como cosa importante al servicio de Dios y bien de esa tierra y naturales de ella, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que, luego que ésta veáis, con todo cuidado y diligencia os informéis y sepáis en qué pueblos de esas dichas provincias, se dan servicios personales de indios para echar a las minas y para sus casas y otros servicios y obras y proveáis cómo de aquí adelante no se den por vía de tasación y permutación, aunque sea de voluntad de los caciques e indios de los tales pueblos y que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que les están tasados, y que ellos quieren y así lo piden, porque cesando las dichas conmutaciones de servicios personales, han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriales, según la calidad y uso de cada pueblo, conforme a lo que por nos está cerca de ello mandado. Y somos informados que las tasas de las dichas provincias en algunos pueblos, son muy excesivas y que los vecinos de ellos no las pueden buenamente cumplir ni pagar por haberse disminuído los indios de ellos y no tener la posibilidad que solían y por otras causas, veréis las tasaciones que están hechas de los tributos que han de dar los pueblos de indios que en esas provincias hay, así los que están en la Corona Real como encomendados a personas particulares, y quitaréis de las tales tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ellas, ora sea por vía de tasación o de conmutación, por cuanto, como dicho es, nuestra voluntad es que en la tasación de los indios no se tase ningún servicio personal ni se conmute después de tasados y tomaréis de nuevo a reveer las dichas tasaciones, donde quitáredes las tales tasaciones o conmutaciones de servicios personales, y haréis nueva tasa de lo que han de pagar, guardando en ello el tenor y forma que está dada por una de las leyes por nos hechas, cerca de la tasación de los tributos que los indios han de pagar. Lo cual así cumplid, sin embargo de cualquiera reclamación que de ello hagan, así los nuestros oficiales como las personas que tu-

vieren los tales indios encomendados, y de otras cualesquier personas, así de indios como españoles, porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y relevados y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen y que buenamente sin que sea impedimiento para su multiplicación, conversión e instrucción en las cosas de nuestra Santa Fe Católica puedan dar. Lo cual todo así haced y cumplid, no embargante que por otras nuestras cédulas, cartas y provisiones vos esté otra cosa en contrario mandado. Y porque según tenemos entendido los caballos, acémilas y otras bestias de carga van en tanto crecimiento que con tener en ello alguna buena orden y diligencia, bastarían para todas las cosas de carga que en esa tierra se ofrecieren, pero todavía, como personas que allá lo tenéis presente y de quien tenemos confianza que lo miraréis como de vuestra cristiandad y buen celo se espera, hemos acordado de os lo cometer para que en los casos que fueren necesarios en que viéredes que las dichas acémilas, bestias y carretas no bastan, deis orden para que de los pueblos comarcanos donde lo tal aconteciere, se repartan por su tanda personas que se alquilen para entender en lo susodicho, proveyendo que la carga que hubieren de llevar o el trabajo personal en que se hubieren de ocupar, sea muy moderado y por tiempo breve y a cortas distancias, y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y haciendas, y especialmente en las cosas de la instrucción de nuestra Santa Fe Católica, y proveyendo asimismo que lo que hubieren de haber por su trabajo entre particularmente en poder de cada uno de los que trabajaren y no de sus caciques. Y porque soy informado que una de las causas porque los dichos indios no se vienen voluntariamente a alquilar es por no darles comúnmente por su alquiler más de ocho maravedís y medio cada día, de lo cual han de comer, y ésta parece tan poca paga que difiere poco de trabajar de balde, vos mando que de aquí adelante en aquellos casos y cosas que sea necesario el dicho alquiler, como dicho es, tengáis muy particular cuidado de tasar a los dichos indios que así se ocuparen en ellos un competente jornal de que puedan cómodamente mantenerse y ahorrar para otras sus necesidades. Y porque acá parece que el maíz y otras cosas que los indios hubiesen de llevar para la provisión de las minas no se pudiendo de otra manera proveer las minas por falta de bestias, se llevarían con menos daño de la salud y personas de los indios, dándoselo a

destajo en precio convenible, que no por vía de jornal, porque lo llevarían poco a poco y en los tiempos que menos daño les hiciese y no llevarían persona sobre sí que los afligiese, daréis orden cómo se haga por esta vía de destajo, o por otra mejor si allá la halláredes, teniendo siempre el intento suso dicho que el precio que hubieren de haber por el dicho destajo, lo lleven particularmente los que trabajaren en ello y no los caciques y sus principales, teniendo entendido que una de las cosas en que más seré servido, será en que siempre llevéis intento a que estos servicios personales se vayan del todo quitando, porque entendemos que cumple mucho al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y a la conservación y aumento de los naturales de esa tierra.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 104 (fecha 28 marzo 1549) y Audiencia de Caracas 1. Libro 1 fol. 165 y 174v. A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 49 y Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 50v. (Al presidente y oidores de la Audiencia de la Nueva España.) R.L.I. Libro 6, tít. 12, ley 1 y tít. 5, ley 24. Publicada en Disp.Compl. Tomo I, pág 167. Encinas, tomo IV, pág. 294. D.I.A. Tomo 18, pág. 505.—Puga, tomo II, pág 14.

166

R.C. QUE NO PUEDA NINGUNA JUSTICIA PRENDER CACIQUES NI INDIO PRINCIPAL, SI NO ES POR GRAVE DELITO, Y CON INFORMACION ANTE LA AUDIENCIA

Valladolid, 22 de febrero de 1549.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey y Gobernador de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Vi vuestra letra de 10 de julio del año pasado del 1548 acerca de la provisión que os mandé enviar para que ningún alcalde ordinario pudiese quitar de su pueblo ningún cacique y poner otro; está bien lo que decís que en esa tierra ninguna justicia puede prender cacique ni principal si no es por delito grave y cometido durante el tiempo que el corregidor o alcalde tiene el cargo, y que de esto ha de enviar luego la información a esa Audiencia y que si ha cometido algún delito de tiempo antiguo, da noticia de ello, y si es persona de calidad y tiene habilidad se les manda enviar la información y se conoce de la causa en la Audiencia, aunque es trabajo, porque no sólo en los ne-

gocios de los caciques y principales se hace esto por evitar los cohechos, mas que todos los delitos que cometen indios, por los cuales merecen pena de muerte, se traen a esa Audiencia y en ella se determinan, proveeréis que ansí se haga de aquí adelante, porque cesen los agravios y molestias que a estos naturales se podrían hacer.

Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 328, núm. 560. Publicada en Disp.Compl. Tomo I. pág. 95. R.L.I. Libro 6, tít. 7, ley 12.

167

R.C. QUE NINGUN MULATO, NI MESTIZO, NI HOMBRE QUE NO FUERE LEGITIMO, PUEDA TENER INDIOS, NI OFICIO REAL NI PUBLICO

Valladolid, 27 de febrero de 1549.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Alonso Téllez y Pedro de Colmenares en nombre de esa provincia me han hecho relación, que bien sabíamos como por leyes y pregmáticas de nuestros Reinos estaba mandado que ningún mulato, ni mestizo, ni hombre que no fuese legítimo, pudiese tener indios, ni oficio real ni público, sin tener para ello especial licencia nuestra, suplicándonos vos mandásemos que las dichas leyes y pregmáticas sobre lo suso dicho dadas, guardásedes y cumpliésedes, proveyendo que los dichos mulatos y mestizos y no legítimos no pudiesen tener los dichos indios por vía de repartimiento, ni en otra manera, ni ningún oficio real, o como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis las dichas leyes y pregmáticas de estos nuestros Reinos que cerca de lo suso dicho disponen, y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, y no fagades ni faga ende al por alguna manera.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 533. Libro 1, fol. 20v. Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 226.

168

R.C. QUE LOS OIDORES NO ENTIENDAN EN ARMADAS, DESCUBRIMIENTOS Y GRANJERIAS

Valladolid, 29 de abril de 1549.

El Rey. Nuestros oidores de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España. Porque por experiencia ha parecido los daños e inconvenientes que se han seguido y se siguen de que los que gobiernan en esas partes, entiendan en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos, queriendo proveer en ello como convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y al bien de nuestros súbditos, y porque vosotros y los que de aquí adelante gobernaren en esa tierra, tengáis y tengan más libertad para entender en lo que convenga al buen gobierno de ella, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y que teniendo esta consideración se vos mandaron señalar competentes salarios; fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que ahora, ni de aquí adelante ninguno de vosotros entendáis en armadas ni descubrimientos, ni tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengáis tratos de mercaderías ni otras negociaciones y tratos por vosotros, ni en compañía, ni por interpósitas personas, directe ni indirectemente, ni os sirváis de los indios de agua, ni hierba, ni leña ni otros servicios ni aprovechamientos directe ni indirectemente, so pena de la nuestra merced, y de perdimiento de vuestros oficios; y los que de vosotros al presente tuviéredes ganados y otras granjerías, os deshagáis de ellas dentro de medio año primero siguiente, que os damos de término para ello, lo cual cumplid so la dicha pena, y más de 1.000 castellanos para la nuestra Cámara. Y mandamos al nuestro presidente de esa dicha Audiencia que haga luego notificar esta nuestra cédula a vos, los dichos nuestros oidores, por ante un escribano de cámara de esa Audiencia, y así notificada se ponga esta cédula en el archivo de ella, juntamente con la dicha notificación, y a nos se nos envíe testimonio de cómo la dicha cédula se notificó.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 45, Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 69 y fol. 218v. y Audiencia de Lima 566, Libro 6, fol. 112v. Publicada en Disp. Compl. Tomo II, pág 179. Puga, Provisiones, fol. 177v. Encinas, Tomo I, pág. 345. D.I.A. Tomo 18, pág. 37. R.L.I. Libro 2, tít. 16 ley 54 y ley 60

169

R.C. AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES QUE LOS ENCOMENDEROS NO TOMEN A LOS INDIOS SUS TIERRAS Y PRADOS

Valladolid, 29 de abril de 1549.

El Rey. Licenciado Cerrato, nuestro presidente de la Audiencia Real de los Confines. Nos somos informados que los que tienen indios encomendados ansí en esa provincia de Honduras como en las otras sujetas a esa Audiencia, si les parecen bien algunas tierras o prados de los indios que tienen encomendados diz que hacen con los caciques y principales que se las vendan y les den por ellas lo que quieren, de lo cual los dichos indios reciben daño, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien. porque vos mando que veáis lo susodicho y lo proveáis como viéredes que más convenga, de manera que los dichos indios no reciban agravio y gocen libremente de sus haciendas.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 402. Libro 3, fol. 37.

170

ORDENANZAS DE SILLEROS

México, 2 de mayo de 1549.

... Que los indios se examinen y examinados tengan tienda pública donde vendan las sillas... Que si los indios se examinaren, se nombre una persona hábil que ante el alcalde ordinario lo examine.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 5 de mayo de 1549.—Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 104.

171

R.C. PARA QUE NINGUN MESTIZO QUE NO SEA VECINO O HIJO LEGITIMO, PUEDA CARGAR INDIOS

Valladolid, 1 de junio de 1549.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de las provincias del Perú... Porque nuestra intención nunca fué ni es que los mestizos ni negros gozasen ni pudiesen gozar del beneficio de la dicha ley, en cuanto a que carguen indios donde no se pueda excusar, declarando la dicha ley, ordenamos y mandamos que por ninguna vía ni manera, ningún mestizo que no sea vecino o hijo legítimo de vecino de esas dichas partes, pueda llevar indios cargados, aunque sea en lugares de esas dichas Indias donde no haya caminos abiertos ni bestias de carga, so la pena de yuso contenida; lo cual todo que dicho es, se entienda aunque los dichos indios digan que se cargan y se quieren cargar de su voluntad, y sea así verdad que ellos lo quieran y pidan y haya costumbre en la tal provincia o isla de se cargar, so pena que cualquier persona que cargare o hiciere cargar indios contra la provisión suso dicha, caiga e incurra en pena de mil castellanos de oro para la nuestra Cámara; y si fuere persona baja y no tuviere de qué pagar, le sean dados cien azotes públicamente, y que pierdan todo lo que llevaren en las dichas cargas, la cuarta parte para el denunciador y lo demás para nuestra Cámara...

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 124v. y Audiencia de Panamá 235. Libro 8, fol. 226v. Publicada en D.I.A. Tomo 18, pág. 502. R.L.I. Libro 6, tít. 12, ley 13.

172

R. RESPUESTA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES SOBRE VENDER INDIOS LIBRES POR ESCLAVOS

Valladolid, 1 de junio de 1549.

El Rey. Licenciado Cerrato, nuestro Presidente de la Audiencia Real de los Confines. Vi dos letras vuestras de 28 de septiembre y 5 de octubre del año pasado de 1548... Decís que os han informado que desa costa del sur se han llevado al Perú más de seis mil indios libres a vender por esclavos, de manera que han despoblado la costa. Habréis información qué personas los han llevado y quién ha dado para ello consejo, favor o ayuda, y a los que en ello halláredes culpados castigarlos heis por todo rigor de justicia, y proveeréis en todo lo demás lo que sea justicia...

A.G.I. Audiencia de Guatemala 402. Libro 3, fol. 43v.

173

R.C. QUE LOS INDIOS SE JUNTASEN EN PUEBLOS Y ELIGIESEN ALCALDES

Valladolid, 9 de octubre de 1549.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. A nos se ha hecho relación que al bien de los naturales desas partes y a su salvación, convernía que se juntasen e hiciesen pueblos de muchas casas juntas en las comarcas que ellos eligiesen, porque estando como agora están cada casa por sí y aun cada barrio, no pueden ser doctrinados como convernía, ni promulgarles las leyes que se hacen en su beneficio, ni gozar de los sacramentos de la Eucharistía y otras cosas de que se aprovecharían y valdrían, estando en pueblos juntos y no derramados, y que en todos los pueblos que estuviesen hechos y se hiciesen, era bien que se criasen y proveyesen alcaldes ordinarios para que hiciesen justicia en las cosas civiles y también regidores

cadañeros de los mismos indios, que los eligiesen ellos, los cuales tuviesen cargo de procurar el bien común y se proveyesen ansí mismo alguaciles y otros oficiales necesarios, como se hace y acostumbra hacer en la provincia de Tlaxcala y en otras partes, y que también tuviesen cárcel en cada pueblo para los malhechores y un corral de concejo para meter los ganados que les hiciesen daños, que no trajesen guarda, y que se les señalasen las penas que llevaren y que se persuadiese a los dichos indios que tuviesen ganados al menos ovejunos y puercos en común o particular, y también en cada pueblo de indios hubiese mercados y plazas, donde hubiese mantenimientos, porque los caminantes españoles o indios pudiesen comprar por sus dineros lo que hubiesen menester para pasar su camino, y que se les debía compeler a que tuviesen rocines para alquilar y para otros usos, y que a todo lo suso dicho debían ser los dichos indios persuadidos por la mejor y más blanda y amorosa vía que ser pudiese, pues era todo en su provecho y beneficio. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por la cual vos mando que veáis lo suso dicho y platicado cerca de todo ello con los prelados de las provincias sujetas a esa Audiencia, poco a poco ordenaréis sobre ello lo que viéredes que conviene.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 107, y, para el Perú, Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 166v. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 274.

174

R.C. A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES PARA QUE HAGA JUSTICIA SOBRE LOS AGRAVIOS QUE LOS ENCOMENDEROS HACEN A LOS INDIOS EN TOMARLES SUS TIERRAS

Valladolid, 9 de octubre de 1549.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de de los Confines. A nos se ha hecho relación que al servicio de Dios nuestro señor y nuestro y al bien de los naturales de las provincias sujetas a esa Audiencia conviene que se haga una visita general desas provincias por personas de conciencia y temerosas de Dios, para que vean y examinen los agravios que se han hecho a los in-

dios por los encomenderos y sus calpisques y otras personas, y las tierras que les han tomado propias suyas y se las restituyesen no embargante que dijesen que se las habían comprado, porque se las habían tomado por fuerza, poniéndoles miedo para ello, y que la paga que les daban, era una camisa o una arroba de vino por tierra que valga mucho más, y que ansí para remediar lo susodicho como para desagraviar a los dichos indios convenía que hubiese la dicha visitación; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y hayáis información y sepáis qué daños y agravios se han hecho a los indios de las provincias sujetas a esa Audiencia, y qué tierras se les han tomado, y llamadas y oídas las partes a quien atañe, breve y sumariamente, sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, hagáis y administréis sobre ello lo que halláredes por justicia, por manera que los dichos indios no reciban agravio de que tengan causa de se quejar, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 402. Libro 3, fol. 59.

175

R.C. SOBRE QUE NINGUNO SE SIRVA DE LOS INDIOS POR VIA DE NABORIA

Valladolid, 11 de marzo de 1550.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. Por una carta que vos el licenciado Gasca, nuestro Presidente de esa Audiencia, nos escribisteis, entendimos como encomendasteis en Potosí las yanaconas que allí había a que el aprovechamiento dellas montaría casi cincuenta mil pesos al año; y porque el encomendarse las dichas yanaconas lo tenemos por cosa perjudicial y que no conviene y nuestra voluntad es que cerca dello se guarden las Nuevas Leyes por nos hechas para el buen gobierno de esas partes y buen aprovechamiento de los naturales dellas, en las cuales dichas leyes hay una del tenor siguiente:

Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboria, ni tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad; por ende

yo vos mando que veáis la dicha ley, que de suso va incorporada, y sin embargo de la encomienda hecha por vos, el licenciado Gasca, de las dichas yanaconas, la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene; y guardándola y cumpliéndola, proveáis como las yanaconas que hubiere así en Potosí como en las otras provincias sujetas a esa Audiencia, no sirvan a persona alguna sino fuere de su voluntad, y pagándoles su trabajo aquello que merecieren justamente.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 222. Publicada en D.I.A. Tomo 18, pág. 471. Encinas. Tomo IV, pág. 292, R.L.I. Libro 6, tít. 8, ley 37.

176

R.C. PARA QUE NO SE DEN PEONADAS DE INDIOS PARA IGLESIAS Y MONASTERIOS

Valladolid, 11 de marzo de 1550.

El Rey. Presidente y Oidores de las nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. Por las cartas y relaciones que vos, el Licenciado de la Gasca, nuestro Presidente de esa Audiencia, nos habéis escrito y enviado, habemos entendido como por no haber dado a iglesias y monasterios indios de repartimiento, reservasteis en vos y en esa Audiencia facultad de poder repartir algunas peonadas dellos para su edificación, las cuales peonadas los comendatarios fuesen obligados a tomar en parte de sus tributos; y como quiera que nos tenemos obligación a la dicha edificación de los templos de esas tierras y a favorecer los monasterios que en ellas hubiere, ha nos parecido que no es bien que se haga por la via que vos el dicho Presidente lo habéis proveído, porque dello se seguirían inconvenientes y sería en daño de los naturales de esas provincias; y ansí os mandamos que no proveáis las dichas peonadas en ninguna manera, ni por ninguna via, que con ésta vos mando enviar cédula nuestra para que las dichas iglesias y monasterios se hagan a nuestra costa y de los españoles e indios, como por ella veréis; proveeréis que la orden della se guarde en la edificación de los dichos templos.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 223v. Publicada en D.I.A. Tomo 18, pág. 470

177

INSTRUCCIONES DADAS AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA DON LUIS DE VELASCO

Valladolid, 16 de abril de 1550.

El Rey. Lo que el Visorrey y Gobernador de la Nueva España y sus provincias y Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México, ha de hacer en dicha tierra, demás de lo contenido en los poderes y comisiones que lleva por mandato de S. M....

15. Y porque los dichos indios de su natural inclinación son amigos de holgar, de que se les sigue harto daño, proveeréis en todas las provincias de esa Nueva España, que los indios que fueren oficiales, entiendan y se ocupen en sus oficios, y los que fueren labradores, que cultiven y labren la tierra y hagan sementeras de maíz y de trigo, dándoles tierras en que labren sin perjuicio de tercero; y los mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderías, y los indios que en ninguna cosa de las susodichas se ocupan, daréis orden que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad, por manera que no estén ociosos, porque la ociosidad es causa de muchos vicios; y encargaréis a los religiosos que les persuadan que ansí lo hagan, y vos, por vuestra parte, ansí lo haréis; y los oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado con que lo susodicho se haga y efectúe por mano de la nuestra justicia, y que los españoles no les puedan compeler a ella aunque sea a los indios de sus encomiendas; y daréis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren y no a sus principales, ni a otras personas algunas, y que el trabajo sea moderado y que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados...

20. Otrosí porque somos informados que muchas de las estancias de ganado de españoles están en perjuicio de los indios, por estar en sus tierras o muy cerca de sus labranzas y haciendas, a cuya causa los dichos ganados les comen y destruyen sus sementeras y les hacen otros daños, y que para remedio desto proveeréis que el oidor que fuere a visitar, una de las principales cosas que lleve a cargo sea visitar las dichas estancias sin ser requerido de los dichos indios, y ver si están en su perjuicio o en sus tierras, y las que ha-

llare estar en su perjuicio o en sus tierras, de su oficio las mande luego quitar y pasar a otra parte que sean baldíos, sin perjuicio de nadie; pues por la bondad de Dios, la tierra es tan larga y tan grande, de que los unos y los otros podrán bien caber sin hacerse daño.

A.G.I. Audiencia de México 1.089. Libro 4, fol. 179. Publicada en D.I.A. Tomo 23, pág. 520.

178

R.C. PARA QUE LOS ENCOMENDEROS NO TENGAN MAYORDOMOS O CALPISQUES EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

Valladolid, 24 de abril de 1550.

El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. Nos somos informados que en los pueblos que los españoles tienen por encomienda en esa tierra, tienen puestos mayordomos que se llaman calpisques, los cuales diz que son muy perjudiciales a los pueblos por los daños y agravios que hacen a los indios, lo cual convernía remediarse mandando que los encomenderos no tuviesen en sus pueblos los tales mayordomos o calpisques, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho, y proveáis que agora ni de aquí adelante y en ningún tiempo, los españoles que tienen indios encomendados en esa tierra no tengan en los pueblos que ansí tienen por encomienda mayordomos ni calpisques, so pena que por el mismo caso el encomendero que tuviere calpisque o mayordomo en los dichos sus pueblos, incurra por ello en pena de cien mil maravedís para la nuestra Cámara y fisco, la cuarta parte para el denunciador, y demás dello al calpisque o mayordomo que estuviere en los dichos pueblos, le sean dados cien azotes, la cual dicha pena haréis ejecutar en las personas y bienes de los que contra lo susodicho fueren o pasaren, y si los calpisques fueren clérigos, rogamos y encargamos a sus prelados cada uno en su distrito manden a los dichos clérigos no entiendan más

en el dicho oficio de calpisques, sino tan solamente entiendan en doctrinar y enseñar los indios, que es su principal oficio y para que son puestos en los dichos pueblos; pero es nuestra merced y voluntad que si las tales personas que tuvieren pueblos encomendados tuvieren algunas heredades en los dichos pueblos o las quisieren plantar y poner de nuevo, que para el dicho efecto puede tener en los dichos sus pueblos capataces y personas que entiendan en ello para sólo el dicho efecto, los cuales no han de tener mano ni entrada ni salida con los dichos indios, ni ser mantenidos dellos, sino que ellos compren en los tiánguez de los indios lo que hubieren menester para su mantenimiento, ni entender en otra cosa más de en benificiar las dichas heredades a los tiempos necesarios tan solamente o plantarlas de nuevo durante el tiempo de la labor y no más, y que en el modo del alquilarse los indios para hacer y plantar las dichas heredades y sustentarlas, guarden la carta acordada que por nos ha sido mandada dar para los servicios personales de los indios, y si los dichos encomenderos tuvieren casas ya hechas en los pueblos de su encomienda, dejen por moradores en las dichas sus casas algunos indios del dicho lugar o a los capataces y personas que entendieren en las dichas heredades el tiempo que para el dicho efecto estuvieren en los dichos lugares, según y como está dicho, lo cual ansí hagan y cumplan so la dicha pena, y si para cobrar los tributos de los dichos pueblos las personas que los tuvieren en encomienda, tuvieren necesidad de vuestro favor, para que los dichos indios cumplan lo que fueren obligados, darles heis todo el favor necesario conforme a justicia, y avisaréis a los indios que cumplan a sus tiempos lo que son obligados, pues se les quitan los calpisques, y porque no se les tornen a poner, y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, haréis que se pregone lo en esta mi cédula contenido en esa ciudad de los Reyes y en las otras ciudades, villas y lugares desa tierra por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 244v.

179

R.C. ACERCA DE QUE LOS ENCOMENDEROS VIVEN EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

Valladolid, 24 de abril de 1550.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. Nos somos informados que los españoles que en esa tierra tienen indios encomendados, no solamente les llevan los tributos excesivamente, mas ellos van a los pueblos que así tienen por encomienda a residir algunos tiempos con sus mujeres e hijos y criados, de que se sigue gran vejación y trabajo a los dichos indios, porque demás de llevarles los dichos tributos, como dicho es, comen a costa dellos y resultan algunos delitos y cosas de mal ejemplo que se siguen por la entrada que en esto tienen en los tales pueblos, y que como los indios es gente temerosa, hacen los españoles en ellos lo que quieren, sin que se osen quejar, y que para redimir esta vejación convernía mandarse que los tales encomenderos no entrasen en los dichos pueblos salvo cuando fuese menester para ir a cobrar los tributos, que entonces fuesen sin sus mujeres y casas y con licencia desa Audiencia y por el tiempo que se le limitase, y porque queremos ser informados de lo que cerca dello os pareciere y convernía que se hiciese, vos encargo y mando que con toda brevedad nos enviéis relación larga y particular de lo que cerca dello os parece y convernía que se hiciese, para que visto mandemos proveer en ello lo que pareciere más convenir al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, y entretanto que la enviáis, viendo que dello no vernía inconveniente. según el estado en que estuvieren las cosas desa tierra, así vais poco a poco proveyendo que se comence a poner en ejecución lo susodicho o se disimule proveyéndolo como os pareciere más convenir a nuestro servicio y bien del negocio.

A.G.I. Audiencia de Lima 566. Libro 6, fol. 245v. R.L.I. Libro 6. tít. 9, ley 14.

180

R.C. SOBRE CIERTAS DUDAS SUSCITADAS POR LOS OIDORES A LA CEDULA QUE MANDA NO TENGAN TRATOS NI GRANJERIAS

Valladolid, 2 de mayo de 1550.

El Rey. Nuestro Presidente, Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España que residís en la ciudad de México. Por una carta que vos, don Antonio de Mendoza, nuestro visorrey y presidente desa Audiencia, nos escribisteis en 1 de noviembre del año pasado de 1549, decís cómo se notificó a vos, los nuestros oidores, la cédula que mandamos dar, para que no tengáis ningunas granjerías en esa tierra de ganados, ni de minas ni de otra suerte, y vimos el memorial que algunos de vosotros disteis al dicho visorrey de las dudas que de la dicha cédula se os ofrecían y apuntamientos y declaraciones que della pedís, y en ésta se os responderá y satisfará a todos ellos en esta manera.

En el dicho memorial se dice que si la cédula fué notificada a los dichos oidores para no poder tener haciendas ni granjerías ni otras cosas, se entiende también para que no tengáis casas propias ni de alquiler, o si podréis labrar casas y tiendas; pues la cédula no lo prohibe ni habla en ello, y el derecho no lo contradice; cuanto a esto declaramos que en ninguna manera, vos los dichos oidores tengáis casas propias ni de alquiler, ni que podáis labrar casas ni tiendas en ninguna manera ni por ninguna vía, pues que para vuestra habitación no la habéis menester posando, como posáis en esa nuestra casa de la Audiencia Real.

Otrosí, en cuanto en el dicho memorial se dice si se puede tener por un oidor una huerta y casa fuera desa ciudad de México para su recreación, pues la tienen en esas partes y en estos Reinos los religiosos y los que tienen hecho voto de pobreza, declaramos y mandamos que ninguno de vos, los dichos oidores, pueda tener huerta ni casa fuera desa dicha ciudad de México ni en otra parte en toda esa tierra, por quitar los inconvenientes que podrían suceder.

Asimismo cuanto a lo que por el dicho memorial se apunta si es lícito a un oidor dar sus dineros a censos al quitar, conforme a la costumbre desa tierra, o si entra en esto la prohibi-

ción de la dicha nuestra cédula, declaramos y mandamos que en ninguna manera ni por ninguna vía en esa tierra deis vos, los dichos oidores, dineros algunos a censos al quitar ni perpetuos, porque estéis más libres de todos tratos para hacer mejor vuestros oficios.

Item cuanto a lo que se dice si puede un oidor enviar a estos Reinos por paños y sedas y vino y vinagre y jabón y lo demás que no pueda excusar para su casa, por evitar alguna costa y la parcialidad y amistad que se contrae con quien os lo vende en esas partes, o si es prohibido, en lo que nos mandamos que no tengáis tratos ni mercaderías, declaramos y tenemos por bien que podáis enviar a estos Reinos por lo que hubiéredes menester para la provisión de vuestra casa, con tanto que esto se compre y vaya en vuestro nombre registrado.

Otrosí, en lo que se dice por el dicho memorial si os es permitido tener cerca de esa ciudad de México una estancia de ovejas y hasta qué cantidad, pues es ganado sin perjuicio para ayudar a sustentar la casa de carne y leche y queso y lana, y es éste menos inconveniente que andarlo a buscar cada día de casa en casa; asimismo declaramos que no podáis tener ninguna estancia de ovejas, en poca ni mucha cantidad, cerca desa ciudad de México ni en todo el distrito desa Audiencia, ni en el de la Nueva Galicia, por ser sujeta a ella, pues de todo esto os podéis proveer en los mercados.

Item cuanto a lo que por el dicho memorial se dice si en la tal estancia o fuera della puede un oidor sembrar trigo y maíz para sólo su casa y no para vender, declaramos y mandamos asimismo que en ninguna manera ninguno de vos, los dichos oidores, podáis sembrar trigo ni maíz para vuestra casa ni para vender.

Y lo mismo declaramos en lo que se dice si teniendo un oidor un hijo o más en estos Reinos o en esas partes, siendo emancipado, si puede para el tal hijo ganarle de comer y con qué estudie, y si un oidor hace lo que debe en esto o si repugna lo que nos tenemos mandado que directe ni indirectamente se tenga trato alguno y por qué vía podréis cumplir con la ley natural de alimentar vuestros hijos o dejarles con que se sustenten; porque nuestra voluntad es que del todo estéis libres para hacer mejor justicia, y lo que sois obligados hase de entender que lo mismo se ha de guardar con vuestras mujeres e hijos que no fuesen casados y velados y estén por sí.

Cuanto a lo que se dice por el dicho memorial si pagando a los indios como se paga, si os darán hierba y agua, o si se prohibe debajo de la palabra que en la dicha cédula dice de que no os sirváis dellos, cerca desto os mandamos enviar la cédula acordada en que se contiene la orden que se debe tener en alquilarse indios para servir, la cual mandamos que se guarde y cumpla con vosotros así como se ha de guardar con los demás vecinos desa tierra.

Item, cuanto por el dicho memorial se dice que si en caso que el salario no se os acreciese, si será menos desacato suplicarnos por licencia para dejar el oficio que ponerse a peligro de no cumplir lo que por la dicha nuestra cédula está mandado, a esto respondemos que no será desacato, porque nos no nos queremos servir de nadie contra su voluntad.

Otrosí, cuanto a lo que se dice por qué via se pretende remediar en los oidores venideros que no pongan sus haciendas en cabezas de terceros y que no hagan corazas dellas de tal manera que no vengan a ser jueces en sus causas propias, sin que el que gobernare lo pueda remediar, porque con la pena que está puesta en la dicha nuestra cédula no se satisface, pues importa poco a un oidor a cabo de diez años en que pueda ganar cincuenta mil ducados dejar el oficio y pagar mil ducados de pena; cerca desto habemos mandado dar una nuestra sobrecédula, por la cual mandamos que se guarde y cumpla, so pena de perdimiento de vuestros oficios y de lo que contratáredes, y más los dichos mil ducados, y al que contratare con vosotros haya perdido por el mismo caso sus bienes, como más largo lo veréis por la dicha nuestra sobrecédula, guardarla heis en todo y por todo como en ella se contiene, con estas condiciones de suso contenidas. Y vos el dicho nuestro Presidente la haréis notificar y apregonar para que lo en ella contenido venga a noticia de todos, y ansí pregonada y notificada, ternéis cuidado de la ejecución y de la poner en el archivo desa Audiencia; que en lo que toca a lo que pedís del crecimiento de vuestros salarios nos lo mandaremos ver y proveer cerca dello lo que hubiere lugar.

A.G.I. Audiencia de México 1.089. Libro 4, fol. 22. Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 381v., núm. 554. Publicada en Disp. Compl. Tomo II, pág. 180. D.I.A. Tomo 18, pág. 42. Puga, Provisiones, fol. 178. Encinas. Tomo I, pág. 345 R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 54 y 55. La misma cédula para la Audiencia de los Charcas. Aranjuez 28 de mayo de 1564. Bibl.Nac. Ms. 2927, fol. 14v.

181

R.C. SOBRE QUE LOS OIDORES NO HAYAN DE TRATAR NI CONTRATAR NI TENER GRANJERIAS

Valladolid, 2 de mayo de 1550.

El Rey. Nuestros Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. [Va inserta la R. C. del 29 de abril de 1549, véase número 168.] Y agora nos somos informados que no es bastante pena la que por la dicha nuestra cédula y sobrecédula está puesta para que los dichos nuestros oidores no hayan de tratar, ni contratar, ni tener granjerías, ni otra cosa de las que por las dichas cédulas se les prohibe, porque importa poco a un oidor pagar la pena si con tratar gana gran suma de dineros, y que para lo remediar convernía no sólo poner la pena a los dichos oidores, sino a los que con ellos tuviesen compañías y tratos; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, de manera que por todas vías cese el fraude que en esto podría haber, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por la cual mandamos que la dicha nuestra cédula y sobrecédula della se guarden y cumplan en todo y por todo, según y como en ellas se contiene, y si contra el tenor y forma dellas alguno o algunos de los oidores que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha Nueva España fueren o pasaren contra lo que en ellas se manda, por el mismo caso hayan perdido y pierdan sus oficios y todo lo que contrataren y granjerías que tuvieren, y más mil ducados, lo cual aplicamos en esta manera: las dos partes para nuestra Cámara y Fisco; la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y asimismo la persona o personas que trataren o contrataren con los dichos oidores o con alguno dellos, por el mismo caso haya perdido y pierda todos sus bienes y sean aplicados de la manera susodicha; las cuales dichas penas mandamos al Presidente que es o fuere de la Audiencia Real de la dicha Nueva España que ejecute y haga ejecutar en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren, y que haga guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vaya ni pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna; y porque por la dicha

nuestra cédula suso incorporada se manda que si algunos de los dichos oidores tuvieren ganados u otras granjerías, se deshagan dellas dentro de medio año, por la presente les damos licencia para que por término de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el día de la data desta nuestra cédula en adelante, se deshagan de los ganados y otras granjerías que tuvieren en la dicha Nueva España, no embargante que por la dicha nuestra cédula se haya mandado que lo hiciesen dentro del dicho medio año, y cumplido el dicho un año que por ésta les damos de término, mandamos al dicho nuestro Presidente que si no se hubieren deshecho de los dichos ganados y granjerías, ejecute en sus personas y bienes las penas en esta nuestra cédula contenidas; y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula sea pregonada públicamente en la dicha ciudad de México por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 219v. Cedulario de Ayala. Tomo 99, fol. 99v., núm. 106. Publicada en D.I.A. Tomo 18, pág. 39. Puga. Tomo II, pág. 79. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 54 y 60.

182

R.C. QUE A LOS INDIOS SE LES ENSEÑE LA LENGUA CASTELLANA

Valladolid, 7 de junio de 1550.

El Rey. Nuestro Visorrey de la Nueva España. Como una de las principales cosas que nos deseamos para el bien desa tierra es la salvación e instrucción y conversión a nuestra Santa Fe Católica de los naturales della, y que también tomen nuestra policía y buenas costumbres; y así tratando de los medios que para este fin se podrían tener, ha parecido que uno dellos y el más principal sería dar orden como a esas gentes se les enseñase nuestra lengua castellana, porque sabida ésta, con más facilidad podrían ser doctrinados en las cosas del Santo Evangelio y conseguir todo lo demás que les conviene para su manera de vivir; y para que esto se comience a poner en ejecución, escribimos a los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco y San

Agustín, que en esa tierra residen, que provean como todos los religiosos de sus Ordenes que en ellas residen, procuren por todas las vías que pudieren de enseñar a los dichos indios la dicha nuestra lengua castellana; vos por mi servicio les daréis mis cartas que con ésta vos mando enviar, y de nuestra parte les hablaréis y encargaréis que con todo cuidado y diligencia entiendan en hacer y cumplir lo que nos les escribimos, y vos daréis en ello la orden que os pareciere; y avisarnos heis de lo que en ello se hace, y si os parece que esto será bastante para que los indios aprendan la lengua, o si converná hacer más provisión o proveer otras personas y de que se podrían pagar los salarios de los que en esto entendieren, y si podrían contribuir los que deste beneficio gozasen para los gastos de las personas que en ello entendieren; y por este negocio de tanta importancia, como veis que es, os encargo pongáis en ello la diligencia y cuidado que de vos confiamos, que en ello seremos de vos muy servido.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 240v. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 18. Publicada con fecha del 7 de julio de 1550, y para Perú en D.I.A. Tomo 18, página 472.

183

R.C. SOBRE EL ENSEÑAR A LOS INDIOS LA LENGUA CASTELLANA

Valladolid, 7 de junio de 1550.

El Rey. Venerable y devoto padre provincial de la Orden de Santo Domingo, de la Nueva España. Como ternéis entendido de nuestra Real voluntad, nos deseamos en todo lo que es posible procurar de traer a los indios naturales desas partes al conocimiento de nuestro Dios, y dar orden en su instrucción y conversión a nuestra santa fe católica, y habiendo muchas veces platicado en ello, uno de los medios principales que ha parecido que se debría tomar para conseguir esta obra y hacer en ella el fruto que deseamos, es procurar que esas gentes sean enseñados en nuestra lengua castellana, y que tomen nuestra policía y buenas costumbres, porque por esta vía con más facilidad podrían entender y ser doctrinados en las cosas de la religión cristiana, y

como los religiosos de vuestra Orden que en esa tierra residen, tratan más ordinariamente con esas gentes y conversan más con ellos, como personas que entienden en su instrucción y conversión, parece que ellos podrían más buenamente entender en enseñar a los dichos indios la dicha lengua castellana que otras personas, y que lo tomarían dellos con más voluntad y se sujetarían a la deprender con mayor amor por el afición que les tienen a causa de las buenas obras que dellos reciben, por ende, yo os ruego y encargo que procuréis como todos los religiosos de vuestra Orden que en esa provincia residen procuren por todas las vías a ellos posibles de enseñar a los indios desa tierra nuestra lengua castellana, y en ello pongan todo cuidado y diligencia, como cosa muy principal y de tanta importancia, porque por este medio, como os está dicho, parece que más brevemente esas gentes podrían venir al conocimiento de nuestro verdadero Dios y ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica en que tanto a ellos va; y porque esto se haga con más recaudo, nombréis personas de vuestra Orden que particularmente se ocupen y entiendan en esta obra sin se ocupar en otra ninguna y tengan continua residencia, como la deben tener preceptores desta calidad, y señalen horas ordinarias para ello, a las cuales los indios vengan, que yo escribo al nuestro Visorrey que para ello os dé todo el favor y calor necesario, en lo cual demás de cumplir vos con la obligación que tenéis al servicio de Dios nuestro señor y ampliación de nuestra santa fe católica, seremos de vos muy servido.

A.G.I. Audiencia de México 1068. Libro 4, fol. 239v. Cedulario de Ayala. Tomo 41, fol. 312, núm. 256. Publicada en Disp.Compl. Tomo III, pág. 1. Puga. Tomo II, pág. 87.

184

R. CARTA AL PROCURADOR GENERAL DE LOS INDIOS, EN QUE SE LE ADVIERTE LO QUE HA DE HACER CERCA DE SU LIBERTAD.

Valladolid, 7 de julio de 1550.

El Rey. La persona que por nominación de nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España fuéredes elegido y nombrado por procurador general

de los indios e indias que en esa Nueva España y provincias sujetas a la dicha nuestra Audiencia, están debajo de servidumbre y con color de esclavos, para que por ellos y en su nombre proclaméis y pidáis la libertad de los dichos indios e indias, sabed que por las Nuevas Leyes y ordenanzas por nos hechas para la buena gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los naturales dellas y declaraciones e instrucciones que después mandamos dar, está proveído y mandado la orden y manera que el dicho nuestro Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia han de tener y guardar en declarar y pronunciar por libres a los dichos indios e indias que estuvieren debajo de la dicha servidumbre de esclavos en toda esa Nueva España y provincias a la dicha Audiencia sujetas; y porque a causa de no haber habido hasta agora persona que en nombre de los dichos indios e indias haya pedido y proclamado su libertad y no la tener ellos para la pedir, se han estado y están debajo de la dicha servidumbre y sujeción de esclavos, y nuestra voluntad es, que la consigan y tengan aquellos que conforme a lo que por nos cerca dello está proveído y mandado, la pueden y deben tener. Y para este efecto, los dichos nuestro Presidente y Oidores os han nombrado y proveído por tal procurador general dellos, por la confianza y satisfacción que de vuestra persona han tenido. Por ende yo vos mando que habiendo visto y entendido lo que cerca de la libertad de los dichos indios e indias por nos está proveído y mandado, que para información vuestra os será mostrado por los dichos nuestro Presidente y Oidores, tengáis muy grande y particular cuidado de pedir y reclamar en la dicha nuestra Audiencia universalmente la libertad de todos los indios e indias de cualquier calidad que sean, que estén debajo de servidumbre y color de esclavos en toda esa Nueva España y provincias sujetas a la dicha Audiencia, ansí de los que están y residen en las casas y servicios de los españoles, como en sus estancias y minas, granjerías y haciendas y en otra cualquiera parte que estén, informándoos para ello particularmente donde estuvieren y del número dellos, y hagáis y prosigáis sus causas sobre la dicha libertad, hasta la fenecer y acabar, y que los indios e indias que fueren pronunciados por libres, lo sepan y entiendan como lo son, y se les dé su despacho de libertad para que puedan hacer de sí lo que quisieren y por bien tuvieren, como personas libres y no sujetas a servidumbre alguna, la cual dicha

libertad pediréis en su nombre de vuestro oficio, sin que ellos lo pidan ni os lo digan, ni hagan para ello diligencia alguna más de solamente la que vos hiciéredes, teniendo para ello grandísima diligencia, de manera que ningún indio ni india que pueda gozar de la dicha libertad, la deje de alcanzar y tener, y en cada un año nos enviaréis relación firmada de vuestro nombre, de los indios e indias que a vuestra instancia y pedimiento se pusieren en libertad, para que nos seamos informados de como se cumple y ejecuta lo por nos cerca dello ordenado y mandado y vos hubiéredes hecho en ello. Y porque nos escribimos a los perlados provinciales y religiosos que en esa tierra residen, avisándoles de vuestro nombramiento y que os den aviso de todos los indios e indias esclavos, de que ellos tuvieren noticia, vos ternéis con ellos todas las inteligencias necesarias para lo saber e inquirir y poder cumplir lo que así os mandamos, de lo cual todo ternéis gran cuidado como de cosa que tenemos por muy importante y en que seremos de vos servido.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 4, fol. 261. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 376.

185

R.C. A PEDIMENTO DEL OBISPO DE GUATEMALA SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES

Valladolid, 7 de julio de 1550.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de los Confines. Sabed que nos mandamos dar y dimos para el Licenciado Cerrato, presidente desa Audiencia, una nuestra cédula, su tenor de la cual es este que se sigue [R.C. del 22 de febrero de 1549. Véase núm. 165]. Y agora por parte de don Francisco Marroquín, Obispo desa provincia de Guatemala, me ha sido hecha relación que para que se acabase la iglesia catedral del dicho Obispado, era necesario que algunos indios entendiesen en ello, pagándoles su alquiler, y me suplicó mandase que los indios del dicho Obispado entre sí y con sus regidores y gobernadores repartiesen la gente necesaria que se hubiesen de alquilar para la obra de la dicha iglesia por lo que se concertase con ellos y vosotros

moderásedes, porque de otra manera no habiendo quien se alquilase, no se podría hacer la dicha iglesia, por no haber españoles que quieran entender en ello, o como la mi merced fuese, y porque como veis por la dicha nuestra cédula suso incorporada se da la orden que se debe tener en alquilarse indios, vos mando que la veáis y la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 393. Libro 3, fol. 161.

186

CAPITULO DE CARTA QUE SE ESCRIBIO A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE SUCESION DE INDIOS

Valladolid, 7 de julio de 1550.

Vimos los apuntamientos que hacéis cerca de las dudas que decís que cada día se ofrecen en esa Audiencia sobre lo de la sucesión de los indios cuando algún encomendero muere, y en ésta vos mandaremos satisfacer a ello todo.

Cuanto a lo que decís que hay provisión nuestra, por la cual se manda que si algún encomendero muere y dejare hijo en esas partes, se le encomienden los indios de su padre, y si no dejare hijos, a su mujer se encomienden, y que muere un encomendero y deja muchos hijos, y se dudase si se encomendarán los indios a todos o al mayor, y no casada la madre, si le darán alguna parte de los frutos, declaramos y mandamos, que cuando lo tal acaeciese se den los indios que dejare el poblador o persona, que ansí falleciere a su primogénito varón, el cual sea obligado a alimentar a sus hermanos entretanto que no tuvieren con que se sustentar, y asimismo a su madre, mientras no se casare, y esta orden proveeréis que se guarde y cumpla en las provincias sujetas a esa Audiencia teniendo consideración a que los alimentos sean según la calidad de las personas y cantidad de las encomiendas, y a la necesidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas.

En la otra duda que decís cuando deja un hijo e hijas, el que

ansí muriere y conviene el que se declare si se encomendarán los indios al hijo solamente o al hijo e hijas, declaramos y mandamos que la tal encomienda se haga solamente al hijo varón con cargo que tenga de alimentar a las dichas sus hermanas aunque sea menor por la orden susodicha.

En lo que decís que si deja hijas solamente tenéis duda si le encomendarán a la mayor. En cuanto a esto, declaramos que en defecto de varón se haga la tal encomienda en hija mayor con las mismas cargas susodichas, la cual se haya de casar y case siendo de edad, dentro de un año de como así se encomendaren los dichos indios, y si no fuere de edad, cuando lo fuere, los cuales indios se les encomienden con las cargas que el padre los tenía. Lo otro en que decís tenéis duda si deja hijos, y se encomiendan en alguno, y aquél muere, si se le proveerán a los otros, o se darán por vacos en esto declaramos y mandamos que cuando lo tal acaeciere, no se encomienden los tales indios a ninguno de los otros hermanos que dejaren, sino que esto tal quede a arbitrio vuestro, para que los podáis dar al hermano del que así hubiere fallecido, si os pareciere que conviene, o a otro poblador cual viéredes que es justo dársele, con que los tales indios no se den a criados, ni deudos vuestros, ni allegados en ninguna manera, ni por ninguna vía.

Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 394v., núm. 670. R.L.I. Libro 6, tít. 11, ley 4.

187

R.C. SOBRE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER SOBRE EL MATRICULAR DE LOS INDIOS LIBRES NABORIAS

Valladolid, 7 de julio de 1550.

El Rey. Por cuanto nos somos informados que en muchas partes de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, a causa de haber impetrado los españoles que en ellas residen el nombre de criados y mozos de servicios en isleño renombre de naboría, muchos de los tales españoles se sirven de indios contra su voluntad y les tienen reprimida su libertad, y demás desto les niegan deber el premio que justamente les es debido, y se lo de-

jan de pagar habiéndose servido y sirviéndose dellos el tiempo que quieren, y que demás desto por los tener ocupados en diferentes partes y cosas de sus haciendas y granjerías no pueden ser instruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, ni los religiosos y curas y personas, a cuyo cargo es enseñarles la doctrina cristiana, lo pueden hacer como convernía, por estar, como dicho es, los dichos indios ocupados en las granjerías de los dichos españoles, y queriendo proveer en ello, como cosa importante al servicio de Dios nuestro señor y bien de los dichos naturales, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por la cual declaramos y mandamos que agora y de aquí adelante en todas las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano el protector lego que hubiere en cada isla o provincia y pueblo de españoles de las dichas nuestras Indias, y en su ausencia uno de los alcaldes ordinarios cada uno en su lugar y jurisdicción, juntamente con el cura y guardián o vicario del monasterio que hubiere en el tal pueblo o en su comarca, una vez en cada un año la semana antes de cuaresma, manden so graves penas con pregón público para que nadie pretenda ignorancia, a todos los vecinos españoles y otras personas cualesquiera que hubiere en los tales pueblos, que traigan ante ellos todos los indios libres naborías que tuvieren en su servicio, casas, pueblos y estancias, para que el dicho cura los matricule y conozca y tenga cuenta con su cristianismo, y el dicho protector y alcalde se informen de los dichos indios libres, si padecen alguna fuerza o sirven contra su voluntad, y si les satisfacen su trabajo o impiden ir a ser doctrinados y administrados en las cosas de la fe, y el tal alcalde o protector, informado desto, pueda convenir a los dichos indios con sus amos de lo que se les debe dar y de lo que les han de pagar por lo servido y adelante sirvieren, y si algunos de los tales indios quisieren mudar amos lo puedan hacer, y el tal protector o alcalde buscarles a quien sirvan, y concertarles su soldada y salarios y asimismo concierten con los amos de los dichos indios que a los que en su servicio murieren, siendo cristianos, los hagan enterrar dentro en las iglesias de los españoles que en los tales pueblos hubiere y no en los campos, y que tengan los dichos sus amos cuenta y razón de lo que ganan los dichos indios, para que se sepa lo que dejan y lo

hereden los que de derecho lo hubieren de haber, de lo cual tengan muy gran cuidado como cosa tan importante al bien y libertad temporal y espiritual de los dichos indios, y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias y a cualesquier nuestros gobernadores y otras justicias dellas que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar por manera alguna...

A.G.I. Audiencia de México 2.999. Libro 1, fol. 60v.

188

R.C. PARA QUE CIERTOS INDIOS DEL BRASIL SE LES GUARDE LA LEY DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS

Valladolid, 16 de julio de 1550.

El Rey. Nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real del Perú. Sabed que en las Nuevas Leyes que nos mandamos hacer para el buen gobierno de esas partes y buen tratamiento de los naturales della hay un capítulo del tenor siguiente:

Item ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera no se pueda hacer esclavo indio alguno y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son.

Y agora somos informados que a los términos de los Chachapoyas llegaron hasta número de 150 indios con sus hijos y mujeres y con otros que habían tomado en el camino que diz que habían venido desde la costa del Brasil del río que dicen de Paraná que corre por ella y es el principal brazo del río de la Plata, y que habiendo llegado a los dichos términos de los Chachapoyas el capitán Gómez de Alvarado y Juan Pérez de Guevara y otros vecinos de aquella tierra habían dado sobre ellos y prendídolos todos y los habían repartido entre sí, y porque podría ser que alguno de los dichos españoles y otras personas quisieren pretender que los dichos indios habían de ser esclavos por haberlos tomado

en guerra y decir que coman carne humana, y por la dicha ley suso incorporada se prohibe que por ningún caso indios algunos se puedan hacer esclavos, queriendo proveer en esto de manera que los dichos indios consigan libertad y se guarde con ellos la dicha ley, visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha ley que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene con los dichos indios que de suso se hace mención y conforme a ella no consintáis ni deis lugar que se hagan esclavos ningunos dellos, antes proveáis como sean bien tratados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica.

A.G.I. Indiferente 532. Fol. 321. Publicado en D.I.A. Tomo 18, pág. 474 (pero ininteligible por haberse omitido unas líneas).

189

R.C. QUE DA A LOS OIDORES DE LA NUEVA ESPAÑA DE AYUDA DE COSTA 150.000 MARAVEDIS

San Martín, 19 de noviembre de 1550.

El Rey. Nuestros oficiales de la Nueva España. Sabed que, acatando el trabajo que tienen los nuestros oidores de la Audiencia Real de esa tierra, con los dichos sus oficios, y que no han de tener ningún género de trato ni aprovechamiento, más de solo su salario, nuestra merced y voluntad es de les mandar dar de ayuda de costa en cada un año, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, a cada uno de ellos 150 mil maravedís del dicho su salario más. Por ende Yo vos mando que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, desde el primero de enero de este año de 1550 en adelante, en cada uno, deis y paguéis a cada uno de los oidores de la Audiencia Real, que reside en esa ciudad de México, de más del salario ordinario que tienen con los dichos sus oficios, los dichos 150 mil maravedís, de que así les hacemos merced de ayuda de costa, y dádselas y pagádselas, según y como y a los tiempos a que les pagáredes el dicho su salario, y tomad su carta de pago y de quien su poder hubiere, con las cuales y con ésta mando que os sea re-

cibido y pasado en cuenta lo que así les diéredes. Y entiéndese que por ésta ni por la duplicada no se han de pagar más de una vez en cada un año a los dichos oidores los dichos 150 mil maravedís.

Cedulario de Ayala. Tomo 10, fol. 402v., núm. 682. Publicada en Disp.Compl. Tomo II, pág. 182.

190

R.C. SOBRE LOS INDIOS LIBRES Y ESCLAVOS QUE ANDAN A LAS MINAS

Valladolid, 28 de febrero de 1551.

El Rey. Don Luis de Velasco, nuestro Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Bien sabéis como en la instrucción que os mandamos dar de cosas que se os cometieron que hiciésedes llegado a esa tierra hay un capítulo del tenor siguiente: y porque somos informados que los indios que andan en las minas de plata de la dicha Nueva España así libres como esclavos reciben mucho daño así en lo que toca a sus ánimas y conciencias como al buen tratamiento de sus cuerpos entre otras cosas que visitáredes, visitaréis las dichas minas las que dellas buenamente pudiéredes y las que no visitáredes, el oidor que hubiere de visitarlas, las visite y daréis orden como cesen los dichos daños y agravios e informaros heis si en las dichas minas hay persona suficiente que tenga cuidado de doctrinar los dichos indios en las cosas de nuestra santa fe católica y administrarles los sacramentos de la Iglesia, y si hay algunos indios tenidos por esclavos que en la verdad sean libres, haréis cerca dello justicia conforme a un capítulo de una carta que mandamos escribir al Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia Real de México que habla cerca de la orden que se debe tener en los pleitos sobre la libertad de los indios y asimismo os informaréis si algunos indios libres andan en el servicio de las dichas minas contra su voluntad ponerlos heis luego en libertad para que hagan de sí lo que quisieren; y agora a nos se ha hecho relación que en las minas desa Nueva España e ingenios de azúcar della hay muchos indios libres y otros que son tenidos por escla-

vos no lo siendo y andan en ellos otros por naborías y niños y mujeres por fuerza haciéndoles servir en las dichas minas e ingenios contra su voluntad, y me fué suplicado lo mandase remediar o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis el dicho capítulo que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis en todo y por todo como en él se contiene, y guardándole y cumpliéndole proveáis que se haga lo que en él se manda, así en lo que toca a ingenios como a minas.

A.G.I. Audiencia de México 1.089. Libro 4, fol. 328.

191

R. PROVISION QUE TRATA DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS Y A QUE SE REDUZCAN Y RECOJAN A PUEBLOS CONGREGADOS

Cigales, 21 de marzo de 1551.

Don Carlos, etc. A vos, Sancho de Clavijo, nuestro Gobernador de la provincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro. Ya sabéis como por nuestras provisiones tenemos mandado en todas las Indias que cesen los servicios personales, y que a los indios que estuvieren en nuestra Corona Real o encomendados a otras cualesquier personas, sean tasados los tributos que hubieren de dar en los frutos y cosas que hubiere en la tierra y términos de sus lugares y pueblos, porque ansí cumplía al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y a la utilidad de los españoles que en esa tierra residen, por depender de las dichas provisiones la conservación de los indios naturales, que para todo lo susodicho es tan necesaria; y porque en algunas partes de esas nuestras Indias había algunos indios naturales que no tenían pueblos en que viviesen juntos, y por el consiguiente les faltaban términos en que coger tributos, y que no los habiendo de pagar de sus personas, quedaban libres del, como fué en la isla Española y Cuba, los mandamos poner en entera libertad, y prohibimos que la Audiencia y Gobernador de las dichas Indias, los rigiesen e hiciesen jun-

tar en uno o más pueblos donde pudiesen vivir y multiplicar, y ser industriados en las cosas de nuestra santa Fe Católica, y se le señalasen términos en que pudiesen sembrar los frutos necesarios y criar los ganados que tuviesen; y porque somos informados que los indios de esa provincia están ansí derramados sin tener pueblos ni términos de que poder coger frutos, de que tributar, y donde poderse ayuntar para ser doctrinados, antes están encomendados por cabezas, y sirviendo como esclavos, no lo siendo, como no lo son. Y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que luego que ésta recibáis pongáis en libertad todos los indios que al presente hay en esa provincia, no embargante que estén encomendados a personas particulares, por cuanto nuestra voluntad es, que los dichos indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios reales, ni personales, ni mixtos, más de como lo son los españoles que en esa provincia residen, y se dejen holgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruídos en las cosas de nuestra santa Fe Católica, y en los indios que ansí pusiéredes en libertad, daréis orden en como se junten en uno o dos o más pueblos, como puedan vivir en policía, y les pornéis personas que los doctrinen e instruyan en las cosas de nuestra santa Fe Católica, y les señalaréis competentes términos en que puedan labrar y sembrar y criar sus ganados, y ansí señalados los dichos términos y hechos los dichos pueblos nos avisaréis qué será razón que los dichos indios den de tributo, para que nos proveamos lo que más convenga a nuestro servicio, y entretanto proveeréis que no paguen cosa alguna, dando vos para todo lo susodicho todo el calor y ayuda que fuere necesario, porque en ello nos serviréis mucho, lo cual así haced y cumplid sin embargo de cualquier apelación o suplicación que desta nuestra carta se interponga, y así ejecutado y guardado, de la ejecución que hiciéredes, si alguno suplicare otorgarle heis la apelación para ante nos, y a los indios que ansí juntáredes y diéredes términos, porque los primeros años ternán necesidad de alguna ayuda de simientes para hacer sus sementeras, y que coman entretanto que nacen, y alguna ayuda para el reparo de sus casas, proveeréis como se les dé para todo hasta mil pesos de oro, los quinientos de penas de cámara que hubiere en esa tierra, y si no hubiere de penas de

cámara, de nuestra hacienda, por cuanto los dichos quinientos pesos que ansí mandamos dar por nuestra cédula, de nuestra hacienda, enviamos a mandar a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que los tomen de bienes de difuntos que hubiese en aquella Casa, de que hechas las diligencias no parecieren herederos...

Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 210, núm. 105. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 277. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 1.

192

R.C. QUE SE PERMITA ASENTARSE POR COFRADES DE LA CASA DE GUADALUPE A TODOS LOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN INDIAS, QUE LO DESEAREN, PERO NO A LOS INDIOS

Valladolid, 1 de mayo de 1551.

El Rey. Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano y otras cualesquier nuestras justicias de ellas. Por parte del prior, frailes y convento del monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, me ha sido hecha relación que ya nos era notorio como los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, por la gran devoción que tuvieron con la dicha casa y monasterio por los muchos y frecuentes milagros que Nuestra Señora a invocación de su santo nombre ha hecho y hace, y asimismo acatando las grandes limosnas que en el dicho monasterio se han hecho y hacen de cada día a todos los pobres que a él concurren, y las grandes expensas que en los hospitales que tiene y estudio de pobres estudiantes que sustentan, tuvieron por bien que en todos estos nuestros Reinos anduviese la Impetra de la dicha Casa, y suplicaron a los Sumos Pontífices diesen licencia para ello, y que se pudiesen escribir por cofrades del dicho monasterio los que quisiesen y tuviesen devoción de lo hacer, y gozar de los sufragios y misas y sacrificios que en la dicha casa se hiciesen, por sus bienhechores; y que agora han sido informados y se les ha dicho que vosotros impedís que no entren ni se con-

sientan por cofrades de la dicha Casa los que quieren y han tenido devoción de lo hacer, y que en esto no gozan de los dichos sufragios, misas y sacrificios que en la dicha Casa se hacen, de que en lo espiritual nuestros súbditos reciben muy grave daño y detrimento en sus ánimas, porque se les impide la gran devoción que con la dicha Casa tienen, a la cual asimismo quitáis las limosnas que los tales cofrades y otras personas que por sus devociones hacían; y me fué suplicado vos mandase que no impidiésedes a las personas que quisiesen por su devoción ser cofrades de la dicha Casa que los factores de ella los asienten y reciban por tales cofrades, antes les favoreciésedes a los factores y procuradores de la dicha Casa para que la devoción de ella se conserve y aumente y los fieles cristianos gocen de los muchos sufragios y sacrificios y misas y oraciones que en la dicha Casa se hacen, y para que pudiesen hacer las limosnas que se le diesen y ofreciesen, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos, y Yo túvelo por bien, por la cual os mando que no impidáis a las personas que quisiesen en esas partes por su devoción ser cofrades de la dicha Casa de Nuestra Señora de Guadalupe, que los factores de ella los asienten y reciban por tales cofrades, antes a los tales factores y procuradores les favorezcáis en lo susodicho y les dejéis coger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con tanto que esto no se entienda por agora con los indios, sino solamente con los españoles que de su voluntad quisieren entrar en la dicha cofradía y dar la dicha limosna; y no fagades ende al por alguna manera.

Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 347, núm.. 324. Publicada en Disp.Compl. Tomo II, pág. 67.

193

R.C. A LA AUDIENCIA REAL DE LAS PROVINCIAS DEL PERU SOBRE LO DE LAS TIERRAS QUE FUERON DEL SOL E INCA

Valladolid, 20 de julio de 1551.

La Reina. El Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en esas provincias hay muchas tierras que solían llamar del sol y otras del Inca o de los otros caciques dellas, las cuales dichas tierras solían labrar los indios para el dicho sol y para el dicho Inca o caciques, y que de poco tiempo a esta parte los españoles que están en esa tierra, han tomado a los indios algunas de las dichas tierras y sus rozas, y que convernía proveer como las dichas tierras se tornasen a los dichos indios o a nos o las que ansí llamaban del sol se aplicasen a las iglesias, salvo si alguna parte de las dichas tierras estuviese ocupada en la fundación de algún pueblo, porque por la dicha parte se podría dar otra tal que se aplicase a quien de derecho la había de haber, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y asistiendo el nuestro fiscal de esa Audiencia a ello, llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis y administréis cerca dello lo que halláredes por justicia, y haciéndolo ansí, hagáis averiguación de la calidad y cantidad de las dichas tierras que ansí llamaban del Inca y del sol y de las personas que ansí las tienen entradas y ocupadas y de qué tiempo a esta parte, y qué títulos o causas o razones tuvieren para ansí ocuparlas, y qué es lo que podrán valer y qué inconveniente traería tornar las dichas tierras al uso que los dichos indios tenían antes en ellas, y qué uso era el que los dichos indios tenían, y qué título o causa tenían a ellas los dichos caciques y cuyas habían sido antes que se aplicasen a ellos o al dicho sol, y hecha la dicha averiguación nos enviaréis relación della juntamente con vuestro parecer, para que por nos visto proveamos lo que convenga y veamos si convermá aplicar las dichas tierras del sol o algunas dellas a las iglesias o monasterios o hospitales de sus partes, y ansimis-

mo las de los dichos Incas si pertenecen a nos o a nuestra disposición, sobre lo cual ansimismo nos enviaréis vuestro parecer, y hechos sobre todo lo susodicho los procesos con las partes a quien tocare y conclusos para definitiva, lo enviaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias citando las partes perentoriamente para que dentro de un año vengan o envíen en seguimiento de los dichos negocios, con apercibimiento que no viniendo o enviando en su ausencia y rebeldía se harán como si ellos estuviesen presentes, y para hacer lo susodicho llamaréis asimismo a los caciques o indios que ansí hubieren sido despojados de las dichas tierras o a los herederos dellos, si ellos no fueren vivos.

A.G.I. Indiferente 532. Fol. 244.

194

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE CUMPLA LA CEDULA DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Lérida, 8 de agosto de 1551.

El Príncipe. Don Luis de Velasco, Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Ya sabéis que por su Majestad está mandado para que no haya servicio personal de indios en esa tierra, y agora a nos se ha hecho relación que sin embargo dello en algunas partes desa Nueva España son compelidos los indios a que presten y hagan los dichos servicios personales, de que ellos son fatigados, y porque nuestra voluntad es que se guarde lo que cerca desto está proveído y ordenado, vos mando que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir la cédula que cerca de lo susodicho está dada, y no deis lugar que contra el tenor y forma della se vaya ni pase en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de México 1.089. Libro 4, fol. 380v.

195

R.C. PARA QUE NO PUEDAN SER ABOGADOS EN LAS AUDIENCIAS LOS QUE SEAN DEUDOS DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES

Valladolid, 4 de septiembre de 1551.

El Rey. Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Por experiencia ha parecido que de abogar en las Audiencias Reales letrados que sean deudos de los presidentes, oidores o fiscales dellas, se han seguido y siguen inconvenientes mayormente en esas partes, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que agora ni de aquí adelante en ningún tiempo no consintáis ni deis lugar que en esa Audiencia abogue ningún letrado que sea padre ni hijo, ni yerno ni suegro, hermano ni cuñado de ninguno de vos el dicho presidente y oidores, ni del fiscal desa Audiencia, por cuanto por la presente prohibimos y expresamente defendemos que ninguno de los susodichos puedan abogar ni aboguen en esa dicha Audiencia, y así lo haréis guardar y cumplir, sin que en ello haya excusa alguna.

A.G.I. Audiencia de México 1.089. Libro 4, fol. 405. Publicada en D.I.A. Tomo 19, pág. 205 (para el Perú). Puga. Tomo II, pág. 129.

196

R.C. QUE LOS ESPAÑOLES VAGAMUNDOS ASIENTEN Y SE OCUPEN EN OFICIOS

Madrid, 19 de noviembre de 1551.

El Príncipe. Don Antonio de Mendoza, Visorrey y Gobernador de las provincias del Perú y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ellas reside. Nos somos informados que en esas provincias hay muchos españoles que andan vagamundos y holgazanes sin tener asiento ni oficios ni otra buena ocupación

ni manera de vivir, lo cual es causa de muchos inconvenientes demás del mal ejemplo que éstos causan a los naturales de esas provincias, y porque conviene que en esto se ponga orden y se remedie, os mando que los españoles que en esas provincias anduvieren holgazanes y vagamundos, proveáis y deis orden que asienten con amos o se ocupen en otros oficios y buenos ejercicios en que ganen de comer, y a los que no lo hicieren, si no fueren casados, los hagáis echar y salir desas provincias y que se envíen a estos reinos, porque no es justo que en esa tierra anden y residan hombres desta calidad, sin tener orden ni manera de vivir, la provisión y orden de lo cual remito a vuestra prudencia, por tener como tenéis la cosa presente, y que lo proveeréis como convenga y de lo que en ello hiciéredes, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 33v. Bibl.Nac. Ms. 2.927, fol 252. Otra cédula al Presidente y oidores de la Audiencia de los Confines. Toro, 18 de enero de 1552. Disp.Compl. Tomo I, pág. 165 y 214.

197

R.C. QUE NO SE PUEDAN SERVIR LOS NEGROS DE INDIO NI DE INDIA Y NO TRAIGAN ARMAS

Madrid, 19 de noviembre de 1551.

Ordenanzas hechas para el buen gobierno de la ciudad de los Reyes...

Otrosí, porque de traer los esclavos negros armas se han seguido muchos inconvenientes y de consentírselas, de aquí adelante se podrían seguir mayores, por la mucha copia que dellos hay en esta ciudad, ordenaron y mandaron que de aquí adelante ningún negro ni loro, ni berberisco, asi horros como esclavos, puedan traer ni traigan ningún género de armas públicas ni secretas, de día ni de noche, salvo los esclavos de la justicia, andando con sus amos, so pena que por la primera vez que el tal esclavo se tomare con armas, las haya perdido y pierda y sean del alguacil que se las tomare, y por la segunda, las haya asimismo perdido y esté diez días en la cárcel, y por la tercera, asimismo las pierda, y si fuere esclavo, le sean dados cien azotes, y si fuere libre, sea des-

terrado perpetuamente deste Reino, y si se probare haber echado los dichos negros mano a las armas contra algún español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes y le enclaven la mano, y por la segunda se la corten, sino fuere defendiéndose de algún español que le quiera ofender y habiendo el español echado primero mano al espada que el tal esclavo...

Otrosí, vista la desorden que en esta ciudad y sus términos ha habido y hay en los negros y negras, así libres como esclavos de servirse de indios e indias muy sueltamente, y aun muchos dellos las tienen por mancebas y las tratan mal y tienen opresas. Y para remediar lo susodicho, ordenaron y mandaron que de aquí adelante, ningún negro ni negra, de cualquier calidad y condición que sea, sea osado de tener ni servirse de indio ni de india en esta ciudad ni sus términos, so pena al negro que fuere hallado tener india y servirse della, le sea cortada su natura, y si se sirviera de indio, le sean dados cien azotes públicamente, y si fuere negro esclavo, por primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda cortadas las orejas, y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes y por la segunda, destierro perpetuo destos reinos, y más que tenga el alguacil o persona que denunciare de lo susodicho, diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de cualesquier bienes que se hallaren de los dichos negros o negras, o de gastos de justicia, no se les hallando bienes. Y porque lo contenido en esta ordenanza haya más cumplido efecto, ordenaron y mandaron que los tales señores de los tales esclavos y esclavas no consientan ni den lugar a que los tales esclavos tengan indias, ni se sirvan dellas, y tengan muy gran cuidado de que así se haga, so pena de cien pesos, y que no puedan decir ni alegar que no lo saben, ni que vino a su noticia...

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 40. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 311, núm. 174. Publicadas en Encinas. Tomo IV, pág. 388. R.L.I Libro 7, tít. 5, ley 7 y 15.

198

R.C. PARA QUE SE GUARDE A LOS CACIQUES SU DERECHO

Madrid, 14 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. ... Y ansimismo se me ha hecho relación que es grande la opresión y abatimiento en que están los caciques desa provincia de Guatemala y de las otras sujetas a esa Audiencia, porque son los más ruines de sus pueblos y los que más necesidades padecen y que no les sirve el nombre de caciques más de para cuidado de cobrar los tributos y tener contiendas con cuantos pasan por sus lugares, a cuya causa los dichos caciques viven en gran trabajo, lo cual es parte para que haya falta de los dichos mantenimientos, proveeréis como a todos los caciques de las provincias sujetas a esa Audiencia se les guarde su derecho y la posesión en que están de sus cacicazgos y trataréis con ellos como siembren y hagan sembrar a sus indios, porque no haya falta de mantenimientos.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386 Libro 1, fol. 16v.

199

R.C. QUE NINGUN INDIO TRAIGA ESPADA, PUÑAL NI DAGA

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que no conviene que en esa tierra indio alguno traiga espada, ni puñal ni daga, porque a causa de embeodarse muchos dellos, de ordinario se matan y hieren unos a otros sin ninguna rienda en gran daño suyo, lo cual convernía remediarse. Y visto por los del Consejo de las Indias de Su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta

mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que en todas las provincias sujetas a esa Audiencia ningún indio traiga espada, puñal ni daga, si no fuere algún principal, con licencia de vos el Visorrey, so graves penas, y para que ansí se cumpla, haréis hacer el despacho necesario para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 79. Cedulario de Ayala. Tomo 11, fol. 31, núm. 47. Publicada en Disp. Compl. Tomo II, pág. 281. Encinas, Tomo IV, pág. 345. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 31.

200

R.C. PARA QUE LOS INDIOS NO TRAIGAN ARCABUCES NI BALLESTAS, NI ANDEN A CABALLO

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación y conviene y es necesario que se provea y defienda a los indios naturales de las provincias sujetas a esa Audiencia, que no tengan arcabuces ni ballestas, porque se avezan a usar de estas armas y si lo acostumbran ha de redundar en su daño y también les debría prohibir el andar a caballo, y me ha sido suplicado lo mandase proveer como conviniese o como la mi merced fuese, y visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis y expresamente defendáis que en todas las provincias sujetas de esa Audiencia, que ningún indio tenga arcabuz ni ballesta, ni ande a caballo y para ello pornéis las penas que os pareciere convenir y haréis hacer los despachos necesarios, porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol 81. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 268, núm. 143. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 31.

201

R.C. QUE LOS INDIOS PUEDAN TENER Y LABRAR MINAS DE ORO Y PLATA COMO LOS ESPAÑOLES

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Por cuanto a nos se ha hecho relación que en las provincias del Perú muchos indios se darían a granjerías de minas de oro y plata y a labrarlas como antiguamente lo solían hacer, si en ello no se les pusiese estorbo, y que convenía dárseles libertad para que libremente pudiesen tomar minas de oro y plata y gozar de las libertades que gozan los españoles de las que toman para sí, conforme a las ordenanzas que sobre ello están hechas. Lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por la cual damos licencia y facultad a todos y a cualesquier indios de las provincias sujetas a la Audiencia Real del Perú, para que libremente puedan tomar y tener minas de oro y plata y labrarlas en las dichas provincias, según lo hacen y pueden hacer los españoles que en ellas residen, conforme a las ordenanzas que cerca dello están hechas, con tanto que ningún español ni cacique no tenga parte ni mano en la mina que ansi el tal indio o indios tuvieren, y mandamos al presidente y oidores de la Audiencia Real de las dichas provincias del Perú y a otras cualesquier justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, y para que lo suso dicho sea público y notorio a todos los que lo vieren y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cédula sea apregonada en la ciudad de los Reyes y en las otras ciudades y villas de las dichas provincias donde conviniere, por pregonero y ante escribano público.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 82v. Cedulario de Ayala. Tomo 11, fol. 31, núm. 46. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 316. Disp. Compl. Tomo III, pág. 229. R.L.I. Libro 4, tít. 19, ley 14.

202

R.C. SOBRE LO DE LOS CACIQUES QUE TIENEN NUMERO DE MUJERES

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en esa tierra muchos caciques tienen número de mujeres encerradas en su servicio para usar dellas en sus desconciertos, lo cual, allende de serles a ellos muy dañoso y si son cristianos mucho más, es grande impedimento para la multiplicación de los indios que si tuviesen las mujeres que el cacique tiene encerradas, se casarían con ellas los que son cristianos, como cristianos y los infieles como infieles y multiplicarían mucho más, y me ha sido suplicado lo mandase proveer como conviniese o como la mi merced fuese, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis que en todas las provincias sujetas a esa Audiencia ningún cacique, aunque sea infiel, se case con más de una mujer y las otras no les tengan encerradas, ni les impidan casar con quien quisiesen, y para ello haréis hacer el despacho necesario.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 80. Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. y núm. 1. R.L.I. Libro 6. tít. 1, ley 5.

203

R.C. QUE DECLARA LA JURISDICCION DE LOS CACIQUES

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real del Perú. A nos se ha hecho relación que en esas provincias muchos caciques y señores naturales de esa tierra matan y hacen matar por cualquiera cosa indios e indias que hay en ellas que son a ellos sujetos, y a otros mandan cortar miembros y hacen otras crueldades contra toda razón y justicia, y que esto hacen por ser ellos crueles, y que otras veces acaece por grandes delitos que los

indios o indias cometan, no ser castigados, lo cual convernía remediarse mandando que los dichos caciques y señores naturales no pudiesen matar ningún indio ni india por ningún delito que hiciese, sino que cuando lo tal acaeciese, los tales caciques o señores ocurriesen a nuestra Real justicia para que los castigasen conforme a las leyes de estos Reinos, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis como en todas las provincias sujetas a esa Audiencia ningún cacique ni señor de los naturales dellas no maten ni hagan matar a ningún indio ni india por ningún delito que cometan, ni cortarles miembro alguno y que cada y cuando acaeciere que algunos indios o indias hagan delitos por donde merezcan ser castigados por pena de muerte o perdimiento de miembro u otro castigo que sea atroz, los tales caciques ocurran a la justicia Real de su Majestad, para que ella los castigue conforme a las leyes de estos Reinos, y para que ansí se haga y cumpla, haréis hacer el despacho necesario.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 81v. R.L.I. Libro 6, tít. 7, ley 13.

204

R.C. PARA QUE A LOS INDIOS SE LES DEJE CRIAR TODO GENERO DE GANADOS

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los indios desas provincias son grandes criadores de ganados y que hasta aquí no se han ocupado en ello por el miedo que tienen que los españoles se lo han de tomar, y que convernía que se diese licencia general a todos los indios de las provincias sujetas a esa Audiencia, para que libremente pudiesen criar vacas y puercos y yeguas y ovejas y cabras y asnos y todos los demás ganados que los españoles crían, sin que en ello se les pusiese impedimento alguno, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Ma-

jestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que proveáis que libremente todos los indios de las provincias sujetas a esa Audiencia puedan criar todos y cualesquier ganados ansí mayores como menores según y como lo hacen y pueden hacer los españoles que en esa tierra residen, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno y para que puedan entender en la dicha crianza, deis vosotros a los dichos indios el favor que conviniere, y para el cumplimiento dello haréis dar el despacho necesario y para que venga a noticia de todos.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 82. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 22.

205

R.C. SOBRE QUE NINGUN ESPAÑOL PUEDA TENER NEGROS EN SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 17 de diciembre de 1551.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que de tener los españoles en los pueblos de indios que les están encomendados negros, se siguen inconvenientes, porque son los tales negros a los indios muy perjudiciales ansí por ayudarles en sus borracheras y otras malas costumbres, como en hurtarles sus haciendas y hacerles otros muchos daños, y me ha sido suplicado mandase que ningún negro estuviese en pueblo de indios o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué ascordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 83.

206

R.C. QUE SE ECHE ALGUNA PENSION SOBRE ALGUNOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS DEL PERU PARA FUNDAR EN LOS REYES UNA CASA DE ASILO PARA LAS MESTIZAS

Inspurg, 25 de diciembre de 1551.

El Rey. Don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey de las provincias del Perú y presidente de la Audiencia Real de ellas. Yo he sido informado que en esa tierra hay muchas niñas mestizas, hijas de cristianos ya difuntos, que murieron en nuestro servicio, las cuales, por no tener quien las amparase, andan perdidas entre los indios, y que para su remedio convendría que en la tasa general se echase alguna pensión sobre algún repartimiento para hacer una casa a modo de emparedamiento en la ciudad de los Reyes, donde se recogiesen y fuesen alimentadas y criadas en virtud y política cristiana; y porque por ser obra tan pía y de que Nuestro Señor sería servido, holgaríamos que se diese en ello alguna buena orden, os encargamos y mandamos proveáis en esto con efecto, echando alguna pensión por voluntad, sobre algunos repartimientos de indios, o por la vía que mejor os parecerá convenir, que en ello me tendré de vos por servido.

Cedulario de Ayala. Tomo 11, fol. 26, núm. 37. Publicada en Disp. Compl Tomo I, pág. 237.

207

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE MERCEDES A HIJOS MESTIZOS DE CONQUISTADORES

Sin fecha, año 1551.

Dicen [las personas que han venido aquí] que ya V. M. terná noticia de lo mucho y bien que sirvió en el Perú Diego Centeno en las alteraciones de Gonzalo Pizarro, que según lo que tienen entendido fué el que más se señaló en aquella tierra en servicio

de V. M., y porque la madre del dicho Centeno ha hecho relación que tuvo en una india un hijo y una hija, y al hijo le dió el obispo de Palencia, atentos los servicios de su padre, los indios de Puna y en el entretanto que V. M. se los confirma, mandó que los oficiales Reales cobrasen los frutos y los tuviesen en depósito hasta ver lo que V. M. mandaba, y suplica se confirme la provisión que el dicho obispo hizo al hijo del dicho Centeno de los dichos indios, no embargante que sea mestizo y que se le acuda con los frutos y rentas, y que a la hija se le dé alguna buena cantidad de dinero con que se pueda honradamente casar, parece al Consejo que atentos los notables servicios del dicho Centeno debe V. M. mandar que de los réditos corridos del dicho repartimiento se den a la hija para su dote y sustentación 20 mil pesos de oro y quedando los indios puestos en la corona Real los oficiales den al hijo por sus días de lo que rentare el dicho repartimiento ocho mil pesos en cada un año, y que después de sus días se den a sus hijos descendientes varones cuatro mil pesos perpetuamente, y aquéllos faltando se vuelvan a V. M., y que los legitimen y les den privilegio de hijosdalgo en caso que por ser expurios nc gozasen de la hidalguía de su padre. Parece por las causas que se apuntaron que se debe dar al hijo lo que rentare este repartimiento quedando los indios para V. M. por ser a propósito de las minas de Porco, y en vacando otros indios que sean tales como éstos, se le den encomienda, y lo que hubiera corrido hasta que llegue esta orden sea para casar la hija y que se les dé legitimaciones y lo de la hidalguía se quede hasta ver cómo aprueba en sus costumbres y en el servicio de V. M.

A.G.I. Indiferente 737.

208

R.C. QUE NINGUN NEGRO TRAIGA EN LAS PROVINCIAS DEL PERU NINGUNAS ARMAS

Toro, 18 de enero de 1552.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que no conviene que en las provincias sujetas a esa Audiencia, ningún negro trai-

ga espada, ni puñal ni daga, porque de haberse traído estas armas con libertad hasta aquí, se han seguido muertes de indios y otros incenvenientes, y me ha sido suplicado lo mandase remediar como cesasen los dichos daños, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis y expresamente defendáis que ningún negro en todas las provincias sujetas a esa Audiencia traigan espada, ni puñal, ni daga, so graves penas que para ello pongáis, y para que ansí se cumpla, haréis hacer el despacho necesario, porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 86, Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 389.

209

R.C. PARA QUE LOS HIJOS DE OFICIALES REALES NO PUEDAN TENER ENCOMIENDAS DE INDIOS

Toro, 18 de enero de 1552.

El Príncipe. Don Antonio de Mendoza, Visorrey y Gobernador de las provincias del Perú y Presidente de la Audiencia Real que en ellas reside. Como sabéis conforme a las Nuevas Leyes por el Emperdor Rey mi señor hechas para el buen gobierno desas partes y buen tratamiento de los naturales dellas, está mandado que ningún oficial de su Real Hacienda en esas partes no puedan tener indios encomendados, y a nos se ha hecho relación que en fraude de la dicha ley algunos oficiales de Su Majestad desas provincias del Perú procuraron que los indios que ellos tenían encomendados se diesen a sus hijos, y que ansí los tienen no siendo de edad los hijos ni teniendo las calidades que se requieren para los tener, y porque estando mandado por las dichas Nuevas Leyes que ningún oficial tenga indios y tenerlos sus hijos es en fraude dellas estando debajo del poder de sus padres, porque ni tienen casa poblada ni defienden la tierra y, en efecto, es tenerlos sus padres y no ellos, y ansí os mando que luego que esta cédula veáis quitéis los indios que tuvieren los hijos e hijas de los oficiales de

Su Majestad desas provincias del Perú y de las otras sujetas a esa Audiencia, salvo a los hijos varones a quien se encomendaron los tales indios siendo ya casados los tales hijos y viviendo sobre sí al tiempo que se los encomendaron, lo cual cumplid aunque las encomiendas de los tales hijos o hijas se habían fecho antes de las Nuevas Leyes o después, y como sabéis por las dichas Nuevas Leyes tenemos proveído para el bien de los pobladores e hijos dellos y para que puedan vivir y permanecer en esa tierra que los indios que se quitaren por disposición de las dichas Nuevas Leyes se pongan en la Corona Real, y de los tributos dellos se depara su sustentación y entretenimiento de los dichos conquistadores, y si ellos son muertos, de sus hijos que no tienen repartimientos, proveréis que de los tributos que rentaren los pueblos de indios que ansí quitáredes a los tales hijos o hijas de los dichos oficiales, entretanto que Su Majestad provee en la perpetuidad desa tierra lo que convenga, se repartan entre los conquistadores que no tuvieren repartimientos y en los hijos dellos y en algunos buenos pobladores, y esto haréis, sin embargo de cualquier suplicación que desta mi cédula se interponga.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 86v. R.L.I.Libro 8, tít. 4, ley 55.

210

R.C. SOBRE LOS TRIBUTOS Y VASALLAJE DE LOS INDIOS

Toro, 18 de enero de 1552.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los caciques y señores naturales de las provincias sujetas a esa Audiencia tienen tan opresos y sujetos a los indios de sus cacicazgos que se sirven dellos de todo lo que quieren y les llevan más tributo de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y vejados, y que pues los indios desa tierra estaban tasados de lo que habían de dar a los españoles, era necesario y convenía que se tasase para que supiesen lo que habían de dar a sus caciques y señores naturales del tributo, servicio y vasallaje que se les había de dar, y me fué suplicado lo mandase pro-

veer como conviniese o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de Su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis qué servicio, tributo y vasallaje llevan los dichos caciques a los dichos indios, y por qué causa y razón se lo llevan, y si este servicio, tributo y vasallaje es de antigüedad y que lo heredaron de sus pasados y lo llevan con justo y derecho título, o si es impuesto tiránicamente contra razón y justicia, y si halláredes que se lleva injustamente y que no tienen buen título para lo llevar, proveáis cerca dello lo que viéredes que conviene y sea justicia, y si lo llevan con buen título y los tributos fueren excesivos, los moderéis y taséis conforme a justicia, de manera que los dichos indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, ni se les lleve más de aquello que justamente deban dar.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 87v.

211

R.C. PARA QUE LOS TRIBUTOS QUE LOS INDIOS HAN DE PAGAR, SE REPARTAN POR MENUDO

Madrid, 7 de febrero de 1552.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en la tasación que en esa tierra se ha hecho conforme a las Nuevas Leyes hechas para el buen gobierno desas partes y buen tratamiento de los naturales dellas y a las cédulas y provisiones que después se han dado por su Majestad de los tributos y servicios que los caciques e indios han de dar a los españoles a quien están encomendados, no se tasó por menudo lo que cada indio había de dar, sino solamente se dijo tal cacique y sus indios darán tanto tributo y harán tanto servicio a su encomendero, y que los caciques siempre echan la carga a los que menos pueden, y me fué suplicado mandase que se hiciese tasación por menudo, de manera que el indio rico pagase y tributase como rico y el pobre, como pobre, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su

Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y lo proveáis como viéredes más convenga dando orden de manera que los dichos tributos y servicios se repartan por menudo y cada indio sepa lo que le cabe y nadie reciba agravio ni pague más de aquello que justamente debiere y fuere razón que pague según su posibilidad.

A.G.I. Indiferente 1624 y Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 104.

212

R. PROVISION ACORDADA DE LA DECLARACION SOBRE LA SUCESION DE LOS INDIOS

Madrid, 5 de abril de 1552.

Don Carlos, etc. A vos, el nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú, que reside en la ciudad de los Reyes. Bien sabéis la provisión general que por nos está dada para que sucedan en esa tierra los hijos y mujeres en los indios que sus padres o maridos tuvieren encomendados al tiempo que fallecieren, y porque podrá acaecer que cuando los tenedores de los dichos indios encomendados fallezcan, queden del dos o tres hijos o hijas o más y el hijo mayor que hubiere de suceder en ellos conforme a la dicha provisión que ansí está dada cerca de la dicha sucesión, no quiera suceder en ellos o no pueda suceder por entrarse en alguna religión o por tener otros indios o por ser casado con mujer que los tenga o por otro algún impedimento o incapacidad, y en tal caso se podría dudar si pasaría la sucesión de los dichos indios al hijo segundo, y queriendo quitar toda duda y pleitos que sobre ello se podrían recrecer, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y nos tuvímoslo por bien, por la cual declaramos y es nuestra merced y voluntad que cada y cuando lo tal acaeciere en esas provincias del Perú y en las otras sujetas a esa Audiencia, que no suceda el hijo mayor en los indios de su padre por algunas de las causas susodichas o por otra alguna, que la tal sucesión pase al hijo segun-

do y no sucediendo el segundo pase al tercero y ansí por consiguiente hasta acabar los dichos varones, y en defecto de no suceder ellos, suceda la hija mayor, y no sucediendo ella pase la sucesión a la segunda por la manera que dicha es en los hijos varones, y si el tenedor de los dichos indios muriere sin dejar hijos varones y dejare hijas, que si la hija mayor, porque no quiera o por alguno de los dichos impedimentos o de otros no sucediere en los indios, que pase como dicho es a la hija segunda la sucesión o por consiguiente a la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos e hijas venga la sucesión a la mujer por la orden que está dicha, de tal manera que después de la vida del primer tenedor de los dichos indios no ha de haber más de una sucesión en un hijo o hija o mujer y no más, de suerte que si una vez algún hijo o hija sucediere en los indios y se le hiciere encomienda dellos, si aquél o aquélla muriere o los dejare o por algún caso los perdiere, no han de venir ni suceder, ni se han de tornar a encomendar por vía de sucesión a otro hijo ni hija del dicho primer tenedor de los dichos indios, ni a su mujer, porque vos mandamos que guardéis y cumpláis esta nuestra carta y lo en ella contenido en esas provincias del Perú y en las otras sujetas a esa Audiencia, y contra el tenor y forma dellas no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 131. Cedulario de Ayala. Tomo 99, fol. 177, núm. 167. Publicada para la Nueva España en D.I.A. Tomo 41, pág. 206. Encinas. Tomo II, pág. 203. Puga. Tomo II, pág. 152 R.L.I. Libro 6, tít. 11. ley 4 (con fecha del 4 de marzo).

213

R. RESPUESTA AL OBISPO DE VENEZUELA SOBRE VARIOS ASUNTOS

Madrid, 5 de abril de 1552.

El Príncipe. Reverendo Padre Don Miguel Jerónimo de Ballesteros, Obispo de la provincia de Venezuela. Vi vuestra letra de 20 de octubre del año pasado de 1550, que escribistes a Su Majestad, y en ésta os mando responder a ella... Decís que en servicio de los españoles que residen ansí en la ciudad de Coro como en

el asiento de Tocuyo, hallastes muchos indios e indias, y que queriendo entender en los apartar, los dichos españoles os dijeron que no permitiésedes que muriesen de hambre, porque si los dividíades se irían a los montes y no ternían quien les pusiese sus labranzas para su sustento, y que vista su pobreza no osastes tocar en ello hasta nos lo consultar; con ésta vos mando enviar cédula nuestra para el gobernador desa provincia inserta la ley que dispone que ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboría ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad, haréis la notificar al dicho gobernador para que entienda en el cumplimiento della.

Cuanto a lo que decís que hallastes en seis pueblos de indios de nación Caquetios, comarcanos a la ciudad de Coro, hasta cuatrocientos indios e indias y entre ellos muchos que habían recibido agua de bautismo y otros casados a ley y bendición, y que en los dichos pueblos hallastes indios cristianos amigados con indias infieles e indias cristianas con indios infieles que todos usan de sus ritos y ceremonias, y que queriéndolos compeler a que viviesen en servicio de Dios, os dijeron los mismos indios que ellos eran viejos y no podían ser buenos cristianos, que si de su vivir y ceremonias los quitábades, que se irían a los montes do los Tigueres y Caribes los matasen, porque no conviene que a cosa semejante se dé lugar, vos ruego y encargo que en ninguna manera lo permitáis, que con ésta os mando enviar cédula nuestra para que las justicias desa provincia os den para ello todo el favor necesario.

Sobre lo que decís cerca de los esclavos que se han hecho en esa provincia, con ésta vos mando enviar cédula nuestra dirigida al gobernador desa provincia, por la cual se da la orden que se debe tener en los poner en libertad, haréis se la notificar y solicitaréis para que se entienda en el cumplimiento della...

Cuanto a lo que decís tocante a los indios que los españoles echan en prisiones y azotan y los quieren sacar desa tierra y los hacen trabajar en sus haciendas, con ésta vos mando enviar cédulas nuestras para el gobernador que habemos proveído para esa tierra, en que se da orden que no haya servicios personales ni se saquen los indios desa tierra, y para que castiguen a los que hubieren azotado y azotaren y maltrataren a los indios como por

ellas veréis, haréis se las notificar y solicitaréis como se entienda en el cumplimiento dellas...

Decís que algunas veces los jueces en la tierra adentro hacen guerra a indios y que unos son presos y otros huyen y dejan sus hijos inocentes, de dos hasta seis o siete años, y que los españoles los llevan a sus casas, y que habéis mandado que vuelvan esos niños a sus padres y naturalezas, porque quitalles del dominio que los padres tienen a sus hijos siendo niños, es gran sinjusticia, y porque el hacerse guerra a los dichos indios es contra lo que por nos está proveído y mandado, he mandado dar cédula para el dicho gobernador que se informe de lo que en esto pasa y castigue a los culpados como por ella veréis; hacérsela heis notificar y no permitiréis que se haga la dicha guerra.

A.G.I. Audiencia de Caracas 1. Libro 1, fol. 167v.

214

R.C. SOBRE QUE LOS INDIOS TRABAJEN Y NO ANDEN OCIOSOS

Monzón, 11 de julio de 1552.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los indios desas provincias es gente ociosa y que no quieren trabajar, a cuya causa la tierra está falta de mantenimientos y ellos pobres y se siguen otros daños, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que proveáis en todas las provincias sujetas a esa Audiencia que los indios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios, y los que fueren labradores que cultiven y labren la tierra y hagan sementeras para sí mismos, como tengan mantenimientos para sí y les quede para vender, y haya en esas provincias cumplimiento de mantenimientos y que los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderías y los indios que en ninguna cosa de las susodichas se ocupan, daréis orden que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de ciu-

dad, y para ello, si fuere necesario, los compeleréis de manera que no estén ociosos, con que lo susudicho se haga y se efectúe por mano de la nuestra justicia y que los españoles no les puedan compeler a ello, aunque sea a los indios de su encomienda, y daréis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren y no a sus principales ni a otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado y que sepan que los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 191v. Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 71, núm. 92. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 21.

215

R. CARTA SOBRE QUE LOS ENCOMENDEROS ESTAN OBLIGADOS A LA DEFENSA DE LA TIERRA POR RAZON DE SUS ENCOMIENDAS

Monzón, 11 de agosto de 1552.

Capítulo de carta al Virrey de la Nueva España. Cuanto a lo que decís que en esa tierra han intentado algunas veces los indios de levantarse y se han levantado, especialmente de poco acá los Chichimecas y otras veces los negros y algunos españoles, y que para remediar semejantes cosas que podrían suceder cada día y para la ejecución de la justicia os parece que sería cosa muy necesaria que su Majestad mandase que hubiese una compañía de gente ordinaria de hasta ochenta o ciento de a caballo, porque aunque hay conquistadores y otros pobladores que tienen obligación de servir con sus armas y caballos, se juntan tan tarde y tan mal en orden como los de los acostamientos de acá de España, y suplicáis se os envíe a mandar si se hará la dicha compañía. Acá parece que no conviene que se haga, pues los encomenderos pueden servir para esto, porque, como tenéis entendido, las encomiendas que son rentas de su Majestad las da a los tales encomenderos porque defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas y caballos, al que mayor encomienda tiene, más. Ansí, vos cuando semejantes casos se ofrecieren, los apremiaréis a que salgan a la defensa de la tierra a su costa, repartiéndolo de manera que

unos no sean más agraviados que otros, sino que todos sirvan, y para ello es bien que hagáis hacer alardes, como el que escribís que ahora hicistes hacer en los tiempos que os pareciere, y a los encomenderos que no se apercibieren para ello o no quisieren ir a la defensa de la tierra, cuando se ofreciere, los debéis quitar los indios demás de ejecutar en ellos las otras penas en que hubieren incurrido por no cumplir lo que cerca de lo suso dicho son obligados.

Encinas. Tomo II, pág. 218. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 4.

216

R.C. PARA QUE DONDE EL TRIBUTO DE LOS INDIOS FUERE REDUCIDO A DINERO, SE VUELVA A LOS FRUTOS

Monzón de Aragón, 28 de agosto de 1552.

El Rey. Don Luis de Velasco, nuestro Visorrey de la Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Yo soy informado que a causa de haberse conmutado en esa tierra muchos de los tributos que los indios naturales della dan así a nos como a las personas que los tienen encomendados a dineros, han venido a subir a excesivos precios los mantenimientos así como es trigo y maíz y aves y otras cosas, porque diz que los indios, con saber que han de pagar el tributo que han de dar en dinero, no curan de trabajar ni se aplican a sembrar ni a otras granjerías que les serían provechosas y se cogen en las tierras donde habitan, y que trabajando ellos y dándose a las dichas granjerías, demás de ser en su beneficio y provecho, sería gran bien para esa tierra y vecinos della, porque habría muchos bastimentos y vernían a bajar y a valer a buen precio, y porque acá parece que es bien darse orden en esto, he acordado, pues vos tenéis la cosa presente, de os lo remitir, y así vos mando que a las partes y lugares de esa Nueva España donde os pareciéredes y viéredes convenir, tornéis el tributo que se paga en dinero a conmutarlo en los frutos que cogieren o criaren los indios en sus tierras donde vivieren, en todo o en parte, según y como mejor os pareciere, y compeleréis a los

dichos indios a que trabajen en sus tierras y granjerías, pues es para su provecho y bien común de la tierra y para pagar los tributos que hubieren de dar en aquellas cosas que como dicho es cogieren y criaren en sus tierras, que la premia que en esto les hiciéredes, parece que es justa, pues es para su beneficio y bien de la tierra, como os está escrito por carta firmada del muy alto y muy poderoso Rey de Inglaterra, príncipe de España, nuestro muy caro y amado hijo.

A.G.I. Indiferente 1624

217

R.C. QUE NO SE DEN CORREGIMIENTOS A PERSONAS DE OFICIOS MECANICOS

Monzón de Aragón, 3 de septiembre de 1552.

El Príncipe. D. Luis de Velasco, Visorrey y Gobernador de la Nueva España y Presidente de la Audiencia que en ella reside. Ya sabéis, cómo en las Nuevas Leyes y Ordenanzas por el Emperador, mi señor, hechas para el buen gobierno de esas partes y buen tratamiento de los naturales de ellas, hay un capítulo del tenor siguiente: Y porque es razón que los que han servido en los descubrimientos de las dichas Indias y también los que ayudan a la población de ellas, que tienen allí sus mujeres, sean preferidos en los aprovechamientos, mandamos que los nuestro Visorrey y Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias prefieran en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier a los primeros conquistadores, y después de ellos a los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que éstos sean proveídos, como dicho es, no se puedan proveer a otra persona alguna. Y agora Francisco de Herrera en nombre de la ciudad de Antequera de esa Nueva España me ha hecho relación que a causa de proveerse para los corregimientos oficiales de albañiles y sastres y olleros y otras personas bajas, se han seguido muchos daños, porque como sean naturales de esa tierra, gentes belicosas y que van conociendo las calidades, los españoles se desprecian de los servir y acatar, y me suplicó en el dicho nombre vos mandase que de aquí adelante no proveyésedes para los dichos corregimientos

a ninguno de los susodichos, sino a personas honradas o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veáis la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene y declara, y guardándola y cumpliéndola, no proveáis a los dichos oficios de corregidores a ninguna persona de oficios de albañil, ni sastre, ni olleros, ni otros oficios mecánicos, sino a personas honradas y que tengan para ello las calidades.

Cedulario de Ayala. Tomo 58, fol. 42v., núm. 14. Puga, fol. 139. R.L.I. Libro 3, tít. 2, ley 26.

218

R.C. PARA QUE EN LAS TASACIONES DE LOS TRIBUTOS SE DIGA ESPECIFICAMENTE LO QUE HAN DE PAGAR LOS INDIOS

Monzón de Aragón, 18 de diciembre de 1552.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, etc. Sabed que a nos se ha hecho relación que conviene y es necesario que las tasaciones que se hubieren de hacer de lo que los indios han de dar así a nos como a sus encomenderos, sean claras y distintas sin poner en ellas generalidad alguna sino especificando todo lo que han de dar y que se quiten todas las menudencias que en ella hay y que sólo tributen en cada pueblo de dos o tres cosas de las que en él se cogieren y los indios tuvieren, y que se quite la carga y subsidio que tienen de hacer y reparar las casas y estancias de los españoles y porque es una servidumbre grande y muy dañosa y que asimismo convenía que donde hubiesen de dar ropa y mantas de algodón, fuese toda de un género en un repartimiento y pueblo y no de muchas diferencias de mantas y camisas y manteles y camas blancas y labradas, porque en ello diz que hay grande y agravio, dándoles cada día la muestra que quieren los encomenderos y que es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar y ensanchar como hacen cada día, y que se debría quitar una mala costumbre que se tiene en algunos lugares que los calpisques hacen juntar las mujeres en una casa a tejer las mantas donde pasan muchas des-

vergüenzas en ofensa de nuestro señor, y que los pueblos que hubiesen de hacer sementeras, se mandase que las hiciese cada uno en su pueblo y no en las cabeceras donde el encomendero tiene su casa, porque es grande agravio y que de allí las hiciesen llevar a su costa, pues había hartas bestias y carretas en esa tierra, y que si no se recogiese pan en algún año por ser estéril la tierra u otra tempestad que no fuesen obligados a lo pagar por entonces ni adelante como agora algunos años lo pagan, y porque acá ha parecido bien esto y que se debría poner en las tasaciones que se hiciesen conforme a estos apuntamientos, vos mando que en las visitaciones que estuviéredes haciendo o se hicieren en esa tierra de los tributos que han de dar los indios de ella, tengáis respeto y consideración que se remedie lo susodicho.

A.G.I. Indiferente 1624.

219

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE SUCEDEN DE PRORROGAR LAS LICENCIAS DE AUSENCIA DEL PERU A PERSONAS QUE TIENEN INDIOS ENCOMENDADOS

Sin fecha, más o menos, 1552.

Han entendido que algunas personas que tienen indios encomendados en las Indias, han ocurrido y ocurren a V. M. a pedir prorrogación del término que les está señalado para estar en aquellos Reinos o a pedir de nuevo licencia, y que V. M. no siendo informado de lo que en aquel Consejo se suele hacer en casos semejantes, se las ha concedido por algunos años sin dar fianzas de volver, ni ponerles otro gravamen alguno. Y porque desto nacen inconvenientes han querido advertirlo a V. M., porque a causa de las largas ausencias que hacen los que así tienen encomendados los tales indios, no ser ellos también tratados como convernía, ni se les enseña la doctrina cristiana como es justo, y ellos faltan en la defensión de la tierra a que son obligados, y éstos que así piden estas prorrogaciones o licencias, los más dellos es con intento de gozarse los tributos de sus indios durante sus licencias y des-

pués no volver a la tierra. Que si de aquí adelante acudiere alguno a V. M. por la tal licencia o prorrogación y fuere servido dársela y no remitirlo aquel Consejo, mande que se le ponga cláusula que se obligue y dé fianzas que dentro del término que se le diere, volverá a residir en sus indios, donde no que entregará a los oficiales de V. M. de aquella tierra todos los tributos que se hubieren habido de sus indios después de su ausencia y los pagarán por sus personas y bienes. Y esto es conforme a lo que está ordenado por cédula de V. M. muchos años ha.

A.G.I. Indiferente 737.

220

R.C. PARA QUE EL VIRREY PROVEA COMO LOS VECINOS DE LA VILLA DE LA PLATA VIVAN EN ELLA

Madrid, 11 de febrero de 1553.

El Príncipe. Don Antonio de Mendoza, Visorrey y Gobernador de las provincias del Perú. Don Fray Tomás de San Martín, Obispo de la villa de la Plata que es en la provincia de los Charcas, me ha hecho relación que muchos vecinos de la dicha villa de la Plata andan derramados fuera della, viviendo y morando en sus repartimientos de indios y en otras partes, a fin de sus intentos, y que a esta causa no se puede tener cuenta con su cristiandad y vecindad, y que convernía que todos ellos se recogiesen a vivir y morar en la dicha villa, para que él pudiese saber la vivienda de cada uno y tener cuenta con sus ovejos, suplicándome lo mandase así proveer, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por la cual vos mando que veáis lo suso dicho y lo proveáis como vierdes que conviene para el bien de la tierra.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 264.

221

R.C. SOBRE LOS PASAJEROS A LAS INDIAS QUE VAN OBLIGADOS A USAR OFICIOS

Madrid, 17 de abril de 1553.

El Príncipe. Oficiales del Emperador, Rey, mi señor, que residís en la provincia de Tierra Firme llamada Castilla del Oro. Sabed que nos mandamos dar licencia a algunas personas que son oficiales para que pasen a esas partes y mandamos a los oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla que dejen pasar a las tales personas dando primero fianzas que usarán cada uno de ellos en esa provincia o en las del Perú para donde van, el oficio que tiene todo el tiempo que en ellas residieren, so pena de pagar doscientos mil maravedís para la cámara y fisco de Su Majestad y que demás de ello, sea echado de la provincia adonde fuere y vuelto a estos reinos a su costa y que la tal persona lleve licencia original que nos mandamos dar para que pueda pasar, puesto en las espaldas de ella testimonio de los dichos oficiales de Sevilla, de cómo dió las dichas fianzas y que también los dichos oficiales pongan en el registro del navío donde se embarcare, lo contenido en la dicha cédula para que se sepa a lo que va y también escribimos al nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real del Perú que tengan cuidado de hacer que las personas que así pasan debajo de las dichas fianzas, cumplan aquello a que van obligados y usen en aquella tierra sus oficios y si no, sean echados de ella y se cobre la pena en que incurrieren, y porque es bien que vosotros al tiempo que de estos reinos van los navíos al puerto de esa ciudad de Nombre de Dios veáis los registros que llevan y qué personas van por ellos obligados a servir oficios y hagáis sacar un traslado autorizado de los tales registros y enviáis al dicho presidente y oidores para que ellos sepan los que así van y puedan proveer como sirvan los oficios a que van obligados, por ende yo vos mando que de aquí adelante todas las veces que fueren navíos de estos Reinos al dicho puerto del Nombre de Dios, veáis los registros de ellos y qué personas van en ellos puestas con obligación de servir oficios y de las partidas de los registros que en esto tocaren, haréis sacar

un traslado en manera que haga fé y enviarle heis a la contina al dicho presidente y oidores para que ellos tengan cuenta y sepan las personas que así van obligadas a servir oficio y provean como los usen guardando cerca de ello lo que por nos les está mandado y si para quedar en esa provincia fuere alguno registrado en la dicha obligación, daréis un traslado autorizado de la partida del registro al gobernador que es o fuere de ella, para que ello haga cumplir, en lo cual tened mucho cuidado que en ello su Majestad será muy servido.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 56v. Para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada en Indiferente 532. Fol. 56.

222

R.C. SOBRE LOS CALPISQUES QUE LOS ENCOMENDEROS TIENEN EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 17 de abril de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. Francisco Girón, vecino y regidor de la ciudad de Santiago, en nombre della y desa provincia de Guatemala, me ha hecho relación que vosotros habéis prohibido y mandado que los vecinos de la dicha provincia que tienen indios encomendados, no tengan en los pueblos de sus indios sus calpisques que eran mayordomos, de que los dichos vecinos han recibido y reciben agravio y daño, porque era dar lugar a que se perdiesen sus haciendas y a que los dichos indios anduviesen hechos holgazanes, por no tener persona a quien obedecer, y me suplicó en el dicho nombre vos mandase que les dejásedes y consintiésedes tener en los dichos pueblos sus calpisques mayordomos para poder tener cuenta y razón de sus haciendas y granjerías, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Maj. fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que enviéis ante nos al Consejo de las Indias de su Maj. relación de lo que en lo susodicho habéis hecho y proveído y de la causa y razón que tuvistes para mandar que no tuviesen los dichos encomenderos en los pueblos de sus encomiendas sus calpisques mayordomos.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 70v.

223

R.C. SOBRE LOS MOZOS MESTIZOS HUERFANOS

Madrid, 17 de abril de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. Francisco Girón, en nombre desa ciudad de Santiago y provincia de Guatemala, me ha hecho relación que en la dicha ciudad y provincia hay muchos mozos mestizos huérfanos y mal inclinados así de su natural como por faltarles doctrina y oficio, suplicándome en el dicho nombre mandase que en los navíos que viniesen desa tierra a estos Reinos, se trujesen todos los que dellos hubiese y se pudiesen haber a costa de la hacienda Real y que se entregasen a la justicia de la ciudad de Sevilla, para que los pusiesen en oficios, porque de otra manera vernían a ser tantos que allende de perderse sería posible ser dañosos para la dicha provincia, o como la mi merced fuese. Y porque yo quiero ser informado de lo susodicho y del daño que se seguiría de residir en esa tierra los dichos mestizos huérfanos y de lo que converná proveerse cerca dello, vos mando que os informéis dello y me enviéis particular relación de todo ello, para que yo lo mande ver y proveer lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 73.

224

R.C. PARA QUE LOS INDIOS ESCLAVOS PUESTOS EN LIBERTAD NO SEAN MOLESTADOS

Madrid, 17 de abril de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. A nos se ha hecho relación que en la ciudad y provincia de Chiapa muchos indios que se tenían por esclavos y fueron puestos en libertad, están poblados alderredor del monasterio de Santo Domingo de la dicha ciudad, y me fué suplicado vos mandase que proveyésedes que no fuesen inquietados los dichos indios y que se

dejen estar en aquel lugar donde están poblados, para que los religiosos los tengan más a mano para los doctrinar y ellos vivan más sin sobresalto de ser agraviados, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Maj. fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y no consintáis ni deis lugar que se haga molestia alguna a los dichos indios y proveáis que gocen de su libertad dejándolos quietos en la población que tienen hecha cerca del dicho monasterio.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 78.

225

R.C. SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS

Madrid, 17 de abril de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. Ya sabéis como el Emperador y Rey mi señor mandó dar y dió una su cédula [en Valladolid a 22 de febrero de 1549, véase número 165]. Y agora Francisco Girón, vecino y regidor de la ciudad de Santiago en nombre della y desa provincia de Guatemala, me ha hecho relación que por se haber quitado el servicio personal de los indios en la dicha provincia donde no se podrá haber otro de españoles, está la tierra perdida y la gente della pobre y que desta causa no se pueden hacer casas en que vivir y que muchos vecinos están sin ellas por ser nueva la fundación y ninguno las saber ni poder hacer sino con los indios, y diz que son menester para la fuerza y defensa de la tierra y que demás desto los ganados se han perdido y pierden cada día por no haber quien los guarde, y que no se hacen sementeras ni otras granjerías que con el servicio personal de los dichos indios se solían hacer, suplicándome lo mandase proveer y remediar de manera que los indios que estuviesen en la comarca de la dicha ciudad de Guatemala y hasta doce leguas a la redonda della, diesen servicio personal para lo susodicho, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Maj. fué acordado que debía mandar dar esta mi cé-

dula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha cédula que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 80.

226

R.C. PARA QUE LOS INDIOS PUEDAN ELEGIR ALCALDES Y ALGUACILES

Madrid, 6 de mayo de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. A nos se ha hecho relación que en esa provincia de Guatemala muchos de los indios que se tenían por esclavos y fueron dados por libres, están poblados cerca desa ciudad de Guatemala y que convernía darles licencia para que pudiesen de si mismo elegir alcaldes cada año y un alguacil que los rigiese, con que los presentasen en esa Audiencia para que en ella fuesen confirmados e hiciesen su residencia acabados sus oficios, como se hacía y acostumbraba hacer en toda la Nueva España, y me fué suplicado lo mandase ansí proveer, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Maj. fué acordado debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y no trayendo inconveniente para la ejecución de la justicia y bien de los indios, lo proveáis como vierdes convenir.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 82v.

227

R.C. PARA QUE EN LA PROVINCIA DONDE ALGUNO TU-VIERE INDIOS, NO SEA CORREGIDOR.

Madrid, 30 de mayo de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que convernía y sería necesario que a los corregidores que se proveyesen en esa tierra, se les diese salario competente y que no se diesen los dichos oficios a personas que tuviesen indios, porque era en gran daño dellos, y me fué suplicado lo mandase ansí proveer, o como la mi merced fuese, y visto por los del Consejo Real de las Indias de su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis que en la provincia donde tuviere alguno o algunos españoles indios encomendados, no sean corregidores, y enviarnos heis relación de la orden que se tiene en proveer los dichos corregimientos y si tienen salario y qué derechos llevan y cómo se podrá proveer de aquí adelante para que los naturales desa tierra no reciban agravio, para que visto se provea lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 322.

228

R.C. PARA QUE LOS NEGROS SE CASEN Y NO VIVAN AMANCEBADOS

Madrid, 3 de junio de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. A nos se ha hecho relación que en esa tierra hay gran cantidad de negros ansí en los pueblos como en las minas e ingenios y que hay tanto concurso dellos y de negras que se mezclan indiferentemente con las mujeres y están públicos amancebados, y que costando desto a las justicias y sus amos no se remedia, a cuya causa están impedidos para recibir sacramento ninguno, y que convernía

darse orden como los vicios públicos se castigasen y se pusiesen los dichos negros en estado que se pudiesen salvar, porque sus amos ponían por impedimento que si se casaban, eran luego libres; y visto por los del Consejo de las Indias de su Maj. fué acordado que se debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis como se castiguen los amancebados y daréis la orden que conforme a derecho se pudiere dar para que en los dichos esclavos no se impidan los matrimonios.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 87v.

229

R.C. SOBRE LAS PREEMINENCIAS DEL FISCAL EN LA REAL AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA

Valladolid, 2 de agosto de 1553.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Sabed que nos habemos proveído por nuestro fiscal de esa Audiencia al doctor Juan Maldonado, el cual va a servir el dicho oficio, y por su parte me ha sido suplicado vos mandase le guardásedes las preeminencias que en las Audiencias Reales de estos Reinos se guardan a los fiscales de ellas, y habiendo entendido lo que en esto se hace con los fiscales de las Audiencias Reales, vos mando que guardéis la orden siguiente: que en la sala donde se hace la audiencia pública se asiente en el banco de la mano derecha de los abogados, el primero de todos en la cabeza del banco, y en la visita de la cárcel de esa ciudad que vos los oidores hiciéredes, que se siente en el mismo estrado con vos, los dichos oidores y justicias de esa ciudad, en cabo de todos los oidores, y después de él se sienten las justicias ordinarias; y en la visita que hiciéredes de la cárcel real, se siente con vos, los dichos oidores, al cabo de todos, y en los autos públicos de ayuntamiento y misas y procesiones y visitaciones generales y recibimientos se prefiera el dicho fiscal a todos después del presidente y oidores, así en el

ir por su orden, como en el asentamiento en el lugar adonde van. y después del dicho fiscal ha de ir el nuestro alguacil mayor.

Libro de Acuerdo del Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. Publicación del Archivo Nacional de Colombia. Tomo 1, pág. 248. Bogotá, 1947. La misma cédula despachada para la Audiencia de Lima con fecha del 11 de agosto de 1553 en A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 244.

230

R.C. SOBRE RECOGER Y EDUCAR A LOS HIJOS DE ESPAÑOLES Y MESTIZOS QUE ANDAN PERDIDOS

Valladolid, 13 de febrero de 1554.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en esas partes hay muchos hijos e hijas de españoles que son muertos sus padres y ellos y ellas andan perdidas idolatrando y cometiendo otros delitos y males y pecados, fornicios y adulterios, robos y muertes y sus haciendas están en poder de albaceas, los cuales se quedan con ellas y que para se excusar esto, convernía que se mandase que vosotros hiciésedes recoger a los tales hijos e hijas de españoles en pueblos, apartándolos de la mala vida que traen y poniendo sus haciendas en cobro de manera que les fuesen aprovechadas y con ellas alimentados y ponerlos en algún recogimiento o colegio a los varones en una parte y a las hembras en otra, donde fuesen enseñados en la doctrina cristiana y ley evangélica y de allí darles estado de vivir, y que si faltasen personas eclesiásticas virtuosas y buenas para doctrinar y estar con los dichos niños ni niñas, podríamos encargar a los religiosos desa tierra el enseñamiento y doctrina dellos y que para la distribución y gasto dello vosotros pusiésedes personas diputadas para ello, y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar de manera que ansí se hiciese y cumpliese, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del Consejo de las Indias de su Majestad queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y con mucha diligencia y cuidado os informéis y sepáis qué hijos e hijas de españoles y mestizos hay en esa tierra que ansí andan perdidos y los recojáis y

proveáis de tutores que miren por sus personas y haciendas y a los varones que dellos pudiéredes poner a oficios, los pongáis a oficios y con amos y a las mujeres con personas a quien sirvan y tomen buenas costumbres, y los apremiéis a ello y a los que no pudiéredes por estas vías y otras que allá os pareciere remediar, pongáis en un colegio a los varones y a ellas en alguna casa recogida donde coman cada uno de su hacienda y los que no las tuvieren, les procuréis limosnas de que se sustenten que entendido por nos el fruto que en ello se hace y su pobreza les mandaremos hacer la limosna que hubiere lugar y enviarme heis relación de lo que proveyéredes cerca desto y si alguno de los dichos mestizos o mestizas se quisiere venir a estos Reinos, darles heis licencia para ello.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 397.

231

R.C. PARA QUE LOS INDIOS NO RECIBAN DAÑO DE LOS NEGROS

Valladolid, 10 de mayo de 1554.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los negros desa ciudad de los Reyes que son muchos, son muy perjudiciales a los indios, porque los roban en el campo y en sus casas y que lo mismo se hace en los demás pueblos desa tierra, y que aunque se ha procurado remedio para ello, no se ha efectuado ninguno y que aprovecharía mucho que hubiese alguaciles para ello, personas de bondad y aficionados a los indios en cada pueblo, uno o dos o los que fuesen menester, según la calidad de cada pueblo, porque en los asientos de los indios y en los caminos y campos los defendiesen y tuviesen autoridad de prendellos y traellos a las justicias, y que con las penas de los que prendiesen, se podrían sustentar, y que si esto no bastase, se les diese algún poco salario de la hacienda de su Majestad o de penas de cámara, y porque es bien que lo suso dicho se provea, vos mando que lo veáis y que lo remediéis como viéredes más convenir, de manera que los indios no reciban daño de los negros.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 426.

232

R.C. QUE SE ADVIERTA A LOS ENCOMENDEROS LA OBLIGACION EN QUE ESTAN DE ACUDIR A LA ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA Y A LA CONVERSION DE LOS INDIOS

Valladolid, 10 de mayo de 1554.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. Nos somos informados que las personas que tienen indios encomendados en esas provincias y en las otras sujetas a esa Audiencia, teniéndoles como los tienen, con cargo de instruirlos y enseñarlos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, diz que no lo han hecho y dejan por cumplir la obligación que a ello tienen, a cuya causa los dichos indios se están en su infidelidad sin ninguna lumbre de fe, por lo cual los dichos encomenderos son obligados a restituir los frutos que han llevado y llevan de sus indios, pues han faltado y faltan del cumplimiento de la condición con que les fueron encomendados y los tienen; porque el origen destas encomiendas fué respetado siempre al bien de los dichos indios, para que fuesen doctrinados en las cosas de la fe y para que los tales encomenderos tuviesen cargo de la tal doctrina y defensa de los indios que tuviesen encomendados, para no los dejar maltratar en sus personas y haciendas, y los tuviesen en encomienda para que ningún agravio recibiesen, y con esta carga se les han dado y dan siempre, y es cargo anejo a la encomienda, de tal manera, que no lo cumpliendo, demás de ser obligados a restituir los frutos que han llevado y llevan, como dicho es, sería y es legítima causa para los privar de las tales encomiendas; y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de S. M., fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que de aquí adelante tengáis gran diligencia y cuidado en inquirir y saber por todas las vías que ser pudiere que los dichos encomenderos cumplan con la obligación que tienen a enseñar y doctrinar los indios que les están encomendados, las cosas de nuestra Santa Fe Católica y de ampararlos y defenderlos y no dar lugar a que sean maltratados en sus personas y haciendas de ninguna persona, o si lo dejan de hacer, y constándoos que no cumplen cerca dello aquello que son obligados, procedáis contra ellos por todo rigor de derecho y sea

esta causa legítima para los privar de los indios que así tuvieren encomendados, y los encomendéis a otra persona que haga y cumpla lo que ellos eran obligados a hacer, y para les hacer restituir las rentas que dellos hubieren llevado y llevaren después que les hubiere sido notificado lo en esta mi cédula contenido, lo cual proveeréis que se gaste en la conversión de los tales indios. Y porque lo suso dicho sea público y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, daréis provisiones desa Audiencia, inserta esta nuestra cédula, dirigida a los tales encomenderos, para que a cada uno particularmente se le notifique y sepa que si desde el día que le fuere notificada en adelante no tuviere cuidado de cumplir lo que es obligado en la instrucción y conversión de sus indios, se ejecutará lo que por esta cédula se manda, y de las tales notificaciones haréis que se tenga cuenta y razón y que esté en el archivo desa Audiencia; y porque en la congregación de prelados que por nuestro mandato tuvo el licenciado Francisco Tello de Sandoval, del Consejo de las Indias de S. M., en la Nueva España el año pasado de 1546, hay un capítulo que toca a lo suso dicho, os le mando enviar con ésta firmado de Juan Samano, Secretario de S. M., que es el siguiente: «La causa fiscal porque la Santa Sede concedió el Señorío de los Reinos de Indias a los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y a los sucesores, fué la predicación de nuestra Santa Fe Católica en ellas y la conversión y salvación de estas gentes y ser reducidos y atraídos al gremio de la universal iglesia, y por descargar S. M. su católica conciencia mandó encomendar los indios a los españoles con el mismo cargo que S. M. les posee. Por ende pareció a la congregación como más cierta y segura que las personas que se encargaren de esta encomienda, si han cumplido lo que son obligados por la cédula de la encomienda, en la doctrina y administración de los Sacramentos y han proveído lo necesario al culto divino y a los ministros, habían llevado con buena conciencia lo que justamente sin exceder de la tasación han llevado. Pareció asimismo que los negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia en cumplimiento de la cédula de encomienda, no teniendo ni procurando ministros para la doctrina y administración de los Sacramentos a los indios que tienen encomendados, ni han proveído suficientemente su iglesia de ornamentos y cosas al culto divino necesarias, ni han satisfecho a los ministros su trabajo, que estos tales, además de haber estado y estar en culpa muy grave,

son obligados a restituir todo aquello que justamente se debería gastar en lo susodicho; y si ha habido alguno que con espíritu diabólico totalmente ha procurado y repugnado que no hubiere ni viniesen ministros a sus pueblos y a esta causa aquellas ánimas que tan caro costaron a Jesucristo y han carecido de doctrina y lumbre de fe y sacrificio de la misa y de la gracia de los Sacramentos, a la cual corresponde la gloria, cuyo grado único vale más que cuanto oro y plata y piedras preciosas hay en las Indias y privarlos de tanto bien, ha sido de gran detrimento de sus conciencias y en irreparable daño espiritual y temporal de los indios, por ende pareció a la Congregación que estos tales encomenderos, allende de haber ofendido gravemente a nuestro Señor y privado a sus cristianos de tan inefable don y beneficio, son obligados a mucha más restitución y satisfacción que los susodichos descuidados y negligentes; y la tal restitución y satisfacción cuál y cuánta deba ser y en qué manera se haya de hacer, quédase al arbitrio y prudente y fiel confesor, comunicándole con el diocesano o con el prelado principal de su orden, sobre lo cual los Obispos encarguen expresamente las conciencias de los confesores y sus superiores que miren de quién fían las confesiones y conciencias de los penitentes, y que los prelados de las tres órdenes, y los ministros confesores en los casos arduos de esta materia deben comunicarlos a los diocesanos servatis servandis en lo del sello y secreto de la confesión que se debe al Sacramento de la Santa Confesión. Y porque el deseo de los prelados e intento de la congregación es asegurar las conciencias y abrir las puertas de la Iglesia para los cristianos, en lo que según ley divina se puede sufrir, les pareció que los encomenderos deben procurar y pedir con toda diligencia, ministros religiosos o clérigos y que provean a los religiosos de mantenimientos competentes y a los clérigos de convenientes estipendios para su congrua sustentación y de lo necesario al culto divino, y para el ornamento. vino y cera, al parecer del diocesano y disposición según la distancia y calidad de los pueblos, y los oficiales de S. M. a cuyo cargo fuere la tal provisión, deben proveer lo mismo en los pueblos que tributan y están en su Real cabeza; y cuando el pueblo fuere grande no se debe satisfacer a sus conciencias con un solo ministro, antes deben pedir al diocesano dos o tres o los que la grandeza del pueblo y larga visitación y multitud de las gentes demandare. Y si los pueblos fueren pequeños, de poco interese que se convengan dos

o tres encomenderos más cercanos, los cuales tengan a lo menos una iglesia en lugar conveniente y ministro y le provean lo necesario como dicho es.

Y porque al presente hay falta de ministros y religiosos, en tanto que esta necesidad dura, si los encomenderos procuran con diligencia ministros para los pueblos de su encomienda y no los pueden haber, pareció a la Congregación que los dichos encomenderos procurando que los pueblos de su encomienda sean visitados de los religiosos o clérigos más cercanos, satisfaciéndoles por su trabajo y cuidado con alguna limosna, se puede creer que están libres de culpa, y que no lo estaban no poniendo la diligencia susodicha, y aunque la pongan, todavía tendrán obligación a alguna restitución de la parte que habían de gastar en el culto divino y ministros que por no los poder haber han dejado de cumplir.— *Juan de Samano.*»

Para que veáis lo que allí se ordenó y determinó cerca de esto y lo hagáis publicar y dar a entender a los encomenderos, para que sepan la obligación que tienen y la carga con que tienen los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 335v. Publicada en Disp. Compl. Tomo 1, pág. 118. D.I.A. Tomo 18, pág. 481. Un desconocido Cedulario del siglo XVI. Ed. por Alberto María Carreño. México 1944, pág. 230 R.L.I. Libro 6, tit. 9, ley 1.

233

R.C. SOBRE LOS SALARIOS DE LOS CORREGIDORES

Valladolid, 10 de mayo de 1554.

El Príncipe. Presidente y oidores de la Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que de ser en esa tierra corregidores los que tienen indios encomendados, se siguen inconvenientes, porque en los pueblos donde lo son, no se administra justicia ni los indios son bien tratados, antes vejados, porque como los dichos corregidores que son los que los han de defender y ejecutar las ordenanzas fechas para su buen tratamiento, tienen repartimientos y son interesados, no cumplen ni hacen lo que son obligados, ni las provisiones que se dan en provecho de los dichos indios, y que convernía proveerse mandando que ningún ve-

cino que tuviese indios, tuviese administración de justicia en esa tierra, o como la mi merced fuese, y como quiera que acá parece inconveniente ser corregidores los que en esa tierra tienen indios encomendados, por tener como tenéis allá la cosa presente, habemos acordado de vos lo remitir, y así vos mando que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que viéredes que más convenga y si os pareciere que no sean corregidores los que así tuvieren indios encomendados en sus encomiendas, ni fuera dellas proveeréis que de los primeros repartimientos de indios que vacaren en esa tierra y se encomendaren, las personas a quien se encomendaren, den y paguen en cada un año lo que fuere necesario para pagar los salarios a los corregidores que fueren puestos en las ciudades y pueblos desas provincias, lo cual cobren los oficiales de su Majestad que allá residen y lo metan en el arca de las tres llaves que ellos tienen para que de allí se paguen los dichos salarios y ternéis atención que los dichos salarios se den competentes a los corregidores que así fueren nombrados, teniendo consideración al oficio que a cada uno se diere y al trabajo del y a la calidad de la tierra, para donde fuere proveído.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 7, fol. 427v.

234

CARTA DEL PRINCIPE FELIPE SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS

Londres, 17 de febrero de 1555.

Serenísima Princesa, mi muy cara y muy amada hermana. Muchas y diversas veces se ha tratado y platicado sobre lo que toca a la perpetuidad de los indios que al presente están encomendados, por personas doctas en todas facultades de conciencia y experiencia, y ha habido diferentes pareceres y opiniones diciendo los unos que es cosa muy necesaria para lo de la religión, conservación y aumento de aquellas partes y teniendo otros lo contrario, dando cada uno sus razones de que allá hay cumplida noticia. Agora últimamente visto por experiencia que los movimientos del Perú y pláticas de otras provincias proceden desta causa al-

gunos ministros de los que en aquellas partes residen y otros de los de acá que están informados de este negocio, movidos con buen celo deseando el servicio de Dios, nuestro señor, y nuestro y la paz y tranquilidad de aquellas partes y que cesasen tantas alteraciones y rebeliones que ponen en harto trabajo y necesidad al Emperador, mi señor, y a mí y dan ocasión a que nuestros enemigos levanten los pensamientos, nos han acordado y traído a la memoria que se debría esto mirar y tomar resolución, no dejándolo suspenso, por excusar los grandes daños que dello se siguen y adelante podrían suceder, si con brevedad no se remediase, y conociendo lo que importa se ha comenzado a platicar, teniendo principalmente delante como es razón y procede de nuestra voluntad, lo que toca a la conversión de los naturales y ser doctrinados en la santa fe católica y a la perpetuidad, conservación y quietud de aquellas tierras, si sería cosa conveniente tener en nuestra cabeza todos los indios que tenemos y vacasen gratificando a los que han servido según la calidad y méritos de cada uno, por la forma que agora se hace, o darlos o repartirlos perpetuamente por vía de feudo o en otra manera, reservando los puertos y cabezas principales y las jurisdicciones y moderando los tributos y haciendo otras leyes y ordenanzas convenientes y razonables, enderezando que por razón desto nos socorriesen e hiciesen algún notable servicio, teniendo respeto a la calidad y cantidad que a cada uno se diese, para ayuda al remedio de nuestras grandes necesidades y poder desempeñar la parte para que bastase de lo que en esos Reinos está vendido y empeñado de la Corona Real que es la cosa que más deseamos su Majestad y yo, y puesto que la mayor parte de los que acá han tratado dello se inclinan a esto último por ser negocio de tan gran importancia y que en este punto está el acertarse o el errarse para siempre, aunque su Maj. me ha dado expresa comisión para ello, no me ha parecido resolverme ni determinarme sin comunicarlo primero allá. Ruego os afectuosamente que sin que se pierda tiempo, mandéis que este negocio se mire y platique por los del Consejo del Estado y de las Indias y si pareciere con otras personas particulares que tengan noticia y experiencia dello juntos o separadamente, como viéredes más convenir para la claridad y brevedad que yo os lo remito, pidiéndoles den sus pareceres por escrito, los cuales nos enviaréis junto con los originales o copias de los que antes de agora se han

dado las otras veces que se ha tratado de lo mismo que el secretario Samano los debe tener o sabrá en cuyo poder están, para que visto lo uno y lo otro nos podamos mejor resolver y determinar, y allende desto proveeréis que para en caso que pareciese acá que se debe hacer lo tocante a la dicha perpetuidad, se platique en las personas que debrían ir a la ejecución dello así de letras como de hacienda que ambas cosas concurre en esta negociación, y cuántos y a qué partes, enviando memorial dellos y ordenando en minuta los poderes, comisiones e instrucciones, cartas y otros despachos que debrían llevar, y en la sustancia y con las condiciones, limitaciones y restricciones que se debe hacer y conceder, teniendo fin a que no haya impedimentos ni embarazos para que se firmen y envíen y puedan partir sin detenerse, y recibiré muy singular placer y contentamiento que se use de toda diligencia sin que haya ningún término de dilación, aunque se suspendan otros negocios, pues esto se podría hacer dentro de pocos días enviándolo con correos duplicados. Serenísima princesa, mi muy cara y muy amada hermana, nuestro señor sea en vuestra continua guarda y protección.

A.G.I. Indiferente 737 y Indiferente 1530.

235

R.C. QUE SE RECOJAN LOS MESTIZOS Y MESTIZAS QUE ANDAN PERDIDOS

Valladolid, 18 de febrero de 1555.

El Rey, Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España que reside en la ciudad de México. A nos se ha hecho relación que en esas provincias hay muchos hijos e hijas de españoles que son muertos sus padres y ellos y ellas andan perdidos, idolatrando y cometiendo otros delitos y pecados, fornicios y adulterios, robos y muertes, y sus haciendas están en poder de albaceas, los cuales se quedan con ellas; y que, para se excusar esto, convendría que se mandase que vosotros hiciésedes recoger a los tales hijos e hijas de españoles en pueblos, apartándolos de la mala vida que traen y poniendo sus haciendas en co-

bro, de manera que les fuesen aprovechadas y con ellas alimentados, y ponerlos en algún recogimiento o colegio, a los varones en una parte y a las hembras en otra, donde fuesen enseñados en la doctrina cristiana y ley evangélica, y de allí darles estado de vivir; y que si faltasen personas eclesiásticas, virtuosas y buenas para doctrinar y estar con los dichos niños y niñas podríamos encargar a los religiosos de esa tierra el enseñamiento y doctrina de ellos; y que para la distribución y gasto de ello, vosotros pusiésedes personas diputadas para ello; y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar de manera que ansí se hiciese y cumpliese, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y con mucha diligencia y cuidado os informéis y sepáis qué hijos e hijas de españoles y mestizos hay en esa tierra que ansí andan perdidos y los recojáis y proveáis de tutores para que miren por sus personas y haciendas, y a los varones que de ellos pudiéredes poner a oficios, los pongáis a oficios y con amos, y a las mujeres con personas a quien sirvan y tomen buenas costumbres, y los apremiéis a ello, y a los que no pudiéredes por estas vías y otras que allá os parecieren remediar, pongáis en un colegio a los varones y a ellas en alguna casa recogida, donde coma cada uno de su hacienda, y los que no las tuvieren les procuréis limosnas de que se sustenten, que entendido por nos el fruto que en ello se hace y su pobreza les mandaremos hacer la limosna que hubiere lugar. Y enviarme heis relación de lo que proveyéredes cerca de esto y si algunos de los dichos mestizos o mestizas se quisieren venir a estos Reinos darles heis licencia para ello.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 73. Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. 178, núm 163. Bibl. Nac. Ms. 3045, fol. 155. Publicada en Disp.Compl. Tomo I, página 238. R.L.I Libro 7, tít. 4, ley 4.

236

CONSULTA DEL CONSEJO DE INDIAS SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Valladolid, 13 de mayo de 1555.

Vista la importancia y calidad del negocio y el estado en que están las cosas del Perú, parece al Consejo de las Indias que por el presente no conviene tratar de dar orden cerca de lo que perpetuamente se ha de ordenar en las Indias, porque aunque la determinación fuese muy a su contento, las condiciones con que se debe y puede hacer, no podrían dejar de causar gran descontentamiento especialmente tratando de llevar interés y precio por razón de la merced que se les hiciese; lo que al presente conviene es darles esperanza de merced y gratificación muy competente a los que hubieren servido y sirvieren y allanada y pacífica la tierra, podrá su Maj. con menos inconvenientes determinar y ejecutar lo que fuere justo y conviene al servicio de nuestro señor y suyo.

Nota autógrafa: Deste mismo parecer son el licenciado Galarza, el licenciado Otalora, doctor Ribera, doctor Velasco y licenciado Pedrosa del Consejo de su Maj. con quienes yo lo comuniqué por acuerdo del Consejo de Estado. En Valladolid, primero de junio de 1555.

A.G.I. Indiferente 737.

237

R.C. QUE APRUEBA A LOS INDIOS LAS BUENAS LEYES Y COSTUMBRES QUE ANTIGUAMENTE HAN TENIDO

Valladolid, 6 de agosto de 1555.

El Rey. Por cuanto por parte de vos Don Juan Apobazt, Gobernador y cacique principal de las provincias de la Verapaz y de los otros caciques principales vecinos y moradores de las dichas provincias, me ha sido suplicado tengamos por buenas y apro-

bemos las leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros teníades para vuestro buen regimiento y policía y las que con lumbre de fe habéis todos juntos ordenado, añadiéndonos las que fuésemos servido y nos pareciese que conviene al servicio de Dios, nuestro señor, y nuestro y a vuestra conservación y policía cristiana, no perjudicando a lo que tenéis ordenado, y a vuestras costumbres y estatutos que fueren justos y buenos, o como la mi merced fuese, y yo acatando lo susodicho y por vos hacer merced, he lo habido por bien, por ende por la presente aprobamos y tenemos por buenas vuestras buenas leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros habéis tenido y tenéis para vuestro buen regimiento y policía, y las que habéis hecho y ordenado de nuevo todos vosotros juntos, con tanto que nos podamos añadir las que fuéremos servido y nos pareciere que conviene al servicio de Dios, nuestro señor, y nuestro y a vuestra conservación y policía cristiana, no perjudicando a lo que vosotros tenéis hecho ni a las buenas costumbres y estatutos vuestros que fueren justos y buenos, y mandamos al nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines y a otras cualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara y fisco.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 161. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 278v., núm. 154. Publicado en Encinas. Tomo IV, pág. 355. R.L.I. Libro 2, tít. 1, ley 4.

238

R.C. QUE APRUEBA A LOS INDIOS LO QUE TIENEN ORDENADO CERCA DE ELEGIR GOBERNADOR Y JUSTICIA

Valladolid, 25 de agosto de 1555.

El Rey. Por cuanto por parte de vos, Don Juan Apobazt, Gobernador y cacique principal de las provincias de la Verapaz y de los otros caciques y principales vecinos y moradores de las dichas provincias, me ha sido hecha relación que vuestra manera

de regir es diferente a la de los españoles y que por no os entender con ellos, en ninguna manera podéis ser bien gobernados, sino fuese con gran perdición y destrucción vuestra, como por experiencia se había visto y veía, y me fué suplicado tuviésemos por bien que lo que tuviésedes ordenado y ordenásedes cerca del modo de elegir gobernador y justicia entre vosotros después de los días de vos, el dicho Don Juan, y las cosas y casos que cerca dello todos juntos ternéis ordenado de común consentimiento, las tuviésemos por buenas y las confirmásemos, para que perpetuamente fuesen bien regidas esas provincias por el gobernador y acompañado y consejeros, que era vuestro propio natural y modo de regiros. o como la mi merced fuese, y yo acatando lo susodicho y por vos hacer bien y merced, túvelo por bien, por ende por la presente todo lo que tuviéredes ordenado y ordenáredes de aquí adelante cerca del modo de elegir gobernador y justicia entre vosotros después de los días del dicho Don Juan y las cosas y casos que cerca dello todos juntos tenéis ordenado y ordenáredes de común consentimiento, siendo justas y buenas las confirmamos, loamos y aprobamos y queremos que valgan y sean firmes y valederas, y mandamos al nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines y a otras cualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido. y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar por manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 162v. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 356.

239

R.C. QUE NO SE PROVEAN CORREGIMIENTOS NI OTROS OFICIOS A DEUDOS DE LOS PRESIDENTES, OIDORES Y FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Valladolid, 5 de septiembre de 1555.

El Rey. Por cuanto nos somos informado que de proveerse por los nuestros Visorreyes y Audiencias de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano corregimientos y otros oficios de justicia a suegros y hermanos e hijos y yernos y cuñados de los presiden-

tes, oidores y fiscales de las dichas Audiencias, se siguen inconvenientes, porque habiendo de dar cuenta de lo que hacen en los dichos oficios teniendo el deudo susodicho con los dichos presidentes o oidores adonde han de ir las apelaciones de las causas y también los fiscales habiendo de seguirlas, las partes a quien agraviasen podrían tener ocasión de se quejar y temor de no alcanzar justicia y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por la cual prohibimos y expresamente defendemos que agora ni de aquí adelante en ninguna parte de las dichas Indias no sean proveídos de corregimientos y otros oficios de justicia ningunos hijos, ni hermanos, ni suegros, ni yernos, ni cuñados de ningún presidente, ni oidor, ni fiscal de ninguna de las nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, y si alguno fuere proveído, le sea luego quitado el cargo y no lo use ni sirva más, so pena de mil pesos de oro para la nuestra cámara y fisco, y mandamos a los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 74. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 356.

240

R.C. SOBRE LOS MESTIZOS DE GUATEMALA

Valladolid, 3 de octubre de 1555.

El Rey. Doctor Quesada, presidente de la nuestra Audiencia Real de los Confines. A nos se ha hecho relación que en esas partes hay gran cantidad de mestizos y mestizas sin remedio y que cada día multiplican más, y que convernía que mandásemos proveer como se remediase y se tuviese mucha cuenta con los varones, a los cuales se enseñase oficios y se les ayudase con algo para deprendello, y que si nos mandásemos que se hiciese una casa a manera de colegio donde se les mostrasen los oficios que fuesen más convenientes a la tierra y tuviesen policía, sería cosa muy

buena, y que después que hubiesen aprendido los oficios fuesen compelidos a usarlos, y que para las mujeres se hiciese una casa recogida adonde se les mostrase a labrar y coser y costumbres honestas, y que teniendo edad se casasen cada una conforme a su calidad, y porque como sabéis, en la ciudad de México está dada orden para el remedio destos mestizos y mestizas, y acá parece que es bien que en esa ciudad de Santiago se introduzca lo mismo, por ende yo vos encargo y mando que procuréis de introducir en esa ciudad lo que se hace en la dicha ciudad de México cerca de lo susodicho, y avisarnos heis de lo que en ello hiciéredes y de lo que converná que nos mandemos proveer para que mejor se haga y efectúe.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 166v.

241

R.C. PARA QUE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES PROVEA QUE SE GUARDEN LAS LEYES SOBRE QUE LOS ESPAÑOLES NO SE SIRVAN DE LOS INDIOS

Valladolid, 16 de marzo de 1556.

El Rey. Presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines. A nos se ha hecho relación que en la ciudad de Gracias a Dios, de la provincia de Honduras, y en la de San Pedro, se sirven los españoles de muchachos y muchachas indios de los pueblos que les están encomendados, y que en todo el obispado de la dicha provincia de Honduras se hacen lo mismo sin darle ningún interese ni otra cosa, y porque algunas veces se les van los hacen traer con mandamientos y después los azotan y les hacen otros agravios y molestias como a esclavos, y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar de manera que no se hiciese lo susodicho, o como la mi merced fuese. Por ende, yo vos mando que lo veáis y proveáis que se guarden las provisiones y leyes que sobre ello están dadas, de manera que los dichos indios ni indias no reciban agravio.

A.G.I Audiencia de Guatemala 402. Libro 3, fol. 144.

242

INSTRUCCIONES PARA HACER NUEVOS DESCUBRIMIENTOS Y POBLACIONES

Valladolid, 13 de mayo de 1556.

El Rey. Marqués de Cañete, pariente, nuestro visorrey y gobernador y capitán general de las provincias del Perú y presidente de la Audiencia Real que en ellas reside. Deseando como deseamos mucho que esa tierra se pueble y ponga en toda policía ansí para que los naturales della que están sin lumbre de fe sean alumbrados y enseñados en ella como para que ellos y los españoles que en esas provincias residen y a ellas pasaren sean aprovechados y se arraiguen y tengan asiento y manera de vivir, y habiendo entendido lo que importa para el bien y sosiego desa tierra dar orden en que la gente ociosa que hay en ella tenga en qué se ocupar, y visto también la instancia que vos hicistes antes de vuestra partida destos Reinos, para que se os diese poder para hacer nuevos descubrimientos y poblaciones como se dió al Obispo de Palencia al tiempo que partió a esas partes, mandamos platicar en ello en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que lo más conveniente es que se hagan poblaciones de nuevo cerca de las tierras de los naturales que hasta agora no están sujetados a nuestra obediencia, y ansimismo que se hagan descubrimientos por mar y teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfacción y confianza que es razón, habemos acordado de os lo remitir, pues teniendo la cosa presente lo ordenaréis como convenga al servicio de Dios nuestro señor y ampliación de su santa fe católica y también a nuestro servicio y acrecentamiento de nuestra Corona Real y bien de los pobladores y naturales desas tierras, y para ello con ésta vos mando enviar provisión nuestra conforme a la que se dió al dicho Obispo de Palencia, y como quiera que el poder que por ella se vos da es general, estaréis advertido que en los descubrimientos y poblaciones por tierra... guardéis la orden contenida en esta instrucción, la cual es en esta manera:

La orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones por tierra.

Primeramente, en las partes y lugares que confinan con lo que al presente está poblado de españoles en esas provincias del Perú, elijáis sitios y lugares para poblar, teniendo respecto a que sea la tierra sana y fértil y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados, todo lo cual proveeréis que se reparta a los pobladores, no ocupando ni tomando cosa que sea de los indios sin voluntad suya.

Eligido el sitio del lugar donde se han de poblar, daréis orden que edifiquen sus casas, haciendo con ellas alguna manera de fuerza donde si conviniere se puedan defender ellos y sus ganados, si los indios los quisiesen ofender.

Proveeréis que los que ansí poblaren procuren paz y amistad con los indios que en aquella tierra moraren, haciéndolos buenas obras, procurando que de su voluntad habiten en pueblos cerca dellos, defendiéndolos y ayudándolos a defender de los que los quisieren hacer algún daño, reduciéndolos a buena policía, procurando de apartallos de vicios y pecados y malos usos y procurando por medio de religiosos y otras buenas personas de reducillos y convertillos a nuestra santa fe católica y religión cristiana voluntariamente.

Si entre los dichos indios hubiere personas que impidan que no oigan nuestra doctrina ni se conviertan o traten mal a los que lo hicieren, proveeréis como sean castigados y oprimidos, de manera que no sean parte para hacello, y si fueren señores dando orden que se les quite la autoridad y mando y dominio que tuvieren para hacello.

Otrosí proveeréis que se persuada a los indios que de su voluntad vengan al conocimiento de nuestra santa fe católica y a nuestra sujeción, ordenando que haciéndolo sean libres de tributos por diez años.

Item daréis orden como los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que ansí se hicieren que se rijan y gobiernen en paz y quietud, sin agravio ni injuria de nadie, nombrando sus ministros de justicia, regidores y oficiales necesarios.

De los tributos que los indios que se hubieren reducido en las poblaciones nuevas que se hicieren en comarcas dellas dieren a

nos y de los tributos de los repartimientos que en esa tierra y en otras provincias a ella sujetas hubieren vacado o vacaren, daréis salarios competentes a los pobladores de las dichas tierras y pueblos, dando cada año un tanto al poblador que sirviere con su persona y residiere en la población que le fuere asignada.

Señalaréis ansimismo salario a los regidores y ministros de justicia y a los clérigos y religiosos y a cada uno daréis instrucción de las preeminencias y cargos que ha de tener, de manera que sepan lo que han de hacer y que de las desórdenes y excesos que la gente cometiere ansí contra los indios como ellos entre sí, han de ser obligados los que los tuvieren a cargo de dar cuenta.

Hechas y edificadas las casas de sus moradas y los edificios necesarios para defensa suya y recogimiento de sus ganados, proveeréis que siembren lo necesario para su sustentación y de los indios que consigo llevaren y de otros que querrán venir a morar y habitar cerca dellos.

Ordenarles heis que hecho lo susodicho, procuren de tener comercio y trato con sus comarcanos, proveyéndolos de las cosas que habrán menester y procurando de haber dellos las cosas que a ellos les faltaren.

Enviaréis religiosos y otras buenas personas que los doctrinen y persuadan que reciban nuestra religión y proveeréis que si estuvieren divididos, procuren de juntarlos en pueblos para que moren juntos porque mejor puedan ser doctrinados.

A las personas que hubiéredes de enviar a ver la tierra, encomendaréis que siempre miren dónde podrán haber lugares aptos y cómodos para hacer nuevas poblaciones.

Proveeréis que edificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados y de cultivar la tierra y aumentalla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho.

Y porque mejor orden se tenga en la ejecución de lo susodicho y de las otras cosas que adelante dirá, y se excusen inconvenientes y desórdenes que suelen recrecerse en semejantes casos de poblaciones y conquistas, parece que todos los dichos pobladores se deben repartir y dividir en escuadras de diez en diez y en compañías de cincuenta en cincuenta, de tal manera que cada particular que sirviere con su persona y armas, haya lo que a vos os pareciere de paga y salario cada mes y cada uno que sirviere con

caballo haya paga doblada y cada cabo de escuadra cuatro pagas sencillas y cada capitán de cincuenta hombres haya ocho pagas, y si en alguno pueblo o provincia hubiere de haber más que una capitanía haya sobre todas las capitanías un coronel o maestre de campo a quien todos obedezcan y que haya de salario diez y seis pagas sencillas.

Item si los naturales se pusieren en defender la dicha población, se les ha de dar a entender que no quieren allí poblar para les hacer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarlos a vivir políticamente y a conocer a Dios y mostrarles la ley de Jesú Christo, por la cual se salvarán; y hecha esta diligencia y amonestación, la cual se les ha de hacer tres veces por la distancia de tiempo que pareciere a la persona por vos nombrada, tomando parecer con los religiosos que fueren a la tal población y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren, y si no obstante lo dicho no quisieren consentir la población, los pobladores procurarán de hacerla defendiéndose de los dichos naturales, sin hacer más daño de aquel que fuere menester para su defensa y hacer la dicha población.

Otrosí, después de haber hecho el tal lugar y población, los vecinos y religiosos que allí hubiere proveeréis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hacerlos amigos y darles a entender el intento susodicho.

Y si con las buenas obras y persuasiones los naturales habitantes cerca de la dicha población se hicieren amigos, de manera que consientan entrar los religiosos a enseñarles y predicarles la ley de Christo, proveeréis que lo hagan y procuren de convertirlos y traerlos a la fe y a que nos reconozcan por soberano señor.

Otrosí, si los dichos naturales y señores dellos no quisieren admitir los religiosos predicadores después de haberles dicho el intento que llevan según que arriba está apuntado, y las hubieren requerido muchas veces que los dejen entrar a predicar y manifestar la palabra de Dios, los dichos religiosos y españoles podrán entrar en la dicha tierra y provincia por mano armada y oprimir a los que se lo resistieren y sujetarlos y traerlos a nuestra obediencia, procurando ante todas cosas de traerlos al conocimiento de Dios, nuestro señor, lo cual harán dando primero noticia dello al Audiencia enviándole información cumplida de todo

para que allí se determine lo que se ha de hacer, y den comisión y orden para ello.

Habéis de nombrar en cada provincia oficiales nuestros que conforme a la instrucción y orden que está dada administren nuestra hacienda y hagan las otras cosas que a los nuestros oficiales desa tierra están cometidas.

Los pobladores y otras personas que han de tener cargo han de ser pagados de su salario por nuestro tesorero, por nóminas hechas y señaladas por los dichos oficiales y firmadas por el capitán general, el cual ha de ser el gobernador de la provincia.

A.G.I. Indiferente 737 y Audiencia de Lima 567. Libro 8, fol. 148. La misma instrucción para el Presidente de la Audiencia de Quito con fecha del 27 de septiembre de 1563. A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 7. Se despachó otra vez para el virrey del Perú, D. Francisco de Toledo, con fecha del 30 de noviembre de 1568. Disp.Compl. Tomo I, pág. 28.

243

R. CARTA PARA QUE NO SE TRAIGAN INDIOS ESCLAVOS DEL BRASIL

Valladolid, 21 de septiembre de 1556.

Don Felipe, etc. A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Isla Española, etc. Bien sabéis o debéis saber cómo el emperador mi señor mandó dar y dió una su carta y provisión real... [Sigue incorporada la Real Carta del 28 de septiembre de 1543. Véase núm. 148.]

Y agora a nos se ha hecho relación que contra lo contenido en la dicha nuestra provisión suso incorporada fué a la isla de la Margarita una carabela portuguesa con trescientas piezas de indios hombres y mujeres y los vendieron allí en pública almoneda a veinte y cinco pesos y más diciendo que eran del Brasil, y que la justicia y oficiales de la dicha isla lo consintieron y dieron lugar a ello diciendo que eran esclavos del dicho Brasil, los cuales dichos portugueses se tenía por cierto que habían hurtados los dichos indios de tierras nuestras o de las del serenísimo Rey de Portugal y que no los habían podido ni podían vender según razón y justicia mayormente siendo contra lo contenido en la dicha

provisión, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, porque vos mandamos que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis de lo que en ello pasa y hallando ser ansí enviéis una persona de confianza a la dicha isla de la Margarita para que hagan guardar y cumplir lo contenido en la dicha provisión suso incorporada en lo tocante a los dichos indios que ansí vendieron allí los dichos portugueses, no embargante que digan y aleguen ser del Brasil, y proceda contra las personas que en ello hallare culpadas, haciendo sobre todo justicia a las partes a quien tocare, y de aquí adelante ternéis muy gran cuidado que se guarde y cumpla y ejecute lo contenido en la dicha provisión en todas las islas y provincias sujetas a esa Audiencia, y avisarnos heis de lo que proveyéredes y se hiciere en lo tocante a la dicha isla de la Margarita, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 899. Libro 1. Fol. 30.

244

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LOS APUNTAMIENTOS HECHOS POR MANDADO DEL REY ACERCA DE LA PERPETUIDAD DE LOS REPARTIMIENTOS EN EL PERU

Valladolid, 21 de octubre de 1556.

La carta que V. M. nos mandó escribir de Gante a cinco días del mes de septiembre pasado sobre lo que toca a la perpetuidad que V. M. ha mandado tratar del Perú, recibimos juntamente con los capítulos y apuntamientos que cerca dello se hicieron, y luego que lo recibimos como V. M. manda, con intervención del licenciado Bribiesca de Muñatones, nos juntamos y sin alzar mano dos veces al día, como la importancia del negocio lo requiere, habemos tratado dello y lo que a este Consejo parece, va puesto al pie de cada capítulo que porque mejor se entienda nos pareció enviallo así de que V. M. manda.

Treslado de los capítulos y apuntamientos que S. M. envió al Consejo de las Indias sobre las cosas del Perú con el parecer.

Habiéndose suplicado muchos veces por parte de las provincias del Perú así a su Maj. Cesárea como al Rey nuestro señor se diese orden en la perpetuidad de las Indias y últimamente enviado a don Antonio de Ribera con poderes e instrucciones bastantes a suplicar con gran instancia lo mismo, y tratádose y platicado en el negocio como cosa de tanta importancia ansí en Consejo como con personas de ciencia y conciencia, vistos los levantamientos y guerras que han sucedido en las dichas provincias en tanto daño dellas y deservicio de nuestro señor y de S. M. y la diminución y muertes de indios que a esta causa ha habido, y teniendo experiencia que de cada día se van acabando y consumiendo, por no tener los conquistadores y pobladores fin de perpetuarse en la tierra y dejarla a sus hijos, sino a sacar lo que pueden y venirse a España, trabajando y maltratando los indios como cosa que no ha de ser suya en lo porvenir, y por evitar estos daños e inconvenientes e importar tanto la conservación y pacificación de aquellos Reinos y que nuestro señor sea bien servido en ellos, y también por hacer merced y gratificación a los conquistadores, pobladores y otras personas que han servido, ha parecido que se debe y conviene perpetuar la tierra y que los repartimientos que así en ella se diesen y concediesen en feudo a los conquistadores y pobladores que al presente los tienen con las condiciones y maneras siguientes:

1. Primeramente y ante todas cosas parece que las personas a quien se cometiere la ejecución de la dicha perpetuidad comunicándolo con el Visorrey y siendo primero informados de la calidad y sustancia de los repartimientos, tasen y moderen los tributos y rentas que los indios han de dar y pagar a las personas que se dieren y repartieren en feudo, para que lo hayan y tengan para agora y para adelante, de manera que los que estuvieren bajos en la tasación que agora están, se suban, y los que estuvieren subidos se abajen, de forma que los dichos indios sepan lo que han de pagar y contribuir y no se les pida ni demande más, ni ellos sean obligados a lo dar ni pagar, ni sean agraviados en la dicha tasación.

[El parecer detallado del Consejo sobre este capítulo, tratando

de la tasación de los tributos de los indios, se encuentra en hojas separadas.]

2. Item que S. M. hará merced en los dichos repartimientos a las personas que agora los tienen y poseen conforme a la calidad de sus servicios, dándoselo en feudo para que lo tengan y posean por todos los días de sus vidas, con la jurisdicción civil y criminal mero mixto imperio, reservándose las apelaciones en cualquier manera y por cualquier causa que sean y lo que tocare a hacer cumplimiento de justicia donde ellos la menguaren.

Parecer del Consejo:

En lo que toca a este segundo capítulo, en cuanto dice que se les dará la jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio, no parece que esto se les debe conceder por ninguna vía, porque la jurisdicción ordinaria civil y criminal, según se tiene por cierto y entendido, es de los señores naturales y caciques donde suceden y sucedían en los estados y señoríos por derecho de sangre y donde no había ni hay estos tales, los pueblos elegían de tiempo antiguo perpetua o temporalmente persona que les administrase la justicia, y siendo esto ansí, no se les podría quitar su jurisdicción para darla a los feudatarios, pues no es sería de V. M. solamente, sucedió V. M. en la jurisdicción que tenían los Reyes en aquellas provincias que es la suprema, y ya que en algún caso V. M. la pudiese dar (la que tenían los caciques), que no sabemos no cumplía ni cumple al servicio de Dios nuestro señor, ni al de V. M., ni conversión de los indios naturales que se haga, ni al patrimonio de su Real hacienda, ni a la conservación de la tierra ni perpetuidad della en la corona Real de Castilla.

Lo primero porque con la dicha jurisdicción se harían muchos agravios y vejaciones a los naturales de aquellas provincias, pues por experiencia se ha visto y ve que sin tener jurisdicción los dichos encomenderos han hecho y hoy día hacen tantos que todas las justicias de V. M. no bastan para lo remediar del todo, y siendo estos naturales vasallos de V. M. y habiendo venido al conocimiento de la santa fe católica y al dominio de V. M., no es justo ni razonable que V. M. dé el cuchillo de la Justicia a quien por su voluntad podrá (podría) hacer lo que quisiere (y) no se remedia ni puede remediar con reservar V. M. la suprema juris-

dicción, porque es gente tan flaca y tan para poco que de ningún agravio apelarán ni osarán quejarse, aunque quieran por las vejaciones que podrían recibir en apelando de lo que les fuese mandado.

Lo segundo, porque el patrimonio de V. M. sería muy damnificado, porque dándoles la jurisdicción alta y baja no le quedaría a V. M. más que dar, ni a los feudatarios que más pretender de V. M., y olvidados de los beneficios recibidos en poco tiempo se podrían alzar y quedar con la tierra, sin querer estar debajo de la obediencia de V. M., porque teniendo ellos la jurisdicción, ningún español querría poblar en los lugares de sus feudos ni en término dellos, y se vendrían y ellos quedarían solos con sus deudos y criados y apaniaguados y harían lo que quisiesen, y su voluntad es cosa muy importante para todos los casos que pueden ocurrir y se pueden imaginar, que toda la jurisdicción quede en V. M. para refrenar a los españoles y encomenderos y mantener a ellos y a los naturales en justicia, porque lo contrario sería total destrucción de aquellas provincias por otras muchas causas y razones que se podrían decir en detrimento de la Real conciencia de V. M., hase de proveer y mandar demás y allende de no les dar jurisdicción alguna que los que hicieren malos tratamientos a los indios que les fueren dados en feudo, sean privados dellos a lo menos en su vida conforme a lo que está dispuesto por la ley 28 de las Indias, y para ver y entender si se guarda lo contenido en el capítulo precedente y en éste y si los pueblos están mantenidos en justicia y para deshacer los agravios han de salir los oidores de las Audiencias por su turno, uno o dos o los que fueren menester, repartiéndose por provincias a visitar toda la tierra, y si hallare que los señores naturales usan de su jurisdicción de manera que en algunas cosas sea contra nuestra fe católica o ley natural o buenos usos y costumbres, los reforme y ponga en buena orden para que cesen los tales inconvenientes, y el tal oidor que ansí fuere ha de llevar poder y facultad para determinar pleitos entre los indios en grado de apelación, porque se excusen los gastos que hacen en ir a las Audiencias, porque ordinariamente los pleitos de entre indios son de muy poca cantidad. Item ha de conocer de los pleitos de entre indios y españoles y de entre los mismos españoles en primera o en segunda instancia, como ocurriere el caso, y deshacer luego los agravios

como hasta aquí se ha hecho, y del tal oidor si quisieren podrán apelar para las Audiencias, y este oidor luego que se ha vuelto a la Audiencia dará relación en particular de todo lo que hubiere hecho en su visita, para que el presidente y oidores estén informados del estado de la dicha provincia y provean lo que les pareciere convenir para la buena gobernación della.

3. Item, que en los dichos repartimientos para agora y para siempre jamás sucedan el hijo mayor de la persona a quien al presente se diere y adelante le perteneciere siendo legítimo y de legítimo matrimonio y sus descendientes por línea recta legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, aunque sea de menor edad, y a falta de varón sucedan las hembras, siendo legítimas y de legítimo matrimonio, con que la mayor prefiera a la menor y sus descendientes della en la manera sobredicha.

Parecer del Consejo:

A este capítulo y al quinto y al sexto se responde y se ordenan por la vía y forma que se contiene después del sexto capítulo.

4. Item, que faltando el hijo mayor varón de la persona que tuviere el feudo o a quien le perteneciere, si este tal hijo mayor muriere en vida de su padre y dejare hijo o hija o nieto o nieta o descendiente legítimo dellos, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden, prefieran al hijo segundo del que tuviere el dicho feudo o de la persona a quien perteneciere.

Parecer del Consejo:

Parece que está bien.

5. Item, que en caso que en el dicho feudo por falta de varón haya de suceder hembra, que la tal sea obligada a casar con la persona que S. M. o los Reyes que después sucedieren en la Corona de Castilla y de León nombraren, y no lo haciendo pierda el feudo y pase a la siguiente en grado con la misma condición que por esta orden vayan sucesivamente.

6. Item, que si el tenedor del dicho feudo o la persona a quien le perteneciere, muriere dejando casada su hija mayor en caso que ella hubiere de suceder por no haber varón, que suceda la hija segunda que quedare por casar y por esta orden habiendo más hijas sucedan en el feudo, de manera que la que quedare

por casar suceda en el dicho feudo y dende en adelante sus herederos y sucesores, prefiriendo siempre de las que quedaren por casar la que fuere mayor de días, y que la tal sea obligada a casar con la persona que S. M. o los Reyes que sucedieren, nombraren conforme a lo que está dicho y con la misma pena de perder el feudo lo contrario haciendo.

Parecer del Consejo:

Este sexto capítulo y el quinto y el tercero parece que se deben ordenar por otra forma, porque por la vía que vienen parece que son en alguna manera contra la libertad de los matrimonios e impeditivos dellos, porque excluyendo a las hijas casadas de la sucesión del feudo de su padre, ninguna se querrá casar por no perder la esperanza de la sucesión, y aun según es la humana fragilidad, se les daría ocasión de desear la muerte de sus padres y aun de procurarla, y para que cesen todos los inconvenientes dichos y se consiga el mismo efecto que en ellos se contiene, la orden que parece que han de (debrían) llevar es la siguiente:

El tercero capítulo.

Item, que en los dichos repartimientos para ahora y para siempre jamás suceda el hijo mayor de la persona a quien al presente se diere y adelante le perteneciere siendo legítimo y de legítimo matrimonio, y sus descendientes varones por línea recta legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre el mayor al menor.

El quinto capítulo.

Item, que en caso que el dicho feudo se haya de tornar a la Corona de S. M. por se haber acabado la línea de los varones sucesores y llamados, para hacer más bien y merced a los dichos conquistadores y pobladores y a sus hijos y descendientes, puesto que por la naturaleza de los feudos las mujeres no pueden ni deben suceder en ellos, es nuestra merced que casando la hija que quedare o nieta u otra cualquier descendiente del tenedor del dicho feudo con la persona que por nos le fuere ordenado, en tal caso sea admitida al dicho feudo prefiriendo la mayor a la menor según y por la vía que está dispuesto en los varones, y no de otra manera.

Sexto capítulo.

Item, que si el tenedor del dicho feudo o la persona a quien le perteneciere muriere sin hijos varones dejando todas sus hijas casadas, en tal caso suceda la mayor en días habiéndose casado con nuestra licencia (con voluntad de V. M.), y si no hubiere casado con la dicha nuestra licencia (con voluntad de V. M.) o de nuestro (su) Visorrey, suceda la segunda que hubiere habido la tal licencia (voluntad), de manera que la que la tuviere se prefiera, aunque sea menor a la que no se hubiere casado con nuestra licencia (con voluntad de V. M.), según dicho es, y si dejare todas sus hijas por casar, en tal caso casándose con la persona que a nos pareciere o a nuestro Virrey en nuestro nombre, suceda la mayor, y si la mayor no quisiere y prefiriere (quisiere) la segunda casar según que dicho es, suceda ella en el feudo, y por esta vía y forma sucedan las demás hijas y descendientes, en lo cual se tendrá siempre que el caso ocurriere, consideración a nombrarles persona de calidad y merecimiento con quien honradamente puedan casar; y si el dicho tenedor del feudo y la persona a quien le perteneciere muriere dejando hija o hijas casadas y otra u otras por casar y otras descendientes, en tal caso la que se hubiere casado con licencia (voluntad) y beneplácito nuestro sea preferida siendo mayor a las que están por casar, y si las que están por casar fueren mayores, venga el feudo a ellas por su orden por la vía y forma y con las condiciones que están dichas.

7. Item, que en caso que por falta de varón en la manera sobredicha sucediere hembra en el dicho feudo que teniendo otras hermanas sea obligada de los frutos y rentas del dicho feudo a dar y consignar dote a las otras sus hermanas, con que se casen o metan monjas o vivan recogidas conforme a la calidad de sus personas y a la cantidad de los frutos y rentas del dicho feudo, no teniendo ellas por otra vía bienes y hacienda con que poderse sustentar y remediar.

Parecer del Consejo:

Este capítulo está bien, añadiéndosele que las dichas dotes y alimentos las tasen y moderen presidente y oidores por evitar pleitos.

8. Item, que en caso que la persona que agora al principio hubiere y tuviere feudo, no tenga hijos ni hijas descendientes dellos

y dellas legítimos y de legítimo matrimonio y muriere sin ellos, teniendo hijos o hijas naturales que haya habido siendo él soltero en mujer soltera con quien entonces pudiera casar, estos tales sucedan en el dicho feudo bien ansí como si fuesen legítimos y de legítimo matrimonio y en la forma y manera que conforme a lo que está dicho y declarado han de suceder los hijos e hijas de descendientes legítimos y de legítimo matrimonio y que esto mismo se entienda y guarde y observe en caso que cualquiera de los que adelante sucedieren en el feudo murieren sin dejar hijos o hijas o descendientes legítimos y de legítimo matrimonio.

Parecer del Consejo:

Este capítulo está bien con dos aditamentos. El primero que estos hijos naturales que ansí han de suceder, no han de ser hijos de negras, porque se refrenen tan feos ayuntamientos, de los cuales no hay ninguna esperanza que pararán en matrimonio, porque ninguno se querrá casar con la negra en que hubiere habido los tales hijos, y también porque estos tales según se tiene por experiencia, son perniciosos en aquellas provincias, por lo cual está proveído por V. M. que mulatos no pasen a las Indias que son hijos de blanco y de negra o de negro y de blanca; los hijos naturales de indias por ser la sucesión que se da de su propia tierra y hacienda y porque desto los naturales tendrán contentamiento, parece que es cosa conveniente que sucedan. Ansimismo se debe añadir a este capítulo con tanto que sean legitimados por V. M., porque con esto los padres e hijos estarán más sujetos por la necesidad que tendrán que V. M. les haga merced.

9. Y por hacer más bien y merced a los conquistadores y pobladores del dicho Reino a quien se dan los dichos feudos, acatando lo mucho y bien que han servido, parece que se les debe dar poder y facultad que en caso que no tuvieren hijos o hijas y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio o hijos naturales o descendientes dellos legítimos, puedan nombrar y nombren por su testamento y última voluntad o en cualquiera manera que haga fe la persona que quisiere y por bien tuviere tan solamente por una vez con tal condición que sea a voluntad y contentamiento de S. M. y aprobada por él, a lo cual se tendrá el respeto que merecerán sus privilegios y que esto lo haya para sí y para sus hijos e hijas y herederos y sucesores dellos y dellas legítimos y de

legítimo matrimonio, y éstos acabados torne el dicho feudo a la Corona Real.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parece que está bien declarando que esto se entienda tan solamente con las personas a quien al presente se dieren los repartimientos y no con los sucesores en el feudo.

10. Item, que el poseedor del feudo y persona a quien le perteneciere falleciere dejando su mujer viuda, que el hijo o hija del o della que sucediere en el dicho feudo, sean obligados a dejarle por los días de su vida la cuarta parte de la renta de lo que montare el tal feudo para con que se pueda sustentar entretanto que fuere viuda y viviere casta y honestamente.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parece que está bien.

11. Y porque conviene a la perpetuidad del dicho Reino que los repartimientos que se dieren en feudo se conserven y acrecienten en beneficio de los poseedores dellos, parece que no se deben partir ni dividir por ninguna causa ni razón, aunque sea por causa de dote ni de otra cualquiera por piadosa que sea, sino que este siempre en una persona sin se dividir ni diminuir en parte alguna por pequeña que sea, y por este respecto y por hacer más merced a los feudatarios, que lo que los dichos feudos acrecieren y se aumentaren en renta y vasallos o en otra cualquier manera, se junte e incorpore en el tal feudo y lo haya y suceda en ello el tal feudatario y persona que adelante sucediere en el dicho feudo, según y de la forma y manera que lo ha de hacer en lo principal, sin que otro ninguno pueda pretender ni haber parte alguna en ello.

Parecer del Consejo:

Parece que este capítulo está bien.

12. Item, que en caso que sucediendo el hijo varón como dicho es en el feudo, el padre deste dejare otros hijos, porque es justo proveer de manera que se puedan sustentar, parece se debría ordenar y mandar que no teniendo bienes de la herencia de su madre o por otra cualquier manera con que poderse sustentar conforme a hijos de quien son, que el dicho hijo mayor que sucediere y tuviere el dicho feudo, sea y quede obligado a

alimentar a los dichos sus hermanos varones cargando sobre los frutos y rentas del dicho feudo por vía de pensión la parte que pareciere necesaria para se poder sustentar y alimentar según la calidad de sus personas y cantidad de la renta del tal feudo, para que lo hayan, lleven y gocen solamente por los días de sus vidas, con que después dellos se consuma y quede el dicho feudo como antes estaba.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parece que está bien, con que presidente y oidores tasen y moderen los dichos alimentos, y con que los alimentados antes y primero hagan juramento ser fieles y leales al servicio de V. M.

13. Y porque es justo que las hermanas que quedaren sean remediadas diferentemente parece ansimismo que se ordene y mande que el tal hermano que sucediere en el dicho feudo sea obligado a las dotar, para que se casen o metan monjas o vivan en otro hábito conforme a la calidad de sus personas y rentas del dicho feudo, como en el capítulo antes deste está dicho y declarado y que el dicho dote sea para ellas y puedan disponer dél a su voluntad, como de cosa libre y propia suya.

Parecer del Consejo:

Este capítulo está bueno con que, donde dice que se casen o metan monjas o vivan en otro hábito, se añada cual ellas más quisieren, y con que presidente y oidores tasen y moderen lo que ansí hubieren de haber.

14. Item parece que se debría ordenar y mandar que cuando el señor y poseedor del feudo muriere que el que hubiere de suceder en él, sea obligado a tomar y tome la investidura de S. M. o de su Visorrey o de los Reyes de Castilla y León o de sus visorreyes que a la sazón fueren en aquel Reino, y habiendo de venir a S. M. o a los dichos Reyes sus sucesores, lo hayan de hacer dentro de un año contando desde el día que falleciere el que el dicho feudo tuviere, y tomándole del Visorrey que en aquella sazón fuere dentro de seis meses, y pague y haya de pagar a S. M. en aquella provincia la mitad de lo que rentare el dicho feudo el primer año después que sucediere en él, de contado o de las mismas rentas de aquel año y dentro del, repartiendo por rata lo que los otros sus

hermanos tuvieren por vía de pensión sobre el dicho feudo para sus alimentos y que puedan venir en persona o enviar con poder bastante a recibir la dicha investidura, lo cual cumplan y guarden so pena de perder el feudo.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parece que está bien, con que se añada donde dice, pueden tomar la investidura de los Virreyes: o por su muerte de la Audiencia Real, y con que la investidura que se les hiciere por el Virrey y en su defecto por la Audiencia sean obligados a llevar confirmación della de V. M. dentro de dos años, y el mismo tiempo parece se les debe dar cuando quisieren venir a España por la investidura, so pena de perder el feudo.

15. Item, que la tal persona que hubiere el dicho feudo y sucediere en él, en caso que en cualquier manera hubiere guerra, bullicio o alteración en la tierra en deservicio de los Reyes de Castilla o en otra manera hubiere necesidad de defenderla y ofender a los que dentro o fuera della ansí por mar como por tierra la quisieren invadir, sea obligado luego que por los Reyes o Visorreyes en su nombre fuere requerido o llamado de acudir siendo varón que por sí o en nombre de su mujer tuviere y poseyere el dicho feudo, a servir a su costa con su persona y gente que por los dichos Reyes o sus visorreyes les fuere repartido por el tiempo que fuere necesario, conforme a la renta del dicho feudo, y siendo mujer con la cantidad de dinero que le fuere repartida, y que no lo haciendo los tales feudos y bienes vuelvan a la corona real, con que en caso que el que los poseyere, los posea en nombre de su mujer, sea tan solamente por el tiempo que entre él y ella durare el matrimonio, dándole y consignándole a ella por el dicho tiempo para sus alimentos lo que a los dichos visorreyes pareciere conforme a la calidad de su persona y cantidad de los frutos y réditos del dicho feudo y el matrimonio disuelto se vuelva a ella y a los que después della perteneciere.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parece que está bien, añadiéndole donde dice que acudan a los virreyes que diga y a falta dellos a las audiencias y gobernadores, y con que también se diga que habiendo algún alboroto o cuestión en la tierra o en cualquier lugar della, sean obliga-

dos a acudir y juntarse con la justicia de V. M. para castigar los culpados.

16. Y por hacer bien y merced a los dichos feudatarios parece que los dichos feudos por ningún delito que cometa el tenedor dellos no sean confiscados ni se pierdan, sino que pasen al sucesor en el tal feudo después de la muerte del tal delincuente, porque durante su vida pertenecerá a S. M. los frutos y rentas de los dichos bienes feudales, *excepto si en este medio tiempo S. M. o sus sucesores o sus Visorreyes con su facultad no los perdonaren, que entonces los habrán y ternán por sus días conforme a la gracia y merced que se les hiciere,* salvo si cometieren delito de heresía o crimen lese magestatis y perduliones o pecado nefando contra natura, que en cualquier destos tres casos los tales feudos han de ser confiscados y volver a la corona real.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parace que está bueno quitándole los dos renglones y medio que van raídos [en cursiva], porque no parezca que toman con esto prenda para delinquir por pensar que con facilidad serán perdonados, y ansimismo se ha de añadir a este mismo capítulo que comete crimen lese magestatis in primo capite el que se levantare y rebelare contra nuestro virrey y nuestro presidente y oidores (porque muchos de los alterados en semejantes casos se suelen excusar diciendo que ellos son servidores de V. M. y que se levantan porque el Visorrey y Audiencia les hacen agravios, a lo cual no se debe dar lugar).

17. Y porque los dichos feudos no se incorporen en una persona y haya más que sean entretenidos y gratificados, parece que se provea y mande que no se puedan juntar dos feudos en una persona por casamiento ni en otra cualquier manera, salvo con condición que los dichos feudos no excedan de doce mil pesos de renta en cada un año, que en tal caso se permita juntar solamente por los días de la vida de los poseedores, porque después dellos teniendo más de un hijo o hija o descendientes dellos, se han de dividir y apartar de manera que el uno quede en el mayor y el otro venga al segundo y en sus descendientes escogiendo el mayor de los dos feudos el que más quisiere.

Parecer del Consejo:

Este capítulo parece que está bueno.

18. Item, para en caso que viniere a estar y juntarse dos feudos por herencia o en otra cualquier manera que excedan de los dichos doce mil pesos, parece que se debría proveer y mandar que la demasía de los dichos doce mil pesos sean y queden para S. M. y la corona real durante la vida del tal feudatario y después della se dividan y aparten los dichos dos feudos en las personas a quien perteneciere, de manera que uno no tenga más de sólo un feudo. con que el primero llamado escoja el que dellos quisiere y lo mismo se haga cuando estando casados el marido o la mujer sucedieren en dos feudos.

Parecer del Consejo:

Este capítulo asimismo parece que está bueno.

19. Item, por honrar y ennoblecer el dicho Reino y los descubridores, conquistadores, pobladores y otras personas que han servido en la guerra y ocasiones que en él se han ofrecido, parece que siendo S. M. servido los hiciese y criase hombres hijosdalgo a ellos y a sus hijos e hijas nacidos y por nacer al fuero de España, y que como tales gocen de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades e inmunidades, de que gozan y pueden y deben gozar los otros hijosdalgo de los Reinos y señoríos de la corona de Castilla conforme a las leyes y premáticas de aquellos Reinos, como si fuesen hijosdalgo de sangre y que se les dé y despache dello privilegios en forma y que esto debría ir aparte en la instrucción para que puedan mejor negociar, con que no sean hijos ni nietos de condenados o reconciliados por la santa Inquisición ansí de parte del padre como de la madre.

Parecer del Consejo:

Lo que cerca deste capítulo al Consejo parece, es que se debe quitar y que aquí ni aparte no se debe conceder, porque el provecho que desto se podrá sacar será muy poco, porque muchos de los encomenderos no lo habrán menester y así no darán nada y los que dellos son pecheros, están ya tan reputados entre sí por caballeros e hijosdalgo que por no confesar que no lo son, no querrán hidalguías de privilegio, en especial no las habiendo menester, pues en aquellas provincias no hay pechos de pecheros, y los daños que desto se seguirán serían muchos, porque es en deshonor de los caballeros hijosdalgo y en prejuicio de los pecheros de aquellos Rei-

nos si los hubiere, y de los destos porque se vendrán acá sus hijos y descendientes o parte dellos y los pechos que éstos habían de pagar, cargarán sobre los pobres; y finalmente parece que no es cosa decente que las noblezas que suelen dar los Reyes y príncipes por grandes y notables hazañas, se den a hombres bajos por interese.

20. Han de reservar para la corona Real los pueblos, ciudades y villas principales de españoles ansí puertos de mar como los que están poblados o se poblaren dentro en la tierra y algunos de los indios que fueren de calidad e importancia ansí para lo presente como para lo de adelante, de manera que la corona quede con fuerzas para lo que se ofreciere y no tan enflaquecidas que habiendo revolución en la tierra, no sea parte para lo allanar y sosegar.

Parecer del Consejo:

Lo contenido en este capítulo parece que se debe hacer así.

21. Item, porque los indios sean mejor tratados y conservados, parece que el Visorrey de dos en dos años haya de enviar y envie un oidor de visitar la tierra, para que sepa y entienda como han sido tratados los dichos indios por los feudatarios u otras personas y si les hacen agravios y sinjusticias, llevándoles más tributos de la dicha tasación que se ha de hacer o en otra cualquier manera y que habida la dicha información y hechas las diligencias que conforme a su comisión debiera hacer, él juntamente con el Visorrey y los otros oidores hagan a las partes cumplimiento de justicia castigando a los culpados según la calidad de sus culpas, y que el salario que el dicho oidor y oficiales hubieren de haber y por el dicho Visorrey les fuere señalado, lo hayan y cobren de los culpados, si los hubiere y no los habiendo, el dicho Visorrey se lo haga librar y pagar de la hacienda real por la obligación que S. M. tiene a mirar por los dichos indios y mantenerlos en paz y justicia.

Parecer del Consejo:

Lo contenido en este capítulo parece que se debe proveer por la vía y forma que en la adición puesta al segundo capítulo se contiene.

22. Hácese memoria si converná criar y poner alcaldes mayores como los de los adelantamientos en las partes donde por estar las audiencias lejos, se podrá hacer lo que se contiene en el capítulo de arriba, y pareciendo que se deben nombrar, se ha de

apuntar cuantos serán necesarios y con qué salarios y qué instrucciones se les han de dar para el ejercicio de sus oficios, lo cual se podrá hacer después según lo que se acordare.

Parecer del Consejo:

De lo contenido en este capítulo no parece que se debe ni puede tratar ahora, lo uno porque con la visita de los oidores se provee a este caso según está dicho en el capítulo segundo, y lo otro porque sin averiguarse primero la jurisdicción de los caciques y señores naturales y pueblos por las personas que fueren nombradas, parece que no se les podría poner en la tierra otras justicias ordinarias.

23. Memoria que no se han de proveer los indios que agora están vacos que son a propósito de las minas de S. M. y si hubiere otros en este repartimiento se truequen.

Parecer del Consejo:

Parece que este capítulo se haga así.

24. Hase de mirar lo que se debe hacer en los indios que agora tiene S. M. en su cabeza fuera de los que se aplican o aplicaren a las minas y si se debrían también repartir o no.

Parecer del Consejo:

En cuanto a este capítulo parece que en ninguna manera se repartan los indios que están en cabeza de S. M., antes se ha de dar orden por las personas que fueren que de lo que se quitare de los que tuvieren excesivos repartimientos, se pongan en la cabeza de V. M.

25. Parece que en esta ocasión donde reciben tanto beneficio, sería cosa justa y razonable que paguen el alcabala ansí los españoles como los indios según y como y por la forma que se paga en los Reinos de Castilla.

Parecer del Consejo:

En lo tocante a este capítulo parece que por el presente no conviene tratar de la alcabala, porque es nuevo tributo y los naturales de aquellas provincias no reciben ningún beneficio de ser dados en feudo y ellos están tan cargados de tributos que no haya (sería) cosa justa echarles otros nuevos; y a los españoles que no tienen

encomiendas tampoco se les hace merced, para que por razón della se les pueda justamente echar alcabala (y porque conviene que al presente se pueble la tierra); a los encomenderos a quien V. M. hace merced de los repartimientos perpetuamente justamente se les podría echar en esta coyuntura la alcabala, pero tenemos entendido que no la recibirán de buena gana, ni harían con esta condición el servicio que a V. M. ofrecen (ni es necesario, pues en el feudo se les puede cargar todo lo que V. M. fuese servido).

26. También parece que se debría declarar y mandar desde luego que ningún señor de feudo pueda salir de aquel Reino sin licencia de S. M., so pena de perder el feudo, si no fuera dejando en él que hubiere de suceder en el dicho feudo y siendo aquél mayor de catorce años, excepto si no fuere viniendo a tomar la investidura.

Parecer del Consejo:

Parece que lo contenido en este capítulo está bien y así se guarda al presente con los encomenderos que ahora son, a los cuales se les da término de tres o cuatro o cinco años o lo que parece a V. M. para estar en estos Reinos de Castilla, y es bien que tengan término limitado, porque todavía haya en que V. M. les pueda hacer merced, y hase de añadir a este capítulo que viniendo el dicho encomendero y feudatario a estos Reinos con licencia no teniendo hijo que sea para armas tomar, sea obligado a dejar una persona a contento del Virrey o de la Audiencia en su ausencia con sus armas y caballo como al presente se hace.

27. Y también parece que se debe quedar lo que toca al culto divino como agora lo tienen asentado los del Consejo reservando para adelante la reformación que fuere necesaria hacer según el tiempo y la necesidad.

Parecer del Consejo:

Lo que toca a este capítulo parece que se debe ordenar ante todas cosas por las personas que fueren nombradas por la vía y forma que se contiene en las adiciones hechas al primer capítulo y a las demás que se ordenarán cuando se les dieren las instrucciones.

28. Y por la mucha devoción que S. M. tiene al bien aventurado apóstol Santiago, patrón de España, y por crecer su religión

y hacer bien y merced a los conquistadores y pobladores de aquellas provincias, S. M. mandará que se saque de los repartimientos que fueren grandes para instituir una encomienda de cada uno según la calidad del repartimiento, la cual S. M. proveerá en la persona que nombrare el señor del tal repartimiento siendo de los que están y residen en la dicha tierra de donde se sacare la tal encomienda y por esta primera vez se podrá nombrar asimismo y dende en adelante por vacación quedando las dichas encomiendas a provisión de S. M., como lo están las otras de la dicha orden de Santiago.

Parecer del Consejo:

Lo contenido en este capítulo habiendo hacienda en los tributos y repartimientos para se poder hacer y efectuar, parece que sería cosa conveniente hacerlo por la forma que sigue.

Item, porque es razón que los que sirviesen a S. M. en aquellas provincias tengan esperanza de ser remunerados de sus servicios, se han de sacar de los repartimientos que fueren grandes frutos competentes para instituir una milicia de cada uno según la calidad de los repartimientos, la cual S. M. proveerá a la persona que le pareciere o como le pareciere; y estos tales servirán a S. M. y a su Virrey en su nombre y por su muerte a la Audiencia de protectores y defensores de la justicia y se llamarán caballeros de la banda, mandando S. M. que la trayan, o castellanos mandando S. M. que trayan por señal el escudo de las armas de Castilla o un león o la insignia que a S. M. pareciere, los cuales ansimismo han de hacer juramento de fidelidad antes y primero que se les haga merced de la dicha castellanía o milicia.

Y no parece que sean comendadores (de hábito) de Santiago ni de otra Orden ninguna, porque como estos tales pretenden ser exentos de la jurisdicción Real y de la jurisdicción de los prelados, dan se ya materia a disensiones, pleitos y diferencias en meterlos en la tierra, y otros inconvenientes resultarían que traerían desasosiego en aquellas provincias y por temer esto al presente no se da licencia a que pasen a las Indias.

29. Han de platicar y ordenar las instrucciones, comisiones y otros despachos que las personas que han de ir han de llevar apun-

tado todo lo que pareciere que conviene, previniendo a todos casos en la sustancia que se hubiere de hacer y enviarlas, para que S. M. mande mandar o quitar lo que pareciere, y todo se ha de hacer con brevedad desocupándose de otros negocios y juntándose dos veces al día para entender en ello sin ocuparse en otras cosas.

Parecer del Consejo:

Las instrucciones, orden y comisiones que V. M. manda que se den por este capítulo 29 resultan de lo dicho y apuntado, añadido y quitado en los dichos capítulos y en cada uno dellos. Resolviéndose V. M. en enviarlos con las dichas modificaciones, adiciones y limitaciones, servirán por instrucción.

30. Y cerca de los dichos apuntamientos que se enviarán, el marqués de Mondéjar ha de enviar su parecer aparte y de los que fueren conformes juntamente y los que fueren diferentes cada uno por sí con las causas que les mueve sumariamente, y también quiere S. M. que los del Consejo de Estado platiquen en ello y envíen su parecer haciéndolo por su parte, sin que se junte el un Consejo con el otro a quien se envía la copia deste memorial señalado del secretario Eraso.

[El traslado de la consulta conservado en el legajo 1530 concluye en la manera siguiente:]

Las personas que a este Consejo se ofrecen y de quien tiene satisfacción que harán lo que conviene siendo V. M. servido y queriéndolo ellos aceptar son los siguientes: El licenciado Bribiesca de Muñatones del Consejo y Cámara, el doctor Velasco lo mismo. Deste Consejo de las Indias el que V. M. fuere servido de nombrar y esto parece que sería conveniente por la experiencia que aquí se tiene destas cosas. Caballeros. El secretario Juan de Samano. Francisco Tello, tesorero de la Casa de la Contratación de Sevilla. Don Francisco de Mendoza. El comendador de la Madalena. Para que vaya como Secretario Martín de Ramoin. Francisco Gutiérrez, caballero de la Orden de Santiago.

Y aunque V. M. nos dice que en la perpetuidad está resuelto y no nos manda dar parecer sino en la forma en que se ha de hacer, pues no nos prohibe de dar nuestro parecer, por la obligación que tenemos al servicio de V. M. después de haber cumplido lo que V. M. nos manda, diremos lo que sentimos en este negocio, lo cual

es que por ninguna vía conviene que V. M. efectúe lo contenido en los dichos capítulos. Lo primero porque ejecutándose podría ser que no se siguiese la perpetuidad que se pretende, sino total destrucción de aquellas provincias, porque esta manera de perpetuidad ni cumple al servicio de V. M., ni al bien de los naturales porque V. M. pierde para siempre y enajena un tan gran Reino que todos los príncipes cristianos ni infieles no tienen. Otro mayor los naturales pierden su libertad y haciendas y caen en servidumbre perpetua. Sola esta manera de perpetuidad redunda en provecho de trescientos o cuatrocientos encomenderos a quien V. M. hace señores de aquella tierra y habitantes della en detrimento de la Real conciencia y en menoscabo del patrimonio Real y el servicio que los encomenderos hicieren podrá ser poco después de tasados los tributos justamente y aun podría ser que como muchos dellos no son casados ni tienen hijos ni sucesores no quieran dar nada por la perpetuidad y estos tales más holgarían de dejar a V. M. sus repartimientos con que los dé algo dellos que gocen en Castilla de que podría V. M. sacar más que por la vía que ellos ofrecen y lo que ansí dieren los encomenderos se gastará y V. M. perderá sus vasallos y no terná después de que socorrerse dellos, y lo que prometen ellos, no lo tienen, porque no pasaron a aquellas provincias con haciendas, hanlo de sacar de los naturales de aquella tierra. Lo segundo ya que se quisiese poner en ejecución esta manera de perpetuidad tenemos por peligrosa la ejecución della, porque averiguados los tributos que justamente se deben tasar créese serían pocos y no tantos como los encomenderos piensan y sacado lo que deben pagar para los beneficiados clérigos y religiosos y edificios de iglesias y monasterios y ornamentos, será menos y podría desasosegarse muy fácilmente la tierra y en lugar de asentarla y pacificarla se podría dar ocasión a nuevos levantamientos. Y porque se dice que hay cinco o seis mil hombres en la tierra que están sin remuneración y esperan ser remunerados en las encomiendas que vacaren, en cuyo perjuicio sería la dicha perpetuación y se podría temer de revolución y no satisface decir que se echen los baldíos, porque muchos destos viven de granjerías, tratos y oficios que tienen hechos servicios en la tierra, por donde no se podrían echar della por baldíos y si se echasen todos entonces quedaban los encomenderos de manera que harían su voluntad y podrían si quisiesen eximirse del dominio de V. M. Lo otro porque aunque todo lo suso-

dicho cesase y se pudiese hacer con facilidad, con justicia a este Consejo parece que no se podría enajenar de la Corona Real de Castilla ni perjudicar a los sucesores en todo un Reino, como es el del Perú, y por parecer que es en alguna manera contraria la concesión del pontífice por impedirse por esta vía la conversión de los naturales y ampliación de la santa fe católica y por ser en perjuicio universal de aquellos naturales que al presente son vasallos de V. M., y si para enajenar un lugar es menester que se junten Cortes y que concurran los votos de los procuradores de las ciudades con los del Consejo y con la voluntad de V. M. y que la enajenación sea necesaria y por causas muy bastantes y legítimas y que lo que de otra manera se enajenare no valga nada, cuando mejor se podría decir que la enajenación de tantas villas y lugares y ciudades y de todo un reino no valiese. La perpetuidad se ha de ordenar de manera que esté bien a todos, a V. M., a los encomenderos y a los naturales para que dure el edificio y por no haber igualdad en el fundamento, no se desplome y caiga en poco tiempo. Esto se podría hacer dándose orden como el señorío y vasallaje de todas aquellas provincias estuviese en la Corona Real de V. M. poco a poco de que sería su Real patrimonio muy crecentado y los naturales bien tratados y sobrellevados y los conquistadores podrían ser gratificados y aprovechados perpetua o temporalmente conforme a los méritos de cada uno, y V. M. podría ser servido para la presente necesidad y para otras que adelante se ofreciesen por otras vías. V. M. lo mande ver y proveer sobre todo lo que a su servicio convenga y demás de lo dicho se nos ofrecen otros muchos inconvenientes, que por no dar pesadumbre a V. M. no los ponemos aquí. El negocio es tan arduo y de tan gran importancia que parece que sufriría dilatar la determinación del hasta la bienaventurada venida de V. M. a estos sus Reinos, pues tan en breve se espera, y entonces en presencia de su Real persona lo podría mandar tratar con sus consejos. Y como quiera que a la mayor parte del Consejo pareció que este parecer fuese puesto en este lugar juntamente con los capítulos y respuestas de los del Consejo para que se dé en la mano Real de V. M. sin que entre en otra mano ajena. Al Marqués y a dos del Consejo pareció que este parecer había de ir aparte por sí en carta secreta donde van los avisos de aprovechamientos. Nuestro señor la muy alta y poderosa persona

de V. M. guarde con aumento de más Reinos y señoríos como su Real corazón desea.

Borrador, sin fecha. A.G.I. Patronato 28. R. 5. Traslado de la consulta en A.G.I. Indiferente 1530. Las variantes del segundo texto quedan puestas en paréntesis. La carta de Felipe II, mencionada al principio de la Consulta, se publicó por Silvio Zavala, *La Encomienda Indiana*, pág. 205. Madrid, 1935.

245

R.C. SOBRE LOS CACICAZGOS DE LOS INDIOS

Valladolid, 26 de febrero de 1557.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación qué algunos de los naturales desa tierra que eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de algunos pueblos, están despojados de sus señoríos y cacicazgos no habiendo hecho cosa por donde lo debiesen perder, y porque no es razón que por haberse convertido a nuestra santa fe católica y venido a nuestra obediencia, ellos sean de peor condición y pierdan sus derechos, vos mando que si los tales caciques o aquellos que dellos descienden, a quien les pertenece suceder en el tal señorío y cacicazgo, os pidieren justicia cerca desto, se la hagáis llamadas y oídas las partes a quien toca con toda brevedad y de lo que en esto hiciéredes, nos enviaréis relación.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 8, fol. 227v. R.L.I. Libro 6, tít. 7, ley 1.

246

R.C. A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES PARA QUE LOS INDIOS SE OCUPEN EN SUS OFICIOS

Valladolid, 10 de abril de 1557.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de los Confines. Sabed, que en nuestra instrucción que nos mandamos dar al nuestro Visorrey de la Nueva España, hay un capítulo del

tenor siguiente [va inserto el capítulo 15 de las Instrucciones dadas al Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco fechadas a 16 de abril de 1550, véase núm. 177].

Y agora Juan Barba de Vallescillo en nombre de la villa de Valladolid de la provincia de Honduras me ha hecho relación que los indios de aquella dicha provincia no quieren servir, a cuya causa todos los ganados de yeguas y vacas y ovejas y puercos se han comenzado a perder, que se acabarán, si no se remedia, y que también no hay quien quiera sembrar, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis el dicho capítulo que de suso va incorporado, y como si para vosotros fuera dirigido le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en él se contiene en la dicha provincia de Honduras y en todas las demás sujetas a esa Audiencia.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 402. Libro 3, fol. 168.

247

ORDENANZAS DE DORADORES Y PINTORES

México, 30 de abril de 1557.

... Que ningún pintor pueda recibir aprendiz que no fuere español, pena de cincuenta pesos.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 4 de agosto de 1557. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 25.

248

R.C. PARA QUE LOS QUE TIENEN INDIOS ENCOMENDADOS EN LAS PROVINCIAS DEL PERU Y ESTAN EN ESTOS REINOS VAYAN A RESIDIR EN ELLAS

Valladolid, 16 de marzo de 1558.

El Rey. Hernán Vela y Hernán Mejía y Hernando de Silva y Alonso de Barrionuevo Montalvo y Jerónimo de Soria y don Antonio de Ribera y Diego Mejía y Noguerol de Ulloa y a todos los

otros que están en estos Reinos y fuera dellos que tienen indios encomendados en las provincias del Perú y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sabed que a nuestro servicio y bien y población de las dichas provincias conviene que vosotros volváis con brevedad a residir en ellas y a tener cuenta con los indios que os están encomendados, y procurar su instrucción y conversión a nuestra santa fe católica, porque con vuestras largas ausencias en el buen tratamiento de los dichos indios no hay el cuidado que conviene y se siguen otros inconvenientes, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por el nuestro Consejo de las Indias y consultado con la serenísima princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gobernadora que al presente es de estos Reinos por mi ausencia dellos, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que luego que esta mi cédula fuere notificada o su traslado signado de escribano público, os aprestéis y embarquéis en la primera flota que saliere de estos Reinos para las Indias después de la fecha della y vais a las dichas provincias del Perú a residir en los dichos vuestros indios y tener la cuenta con ellos que sois obligados, no embargante las licencias y prorrogaciones dellas que por nos están dadas para poder estar en estos Reinos, por cuanto sin embargo dellas y que no se ha cumplido el término que os está dado, es nuestra voluntad y conveniente que vais a residir en las dichas provincias, lo cual así haced y cumplid con apercibimiento que vos hacemos que no os partiendo en la dicha primera flota, os mandaremos quitar los indios que así tenéis encomendados y hacer dellos lo que fuéremos servido.

A.G.I. Audiencia de Lima 567. Libro 8, fol. 326.

249

R.C. QUE LOS ESPAÑOLES Y MESTIZOS E INDIOS VAGAMUNDOS SE JUNTEN Y HAGAN PUEBLOS EN QUE VIVAN

Valladolid, 3 de octubre de 1558.

El Rey. Don Luis de Velasco, nuestro Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Ya sabéis como por nos está ordenado y mandado que proveáis que los españoles que en esa tierra anduvieren vagamundos y holgazanes sin tener asiento ni oficio, ni otra buena ocupación, y los indios que anduvieren ociosos sin quererse ocupar en cosa alguna, asienten con amos o se ocupen en otros oficios y buenos ejercicios en que ganen de comer, y que a los españoles que no lo hicieren, no siendo casados los hagáis echar de la tierra. Y porque somos informados que son muchos los que ansí andan vagamundos, especialmente mestizos, ha parecido que conviene que se dé orden como esa gente ociosa tome asiento y manera de vivir, y pueblen en algunos pueblos que en esa tierra se hagan de nuevo, donde a vos os pareciere, para que allí trabajen y se den a granjerías y otros aprovechamientos con que se puedan sustentar, y por ser el negocio de la calidad que es, he acordado de os lo remitir, y ansí os mando que deis orden como los españoles y mestizos que en esa tierra hubiere vagamundos holgazanes, que no tuvieren asiento ni oficio ni otra buena ocupación, y también los indios que anduvieren desta manera se junten en dos o tres pueblos, o más, en las partes y sitios que os pareciere y mejor disposición hubiere para poblar, y proveeréis que pueblen allí, poniendo los indios por sí en un pueblo, y los españoles y mestizos en otro u otros, y señalarles heis competentes términos en que puedan labrar, sembrar y criar sus ganados, y para ello daréis vos todo el calor y ayuda que fuere necesario; y porque los primeros años ternán necesidad de alguna ayuda de simientes, para hacer sus sementeras, y que coman entretanto que nacen, y algunos ganados y ayuda para reparo de sus casas, proveeréis que se les dé de nuestra hacienda para ello lo que os pareciere y viéredes convenir. Que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esa tie-

rra, que cumplan y paguen lo que vos para lo susodicho libráredes en ellos, y lo que ansí se les prestare, proveeréis que se obliguen de pagallo, dentro del término que os pareciere, y haréis que los dichos nuestros oficiales tengan cuidado de cobrarlo, llegado el plazo, y al pueblo que ansí se poblare e hiciere de indios, procuraréis con el provincial de la Orden de San Francisco de esa tierra, que envíe algunos religiosos que residan en él e instruyan y enseñen a los indios que en él residieren en las cosas de nuestra santa Fe Católica, y también a los pueblos que se hicieren de españoles y mestizos, trabajaréis con el Arzobispo que envíe algunos buenos clérigos que residan en ellos, y administren los santos Sacramentos.

Cedulario de Ayala. Tomo 101, fol. 241, núm. 126. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 343. Puga. Tomo II, pág. 319. R.L.I. Libro 7, tít. 4, ley 4.

250

R.C. QUE A LOS INDIOS VAGOS SE LES COMPELA A TRABAJAR COMO JORNALEROS

Valladolid, 28 de noviembre de 1558.

La Princesa. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Bien sabéis como nos mandamos dar y dimos una nuestra cédula [sigue incorporada la R.C. del 11 de julio de 1552. Véase núm. 214].

Y ahora a nos se ha hecho relación que vosotros por virtud de la dicha nuestra cédula y capítulo de carta suso incorporados compeléis a los indios a que vengan de sus pueblos cantidad de ellos a trabajar en obras públicas y otras cosas y los repartís entre las personas que os parecen para que se sirvan dellos y que las personas a quien así se reparten los ponen en trabajos excesivos y la paga que les dan es tan poca que con ella no se pueden sustentar y que los hacéis traer de diez y doce y más leguas desa ciudad de Santiago, dejando, como dejan, a sus mujeres e hijos muriendo de hambre, y que acaece cuando vuelven a sus casas hallarlos muertos, y que convendría remediarse de suerte que cesase tanto daño

como los indios recibían. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y so color de la dicha nuestra cédula y capítulo suso incorporado no compeláis ni apremiéis a los indios desa tierra a que se alquilen para trabajar, sino fuere a los holgazanes que no se ocupan en oficios y labranzas del campo, y a estos que así vivieren ociosos que no entendieren en lo susodicho, no les compeleréis a salir de sus lugares, salvo para que vengan a pueblos de españoles donde no hay indios para trabajar, y a los que así hubieren de venir a trabajar, no los sacaréis ni consentiréis que sean sacados de más lejos que de dos leguas a tres, habiendo necesidad, y pagándoles su justo jornal a vista vuestra o de la nuestra Justicia, y si os pareciere que conviene más que las obras que se hubieren de hacer en que hubieren de trabajar los dichos indios las hagan ellos a destajo y no a jornal, proveerlo heis como viéredes que más conviene; y ternéis especial cuidado que lo contenido en esta nuestra cédula y en la de suso incorporada se guarde, cumpla y ejecute con los españoles holgazanes que hubiere en esa tierra, y cuando los tales españoles holgazanes no bastaren para las obras que se hubieren de hacer, proveeréis que se tomen de los indios los menos que ser puedan por la orden susodicha y con la menor vejación suya que fuere posible.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 368. Libro 1, fol. 211v. A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 91v. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 165. R.L.I. Libro 6, tít. 12, ley 2.

251

R.C QUE LOS CACIQUES NO SEAN DESPOJADOS DE SUS CACICAZGOS

Valladolid, 19 de diciembre de 1558.

El Rey. A vos el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de los Confines. A nos se ha hecho relación que algunos de los naturales desa tierra, que eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de algunos pueblos o después acá se han convertido a nuestra Santa Fe, están despojados de sus seño-

ríos y cacicazgos y de los derechos y rentas que con los dichos señoríos y cacicazgos les eran debidos, y algunos están dados a otros indios que no les pertenecen, no habiendo hecho cosa por donde los debiesen perder, y porque no es razón que por haberse convertido a nuestra Santa Fe Católica, ellos sean de peor condición y pierdan sus derechos, y también porque no conviene quitarles la manera de gobernarse que antes tenían, en cuanto no fuere contraria a nuestra Santa Fe Católica y buenos usos y costumbres. Y queriendo proveer y desagraviar a los que estuvieren agraviados. visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra carta por vos, y yo túvelo por bien. porque vos mando que si los tales caciques o aquellos que dellos descendieren a quien les pertenece suceder en el tal señorío y cacicazgo y jurisdicción que antes tenían, os pidieren justicia cerca desto, se la hagáis, llamadas y oídas las partes a quien toca, con toda brevedad. Y ansimismo os informaréis de oficio de lo que en esto pasa, y constándoos que alguno o algunos están despojados injustamente de los dichos sus cacicazgos y jurisdicciones y de los derechos y rentas que con los dichos señoríos y cacicazgos y jurisdicciones les eran debidos, los hagáis restituir en ellos, llamadas las partes a quien tocare, por manera que cesen los agravios que han recibido y reciben, y de lo que en esto hiciéredes nos enviaréis relación. Y esto de la jurisdicción se entiende cuanto a la jurisdicción criminal, porque ésta no la han de tener los dichos caciques donde hubiere pena de muerte, o de mutilación de miembros, quedando siempre para nos y nuestras Audiencias y Gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y para hacer justicia en donde ellos no la hicieren; y lo mismo haréis si algunos pueblos estuvieren despojados del derecho que tenían a elegir caciques, y constando de ello, llamadas y oídas las partes haréis justicia.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 244. Cedulario de Ayala Tomo 107, fol. 218, núm. 210. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 288 (con fecha del 1.° de mayo de 1560). R.L.I. Libro 6, tít. 7, ley 13.

252

R.C. QUE NO SE ENCOMIENDEN INDIOS A NINGUN ESCRIBANO DE CAMARA

Valladolid, 17 de junio de 1559.

El Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano y a cada uno y cualquier de vos, a quien esta nuestra cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público. Porque de haberse encomendado indios a algunos escribanos de esas Audiencias se han seguido y siguen inconvenientes y queriendo proveer para lo de adelante lo que convenga, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos en la dicha razón y yo túvelo por bien, porque vos mando que de aquí adelante vos ni alguno de vos no encomendéis ni consintáis que se encomienden indios algunos de repartimiento a ningún escribano de esas dichas Audiencias, y si se les encomendaren, por la presente mandamos que no los puedan tener ni tengan por ninguna vía ni manera que sea, porque así conviene a nuestro servicio y buena gobernación de esas partes, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 93v. Bibl. Nac. Ms., 2889, pág. 36.

253

R.C. QUE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA TENGA CUIDADO DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS QUE FUERON ESCLAVOS

Valladolid, 17 de junio de 1559.

El Rey. Presidente y Oidores de la Audiencia Real de los Confines que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Por parte de los indios que fueron tenidos por esclavos

y han sido dados por libres y residen en la dicha provincia de Guatemala y en las provincias del distrito de esa Audiencia, me ha sido hecha relación que ellos son al presente molestados con obras comunes y otros trabajos que continuamente se ofrecen, y que con decir que son baldíos y que no dan tributos son fatigados, y que ellos tienen por más penosos los dichos trabajos que si diesen tributos, como los dan otros pueblos, y por su parte me fué suplicado, no permitiésemos que en semejantes servicios fuesen agraviados, porque ellos querían y tenían por bien que nos les mandásemos señalar un tributo moderado, con que por algún tiempo fuesen relevados del tal tributo, atento a las injurias y agravios que habían padecido de los españoles en los tiempos pasados en sus personas y libertad, y que pasado el dicho tiempo comenzarían a pagar y servir con lo que se les señalase, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y proveáis que los susodichos indios no sean compelidos a hacer obras públicas y privadas, sino que estén en su libertad y daréis orden que por tres años no tributen, ca nos por la presente los hacemos libres del dicho tributo por el dicho tiempo, los cuales dichos tres años corran y se cuenten desde el día que les hiciéredes notificar lo en esta mi cédula contenido, y cumplidos los dichos tres años tasaréis lo que os pareciere que deben dar de tributo los dichos indios, y lo que ansí ordenáredes que paguen, proveeréis que lo cobren en cada un año, los nuestros oficiales de esa tierra.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol. 296v. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 379.

254

R.C. QUE SE VIGILE EN INDIAS LA ENTRADA DE HEREJES, LUTERANOS, MOROS Y JUDIOS

Valladolid, 13 de julio de 1559.

El Rey. Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos de las ciudades de Santo Domingo de la Isla Española y México, de la Nueva España y ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú...

Como habréis sabido ha permitido nuestro Señor por nuestros pecados que en estos Reinos ha habido algunos que han tenido opinión y herejía de Lutero, de muchos de los cuales se hizo castigo y se hará de todos los demás que en esto se hallaren culpados; y porque podría ser que como la maldad es tan grande y el demonio tan sutil para sembrar en la cristiandad herejías, hayan pasado o pasen a esas partes algunos luteranos y otros de casta de moros y judíos que quieran vivir en su ley y ceremonias y conviene que donde se planta agora nuevamente nuestra Fe Católica haya gran vigilancia para que ninguna herejía se siembre ni haya en ella, y que si alguna se hallare se extirpe, deshaga y castigue con rigor; y ansí os ruego y encargo a todos y a cada uno de vos en vuestra diócesis, arzobispados y obispados tengáis muy gran cuidado y advertencia de os informar y saber si allá han pasado o hay algunos que sean luteranos, moros o judíos y que tengan algunas herejías, y hallando alguno o algunos de éstos, los castiguéis ejemplar, que para ello mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de esas partes y cualesquier nuestros Gobernadores de ellas, que os den todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes; y asimismo os informéis si han pasado o pasan ahí, en esas diócesis, algunos libros luteranos o de los prohibidos y si halláredes algunos los toméis y recojáis todos y los enviéis a estos nuestros Reinos, al nuestro Consejo de la Santa y general Inquisición y procederéis contra aquellos en cuyo poder los halláredes conforme a derecho; y para mejor poder averiguar si pasan a esas partes los dichos herejes o libros prohibidos, todas las veces que fueren navíos de estos Reinos haréis que se hagan diligencias para saber si en ellos va algo de ello, en lo cual entended con toda diligencia y cuidado que ser pueda, y de vosotros confiamos, pues veis lo que importa que ansí se haga.

Cedulario de Ayala. Tomo 30, fol. 176, núm. 122. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 454. Disp. Compl. Tomo I, pág. 282.

255

INSTRUCCION AL VIRREY CONDE DE NIEVA Y A LOS COMISARIOS QUE FUERON AL PERU ACERCA DE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Gante, 23 de julio de 1559.

De las condiciones con que ha parecido que habiéndose de hacer la perpetuidad se debría conceder los repartimientos en feudo y la forma y cargos, obligaciones y otras cosas concernientes a estos feudos, se os advierte a vos, el Conde de Nieva, nuestro Visorrey y Capitán General de las provincias del Perú, y a vos, el licenciado Bribiesca del nuestro Consejo Real y de la Cámara y Diego de Vargas Carvajal y a los comisarios que enviamos a las dichas provincias para que habiéndolas visto e informádoos del estado de la tierra y hechas las otras diligencias y averiguaciones que os parecerá convenirnos, enviaréis relación con vuestro parecer, si son éstas las que convienen o si se debe añadir, quitar o alterar algo de ellas que visto por nos, lo uno y lo otro mandaremos dar la orden que mejor sea.

1. Primeramente parece que en los dichos repartimientos perpetuamente suceda el hijo mayor de la persona a quien así los diéredes y adelante le perteneciere siendo legítimo y de legítimo matrimonio prefiriendo siempre el mayor al menor.

2. Otrosí con que faltando el hijo varón mayor de la persona que tuviere el feudo y a quien le perteneciere, si el tal hijo mayor muriere en vida de su padre y dejare hijo o hija, nieto o nieta o descendiente legítimo de ellos, los tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieran al hijo segundo del que tuviere el dicho feudo o de la persona a quien perteneciere.

3. Item en caso que el dicho feudo se haya de tornar a nuestra corona Real por se haber acabado la linea de los varones y sucesores y llamados al dicho feudo por hacer más bien merced a los dichos pobladores y conquistadores y a sus hijos y descendientes, puesto que por la naturaleza de los feudos las mujeres no pueden ni deben suceder en ellos, tenemos por bien que casando la hija que quedare o nieta u otra cualquiera descendiente del tenedor del dicho feudo con la persona que por nos le fuere ordenado,

en tal caso sea admitida al dicho feudo, prefiriendo la mayor a la menor según y por la vía y forma que arriba está dicho y dispuesto en los varones y no de otra manera, y la dicha condición pondréis en el despacho que diéredes al tal feudatario.

4. Otrosí, habiéndose de dar los dichos repartimientos en feudo al tenedor de él o a la persona a quien le perteneciere, si muriere sin hijos varones dejando todas sus hijas casadas, que en tal caso suceda la mayor habiéndose casado con nuestra voluntad, y si no se hubiere casado con ella o del nuestro visorrey en nuestro nombre, suceda la segunda que hubiere habido la tal voluntad, de manera que la que la tuviere se prefiera, aunque sea menor a la que no se hubiere casado con voluntad nuestra o de nuestros sucesores en la corona de Castilla según dicho es, y que si dejare todas sus hijas por casar, que en tal caso, casándose con la persona que a nos pareciere o al dicho nuestro visorrey en nuestro nombre, suceda la mayor, y si la mayor no quisiere la segunda casarse según dicho es que suceda ella en el feudo y por esta vía y forma sucedan las demás hijas y descendientes, porque nos ternemos siempre que el caso ocurriere consideración a nombrar persona de calidad y merecimiento con quien honradamente pueda casar y con que si el dicho tenedor del feudo y la persona a quien le perteneciere muriere dejando hija o hijas casadas y otra u otras por casar y otras descendientes, en tal caso la que se hubiere casado con beneplácito y voluntad nuestra sea preferida, siendo mayor a las que están por casar, y las que están por casar fueren mayores, venga el feudo a ellas por su orden, por la vía y forma y con las condiciones que están dichas.

5. Otrosí, en caso que se hayan de dar en feudo los dichos repartimientos, veréis si será bien que si por falta de varón en la manera sobredicha, sucediere hembra en el dicho feudo que, teniendo otras hermanas, sea obligada de los frutos y rentas del dicho feudo a dar y consignar dote a las otras sus hermanas con que se casen o metan monjas o vivan recogidas conforme a la calidad de sus personas y a la cantidad de los frutos y rentas del dicho feudo, no teniendo ellas por otra vía bienes ni hacienda con que se sustentar y remediar, y dende luego veréis qué cantidad se puede señalar para el dicho efecto conforme a la calidad del feudo.

6. Otrosí, miraréis si será bien poner condición en los dichos

feudos que en caso que la persona que ahora al principio hubiere y tuviere feudo, no tenga hijos ni hijas ni descendientes de ellos legítimos y de legítimo matrimonio, y muriere sin ellos, teniendo hijos o hijas naturales que haya habido siendo él soltero y en mujer soltera con quien entonces pudiera casar, con que no sean hijas de negras y con que sean legitimados por nos o por nuestros sucesores, puedan suceder y sucedan en el dicho feudo, bien así como si fuesen legítimos y de legítimo matrimonio y en la forma y manera que conforme a lo que está dicho y declarado, han de suceder los hijos e hijas y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, y que lo mismo se entienda, guarde y observe en caso que cualquiera de los que adelante sucedieren en el feudo murieren sin dejar hijos e hijas y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio.

7. Otrosí, miraréis, si por hacer más bien y merced a los conquistadores y pobladores de las dichas provincias del Perú a quien se hubieren de dar los dichos feudos, será bien que en nuestro nombre se les dé facultad a los encomenderos a quien al presente se dieren en feudo los dichos repartimientos, para que en caso que no tuvieren hijos o hijas o descendientes legítimos y de legítimo matrimonio o hijos naturales legitimados o descendientes de ellos legítimos, puedan nombrar y nombren por su testamento y última voluntad ó en cualquier manera que hágase en la persona que quisiere y por bien tuviere tan solamente por una vez, con tal condición que sea a voluntad y contentamiento nuestro o de nuestros sucesores y aprobada por nos, a lo cual se terná el respecto que merecerán sus servicios y que la persona así nombrada por tal feudatario y aprobada por nos haya el dicho feudo para sí y para sus hijos e hijas herederos y sucesores de ellos y de ellas legítimos y de legítimo matrimonio, conforme a las condiciones y cláusulas susodichas y que éstos acabados torne el dicho feudo a la corona Real, la cual facultad y nombramiento, como dicho es, solamente se ha de dar a las personas que al presente se diesen en feudo los repartimientos que tienen y no a los sucesores en el dicho feudo de ellos.

8. Item miraréis, si será bien poner por condición a los dichos feudatarios que cuando el poseedor del feudo y persona a quien le perteneciere falleciere dejando su mujer viuda, que el hijo o hija de él o de ella que sucedieren en el dicho feudo sean

obligados a dejarle por los días de su vida la cuarta parte de la renta que montare el tal feudo, para con que se pueda sustentar entretanto que fuere viuda y viviere casta y honestamente.

9. Y porque convernía a la perpetuidad de las dichas provincias del Perú que los repartimientos que se diesen en feudo, se conserven y acrescienten en beneficio de los poseedores de ellos, miraréis si convernà que no se dividan ni partan por ninguna causa ni razón aunque sea por causa de dote ni de otra cualquiera por piadosa que sea, sino que estén siempre en una persona sin diminuir en parte alguna, por pequeña que sea, y lo que los dichos feudos crecieren y se aumentaren en rentas y vasallos o en otra cualquier manera, se junte e incorpore en el tal feudo y lo haya y suceda en ello el tal feudatario y persona que adelante sucediere en el dicho feudo, según y de la forma y manera que lo ha de hacer en lo principal, sin que otro ninguno pueda pretender ni haber parte alguna en ello, y si se debe poner por condición en el despacho que se diere de los dichos feudos.

10. Y porque será bien proveer en todos casos miraréis si en caso que sucediere el hijo varón, como dicho es, en el feudo, el padre dejare otros hijos que no teniendo bienes de la herencia de su madre o en otra cualquier manera con que poderse sustentar conforme a hijos de quien son, que el dicho hijo mayor que sucediere y tuviere el dicho feudo sea y quede obligado a alimentar a los dichos sus hermanos varones cargando sobre los frutos y rentas del dicho feudo como por vía de pensión la parte que pareciere necesaria para se poder sustentar y alimentar según la calidad de sus personas y cantidad de la renta del tal feudo, para que lo hayan, lleven y gocen solamente por los días de sus vidas con que después de ellos se consuma y quede el dicho feudo como antes se estaba, los cuales dichos alimentos miraréis que se tasen desde luego por excusar todos pleitos y diferencias.

11. Otrosí, porque es justo que las hermanas que quedaren sean remediadas diferentemente, miraréis si se debe poner por condición que el tal hermano que sucediere en el dicho feudo sea obligado a las dotar para que se casen o metan monjas o vivan en otro hábito cual ellas más quisieren conforme a la calidad de sus personas y rentas del dicho feudo, el cual dicho dote sea para ellas y puedan disponer de él a su voluntad como de cosa libre y

propia suya, con que los dotes que así se les hubiere de dar se tasen y moderen desde luego como dicho es.

12. Item miraréis si conviene poner condiciones que cuando el señor y poseedor del feudo muriere, que el que hubiere de suceder en él sea obligado a tomar y tome la investidura de nos o de nuestros sucesores en la corona de Castilla y León o de nuestros visorreyes que a la sazón fueren en las dichas provincias o por su muerte de la Audiencia Real que en ellas residiere, con que haya de venir a recibir de nos la dicha investidura dentro de tres años, y de la que se les hiciere por el dicho visorrey y en su defecto por el Audiencia, sean obligados a llevar confirmación de ella de nos dentro de cuatro años, so pena que no lo haciendo así, por el mismo caso pierda el dicho feudo, el cual dicho término haya de correr desde el día que falleciere el que tuviere el tal feudo, y con que tomando la dicha investidura del nuestro visorrey de aquella tierra o de la Audiencia Real de ella dentro de seis meses, pague y haya de pagar a nos en aquella provincia la mitad de lo que rentare el dicho feudo el primer año después que sucediere en él de contado o de las mismas rentas de aquel año y dentro de él y repartiendo por rata lo que los otros sus hermanos tuvieren por vía de pensión sobre el dicho feudo para sus alimentos, y que puedan venir en persona o enviar con poder bastante a recibir la dicha investidura.

13. Asimismo veréis si converná poner condición que la persona que hubiere el dicho feudo y sucediere en él en caso que en cualquiera manera hubiere guerra, bullicio o alteración en la tierra en nuestro deservicio o de los sucesores en la corona de Castilla, o en otra manera hubiere necesidad de defenderla y ofender a los que dentro o fuera de ella, así por mar como por tierra, la quisieren invadir, sea obligado luego que por nos o por nuestros visorreyes en nuestro nombre o por falta de los dichos visorreyes por las Audiencias y gobernadores fuere requerido o llamado de acudir, siendo varón que por sí o en nombre de su mujer tuviere y poseyere el dicho feudo a servir a su costa con persona y gente que por nos, por nuestros visorreyes y en falta de ellos por las dichas nuestras Audiencias y gobernadores les fuere repartida conforme a la renta del dicho feudo por el tiempo que fuere necesario, y siendo mujer con la cantidad de dinero que le fuere repartida, y que habiendo algún alboroto o cuestión en la

tierra o en cualquier lugar de ella, sean obligados a acudir y se juntar con la nuestra justicia para castigar los culpados, y que no lo haciendo, los tales feudos y bienes vuelvan a nuestra corona Real, con que en caso que el que los poseyere los posea en nombre de su mujer, sea tan solamente por el tiempo que entre él y ella durare el matrimonio, dándole y consignándole a ella por el dicho tiempo para sus alimentos lo que a los dichos visorreyes y en su falta a las Audiencias pareciere, conforme a la calidad de su persona y cantidad de los frutos y réditos del dicho feudo, y el matrimonio disuelto se vuelva a ella y a los que por ella perteneciere.

14. Otrosí miraréis si conviene que los feudos por ningún delito que cometa el tenedor de ellos no sean confiscados ni se pierdan, sino que pasen al sucesor en el tal feudo después de la muerte del tal delincuente, porque durante su vida pertenecerán a nos los frutos y rentas de los dichos bienes feudales, salvo si cometieren delito de herejía o crimen laesae majestatis o perdulionis o pecado nefando contra natura y con que se entienda que comete crimen laesae majestatis in primo capite, el que se levantare o rebelare contra nuestro visorrey o contra nuestro presidente y oidores, que en cualquiera de los dichos casos los dichos feudos han de ser confiscados y vueltos a nuestra corona Real.

15. Y porque los dichos feudos no se incorporen en una misma persona y haya más que sean entretenidos y gratificados, miraréis si converná que no se puedan juntar dos feudos en una persona por casamiento ni en otra cualquier manera salvo con condición que los dichos feudos no excedan de doce mil pesos de renta en cada un año, que en tal caso permitimos juntarse solamente por los días de la vida de los poseedores, porque después de ellos, teniendo más de un hijo o hija o descendientes de ellos, se han de dividir y apartar de manera que el uno quede en el mayor y el otro venga al segundo y en sus descendientes, escogiendo el mayor de los dos feudos el que más quisiere.

16. Item que en caso que vengan a estar y juntarse dos feudos por herencia o en otra cualquier manera que excedan de los dichos doce mil pesos, miraréis que la demasía de ellos sea y quede para nos y para la corona Real de Castilla durante la vida del tal feudatario y que después de ella se dividan y aparten los dichos feudos en las personas a quien pertenecieren, de manera que uno

no tenga más de un feudo solo, con que el primer llamado escoja el que de ellos quisiere, y lo mismo se haga cuando estando casados el marido o la mujer sucediere en dos feudos.

17. Estaréis advertidos que los pueblos y ciudades y villas de españoles, así puertos de mar como los que no lo son, no se han de encomendar, ni dar en perpetuidad, porque han de quedar en nuestra corona Real como ahora lo están, y en caso que se haya de hacer perpetuidad, los indios que fueren de calidad e importancia así para lo presente como para lo de adelante se pondrán en nuestra corona Real, de manera que quede con fuerzas para lo que se ofreciere y no tan enflaquecidas que habiendo revolución en la tierra, no sea parte para lo allanar y sosegar.

18. Asimismo miraréis si converná que no se provean ni den en feudo ni en otra manera los indios que al presente están vacos que son a propósito de nuestras minas, y si hubiere otros en comarca de ellos, se truequen para que aquéllos queden para nos.

19. Item estaréis advertidos si converná que no se repartan ni den a feudo ni en otra manera los indios que al presente están en mi corona Real para nos y nuestros sucesores en la corona de Castilla.

20. Otrosí miraréis si converná que ningún señor de feudo pueda salir de las dichas provincias del Perú sin licencia nuestra o de nuestros sucesores en la corona de Castilla o de nuestro visorrey de las dichas provincias y en ausencia de la Audiencia Real de ellas, la cual licencia le será por nos o por el dicho nuestro visorrey dada por término de tres o cuatro años con condición que deje el tal feudatario en su lugar al hijo que hubiere de suceder en el dicho feudo, siendo para armas tomar y no lo siendo, con que sea obligado a dejar una persona a contento del dicho nuestro visorrey o Audiencia con sus armas y caballo, y si el tal feudatario saliere de la dicha tierra sin licencia nuestra o del dicho visorrey o Audiencia, por el mismo caso pierda el feudo.

21. Todo lo cual os encargamos tratéis y miréis con el cuidado y diligencia que de vos confiamos y conviene a nuestro servicio y al buen efecto de estos negocios.

A.G.I. Indiferente 1624 y 1530. Cedulario de Ayala. Tomo 111, fol. 179v., núm. 130. Publicada en Francisco de Zabálburu y José Sancho Rayón, Nueva Colección de documentos inéditos para la historia de España y de sus Indias. Tomo VI (Madrid, 1896), pág. 20 Extracto en D.I.U. Tomo 17, pág. 93.

256

R.C. SOBRE EL GUSTAR A LOS CLERIGOS LOS INDIOS

Valladolid, 1 de agosto de 1559.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de los Confines, que reside en la ciudad de Santiago, de la provincia de Guatemala. A nos se ha hecho relación que entre los otros agravios que reciben los naturales de esa tierra es uno que a los clérigos que residen en sus pueblos los hayan de mantener, dándoseles como se les da salario competente para su subsistentación, y que demás de lo susodicho los dichos clérigos le hacen otro agravio mayor que a su pesar crían en los tales pueblos donde así están, potros y mantienen caballos y negros a costa de los dichos indios, lo cual todo es vejación y molestia suya, porque les hacen muchas extorsiones, y los negros robos y fuerzas, y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar proveyendo que fuesen desagraviados de tan gran servidumbre y se quitase dellos la comida de los dichos clérigos y no se diese lugar a que en los pueblos donde estuviesen, criasen potros ni tuviesen caballos ni negros, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis lo que en ello pasa, y hallando ser así lo proveáis y remediéis de manera que los dichos indios no reciban por esta causa ni por otra alguna agravio y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 1, fol 303v.

257

R.C. QUE MANDA QUE LOS PRELADOS DE LAS INDIAS ORDENEN A LOS RELIGIOSOS DE LOS MONASTERIOS

Toledo, 24 de junio de 1560.

El Rey. Muy reverendo in Christo Padre Arzobispo de México. A nos se ha hecho relación que vos no queréis ordenar fraile

ninguno de ninguna Orden, siendo obligado de derecho divino, natural y canónico a hacerlo, lo cual diz que hacéis a causa de tener pasión con los dichos religiosos por lo tocante a los diezmos, y que ordenáis a muchos mestizos y otras personas nacidas en esa tierra, y me ha sido suplicado lo mandase proveer dando orden como no se hiciese lo susodicho, sino que se ordenasen los dichos religiosos cada y cuando os fuere pedido; y porque, como sabéis, los religiosos en esas partes han hecho y hacen mucho fruto, y han ayudado y ayudan a los prelados a llevar la carga en la instrucción y conversión de los indios naturales dellas, y es justo que cada y cuando hubiere para ordenarse algunos dellos, los ordenéis sin que se les ponga impedimento alguno, pues tenéis obligación a ello; y ansí os ruego y encargo que de aquí adelante ordenéis a los frailes que tuvieren necesidad de ser ordenados, sin que en ello les pongáis excuso ni dilación, que demás de cumplir vos en ello con vuestro oficio pastoral, seré yo muy servido.

Cedulario de Ayala. Tomo 99, fol. 119v., núm. 123. Publicada en Encinas. Tomo I. pág. 172.

258

R. ORDENANZA SOBRE LA POBLACION DE LA ISLA ESPAÑOLA

Segovia, 9 de julio de 1560.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Habiendo nos hecho Baltasar García en nombre desa Isla relación de que en ella había poca población y que siendo tan grande como era convenía darse orden como hiciesen en ella poblaciones, porque demás de ser en ello nuestro señor muy servido y nuestras rentas y patrimonio real acrecentado, sería gran fuerza y muro para la conservación y amparo de todas las Indias por ser esa dicha isla la escala y puerto de todas ellas, mandamos platicarse el negocio y oír sobre ello a personas que tenían experiencia de las cosas desa isla y entendido los beneficios que de hacerse las dichas poblaciones resultarían, y habiéndose consultado con nues-

tra Real persona, nos resolvimos en mandar proveer y ordenar las cosas siguientes:

Primeramente que habiendo en esa dicha isla alguna o algunas personas vecinos y moradores della o que de nuevo fueren a vivir y morir en ella que quieran prometer y obligarse y dar fianzas y seguridad bastante de hacer y que harán en esa dicha isla en la parte y lugar que por vosotros les fuere señalada, con que sea fuera de las cinco leguas desa ciudad de Santo Domingo, un pueblo, y lo poblaren de treinta vecinos que no sean desa dicha isla ni negros, ni esclavos, sino hombres libres llevados de fuera della destos nuestros Reinos o de las islas de Canaria excepto que el tercio puedan ser portugueses, con que el tal poblador y los dichos portugueses se obliguen que residirán en la dicha población diez años y que poblarán en ella y constituyéndose dende luego por vecinos y que ternán cada uno de los dichos treinta vecinos una casa y diez vacas y dos bueyes y dos novillos y una yegua y diez puercos y seis gallinas, y que ternán hechas las dichas poblaciones y pueblos y edificadas las casas dellos dentro de diez años después que los comenzaren a hacer a vista y parecer de vos el dicho nuestro presidente y oidores, y que ternán clérigo que administre los santos sacramentos y que proveerán la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto divino y que si no lo hicieren y cumplieren en todo y por todo, hayan perdido y pierdan todo lo que ansí hubieren edificado, labrado y granjeado y sea todo aplicado a nos y más incurran en pena de mil pesos de oro, y estando hecha y otorgada la dicha obligación con la dicha fianza y seguridad a contentamiento vuestro, por la presente vos damos poder cumplido y facultad para que a la persona que ansí quisiere hacer la dicha población y estuviere obligado según y como dicho es, le podáis señalar y señaléis cuatro leguas de término y territorio en cuadra en cualquiera parte desa dicha isla que os pareciere, con tanto que sea fuera de las cinco leguas desa dicha ciudad de Santo Domingo y con que quede a la dicha ciudad y a los otros pueblos desa dicha isla que al presente tienen población, términos convenientes para que sean suyos y de su jurisdicción para sus términos, pastos, poblaciones y granjerías, y si no hubiere las dichas cuatro leguas en cuadra por alguna de las partes o no pudieren venir por perjudicar a algunos de los términos de los lugares que ansí están poblados en esa dicha isla, lo que

ansí faltare se les cumpla enteramente prolongado o atravesado cual más cómoda y conveniente os pareciere, que nos por esta nuestra cédula les concedemos y damos las dichas cuatro leguas de término en cuadra, según y como por vosotros les fueren dadas y señaladas, con tanto que sacando primeramente dehesa boyal y ejido para el concejo de las tierras que hubiere en las dichas cuatro leguas de término solamente les quede a los que hicieren los dichos pueblos la cuarta parte dellas y las demás se repartan entre los vecinos del tal pueblo.

2. Item defendemos que para los dichos pueblos que nuevamente se han de hacer no se pueda tomar puerto de mar ni otro lugar que a vos os parezca que puede dello en algún tiempo redundar perjuicio a nuestra Corona ni a la República de los pueblos della, porque los dichos pueblos han de quedar para nos.

3. Item es nuestra merced y voluntad que si hubiere treinta personas o menos con que no bajen de diez que quieren poblar y hacer lugares en la forma susodicha, lo puedan hacer y hagan y tengan la jurisdicción civil y criminal, la cual ejecuten por sus alcaldes elegidos y nombrados por ellas en cada un año y se les dé las cuatro leguas de término al respeto que está dicho, y se les guarde las preeminencias y todo lo demás que se concede por esta mi cédula a la persona o personas que se encargaren por sí solas de hacer los dichos pueblos y lugares como dicho es, por manera que las mismas mercedes y franquezas que se hacen al que se encargare de poblar se da a los mismos Concejos y lugares que por sí poblaren como dicho es, excepto lo que toca a la hidalguía, porque esto no se les concede.

4. Y porque haya claridad y se sepa de qué manera han de ser los dichos treinta vecinos, declaramos que se entienda por vecino el hijo o hija o hijos del nuevo poblador o sus parientes dentro o fuera de cuarto grado teniendo sus casas y familias distintas y apartadas y siendo casados y teniendo cada uno su casa.

5. Otrosí queremos y tenemos por bien que al que poblare e hiciere el dicho pueblo por la forma susodicha de treinta vecinos o dende abajo con que no sea menos de diez, que se le dé y conceda término y territorio a respecto de los vecinos que poblaren.

6. Item es nuestra merced y mandamos que el término y territorio que se hubiere de dar y diere a los dichos pobladores

sea y se entienda sin perjuicio de las personas que al presente o al tiempo que se les diere el dicho término poseyeren algunas tierras y montes que les hubieren sido dadas y concedidas por los cabildos de las ciudades y villas desa dicha isla sin perjuicio de tercero.

7. Otrosí queremos y tenemos por bien que si por algún caso fortuito los dichos pobladores no hubieren acabado de cumplir la dicha población en el término de los dichos diez años, que no hayan perdido ni pierdan lo que hubieren gastado y edificado, sino que vos el dicho nuestro presidente y oidores les prorroguéis el tiempo según el caso se ofreciere.

8. Item es nuestra merced y mandamos que en los lugares que ansí se hicieren, habiéndose les señalado y dejado ejido y dehesa boyal, los más términos del tal lugar sea pasto común alzados los feudos en toda esa isla.

9. Item a los que ansí de nuevo poblaren luego que hayan hecho la tal población y cumplido aquello a que se hayan de obligar, les damos licencia y facultad para poder hacer de las tales poblaciones mayorazgo o mayorazgos en el hijo o hija que quisieren y por bien tuvieren y en sus descendientes por línea derecha o transversal o en sus parientes y descendientes dellos en defecto de no tener hijos o en los extraños con los vínculos, modos y submisiones que ellos quisieren y por bien tuvieren, y para que queden y finguen indivisibles e inalienables imprescriptibles subjetos a restitución y que por ninguna causa se puedan enajenar ni perder ni confiscar sino fuere por crimen lesae majestatis divino y humano o por el pecado nefando, y se les da con todas las cláusulas necesarias.

10. Otrosí concedemos a los dichos nuevos pobladores las minas de oro y plata y otros mineros y salinas y pesquería de perlas que hubiere en su territorio y distrito, con tanto que del oro y plata y perlas y de todo lo demás que ansí sacare el tal poblador y los moradores del dicho pueblo u otra cualquiera persona, paguen a nos y a los Reyes que después de nos vinieren por término de diez años primeros siguientes que corran y se cuenten después que estuviere hecha la dicha población el diezmo de todo ello, y cumplidos los dichos diez años nos paguen tan solamente perpetuamente el octavo, y de lo demás puedan gozar libremente.

11. Ansimismo haremos merced como por la presente la hacemos a las personas que ansí fueren a poblar hasta el número de treinta vecinos en cada población, con que sean destos nuestros Reinos y señoríos e islas de Canaria y el tercio de Portugal de la manera que está dicho, que de todo lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viaje que pasaren, no nos paguen derechos de almojarifazgo ni otros algunos que nos pertenezcan.

12. Item daremos poder y facultad y por la presente la damos ansí a la persona particular que hiciere nueva población como al concejo que se poblare por sí, para que en los pueblos que poblaren e hicieren puedan poner para usar la jurisdicción civil y criminal alcaldes y proveer los oficios de regidores y escribanos.

13. Y queremos y es nuestra voluntad que el beneficio o beneficios de la iglesia que hubiere en cada una de las dichas poblaciones sean patrimoniales como lo son los beneficios de Burgos y Palencia y Calahorra, destos nuestros Reinos, y los tales hijos patrimoniales lleven la parte que les perteneciere conforme a la erección dese arzobispado de Santo Domingo y la Concepción de la Vega.

14. Y porque los tales pobladores particulares que hicieren los dichos pueblos han de hacer en lo que a ellos toca e incumbe de cumplir grandes gastos y expensas, demás de las cosas susodichas de que les hacemos merced, por más les animar a hacer las dichas poblaciones y en alguna enmienda y remuneración de sus gastos y trabajos y por honrar sus personas y de sus descendientes y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, es nuestra merced y voluntad de los criar y hacer, como los hacemos, homes hijosdalgo de solar conocido a ellos y a sus descendientes legítimos, para que en el pueblo que poblaren y en otras cualesquier ciudades y villas y lugares desa dicha isla donde ellos y sus hijos legítimos habidos y por haber y nietos y otros descendientes vinieren y moraren y estuvieren, sean homes hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tratados y gocen de todas las honras, preeminencias, exenciones y prerrogativas para poder retar y desafiar y aceptar reto y desafío y hacer todas las otras cosas que los homes hijosdalgo y caballeros destos Reinos de Castilla según

leyes y fuero y costumbre de España pueden y deben hacer y gozar de todo ello bien y cumplidamente gocen los dichos pobladores particulares y sus descendientes en la dicha isla donde estuvieren y moraren en la dicha isla.

15. Y porque en esa isla hay algunos que tienen ingenios de azúcar y podrá ser que quieran hacer lugares fuera de los ingenios que tienen y de su distrito, por la presente tenemos por bien y es nuestra voluntad que si los que ansí tienen o tuvieren ingenios en esa dicha isla, quisieren poblar y hacer lugares fuera de los dichos ingenios y de su distrito y pertenencia, que los puedan hacer con las condiciones y de la manera que los han de hacer los demás pobladores y que gocen de todas las gracias, mercedes y franquezas en esta mi cédula contenidas, según y como las han y pueden gozar los demás pobladores particulares.

16. Otrosí concedemos, y es nuestra merced y voluntad que todos los lugares que nuevamente se poblaren en esa dicha isla gocen y tengan los mismos privilegios, gracias, mercedes, franquezas que tienen y gozan los lugares que al presente están poblados en esa dicha isla y por el mismo tiempo.

17. Y porque con más voluntad los dichos pobladores pueblen los dichos pueblos de la forma y manera que está dicho, por la presente a los que ansí poblaren les damos el señorío y jurisdicción civil y criminal del pueblo que ansí poblaren y de los términos que se le hubieren señalado, y el vasallaje de los moradores que en cualquier tiempo hubiere en el dicho lugar, la cual jurisdicción tengan en primera instancia y las apelaciones finquen a nos y a esa Audiencia, y entiéndese que no han de usar ni ejercitar la jurisdicción hasta tener primero poblado el dicho lugar enteramente y por el tiempo que le tuvieren poblado según y en la forma que está declarado, y si necesario es, por la presente prometemos y aseguramos por nuestra palabra Real que a cada una de las dichas personas particulares y a los dichos concejos que hubieren hecho y cumplido lo que de yuso está dicho y especificado y constándonos del cumplimiento dello por testimonio signado de escribano público aprobado el tal cumplimiento por vos el dicho nuestro presidente y oidores, que haremos luego dar y daremos privilegio, donación y título bastante para siempre jamás a la tal persona y concejos del término y territorio

que vos el dicho nuestro presidente y oidores les señaláredes y hubiéredes señalado para siempre jamás para él y sus herederos y sucesores con el señorío y jurisdicción como dicho es y todos los otros despachos que fueren necesarios para la validación y firmeza de las mercedes y cosas que por esta nuestra cédula les concedemos.

Porque vos mandamos que veáis lo susodicho y hagáis pregonar lo en esta nuestra cédula contenido en esa ciudad de Santo Domingo y en las otras partes donde viéredes convenir, y siendo requeridos por alguna o algunas personas que quieran hacer las tales poblaciones y se obligaren en la forma y con la seguridad y fianza que de suso se contiene, las recibáis y señaléis el dicho término y territorio que ansí se les ha de dar, guardando ansí en la cantidad de las leguas como en el otro, y en todo ello la orden y forma y manera suso contenida, y para que las tales personas puedan con más seguridad comenzar a entender en las dichas poblaciones, les daréis de lo que ansí les señaláredes provisiones nuestras despachadas por esa Audiencia y de las otras cosas que por esta nuestra cédula les concedemos, y asimismo mandamos que esta dicha nuestra cédula sea apregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla y en otros lugares destos nuestros Reinos donde conviniere y fuere necesario.

A.G.I. Santo Domingo 899. Libro 1, fol. 173v.

259

REALES ORDENANZAS SOBRE LOS NEGROS QUE HAY EN LA CIUDAD DE LOS REYES (REINO DEL PERU)

Los Reyes, 12 de octubre de 1560.

Don Felipe, etc. A vos el nuestro corregidor y alcaldes ordinarios y otras cualesquier nuestras justicias de la ciudad de los Reyes de los nuestros Reinos del Perú, así a los que al presente sois, como los que fuéredes de aquí adelante y a cada uno y a cualquiera de vos. Por cuanto a causa de los excesos que en la dicha ciudad de los Reyes y sus términos hay por la muchedumbre de los negros y negras libres y cautivos que en la dicha ciudad

han ocurrido, ha convenido proveer el remedio para que los dichos excesos y otros inconvenientes cesen, lo cual visto y practicado por el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que está y reside en la ciudad de los Reyes, proveyendo en parte del remedio de lo susodicho, hicieron las ordenanzas siguientes:

1. Primeramente que todos los negros y negras horros que hay en la dicha ciudad de los Reyes al presente o hubiere de aquí adelante, dentro de ocho días primeros siguientes después que esta nuestra carta y provisión fuere pregonada, asienten con amos españoles, no siendo las dichas negras casadas con españoles, so pena de destierro perpetuo de los dichos nuestros Reinos del Perú, y que no puedan tener, ni tengan casas propias suyas para dormir ni residir en ellas, antes duerman y residan de noche y de día en casa de los dichos amos con quien asentaren, so pena que el negro o negra que pasados los dichos ocho días, estuviere en casa particular suya o durmiere en ella o fuera de la casa del dicho su amo, con quien asentare, por la primera vez le sean dados cien azotes por las calles públicas de la dicha ciudad de los Reyes, y por la segunda le sean dados doscientos azotes y sea desterrado perpetuamente de los dichos nuestros Reinos, y que dentro de tres días después de pasados los ocho que se les da para los dichos asientos, traigan ante el secretario de la dicha nuestra Audiencia los asientos que hubieren hecho, so la dicha pena.

2. Item que ningunas personas, vecinos o estantes en la dicha ciudad de los Reyes o en sus términos, no puedan traer de hoy en adelante ningún negro ni negra a ganar en la dicha ciudad, ni fuera de ella por dineros, a voluntad del dicho negro o negra, por días, semanas ni meses, si no fuere asentado con amo, so pena que por la primera vez el que lo contrario hiciere, caiga e incurra en pena de veinte y cinco pesos y por la segunda pierda el dicho negro o negra, la tercia parte de todo ello para los hospitales y obras públicas de la dicha ciudad de los Reyes, y otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y otra tercia parte para el denunciador.

3. Item que dentro de tres días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere pregonada, todos los vecinos y estantes y habitantes en la dicha ciudad de los Reyes ante el secretario

de la dicha nuestra Audiencia manifiesten todos los negros y negras que al presente tienen huídos, so pena de perdimiento de los tales negros, averiguándose tenerlos huídos y no los haber manifestado, y que los que de aquí adelante se huyeren, dentro del dicho tercero día que se les ausentaren, asimismo vengan manifestando ante el dicho secretario, so la dicha pena, aplicado todo por tercias partes según es declarado.

4. Item que ningún negro de servicio ora sea propio o alquilado o de otra cualquier manera, no pueda andar fuera de casa de su amo después de la queda que se tañe a las ocho de la noche, y las personas que los tuvieren, tengan cuidado de los tener recogidos de noche en sus casas, so pena de cuatro pesos para el alguacil que lo prendiere por la primera vez, y por la segunda ocho pesos, y por la tercera caiga e incurra en un año de privación del servicio del dicho negro, el cual sirva en las obras públicas de la dicha ciudad de los Reyes, y al negro que así fuere hallado fuera de casa de la persona con quien vive, desde la dicha hora hasta la hora de prima de la mañana, por la primera vez siendo cautivo le sean dados cien azotes públicamente por las calles públicas de la dicha ciudad, y por la segunda le capen y por la tercera caiga e incurra en pena de muerte, y siendo horro, por la primera vez le sean dados cien azotes por las calles públicas de la dicha ciudad, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de los dichos nuestros Reinos del Perú, y que cualquiera persona pueda prender los tales negros o negras, pasada la dicha hora y haya para sí la dicha pena, como si fuese alguacil, y si se defendieren los tales negros, los puedan matar sin pena alguna.

5. Item que ningún negro horro, ni cautivo traiga de día ni de noche con su amo ni sin él, ningún género de armas, así espadas como dagas ni cuchillos ni otras algunas ofensivas, ni defensivas, no siendo de las nuestras justicias y andando en su acompañamiento, so pena que por la primera vez que fueren hallados con cualquiera de las dichas armas, les sean dados siendo cautivos cien azotes por las calles públicas de la dicha ciudad, y por la segunda le capen, y por la tercera caiga e incurra en la pena de muerte natural, y siendo libre, por la primera vez le sean dados cien azotes públicamente, y por la segunda sea desterrado de los dichos nuestros reinos del Perú perpetuamente, demás de que los unos y los

otros hayan perdido y pierdan cualesquiera de las dichas armas con que fueren hallados, las cuales le pueda quitar cualquier alguacil u otro cualquiera español libremente sin pena alguna.

6. Item que cualesquier negros cimarrones de los que al presente andan huídos o de aquí adelante se huyeren y andan y anduvieren por los pueblos y repartimientos de indios de los términos de la dicha ciudad de los Reyes, los caciques e indios de los tales repartimientos los puedan prender y prendan, y defendiéndoseles, los maten sin incurrir por ello en pena alguna, y trayendo los dichos caciques e indios los dichos negros a la cárcel de la dicha nuestra Audiencia, por cada uno dellos se les pague treinta pesos conforme a las ordenanzas por nos sobre ello hechas, y trayendo las cabezas de los dichos negros, no los pudiendo traer vivos, se les dé por cada una dellas treinta pesos de la caja de los negros que la dicha ciudad de los Reyes tiene.

7. Item que cualquier persona, español, negro o indio que se averiguare encubrir cualquiera de los dichos negros cimarrones, por la primera vez siendo español, caiga e incurra en pena de cien pesos, y por la segunda doscientos pesos y destierro perpetuo de los dichos nuestros reinos del Perú, aplicados conforme a las demás penas, y siendo cacique, por la primera vez le tresquilen, y por la segunda pierda el cacicazgo, y siendo otro cualquier indio, le sean dados doscientos azotes, y siendo negro cautivo, le sean dados por la primera vez cien azotes por las calles públicas de la dicha ciudad, y por la segunda le capen, y por la tercera caiga e incurra en pena de muerte natural, y siendo negro libre, por la primera vez caiga en la dicha pena de cien azotes y por la segunda le ahorquen de manera que muera naturalmente.

8. Item que ningunas personas, hombre ni mujer españoles, ni indios, compren de ningún negro, ni negra esclavos cosa alguna de ninguna calidad que sea sin licencia de sus amos y haciéndoselo saber, so pena que por la primera vez el español caiga e incurra en pena de lo que así comprase con el cuatro tanto, y por la segunda, le sean dados cien azotes y desterrado perpetuamente de los dichos nuestros reinos del Perú, y siendo indio, vuelva lo que así comprare y le sean dados cien azotes y sea lo que comprare para el amo del dicho negro, y el cuatro tanto dello se divida por tercias partes conforme a las penas de arriba; ni menos puedan

vender a ninguno de los dichos negros ninguna cosa sino fuere siendo para sus amos y mandamientos, so la dicha pena, y éstos siendo cautivos y no cimarrones, porque siéndolo, no se les pueda vender ningún mantenimiento, ni otra cosa, so pena de doscientos azotes y destierro perpetuo de los dichos nuestros reinos del Perú.

Porque vos mandamos que veáis las dichas Ordenanzas suso incorporadas y las guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar y llevar y llevéis a pura y debida ejecución con efecto en todo y por todo como en ellas y en cada una dellas se contiene en las personas que contra ellas y cada una dellas fueren o vinieren y en sus bienes, y contra el tenor y forma dellas y de lo en ellas contenido no vais, ni paséis, ni consintáis ir, ni pasar en manera alguna, ni los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cada quinientos pesos de oro para la nuestra Cámara, y mandamos que esta nuestra carta y provisión sea pregonada públicamente en la plaza pública de la dicha ciudad de los Reyes por pregonero y ante escribano que de ello dé fe para que venga a noticia de todos lo en ella contenido y ninguno pretenda ignorancia.

A.G.I. Patronato 188. R. 16. Colección Mata Linares. Tomo 21

260

R.C. QUE LOS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO NO TENGAN BIENES RAICES NI GRANJERIAS EN PUEBLOS DE INDIOS

Toledo, 1 de diciembre de 1560.

El Rey. Venerable y devoto padre Provincial de la Orden de Santo Domingo del Perú. Yo he sido informado que habiéndose fundado vuestra religión y la de San Francisco y San Agustín en esa tierra y en las otras partes de las Indias en toda pobreza y menosprecio de la hacienda y bienes temporales, siguiendo en ello la santa y primera institución de las dichas Ordenes, y habiendo perseverado y perseverando en este santo propósito en muchos años en gran servicio de Dios y edificación de los españoles y naturales desas partes, y mucha autoridad y devoción de las dichas Ordenes,

y siendo con el ejemplo que en ello dieron y dan gran causa para la conversión e instrucción de los naturales desa tierra, viéndolos vivir en pobreza y verdadera mendicidad y sin tener propiedad alguna, agora diz que en esa tierra habéis comenzado a aceptar algunas mandas y herencias, y a tener bienes propios y granjerías, apartándose de aquel santo y buen propósito en que tantos años esa Orden ha perseverado en esa tierra, cosa de que se ha conocido notablemente seguirse grandes inconvenientes, y porque tenemos por cierto os serán presentes los que se podrán seguir de que no se prosiga esta pobreza en esta vuestra Orden, no os los queremos referir; y por tener este negocio por muy importante y que conviene y es necesario que viváis en pobreza, habemos mandado escribir al General de vuestra Orden encargándole que provea y dé orden que en esa tierra, ni en ninguna parte de las Indias esa Orden no se aparte de la santa institución en que comenzó, y que disponga de cualesquier haciendas y bienes y granjerías que tuvieren; y los que hubieren aceptado, los conviertan en otros píos usos, y lo mismo se ha escrito al General de la Orden de San Agustín, porque en ambas Ordenes se guarde esta regla, y esperamos brevemente el despacho dello; y porque entretanto que viene, es bien que estéis avisados dello y que dende luego se comience a disponer de cualesquier bienes y haciendas que esa Orden tenga en esa tierra, y que de aquí adelante no acepten otros ningunos bienes, aunque se les den y manden, vos ruego y encargo, que luego que ésta recibáis, entendáis en que así se haga y cumpla por vuestra Orden, y que se conviertan los bienes y haciendas y granjerías que tuviere en otros píos usos, porque no cese tanto bien, cuanto se sigue del ejemplo que han dado hasta aquí los religiosos de vuestra Orden y de las de San Francisco y San Agustín en esas partes, en no tener bienes propios y vivir en pobreza, no seáis agora causa que los que al presente guardan pobreza y conforme a ella sustentan sus casas, procuren después haciendas o las acepten, imitando a lo que otros hacen; en lo cual demás del servicio que haréis a nuestro Señor, yo recibiré gran contentamiento y terné cuenta con ayudar y favorecer a esa Orden como es justo.

A.G.I. Audiencia de Lima 568. Libro 10, fol. 45v. Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. 161v., núm. 146. Publicada en Disp. Compl. Tomo II, pág. 12. La Iglesia en el Perú. Vol. II (1944), pág. 173. Un desconocido Cedulario del siglo XVI. Edición de Alberto María Carreño. México (1944), pág. 355. Otra cédula del mismo tenor y despachada para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada con fecha del 10 de julio de 1565 en A.G.I. Indiferente 532. Fol. 178.

261

R.C. PARA QUE NO SE ADMITA A NINGUNA DIGNIDAD NI BENEFICIO ECLESIASTICO A PERSONA ALGUNA SI NO FUERE PRESENTADA POR SU MAJESTAD

Aranjuez, 17 de enero de 1561.

El Rey. Muy Reverendo y Reverendos in Cristo padres Arzobispo de la ciudad de los Reyes y Obispos de las ciudades del Cuzco y la Plata y Quito de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que el Marqués de Cañete, nuestro Visorrey que fué desa tierra, se ha entremetido a querer proveer como ha proveído algunas dignidades, canonjías y beneficios que han vacado en esos arzobispado y obispados, a algunos allegados y criados suyos y otras personas no lo pudiendo, ni debiendo hacer, por no tener poder nuestro para ello; y que podría ser que de aquí adelante el Conde de Nieva, nuestro Visorrey que al presente es desas provincias, y los otros Visorreyes que adelante fuesen, quieran hacer otro tanto, de que se podrían seguir muchos inconvenientes y escándalos, y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos ruego y encargo que de aquí adelante no recibáis ni admitáis a dignidad, canonjía, ni beneficio que vacare en esa tierra a persona alguna, si no fuere a las que por nos fueren presentadas, aunque el Virrey que es o fuere della, los presente en nuestro nombre, y a los que contra esto estuvieren proveídos, no los admitiréis y enviaréis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relación particular de los que desta manera estuvieren proveídos y de lo que se hiciere cerca dello, para que por nos visto, mandemos proveer lo que convenga y sea justicia.

A.G.I. Audiencia de Lima 568. Libro 10, fol. 76v.

262

ORDENANZAS PARA EL GREMIO DE SOMBREREROS

México, 5 de mayo de 1561.

Estando juntos en su Cabildo según lo han de uso y costumbre en las casas de Ayuntamiento de esta ciudad, los muy magníficos señores México, para atender en proveer las cosas que convinieren al servicio de Dios Nuestro Señor y su Majestad y buen regimiento de esta república, por presencia de mi Diego Tristán, escribano de su Majestad y del dicho Cabildo, los dichos señores México dijeron, que por cuanto son informados que los oficiales de sombrereros que en esta dicha ciudad tienen tiendas usan los dichos oficios, no los usan ni hacen la labor de los sombrereros como conviene y según que como se usa en los reinos de Castilla, que las obras que hacen son falsas y mal obradas y no como han de hacerse, así porque los que lo usan muchos de ellos no son examinados, como porque por sus propios intereses hacen las obras falsas y mal hechas las venden a los españoles y naturales a los precios que les parece, de lo cual esta república recibe perjuicio, y para obviar los daños dichos y que la república no sea defraudada, y que de aquí adelante haya orden en la labor de los dichos sombrereros, platicando con algunos oficiales del dicho oficio la orden que en la labor de los dichos sombrereros se debe hacer y tener, y visto que hay oficiales examinados y platicado lo que conviene al buen regimiento de esta república y que los oficiales del dicho oficio sepan lo que han de hacer y guardar en el uso de ellos, mandamos que de aquí adelante hasta que otra cosa por esta ciudad se provea y mande, los dichos oficiales del dicho oficio de sombrereros guarden y cumplan las ordenanzas que se siguen...

3. Item, que somos informados que muchos negros quisieren usar y usan el dicho oficio diciendo saberlo y quieren poner tienda pública dello, por si lo cual es en perjuicio de esta república por los inconvenientes que pueda haber de semejantes personas, mandamos que ningún negro esclavo ni libre, no pueda tener tienda del dicho oficio de sombrereros ni lo usar si no fuere con maestro español examinado y trabajando por obrero, so pena de los di-

chos diez pesos aplicados como dicho es, demás que le sea quitada la tienda y no pueda usar más dicho oficio.

Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. México (1936), pág. 23.

263

R.C. QUE LOS ENCOMENDEROS DE SAN MIGUEL DE PIURA VUELVAN A RESIDIR EN ESTA CIUDAD

Madrid, 2 de septiembre de 1561.

El Rey, Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Por parte de los vecinos y moradores de la ciudad de San Miguel de Piura de esa tierra, nos ha sido hecha relación que la dicha ciudad es la que primero se pobló de españoles en esas provincias; y por haberse ausentado y salido de ella e ido a vivir a otras partes de ellas muchos de los dichos vecinos y encomenderos que en ellas estaban avecindados con licencias, que con particulares medios habían alcanzado de los que en nuestro nombre han gobernado esa tierra, la dicha ciudad ha venido y cada día va en grande disminución y ansí está despoblada; y se nos ha suplicado, atento a ello, para que no se acabase de despoblar y se pudiese conservar y perpetuar, fuésemos servidos de mandar que todos los dichos vecinos y moradores y encomenderos que tenían repartimientos de indios en términos de la dicha ciudad, volviesen a residir y asistir en sus vecindades, no embargante cualesquier licencias que de los nuestros Visorreyes y Gobernadores tuviesen, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado de mandar dar esta nuestra carta para vos, y yo túvelo por bien. Por ende yo vos mando que habiéndoos informado primero de los vecinos encomenderos de la dicha ciudad de San Miguel de Piura que siendo obligados a residir en ella, se han ido y ausentado a otras partes, so color de las dichas licencias, contra lo que por nos está dispuesto y ordenado, los haréis luego volver a residir en ella, dando para ello el reparo y despacho que convenga, para que hagan y sustenten sus vecindades en la dicha ciudad conforme a lo que están obligados y a la condición con que tienen

los indios de encomienda, no embargante que digan y aleguen tener licencias de los nuestros Visorreyes para poder estar ausentes de la dicha ciudad; por cuanto nos las derogamos y damos por ningunas y de ningún valor ni efecto, lo cual ansí haced y cumplid con los dichos encomenderos, excepto con aquellos que tuvieren o mostraren causa legítima y bastante para no poder residir en la dicha ciudad, proveyendo en ello lo que os pareciere convenir.

Cedulario de Ayala. Tomo 33, fol. 346v., núm. 281. Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 252. Disp.Compl. Tomo I, pág. 28.

264

R.C. PARA QUE LOS INDIOS PUEDAN HACER LIBREMENTE SUS HEREDADES

Madrid, 18 de octubre de 1561.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Por parte de los caciques y señores principales naturales de esa tierra me ha sido hecha relación que ellos están agraviados de sus encomenderos a causa de no quererles dejar plantar en sus tierras viñas y heredades, ni hacer molinos, ni sementeras, ni tener ganado, ni hacer compañías con españoles por quererlo usurpar ellos, y que no haya ningún español dentro de los indios porque no entiendan los agravios y malos tratamientos que les hacen y den noticia dello en esa Audiencia, en lo cual se seguía mucho daño a toda la tierra, ansí en no se poblar de las cosas necesarias, ni aplicar los indios a ganar de comer, viendo que todo se consume en el encomendero, como en dejar de aprovecharse los españoles vagamundos que andaban perdidos, y que si a esto no se diese lugar, se cultivaría y beneficiaría esa tierra y se entenderían los malos tratamientos que los dichos encomenderos hacían a los dichos indios para proveer el remedio que convenía, y me fué suplicado vos mandase diésedes orden como los dichos encomenderos, ni sus negros, ni estancieros no entrasen en los repartimientos, ni metiesen sus ganados por el gran daño que dello se seguía a los dichos caciques e indios, y les diésedes licencia para que pudiesen

libremente hacer sus heredades y molinos y plantar sus viñas, para que pudiesen pagar mejor los tributos que son obligados a dar a los dichos encomenderos, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar y dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y hagáis cerca dello a los dichos caciques entero y breve cumplimiento de justicia, de manera que la hayan y alcancen y por defecto dello no se nos envíe más a quejar, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Lima 568. Libro 10, fol. 170v.

265

R.C. PARA QUE SE PROVEA LOS OFICIOS EN PERSONAS BENEMERITAS

El monasterio de Esperanza, 24 de diciembre de 1561.

El Rey. Licenciado Monzón, nuestro fiscal de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Por haberse nos hecho relación que el Conde de Nieva, nuestro Visorrey desa tierra, ha proveído de ciertos corregimientos y otros oficios a personas que fueron con él y que no han servido y a otros que no tenían méritos para ello y ha dejado de proveer de los oficios a personas beneméritas que nos han servido en esas partes, he mandado dar para él la cédula que va con ésta, en que se le manda que envíe luego a tomar residencia a los que ansí ha proveído y que les quite los dichos oficios y provea dellos a personas que tengan las calidades que se requieren y que de aquí adelante en la provisión de semejantes oficios guarde lo que por nos está ordenado y mandado, y porque mi voluntad es que lo susodicho haya cumplido efecto, vos mando que luego que ésta veáis, entreguéis la dicha cédula al dicho nuestro Visorrey, para que él haga y cumpla lo que por ella se le manda y de cómo se la dáis, tomaréis del certificación, y si no hiciere y cumpliere lo que por ella se le manda dentro de cincuenta días de como se la diéredes, pidáis en esa Audiencia al nuestro presidente y oidores della que ellos envíen luego personas a tomar las dichas residencias, que

sean tales cuales convengan conforme a lo que por nos está ordenado, como veréis por la cédula que sobre ello he mandado dar para el dicho presidente y oidores, de la cual usaréis en caso que el dicho nuestro Visorrey no cumpla lo que se le manda y no de otra manera, porque cumpliéndolo, la habéis de tener secreta y avisarnos heis de lo que en ello se hiciere y proveyere.

A.G.I. Audiencia de Lima 568. Libro 10, fol. 193v.

266

R.C. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CEDULA DE QUE LOS RELIGIOSOS NO TENGAN BIENES RAICES NI GRANJERIAS

Madrid, 18 de julio de 1562.

El Rey. Venerable y devoto padre Provincial de la Orden de Santo Domingo de la Nueva España [Sigue la R.C. del 1 de diciembre de 1560, véase núm. 260]. Lo cual parece que os fué hecho notificar por el nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y como quiera que por vos fué obedecida, cuanto al cumplimiento della respondistes que la dicha Orden en esa tierra estaba fundada en pobreza, y con haberse multiplicado los religiosos en ella pasaban mucha necesidad y trabajo en poderse sustentar, y que vivir como la Orden de San Francisco vive, de limosna, no se podía bien hacer, y por vuestra parte fueron dichas otras razones por donde no se debía hacer lo que por la dicha cédula se mandaba, y representastes la necesidad que esa Orden pasaría si lo suso dicho se hubiere de cumplir; y visto lo suso dicho en el nuestro Consejo de las Indias y una información que por vuestra parte fué presentada, y un testimonio de cómo habíades dejado ciertas granjerías que teníades en pueblos de indios, y el parecer que cerca dello dieron el dicho nuestro Presidente y Oidores y lo que nos escribieron el Arzobispo desa ciudad de México y vos el dicho Provincial y otras personas, ha parecido que, sin embargo de todo ello, la dicha nuestra cédula suso incorporada se debe guardar en lo que toca a los propios, haciendas y granjerías que tuviéredes en pueblos de indios, porque en ellos no conviene

que los tengáis; y así os ruego y encargo que en ningún pueblo de indios no tengáis propios, hacienda ni granjería alguna, no embargante que os los hayan dado o mandado españoles u otra cualquier persona; y desde luego os comencéis a deshacer y deshagáis de los propios, haciendas y granjerías que así tuviéredes en los dichos pueblos de indios; y para que os podáis buenamente sustentar, permitimos y tenemos por bien, que en pueblos de españoles podáis tener los propios y hacienda que os fueren dados, dejados y mandados por españoles, con que dados de indios en ninguna manera los podáis tener, aunque sea en los pueblos de españoles, sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra cédula, en lo cual, demás de ser lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y buen ejemplo y edificación desos naturales, recibiré yo en ello mucho contentamiento.

Publicada en: Un desconocido Cedulario del siglo XVI. Edición de Alberto María Carreño. México (1944), pág. 356.

267

R.C. QUE LAS UNIVERSIDADES EN LAS INDIAS GOCEN DE LAS LIBERTADES Y FRANQUEZAS, DE QUE GOZAN LAS DE LOS REINOS DE CASTILLA

Madrid, 17 de octubre de 1562.

Don Felipe, etc. Por cuanto por nos está ordenado y mandado que en la ciudad de Tenuxtitlán México de la Nueva España, haya un estudio y Universidad, la cual tenga y goce de todos los privilegios y franquezas y libertades y exenciones que tiene y goza el estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca, con tanto que lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como ahora está, y que la Universidad de dicho estudio no ejecute jurisdicción alguna; y con que los que allí se graduaren, no gocen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene, de no pechar en estos Reinos los allí graduados, según más largamente se contiene en las provisiones y despacho, que sobre ello está dado. Y porque nos deseamos que el dicho estudio y Universidad vaya en aumento y se ennoblezca, y que las letras en aquellas partes florezcan, y

haya personas que con más ánimo y voluntad se den a ellas, por la presente tenemos por bien, y es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante, todas las personas que en la dicha Universidad se graduaren gocen en las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, de las libertades y franquezas, de que gozan en estos Reinos los que se gradúan en el estudio y Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás; y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias y otras cualesquier nuestras justicias de ellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. 167, núm. 150. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 202. Puga. Tomo II. pág. 356. R.L.I. Libro 1, tít. 22, ley 1.

268

R.C. SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 7 de febrero de 1563.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. A nos se ha hecho relación que los indios de la provincia de Santo Domingo son muy vejados de los españoles, porque los ocupan contra su voluntad en hacer talanqueras para fiestas y en abrir caminos y barrer y desherbar las calles y en otras obras públicas ansí en domingos y pascuas como entre semana, y dan cada año para los dichos españoles trescientas gallinas de Castilla y trescientas cargas de maíz y todos los viernes del año cantidad de huevos y cada semana para que trabajen en las heredades de los dichos españoles veinte indios, en que son fatigados por el continuo trabajo que en ello tienen, por lo cual y por tomarles sus tierras y heredades están pobres y demás desto les han impuesto nuevos tributos y son maltratados y los echan en la cárcel, porque no quieren hacer la voluntad de los dichos españoles, y me ha sido suplicado lo mandase remediar, de manera que los dichos indios no fuesen ve-

jados en semejantes cosas ni se les hiciesen malos tratamientos, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y no consintáis ni déis lugar que los dichos indios reciban agravio en cosa alguna, antes deis orden que se les haga todo buen tratamiento.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 4, fol. 99v.

269

R.C. QUE LOS CLERIGOS NO TRATEN, NI CONTRATEN POR SI NI POR INTERPOSITAS PERSONAS

Madrid, 15 de marzo de 1563.

El Rey. Reverendo in Cristo padre Obispo de la provincia de Guatemala del nuestro Consejo. Por parte de Juan de Guzmán. vecino desa ciudad de Santiago, me ha sido hecha relación que él tiene en los términos della un repartimiento de indios entre los pueblos de indios de los Icalcos y Tacuscalcos, en que hay clérigos que administran los santos sacramentos e industrian y enseñan a los naturales en las cosas de nuestra santa Fe Católica, los cuales tratan y contratan en cacao y en otras cosas ilícitas con criados, deudos y allegados suyos, de que se siguen muchos inconvenientes, demás del mal ejemplo que dan de sí, y me suplicó lo mandase proveer y remediar, de manera que los dichos clérigos. ni criados, allegados, ni parientes suyos no tratasen ni contratasen de aquí adelante, y los que lo hiciesen, fuesen castigados con todo rigor, o como mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando. ruego y encargo que veáis lo suso dicho y de aquí adelante no consintáis ni déis lugar que ninguno de los dichos clérigos que hubiere en el dicho repartimiento de indios agora ni de aquí adelante traten ni contraten por sí ni por interpósitas personas, y si al-

guno o algunos dellos lo hicieren, los castiguéis y hagáis castigar con todo rigor.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 4, fol. 102v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 128. R.L.I. Libro 1 tít. 12, ley 2.

270

R.C. QUE LOS INDIOS PUEDAN HACER SUS TIANGUES Y VENDER EN ELLOS SUS MERCADERIAS Y FRUTOS

Madrid, 26 de abril de 1563.

El Rey. Nuestro Visorrey y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Por parte del Gobernador y principales de la provincia de Tlaxcala, por sí y en nombre de los naturales de ella me ha sido suplicado les mandase dar licencia para que libremente puedan vender en la dicha provincia en los mercados que se hacen, y tratar y contratar sus haciendas unos con otros, porque acontece estar el indio vendiendo en su tianguez y venir el español con sus mercaderías que ha comprado al mismo para se las revender, y no consienten que los dichos indios vendan sus mercadurías para vender ellos las suyas, de que reciben gran daño, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que no consintáis, ni deis lugar que a los dichos principales e indios se les haga agravio, ni molestia alguna por los dichos españoles, ni por otras personas en impedirles que no puedan vender las dichas sus mercaderías libremente en los dichos mercados, y en las otras partes y lugares donde las quisieren vender, según y como lo hacen los españoles que en esa tierra residen, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 275v., núm. 151. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 28.

271

R.C. QUE MANDA QUE NINGUN VAGAMUNDO ESPAÑOL NO CASADO, NO VIVA NI ESTE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS

Madrid, 2 de mayo de 1563.

El Rey. Nuestro Visorrey de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside. Ya sabéis como en la instrucción que os mandamos dar, que es su fecha en Valladolid, a 16 del mes de abril del año pasado de 1550, hay un capítulo del tenor siguiente.

Porque somos informados que los vagamundos españoles no casados, que viven entre los indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños y agravios, tomándoles por fuerza sus mujeres e hijas y sus haciendas, y se les hacen otras molestias intolerables, por evitar los dichos daños, proveeréis que ninguna persona de las susodichas pueda estar ni habitar entre los dichos indios ni en sus pueblos, so graves penas que les pusiéredes, las cuales ejecutaréis en los que lo contrario hicieren, sin remisión alguna, y daréis orden como las dichas personas holgazanas asienten con personas a quien sirvan, o deprendan oficios, o se ocupen en alguna cosa de que puedan ganar y tener de comer; y cuando esto no bastare ni lo quisieren hacer, si viéredes que conviene, echaréis algunos de la tierra, para que los que quedaren, con temor de la pena vivan de su trabajo y hagan lo que deben, lo cual se os remite a vuestra prudencia. Y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veáis y guardéis y cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y guardándole y cumpliéndole, proveáis que ninguno de los dichos vagamundos españoles no casados, no vivan ni estén entre los dichos indios ni en sus pueblos por ninguna manera, so graves penas, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 259v., núm. 134. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 340. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 21.

272

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA INCONVENIENCIA DE DAR ENCOMIENDAS A LOS QUE NO HAN SERVIDO EN LAS INDIAS

Madrid, 4 de noviembre de 1563.

La que V. M. nos mandó escribir en 25 de octubre pasado recibimos y por ella nos manda V. M. que veamos la minuta que el duque de Alba dió de la sobrecarta que pide, para que vista consultemos a V. M. lo que sobre ello a este Consejo pareciere, la cual se vió por él y lo que V. M. nos envía a mandar por su carta con las demás cédulas que hasta aquí al duque estaban dadas, para que la merced que V. M. le hizo tuviese efecto, y al Consejo ha parecido que la merced que el duque agora pide, traería muy grandes inconvenientes, si V. M. se la hiciese por muchas causas y razones, y las principales son la introducción que se daría a que en estos Reinos otros muchos importunasen a V. M. por lo mismo, porque en efecto lo que el duque pide es que V. M. le haga encomendero de todos aquellos repartimientos que en su minuta dice, y dar encomiendas a los que no han servido en aquellas partes, nunca V. M. ni el Emperador, nuestro señor de gloriosa memoria, lo han hecho ni acostumbrado hacer por los grandes inconvenientes y alborotos que dello se podrían seguir en ellas, viendo los que las han descubierto y puesto debajo del dominio de V. M. que las gozaban otros, y porque si V. M. le diese los repartimientos que él pide que están en cabeza de V. M., necesariamente se había de quitar otra tanta cantidad como ellos valen que es mucho, a personas a quien los frutos dellos están adjudicados y hecha merced por V. M. por razón de sus servicios y quitarlo a quien ansí los tiene, y siendo tantas las personas en quien están repartidos, traería la misma dificultad y sería gran causa de alteración, lo cual nos parece mayormente en este tiempo que se debe de evitar, y porque como V. M. sabe y tiene entendido, en todas las rentas y patrimonio Real que tiene en aquellas partes no hay para pagar lo que en ellas está situado con cien mil ducados más y necesariamente se habría de llevar de acá de sus rentas Reales lo que al duque en la era de agora allá se le pagase de cualquier manera que fuese, y por esto

y por otras muchas razones que se dejan de decir, por no ser prolijos, ha parecido al Consejo que en ninguna manera V. M. haga la dicha merced, y que al duque la está bien proveído con la sobrecédula que tiene que se le dió en Segovia a 24 días del mes de agosto deste año, de la cual aún no ha usado, porque con el ayuda de nuestro señor y buena orden que V. M. ha mandado dar en aquellos Reinos brevemente las cosas dellos se pornán en términos que él pueda ser pagado, y aun usando de la cédula que le está dada, trae hartos inconvenientes para aquella tierra, porque en ella se dice que al duque se le den por nueve años veinte y cuatro mil seiscientos y tantos ducados en cada un año y más todo el tiempo que fuere la voluntad de V. M. que en efecto es dar un repartimiento perpetuo sin carga ni costa alguna a persona que no ha servido en aquella tierra, porque la voluntad de V. M. se presume ser perpetua mientras no se revoca, y si V. M. fuera servido de que esto se comunicara con este Consejo en ninguna manera viniera en ello. V. M. en todo haga lo que más fuere servido.

A.G.I. Indiferente 738.

273

R.C. SOBRE QUE GUARDEN LAS ORDENANZAS QUE ESTAN DADAS SOBRE QUE NO COMPELAN A NINGUN INDIO SALGA DE SU NATURALEZA

Monzón, 14 de noviembre de 1563.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Don Felipe de Guagra Paucar, cacique del Valle de Jauja, me ha hecho relación, que muchas veces acaece que las justicias y los encomenderos de indios de esa tierra compelen y apremian a los indios naturales de ella a que salgan de sus tierras y vayan a trabajar a otras partes y que acaece que de quinientos o mil indios que salen, a cabo de tres o cuatro meses no vuelve ninguno, de lo cual es muy notorio el perjuicio que se sigue al bien de los naturales, y me suplicó vos mandase que de aquí adelante no consintiésedes ni diésedes lugar, a que la dicha nuestra justicia, ni los encomenderos de

esa tierra compeliese ni apremiase, a que ningún indio saliese fuera de su tierra y naturaleza a trabajar, aunque sea pagándoselo, ni de otra manera, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y guardéis y hagáis guardar en esa tierra las provisiones y cédulas y ordenanzas que por nos están dadas cerca dello y no fagades ende al por alguna manera.

A. G. I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 67v.

274

R.C. PARA QUE SE GUARDE LO MANDADO CERCA DE QUE LOS ENCOMENDEROS NO ENTREN, NI RESIDAN EN LOS PUEBLOS DE SUS INDIOS

Monzón de Aragón, 29 de noviembre de 1563.

El Rey. Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que estando por cédulas y provisiones nuestras ordenado y mandado que ningún encomendero de los que en esa tierra tienen indios encomendados, pudiesen residir ni entrar ellos ni sus mujeres, hijos ni criados suyos en sus pueblos, no se guarda ni cumple, antes contra ello los dichos encomenderos se van de ordinario con toda su casa y familia y otras gentes a residir y morar en los dichos sus pueblos, de que los naturales son dellos muy fatigados con los servicios personales y otras cosas que les hacen hacer sin ser obligados a ello, porque de ordinario traen ocupados muchos indios en traer yerba para los caballos y frutos para comer y llevan a buscar muchas leguas y en andar a pescar y moler y amasar trigo, en que pasan grandes y excesivos trabajos y molestias, a lo cual no se debía dar lugar, y me fué suplicado se mandase proveer y remediar de manera que los dichos agravios cesasen y que los dichos encomenderos no entrasen en sus pueblos de indios, ni enviasen a ellos a personas de sus casas, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que

debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y guardéis y hagáis guardar lo que cerca dello por nos está ordenado y mandado que guarden en esa tierra los dichos encomenderos cerca de no entrar en sus pueblos de indios y en los que ansí no lo hicieren y cumplieren, ejecutéis y haréis ejecutar con todo rigor las penas que por nos les están puestas y no fagades ende al por alguna manera.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 78v. Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 258. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 14.

275

R.C. PARA QUE LOS INDIOS NO SEAN COMPELIDOS POR SUS ENCOMENDEROS A HACERLES CASAS EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

Monzón de Aragón, 29 de noviembre de 1563.

El Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los españoles que en esa tierra tienen indios encomendados tienen de costumbre que demás de las casas que hacen hacer a sus indios en los lugares donde ellos son vecinos, les mandan hacer otras en los mismos pueblos de indios donde tienen sus graneros y recogen algunas cosas de sus granjerías y tienen y crían sus caballos y yeguas y que acaece tener encomendero en algunas casas de los dichos pueblos de indios muchos caballos, en los cuales se ocupan en curarlos y traer yerba cantidad de indios sin les pagar cosa alguna y que después algunos españoles por manera de pagar y que no se eche de ver su tiranía en pago de lo que los dichos indios han trabajado en las dichas casas, les sueltan de los tributos que han de pagar algunos cabestros y jáquimas y alpargates, cosa que es de poco precio y no satisfactoria a lo que han trabajado y perdido de sus haciendas, en lo cual reciben notorio agravio y daño, y me fué suplicado lo mandase remediar proveyendo que habiendo pagado los dichos indios el tributo con que están tasados, no fuesen apremiados a hacer las dichas casas ni ocuparse en otros nin-

gunos servicios personales, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque os mando que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis particularmente todo lo que en ello ha pasado y pasa y de los excesos que ha habido y agravios que se han hecho a los dichos indios y en el edificio y labor de las dichas casas y cuyas son y quien las mandó hacer y lo que valen y si se han pagado a los que las hicieren su trabajo, y así averiguada y sabida la verdad proveáis como para adelante cesen semejantes agravios y que los excesos que hasta aquí ha habido en ello sean castigados como convenga, de manera que los dichos indios sean desagraviados, y asimismo deis orden como pagando ellos a sus encomenderos los tributos en que fueren tasados y obligados a dar conforme a la tasa, no les hagan casa, ni otro edificio, ni cosa alguna en ninguna parte, lo cual así haced y cumplid con todo cuidado y diligencia y de lo que en ello hiciéredes y proveyéredes, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 80: Cedulario de Ayala. Tomo 36, fol. 258, núm. 253. Publicada en Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 69. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 13.

276

R.C. SOBRE QUE NO HAYA SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Monzón de Aragón, 2 de diciembre de 1563.

El Rey. Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales, que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito, de las provincias del Perú. Bien sabéis o debéis saber, cómo el Emperador mi señor, de gloriosa memoria, mandó dar y dió para vos el dicho Presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia de la ciudad de los Reyes, una su cédula firmada de los serenísimos Rey y Reina de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hermanos, gobernadores que a la sazón eran de estos nuestros Reinos, por su ausencia dellos, y refrendada de Juan de Samano, nuestro secretario, su tenor de la cual es éste que se sigue [R.C. del 22 de febrero de 1549, véase núm. 165.]

Y agora a nos se ha hecho relación que, aunque la dicha nuestra cédula suso incorporada ha venido a vuestra noticia y la tenéis en vuestro poder, no solamente no la hacéis ejecutar ni cumplir, pero dais lugar a que muchos encomenderos tengan en sus casas cantidad de indios de que se sirven personalmente, unos a sesenta y otros más o menos, ocupándolos en traer yerbas para sus caballos y agua y leña y en la labor de sus huertas, viñas y heredades y guardar ganados y beneficiar la coca en los Andes y otras muchas cosas, hasta hacerlos ir con arrias desde el Cuzco a Potosí y a otras partes, y que para dar color a los traer así sus encomenderos y que no parezca que los traen por fuerza y servicio personal les hacen cierta manera de paga, que es darles a seis pesos cada año y seis fanegas de maíz, en lo cual el indio no tiene para más de un vestido de algodón; y a los indios que van a trabajar a las viñas les pagan a medio tomín por día y a las veces ninguna cosa, en lo cual son de peor condición que si fuesen sus esclavos, pues a los esclavos les dan su comida necesaria y los ahorran y visten y tienen cuenta con ellos. Y que si se diese lugar a que semejantes excesos y agravios pasasen adelante, Dios nuestro señor sería muy deservido y la tierra e indios iría en gran disminución, y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar como más conviniese o como la mi merced fuese. Y porque mi voluntad siempre fué y es que la dicha nuestra cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esas provincias, vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestras jurisdicciones que la veáis y si como para cada uno de vos fuera dirigida la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y guardándola y cumpliéndola proveáis como los indios que sirvieren a los españoles que en ella residen los sirvan de su propia voluntad y no de otra manera alguna, y daréis orden cómo a los dichos indios que así sirvieren a españoles o a otra persona se les pague su salario y soldada enteramente y no permitáis ni deis lugar que se les deje de pagar cosa alguna dello.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 83v. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 167. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 71.

277

R.C. SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Monzón de Aragón, 2 de diciembre de 1563.

El Rey. Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en la ciudad de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito, de las provincias del Perú. Sabed que yo mandé dar y di una mi cédula, inserta en ella otra cédula, dirigidas al Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala... su tenor de las cuales es éste que se sigue [R.C. del 11 de julio de 1552 y 28 de noviembre de 1558, véase núms. 214 y 250].

Y agora a nos se ha hecho relación que el Conde de Nieva, nuestro Visorrey que ha sido desa tierra, ha proveído y mandado que de todos o los más pueblos desas provincias, vaya cada día de ordinario cantidad de indios a las plazas de las ciudades y pueblos que de españoles están poblados en esa dicha tierra y estén en ellas para los poder alquilar los dichos españoles y que les labren sus viñas y heredades y les hagan sus casas y otras obras en que los ocupan, y que para este efecto los hacen venir de muy lejos por fuerza y contra su voluntad, los cuales diz que están tasados a un tomín cada día por su jornal, que es como un cuarto en estos Reinos, y que cuando los dichos indios no vienen a las dichas plazas como les está ordenado, echan a sus caciques en las cárceles porque no los han enviado, en lo cual son muy molestados y reciben gran daño en sus personas y haciendas, porque sacándolos de tierras frías a las calientes enferman y mueren en el camino, donde tardan en el ir y venir a sus casas algunos diez y doce días en sólo el camino y todo a su costa, sin darles a más del dicho un tomín por los días que trabajan, estándose fuera de sus casas un mes y dos, dejando desamparadas a sus mujeres y haciendas, así de las cosas temporales como espirituales, a lo cual no deberíamos mandar dar lugar por ninguna vía, sino proveerlo y remediarlo de manera que semejantes agravios cesasen de aquí adelante o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos

mando que veáis las dichas nuestras cédulas y capítulo de carta que de suso van incorporadas y, si como para vosotros o cualquier de vos fueran dirigidas y dadas, las guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en esa tierra en todo y por todo, según y como en ellas se contiene y declara, y guardándolas y cumpliéndolas, no embargante que por ellas se manda que los dichos indios vengan a los dichos pueblos en la dicha provincia de Guatemala a se alquilar de dos y tres leguas y no más, proveáis y deis orden cómo en esa tierra puedan venir y vengan para el dicho efecto de ocho y diez leguas y no más. Y en lo que toca al jornal que se les acostumbra a pagar de un tomín por cada día de los que trabajan, acá ha parecido que se les podría y debería dar y pagar a dos tomines o más cada día. Y porque vosotros como personas que tenéis la cosa presente podréis proveer en ello lo que más convenga, he acordado de os lo remitir, y por la presente os lo remito y os mando que lo veáis y ordenéis y proveáis cerca dello lo que os pareciere que más conviene al bien de los dichos indios, teniendo siempre consideración a que también se les ha de pagar lo que fuere justo del tiempo que se ocuparen en la venida de sus casas a los pueblos de españoles o partes donde vinieren a trabajar, y en la vuelta que hicieren a las dichas sus casas, pues en este tiempo no se ocupan en otra cosa y es razón que sean pagados dellos.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 91v. Cedulario de Ayala. Tomo 36, fol. 267v., núm. 268. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 164. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 78. R.L.I. Libro 6, tít. 12, ley 3.

278

R.C. PARA QUE NINGUN CALPISQUE NI MAYORDOMO QUE LOS ESPAÑOLES TUVIEREN EN SUS PUEBLOS DE INDIOS NO PUEDAN ENTRAR EN ELLOS SIN SER APROBADOS POR LA AUDIENCIA

Monzón de Aragón, 2 de diciembre de 1563.

El Rey. Presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú. Sabed que el Emperador mi señor, de gloriosa memoria, mandó dar y dió una su cé-

dula dirigida al presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España... su tenor de la cual es el que se sigue [R.C. del 6 de mayo de 1550. Otra para el Perú fechada a 24 de abril de 1550, véase núm. 178].

Y agora se nos ha hecho relación que de permitirse que los dichos calpisques o mayordomos residan ni entren en los pueblos de indios que tienen encomendados los españoles en esas provincias, se siguen grandes inconvenientes y daños y Dios nuestro señor es muy deservido y los naturales indios muy fatigados, porque de ordinario les hacen muchas molestias y vejaciones ansí en tomarles las mujeres e hijas viciosamente y con mal ejemplo y algunos dellos acaece tener tres y cuatro mujeres en sus casas, aprovechándose dellas y no dalles ninguna libertad, y que demás deste agravio les hacen otro en que tienen de costumbre muchas veces de enviar desde los dichos pueblos a los lugares donde residen y tienen sus asientos los encomenderos con tocino, sebo, mantas, frutas de naranjas de pinos, uvas y otros regalos, aunque venían veinte y treinta leguas unos de otros y asimismo los dichos calpisques tienen de costumbre de ocupar a los dichos indios en la labor de las heredades y viñas de sus amos y regallas, en que andan ocupados cantidad de indios sin recibir dello ningún aprovechamiento ni paga, a lo cual no debríamos dar lugar, sino remediarlo, de manera que para adelante cesasen semejantes agravios o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vosotros y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha nuestra cédula que de suso va incorporada, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardéis, cumpláis y ejecutéis en esa tierra en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, con que guardándola y cumpliéndola deis orden que a los calpisques que así se proveyeren para que puedan residir en los dichos pueblos de indios desa tierra, se tomen dellos y de sus amos fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere, para que si algunos daños o agravios hicieren los dichos calpisques a los dichos indios, los pagarán y estarán a justicia con ellos y con cualesquier personas que contra ellos hubiere querellosos.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 86v. Publicada en Cédulas de Quito. Tomo I. pág. 86.

279

R.C. SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS

Barcelona, 3 de marzo de 1564.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia de Nicaragua. El licenciado Juan Alvarez de Ortega, arcediano en la iglesia catedral de León de esa provincia, me ha hecho relación que los vecinos encomenderos de esa provincia tienen en sus casas para su servicio indios e indias de los pueblos de sus encomiendas y de otros que se llaman naborías, ocho, diez, quince y veinte años y muchos dellos contra su voluntad, y por estar sin libertad, porque aunque se quieren casar en sus pueblos y naturalezas, los tales encomenderos no los dejan por la falta que les podría hacer su servicio, ni les pagan lo que han servido, y sobre ello les hacen muy malos tratamientos, de que reciben muy gran daño, y me suplicó lo mandase proveer y remediar mandando que los dichos naturales sean libres y que se puedan salir cuando quisieren de sus amos, e irse a casar a sus naturalezas libremente sin que el encomendero ni otra persona se lo impida ni estorbe, y que se les pague su servicio, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y proveáis como se guarden y cumplan las leyes que sobre esto disponen, y lo que cerca dello por nuestras cédulas y provisiones está proveído y mandado, y que se ejecuten las penas en ellas contenidas contra las personas que fueren y pasaren contra ellas.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 4, fol. 22.

280

R.C. PARA QUE LOS ENCOMENDEROS NO VIVAN EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

Barcelona, 18 de marzo de 1564.

El Rey. Nuestro gobernador alcalde mayor de la provincia de Nicaragua. Por parte del licenciado Juan Alvarez de Ortega, arcediano de la iglesia catedral de León de esa provincia, me ha sido hecha relación que los encomenderos de esa tierra en tiempo de las sementeras y de la cosecha dellas y en otros tiempos se van a los pueblos de su encomienda, y llevan los mestizos y mestizas, indios e indias, negros y negras de su servicio y están muchos meses de asiento en los dichos pueblos, y que este servicio que llevan basta para destruir a los pobres naturales, porque tratan y contratan con ellos y los engañan con algunas dádivas de poco valor que les dan, y les sacan lo que tienen y les comen sus mantenimientos, y aunque por la gran desorden que en esto ha habido y vejación que a los dichos naturales se les hacía se proveyó de remedio por el presidente y oidores de esa Audiencia Real de Guatemala, aquello no se guarda ni cumple, de que los dichos naturales reciben muy gran daño, y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar, de manera que para adelante cesasen semejantes agravios, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis cómo y de qué manera ha pasado y pasa lo susodicho, y proveáis que se guarde y cumpla lo que por nos cerca desto está ordenado y mandado, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 401. Libro 4, fol. 26v.

281

R.C. QUE ACLARA DUDAS ACERCA DE LA SUCESION EN LAS ENCOMIENDAS

El Escorial, 17 de mayo de 1564.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Vi vuestra letra de 12 de abril del año pasado de 1562, y en lo que decís que de la provisión última que mandamos dar cerca de la orden que se ha de tener en la sucesión de los indios, muerto el padre o marido, han resultado dos dudas y de ellas diversos pareceres en esa Audiencia. La una, si la encomienda que por ella se manda hacer al que casare con la viuda que sucediere en los indios de su marido, espira por la muerte de ella o durará en el segundo marido por su vida. La otra, si muriendo el hijo mayor que sucediere en los indios de su padre, sin que le sea hecha encomienda habiéndolos gozado algún tiempo, sucederá su hermano segundo en los dichos indios, por decir la dicha provisión como dice sucediendo y habiéndole sido hecha encomienda, y suplicáis se envíe declaración sobre lo que fuéremos servido, para que aquello se guarde, y para que no haya duda ni en lo uno, ni en lo otro, declaramos que en lo que toca a la primera duda, que muerta la mujer, la encomienda de indios quede vaca, no obstante que el título se haya hecho al marido segundo; y en lo que toca a la segunda duda, por la presente declaramos que muerto el tenedor de la encomienda luego «ipso jure» sin nueva aceptación pasa la dicha encomienda en el siguiente en grado que era llamado conforme a la disposición de la provisión por nos dada, pero si el tal llamado quisiere repudiar la tal encomienda, lo pueda hacer dentro de quince días, estando presente en la provincia donde murió su predecesor, y en tal caso sea habido por no sucesor y suceda el siguiente en grado, conforme a la dicha nuestra provisión, y si dentro de los quince días muriere sin repudiar, se cuente en él la segunda vida conforme a esta declaración, de manera que no estando hecha la repudiación en el dicho tiempo, se cuente por segunda vida la tal sucesión y nos podamos libremente disponer del tal repartimiento, como fuésemos servido; y si el que ha de suce-

der estuviere en otra cualquiera parte de las Indias, fuera de la provincia donde está el dicho repartimiento o donde muriere el encomendero, tenga otros veinte días más para poder hacer la dicha repudiación, y esto proveeréis que se guarde y cumpla en esa dicha tierra como dicho es.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 11, fol. 150. Cedulario de Ayala. Tomos 76, fol. 101v., núm. 40. Publicada en Cédulas de Argentina. Vol. I. pág. 7. R.L.I. Libro 6, tít. 11, ley 10.

282

R.C. SOBRE LAS TIERRAS QUE SE REPARTIERON EN LA ISLA ESPAÑOLA

El Escorial, 13 de noviembre de 1564.

El Rey. Licenciado Alonso Arias de Herrera, Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en vuestra ausencia a los oidores de la dicha Audiencia. El licenciado Lorenzo Bernáldez de Lorca en nombre y como procurador general de esa isla me ha hecho relación que muchos vecinos principales y ricos de esa ciudad pidieron al cabildo y regimiento della tierras para sembrar trigo y para plantar viñas y hacer ingenios de azúcar y estancias, y se las concedieron en cantidad y les dieron título dellas, los cuales ni las siembran ni plantan ni hacen los ingenios ni estancias para que se las concedieron y señalaron, y si algunos lo han tenido hecho, lo han despoblado, y así están las tierras sin labrarse, y los labradores y las otras personas que lo harían no osan, porque luego se lo estorban diciendo que son suyas saliendo con sus títulos y concesiones, de lo cual la dicha isla y vecinos della, especial la gente pobre y menuda, reciben mucho daño, y me suplicó lo mandase remediar mandando a las personas a quien han sido concedidas las dichas tierras que dentro de un breve término las siembren y planten, y hagan en ellas la labor para que las pidieron o se les concedieron, donde no que pasado el dicho término o poblándolas o tornándolas a despoblar la dicha ciudad las pueda tornar a dar a quien quisiere libremente, y que con esto cesarían

muchos fraudes y se ayudaría mucho a la población de esa isla, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, averigüéis y sepáis las tierras que están por labrar de las que se han dado a los vecinos de esa ciudad, a los cuales les señaláréis término en que las labren y siembren de la labor para que las pidieron y se les concedió, y no lo cumpliendo, ansí pasado el término que les señaláredes, las daréis y repartiréis entre las personas que os pareciere que sean vecinos de esa ciudad, para que las cultiven y labren con la misma carga, y de aquí adelante daréis orden como se guarde y cumpla lo mismo en las que de nuevo se dieren ansí por merced nuestra como por orden del cabildo de esa dicha ciudad.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 899. Libro 1, fol. 361.

283

R.C. CONCEDIENDO A LOS OIDORES DE LA NUEVA GALICIA LICENCIA PARA EDIFICAR Y COMPRAR CASAS

Madrid, 30 de enero de 1565.

El Rey. Por cuanto por parte de vos los nuestros oidores, alcaldes mayores de la Audiencia Real de la provincia de Galicia de la Nueva España, me ha sido hecha relación que a causa de ser esa ciudad de Guadalajara, donde al presente reside esa dicha Audiencia, lugar pequeño y de casas desacomodadas para poder vosotros vivir en ellas, padecéis mucho trabajo y le padeceríades adelante si de nuevo no las hiciésedes o comprásedes a propósito, y me fué suplicado vos diese licencia para las poder comprar, edificar o alquilar en esa dicha ciudad sin incurrir por ello en pena alguna, o como la mi merced fuese, y yo acatando lo susodicho he lo habido por bien; por ende, por la presente doy licencia y facultad a vos los dichos nuestros oidores, alcaldes mayores de la dicha nuestra Audiencia Real de la Nueva Galicia, para que agora y de aquí adelante podáis comprar, edificar y hacer casa o casas para vuestra vivienda y morada, o alquilarlas todos o cual-

quier de vos en la parte y lugar y de quien quisiéredes y por bien tuviéredes, no embargante lo que por nos está ordenado y mandado cerca de que los oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias y de esa dicha Audiencia no puedan hacer ni edificar, comprar ni alquilar casas para su vivienda y morada, sin que en ello se os ponga impedimento alguno, que si necesario es, por la presente vos relievo y doy por libre de cualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado en cualquier tiempo.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro I, fol. 159v.

284

R.C. QUE SE PROHIBA, CONFORME A CEDULAS, QUE SIGA LA OBRA DE UNA CASA QUE EL DOCTOR PUGA, OIDOR, ESTA HACIENDO EN MEXICO

Valladolid, 9 de mayo de 1565.

El Rey. Licenciado Valderrama, de nuestro Consejo de las Indias y visitador de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Ya sabéis cómo por nos está ordenado a los nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España que no entiendan en descubrimientos, ni tengan granjerías ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni hagan casas ni las compren, según más largamente se contiene en las cédulas que sobre ello mandamos dar, su tenor del cual es este que se sigue... [Van incorporadas las cédulas del 29 de abril de 1549, 16 de abril de 1550 y 2 de mayo de 1550. Véase números 168 y 180.]

Y agora nos somos informados que, sin embargo de lo contenido en las dichas cédulas suso incorporadas, el Doctor Puga, nuestro Oidor de la nuestra Audiencia Real de esa Nueva España, labra y edifica una casa en esa ciudad de México y trae en ella muchos indios, no lo pudiendo ni debiendo hacer. Y porque siendo esto contra lo que por nos así está proveído y mandado, no conviene que la dicha obra pase adelante, y que cerca de lo que ha hecho se haga justicia, vos mando que luego que ésta recibáis, veáis las dichas nuestras cédulas que de suso van incorporadas y hagáis pare la obra de la casa que así hace el dicho Doctor Puga,

y sobre haber ido contra las dichas cédulas, hagáis entero y breve cumplimiento de justicia conforme a ellas; y de lo que en ello hiciéredes me daréis aviso.

Cedulario de Ayala. Tomo 30, fol. 154v., núm. 103. Publicada en Disp. Compl. Tomo II, pág. 184. Encinas. Tomo 1, pág. 347.

285

R.C. PARA QUE LOS INDIOS SE RECOJAN A VIVIR EN PUEBLOS

Segovia, 13 de septiembre de 1565.

El Rey. Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en esa tierra no hay el cuidado que conviene en mandar guardar lo que por nos está ordenado y mandado sobre que los indios naturales desa tierra se recojan a vivir en pueblos y han buena policía y orden, de lo cual se siguen muchos inconvenientes, y porque como tenéis entendido esto es cosa muy conveniente y necesaria para el aumento de los dichos indios y para que sean mejor instruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y ley evangélica y que no anden derramados ni ausentados por los montes, viviendo bestialmente y adorando en sus ídolos, vos encargo y mando que tengáis particular cuidado con que se cumplan y ejecuten las cédulas y provisiones que por nos están dadas sobre lo susodicho, y procuréis y deis orden que los dichos indios se recojan a vivir en pueblos políticamente para que se puedan comunicar mejor los unos con los otros y tengan manera de vivir, en lo cual, demás de cumplir vos con la obligación que a ello tenéis, me terné de vos por servido, y de cómo así se hace y cumple, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 12, fol. 61v. Cedulario de Ayala. Tomo 107, folio 212v., núm. 106. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 1.

286

ORDENANZAS DE ZURRADORES

México, 19 de octubre de 1565.

...Que porque hay pocos zurradores, se permite se examinen españoles, negros e indios, y porque los últimos no puedan dar razón tan buena como los españoles, hagan la obra delante de los veedores, y estando buena se les dé carta de examen.

Confirmadas por la Real Audiencia Gobernadora en 23 de octubre de 1565. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 120.

287

R.C. QUE LOS CONQUISTADORES SEAN PREFERIDOS EN LAS ELECCIONES DE ALCALDES ORDINARIOS

Madrid, 16 de diciembre de 1565.

El Rey. Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México de la Nueva España. Bien sabéis o debéis saber como por las Nuevas Leyes y ordenanzas y otras cédulas y provisiones dadas y hechas por el Emperador, nuestro señor de gloriosa memoria, y por nos para el buen gobierno de esas partes está dispuesto, ordenado y mandado que en los aprovechamientos de esa tierra y en la provisión de los oficios y cargos que en ella se hubieren de proveer, sean preferidos y proveídos los primeros conquistadores y después de ellos los pobladores casados siendo personas hábiles para ello. Y agora por parte de los conquistadores de esa dicha ciudad me ha sido hecha relación que contra lo susodicho y quebrantando la orden que había en esa ciudad antiguamente y en su perjuicio de poco tiempo a esta parte diz que habéis elegido y nombrado alcaldes ordinarios de ella a personas forasteras y vecinos de otras ciudades que vienen ahí de más de 120 leguas, y dejáis de nombrar y proveer a ellos y a otros vecinos de esa ciudad que son personas suficientes para ello; lo cual demás del agravio que se les hace, es cau-

sa que haya y suceda grandes inconvenientes y escándalos en esa ciudad, como por experiencia se ha visto, y que aunque por su parte se os ha pedido y agraviado sobre ello, para que de aquí adelante no diésedes lugar a cosa semejante, no lo habéis querido proveer ni remediar, en lo cual se les hacía notorio agravio y se les quebrantaba la orden que antiguamente solía haber en la dicha elección, y me fué suplicado que atento a lo susodicho y a lo mucho y bien que nos habían servido en la conquista y pacificación de esa Nueva España y en la ganar y poner debajo de nuestra Real Corona, y a aquel tiempo que se hicieron las dichas ordenanzas, el intento y voluntad del Emperador, nuestro señor, había sido de que en semejantes cargos y oficios fuesen proveídos en gratificación de sus servicios, para que fuesen honrados y aprovechados, vos mandásemos guardásedes la orden que se ha tenido antiguamente cerca del hacer las dichas elecciones, sin hacer novedad en ello, o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando veáis lo susodicho y cerca del hacer las dichas elecciones en cada un año de los alcaldes ordinarios en esa dicha ciudad guardéis y cumpláis lo que ansí está ordenado y mandado por las dichas Nuevas Leyes y ordenanzas y lo demás que sobre ello estuviere mandado, de manera que aquello se ejecute sin que se haga novedad de que los dichos conquistadores tengan causa de se nos venir y enviar a quejar sobre ello, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 74, fol. 31, núm. 25. R.L.I. Libro 5, tít. 3, ley 5.

288

R.C. PARA QUE LOS INDIOS TENGAN LIBERTAD PARA HACER DE SI LO QUE QUISIEREN

Madrid, 11 de noviembre de 1566.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que estando por las Nuevas Leyes y cédulas y provisiones del Emperador y Rey mi señor,

de gloriosa memoria, y nuestras ordenado y mandado que los indios naturales desas partes no sean molestados en cargarlos, ni con otro género de trabajo, sino que vivan con la libertad que los demás vasallos y súbditos nuestros destos Reinos, sin que para ello les sea puesto estorbo ni impedimento alguno, so graves penas, y queriendo los dichos naturales usar de la dicha libertad, poniéndose a oficios y con amos, sus caciques, principales y encomenderos se lo estorban y los toman por fuerza y contra su voluntad, a que residan y sirvan en sus repartimientos como si fuesen esclavos, y dais favor a ello vos, el dicho Presidente, con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que ansí lo hagan, de que resulta a los dichos indios naturales gran trabajo y no poder usar de la libertad que por nos les está permitida, y me fué suplicado lo mandase proveer, de manera que los dichos indios la pudiesen tener y ponerse a oficios y a otros buenos usos y costumbres, sin que en ello les sea puesto impedimento, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis lo suso dicho y guardando lo que cerca dello está mandado, dejéis y consintáis hacer de sí a los dichos indios naturales como a personas libres y exentas de todo género de trabajo lo que quisieren y por bien tuvieren, sin que se les vaya a la mano, ni se les ponga impedimento alguno, por cuanto esta es nuestra voluntad, y si hubiere alguna causa o razón para en contrario desto, enviaréis al dicho nuestro Consejo relación dello, y en el entretanto guardéis lo contenido en esta mi cédula en todo y por todo, según y como en ella se contiene, de manera que a los dichos indios no se les ponga estorbo en la dicha su libertad, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 122v. Publicada en Encinas. Tomo 4, pág. 284. Cédulas de Quito. Tomo 1, pág. 134.

289

R.C. QUE LOS INDIOS, MESTIZOS Y MULATOS NO TENGAN NI TRAIGAN ARMAS

Madrid, 10 de diciembre de 1566.

El Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias y presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Nos somos informados que estando por nos proveído y mandado que los indios y mestizos y mulatos en esas partes no tengan ni traigan armas, diz que el Marqués de Cañete y Conde de Nieva, nuestros visorreyes que fueron en esa tierra, y otras personas que en ella han gobernado, han dado licencia a algunos indios y mestizos y mulatos para poder traer y tener las dichas armas, no lo pudiendo ni debiendo hacer, por ser contra lo por nos ordenado y mandado, demás de los inconvenientes que dello se siguen, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis qué indios y mestizos y mulatos tienen en esa tierra armas algunas, y a todos los que las tuvieren, se las quitéis y hagáis quitar y proveáis que de aquí adelante no las tengan ni traigan en ninguna manera, ni por ninguna vía, y aquellos a quien se hubiere dado licencia por los dichos nuestros visorreyes o gobernadores tomarles heis las armas que tuviereu y hacerlas heis vender y el precio dellas daréis orden que se dé y entregue a los indios y personas a quien se hubieren quitado, y las otras armas haréis que se haga un depósito dellas, para que estén guardadas y a buen recaudo, para cuando fueren menester, y de como ansí se hiciere, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 12, fol. 239v. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 268, núm. 143. Publicada en Encinas. Tomo 4, pág. 344. R.L.I. Libro 6, título 1, ley 31.

290

R.C. PARA QUE SE DEJE VENDER A LOS INDIOS LIBREMENTE LO QUE TUVIEREN

El Pardo, 30 de enero de 1567.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú y a otras cualesquier nuestras justicias della y de las otras ciudades y villas de la dicha provincia. A nos se ha hecho relación que muchos de los encomenderos en que están encomendados los repartimientos de indios de esa provincia y los regidores y justicias de ella y otras personas no consienten que los indios vendan libremente lo que traen para vender de cosas de comer y otras cosas, recogiéndolo en sí, y unas veces se quedan con ello por ser de sus indios fuera del tributo que son obligados a les dar y otras veces lo recogen y toman so color de buen gobierno, vendiéndolo por su mano quedándose con lo que dello quieren, o repartiéndolo por las personas que se les antoja a los precios que quieren, en lo cual los pobres indios reciben muchas fuerzas, vejaciones y daños no pudiendo disponer libremente de sus haciendas, y muchas veces se quedan sin ellas y otras veces les toman sus mantenimientos de que vienen a tener necesidad sus mujeres e hijos, por lo cual no osan traer bastimentos, y me fué suplicado vos mandase proveyésedes como ninguno de los dichos encomenderos ni otras personas fuera de sus tributos puedan recibir ni recoger ninguna cosa que los dichos indios trujeren, ni ninguno de los dichos regidores ni justicia ni otra persona los tomasen en sí para repartirlo, ni con otra color alguna, sino que los dichos indios puedan vender libremente los dichos mantenimientos y disponer de ello como de cosa suya propia a las personas y precios que quisieren y pudieren, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que no permitáis ni deis lugar en ninguna manera ni por ninguna vía se les haga agravio en lo susodicho a los dichos indios, sino que se les dejen ven-

der libremente lo que trujeren para vender, sin que en ello se les ponga impedimento alguno

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 128. Publicada en Cédulas de Quito. Tomo 1, pág. 141.

291

R.C. SOBRE QUE LOS NEGROS QUE TUVIEREN LOS ENCOMENDEROS EN SUS PUEBLOS NO HAGAN MALOS TRATAMIENTOS NI VEJACIONES A LOS INDIOS

Madrid, 20 de abril de 1567.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los encomenderos que hay de indios en esa tierra, tienen la costumbre de tener en sus pueblos esclavos negros para sus granjerías y otras cosas, los cuales diz que quieren ser tan servidos y respetados de los indios como sus amos, sin osarse quejar dello los dichos indios por los malos tratamientos que les hacen, de que reciben notable agravio y daño, y me fué suplicado lo mandase proveer de manera que lo susodicho se remediase y los dichos naturales y sus mujeres e hijos no fuesen tan agraviados, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que proveáis de manera que de aquí adelante los negros que estuvieren en los repartimientos de indios o en otras granjerías de esa tierra, no hagan malos tratamientos, ni vejación alguna a los dichos indios ni a cosa suya por ninguna vía.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 21.

292

R. C. PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA NO SE OCUPEN EN OTRAS COSAS NI CARGOS NI COMISIONES MAS QUE EN SERVIR SUS OFICIOS

Madrid, 3 de agosto de 1567.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. A nos se ha hecho relación que algunos de los nuestros oficiales de nuestra real hacienda están ocupados y se ocupan en cargos y oficios como son de sello y registro y en algunas comisiones en que vosotros los proveéis, lo cual es de mucho inconveniente y perjuicio para el buen recado y beneficio de nuestra real hacienda, y porque mi voluntad es que cada uno de los dichos tres oficiales residan en sus oficios y los sirvan sin ocuparse en otra cosa, os mando que deis orden como ninguno dellos sirva ni se ocupe en otro oficio ni comisión alguna, sino fuere en el que por nos estuviere proveído, ni vaya a las dichas comisiones aunque vosotros los proveáis en ellas.

A.G.I. Indiferente 532. Folio 159.

293

R.C. A LA AUDIENCIA DE LOS REYES QUE ENVIE RELACION SI AL TIEMPO QUE SE TOMARON SUS TIERRAS A LOS INDIOS DE AQUELLA PROVINCIA CUANDO SE CONQUISTO, ERAN BALDIAS O DE PERSONAS PARTICULARES

El Escorial, 14 de septiembre de 1567.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que al tiempo que se descubrieron esas provincias y los españoles entraron en ellas, el marqués don Francisco Pizarro, so color de una cédula del Emperador mi señor de gloriosa memoria que llevó para repartir a los conquistadores y poblado-

res caballerías de tierras y peonías que en lengua de indios llaman chácaras, con facultad que residiendo cuatro años en la vecindad del pueblo donde se las daban, fuesen suyas propias y las pudiesen vender y hacer dellas como de cosa suya propia, y para las dar y repartir el dicho marqués lo cometiese a un alcalde del pueblo o a un regidor con un escribano y, excediendo de la dicha cédula y comisión, a su albedrío los susodichos dieron y repartieron las tierras de los naturales ansí del valle desa ciudad como de todas las demás ciudades y pueblos de españoles poblados desas provincias, los cuales en las dar, señalar y repartir no consideraban el agravio y perjuicio de los indios cuyas eran, los cuales tenían allí sus moradas y lo cultivaban con sus mujeres e hijos, con casas hechas de cañizos de cañas y otros de paredes y otros debajo de los árboles por ser como es tierra caliente la desa ciudad de los Reyes y de Trujillo conforme a la disposición de cada tierra, teniendo allí sus sembrados y sementeras de maíz y yuca y otros legumbres y algodonales de que hacen ropas de su vestir y otras granjerías criando también sus árboles de fruta y huertas, y de los dichos árboles de fruta también se sirven para leña, sembrándolo todo a mano y cultivándolo, sacando del río sus acequias de agua con que se riega todo, porque jamás llueve en toda esa costa, y se sustenta con la dicha agua que se riega, de cuya causa los naturales o se iban de sus tierras y pueblos haciéndose más tributarios de otros caciques fuera de su natural o sujetos del español a quien se repartían que, porque les dejase un pedazo de tierra de una o dos hanegas de sembradura de lo que ansí les tomaban a ellos para hacer sus sementeras, los servían de les hacer sus sementeras guardándoles sus ganados si los tenían, trayéndoles cada día servicio ordinario de leña y yerba y frutas y legumbres, porque no le echasen de la dicha tierra, y aun algunos españoles se extendían y alargaban a tomar más tierras de aquellas que se les ha mandado y señalado por no haber defensa ni contradicción de parte de los indios que no había quien volviese por ellos ni fuese a ver ni reformar, y ansimismo la justicia y regimiento de cada pueblo poblado han introducido costumbre de las dar y repartir en toda la dicha provincia a su voluntad con el dicho daño y perjuicio, y me fué suplicado lo mandase remediar y evitar esto, pues era en tanto daño, trabajo y perjuicio de los indios, amparándolos en las dichas sus tierras y granjerías, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las

Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que os informéis y sepáis particularmente de lo que en lo susodicho pasa, y si al tiempo que se tomaron estas tierras eran baldías o de personas particulares, y si se sabe o puede entender cuyas eran y por qué causas las tomaron, y de la orden que se podría dar para que las personas cuyas eran o sus herederos sean satisfechas sin que dello resulten inconvenientes, y habiéndoos informado de lo susodicho de la manera susodicha, la dicha información habida y la verdad sabida, la enviéis ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias juntamente con vuestro parecer, para que vista mandemos proveer lo que convenga.

A.G.I. Indiferente 532. Folios 243 y 248.

294

R.C. PIDIENDO PARECER SOBRE SI CONVIENE QUE LOS ESPAÑOLES E INDIOS VIVAN JUNTOS

El Escorial, 4 de noviembre de 1567.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva·España. Por parte de fray Fernando de Arbolancha de la Orden de San Francisco estante en esa tierra, se ha presentado en el nuestro Consejo de las Indias una relación y parecer que ha dado sobre que diz que conviene que en esa tierra se mezclen y vivan juntos españoles e indios, así en pueblos encomenderos como en los que están en nuestra Corona Real, fundándolo con muchas razones que da para ello, como particularmente lo entenderéis por el traslado de la dicha relación y parecer que con éste os mando enviar firmado del secretario Ochoa de Luyando; y porque éste es negocio en que conviene mirarse mucho, os mando que veáis la dicha relación y parecer y sobre lo en ella contenido platiquéis y confiréis y veáis el pro y contra que cerca dello podría haber, y habiéndolo conferido y tratado y bien informados de lo que en ello converná hacerse, nos enviéis la resolución dello juntamente con vuestro parecer, para que visto se provea en todo lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 5, fol. 144.

295

R.C. SOBRE LA ELECCION Y CONFIRMACION DE LOS OFICIALES EN LOS CABILDOS DE INDIOS

Galapagar, 15 de enero de 1568.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que habemos mandado tornar a fundar en la ciudad de Santiago, de la provincia de Guatemala, y en vuestra ausencia al nuestro Gobernador de la dicha provincia. Alonso de Herrera, en nombre de los indios que fueron libertados de esclavos en esa provincia, me ha hecho relación que los dichos indios eligen alcaldes, regidores, alguaciles y otros oficiales el día de año nuevo de cada un año, estando juntos en su cabildo por la orden que los demás pueblos de indios desas partes lo acostumbran, y que hecha la tal elección, son apremiados a venir a la ciudad en cuya jurisdicción están, o a la Audiencia, para que les confirme la tal elección y que dé título y confirmación que se da a cada uno de los dichos oficiales les llevan de derechos al alcalde ocho reales y otros ocho al regidor y cuatro al alguacil sin tener los tales elegidos aprovechamiento alguno con sus oficios, antes mucho trabajo, suplicándome que atento a ello mandásemos que de aquí adelante las personas que fuesen elegidas en cada un año no fuesen apremiados a ir por la dicha confirmación, ni se les llevasen derechos algunos por razón dello, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y no consintáis ni deis lugar que a los alcaldes, regidores, alguaciles y otros oficiales y personas que los dichos indios eligen en cada un año, se les lleven derechos demasiados por la confirmación de los tales oficios, antes moderaréis y tasaréis los que por razón dello hubieren de pagar, de manera que no reciban agravio ni sean molestados con derechos demasiados, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 4, fol. 383v.

296

R.C. A LA AUDIENCIA DE MEXICO PIDIENDOLA RELACION SOBRE LOS NEGROS Y MULATOS EN ESA TIERRA

Madrid, 9 de febrero de 1568.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informados que en esa tierra hay mucha cantidad de negros, y que éstos se casan y envuelven con negras e indias, y nacen dellos muchos mulatos, los cuales son mal inclinados, y que ansimismo hay muchos mestizos, hijos de españoles y de indias, y que como no conocen otros deudos sino los de sus madres, se juntan con ellos, de que andando el tiempo podría haber inconvenientes en lo uno y en lo otro, y porque queremos saber lo que en todo pasa y si se ejecuta lo que por nos está mandado que indios ni esclavos no traigan armas y que los indios no anden a caballo, y si los negros lo andan, vos mando que os informéis muy particularmente dello, y qué orden se podría dar para obviar los inconvenientes que desto se podrían seguir, y qué es lo que conviene proveerse para ello, y habiéndolo tratado y platicado y conferido con las personas que os pareciere, nos enviaréis relación de todo ello juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debe hacer, para que visto mandemos proveer lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 5, fol. 170.

297

R.C. SOBRE LOS CABILDOS DE LOS INDIOS EN LA PROVINCIA DE LA VERAPAZ

Madrid, 9 de febrero de 1568.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago, de la provincia de Guatemala. Alonso de Herrera en nombre de los caciques e indios naturales de

la provincia de la Verapaz, me ha hecho relación que por una nuestra cédula hicimos merced a los dichos caciques e indios que estando juntos en su cabildo puedan elegir y elijan personas que les administren la nuestra justicia y ordenen las demás cosas tocantes a su buen gobierno y quietud, por ser en todo muy diferente al de los españoles, lo cual han hecho y hacen con aprobación desa Real Audiencia, y que de pocos años a esta parte hemos proveído alcalde mayor en la dicha provincia de la Verapaz con mil pesos de salario, el cual se ha entremetido y entremete a conocer de las causas y negocios tocantes a los dichos indios contra su voluntad, en que han recibido y reciben notorio agravio, y me fué suplicado en el dicho nombre mandase al dicho nuestro alcalde mayor que al presente es o fuere de aquí adelante en la dicha provincia, que no se entremeta a conocer de negocios algunos tocantes a los dichos indios en primera instancia, no siendo en grado de apelación, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y os informéis de lo que en ello pasa, y así informados enviaréis ante nos al dicho nuestro Consejo relación particular de todo juntamente con vuestro parecer de lo que se debe proveer para que en él se vea y mandemos proveer cerca dello lo que más convenga, y en el entretanto que la enviáis y se ve y provee, daréis orden como sobre ello no se haga ningún agravio a los dichos caciques e indios.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 4, fol. 384v.

298

R.C. QUE LAS JUSTICIAS DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA TENGAN CUIDADO DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS QUE FUERON ESCLAVOS

Madrid, 25 de febrero de 1568.

El Rey. Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago, de la provincia de Guatemala. Alonso de Herrera en nombre de los dichos indios que fueron liberados

de esclavos en la dicha provincia de Guatemala y en las otras provincias del distrito de esa Audiencia, me ha hecho relación que ya sabíamos cómo los dichos indios eran libres por merced que les habíamos hecho, y que por ser relevados de las vejaciones y molestias que continuamente recibían de los españoles en obras comunes, diciendo que eran baldíos por se eximir de los dichos trabajos, tuvieron por bien se les echase un tributo moderado y que buenamente lo pudiesen pagar, con que fuesen relevados del por tres años, y se les guardasen sus libertades y preeminencias, como más largo se contiene en la dicha nuestra cédula suso incorporada [R.C. del 17 de junio de 1559, véase núm. 253], y que era ansí que no se les guardaba, antes sin embargo della eran y son grandemente apremiados a hacer las dichas obras comunes y otros trabajos excesivos, según y de la manera que lo eran antes que pagasen el dicho tributo, en lo cual habían recibido y recibían notorio agravio y daño, y me fué suplicado en el dicho nombre que, acatando lo susodicho, mandase que no fuesen compelidos a hacer las dichas obras comunes ni se les hiciese en ello fuerza ni vejación, y que se les guardasen las preeminencias y libertades que nos teníamos mandado y se les debían guardar atento lo susodicho, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, porque como veis los dichos indios por se relevar del dicho trabajo y obras comunes, siendo libres, quisieron de su voluntad pagar el dicho tributo, y demás dello nuestra intención siempre ha sido y es de que sean ayudados y favorecidos, por ende yo vos mando que teniendo esto delante, veáis la dicha nuestra cédula suso incorporada y la guardéis y cumpláis en lo que a ellos toca, y guardándola y cumpliéndola proveáis que a los dichos indios se les guarden sus preeminencias y libertades, y que no sean compelidos ni apremiados a las dichas obras comunes, sino que sean bien tratados como vasallos nuestros, como lo son. Y por la presente mandamos a las nuestras justicias de la dicha provincia que tengan cuidado de los amparar y defender en ello, y que sean bien tratados.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 4, fol. 390v. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 379.

299

R.C. SOBRE LA PETICION DE QUE HUBIESE ESTUDIO GENERAL EN LA CIUDAD DE LIMA

Madrid, 25 de febrero de 1568.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Sabed que el capitán Juan Cortés, vecino y regidor desa ciudad y en nombre della, me ha hecho relación que en esa dicha ciudad y Reino hay mucha cantidad de hijos de vecinos conquistadores y pobladores, los cuales por se encomendar a los mayores los repartimientos de sus padres, quedan perdidos, y que por evitar los inconvenientes que se podrían seguir de que tantos hijos de hombres honrados queden sin hacienda en esa tierra y sin género de remedio, convenía a nuestro Real servicio fuesen ocupados en cosas virtuosas, suplicándome en el dicho nombre que acatando lo susodicho hiciese merced a la dicha ciudad de que en ella hubiese estudio general, y que para ello mandase señalar la cantidad de renta que conviniese en tributos de indios vacos o en un repartimiento desas provincias, adonde todos los dese Reino viniesen a estudiar, y que ansimismo les hiciese merced de mandar que las dignidades de las iglesias catedrales se provean de aquí adelante en los hijos de los dichos conquistadores y pobladores, prefiriendo en ello a los más virtuosos y beneméritos y para que todos se animasen a seguir el estudio o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho pasa y si hay de presente en esa dicha ciudad de los Reyes algún estudio y, no lo habiendo, dónde se podrá fundar en ella y qué tanta cantidad será menester para su dotación y fundación, y de dónde se podrá haber con que no fuese a costa de nuestra Real Hacienda, y de todo lo demás que os pareciere que sobre ello debemos ser informado, vos encargo y mando que lo veáis y enviéis ante nos al dicho nuestro Consejo de las Indias relación particular juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debe proveer, para que en él se vea y mandemos proveer lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 139.

300

R.C. SOBRE LA JURISDICCION DE LOS ALCALDES DE INDIOS

Madrid, 3 de marzo de 1568.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. El capitán Juan Cortés, vecino y regidor desa ciudad, en nombre della me ha hecho relación que por orden del Conde de Nieva, nuestro Visorrey que fué desa tierra, se han nombrado en la dicha ciudad alcaldes de indios que entiendan en las cosas civiles y criminales de los dichos indios, los cuales eran total destrucción de los naturales y muy gran parte para renovarse su tiranía, porque habiendo comenzado a entender y negociar los dichos naturales ante el corregidor y ordinarios, los dichos alcaldes de los dichos naturales buscan causas y las inventan para los apremiar y maltratar por nombrarse como se nombran caciques ladinos por jueces, y me suplicó en el dicho nombre lo mandase remediar y proveer que no los hubiese, pues era de tanto inconveniente, y que en caso que los hubiese, fuese solamente para prender, y siendo delito que requiriese castigo corporal se remitiese al ordinario, y que ansimismo los tales alcaldes los eligiese la dicha ciudad para que los demás caciques desa tierra gozasen de la dicha merced y fuesen proveídos en los dichos oficios, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo he lo tenido por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y os informéis cuándo se nombraron los dichos alcaldes de indios por el dicho Conde de Nieva y qué jurisdicción se les dió por su orden ansí en las causas civiles como en las criminales, y de qué manera la han ejercitado y ejercitan y los inconvenientes que dello han resultado y resultan y la orden que tenía antes que el dicho Conde de Nieva nombrase los dichos alcaldes de indios en esa ciudad en el despacho de los pleitos y causas que se ofrecían entre los naturales y la que os parece que se debe tener y guardar de aquí adelante y de todo lo demás que os pareciere cerca dello, y así informados enviaréis ante nos al dicho nuestro Con-

sejo relación particular de todo juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debe proveer, para que en él se vea y mandemos proveer lo que más convenga, y en el entretanto proveeréis que en cuanto a esto se guarde la orden que se guardaba antes que el dicho Conde de Nieva pusiese y criase los dichos alcaldes sin dar lugar a que en ello se haga otra ninguna novedad.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 140v.

301

R.C. QUE LOS MERCADERES NO PUEDAN SER PROVEIDOS EN OFICIOS DE HACIENDA REAL

Madrid, 8 de mayo de 1568.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Nos somos informados que vosotros habéis proveído, ansí en la ciudad de Truxillo como en otros pueblos del distrito desa Audiencia por oficiales de nuestra Real Hacienda a personas tratantes y mercaderes y no a personas hábiles y suficientes, y porque dello, demás del daño que nuestra Real Hacienda recibe, se siguen otros inconvenientes, vos mando que de aquí adelante, cada y cuando se hubieren de proveer en esa Audiencia algunas personas por oficiales de nuestra Real Hacienda, no proveáis a mercaderes, ni a tratantes, sino a personas hábiles y suficientes y cuales convengan para nuestro servicio, porque de lo contrario nos tendremos por deservidos.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol.164. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 368. R.L.I. Libro 3, tít. 2, ley 25.

302

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE LOS NEGROS QUE ANDUVIEREN EN SU ACOMPAÑAMIENTO TRAIGAN ARMAS

Aranjuez, 19 de mayo de 1568.

El Rey. Por cuanto por parte de vos, don Martín Enríquez, a quien habemos proveído del cargo de nuestro Visorrey de la Nueva España, me ha sido hecha relación que en aquella tierra hay mucha falta de personas españoles para que acompañen, por lo cual ternéis necesidad de traer en vuestro acompañamiento algunos esclavos negros, y me fué suplicado os diese licencia, para que los pudiésedes traer con armas para guarda y defensa de vuestra persona y poder ejecutar nuestra justicia atento el cargo que lleváis o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, y yo túvelo por bien, por la cual vos doy licencia y facultad para que los esclavos negros que trajéredes en vuestro acompañamiento, los podáis traer con armas para defensa y guarda de vuestra persona y ejecución de nuestra justicia, pero no andando los tales negros con vos ni en vuestro acompañamiento como dicho es, no es nuestra merced que traigan las dichas armas, sino solamente andando con vos en vuestro acompañamiento, la cual dicha licencia os damos no embargante cualquier ordenanza que en contrario dello haya, por cuanto por esta vez dispensamos con ella quedando en lo demás en su fuerza y vigor.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 5, fol. 187.

303

R.C. SOBRE EL SITIO DE LOS OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS EN ACTOS PUBLICOS

Aranjuez, 27 de mayo de 1568.

El Rey. Por cuanto el capitán Juan Cortés, vecino y regidor de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú y en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento della, me ha hecho relación que en los autos públicos que se ofrecen, donde la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad y la dicha Justicia y Regimiento salen de ordinario, suceden diferencias con los oficiales de la dicha Audiencia, porque pretenden ir en el lugar della, y que la dicha Justicia y Regimiento vaya delante, en lo cual ellos reciben agravio, suplicándome en el dicho nombre que para que cesasen las dichas diferencias lo mandase declarar, mandando que después del dicho nuestro presidente y oidores, fiscal y alguacil mayor fuese la dicha ciudad preferida a todas las demás personas y oficiales de la dicha Audiencia, como es costumbre en estos Reinos, y se les guardase su preeminencia, o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y yo túvelo por bien, por ende por la presente declaramos y mandamos que todas las veces que la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de los Reyes saliere a procesiones generales y otros autos públicos, vayan tan solamente en el cuerpo della el nuestro presidente y oidores, fiscal y alguacil mayor y el sello y registro y luego delante la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad, y los otros oficiales de la dicha Audiencia irán aparte, sin que impidan ni estorben al dicho Regimiento, sino que vayan delante dellos con los vecinos de la dicha ciudad, la cual dicha orden es nuestra voluntad que se tenga y guarde en lo susodicho.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 174v.—La misma cédula despachada para la ciudad de la Plata de los Charcas con fecha del 19 de marzo de 1570 está publicada en D.I.A. Tomo 18, pág. 87.

304

R.C. A LA AUDIENCIA DE MEXICO SOBRE LOS MULATOS DE LA NUEVA ESPAÑA

El Escorial, 4 de noviembre de 1568.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Sabed que por parte de algunos vecinos nuestros naturales desa tierra me ha sido hecha relación que en ella hay cantidad de los dichos mulatos, hijos de negros e indias y de españoles y negras, que algunos tienen oficios mecánicos y otros sirven a los españoles guardándoles sus ganados y en otras cosas que se ofrecen, los cuales no tienen hospital ninguno donde se acoger para ser curados de sus enfermedades, porque en los que había en la dicha ciudad no los querían admitir, y así se morían sin ser curados ni darles muchas veces los sacramentos, y que agora muchos de los dichos mulatos tienen devoción de hacer un hospital donde los que enfermaren sean curados, según y de la manera que se hacía en los demás desa Nueva España, faltando para ello de sus propias haciendas, me ha sido suplicado les mandásemos ayudar y dar licencia para el fundar junto a la iglesia de Santo Hipólito en unos solares que están cabo la hermita de los mártires desa dicha ciudad señalándoles cuatro dellos que serán necesarios para la edificación del dicho hospital, pues había lugar para esto hacia o aparte de la calzada que sale al pueblo de Taclipán, o como la mía merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias con cierta información que nos fué presentada, porque como veis de hacerse el dicho hospital se seguiría mucho bien a los dichos mulatos, vos encargo y mando que platiquéis sobre si convernía que se haga y edifique el dicho hospital, y pareciendo que si será necesario y conveniente les daréis licencia y facultad que nos por la presente se la damos, para que lo puedan hacer y edificar por la orden y según y de la manera que a vosotros os pareciere, para lo cual sin perjuicio de tercero les señalaréis sitio competente en la parte y lugar de los dichos solares que esté más a propósito y proveeréis que se les dé

el favor necesario para que mediante él y su buena intención y deseo, la dicha obra tenga buen efecto de que nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 5, fol. 260.

305

R.C. PARA QUE EL OBISPO DE QUITO NO CONFIERA ORDENES ECLESIASTICAS A MESTIZOS

El Pardo, 2 de diciembre de 1568.

El Rey. Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito de nuestro Consejo. Nos somos informado que habéis dado órdenes a mestizos y a otras personas que no tienen suficiencia para ello, lo cual, como podêis considerar, es de gran inconveniente por muchas razones y la principal por lo que se podría suceder, por no ser las personas a quien se han de dar las dichas órdenes, recogidas, virtuosas y suficientes, y pues es cosa que toca tanto al servicio de Dios nuestro señor y bien de las almas de esos naturales, os ruego y encargo que miréis mucho en ello y tengáis en el dar las dichas órdenes el cuidado que de vuestro buen celo y cristiandad se confía, dándolas sólo a personas en quien concurren las partes y calidades necesarias y por agora no las daréis a los dichos mestizos de ninguna manera hasta que habiéndose mirado en ello se os avise de lo que se ha de hacer.

Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 168.

306

R.C. SOBRE LOS MESTIZOS Y MULATOS

Madrid, 19 de diciembre de 1568.

El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que los mestizos y mulatos que hay en esas pro-

vincias, son ya muchos y crecen cada día más y mal intencionados y que convernía mucho que nos mandásemos que ninguno dellos pudiese traer armas, porque como son hijos de indias, en cometiendo delito, luego se visten como indios y se meten entre los parientes de sus madres, y no se pueden hallar, y hay muchos dellos que son mejores arcabuceros que los españoles, y me fué suplicado lo mandase proveer ansi, o como la mi merced fuese, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y os informéis de lo que en ello converná hacer y enviéis ante nos al nuestro Consejo de las Indias la relación dello juntamente con vuestro parecer, para que se provea en ello lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 392. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 14.

307

CONSULTA DE LA JUNTA QUE TRATABA ACERCA DE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Madrid, [?], 1568.

1. En lo de la perpetuidad no se puede aquí tomar clara resolución por la diversidad que ha habido de opiniones en algunos puntos, especialmente en el principal, si ésta se concederá o no, en que han sido algunos de opinión que en todo ni en parte no es justa ni conveniente ni útil tal concesión y otros por el contrario que haciéndose en parte sería muy justificada y de gran conveniencia y utilidad, y los que no admiten la perpetuidad, convienen en la prorrogación de las vidas y algunos en situación de juros y otros expedientes a este efecto, todo lo cual tienen por de más inconveniente los que son de voto de perpetuar, y aun en el caso de que no se haga la dicha perpetuidad cerca de lo que se hará de los repartimientos y encomiendas que vacasen, si se irán resumiendo en la corona y patrimonio de su Maj. o se volverán a encomendar hay asimismo diversidad de pareceres, y así habiendo tanta diferencia y variedad, habrá su Maj. de elegir entre las dichas opiniones la que le pareciere más de su servicio y entendiere que más le conviene.

2. Y en caso que la dicha perpetuidad se haya de conceder en la tercera parte conforme al parecer de los que esto dicen, en cuanto al tiempo de la ejecución y efecto y como se hará no embargante que este es punto que antes de ahora y al presente se ha tanto discutido y que sobre él se han hecho averiguaciones y diligencias por los comisarios que fueron al Perú, que después de haberlo visto y tratado tan diligentemente dieron su parecer y que parecía que no había más que averiguar ni que esperar, todavía por la calidad del caso y las dificultades que ocurren, ha parecido que esto se remita a la prudencia y buena consideración del Virrey, para que según la disposición, en que allá hallare la tierra y lo que entendiere que más conviene, lo difiera o ejecute advirtiendo acá de lo que fuere necesario.

3. Habiéndose de conceder la dicha perpetuidad en la tercera parte, se ha dudado como se entenderá esta tercera parte, si será respecto de la cantidad y renta, conviene a saber que llegando la suma de todos los repartimientos y encomiendas a un millión y doscientos mil ducados se perpetue hasta en la cantidad de los cuatrocientos mil de renta y no más, o si se ha de considerar la dicha tercia parte por los repartimientos que entrando en ellos de los más gruesos y de más calidad verná a ser de muy mayor suma e importancia, en que asimismo no hay resolución.

4. En cuanto a las personas de los encomenderos con quien esto se ha de tratar y que han de ser preferidos y antepuestos, habiéndose de hacer concierto con las partes y por precio y partidos y condiciones, parece que los que más se alargaren e hicieren más ventaja debrían ser preferidos, mas con todo esto parece se debe encargar al Virrey que tenga en cuenta con los que han servido y son de los conquistadores o descendientes de ellos para los anteponer en igual grado, y ésta ha de ser consideración para el sólo, porque el declararse y entenderse sería cosa odiosa y de que podría resultar agravio y querella.

5. Hase asimismo apuntado, si la limitación de esta concesión y perpetuidad que haya de ser en la tercia parte, se debe publicar o si no dando a entender esto, se procederá con los que vinieren a tratarlo, lo primero de que se publique será más a propósito por la breve conclusión y que no difieran ni esperen los que en esto han de hablar, entendiendo que cumplida la dicha tercera parte, no

tendrían lugar y aun parece que causaría menos escándalo y sombra el declararse visto que es cosa limitada el proceder así en confuso en que temerían si habría de ser del todo.

6. En lo de las condiciones, pactos, partidos, forma y orden con que esto de la perpetuidad se habría de hacer, se ha visto la instrucción o memorial que se dió a los comisarios que fueron al Perú a este negocio, en que está todo muy particular y largamente declarado y lo que asimismo los dichos comisarios después de haberlo allá tratado, advirtieron cerca de algunas condiciones y puntos contenidos en la dicha instrucción y memorial y sobre presupuesto que de todo aquello y de lo que ahora de nuevo se ha platicado, se ha de hacer nuevo memorial y recuerdo, se ha apuntado y advertido para este efecto de lo que aquí se dirá.

7. Que en cuanto al título y nombre que ha de tener esta concesión, habiéndose allá tan mal recibido lo del feudo, no parece que se debe hacer dificultad, sino que ordenándose en la substancia y en el efecto lo que conviene, el título y nombre sea cuanto se pudiere a su contentamiento, y en esta ocasión se apunta, si será bien en algunos repartimientos principales criar títulos de baronías y condados, mariscales, adelantados u otros de más o menos calidad, siendo cierto que con esto se calificarían mucho y crecerían en el partido y ventaja.

8. Que en cuanto al juramento de la fidelidad y obligación de enseñar y todo lo que es a este propósito para que están más dependientes y obligados y se confirmen con más fuerza los naturales vínculos, se debe estrechar y apretar cuanto se pudiere, de manera que queden muy prendados y con mucho respeto al servicio de su Majestad.

9. Y los casos de confiscación de estos repartimientos por delito, de manera que los pierdan del todo y se queden en la corona, parece que se debe de restringir a los solos de herejía y traición y caso nefando, pero que los casos y delitos en que lo hayan de perder, para que pase al sucesor, sean más principalmente en aquellos que tocasen a justicia y ministros y revoluciones o escándalos que esto les obligaría más al respeto y a la quietud y tendrían en los sucesores y llamados acusadores.

10. En cuanto al reconocimiento que el nuevo señor o heredero ha de hacer sacando título o confirmación a manera de in-

vestidura, parece que aunque aquélla se haya de hacer allá dentro de un término breve con el Virrey, que demás de esto deben quedar obligados a enviar por confirmación y traerla de su Maj. dentro de un término competente y que la diligencia y reconocimiento con el Virrey sea personalmente y la que han de llevar de su Maj, baste por poder y que juntamente con lo dicho para mayor reconocimiento su Maj. haya de haber la mitad de los frutos del dicho repartimiento de aquel primer año que entrare el nuevo sucesor a manera de media anata.

11. En cuanto a si se les concederá con jurisdicción, parece que la civil no tiene tanto inconveniente y que aquello se podría otorgar en la manera que está en este Reino en los señores, pero en lo de la criminal se representa mucho inconveniente, especialmente siendo las personas de los indios tan flacos y sujetos, y a lo menos en los grados mayores de mutilación de miembro o de muerte en ninguna manera parece que se les debría dar, y que antes en esto y en todo lo demás que se pudiere, se les quite la facultad y mano de poder agraviar sus vasallos y contribuyentes, prohibiéndoles particularmente que ni en servicios personales ni en otros de hacienda no puedan en ninguna manera ni cargarlos ni servirse de ellos.

12. Que las dichas concesiones se hayan de hacer con las reservaciones de todos los casos y derechos de la soberanía que a su Maj. se deben y se han de reservar conforme a las leyes y al estilo ordinario, y que aun en éstas se declare más extensa y particularmente, de manera que su Maj. quede en el señorío y jurisdicción y facultad de servicios y derechos la facultad, autoridad y superioridad que se debe.

13. En lo de las condiciones y pactos que tocan al modo de la sucesión entre los hijos y a la obligación que han de tener a la dote de sus hermanas y alimentos de hermanos y otras cosas a este propósito, aunque es bien que se ordene justificadamente, no parece que es necesario hacerles mucha dificultad y que en esta parte se les pueda dar contentamiento, y en cuanto al caso de la devolución a la corona por defecto de sucesores, aunque sería mejor conforme a lo que está apuntado en la instrucción que se dió a los comisarios que esto fuese de la manera que se pretende estarlo de los bienes enriqueños, de manera que faltando hijos o nietos del

último poseedor no viniese a los transversales, aunque fuesen descendientes del tronco a quien se concedió, por ser esta condición que admitirán mal y que diminuye mucho de la calidad de la gracia y por consiguiente bajará en el precio y en las condiciones, parece que se podría dejar de insistir en esto y que fuese en la forma de los otros mayorazgos.

14. En lo de la condición del matrimonio que en uno de los capítulos de la instrucción de los comisarios se contiene, para que la hija y heredera del repartimiento no se pueda casar sin licencia y beneplácito de su Maj., en que se entiende que han hecho tanta dificultad, parece que aquélla se podría moderar que se entendiese en caso que la dicha hija no tuviese padre, en el cual caso su Maj. y sus sucesores se reservasen esta obligación que sería más honesto y más justificado.

15. En lo del precio que los dichos encomenderos habrían de dar para esto de la perpetuidad, y como esto se había de respectar y razonar, se representa mucha dificultad para poderlo declarar tan puntualmente, principalmente que esta concesión se presupone que se ha de hacer a los encomenderos que ya los tienen por vidas y que juntamente con esto están con pretensión que se les deben por sus servicios, y así ha de ser más manera de composición que de venta formal ni lisa que es de diferente consideración para lo que toca al precio, y aun habrá diversidad y diferencia en la calidad de los repartimientos y de la tierra y personas y tratos de ellos y del crecimiento o aumento que puede haber más o menos y otras cosas que se habrán de considerar por razón de lo cual no sea particularmente señalado qué precio sería bueno.

16. Esta concesión de la perpetuidad es cosa cierta que no se puede de ninguna manera hacer sin que proceda la tasa, pues se ha de hacer la cuenta sobre la renta y derechos que resultaren de ella y ésta ha de ser fija y perpetua en la manera y por la forma que está arriba apuntado en este punto de la tasa, la cual parece como allí se dijo distinta y clara y con que cesarían las dificultades e inconvenientes que se ha representado.

A.G.I. Indiferente 1624 e Indiferente 1530.

308

R.C. QUE LOS MESTIZOS FUESEN COLOCADOS EN OFICIOS CON PATRONOS

Madrid, 15 de enero de 1569.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey y Capitán General de la Nueva España. Nos somos informados que en esa tierra hay muchos mestizos que viven muy sueltamente y no tienen oficios en que se ocupar y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que luego que ésta veáis, os informéis y sepáis qué mestizos hay en esa tierra y a los que ansí hubiere en ella, los hagáis servir a señores o aprender oficios o cultivar la tierra y a los que dellos fueren amonestados y no lo cumplieren, los echéis de la tierra y escribiréis a los corregidores de las ciudades y villas y pueblos de esa tierra que con diligencia hagan y cumplan lo aquí contenido en sus corregimientos y alcaldías mayores, porque ansí conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y nuestro, y ternéis cuenta de saber cómo los dichos corregidores y alcaldes mayores entienden en la ejecución y cumplimiento de lo suso dicho y de como ansi lo hubiéredes hecho y ordenado, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 5, fol. 294. Igual cédula para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada en Bibl. Nac. Ms. 3045, fol. 215.—Cedulario de Ayala. Tomo 101, fol. 242, núm 127. Publicada en Encinas. T. IV, pág. 342. R.L.I. Libro 7, tít. 4, ley 4.

309

R.C. SOBRE QUE LOS ENCOMENDEROS NO TENGAN SUS CASAS EN SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 15 de enero de 1569.

El Rey. Nuestro Visorrey de las provincias del Perú y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Sabed que a nos se ha

hecho relación que los encomenderos desa tierra pretenden estar con sus casas en los repartimientos que tienen en encomienda, porque se aprovechan y sirven de los indios de los cuales y de sus criados reciben muchos malos tratamientos y oprimen tanto a los indios que no se osan quejar dellos, y que por nos está proveído que no estén los encomenderos en los repartimientos que tienen y que como están en ellos reciben mucho provecho y negocian con los gobernadores licencia para estar y residir en ellos, y que convernía mandarse que no se diesen las tales licencias y que se guarde lo que cerca dello está por nos proveído y mandado, y porque mi voluntad es que lo susodicho se haga así, vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es, que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir lo que cerca de lo susodicho está por nos proveído y mandado, y guardándolo y cumpliéndolo vos ni ninguno de vos no dais licencia para lo contrario, so pena de la nuestra merced y de diez mil castellanos de oro para nuestra cámara y fisco.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 293. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 424. Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 258. R.L.I. Libro 6, tít. 9, ley 14.

310

R.C. AL VIRREY DEL PERU PARA QUE NO PROVEA NINGUN CORREGIMIENTO A NINGUN ENCOMENDERO NI VECINO O NATURAL DE AQUELLAS PARTES

Madrid, 15 de enero de 1569.

El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que a causa de ser Jerónimo de Castilla, vecino de la ciudad del Cuzco, corregidor en ella, los indios son maltratados y no alcanzan justicia ni los acreedores pueden cobrar sus haciendas, antes si las piden se les hacen malos tratamientos, y que como nos estamos tan lejos de la dicha ciudad y no se puede ir a la mano al que gobierna, principalmente siendo apasionado y muy aficionado a sus deudos y parientes, no hay orden... [roto] los agravios que se hacen y convenía mandásemos que ningún vecino del...

[roto] fuese corregidor en ella, porque se p... [roto] hacer y cumplir lo que nos proveemos y mandamos, por ende yo vos mando que no proveáis de ningún corregimiento en esas provincias en ninguna ciudad ni pueblo dellas a persona que fuere vecino o natural de la tal ciudad o pueblo y los que estuvieren proveídos los quitaréis, y ansimismo no proveeréis de ningún corregimiento en ninguna parte a ningún encomendero.

A.G.I. Audiencia de Lima 578. Libro 2, fol. 431. Publicada en Encinas. Tomo III, pág. 9. R.L.I. Libro 3, tít. 2, ley 17.

311

R.C. SOBRE FUNDACION DE UN HOSPITAL DE MULATOS

Camarena, 2 de junio de 1569.

El Rey. Don Martín Enríquez, mi Visorrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Sabed que Alonso de Herrera en nombre de los mulatos vecinos desa ciudad de México, me ha hecho relación que en la dicha ciudad, como es notorio, hay dos hospitales de españoles, el uno donde se curan de bubas que llaman del amor de Dios, y el otro de nuestra señora para otra cualquiera enfermedad, y que asimismo había otro hospital que llaman el Real, en el cual tan solamente se reciben a los indios naturales sin permitir otra ninguna persona, y que atento a ello los días pasados por otra nuestra cédula les habemos hecho merced de mandaros les señalásedes en esa ciudad sitio donde a su costa pudiesen hacer y edificar un hospital para que se curasen los enfermos que entre ellos hubiese y recibiesen los santísimos sacramentos y no pasasen la necesidad que hasta aquí de que muchas veces venían a morir sin confesión, y porque tan santa obra no cese y vaya adelante, me suplicó en el dicho nombre hiciese merced al dicho hospital de algunas tierras, solares, sitios, estancias de ganado mayor y menor, feudos de molinos en parte y lugar que sea sin perjuicio de tercero para propios del dicho hospital y que se curen los enfermos y hagan otras obras y cosas necesarias al edificio y fundación del o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar

esta mi cédula para vos y yo helo tenido por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y cerca dello proveáis lo que os pareciere conviene al servicio de Dios y nuestro y fundación del dicho hospital.

A.G.I. Audiencia de México 1089. Libro 5, fol. 347v.

312

R.C. AL ARZOBISPO DE SANTO DOMINGO QUE ENVIE RELACION SOBRE CIERTA COLACION QUE SE HIZO EN UN INDIO

Madrid, 19 de septiembre de 1569.

El Rey. Muy reverendo in Cristo padre y arzobispo de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. A nos se ha hecho relación que en días pasados por presentación nuestra se hizo colación y canónica institución de una ración desa iglesia catedral a un mestizo o indio siendo natural desa tierra y de los prohibidos conforme a la erección y establecimiento della, y aunque por algunas dignidades y prebendados se contradijo en el cabildo la posesión que se le dió por medio de personas que entendieron en ello, de lo cual había habido gran nota en esa dicha iglesia, porque demás de ser indio estaba irregular al tiempo que se le dió la dicha posesión y había otros defectos en su persona, y porque quiero ser informado de lo que en ello pasa y qué persona es la susodicha, a quien por presentación nuestra se le dió la posesión de la dicha ración y si es como se dice indio natural y de qué calidad y suficiencia, y por qué se le dió la dicha posesión siendo de los prohibidos conforme a la erección desa iglesia, y si se hizo por medio y favor de algunas personas que entendiesen en ello, y quiénes son, vos ruego y encargo que enviéis al nuestro Consejo de las Indias relación particular dello juntamente con vuestro parecer, para que vista mandemos proveer lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 899. Libro 2, fol. 127.

313

R.C. SOBRE QUE NO HAYA SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Aranjuez, 24 de septiembre de 1569.

El Rey. Nuestro Gobernador que es o fuere de la provincia de Popayán. Bien sabéis o debéis saber como nos mandamos dar y dimos una nuestra cédula firmada de los serenísimos Rey y Reina de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hermanos gobernadores que fueron destos Reinos por ausencia del Emperador Rey, mi señor, su tenor de la cual es éste que se sigue. [R.C. del 22 de febrero de 1549. Véase núm. 165.]

Y agora a nos se ha hecho relación que en esa gobernación no se guarda la tasa que está hecha de los tributos que los indios han de dar, pero diz que los encomenderos los han comutado a su voluntad en unos modos tan crueles cuanto nunca se ha oído ni visto, porque estando tasados en mantas, alpargatas, gallinas y leña y otras muchas menudencias y en sementeras que no les pueden dar, les piden les den los hijos para que les saquen oro, y que ansí tienen hechas cuadrillas de hombres libres hechos esclavos con la mayor esclavonía y crueldad que nunca se ha visto, y que si alguno se huye, traen en su lugar a su padre o hermano o pariente, y si se muere lo mismo, y que si enferma le envían a su tierra y traen otro en su lugar, y que si le dan de comer y vestir tienen sus cuentas, y que si las mantas que le habían de dar de tributo valían quinientos pesos, dicen que han comido tantas hanegas de maíz, y que valiendo a medio peso se lo cuentan a peso y medio y a dos, y que han gastado en barretas y almocafres tanto y más y en pagar al minero que los azote y castigue, y que al cabo de la cuenta que ellos hacen, hallan casi que todo se ha gastado y aun que les deben los indios dineros y que no les dan su tributo entero, y que mandando la tasa que no se puedan servir de indio de su encomienda en su casa ni campo ni mina, la han comutado en tan gran crueldad, porque siendo los encomenderos obligados por la tasa a les dar beneficiadas las tierras a los indios y aun dándoselas beneficiadas y que diez indios siembren una fanega de maíz y lo lim-

pien y cojan que les es muy gran trabajo, les piden también que les den gañanes para ellos, y que el que entra por gañán, él y su mujer e hijos han de ser inmortales, y que no sólo esto, pero también les piden vaqueros y porqueros y ovejeros y estancieros y caballerizos para sus casas y servicio de indias panaderas que les hagan pan y otras de barrenderas y labranderas y pajes, siendo contra lo que está proveído y mandado por la dicha cédula suso incorporada, y me ha sido suplicado lo mandase proveer y remediar, de manera que las dichas vejaciones y agravios cesasen o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha cédula que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paséis en manera alguna so las penas en ella contenidas y más de cien mil maravedís para nuestra cámara y fisco, y encargo os mucho tengáis gran cuidado del remedio desto y del castigo de lo pasado, y en lo que toca a las tasas habiendo agravio contra los indios, les haréis justicia dando orden como sean bien tratados y no reciban agravio en cosa alguna.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 1, fol. 88v.

314

R.C QUE SE HAGA JUSTICIA SOBRE NO DAR LUGAR A QUE SE CASEN LAS DONCELLAS INDIAS

Madrid, 18 de octubre de 1569.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en esa provincia desde su descubrimiento ha habido costumbre por los conquistadores y otros pobladores y estantes en ella de recoger todas las niñas doncellas indias, que para su servicio y de sus mujeres y familia habían menester, y no hay más de veinte o treinta dellas, y por tener servicios de indias consienten que estén en pecado y sin casarse por no

les dar lugar a ello, porque los maridos no se las lleven, que es manera de esclavonía, y queriéndose remediar lo susodicho por el Obispo desa provincia y dar libertad en los matrimonios conforme a lo que disponen los concilios, y habiéndola dado a una india de un vecino desa ciudad que había veinte años la tenía en su servicio, fué un día de los inocentes en casa del dicho Obispo y en el aposento donde estaba con un canónigo, entró con la espada desnuda y con semblante desacatado a la dignidad del dicho Obispo que entendió a no estar en compañía del dicho Obispo hiciera desatino, y que ansimismo sobre los dichos matrimonios habiendo ido en casa del dicho Obispo el primer domingo de la cuaresma pasada un indio y una india de la posada de uno de vos los oidores a que los casase que estaban ya amonestados y dícholes que volviesen el lunes siguiente, volviendo para el dicho efecto fué tras ellos un negro de vos el dicho oidor y al bajar la escalera del dicho Obispo arrebató de los cabellos a los dichos indios y echándolos en el suelo, les dió de coces y volviendo al dicho Obispo a quejársele y el negro tras ellos, enviando a vos, el dicho oidor para que le castigásedes, respondió palabras no dignas a ministro de nuestra justicia con mucho escándalo y daño e impedimento del sacramento, y dijo que daría orden y remedio en que el dicho Obispo no casase a las dichas indias que estaban en servicio, lo cual ha sido causa para que con más libertad se desacaten al dicho Obispo con palabras no debidas y en tener las dichas indias de servicio, suplicándome que teniendo consideración al deservicio que se hacía a nuestro señor y ser contra lo que por nos está proveído, mandásemos remediar y castigar los dichos delitos, para que otros no se atrevan a lo menos, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y sobre estos dos casos hagáis y administréis breve y sumariamente cumplimiento de justicia y enviaréis al dicho nuestro Consejo relación del castigo que sobre ello mandáredes hacer y de aquí adelante a las cosas que el dicho Obispo proveyere tocantes a su oficio, le deis y hagáis dar el favor y ayuda que fuere necesario e impartáis el auxilio, en cuanto con derecho se pueda y deba hacer y no fragades ende al.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 205. Publicado en Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 179.

315

R.C. PARA QUE LOS MULATOS DE LA NUEVA ESPAÑA VIVAN CON MUCHA CRISTIANDAD

Madrid, 3 de diciembre de 1569.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la ciudad de México de la Nueva España y Reverendos in Cristo Padres Arzobispos de las iglesias catedrales della. Sabed que Juan de la Peña en nombre de los mulatos desa tierra me ha hecho relación que a causa de andar la mayor parte del tiempo ocupados en la labor de las minas y en la guarda de las haciendas, de estancias de ganados y otras cosas fuera de poblado no son doctrinados ni instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, como sería justo lo fuesen y padecen detrimento sus ánimas y conciencias en cuanto a su salvación de que Dios nuestro señor ha sido y es deservido, y me fué suplicado que teniendo consideración a ello, vos mandase tuviésedes muy particular cuenta con que fuesen doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica y viviesen con mucha cristiandad, y para que esto hubiese más efecto, mandásemos que a costa de los dueños de las dichas haciendas se proveyesen para su doctrina e instrucción los sacerdotes que fuesen necesarios, o como la mi merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo he lo tenido por bien, por la cual os ruego y encargo, os informéis y sepáis lo que cerca de lo susodicho pasa, y de aquí adelante tengáis cuenta con procurar que los dichos mulatos sean doctrinados e instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, como está ordenado lo sean los indios naturales desa tierra, proveyendo para ello del remedio que convenga, de manera que por falta de doctrina no reciban daño en sus ánimas y conciencias y puedan vivir en servicio de Dios.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 9.

316

R.C. QUE LA AUDIENCIA DE MEXICO ENVIE RELACION DE LOS NEGROS CASADOS QUE SE TRAEN A ESTOS REINOS, DEJANDO EN AQUELLA TIERRA SUS MUJERES

Aceca, 17 de enero de 1570.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Juan de la Peña en nombre de los mulatos desa tierra, me ha hecho relación que los vecinos españoles della y otras personas della, al tiempo que vienen a estos Reinos, traen algunos esclavos negros, los cuales están casados en esa tierra y con mujeres e hijos, y los dichos vecinos acaece muchas veces por necesidad que tienen o por otros fines particulares, venden algunos de los dichos negros, de que se seguía gran daño a las dichas sus mujeres e hijos, por se quedar en esa tierra sin ningún remedio, y sus maridos en estos Reinos sin poder tornar a esa tierra, suplicándome mandásemos que ninguno de los dichos vecinos pudiese traer los dichos esclavos sin las dichas sus mujeres e hijos, porque se evitasen los dichos daños, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en ello pasa, y los inconvenientes que hay de que los dichos esclavos se traigan a estos Reinos sin las dichas sus mujeres e hijos siendo casados y teniéndolas en esa tierra, y si los que ansí traen son muchos, y de lo que para el remedio dello conviene se haga, vos mando que enviéis al dicho nuestro Consejo de las Indias relación particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto mandemos proveer lo que convenga, y en el entretanto vosotros proveeréis lo que pareciere más convenir y ser necesario, para que se eviten los dichos inconvenientes.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 21. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 385.

317

R.C. QUE NO SE PUEDA LLEVAR A LAS INDIAS NINGUN ESCLAVO NEGRO QUE FUERE CASADO EN ESTOS REINOS, SI NO FUERE LLEVANDO CONSIGO SU MUJER E HIJOS

Guadalupe, 1 de febrero de 1570.

El Rey. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla, en la Casa de Contratación de las Indias. Ya sabéis cómo nos mandamos dar licencia a algunas personas, mercaderes y tratantes, para que puedan pasar y enviar a las nuestras Indias alguna cantidad de esclavos negros, así para los vender y contratar, como para su servicio, y ha se nos hecho relación que algunos de los dichos esclavos negros siendo casados en estos Reinos y teniendo sus mujeres e hijos en ellos, los pasan sin los llevar consigo, de que se siguen inconvenientes en deservicio de Dios y nuestro. Y porque nuestra intención y voluntad es que cesen y los dichos esclavos lleven consigo las dichas sus mujeres e hijos, vos mando que no dejéis ni consintáis llevar ni enviar a las dichas nuestras Indias a ninguna persona de cualquier calidad que sea, esclavos negros, siendo casados en estos Reinos, si no fuere llevando consigo a sus mujeres y llevar sus hijos; y para que se entienda si los dichos esclavos son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro dellos, tomaréis juramento de las personas que los llevaren, de cómo los dichos esclavos no son casados en estos Reinos.

A.G.I. Contratación 5012. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 385.

318

R.C. PARA QUE LOS CACIQUES NO SEAN PRIVADOS DE SUS CACICAZGOS

Córdoba, 29 de marzo de 1570.

Don Felipe, etc., a vos los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las provincias del Perú, etc. Sabed que el Emperador Rey, mi señor de gloriosa memoria, mandó dar

y dió una su carta y provisión Real firmada de mi mano siendo príncipe y refrendada de Juan de Samano, nuestro secretario, del tenor siguiente [R.C. del 26 de agosto de 1547. Véase núm. 158].

Y agora el licenciado Bueno de Pedrosa, vecino de la ciudad de Guamanga, me ha hecho relación que los alcaldes y corregidores y otros jueces menores desas provincias por muy livianas culpas privan, suspenden y desposeen a los caciques dellas de sus señoríos y cacicazgos y los castigan como a personas viles y bajas y los destierran a la provincia de Tierra Firme y a otras de diferentes temples adonde se mueren, y por esta causa los indios naturales desas provincias se derraman, pierden y destruyen, suplicándome que para remedio dello proveyésemos que en ninguna manera los dichos caciques fuesen privados de sus cacicazgos, ni se les hiciese otro ningún agravio ni vejación, o como la mi merced fuese, por ende yo vos mando que veáis la dicha nuestra carta y provisión Real que de suso va incorporada y la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara y no fagades ende al por manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 13, fol. 130v.

319

R.C. SOBRE ENCOMIENDAS A ESCLAVOS Y EXTRANJEROS

Córdoba, 29 de marzo de 1570.

El Rey. Nuestro Visorrey de las provincias del Perú y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes y a vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú y nuestro Gobernador de las provincias de Popayán. Por parte de don fray Francisco de la Peña, Obispo desa provincia de Quito, me ha sido hecha relación que conviene que ninguno que haya sido esclavo ni esclava ni los extranjeros destos Reinos pudiese tener indios encomendados, porque de haberse dado en encomienda los indios a los dichos esclavos y esclavas y extranjeros, habían resultado algunos inconvenientes, etc.,

y los dichos indios no habían sido ni eran tratados dellos conforme a lo que por nos está mandado y había habido alguna desorden en ello, suplicándome lo mandase así proveer o como la mi merced fuese, y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo túvelo por bien, por ende yo vos mando a cada uno de vos en vuestra jurisdicción que veáis lo susodicho y cerca dello proveáis lo que convenga, de manera que cesen los dichos inconvenientes y se guarde lo que por nos está mandado.

A.G.I. Audiencia de Lima 569. Libro 13, fol. 128v. Publicada en *La Iglesia de España en el Perú*. Vol II, núm. 8 (Sevilla), 1944, pág. 499. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 196.

320

R.C. PROHIBIENDO QUE LAS ORDENES RELIGIOSAS TENGAN BIENES TEMPORALES

Córdoba, 29 de marzo de 1570.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de las Provincias del Perú, que reside en la ciudad de San Francisco del Quito. Como tenéis entendido, las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín se fundaron en esa tierra con toda pobreza y menosprecio de la hacienda y bienes temporales, y en esto han perseverado mucho tiempo, lo cual ha sido gran parte para la instrucción y conversión de los naturales de esas provincias; y agora he sido informado que de poco tiempo a esta parte han comenzado las Ordenes de Santo Domingo y San Agustín a aceptar algunas mandas y herencias y a tener bienes propios y otras granjerías apartándose de aquel santo y buen propósito que comenzaron, y por tenerlo como lo tenemos por gran inconveniente, hemos mandado escribir a los Generales de las dichas Ordenes, para que provean cómo no tengan los dichos bienes propios, y que los que tuvieren y hubieren aceptado los conviertan en otros píos usos, y esperamos brevemente el despacho dello, y para entre tanto que viene, habemos acordado de escribir a los Provinciales de las dichas Ordenes las que van con ésta, para que desde luego comiencen a disponer de los bienes y granjerías que

tuvieren y que de aquí adelante no acepten otros algunos y que vivan en pobreza conforme a su primera institución, como particularmente lo entenderéis por el treslado de las cartas que les escribimos, que van aquí; luego que ésta recibáis, haréis dar a los dichos Provinciales las que se les escribe, y conforme a nuestra Real voluntad les hablaréis para que dejen los dichos bienes temporales y los conviertan en otros píos usos, y que no tengan granjerías y vivan en pobreza como se les encarga, dándoles a entender cuanto bien dello se seguirá y el servicio que a nuestro señor harán y el contentamiento que nos recibiremos, y avisarnos heis de lo que respondieren y en ello se hiciere.

Publicada en Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 194.

321

R.C. QUE SOLO EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO TENGA SILLA EN LA IGLESIA Y LOS OIDORES Y POBLADORES HONRADOS SE ASIENTEN EN LOS BANCOS

Córdoba, 20 de abril de 1570.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Sabed que en una carta que el Emperador Rey, mi señor de gloriosa memoria, mandó escribir a esa Audiencia de Valladolid a 4 de abril del año pasado de 1542, hay un capítulo del tenor siguiente:

Ansimismo han hecho relación que a causa de no haber hecho asientos en las iglesias de esa ciudad, los regidores y oficiales y personas honradas della han llevado a ella sillas para se asentar, y que vosotros no se lo habéis consentido ni consentís diciendo que ninguno las ha de llevar si no los de esa Audiencia, y porque no conviene que en esto se haga más novedad de lo que en las Audiencias de estos Reinos se hace y que los pobladores honrados y personas principales es razón que sean bien tratados, porque tengan más amor a la población, ha parecido acá que vos sólo,

el presidente, por la autoridad de vuestra persona y de vuestra dignidad, llevéis silla a la iglesia, y que vos los oidores, hagáis llevar un banco donde todos estéis asentados, el cual se ponga cerca de la silla de vos, el dicho presidente, que sea en lugar más preeminente, proveeréis como ansí se haga y dejaréis a los vecinos honrados de esa ciudad tener también sus bancos en que se asienten y oigan los divinos oficios, y si no fuere al Almirante o a otra persona de título, o constituído en dignidad obispal, no consentiréis que lleve silla a la iglesia. De Valladolid, a 4 de abril de 1542.—Y porque mi voluntad es que el dicho capítulo de carta, que de suso va incorporado, sea guardado y cumplido, vos mando que le veáis y le guardéis y cumpláis y proveáis que se guarde y cumpla en todo y por todo como en él se contiene y declara, y contra el tenor y forma del dicho capítulo no se vaya ni pase en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 899. Libro 2, fol. 158v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 200. R.L.I. Libro 3, tít. 15, ley 25.

322

ORDENANZAS DE HILADORES DE SEDA

México. 21 de mayo de 1570.

... Que ningún maestro pueda admitir de aprendiz negro ni mulato, ni los mayorales examinarlo; pena de diez pesos y la escritura de aprendiz en sí ninguna porque es oficio de confianza.

Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 39.

323

R. RESPUESTA A LA R. AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO

El Carpio, 26 de mayo de 1570.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Vi vuestra letra de 26 de agosto del año pasado de 1569, y en lo que

decís que esa isla va cada día en diminución porque como en ella no hay indios, el estado de los labradores que la han de sustentar son esclavos negros, y éstos ha muchos días que no van a esa isla, y como se mueren y se sacan della, han venido los frutos en diminución y lo irán cada día si no se remedia, con que en esa dicha isla entren esclavos y que le debemos dar licencia para que los puedan llevar con pagar en ella los derechos de las licencias de los que ansí se llevaren y que puedan ir en cualquier tiempo sin flota, porque se lleven con menos costa, acá parece que por agora no conviene hacerse novedad en esto, y ansí no hay disposición para lo que decís.

La licencia que ansimismo pedís se dé a esa isla para poder comprar de los indios del Brasil para la labranza della, atento que son esclavos sin que puedan salir por tales a otra parte, o que habiendo servido doce años queden libres para hacer algunas poblaciones, no ha lugar de permitirse esto por algunos inconvenientes que se nos representan, y ansí ternéis cuenta con que no se metan en esa isla de los dichos indios brasiles...

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 899. Libro 2, fol. 165v.

324

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE PROVEA QUE LOS INDIOS OCUPADOS EN OBRAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MEXICO NO RECIBAN AGRAVIO

Daimiel, 12 de junio de 1570.

El Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Alonso de Herrera en nombre del gobernador, alcaldes y regidores y los demás principales desa ciudad de la parte de Santiago de Tlatilulco, me ha hecho relación que cuando el Presidente y Oidores desa Audiencia habían tasado el tributo que nos habían de dar, le habían dado a entender que solamente aquello habían de pagar y no otra cosa, ni los habían de ocupar en otro género de labor y trabajo, contra lo cual de poco tiempo a esta parte demás de lo

contenido en la dicha tasa, eran molestados en que pagasen y contribuyesen con otras cosas y se ocupasen en obras públicas desa ciudad que era menester mucho tiempo y trabajo intolerable para las acabar, de suerte que les ponía espanto, y que los vecinos indios desa dicha ciudad eran todos oficiales que ganaban de comer a sus oficios y el día que no trabajaban, no tenían que comer ellos y sus mujeres e hijos, ni con que pagar lo en que estaban tasados, y algunos dellos eran plateros y otros oficiales de pluma y otros pintores y sastres y de otros oficios con que ganaban cada día a dos y a tres y a cuatro reales y más conforme al oficio de cada uno, y cuando los llevaban a las dichas obras públicas, les pagaban solamente medio real a cada uno que ansí les estaba tasado y se lo pagaban con dilación y les hacían trabajar por semanas una semana cada indio, y las personas que tenían a cargo las obras, los trataban mal y era causa que enfermasen y muriesen muchos y otros se huían a pueblos diferentes huyendo de las vejaciones y molestias que se les hacían, y me ha sido suplicado lo mandase proveer y remediar con brevedad, y que en caso que se hubiesen de hacer algunas de las dichas obras, proveyésemos que ayudasen a ello los pueblos comarcanos desa dicha ciudad de México, y que les pagasen a los dichos indios su trabajo como se pagaba a los españoles que entendían en ello, o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo he lo tenido por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y proveáis cómo los dichos gobernador, alcaldes y regidores y demás personas de la parte de Santiago de Tlatilulco no reciban agravio en las cosas susodichas ni en otras algunas, sino que sean bien tratados y relevados en lo que hubiese lugar como lo demás y por nos os está encargado y mandado, de manera que no tengan ocasión de se nos venir ni enviar más a quejar sobre ello, y no fagades ende al.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6. fol. 60.

325

R.C. SOBRE EL ANDAR LOS INDIOS EN LAS MINAS

Daimiel, 12 de junio de 1570.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España y nuestros Oidores, Alcaldes mayores de la Audiencia Real de la provincia de la Nueva Galicia. A nos se ha hecho relación que por no se dar lugar a que los indios anden en las minas de oro y plata, se deja de sacar mucha cantidad del dicho oro y plata, de que ansí los indios como los españoles que en esa tierra residen, reciben mucho daño, porque los indios ganan de comer andando en la dicha granjería y sustentan en ella a sus mujeres e hijos, y los españoles dejan de ser aprovechados y beneficiar sus minas, porque hay falta de negros y no hay gente que traer en las dichas minas, para las beneficiar y sacar el metal que hay en ellas, y que también nuestros quintos Reales vienen en diminución por la poca plata que se saca y deja de haber muchos tratos de que la tierra sería muy aprovechada, y que convernía mandásemos que los dichos indios en esa tierra pudiesen andar en las minas queriendo ellos de su voluntad andar en ellas, pagándoles su trabajo, y me ha sido suplicado lo mandase ansí proveer, y porque yo quiero ser informado de lo que en ello converná hacerse, vos mando que luego que ésta veáis, os informéis y sepáis si será bien y cosa conveniente que se dé licencia y facultad a los indios de esa dicha Nueva España y provincia de la Nueva Galicia, para que puedan andar en las dichas minas de oro y plata y trabajar en ellas, o qué inconveniente se seguiría dello a los dichos indios, y la dicha información habida y la verdad sabida cada uno de vos por su parte la enviaréis ante nos al nuestro Consejo Real de las Indias juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debe hacer, para que visto se provea lo que convenga, y en el entretanto vosotros daréis la orden que os pareciere convenir teniendo atención a que los dichos indios no sean llevados a las dichas minas de oro y plata contra su voluntad, sino como hombres libres y que no se llevan de tierras frías a calientes ni de calientes a

frías, y que el trabajo sea moderado, señalando las horas en que han de trabajar, de manera que no reciban daño en su vida y salud, y que el jornal que se les hubiere de dar se les tase y haga pagar en sus proprias manos sin que se dé a sus caciques ni a otras personas por la justicia de las dichas minas donde trabajaren, la cual los visite a menudo y sepa si son bien pagados y si reciben alguna molestia o mal tratamiento, y recibiéndole los desagravie y haga justicia con todo rigor y haga que sean doctrinados en las cosas de nuestra santa fe católica y provea lo que más convenga para su conversión y conservación de salud y vida, no dejándolos cargar para este efecto de andar en las minas ni para otro ninguno.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6. fol. 59v. La misma cédula despachada para la provincia de Guatemala con fecha del 27 de abril de 1574 en A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5.

326

CARTA DEL REY FELIPE II AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, DON MARTIN ENRIQUEZ, QUE MANDE QUE NO SE TENGAN POR ESCLAVOS INDIOS ALGUNOS, AUNQUE HAYAN TOMADO LA SECTA DE MAHOMA

[El Escorial], 4 de julio de 1570.

En lo que decís que habiéndose traído en el navío San Juan de las islas Filipinas catorce o quince esclavos que algunos dellos eran de los que se tomaron a los portugueses y otros, habéis entendido que eran de los que se cautivaban en las mismas islas, los cuales os han dicho personas doctas, que aunque son moros son de poco tiempo convertidos, porque antes eran gentiles, y ansí no creeréis que éstos sean esclavos, ni que nuestra voluntad es que lo sean, y los hacéis volver a su tierra por no abrir esta puerta a la gente que allí está, y escribir al Gobernador, que os parece no debe dar lugar a estas cosas, hasta que nos mandemos lo que somos servido se haga en ello, y que lo mismo haréis de una india que se trajo, porque no es bien entiendan los naturales de aquella tierra que nos tenemos por bien se les haga algún agra-

vio ni mal tratamiento, y que antes mandamos castigar lo contrario.

Está bien lo que en esto habéis hecho, y de aquí adelante guardéis lo que por nos está proveído y mandado en un capítulo de una carta que mandamos escribir a Miguel López de Legazpi, nuestro Gobernador de aquella tierra, el cual es del tenor siguiente.

También se nos ha pedido de vuestra parte que atento que hay en esa tierra isla de moros y ellos vienen a tratar y contratar, los cuales impiden la predicación del santo Evangelio, y os inquietan, os demos licencia para hacer a los tales moros esclavos y tomarles sus haciendas: estaréis advertido que si los tales moros son de su nación y naturaleza moros y vinieren a dogmatizar su secta mahomética o hacer guerra a vosotros o a los indios que están a nos sujetos o a nuestro Real servicio, los podréis hacer esclavos, mas a los que fueren indios y hubieren tomado la secta de Mahoma, no los haréis esclavos por ninguna vía ni manera que sea, sino procuraréis de los convertir y persuadir por buenos y lícitos medios a nuestra santa fe católica.

Encinas. Tomo IV, pág. 374. R.L.I. Libro 6, tít. 2, ley 12.

327

R.C. QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS PREFIERAN A LOS OFICIALES REALES

El Escorial, 4 de julio de 1570.

El Rey. Por cuanto a nos se ha hecho relación que entre los alcaldes de la ciudad de México de la Nueva España y nuestros oficiales de nuestra Real Hacienda de ella al tiempo que se juntan en algunas cosas públicas, hay diferencia sobre cuáles de ellos han de preferir a los otros en asientos y votos, y para que ésta se quite y las cosas de nuestro servicio se hagan y administren como conviene y se quiten otros inconvenientes que podrían suceder, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y yo túvelo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos que cada y cuando los dichos

alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de México y los nuestros oficiales della se juntaren en cosas públicas, hayan de preferir y prefieran en el asiento y votar y en otra cualquier cosa que se ofrezca, los dichos alcaldes ordinarios a los dichos nuestros oficiales, como ministros de la nuestra justicia, y mandamos a los dichos nuestros alcaldes y oficiales Reales que ansí lo guarden y cumplan; y ansimismo mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha ciudad de México que ansí lo hagan guardar y cumplir.

Cedulario de Ayala. Tomo 74, fol. 45, núm. 39. A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 91.

328

R.C. QUE SE PROVEYESEN LOS CORREGIMIENTOS A LOS CONQUISTADORES

Madrid, 24 de agosto de 1570.

El Rey. Nuestros oidores, alcaldes mayores de la nuestra Audiencia Real de la provincia de la Nueva Galicia. Juan de la Peña, en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Guadalajara desa provincia, me ha hecho relación que vosotros habéis proveído y proveéis al escribano de cámara y alguacil mayor desa Audiencia en algunas alcaldías mayores y corregimientos siendo contra lo por nos proveído y mandado, teniendo como los susodichos tienen oficios nuestros y que con ellos tienen buen aprovechamiento, habiendo como hay en esa provincia muchos conquistadores e hijos dellos, que no tienen ningún entretenimiento, ni con que se sustentar, y proveyéndolos en algunos de los dichos corregimientos y alcaldías mayores se podrían entretener y tener sus casas pobladas con armas y caballos como lo hacían, demás de que por nos estaba mandado, que los dichos conquistadores y sus hijos y después los pobladores fuesen preferidos, suplicándome mandásemos que de aquí adelante no proveyéredes en los dichos cargos a los dichos escribanos, alguacil mayor, ni otras personas desta calidad, sino a las personas que por nuestras cédulas y provisiones estaba proveído, o como la mi mer-

ced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, y yo helo tenido por bien, por ende yo vos mando que veáis lo susodicho y ahora y de aquí adelante no proveáis en los dichos oficios de corregidores, ni alcaldes mayores, ni otros ningunos del distrito desa Audiencia a los dichos alguaciles mayores, escribanos de cámara della, y si estuvieren proveídos en algunos de los dichos cargos, cuando ésta mi cédula veáis, se los quitéis luego para que no los puedan usar y ejercer, y guardéis y cumpláis en el proveer de los dichos oficios la orden que por nos está dada cerca dello por nuestras cédulas y provisiones reales y no fagadas ende al.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro 1, fol. 222. Cedulario de Ayala. Tomo 38, fol. 11, núm. 8.

329

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE LOS INDIOS QUE PONEN CON AMOS

Aranjuez, 24 de mayo de 1571.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago, de la provincia de Guatemala. A nos se ha hecho relación que habiendo salido a visitar la tierra uno de vos los nuestros oidores, sacó algunos indios huérfanos pobres de sus naturalezas y los puso con amos españoles, de que han resultado algunos inconvenientes y sería abrir la puerta por donde se consumiesen muchos indios, por haber en el distrito desa Audiencia más de dos mil vecinos españoles con casas pobladas, y cada uno dellos ternía tres o cuatro indios, los cuales no se volverían a sus naturalezas y los hombres se harían viciosos y vagamundos y las mujeres se amanceban y casan con los negros y mulatos, y aunque algunos se vuelvan y se casen en sus naturalezas, no asientan por la miseria grande que hay entre los indios, y ser las comidas diferentes y no saben servir a sus maridos, y porque asimismo hay poca caridad entre los dichos indios y los que crían a los huérfanos que quedan de teta, es por servirse dellos depués de criados, aunque no puedan servir muchos años por casarse de

tierna edad, y si se los quitan para darlos a los españoles contra su voluntad, los dejarían morir y no los criarían, y que demás de los dichos inconvenientes resultan otros muchos y porque nos deseamos que éstos cesen y los dichos indios sean en todo bien mirados y tratados, os mando que habiéndoos informado de lo que en lo susodicho pasa, pongáis en ello el remedio que viéredes convenir, de manera que cesen los dichos inconvenientes.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5. fol. 55v.

330

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE SEÑALE A LOS INDIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO LAS TIERRAS SOLICITADAS

Fresneda, 4 de junio de 1571.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por parte del gobernador, alcaldes y regidores y los demás indios desa ciudad de la parte de Santiago de Tlatelulco nos ha sido hecha relación que a causa de no tener tierras en que labrar y sembrar, viven todos ellos unos de ser mercaderes y otros de ser oficiales de todos oficios y otros sirviendo a los españoles por sus jornales y que a tener las dichas tierras, se ocuparían en las labrar y beneficiar de que redundaría bien común a toda la tierra, y atento a ello nos ha suplicado se las mandásemos señalar, o como la mi merced fuese, y nos habemos lo tenido por bien, y os mandamos que luego que esta nuestra cédula os fuere mostrada, sin perjuicio de los demás indios ni de otro tercero alguno, deis y señaléis a los dichos indios de la parte de Santiago de Tlatelulco desa ciudad las dichas tierras para en que puedan labrar y solares para edificar a todos ellos conforme a la calidad de sus personas.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 267.

331

R.C. SOBRE QUE LOS ENCOMENDEROS NO TENGAN SUS CASAS EN SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 23 de junio de 1571.

El Rey. Nuestro Visorrey y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Sabed que yo mandé dar y di una mi cédula para el nuestro Visorrey y presidente y oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, su tenor de la cual es este que se sigue. [R.C. del 15 de enero de 1569. Véase número 309.] Y porque se nos ha hecho relación que en el Obispado de la provincia de Mechoacan hay algunos vecinos encomenderos que residen en los pueblos de indios de sus encomiendas en gran daño y perjuicio suyo y molestia que reciben dellos, y nuestra voluntad es que no se dé lugar a esto, vos mando que así lo hagáis y cumpláis y veáis la dicha nuestra cédula suso incorporada y como si para vosotros fuera dirigida, la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara así en el Obispado de la dicha provincia de Mechoacan como en las demás desa Nueva España con los vecinos encomenderos que en ella hubiere.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 293.

332

R.C. QUE LOS OFICIALES REALES PREFIERAN A LOS REGIDORES

Madrid, 23 de junio de 1571.

El Rey. Por cuanto nuestra merced y voluntad es que los nuestros oficiales de nuestra Real Hacienda que residen en la ciudad de México de la Nueva España, sean preferidos en el cabildo de la dicha ciudad en los asientos y en el votar y firmar con los re-

gidores del dicho cabildo y en esto se les guarde la preeminencia que les deben tener y les deben ser guardadas, por ende por la presente declaramos y mandamos que los dichos nuestros oficiales o cualquier dellos hallándose en el dicho cabildo, sean preferidos en el dicho asiento y en el votar y firmar a los otros regidores de la dicha ciudad como si fuesen más antiguos, pues es justo que siendo nuestros oficiales se haga así, y mandamos que esta nuestra cédula sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene y que contra el tenor y forma della no se vaya ni pase ni consienta ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de México 1090. Libro 6, fol. 311.

333

R.C. QUE LOS INDIOS PUEDAN VENDER SUS BIENES CON AUTORIDAD DE JUSTICIA

Madrid, 23 de julio de 1571.

El Rey. Por cuanto por cédula nuestra está dada provisión a los indios de Nueva España para que con autoridad de la justicia puedan vender sus heredades y hacienda cada y cuando que quisieren, y se nos ha hecho relación que demás de estar esto justamente proveído, convernía para el bien de los dichos indios que en presencia de las dichas justicias anduviesen las dichas heredades y hacienda algunos días primero en almonedas que se hiciese el remate, con que cesarían algunos fraudes que de lo contrario se suelen seguir; y me ha sido suplicado mandase proveerlo como fuese servido. Y visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, y yo helo tenido por bien, por la cual declaramos y mandamos que cada y cuando que los indios de la Nueva España hubieren de vender sus heredades y hacienda y bienes muebles, conforme a lo que les está por nos permitido, los bienes raíces que se vendieren anden y se traigan en almoneda pública en presencia de las nuestras justicias por término de treinta días antes de hacerse el remate de ellos, y los bienes muebles se traigan en la dicha almoneda nueve días antes de hacerse el remate, y lo que de otra manera se vendiere sea de

ningún valor, ni efecto, salvo si en lo que toca en los bienes muebles pareciere al dicho juez por alguna justa causa abreviar el término, que en tal caso lo podría hacer, y para ello se envía cédula nuestra, mandamos al Presidente y Oidores de la dicha Nueva España y a otros cualesquier nuestros jueces y justicias della que guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna.

Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. 1, núm. 2. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 17.

334

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA QUE HAGAN JUSTICIA SOBRE UNA CEDULA FALSA QUE EN AQUELLA AUDIENCIA HAN PRESENTADO

Madrid, 22 de septiembre de 1571.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Por la carta que nos escribistes en 10 de marzo de este año habemos visto cómo en esa Audiencia se presentó traslado de una cédula que nos enviastes, para que los hijos de padres solteros en esas partes pudiesen ser legítimos siendo los padres conquistadores y pobladores dellas y a falta de legítimos gozar de todo lo que a ellos se debe, la cual por algunos motivos decís se ha tenido por falsa, y porque habiéndonos mandado mirar en nuestros libros de las Indias, no parece haberse mandado despachar en el tiempo que reza la dicha cédula ni en otro ninguno, ni se halla razón della, por donde se puede inferir ser falsa, y nuestra voluntad es que se haga averiguación de lo que en ello pasa y justicia contra los culpados, vos mando hagáis las informaciones y diligencias necesarias para entender lo que en ello pasa y el fundamento que tiene la dicha cédula y por cuyas manos salió para usar della y contra los que parecieren haber sido culpados, haréis y administraréis justicia ejemplarmente, llamadas las partes a quien tocare, y nos daréis aviso de lo que en ello hiciéredes.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5, fol. 72v.

335

CAPITULO DE CARTA QUE SU MAJESTAD ESCRIBIO A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, QUE MANDA QUE LOS HIJOS DE LOS NEGROS HABIDOS EN INDIAS, PAGUEN TRIBUTO COMO LOS INDIOS

Madrid, 18 de mayo de 1572.

En lo que toca a la duda que tenéis, si algunos negros libres o esclavos que se casan con indias y tienen hijos, y pretenden estos hijos eximirse del tributo personal, diciendo que no son indios, si lo deben pagar o no, acá ha parecido que éstos son obligados a tributar como los indios, y así lo proveeréis que lo hagan.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5, fol. 113. Publicado en Encinas. Tomo IV, pág. 391. R.L.I. Libro 6, tít. 5, ley 8 y libro 7, tít. 5, ley 2.

336

R.C. QUE LOS INDIOS PUEDAN VENDER SUS BIENES CON AUTORIDAD DE JUSTICIA

Madrid, 18 de mayo de 1572.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de México de la Nueva España. Bien sabéis cómo por cédula nuestra os está mandado que los bienes y hacienda de los indios de esa tierra que hubieren de vender conforme a lo que les está permitido, los raíces anden en almoneda treinta días y los muebles nueve, y agora se nos ha hecho relación que la costumbre que en esto se ha tenido es que el indio que quiere vender algunos bienes suyos parecía ante un juez a pedir licencia para hacer la venta, y constándole por alguna averiguación que eran suyos, y que no le era dañoso hacerla, le daba e interponía su autoridad en la escritura que el vendedor otorgaba, siendo mayor y capaz para ello, y que los más de los bienes que los indios venden ordinariamente son de poco precio, y si en todas las ventas hubiese de proceder las diligencias que por la dicha nuestra cédula se

manda, sería causarles tantas costas como el principal de las ventas, y que convernía hacerlas en las que excediesen de treinta pesos de oro común, y no en las que fuesen de menos cantidad. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo han tenido por bien, y os mando que veáis lo susodicho, y cerca de la venta de los dichos indios, guardéis la orden sobredicha, no embargante lo que por la dicha nuestra cédula que de suso se hace mención, está proveído en contrario de ésta.

Cedulario de Ayala. Tomo 34, fol. 2, núm. 3. R.L.I. Libro 6, tít. 1, ley 17.

337

R.C. QUE NO SE AMPLIE LA EXENCION DE TRIBUTOS A LOS QUE SE DIGAN DESCENDIENTES DE CACIQUES, SINO A LOS QUE TENGAN DERECHOS

Madrid, 17 de julio de 1572.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que en esa Audiencia se acostumbran dar provisiones nuestras a todos los hijos de los caciques en general, para que no contribuyan ni al encomendero ni en cosa de la comunidad del repartimiento, y esto va en tanto crecimiento que no se remediando, en pocos años no habría la décima parte de indios tributarios que al presente hay, por procurar todos de eximirse de los dichos tributos, dando información cómo descienden de algún principal o cacique, suplicándome lo mandase proveer como conviene a nuestro servicio. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos, por la cual os mando que tengáis muy particular cuenta cómo no exentar a ningunos caciques ni sus descendientes, que no fueren exentos y estuvieren en tal posesión para que dejen de contribuir en las tasas y otros tributos que debieren y les estuvieren impuestos, porque, como veis, esto es de mucha consideración y no conviene que se haga novedad en ello.

Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 182, núm. 69. Publicada en Disp. Compl. Tomo I. pág. 97. R.L.I. Libro 6, tít. 5, ley 18.

338

R.C. PARA QUE PREFIERAN EN LOS CABILDOS Y AYUNTAMIENTOS Y EN LOS ASIENTOS LOS OFICIALES REALES A LOS REGIDORES Y ALGUACIL MAYOR

Madrid, 16 de abril de 1573.

El Rey. Por cuanto nuestra voluntad es que los nuestros oficiales de nuestra Real Hacienda que residen en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú, sean preferidos en el cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los asientos y en el votar y firmar con los otros regidores y alguacil mayor della, y que ansimismo prefieran a ellos en los dichos asientos en la iglesia mayor y en todas las otras partes y lugares, donde fueren y se juntaren con la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y que donde quiera que fueren los dichos oficiales, aunque no vaya la dicha ciudad, se les dé asiento en la parte y lugar que se diera a ella yendo y en el mismo asiento que los dichos regidores y alguacil mayor se suelen sentar, y que en esto se les guarde la preeminencia que deben tener y les debe ser guardada como a oficiales nuestros. Por ende declaramos y mandamos que ansí se haga y cumpla y que los dichos nuestros oficiales y cualquier dellos como dicho es, hallándose en el dicho cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad, prefieran en el asiento y votar y firmar al dicho alguacil mayor y a los otros regidores della, y ansimismo en cualquiera otra parte, donde se juntaren la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y que cuando fueren los dichos oficiales con el nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de San Francisco del Quito, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad, se dé asiento a los dichos nuestros oficiales en la parte y lugar que se diera a la dicha ciudad yendo en su compañía y en el asiento que los dichos regidores y alguacil mayor se acostumbran a sentar; y mandamos al nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia y al cabildo y regimiento de la dicha ciudad, que guarden y cumplan esta mi cédula y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 265. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 263, y tomo III, pág. 288.

339

R.C. SOBRE QUE LOS ENCOMENDEROS RESIDAN EN LAS CABECERAS DE SUS ENCOMIENDAS

Madrid, 26 de mayo de 1573.

El Rey. Nuestro Visorrey, presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación que después que vos, el dicho Visorrey, andáis ausente desa ciudad, entendiendo en la visita general de esas provincias, se ha conocido el menoscabo que ha habido en el trato, comercio y población de esa ciudad con la ausencia que los vecinos han hecho della contra lo que por leyes hechas por el Emperador, mi señor de gloriosa memoria, está dispuesto y ordenado. Y visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos, por la cual os mando que hagáis guardar y cumplir la dicha ley que en razón de lo susodicho trata, y con mucho rigor ejecutéis las penas en los que contra ella fueren, y sus bienes.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 35 Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 251.

340

R. CARTA A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE LOS NEGROS QUE SE CASEN CON INDIAS

Madrid, 26 de mayo de 1573.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala... Decís que algunos negros libres y esclavos se casan con indias y pretenden que los hijos han de ser eximidos de tributo personal por no le haber pagado ellos, ni ser indios, en que hay duda, y hay otros indios que como esclavos ayudaron a los españoles, cuando la conquista de esa provincia, y como después fueron libres, pretenden no deber

tributo. En lo que toca a los hijos de los negros, ahora los padres sean esclavos ahora no, han de tributar como los demás, y en lo demás que toca a los indios que se hallaron en la conquista de esa tierra, no se haga novedad y guardaréis lo que por el capítulo de la carta que se os escribió el año pasado de 1572 se os ordenó sobre ello.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 391. R.L.I. Libro 6, tít. 5, ley 8 y libro 7, tít. 5, ley 2 (con fecha del 28 de mayo).

341

ORDENANZAS HECHAS PARA LOS NUEVOS DESCUBRIMIENTOS, CONQUISTAS Y PACIFICACIONES

Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573.

Don Felipe, etc. Sabed, que para que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con más facilidad y como conviene al servicio de Dios y nuestro y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes:

NUEVAS POBLACIONES

...32. Antes que se concedan descubrimientos ni se permita hacer nuevas poblaciones, así en lo descubierto como en lo que se descubriere, se dé orden como lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, se pueble, así de españoles como de indios; y en lo poblado se dé asiento y perpetuidad de entrambas repúblicas, como se dispone en el libro cuarto y quinto, especialmente adonde se trata de las poblaciones y asiento de la tierra.

33. Habiéndose poblado y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, se trate de descubrir y de poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo...

38. Eligida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos, elíjanse los sitios para fundar los pueblos

cabeceras y sujetos, sin perjuicio de los indios, por no los tener ocupados o porque ellos lo consientan de su voluntad...

44. Habiendo formado e instituído el concejo y república de la población que se hubiere de hacer, encargue (el Gobernador) a una de las ciudades, villas o lugares de su Gobernación, que saquen della una república formada por vía de colonia.

45. Dando cargo al Justicia y Regimiento della, que por ante escribano de Concejo hagan escribir todas las personas que quieren ir a hacer la nueva población, admitiendo a todos los casados, hijos y descendientes de los pobladores de la ciudad de donde hubiere de salir la colonia, que no tengan solares ni tierras de pasto y labor, y a los que lo tuvieren, no se admitan, porque no se despueble lo que está poblado.

46. Estando lleno el número de los que han de ir a poblar, elijan de los más suficientes dellos justicia y regimiento, y la justicia y regimiento así elejido mande que cada uno registre el caudal que tiene para ir a emplear en la nueva población.

47. Conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear, en la misma proporción se le dé repartimiento de solares y tierras de pasto y labor, y de indios u otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar.

48. Los oficiales de oficios necesarios para la república vayan salariados de público.

49. A los labradores lleven los nobles a su costa con obligación de los mantener y dar tierras en que labren y críen ganados, y los labradores a ellos les den de los frutos que cogieren.

50. Para los labradores y oficiales de nueva población, puedan ir indios de su voluntad con que no sean de los que están poblados y tienen casa y tierra, porque no se despueble lo poblado; ni indios de repartimiento, porque no se haga agravio al encomendero, excepto si de los que sobran en algún repartimiento por no tener en qué labrar, quisieren ir con consentimiento del encomendero.

51. No habiendo ciudad u otro lugar de españoles en las Indias que pueda sacar colonia entera, y habiendo lugar competente para hacer nueva población, el Consejo dé orden cómo se

saque de alguna ciudad de las principales de España o de alguna provincia della.

52. No habiendo ciudad en las Indias ni en estos Reinos de España que cómodamente pueda sacar de sí colonia para nueva población, tómese asiento con personas particulares que se encarguen de ir a hacer las nuevas poblaciones para que estuvieren señalados lugares, con título de adelantado o de alcalde mayor o de corregidor o de alcalde ordinario.

53. El adelantado, haciendo capitulación en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas, por lo menos tres ciudades, una provincial y dos sufragáneas.

54. El alcalde mayor, haciendo capitulación en que se obligue que en cierto tiempo erigirá, fundará y poblará, por lo menos tres ciudades, la una diocesana y las dos sufragáneas.

55. El corregidor, haciendo capitulación en que se obligue que dentro de cierto tiempo tendrá erigida, fundada y poblada, una ciudad sufragánea y los lugares con su jurisdicción que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la dicha ciudad.

56. Al adelantado que cumpliere la capitulación de nuevo descubrimiento, población y pacificación que con él se tomare, se le concedan las cosas siguientes: título de adelantado y de gobernador y capitán general por su vida y de un hijo o heredero o persona que él nombrare.

57. A él o su hijo o heredero por todo el tiempo que fuere gobernador, capitán general y justicia mayor, se le dará salario competente en cada un año, de la Hacienda Real que en aquella provincia nos perteneciere.

58. Puedan encomendar los indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de españoles que ya estuvieren pobladas, por dos vidas; y en los de las que se poblaren, por tres vidas; dejando los puertos y cabeceras para nos.

59. Concédesele el alguacilazgo mayor de toda la gobernación para él y un hijo o heredero; y que pueda poner y quitar los alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren.

60. El o su hijo o heredero puedan hacer tres fortalezas, y habiéndolas hecho y sustentándolas, tenga la tenencia dellas él y

sus sucesores perpetuamente; y se le dará con ellas salario competente de nuestra Hacienda y frutos de la tierra que en aquella provincia nos pertenecieren.

61. Pueda escoger para sí, por dos vidas, un repartimiento de indios en el distrito de cada pueblo de españoles que están poblados o se poblaren; y habiendo escogido, mejorarse dejando aquél y tomando otro que vacare, pueda dar y repartir a sus hijos legítimos o naturales solares, caballerías de tierras y estancias; y los repartimientos de indios que hubiere tomado para sí, dejarlos a su hijo mayor o repartirlos entre él y los demás legítimos o entre los naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que lo señalare sin dividirse; y dejando mujer legítima se guarde la ley de la sucesión.

62. Pueda tener los indios que le estuvieren encomendados en otra provincia o se le encomendaren, poniendo en ellos escudero que por él haga vecindad, al cual no se le puede remover.

63. El y su hijo o heredero o sucesor en la gobernación puedan abrir marcas y punzones, y ponerlas en los pueblos de españoles que estuvieren poblados y se poblaren, con que se marquen los metales.

64. No habiendo oficiales de Hacienda Real, los pueda nombrar y proveer, entre tanto que los proveemos o que van los por nos proveídos.

65. El y su hijo o heredero, primero sucesor, con acuerdo de los oficiales de la Hacienda Real o la mayor parte, puedan librar de nuestra Hacienda Real lo que fuere menester para reprimir cualquier rebelión.

66. Pueda hacer ordenanzas para la gobernación de la tierra y labor de las minas, con que no sean contra derecho y lo que por nos está ordenado; y que se confirmen dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

67. Puedan dividir su provincia en distritos de alcaldías mayores y corregimientos y alcaldías ordinarias, y poner alcaldes mayores, corregidores y señalarles salarios de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los concejos.

68. El y su hijo o heredero sucesor en la gobernación, tengan la jurisdicción civil y criminal en grado de apelación del teniente

de gobernador y de los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios que no hubiere de ir ante los concejos.

69. El y su hijo o heredero sucesor en la gobernación y jurisdicción sean inmediatos al Consejo de las Indias, de manera que ninguno de los Virreyes ni Audiencias comarcanas se puedan entremeter en el distrito de su provincia, de oficio ni a pedimento de parte, ni por vía de apelación, ni proveer jueces de comisión. El Consejo de las Indias pueda conocer de las cosas de gobernación de oficio o a pedimento de parte o por vía de apelación; y en caso de justicia entre partes conozca por vía de apelación de las causas civiles de seis mil pesos arriba, y en causas criminales de las sentencias en que se pusiere pena de muerte o mutilación de miembros...

71. Puedan dar ejidos, abrevadores, caminos y sendas a los pueblos que nuevamente se poblaren, juntamente con los cabildos dellos.

72. Puedan nombrar regidores y otros oficiales de república de los pueblos que de nuevo se poblaren, no estando por nos nombrados, con tanto que dentro de cuatro años los que nombraren, lleven confirmación y provisión nuestra...

84. Con el adelantado que hubiere hecho bien su jornada y cumplido bien su asiento, tendremos cuenta para le dar vasallos con perpetuidad y título de marqués u otro.

85. Asimismo tendremos cuenta de favorecer y hacer merced a los nuevos descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y descendientes mandándoles dar solares, tierras de pasto y labor y estancias; y con que a los que se hubieren dado y hubieren poblado y residido tiempo de cinco años, los tengan en perpetuidad, y a los que hubieren hecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieren y mantuvieren, no se les pueda hacer ejecución en ellos, ni en los esclavos y herramientas y pertrechos con que se labraren, y mandamos que se les guarden todas las preeminencias, privilegios y concesiones de que disponemos en el libro de la república de los españoles.

86. Descubrimientos, población y pacificación con título de adelantado solamente se dé y conceda de las provincias que no confinan con distrito de provincia de Virrey o Audiencia Real, de

donde cómodamente se pueda gobernar y hacer el descubrimiento, nueva población y pacificación, y para donde se puede tener recurso por vía de apelación y agravio.

87. Descubrimiento, población y pacificación de la provincia o provincias que confinaren o estuvieren inclusas en provincias de Virrey o de Audiencias, se den y concedan con título de alcaldía mayor o corregimiento, por vía de colonia de alguna ciudad de las Indias o destos Reinos, o por vía de asiento, con título de alcaldía mayor y corregimiento y alcalde mayor o corregidor; y a su hijo heredero y a la persona que él nombrare se les conceda lo mismo que de suso está dicho se conceda al adelantado o su hijo, heredero o persona que nombrare; excepto que han de estar subordinados en lo que toca a gobernación al Virrey o Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, o con cuyo distrito confinare. Y en lo que toca a la justicia que por vía de apelación y querella se ha de tener recurso a la Audiencia, como se tiene de los otros alcaldes mayores y corregidores, y se les haya de tomar residencia; y el salario se les dé conforme a los otros alcaldes mayores y corregidores.

88. No habiendo disposición para nueva población, se haga por vía de colonia, asiento de adelantado, alcaldía mayor o corregimiento, y habiendo disposición para poblar alguna villa con concejo de alcaldes ordinarios y regidores y oficiales anuales y hubiere persona que quiera tomar asiento para la poblar, se tome con la capitulación siguiente...

96. El que se obligare a hacer la dicha población, tenga la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, por los días de su vida y de un hijo o heredero, y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores y los otros oficiales de concejo, de los vecinos del dicho pueblo y en grado de apelación vayan las causas ante el alcalde mayor o Audiencia en cuyo distrito cayere la dicha población.

97. Al que hubiere cumplido con su asiento y hecho la tal población conforme a lo que estuviere obligado, le damos licencia y facultad para hacer mayorazgo o mayorazgos de lo que hubiere edificado, y de la parte que del término se le concede y en ello hubiere plantado y edificado...

100. A los que se obligaren de hacer la dicha población y la hubieren poblado y cumplido con su asiento, por honrar sus per-

sonas y de sus descendientes, y que dellos, como de primeros pobladores quede memoria loable, les hacemos hijosdalgo de solar conocido, a ellos y a sus descendientes legítimos, para que en el pueblo que poblaren, y en otras cualesquier partes de las Indias, sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y gocen de todas las honras y preeminencias y puedan hacer todas las cosas que todos los hombres hijosdalgo y caballeros de los Reinos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España, pueden y deben hacer y gozar...

104. Habiendo hecho el gobernador asiento de nueva población con ciudad, adelantado, alcalde mayor o corregidor de nueva población, la ciudad o personas con quien se tomare el dicho asiento, tomará asimismo asiento con cada uno de los particulares que se hubieren registrado o vinieren a registrar para la nueva población; en el cual asiento, la persona a cuyo cargo estuviere la dicha población, se obligará de dar a la persona que con él quisiere poblar el pueblo designado, solares para edificar casas y tierras de pasto y labor en tanta cantidad de peonías y caballerías, en cuanta cada uno de los pobladores se quisiere obligar de edificar; con que no excedan ni se den a cada uno más de cinco peonías, ni tres caballerías a los que se dieren caballerías...

144. Estando la tierra pacífica y los señores y naturales della reducidos a nuestra obediencia, el gobernador con su consentimiento trate de la repartir entre los pobladores, para que cada uno dellos se encargue de los indios de su repartimiento, de los defender y amparar y proveer de ministro que les enseñe la doctrina cristiana y administre los sacramentos; y les enseñe a vivir en policía y hagan con ellos todo lo demás que están obligados a hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento, según que se dispone en el título que desto trata.

145. A los indios que se redujeren a nuestra obediencia y se repartieren, se les persuada que en reconocimiento del señorío y jurisdicción universal que tenemos sobre los indios, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra, según y como se dispone en el título que desto trata. Y los tributos que así nos dieren, queremos que los lleven los españoles a quien se encomendaren, porque cumplan con las cargas a que están obligados, reservando para nos los pueblos cabeceras y los puertos de

mar; y de los que se repartieren, la cantidad que fuere menester para pagar los salarios a los que han de gobernar la tierra y defenderla y administrar nuestra Hacienda...

148. Los españoles a quien se encomendaren los indios, soliciten con mucho cuidado que los indios que les fueren encomendados, se reduzcan a pueblos; y en ellos edifiquen iglesias para que sean doctrinados y vivan en policía...

A.G.I. Indiferente 427. Libro 29, fol. 67. Publicadas en D.I.A. Tomo 8, página 484 y tomo 16, pág. 142. R.L.I. Libro 4, tít. 1-7.

342

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN PARA QUE LOS INDIOS QUE DE SU VOLUNTAD QUISIEREN TRABAJAR LES CONSIENTA

Madrid, 10 de noviembre de 1573.

El Rey. Nuestro gobernador de la provincia de Yucatán. Alonso de Herrera en nombre del Concejo, Justicia, Regimiento de esa ciudad de Mérida, me ha hecho relación que los vecinos della, por ser pobres y no tener posibilidad para comprar esclavos, dejan de labrar sus milpas y heredamientos y beneficiar el añir que se ha comenzado a sembrar y hacer que por ser de mucha perfección es granjería que podría venir en grande aprovechamiento, y ansimismo para la guarda de las estancias de los ganados mayores y menores que se comienza a criar y para pesquerías y salinas, y para conseguir las cosas susodichas tiene necesidad de la ayuda de los indios de esa tierra, suplicándome que acatando a que a la ciudad de México de la Nueva España se le ha dado licencia para que los indios de su voluntad puedan trabajar en las minas y edificios, pagándoles lo que fuere justo por su jornal, les diese licencia para que los vecinos de esa dicha ciudad y provincia puedan alquilar los indios que quisieren ir a trabajar en las cosas susodichas, sin que se lo impidiésedes, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que no habiendo inconveniente en lo susodicho a los indios que de su voluntad quisieren trabajar en las

cosas sobre dichas, pagándoles su justo jornal, los dejéis y consintáis que lo hagan y se ocupen en ello para que se consigan los buenos efectos que se pretenden.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 2, fol. 122.

343

R.C. QUE MULATOS NI ZAMBAIGOS NO TRAIGAN ARMAS, NI MESTIZOS

El Pardo, 1 de diciembre de 1573.

Carta de Su Majestad al Virrey del Perú, Don Francisco de Toledo. Decís que habéis proveído que los mestizos no traigan armas de que se han agraviado muchos con algunas causas de ser hijos de conquistadores y otras de servicios, para cuyo remedio sería de fruto el uso de los estudios. Lo que en esto habéis de hacer es, no permitir ni dar lugar a que los mulatos ni zambaigos, traigan armas, ni los mestizos, sino fuere con licencia vuestra, la cual no daréis, si no fuere a los mestizos que vivieren en lugares de españoles y tuvieren y mantuvieren casa y labranza, y los colegios no parece que conviene se funden para ellos, sino solamente para hijos de españoles y españolas y gente bien nacida.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14 fol. 10v. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 345. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 14.

344

R.C. SOBRE LOS ASIENTOS QUE TENGAN LOS OIDORES Y SUS MUJERES EN LA IGLESIA

El Pardo, 13 de diciembre de 1573.

El Rey. Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito, de las provincias del Perú. Por parte del Obispo de esa provincia nos ha sido hecha relación que por obviar muchas diferencias, que había con

vos los dichos oidores, sobre el dar la paz, y los asientos de vuestras mujeres en la Iglesia, informado de la orden que en esto se tenía en la ciudad de los Reyes, de esas provincias, proveyó y dió un auto en 13 de junio del año pasado de 1572, por el cual declaró lo que en lo susodicho se había de guardar, como más largo se contenía en el dicho auto, cuyo traslado autorizado fué presentado en el nuestro Consejo de las Indias, que es del tenor siguiente: en la ciudad del Quito en 13 días del mes de junio del dicho año, su señoría Rma. habiendo visto esta información, dijo: Que atento que por ella consta, que en la Capilla mayor de la santa Iglesia de la ciudad de los Reyes se asientan los señores Presidentes y Oidores, Fiscal y Alguacil mayor, y a los susodichos se da paz por un sacristán o persona para ello diputada, sin salir del altar el diácono y subdiácono que ayudan al sacerdote que dice la misa; y asimismo consta que las mujeres de los dichos señores que gobiernan, y Presidente y Oidores, no entran en la dicha Capilla mayor, y se asientan en una peana de la dicha Capilla mayor, afuera, con algunas doncellas que tienen y llevan consigo otras mujeres principales, sin se asentar con ellas negras, ni mulatas, ni indias, ni otras personas; y también consta que no hay estrados de madera con espaldas, ni sin ellas, ni bancos de asiento, más de los de la justicia ordinaria y cabildo que se ayuntan en la dicha Capilla mayor, y conviene que la dicha orden que está referida, se guarde así en esta santa Iglesia, sin haber otra novedad, así por el buen ejemplo de los naturales, como por la indecencia que de lo contrario se seguiría; y atento que en la Metropolitana se guarda lo sobredicho arriba declarado, se cumpla así, y que no se pongan otros estrados, ni asientos, ni se asienten en la dicha Capilla mayor otra persona alguna excepto los susodichos, por la orden según que va declarado, so pena de excomunión mayor latae sententiae, en la cual ipso facto incurran los que lo contrario hicieren, y así lo pronunció mandó y lo firmó Fr. Petrus Episcopus Quitensis. Pasó ante mí, Melchor de Alarcón. Y habiéndosenos suplicado que porque las dichas diferencias cesasen, mandásemos se guardase y cumpliese lo en el dicho auto contenido, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo habemos tenido por bien, y os mandamos que veáis el dicho auto suso incorporado y le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais, ni paséis, ni

consintáis ir, ni pasar en manera alguna, ni en tiempo alguno, y no fagades ende al.

Cedulario de Ayala. Tomo 6, fol. 214v., núm. 330. Publicada en Cédulas del Quito. Tomo I, pág. 295.

345

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE QUE NO HAYA NOVEDAD EN LA COSTUMBRE DE LOS INDIOS

Madrid, 21 de abril de 1574.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Por parte de esa dicha ciudad de Santiago nos ha sido hecha relación que los indios naturales a ella comarcanos han acostumbrado a dar por sus semanas a los vecinos desa dicha ciudad cierta cantidad de indios para su servicio por cuatro reales que a cada indio se ha dado cada semana demás de la comida, y que la dicha costumbre convenía se guardase, porque dello resultaba conservarse la dicha ciudad y ser aprovechados los dichos indios demás de aprender policía y buena manera de vivir por andar entre los españoles, y nos fué suplicado mandásemos proveer que así se hiciese, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo habemos tenido por bien y os mandamos que veáis lo susodicho y proveáis que en ello se guarde la dicha costumbre, y no se haga novedad alguna.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5.

346

R.C. QUE TODOS LOS NEGROS Y NEGRAS, MULATOS Y MULATAS LIBRES QUE HUBIERE EN LAS INDIAS, PAGUEN TRIBUTO A SU MAJESTAD

Madrid, 27 de abril de 1574.

El Rey. Por cuanto nos somos informado que muchos de los esclavos y esclavas negros y negras, mulatos y mulatas, que han pasado a las nuestras Indias y en ellas han nacido y habitan, con la mucha riqueza que en aquellas partes hay, han venido a se ahorrar y ser libres, y que éstos tales tienen muchas granjerías y riqueza, y que así por muchas causas justas y particularmente por vivir en nuestras tierras y ser mantenidos en ellas en paz y justicia y haber pasado por esclavos y ser al presente libres en ellas, y también porque asimismo en sus naturalezas tenían costumbre de pagar a sus reyes y señores tributos y en mucha cantidad, con justo y derecho título se les puede pedir nos le paguen, y que éste fuese un marco de plata en cada un año, cada uno dellos en la granjería que tuviesen. Y habiéndose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, y nos lo habemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos a los nuestros visorreyes. presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano y nuestros gobernadores dellas, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que luego que la reciban, repartan a todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hay y hubiere en aquellas partes, la cantidad que les pareciere, con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada un año, y luego que les hayan hecho el dicho repartimiento, den relación de la cantidad que fuere a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de cada provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra. Que por la presente les mandamos que así lo hagan y cumplan, y lo que dello procediere, metan en la arca de las tres llaves que está en su poder, y se hagan cargo de lo que en ello montare, como se le hacen y deben hacer de las demás cosas de nuestra hacienda, que son y fueren a su cargo, que nos les damos poder

para ello, y mandamos a los dichos visorreyes, Audiencias, gobernadores y otras justicias, que para la cobranza dello siendo necesario, les den favor y ayuda.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 248. Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol 2, núm. 4. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 249. Encinas. Tomo IV, pág. 390. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 272.

347

R.C. QUE LOS INDIOS SIENDO NECESARIO SEAN APREMIADOS A TRABAJAR

Madrid, 7 de mayo de 1574.

Carta de Su Majestad al Virrey de la Nueva España. En cuanto a lo que se os ordenó cerca de que los indios ayudasen a las minas, decís que habiéndolo de hacer de su voluntad, os parece no se podría efectuar, por ser holgazanes de su natural y no lo haber menester según su modo de vivir, y que sin ser compelidos, a ningún género de trabajo se aplican, y que presupuesto que los españoles les son útiles para el sustento de la doctrina y que la una república no se puede sustentar sin la otra, para las cosas comunes se reparten indios a los españoles para labores y obras de monasterios y públicas y otras a que ellos desde su infidelidad estaban obligados y ocurrían a esa ciudad de México como a cabeza por sus llamamientos, teniendo siempre cuenta con su buen tratamiento y satisfacción de su trabajo, y que para lo demás de las minas siempre se han dado algunos de ordinario y para reparos de sus casas e ingenios en que no habéis hecho novedad, y hemos visto lo demás que cerca desta materia decís, y vos lo ordenaréis e iréis gobernando lo que a esto toca, como os pareciere, de cuya prudencia lo confiamos que lo haréis como conviene.

Encinas. Tomo IV, pág. 315.

348

ORDENANZAS PARA EL OFICIO DE CEREROS

México, 10 de mayo de 1574.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad dijeron que porque en esta ciudad de México hay muchos oficiales que usan el oficio de cereros y candeleros y son informados que en las obras que hacen hay muchas faltas y no la bondad que se requieren y otros lo usan sin ser examinados y porque hasta ahora no ha habido más de la ordenanza de la premática, y porque así por razón de ser la tierra y el tiempo presente diferente de cuando se hizo, como por ser muchos los oficiales, conviene hacer ordenanza acerca de ello, la que convenga incertó en ella las condiciones de la dicha premática, sólo emplearla en las penas, lo que más convenga. Habiendo platicado y conferido sobre ello y habiendo visto la dicha premática, mandaron que de aquí adelante en esta ciudad de México se guarde la ordenanza siguiente:

... 15. Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda tener tienda de compra ni vender cera ni sebo, si no fuere con oficial español que sea examinado en el dicho oficio, y que la tal obre y asista en la tienda, so la dicha pena de veinte meses de minas, que aplicados como dicho es.

17. Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún negro, mulato ni mestizo no pueda usar el dicho oficio de cerero ni candelero en esta ciudad ni examinarse de él ni tener tienda pública, so la dicha pena aplicada como dicho es, salvo si no fuere tal persona de quien se tenga entera confianza que lo hará y cumplirá conforme a estas dichas ordenanzas y a las demás sobre este caso hechas.

APROBACIÓN DEL VIRREY

El Muy Excelente Señor Don Martín Enríquez, Visorrey y Capitán General por su Majestad, en esta Nueva España... dijo que las aprobaba y confirmaba, y aprobó y confirmó en todo y por todo como en ellas se contiene con las declaraciones y limitaciones siguientes:

...y en cuanto la ordenanza a quince, se manda que ninguno pueda tener tienda sin tener en ella oficiales examinados, se declara que ninguno la pueda tener sin que él mismo sea oficial examinado.

México, a 21 de mayo de 1584.

Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. México (1936), páginas 28.

349

R.C. PARA QUE LOS ENCOMENDEROS NO VIVAN EN LOS PUEBLOS DE SUS ENCOMIENDAS

San Lorenzo, 4 de enero de 1575.

El Rey. Nuestro gobernador que al presente es o adelante fuere de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco. Nos somos informado que de poco tiempo a esta parte los que tienen indios en encomiendas en esas provincias han dado y dan en irse a los pueblos de sus encomiendas a sembrar milpas de añir para servirse de los indios de su encomienda y los hacen trabajar en sus tierras y heredades teniendo con ellos tratos y granjerías contra lo que por nos está proveído y mandado, y que demás del daño que en esto recibiesen, les es muy notable el que les hacen los dichos encomenderos en llevar consigo sus mujeres e hijos y criados y esclavos, los cuales les toman sus haciendas y mujeres y les hacen fuerzas y agravios demás del mal ejemplo, para lo cual sería necesario mandar a los dichos encomenderos so graves penas no se fuesen de asiento a los dichos pueblos, y porque en cuanto a esto tenemos proveído y mandado lo que es nuestra voluntad se guarde, os mando que sepáis lo que en lo susodicho pasa y en cumplimiento de lo que como dicho es tenemos proveído, no consintiréis que a los dichos indios se les haga molestia, vejación ni malos tratamientos, antes sean reservados en ellos y amparados de vos, porque ésta es nuestra voluntad y queremos que así se cumpla, en lo cual os encargamos tengáis mucho cuidado como de cosa importante al servicio de Dios nuestro señor y nuestro.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 2, fol. 133.

350

R.C. QUE NINGUN VIRREY, PRESIDENTE, OIDOR, ALCALDE DEL CRIMEN, NI FISCAL, NI SUS HIJOS O HIJAS SE CASEN EN SUS DISTRITOS

Madrid, 10 de febrero de 1575.

El Rey. Por cuanto por visitas y residencias y algunas otras relaciones que se han enviado y por experiencia se han visto algunos inconvenientes que se han seguido y siguen de casarse los nuestros virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las nuestras Audiencias de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, y sus hijos en ellas y que conviene a la buena administración de la nuestra justicia y lo demás tocante a sus oficios que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y ejerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios que conocieren y no haya ocasión ni necesidad de usar las partes de recusaciones y otros medios para que se hayan de abstener del conocimiento dellos, sino que con la rectitud que conviene, se despachen, y habiéndose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo Real de las Indias para evitar estos inconvenientes y que nuestros súbditos y vasallos alcancen justicia y no tengan ocasión de se agraviar, en cuanto a esto fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, por la cual prohibimos y expresamente defendemos que agora y de aquí adelante, entretanto que por nos otra cosa en contrario se mande, sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hace, no se puedan casar ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nuestros virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las nuestras Audiencias dellas en sus distritos y lo mismo sus hijos e hijas durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena de que por el mismo caso sus plazas queden vacas y desde luego las declaramos por tales para las proveer en otras personas en quien fuere nuestra voluntad, y para que esto tenga cumplido efecto, mandamos que esta nuestra cédula se lea en todas y en cada una de las dichas nuestras Audiencias en el acuerdo concurriendo

a ello el presidente y oidores, alcaldes y fiscales y nuestro escribano de cámara y de gobernación, para que se dé fe dello.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 348v. Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 78. Cedulario de Ayala. Tomo 3, fol. 308v., núm. 317. Publicada en Encinas. T. I, pág. 351. D.I.A. Tomo 18, pág. 241. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 82.

351

R.C. SOBRE REVOCACION DE LAS CEDULAS CONCEDIDAS A LOS ENCOMENDEROS PARA QUE NO PUDIESEN SER PRESOS POR DEUDAS

Madrid, 21 de febrero de 1575.

El Rey. Por cuanto por algunas nuestras cédulas tenemos ordenado y mandado que a los vecinos pobladores y encomenderos que residen en las provincias del Perú, no se haga ejecuciones en sus personas, esclavos, armas y caballos y otras contenidas en las dichas cédulas, y ahora somos informados que a esta causa se han seguido y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro y daño de las personas tratantes y otros nuestros súbditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra consciencia y queriendo remediarlo como conviene, habiéndose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos dar esta nuestra cédula y nos lo habemos tenido por bien, por ende por la presente revocamos y damos por ningunas las dichas cédulas de que de suso se hace mención, y mandamos a los nuestros visorreyes, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas provincias del Perú y otros cualesquier nuestros jueces y justicias dellas que no las guarden ni cumplan en manera alguna ahora ni en tiempo alguno y que en las ejecuciones que en cualquier manera se ofreciere hacer a los dichos vecinos pobladores y encomenderos, guarden y cumplan la orden que se tiene y guarda en estos nuestros reinos conforme a las leyes dellos y que contra esto ni parte dello no vayan ni pasen en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 108v. Bibl. Nac. Ms., 3045. R.I.L. Libro 5, tít. 14, ley 7.

352

R.C. SOBRE LOS CLERIGOS QUE DAN DE SI MAL EJEMPLO

San Lorenzo el Real, 30 de marzo de 1575.

El Rey. Doctor Villalobos, nuestro Presidente en la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. A nos se ha hecho relación que en esa tierra y los pueblos della así de españoles como de naturales hay algunos clérigos que dan mal ejemplo de sí y tratan y contratan como si fuesen legos, y porque esto como veis es de mucho inconveniente para lo que toca a los indios y otros efectos, os mando que procuréis con sus prelados, como los tales clérigos sean castigados y reformados de manera que no entiendan más en los dichos contratos y que sólo se ocupen en sus oficios y en la doctrina de los naturales, y a los que halláredes que son incorregibles y que no se quisieren enmendar, los enviaréis luego a estos Reinos a buen recaudo y de manera que no se queden en esas partes, y particularmente haréis esto con el Deán desa Iglesia Catedral de Guatemala que habemos entendido ser hombre que vive con escándalo tratándolo con su prelado, para que dé orden en su enmienda y no la teniendo le enviaréis a estos Reinos, y que el dicho Obispo dé orden de visitar todas las doctrinas de su obispado de clérigos y religiosos y remedie los excesos que hubiere y que nos envíe relación de lo que hallare y vos nos la enviaréis de lo que en esto hiciéredes.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2, fol. 30. R.L.I. Libro 1, tít. 12, ley 2.

353

ORDENANZAS DE GUANTEROS Y AGUJETEROS

México, 29 de abril de 1575.

...Que ningún esclavo negro o mulato sea examinado en el dicho oficio, so la dicha pena.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 28 de enero de 1576. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de Gremios, México, 1921, pág. 124.

354

R.C. PARA HACER LA GUERRA CONTRA LOS NEGROS CIMARRONES

San Lorenzo, 23 de mayo de 1575.

El Rey. Por cuanto habiendo entendido los muchos daños, robos y muertos que han hecho y cada día hacen los negros cimarrones que han andado y andan alzados contra nuestro servicio en la provincia de Tierra Firme, y los corsarios que con ellos andan aliados, para obviar los dichos daños del hacer y castigar los dichos negros y corsarios habemos acordado de mandar se les haga guerra; y habiéndosenos hecho relación que para el buen efecto de ese negocio convenía poner remedio en algunos excesos que por experiencia se había visto hacerse en la dicha provincia por la gente que otras veces se había hecho para castigar los dichos negros y para prevenir otras cosas convenientes, habiéndose tratado y platicado cerca de ello por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos ordenar y mandar lo siguiente.

Primeramente mandamos que ninguna persona de cualquier calidad que sea, no sea osado de encubrir a ningún soldado de los que en la dicha guerra anduvieren, ni tenerle en su casa, ni escondido en el campo, y si llegare a algún hato o estancia, luego sea echado de ella y se dé noticia al nuestro presidente de la nuestra Audiencia Real de la dicha provincia o a la nuestra justicia más cercana o al general de la dicha gente o a los capitanes, para que se prendan y sea castigado.

Asimismo mandamos que ningún español, mulato, ni mestizo, negro, ni zambaigo esté sin amo en la dicha provincia de Tierra Firme, y ninguna persona sea osado a dar de comer a semejantes hombres, aunque sea en haciendas del campo, como no estén enfermos, sino que los que no estuvieren bien ocupados, sirvan en la dicha guerra o sean castigados.

Item que ningún negro horro, ni mestizo, ni mulato, ni zambaigo traiga armas, arcabuces, ni ballestas, espada, ni daga, sino fuere sirviendo en la dicha guerra.

Item mandamos que ningún español, ni negro horro, ni otra persona de cualquier calidad que sea, no encubra ningún negro,

ni negra que hubiere estado en el monte y se viniere por temor de la guerra, y el que lo encubriere, incurra en pena de cien pesos por la primera vez para la nuestra Cámara y para el denunciador y juez que lo sentenciare por tercias partes; y la segunda vez la pena sea doblada; y por la tercera incurra en destierro de las nuestras Indias, y que los dichos negros y negras que así se vinieren del monte, se remitan luego al nuestro Capitán General de la dicha gente que en la dicha guerra anduviere, para que proceda contra ellos conforme al delito que hubiesen cometido y se pueda informar de ellos de lo que supieren.

Todo lo cual queremos y mandamos que se guarde y cumpla y contra ello no se vaya, ni pase en manera alguna so las penas de suso referidas, las cuales mandamos se ejecuten. Y para que lo susodicho sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente esta nuestra cédula en las ciudades y pueblos que pareciere de la dicha provincia de Tierra Firme, y de la publicación de ella se tome testimonio en manera que haga fe.

Cedulario de Ayala. Tomo 79, fol. 126v., núm. 91.

355

R.C. QUE NO SE DEN ORDENES A MESTIZOS

El Pardo, 10 de octubre de 1575.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de la provincia del Quito. Se ha hecho relación que habéis comenzado a dar órdenes y las vais dando a hombres mestizos, y porque por algunos respetos de consideración parece que podría traer muchos inconvenientes el ser sacerdotes los dichos mestizos, vos rogamos y encargamos que si es así que les dais las dichas órdenes os abstengáis en ello y no las deis más a ninguno y del recibo desa nos avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro I, fol. 22.

356

R.C. QUE NO SE ORDENASEN PERSONAS NO MERECEDORAS DE ELLO NI MESTIZOS

Madrid, 18 de enero de 1576.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo del Nuevo Reino de Granada del nuestro consejo. A nos se ha hecho relación que habéis dado órdenes a muchas personas que no tenían suficiencia para ello y a mestizos y a otra gente desta calidad, lo cual, como podréis considerar, es de gran inconveniente por muchas causas que hay y por lo que podría suceder, no siendo las personas a quien se han de dar las órdenes recogidas, virtuosas y suficientes y de la calidad que se requiere para el estado del sacerdocio, y pues es cosa que toca tanto al servicio de Dios y nuestro y bien de las almas de esos naturales, os encargo lo hagáis como de vuestro celo y cristiandad se confía, dando las dichas órdenes sólo a personas que tengan la calidad, suficiencia y habilidad que se requiere y no en otras que carezcan dello y ternéis por agora la mano en darlas a mestizos, hasta que otra cosa se provea en ello.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 26. Bibl. Nac. Ms. 3045, fol. 349v.

357

R.C. QUE NO SE NOMBRE A NINGUN MESTIZO POR CACIQUE DE PUEBLOS DE INDIOS

Madrid, 18 de enero de 1576.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Por la carta que nos escribisteis en 10 de abril del año pasado de 1575, habemos visto cómo dos hijos mestizos de dos conquistadores prentendían ser caciques de dos repartimientos de indios que caen en el distrito de esa ciudad de Tunja, y aunque hubo con-

tradicción de ello, fueron metidos en la posesión; y que después que lo han sido, han resultado seguirse algunos inconvenientes dignos de remedio. Y habiéndose visto en el nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que no consintáis ni deis lugar a que ningunos mestizos en esa tierra sean caciques en los pueblos de indios de ella en ninguna forma, y si algunos lo fueren de presente los quitéis y remováis luego de los dichos cacicazgos y haréis que se guarde en su elección la orden que los dichos indios han tenido, sin que por ahora se haga novedad.

A.G.I. Audiencia de Lima 573. Libro 25, fol. 20. Santa Fe 528. Libro 1, fol. 28. Cedulario de Ayala. Tomo 33, fol. 363v., núm. 299. Publicado en Disp. Compl. Tomo I, pág. 239. Encinas. Tomo IV, pág. 289. R.L.I. Libro 6, tít. 7, ley 6 (con fecha del 11 de enero).

358

CONSULTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE PROVEER LA PLAZA DE ALCALDE DE LIMA

Madrid, 3 de agosto de 1576.

Mándame V. M. en la consulta que aquí vuelve que diga si el Licenciado Juan de la Peña, rector del colegio de San Bartolomé de Salamanca, será a propósito para la plaza de alcalde de Lima que vacó por haber V. M. promovido al Licenciado Cárdenas a la presidencia de la Audiencia de Panamá.

Al Licenciado Peña conozco que es de los mejores subjetos que hay en Salamanca, gran letrado, de muy buen entendimiento y partes, y a propósito para servir a V. M. en cualquiera de las Chancillerías de Valladolid y Granada, ha días es juez del estudio en aquella Universidad; si él aceptase ir a servir esta plaza haría lo muy bien, pero colegiales antiguos de casa semejante y de sus partes esperan merced de V. M. acá y aplícanse muy mejor al ejercicio de oidores que de alcaldes, y ofrecer plaza a quien no la pide que se entiende no la aceptará, es enflaquecer estas provisiones de las Indias, para que no las apetezcan otros que serían muy útiles para ellas, cualquiera merced que V. M. le haga se empleará en él muy bien. V. M. mandará lo que sea más servido.

Resolución del Rey:

Importa mucho enviar a las Indias tales personas, que allá me sirvan con satisfacción y se puedan traer después acá, promoviéndolos, para que hagan lo mismo, y pues en Juan de la Peña concurren los buenos partes que decís, bien podrá ir a servirme en esta plaza, y así se lo avisaréis, procurando que la acepte, y me avisaréis de lo que respondiere, todo esto con el secreto que se requiere.

A.G.I. Audiencia de Lima 1.

359

R.C. QUE LOS FRAILES Y CLERIGOS NO TRATEN NI CONTRATEN POR MANOS DE PERSONAS LEGAS

El Pardo, 27 de septiembre de 1576.

El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro mayordomo, visorrey y gobernador y capitán general de las provincias del Perú, y presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas provincias a cada uno en su jurisdicción. Nos somos informado que muchos frailes y clérigos de los que residen en esas provincias, tienen tratos y contratos en ellas por mano de personas legas, y dello suelen resultar muchos escándalos e inconvenientes, y porque como sabéis los dichos tratos son prohibidos a los dichos religiosos y conviene que se remedie lo susodicho, os mandamos que luego como viéredes esta nuestra cédula, os informéis secretamente qué religiosos, frailes y clérigos tienen los dichos tratos y contratos y con qué personas y en qué forma, y lo remediéis y proveáis de manera que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos que hicieren los dichos tratos, y de los religiosos que halláredes culpados, daréis noticia a sus superiores, para que procedan contra ellos.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 164. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 129. R.L.I. Libro 1, tít. 12, ley 5.

360

R.C. QUE SEAN BIEN TRATADOS LOS INDIOS QUE FUERON ESCLAVOS Y LOS DE LAS MILPAS

El Pardo, 24 de octubre de 1576.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Por parte de los alcaldes y regidores y los demás indios del barrio de Santo Domingo extramuros desa ciudad y los demás indios de los milpas que están en el distrito de esa dicha ciudad, nos ha sido hecha relación, que no embargante lo que por la dicha cédula y sobrecédula [del 17 de junio de 1559 y del 25 de febrero de 1568, véase núms. 253 y 298] ordenamos y mandamos, han sido y son agraviados en muchas cosas, especialmente en que se les hace pagar más tributo del que pueden dar, y que tributen los mozos que están en servicio de sus padres, y los viejos y viejas que ya no lo pueden ganar, y los viudos y viudas, y se les hace que paguen el tributo que habrían de dar los muertos y los huídos y asimismo se les hace trabajar y servir en obras públicas y privadas, haciéndoles barrer las calles y plaza y aderezar los caminos, y hacer tablados para las fiestas y enramar y hacer otras cosas sin pagárseles cosa alguna, y se les pide servicios particulares, como es amas para criar los hijos de los españoles y molenderas y no les paguen, y hacen asimismo que los dichos indios les labren sus tierras sin darles más de tres reales por el trabajo de una semana a cada uno, y si los alcaldes de los dichos indios no proveen luego los que han de entender en este servicio, son echados en la cárcel, y se les hacen muchos agravios y costas, y andando los dichos alcaldes y los escribanos, recogiendo y repartiendo siempre los dichos indios de servicio, y haciendo otros servicios sin tener lugar de acudir a sus granjerías, son compelidos a pagar tanto tributo como los que lo andan ganando y trabajando. Y por no hacerse mención en las dichas cédula y sobrecédula suso incorporadas de los dichos indios de las dichas milpas, son éstos aun más molestados, dándose a entender que no se ha de guardar con ellos, y aunque de los dichos agravios se han quejado a la justicia, no han sido desagraviados, así por no

tener con qué seguir sus pleitos, como por no ser favorecidos ni ayudados de las dichas justicias, como de todo constaba por cierta información de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fué hecha presentación, suplicándonos que teniendo consideración a lo susodicho mandásemos proveer cómo cesasen los dichos agravios, y no se les hiciesen en cosa alguna, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, y yo lo he habido por bien, y os mandamos que veáis lo susodicho y las dichas cédula y sobrecédula della, que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellas se contiene y declara así con los indios que fueron esclavos, como con los de las dichas milpas y otros cualesquier, y los defendáis y hagáis defender y amparar, y que sean bien tratados, ayudados y favorecidos y mantenidos en su libertad, como por nos está mandado, y no consintáis ni deis lugar que contra esto se vaya ni pase en manera alguna, ni se les haga molestia ni vejación de que tengan ocasión de se nos venir ni enviar a quejar.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 380.

361

R.C. QUE LOS MONASTERIOS DE FRAILES NI MONJAS NO TENGAN PROPIOS

El Pardo, 24 de octubre de 1576.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España. Como habréis entendido, al principio que esas provincias se descubrieron, las religiones se fundaron en ellas en suma pobreza y desprecio de hacienda, y de manera que aun las que por su institución podrían tener bienes en común no los adquirían ni tenían, con lo cual se edificaba mucho y era de grande ejemplo así a los indios naturales, como a todos los fieles cristianos que ahí residían; y después acá, procediendo el tiempo, en algunas partes y monasterios se ha adquirido hacienda en común, teniendo posesiones, sementeras, gana-

dos y granjerías, de que parece resultar notables inconvenientes, y demás del perjuicio de los pobladores desa tierra y demás rentas reales, el principal era desacreditarse las religiones, pareciendo que en común se tiene codicia de adquirir hacienda y que cesa aquella perfección apostólica que al principio tenían, y de ocuparse en la granjería de su hacienda, descuidarse de la conversión y doctrina de los indios, cargarlos y fatigarlos en las labores de sus heredades y crianza de sus ganados y beneficios de sus granjerías, y tratándose del remedio desto, en primero de diciembre del año pasado de 1570 mandamos escribir a los generales de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín, encargándoles que pues no había menos razón de esperar en nuestro Señor que, según su gran misericordia, había de sustentar a los dichos religiosos y a sus órdenes en esas provincias, como hasta entonces había sustentado a los que en ellas habían estado, ni se debía presumir hubiese en ellas menos virtud y religión para sufrir las asperezas de la pobreza, que en sus predecesores, proveyesen y diesen orden que en esas provincias y en las del Perú, ni en otra ninguna parte de las Indias, no se apartasen de la dicha santa institución en que estaban, y dispusiesen de cualesquier hacienda y bienes que hubiesen aceptado, y granjerías que tuviesen, y las convirtiesen en otros píos usos; y ansimismo por cédulas nuestras de la misma data encarguéles a los provinciales de las dichas órdenes de Santo Domingo y San Agustín de esa Nueva España, que desde luego hiciesen comenzar a disponer de los bienes y haciendas que los monasterios de sus órdenes tuviesen en esa tierra y los convirtiesen en otros píos usos. Y ahora Juan Velázquez de Salazar, procurador general de esas provincias, y en nombre de esa ciudad y por parte del Arzobispo della, nos ha hecho relación diciendo que de haberse después de esto permitido por cédula nuestra dada en 18 de julio del año pasado de 1572, que los monasterios y los dichos religiosos pudiesen tener los propios y haciendas en pueblos de españoles, que les fuesen dados, dejados y mandados por españoles, con que siendo dados por indios en ninguna manera los pudiesen tener, aunque fuesen en los dichos pueblos de españoles, se han seguido y siguen y forzosamente se seguirán en lo de adelante grandes inconvenientes por las causas de suso referidas, y por ser muchos los monasterios de frailes y monjas que hay en esa tierra, y tantos los propios y haciendas que han

ido comprando y las que cada día van adquiriendo por mandas y compras, que en breves años vendrán a ser más los bienes raíces de los dichos monasterios, y no los habrá para los vecinos, ni para sus hijos y descendientes; y ansimismo faltarán propios y haciendas a los vecinos para sustentar con sus diezmos y limosnas las iglesias, monasterios y hospitales y otras obras de las que hay en la dicha ciudad; y ansimismo faltarán los diezmos del Arzobispado, con que se sustenta el clero, y el edificio y fábricas de las iglesias; y que para lo tocante a los naturales y a lo que de ellos adquieren los dichos religiosos, no había sido bastante remedio prohibirles que en pueblos de indios no tuviesen propios, haciendas y granjerías, porque con las limosnas y mandas y lo demás que adquirían de los tales indios, compran y engruesan sus propios y haciendas en la dicha ciudad y en los demás pueblos de españoles y fuera de ellos, suplicándonos mandásemos que por ahora en la dicha ciudad no se fundasen más monasterios de frailes ni monjas, y que los que hay de religiosos, vivan en pobreza y en mendicidad de hacienda y bienes temporales; y los que tienen los conviertan en otros píos usos; y despachar nuestras sobrecédulas de las que sobre ello habíamos mandado dar, o mandásemos que de aquí adelante no puedan tener ni tengan las dichas religiones más bienes propios ni haciendas raíces de las que al presente poseyesen, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos encargamos y mandamos que luego que ésta recibáis, os informéis de todos los monasterios de frailes y monjas de todas órdenes que hay en las provincias de vuestra gobernación, así en pueblos de españoles como de indios naturales, y de todos los bienes propios, haciendas, rentas y granjerías que tiene cada uno de ellos en particular, y de la calidad que son y lo que rentan y pueden rentar, y los que son comprados y los que tienen por donación o mandas o de otra cualquier manera, y lo que puedan valer y lo que bastará a cada una casa y monasterio para su sustentación; y en los primeros navíos que vinieren a estos reinos nos enviaréis relación de todo ello con vuestro parecer al dicho nuestro Consejo de las Indias, para que en él visto se provea lo que convenga; y en el entretanto daréis orden y proveeréis cómo ninguno, ni alguno de los dichos monasterios de frai-

les ni monjas no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar más bienes, rentas, haciendas ni granjerías de aquellas que tuvieren al tiempo que ésta recibiéredes; que si es necesario, por la presente lo prohibimos y defendemos.

Publicada en *Un desconocido Cedulario del siglo XVI*. Edición de Alberto María Carreño. México (1944), pág. 376.

362

R.C. QUE NO SE PROVEAN MESTIZOS EN OFICIOS DE ESCRIBANOS

Madrid, 15 de noviembre de 1576.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela. Nos somos informado que algunas veces proveéis en oficios de escribanos a mestizos, los cuales demás de no poderlos usar, hacen agravios y vejaciones a las personas que con ellos tienen negocios, y porque conviene, que de aquí adelante no se haga lo susodicho, os mandamos que los oficios que hubiéredes de proveer, no los proveáis en los dichos mestizos, ni consintáis, se elijan ni sirvan en él entretanto que nos proveemos alguno destos oficios que esté vaco, ni en ausencia de ninguno de los otros escribanos desa tierra, y los que hubiéredes de proveer, sean en personas que tengan las calidades de fidelidad y legalidad y las demás que por leyes destos nuestros Reinos se requieren, sin que por ninguna vía se pase contra el tenor y forma dellas, y que los que estuvieren proveídos, se quiten, porque ansí conviene a la buena administración y uso de los dichos oficios.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2, fol. 181v. Publicada en Encinas. Tomo II, pág. 362. R.L.I. Libro 5, tít. 8, ley 40.

363

R.C. SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

Madrid, 15 de noviembre de 1576.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Por parte de los caciques e indios principales de las provincias de Anboca y Chungacaro y Caranama y Aganame de esa tierra nos ha sido fecha relación que las justicias de la ciudad de Loja y los alcaldes de minas de Zarama, términos de la dicha ciudad, acostumbran a enviar los mestizos con varas de alguaciles a apremiarles a que lleven mitayos a las minas para la labor dellas y a la ciudad para el servicio de los dichos españoles y sobre otros negocios, y de ir los dichos mestizos a lo susodicho recibían muchos agravios y vejaciones, porque los hacen malos tratamientos, y asimismo le reciben los dichos indios mitayos, porque se les hace que contra su voluntad vayan a servir los dichos españoles sin darles por ello más de solamente doce reales por cada mes, suplicándonos lo mandásemos remediar proveyendo que no fuesen cumplidos a ir contra su voluntad a servir los dichos españoles y que cuando alguna persona se les enviase con vara de justicia a las cosas que se ofrecieren, fuesen españoles, personas honradas y no mestizos, o como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo lo he habido por bien y os mandamos que veáis lo susodicho y os informéis de lo que en ello ha pasado y pasa, proveáis como los dichos indios no se les haga agravio en lo susodicho ni en otra cosa, y se guarde con ellos lo que está ordenado y mandado para su buen tratamiento y conservación.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 310.

364

R.C. A LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE DAR TIERRAS A LOS INDIOS

Madrid, 18 de noviembre de 1576.

El Rey. Doctor Villalobos, nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. A nos se ha hecho relación que por estar repartida la tierra que hay en los confines de esa ciudad entre los vecinos españoles, los indios naturales pasan trabajo por no las tener y haberlas de arrendar a ellos y pagar el terrazgo, suplicándome os mandase les diésedes en nuestro nombre tierras en que pudiesen hacer sus sementeras y solares en que labren sin que fuesen obligados a pagar terrazgo alguno por la pobreza y miseria en que viven, y porque nuestra voluntad es que los dichos indios sean bien tratados y acomodados y reciban merced en lo que hubiere lugar, os mando que cerca de lo que en esto piden, proveáis lo que pareciere más convenir, de manera que no reciban agravio.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 394. Libro 5.

365

R.C. SOBRE EL REMEDIO DEL DAÑO QUE SE SIGUE DE LOS CLERIGOS Y FRAILES QUE CRIAN CABALLOS Y ANDAN EN ELLOS

Madrid, 21 de enero de 1577.

El Rey. Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada y muy reverendo in christo padre Arzobispo de la santa iglesia de la ciudad de Santa Fe del dicho Nuevo Reino. Nos somos informado que los clérigos y frailes que andan y están en las doctrinas y enseñamiento de los indios, tienen caballos que crían y andan en ellos teniéndolo por granjería, y que hay fraile que tiene seis caballos y que hacen a los mucha-

chos de la doctrina que se ocupen en traellos yerba para ellos, y que demás de seguirse desto algunos inconvenientes, no convenía a la decencia y autoridad de sus hábitos andar en caballos, pudiéndolo hacer en machos y mulas que no requiere tanto trabajo el curarlos y regalarlos, suplicándonos fuésemos servido mandar que ningún religioso pudiese andar en caballo so graves penas o como la nuestra merced fuese, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual os encargamos que visto lo que cerca de lo susodicho pasa y el exceso que en ello ha habido y el remedio que se debe poner como personas a quien por vuestros cargos pertenece el concertallo, de manera que más justificada y honestamente se deba hacer, ordenéis lo que os pareciere convenir, de suerte que cesen los inconvenientes que dello se han seguido y podrían seguir.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 36v.

366

R.C. A LAS AUDIENCIAS DE SANTA FE Y DE QUITO PARA QUE CASTIGUEN CON MUCHO RIGOR A LOS ESPAÑOLES QUE VENDIEREN O TUVIEREN A LOS INDIOS POR ESCLAVOS

Madrid, 4 de febrero de 1577.

El Rey. Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales que residís en las ciudades de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y San Francisco de la provincia del Quito. Nos somos informado que en la provincia de Popayán los españoles que en ella habitan, venden a los indios naturales de las dichas provincias como a esclavos y en todo lo demás usan dellos como si lo fuesen, forzándolos al servicio personal y maltratándolos de manera que se van acabando, sin que por las personas que han tenido el gobierno de aquella provincia, se haya tratado de remediarlo, y que por no se haber remediado está tan introducida esta costumbre, como si se pudiese hacer, y porque nuestra voluntad es que esto se remedie por la forma que diversas veces se os ha ordenado so-

bre la libertad y buen tratamiento de los dichos indios, os mandamos que con mucho cuidado y diligencia pongáis remedio en ello en las jurisdicciones de esas Audiencias y guardando y cumpliendo lo contenido en las provisiones y cédulas nuestras sobre ello diversas veces dadas, no consentiréis que los dichos indios sean mal tratados ni compelidos al dicho servicio personal, castigando con mucho rigor a los que los vendieren o tuvieren por esclavos y ternéis mucha cuenta con que sean bien tratados, defendidos y conservados como súbditos nuestros, sin que por ninguna vía ahora ni en tiempo alguno se vaya ni pase, ni consintáis ir ni pasar contra lo contenido en esta y en las demás cédulas nuestras sobre ello dadas, y de lo que hiciéredes nos daréis aviso, para que entendamos como se cumple y ejecuta lo que os enviamos a mandar.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 1, fol. 171v.

367

R.C. QUE LOS NEGROS Y MULATOS LIBRES VIVAN CON AMOS CONOCIDOS, PARA QUE SE PUEDAN COBRAR LOS TRIBUTOS

San Martín de la Vega, 29 de abril de 1577.

El Rey. Don Martín Enriquez, nuestro Visorrey, gobernador y capitán general de la Nueva España. Nos somos informado que en la cobranza que mandamos hacer de los tributos de los negros y mulatos libres que hay en esa tierra, ha habido y hay mucha dificultad, por no ser gente que tiene asiento ni lugar conocido, y que para que hubiese en ello facilidad y se pudiese cobrar bien, convenía obligarlos a que vivan con amos conocidos, y que no los puedan dejar ni pasarse con otros, sin licencia de la justicia ordinaria, lo cual cada uno en su distrito tuviese padrón de todos los mulatos y negros libres, con razón de como se llaman y con quien viven, y que sus amos tengan cuenta de pagar los tributos a cuenta de los salarios que les dieren de sus servicios, y si se ausentaren de sus amos, den luego noticia a la justicia, para que donde quiera que se hallaren los prendan y vuelvan a sus amos con prisiones y sean con rigor compelidos a vivir en cuenta y razón, y donde

se pueda tener con ellos. Y habiéndose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos mandamos que veáis lo suso dicho y lo ordenéis y proveáis como convenga.

Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 312, núm. 175. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 390. R.L.I. Libro 7, tít. 5, ley 3.

368

R.C. PARA QUE SE PROVEA LO QUE CONVENGA CERCA DE QUE LOS ESPAÑOLES QUITAN A LOS INDIOS SUS HIJOS

San Lorenzo, 8 de julio de 1577.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito. Por parte del Obispo de esa provincia nos ha sido fecha relación que los españoles encomenderos della suelen llevar de los pueblos de indios algunos niños y niñas para el servicio de sus casas y que aunque dan a entender los llevan para que aprendan y tengan policía y serían mejor doctrinados y enseñados, el fin con que lo hacen es sólo de tenellos como esclavos y servirse dellos y después dejallos perdidos, y que ninguno de los que así llevan, vuelve a los dichos pueblos y que en algunos ha acaecido tener los caciques y naturales escondidos los niños sin dejallos ir a misa ni a otra parte adonde puedan ser vistos, porque no se los lleven, suplicándonos que pues los dichos indios son libres y sus hijos bien instruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica en los dichos pueblos, mandásemos que no se los llevasen dellos, pues de hacerse se seguían tantos inconvenientes, o como la nuestra merced fuese, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque nuestra voluntad es que no reciban agravio, os mando que entendido el que en hacerse esto reciben y por qué causa les sacan los hijos y el tratamiento que les hacen, proveáis lo que os pareciere convenir, de manera que cesen los dichos inconvenientes y los dichos indios vivan en quietud y libertad sin consentir se les haga agravio, y de lo que en esto hiciéredes nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1. fol. 317.

369

R.C. PARA QUE NO VIVAN ESPAÑOLES, MESTIZOS NI MULATOS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS

San Lorenzo, 8 de julio de 1577.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito. A nos se ha fecho relación que muchos españoles encomenderos y sus mujeres y criados mulatos y mestizos acostumbran a vivir en los pueblos de indios y los corregidores y justicias disimulan con ellos en muchas partes y los dejan estar y residir entre los dichos indios, y haciéndolos trabajar a ellos y sus mujeres y en sus granjerías y cosas del servicio de sus casas y sin pagalles sus jornales y les hacen malos tratamientos, y que para que se conservasen y pudiesen vivir con quietud, convernía mandásemos que por ninguna vía se consintiese vivir en los dichos pueblos los dichos españoles, mulatos ni mestizos, y porque nuestra voluntad es que así se haga y siempre ha sido y es procurar que los dichos indios sean bien tratados, defendidos y amparados como súbditos y vasallos nuestros, mandamos que tengáis mucho cuidado en proveer que se guarde y cumpla lo que sobre ello tenemos ordenado por provisiones y ordenanzas y cédulas nuestras, sin que por ninguna vía se vaya ni pase contra ello que así conviene a nuestro servicio.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 1, fol. 322.

370

R.C. QUE LOS OFICIALES REALES SEAN RESPETADOS Y BIEN TRATADOS

San Lorenzo, 28 de julio de 1577.

El Rey. Nuestro Visorrey, presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Nos somos informado que a los oficiales de la nuestra Real hacienda que residen en esa ciudad, no los tratáis

con el término que es justo y se debe a la calidad de sus personas, y que desto resulta no tenérseles el respeto necesario por los demás ministros de justicia y se encuentran muchas veces con ellos en cosas de jurisdicción, estando declarada la que los dichos nuestros oficiales han de tener en la cobranza de nuestra Real hacienda, y porque para el buen ejercicio y representación de sus oficios conviene sean respetados y estimados, os mandamos que de aquí adelante favorezcáis y honréis mucho a los dichos nuestros oficiales conforme a la calidad de sus personas, y a la de los oficios que tratan, pues son criados nuestros, para que con esto todos entiendan les han de respetar.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 167v. Publicada en Encinas. Tomo III, pág. 287. R.L.I. Libro 8, tít. 3, ley 26.

371

R.C. SOBRE LO QUE LA CIUDAD DE POPAYAN PIDE SE PROVEA PARA QUE LOS VECINOS DE ELLA PUEDAN OCUPAR A LOS INDIOS EN SUS MINAS Y GRANJERIAS POR ANDAR OCIOSOS

San Lorenzo el Real, 21 de octubre de 1577.

El Rey. Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las provincias del Nuevo Reino de Granada y San Francisco del Quito a cualquier de vos las dichas Audiencias. Por parte de la ciudad de Popayán de la provincia de Popayán nos ha sido fecha relación que los indios de la dicha ciudad y su jurisdicción son gente fugitiva y mal aplicada al trabajo y de no ser apremiados a que trabajen y andar por esta causa ociosos, y resulta hacerse muchos daños y muertos los unos a los otros y comer carne humana y otros inconvenientes en deservicio de Dios nuestro señor y nuestro, que cesarían con mandar que los vecinos de la dicha ciudad pudiesen ocupar a los dichos indios en beneficiar y labrar sus minas y otras granjerías, suplicándonos lo mandásemos proveer, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos mandamos que veáis lo susodicho

y lo proveáis como más convenga haciendo guardar las leyes y lo que más por nos está proveído y ordenado cerca dello.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 1, fol. 177v.

372

R.C. QUE MANDA AL OBISPO DEL CUZCO QUE EXCLUYA DE LAS ORDENACIONES A LOS QUE CARECEN DE LAS CALIDADES NECESARIAS Y PRINCIPALMENTE A MESTIZOS

Madrid, 13 de diciembre de 1577.

El Rey. Reverendo in Christo Padre Obispo de la ciudad del Cuzco de las provincias del Perú. A nos se ha hecho relación, que habéis dado órdenes a muchas personas que no tienen suficiencia para poder recibirlas, y a mestizos y otra gente de esta calidad, lo cual, como podréis considerar, es de gran inconveniente por muchas causas y por lo cual podría suceder no siendo las personas a quien se han de dar las órdenes, virtuosas, recogidas y suficientes y de la calidad que se requiere para el estado del sacerdocio; y pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y bien de las almas de esos naturales, que sean doctrinados por personas ejemplares y virtuosas, os encargo miréis mucho en esto, como de vuestro celo y cristiandad se confía, dando las dichas órdenes sólo a las personas de quien tuviéredes mucha satisfacción, y entendiéredes tienen las partes, calidades y virtud necesarias para ejercer tan alto ministerio, excluyendo a los que carecieren dellas, y principalmente a mestizos, hasta que otra cosa en ello se provea.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 174v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 172. R.L.I. Libro 1. tít. 7, ley 6.

373

R.C. SOBRE LOS BIENES PROPIOS Y GRANJERIAS QUE TIENEN LOS MONASTERIOS

Madrid, 17 de diciembre de 1577.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Por parte de los religiosos de la Orden de Santo Domingo desa tierra nos ha sido fecha relación que por haber pocos religiosos en las casas de su Orden, que tienen entre los indios y ser necesario que hubiese más, trataron de añadir algunos; y porque no cesase por falta de sustento trataban asimismo de haber algunas tierras de que pudiesen coger algún trigo y maíz y algunas legumbres para su comida, y tener algún ganado para leche y queso y lana para su vestir; y las justicias y cabildos eclesiásticos y seglares y personas particulares les han ido en ello a la mano en virtud de una nuestra cédula en que está mandado que en pueblos de indios no puedan tener hacienda, y con esto les han movido muchos pleitos y embarazos y pretendido quitarles lo que tienen en los pueblos de españoles, sin embargo de que para su defensa habían presentado un capítulo del Concilio Tridentino que se había celebrado después de la data de la dicha cédula, en que está permitido que los dichos religiosos puedan tener en sus conventos propios y rentas en la cantidad que baste a sustentarlos; y así habían sido y eran tan molestados que no podrían pasar adelante si no los mandáramos favorecer y amparar, para que siquiera por la comida no fuesen afligidos, suplicándonos, atento a ello, y que se seguían muchos daños e inconvenientes de estorbárseles lo suso dicho, así para lo que tocaba al servicio de Dios nuestro Señor como para poderse conservar las religiones en esa tierra, mandásemos proveerlo, de manera que no fuesen molestados en lo suso dicho; pues ellos no pretendían sino un moderado sustento para poderse conservar en su religión, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y una nuestra cédula que a pedimento desa ciudad mandamos dar en 24 de octubre del año pasado de 1576 [véase núm. 361], en que os enviamos a mandar nos enviásedes relación particular de los monasterios de frailes y monjas

de todas las órdenes que hay en esas provincias y de los bienes propios y granjerías que tienen, y lo que a cada uno bastaría, para que se proveyese lo que conviniese; y en el entretanto proveyésedes como no pudiesen adquirir más bienes de los que tuviesen, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, por la cual vos mandamos que veáis lo suso dicho y la dicha nuestra cédula del dicho día 24 de octubre del dicho año de 1576 y sobre lo en ella contenido, y lo que así se pide por parte de los dichos religiosos, enviéis ante nos al dicho nuestro Consejo relación particular, con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga; y en el entretanto que acá se ve la dicha relación y parecer y se provee lo que conviene, proveeréis y daréis orden cómo sobre las mandas y limosnas que en esas provincias se hicieren a los religiosos y conventos que en ellos hay de la dicha orden de Santo Domingo, no sean vejados ni molestados en manera alguna.

Publicada en *Un desconocido Cedulario del siglo XVI*. Edición de Alberto María Carreño. México (1944), pág. 379.

374

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS DE LOS INDIOS

Madrid, 8 de mayo de 1578.

Habiéndose mandado al Virrey de la Nueva España por capítulos de cartas de V. M., cuyo traslado será con ésta, que pasada la tercera vida de los que tuviesen encomiendas de indios las pusiese en la corona Real sin dar lugar a que se disimulase con la cuarta vida, hasta que habiéndose tratado más sobre ello se le mandase otra cosa, en respuesta dello ha escrito la carta que será con ésta, por la cual aunque dice que ha ejecutado en dos casos que se han ofrecido lo que se le mandó, representa el sentimiento que dello se ha hecho y el temor y esperanza con que quedan de algún remedio, y por parte de aquel Reino se ha suplicado se trate en que se haga lo que muchas veces han suplicado de la perpetuidad de los indios que tienen en encomienda o a lo menos se les vayan disimulando las vidas sin limitación de terceras ni

cuartas, y por lo uno o por lo otro ofrecen que servirán a V. M. con lo que pudieren, y habiéndose tratado dello en Consejo, parece que lo que toca a la prorrogación de la disimulación de la cuarta vida no es bastante remedio para quietar los ánimos y asentar lo de aquella provincia, porque lo mismo sentirán en la quinta y en la sexta y en todas las demás y que por este camino se seguiría una perpetuidad tácita sin que de ello se consiga ningún ... en servicio de V .M. y acrecentamiento de sus rentas Reales, y para que de una vez quedase esto asentado que ha muchos años que se trata dello convernía se tomase resolución o por el camino de la perpetuidad de todo o parte, aplicando a la corona Real lo que pareciera ser conveniente y procurando se haga algún notable servicio de presente para ayuda a los grandes gastos que tiene V. M. o por otros caminos que parezcan mejor, y para haberse de tratar dello se vean todos los pareceres, informaciones y papeles que hay sobre esta materia en el Consejo, y se recoja y resuelva lo que pareciere más conveniente al servicio de V. M. y bien y conservación de aquellos Reinos y se dé cuenta a V. M. de lo que pareciere para que provea y mande lo que fuere servido, no ha puesto el Consejo la mano en ello por ser negocio tan grande, hasta tener licencia de V. M. y saber si es servido se trate dello y siéndolo convendrá se haga con brevedad para que si se pudiere tomar resolución para que vaya en la flota se haga y si no a lo menos se dé alguna orden para que en la flota se responda a esta carta del Virrey y se le dé aviso de cómo se trata dello y que se le enviará en breve la resolución para que él allá lo vaya entreteniendo con suavidad en el entretanto que se provee. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

No hay duda sino que el negocio es grande y para mirarse y considerarse como la calidad dél lo requiere, y porque será bien nombrarse algunas personas para tratar dél, holgaré me aviséis de las que parecerán más a propósito.

A.G.I. Indiferente 739.

375

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE MUDAR A OTRAS AUDIENCIAS A CIERTOS OIDORES POR CASAMIENTOS QUE CONCERTARON

Madrid, 7 de junio de 1578.

El Licenciado Sánchez Paredes, oidor de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, estando en la ciudad de Trujillo que es en la misma provincia tomando cierta residencia, concertó de casar y casó un hijo suyo de poco más de tres años de edad con hija de un encomendero, vecino de la misma ciudad, de edad de nueve años por ser única a su padre y tener mucha hacienda, y en la Nueva España el Licenciado Valdés de Cárcamo, oidor de la Audiencia Real de México, asimismo casó otro hijo con hija de otro vecino encomendero estando en poder de su madre viuda y casi contra su voluntad y siendo de poca edad, también por tener mucha hacienda, de lo cual así en la una como en la otra ciudad y sus provincias hubo y hay mucha nota, por lo cual y haber V. M. por su real cédula prohibido generalmente que en aquellas partes los oidores, alcaldes y fiscales y sus hijos no se casen en los distritos de las Audiencias donde sirvieren sin licencia de V. M., y para que cesen los inconvenientes que de esto se podrían seguir, parece al Consejo que converná trocarlos en las Audiencias el uno en lugar del otro, y que el Licenciado Maldonado que va por oidor de la Nueva Galicia, tome residencia a Valdés de Cárcamo, y al Licenciado Paredes se la tome el Licenciado Ramírez de Cartagena, oidor en la misma Audiencia de los Reyes. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

Poca demostración me parece mudarlos, de que podría ser que no se les diese mucho, pues dejando sus hijos casados, tendrían poco que sentir la mudanza, y así se mire si convendrá suspenderles de los oficios, y que se les tome luego la residencia, y si por ser los hijos de menor edad y la prohibición que hay y haberse ido contra ella se podría ordenar algo cerca dello.

A.G.I. Audiencia de Lima 1.

376

ORDENANZA DE CARNE

México, 30 de agosto de 1578.

... Manda que el tablajero que diere falto el peso en la carne, siendo mestizo, negro o mulato, le den cien azotes, y si español veinte pesos por la primera vez aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y por la segunda, la misma y vergüenza pública: y el obligado pague siempre veinte pesos y si no, se prenda hasta los dé o deposite, sin embargo de apelación...

La dió el Virrey de Nueva España D. Martín Henríquez. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de Gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 250.

377

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN PARA QUE PROVEA QUE NO SE REPARTA TRIBUTO A SEBASTIAN DE TORAL, NEGRO Y HORRO

Madrid, 23 de septiembre de 1578.

El Rey. Nuestro gobernador de la provincia de Yucatán. Sebastián de Toral, de color moreno, vecino de la ciudad de Mérida de esa provincia, nos ha hecho relación que ha más de cuarenta años entró en esa provincia y desde entonces nos ha servido con sus armas en las ocasiones que se han ofrecido, especialmente en ayudar a poner esa provincia debajo de nuestra obediencia y después en cosas tocantes a nuestro servicio que se le han mandado por los nuestros gobernadores y haciendo guardia y centinela en algunas partes que ha sido necesario sin haber llevado por ello salario ni habérsele hecho gratificación alguna, y está casado y tiene su casa, mujer e hijos en la dicha ciudad, y estando desta manera en virtud de una nuestra cédula en que mandamos nos pagasen tributo los esclavos [debe ser: negros] y mulatos libres de esas partes [R.C. del 27 de abril de 1574. Véase núm. 346], se le repartió y mandó que nos pagase cada un año doce reales y su mujer

e hijos otros doce reales, en lo cual había recibido agravio, porque era digno de recibir mucha merced por lo que ansí nos había servido como todo largamente parecía por ciertos recaudos de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fué hecha presentación, suplicándonos que teniendo consideración a lo susodicho, mandásemos hacerle libre del dicho tributo y gratificarle sus servicios, y habiéndose visto por los del dicho nuestro Consejo y los dichos recaudos de que de suso se hace mención acatando lo que por ellos ha constado habernos servido el dicho Sebastián Toral, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos mandamos que sin embargo de lo que ansí mandamos por la dicha cédula de que de suso se hace mención, no repartáis al dicho Sebastián de Toral ni a la dicha su mujer e hijos tributo alguno, y si le hubiéredes repartido, proveáis que no se cobre de ellos, ni de alguno de ellos en manera alguna, porque de lo que en ello se montare les hacemos merced, y a los nuestros oficiales de nuestra Hacienda de esa provincia mandamos que guarden y cumplan esta nuestra cédula como en ella se contiene y lo que en virtud della ordenáredes.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 2, fol. 180.

378

R.C. SOBRE QUE LAS PROTECTORIAS DE INDIOS NO SE DEN A MESTIZOS

Madrid, 20 de noviembre de 1578.

El Rey. Don Francisco de Toledo, nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Nos somos ininformado que entre los protectores y defensores de los indios que proveéis en los pueblos particulares de esas provincias, proveéis algunos mestizos, de que resulta mucho daño a los dichos indios, porque en lugar de defendellos y aprovechallos, los dañan y perjudican, y porque es justo que se tenga mucho cuidado desto y que de lo que se procura para su remedio, no se les siga daño, os encargamos y mandamos que de aquí adelante no proveáis en los dichos oficios a los dichos mestizos, antes procuréis que los a

quien se hubieren de dar, sean personas honradas y de conciencia y que miren por los dichos indios con mucho cuidado.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 183v. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 267v., núm. 142. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 343. R.L.I. Libro 6, tít. 6, ley 7.

379

R.C. QUE NO HABITEN CON LOS INDIOS NEGROS, MULATOS, NI MESTIZOS

Madrid, 25 de noviembre de 1578.

El Rey. Nuestro visorrey, presidente de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informado que es de mucho inconveniente para el bien y aprovechamiento de los indios naturales de esas provincias que anden en su compañía mulatos, mestizos y negros, porque demás de que los tratan mal y se sirven de ellos, los enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos errores y vicios que podrían estragar y estorbar el fruto que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios y que vivan en policía, y porque de semejante compañía no puede pegárseles cosa que les aproveche, siendo universalmente tan mal inclinados los dichos mulatos, negros y mestizos, os mando que tengáis mucho cuidado de prohibir y defender de aquí adelante que no anden ni estén en compañía de los dichos indios, ordenando a todas las justicias del distrito de esa Audiencia que tengan mucho cuidado de defenderlo en todos sus distritos, castigando a los que se hallaren en compañía de los dichos indios ni en sus lugares ni poblaciones y ternéis cuidado de que se guarde y cumpla lo contenido en esta nuestra cédula precisamente, y de cómo lo hubiéredes ordenado, nos daréis aviso.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 295. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 260, núm. 135. Bibl. Nac. Ms. 2932, fol. 223v. Publicada en D.I.A. Tomo 17, pág. 501. Encinas. Tomo IV, pág. 341. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 336. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 21.

380

R.C. QUE NO SE DE ORDENES A MESTIZOS

El Pardo, 2 de diciembre de 1578.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de la Metropolitana Iglesia y Arzobispado de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Nos somos informado, que habéis dado órdenes a mestizos y a otras personas que no tienen suficiencia para ello, lo cual como podéis considerar, es de grande inconveniente por muchas razones, y la principal por lo que podría suceder por no ser las personas a quien se han de dar las dichas órdenes, recogidas, virtuosas y suficientes y de las calidades que se requieren para el estado del sacerdocio, y pues es cosa que toca tanto al servicio de Dios, nuestro Señor, y bien de las almas de esos naturales, os ruego y encargo que miréis mucho en ello y tengáis en el dar las dichas órdenes el cuidado que de vuestro buen celo y cristiandad se confía dándolas sólo a personas en quien concurran las partes y calidades necesarias, y por ahora no las daréis a los dichos mestizos de ninguna manera, hasta que habiéndose mirado en ello, se os avise de lo que se ha de hacer.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 297v. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 46. Publicada en Encinas. Tomo 1, pág. 173, y tomo IV, pág. 344.

381

R.C. PARA QUE NO SEAN ELEGIDOS POR ALCALDES ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE QUITO PERSONAS QUE TUVIEREN ENCOMIENDA DE INDIOS FUERA DE LA JURISDICCION DE LA DICHA CIUDAD

El Pardo, 10 de diciembre de 1578.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú. Por parte de Antonio Morán, alguacil mayor y regidor desa ciudad, nos ha sido fecha relación que habiendo como hay

en ella muchas personas principales y útiles para servir los oficios de alcaldes ordinarios que cada año se eligen en ella, otras personas que tienen sus repartimientos de indios en términos de la villa de Pasto y otros pueblos donde son obligados a hacer vecindad, pretenden los dichos oficios procurando por algunas vías pedir y tomar vecindad en la dicha ciudad para el dicho efecto y otros aprovechamientos, de que los vecinos de la dicha ciudad recibían mucho agravio, suplicándonos atento a ello mandásemos proveer que no fuesen elegidos en los dichos oficios de alcaldes ordinarios de la dicha ciudad ningunas personas de las que tuviesen indios fuera de la jurisdicción della en términos de otras ciudades y pueblos, no embargante que digan que tienen vecindad, y que se elijan y sean preferidos los que tuvieren repartimientos en términos de la dicha ciudad y sus casas pobladas, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos mandamos que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que más convenga.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 2, fol. 8.

382

R.C. PARA QUE SE PROVEA LO QUE CONVENGA CERCA DEL SERVICIO DE LOS INDIOS EN LA PROVINCIA DE YUCATAN

Aranjuez, 13 de mayo de 1579.

El Rey. Cualquiera de vos, los nuestros oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, que hubiere de ir a visitar la provincia de Yucatán en virtud de la orden que para ello tenemos dada. Francisco Palomino, protector de los indios de la dicha provincia, nos ha hecho relación que después que aquella tierra se conquistó han tenido costumbre los encomenderos y vecinos de la ciudad de Mérida y villas de Valladolid, Campeche, Tabasco y Bacalar della de sacar de los pueblos de indios gran cantidad de indias, viudas, solteras y casadas, y muchachos contra su voluntad para servirse dellos, y

había personas que tenían en sus casas doce indios entre hembras y varones, y muchos dellos de a diez y doce años de servicio sin les querer pagar su servicio, ni dar libertad para disponer sus personas, y para más perpetuallos en su servicio procuraban casar las indias con esclavos suyos negros, y aunque habían hecho mucha instancia con los gobernadores y tenientes en que esto se remediase y los dichos indios no recibiesen semejantes agravios, no se había hecho, en que los dichos indios habían recibido y recibían notorio agravio y daño, suplicándonos lo mandásemos remediar haciendo dar libertad a los dichos indios, y que se les pagase su servicio, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, por la cual mandamos que veáis lo susodicho y os informéis de lo que en ello ha pasado y pasa, e informado hagáis en ello justicia.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 2, fol. 193v.

383

CONSULTA DE LA JUNTA QUE TRATABA DE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Madrid, 16 de mayo de 1579.

Habiéndose visto por mandado de V. Maj. el artículo de la perpetuidad de los repartimientos y encomiendas de indios del Perú y Nueva España y de las otras provincias de las Indias y los pareceres acerca de ello dados por los Virreyes, Audiencias, Comisarios, Prelados y Religiosos y personas de letras y experiencia a quien fué cometido por V. M. y por la del emperador, nuestro señor que está en el cielo, y todo lo demás que para la determinación de este artículo nos pareció ser conveniente y necesario y habiéndolo tratado y conferido con la consideración que la grandeza e importancia del negocio requiere, nos ha parecido que esta perpetuidad se podrá mandar hacer justamente y que será cosa muy conveniente al servicio de Dios y de V. M. y al bien universal y asiento de aquellas provincias así en lo espiritual como

en lo temporal y que siendo V. M. servido que esto se ponga en ejecución, se podrá hacer en esta forma.

Que de todo lo que rentan los repartimientos de indios que hay en las provincias del Perú encomendados y puestos o mandados poner en cabeza de V. M., se haga tres partes, una de las cuales se perpetúe en las mismas personas en quien está encomendada, y la otra se esté en el estado que ahora está para gratificar con ella a los pretensores que lo merecieren como fueren vacando los repartimientos, y el cumplimiento a la otra tercia parte sobre lo que está ya incorporado en la Corona Real, por el término que pareciere más conveniente, se vaya poniendo en cabeza de V. M., y que lo mismo se haga en las otras provincias como son Nuevo Reino, Guatemala y otras que ya están pacíficas y asentadas.

Que en la Nueva España y Nueva Galicia, teniendo consideración a que V. M. tiene en su Real Corona casi la mitad de los repartimientos de indios que hay en aquellas provincias y otras cosas, se perpetúen todos los repartimientos que ahora están encomendados en ellas a los mismos que los tenían en encomienda, y en la provincia de Chile, por no estar las cosas de ella bien asentadas, y en las demás que se hubieren descubierto o descubrieren de nuevo, por ahora no se haga en esto novedad.

Que esta perpetuidad se conceda por vía de mayorazgo para los encomenderos y sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos perpetuamente y no los teniendo por esta vez, se puedan llamar después de los días del encomendero en quien se perpetuare su hijo bastardo u otra persona de su linaje o extraña cual cada uno de ellos nombrare, teniendo las calidades necesarias y sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, sirviendo por esto a V. M. con la cantidad que se concertare, demás de la con que han de servir los que tuvieren hijos y descendientes legítimos como adelante se declarará, y con que todos los encomenderos y sus sucesores hayan de ser obligados a residir en las provincias adonde tuvieren los repartimientos y tener armas y caballo y servir a V. M. en todas las ocasiones que se ofrecieren.

Que faltando toda la descendencia legítima y de legítimo matrimonio nacida del encomendero en quien se perpetuare el repartimiento o de la primera persona que fuere llamada a la sucesión de él por no tener hijos ni descendientes legítimos en la forma

que dicha es, vuelva el repartimiento a la Corona Real y que asimismo se pierda la encomienda y vuelva a la Corona Real cometiendo el poseedor crimen lese majestatis divine o humane o el pecado nefando.

Que de todo el repartimiento así de la parte del encomendero como de la que de él hubiere de participar V. M., se saque ante todas cosas el estipendio que se ha de dar para la doctrina y clérigo o religioso que la administrare y se tenga mucha cuenta con ella y con el buen tratamiento de los indios, y se pongan las demás condiciones que irán declaradas en la instrucción que se diere o enviare a las personas que hubieren de entender en ello.

Que en los repartimientos que se perpetuaren, no se ha de dar a los encomenderos jurisdición civil ni criminal, ni títulos, ni nuevo señorío sobre los indios más del derecho que ahora tienen de cobrar los tributos de su encomienda y que éstos los hayan de cobrar y cobren conforme a las tasas que están hechas o se hicieren como ahora lo hacen.

Que no se hayan de perpetuar ni perpetúen repartimientos que sean cabeceras ni puertos de mar, ni fuerzas de importancia y los encomendados se dé orden cómo queden en la corona Real, aunque sea recompensando a los que los tienen en otra tanta cantidad de indios equivalente.

Que por la merced que V. M. les hace de concederles esta perpetuidad, las personas que ahora tienen repartimientos de indios por sola una vida, sean obligados a acudir y acudan a V. M. y a los oficiales de su Real hacienda del distrito donde estuviere el repartimiento en su nombre con la mitad de lo que rentare el repartimiento, sacada la doctrina como dicho es y las demás costas por tres años en cada uno de ellos con la dicha mitad, y los que los tuvieren por dos vidas con la mitad de lo que rentare el tal repartimiento por dos años en la forma que dicha es, y todos en cada un año donde en adelante perpetuamente con el quinto de lo que rentare el tal repartimiento en la dicha forma, lo cual todo hayan de pagar y paguen a los dichos oficiales reales puesto a costa y riesgo de los dichos encomenderos donde los dichos oficiales residieren, con que lo que así montare el dicho quinto lo puedan redimir cuando quisieren a razón de treinta mil el millar y que no se pueda redimir menos de la cuarta parte de una vez.

Que las personas en quien se perpetuaren los dichos reparti-

mientos, vayan o envíen persona con poder a hacer juramento de fidelidad en forma a V. Maj. en manos del Virrey en cuyo distrito estuviere el repartimiento, o de la Audiencia donde no le hubiere dentro de noventa días contados desde el día de la fecha del título que se le diere de la perpetuidad del dicho repartimiento, y lo mismo haya de hacer y haga cada uno de sus sucesores perpetuamente dentro de otros noventa días contados desde el día de la muerte del último poseedor por cuya muerte sucediere en el dicho repartimiento, los cuales hecho el dicho juramento gocen de los repartimientos de indios que así fueren perpetuados, sin que sea necesario hacerles nueva encomienda de ellos, con que cada uno de los sucesores haya de ser y sea obligado el primer año que sucediere en el tal repartimiento, a pagar a V. M. en lugar del dicho quinto la mitad de los frutos de él y los siguientes el quinto solamente.

Que en caso que alguno de los dichos encomenderos en quien se hubiere perpetuado el repartimiento muriere dentro de los dichos dos o tres años en que ha de pagar la mitad de los frutos de él en la forma que dicha es, el sucesor que por su muerte sucediere en el tal repartimiento, haya de ser y sea obligado a pagar lo que restare por correr de los dos o tres años de la misma manera que lo había de pagar el encomendero si viviera, y pasado el dicho tiempo sea obligado a pagar por sí la mitad de los frutos del año siguiente que es obligado a pagar como nuevo sucesor.

Que la ejecución de todo esto se remita a los Virreyes y Audiencias donde no los hubiere, encargándoles que procedan en ello por los mejores términos y medios que les pareciere y con mucha advertencia y consideración teniendo cuenta principalmente con la quietud, asiento y sosiego de la tierra y con hacer la distribución de manera que haya en lo que se hiciere mucha igualdad y justificación y ninguno tenga razón de agraviarse y que concurriendo muchos encomenderos a tratar de la perpetuidad, tengan cuenta en los más antiguos y beneméritos para preferirlos, y con los que quedaren sin ella y las otras personas que hubieren servicio y no tuvieren repartimientos, usen de los medios que parecieren más convenientes para que no queden descontentos, diciéndoles que serán gratificados y entretenidos en las vacantes que se ofrecieren conforme a la calidad de sus personas y servicios.

Que la perpetuidad se haga de manera que ninguno entienda

que se ha de hacer por tercias partes ni la orden que se ha de guardar, sino en cuanto fuere necesario para efectuar lo que con él se tratare, y entiéndese que el perpetuar las encomiendas de indios por tercias partes no ha de ser cosa tan precisa que si habiéndose ya perpetuado la tercia parte pareciere que quedan descontentas dos o tres personas principales y beneméritas no se les puedan perpetuar sus repartimientos siendo necesario o conveniente para el asiento y sosiego de la tierra remitiéndolo a los Virreyes y Audiencias que lo hubieren de ejecutar, con que esto que se hubiere de perpetuar de más de la tercia parte sea en poca cantidad y no sea de la que ha de quedar en cabeza de V. M., sino de la otra tercia parte que queda para los pretensores.

Que la perpetuidad se vaya concertando con las personas que vinieren a tratar de ella en la forma que dicha es y se ejecute cuando estuviere concertada con tanto número de personas que parezca que se pueda mandar ejecutar sin inconveniente y que de lo que se perpetuare, se dé allá título a la persona que hubiere de quedar con el repartimiento y que dentro de tres años haya de llevar confirmación de ello de V. M., la cual V. Maj. les mandará dar luego remitiendo el negocio en todo lo demás a los Virreyes y Audiencias para que procedan en ello por la orden que más convenga, como personas que han de tener la cosa presente. V. M. mandará lo que más convenga a su real servicio.

A.G.I. Indiferente 1624 e Indiferente 1530.

384

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE ENVIE RELACION DE LOS BIENES Y HACIENDAS QUE TIENEN LOS MONASTERIOS Y RELIGIOSOS DELLOS EN AQUELLA TIERRA

Aranjuez, 17 de mayo de 1579.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Domingo de Oribe, en nombre de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de esa tierra, nos ha fecho relación que los religiosos que hay en ella

tienen y van comprando cada día muchas heredades y haciendas, y en tanta cantidad que de lo que les sobra en edificio, plata y ornamentos podrían las iglesias catedrales ser bastantemente proveídas; y demás del exceso que en esto hay, aunque se les ha pedido diezmo y que sobre ello hagan algún concierto y muy a su propósito, no han querido venir en ello, y secretamente pretendían hacer informaciones de ser pobres y padecer necesidad, sin dar traslado dello, y que el dicho Cabildo pudiese también hacer en el dicho negocio las informaciones que le pareciese convenir, o como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque sobre lo que en esto había en todas las órdenes que hay en esa tierra, os enviamos a mandar nos enviásedes relación particular, por una nuestra cédula fechada en 24 de octubre del año pasado de 1576, y hasta agora no parece que la hayáis cumplido, os mandamos que la cumpláis y en su cumplimiento nos enviéis luego la dicha relación, para que vista en el nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1091. Libro 9, fol 86v. Publicada en Un desconocido Cedulario del siglo XVI. Edición de Alberto María Carreño. México (1944), pág. 342.

385

R.C. A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE PROVEA Y REMEDIE LO QUE PASA EN CIERTOS AGRAVIOS QUE LOS INDIOS DE LA PROVINCIA DE YUCATAN DICEN QUE SE LES HACEN

Aranjuez, 31 de mayo de 1579.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Francisco Palomino, protector de los indios de la provincia de Yucatán, nos ha hecho relación que aunque por nos está proveído que a los dichos indios no se les haga fuerza ni mal tratamiento, no se guarda, y contra su voluntad son apremiados y se les hace trabajar en el beneficio de la sal en que se les sigue mucho trabajo y se queman pies y manos, y en servir a los españoles de traerles leña y yerba y otras cosas, y en la obra de la iglesia catedral de aque-

lla provincia, y se les quitan las mantas y camisas, porque no se vayan, y no se les paga su trabajo, y si se les paga algo se les da en cacao, moneda inútil, suplicándonos lo mandásemos remediar de manera que los dichos indios no recibiesen semejantes vejaciones, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, por la cual vos mandamos que luego como la veáis os informéis de lo que en lo susodicho pasa y lo remediéis y proveáis como convenga, de manera que los dichos indios no reciban agravio.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 2. fol. 201.

386

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN SOBRE LO QUE PIDEN LOS VECINOS DE LA CIUDAD DE MERIDA QUE SE LES DE INDIOS PARA SU SERVICIO

San Lorenzo, 15 de septiembre de 1579.

El Rey. Don Guillén de las Casas, nuestro Gobernador de la provincia de Yucatán. El Concejo, Justicia, Regimiento de la ciudad de Mérida de esa provincia nos ha escrito que por no haber trigo en ella se sustentan con tortas de maíz, y para hacerlas son menester indias de servicio, y que por haber el Obispo de esa provincia contradicho el dárseles, muchos de los dichos vecinos y sus hijos y casa comen el dicho maíz cocido que es muy dañoso para la salud, suplicándonos que pagándoles sus salarios mandásemos se les diesen las dichas indias de servicio, o como la nuestra merced fuese, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque yo quiero ser informado de las causas por que el dicho obispo contradice el darse las dichas indias de servicio, y si antes de agora ha habido costumbre de darse y qué salarios se les pagan y qué cantidad dellas se ocupaban en servir a los vecinos, y si se dejaron de dar por hacérseles malos tratamientos, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula, nos enviéis relación particular de todo lo susodicho, y que de lo demás que cerca dello os pareciere que debemos ser informado, para

que visto mandemos proveer lo que convenga, y en el entretanto vos proveeréis acerca dello lo que os pareciere que conviene.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 2, fol. 215v.

387

R.C. QUE LOS ALGUACILES MAYORES NO NOMBREN POR SUS TENIENTES A PERSONAS QUE TENGAN OFICIOS MECANICOS Y BAJOS

Badajoz, 26 de mayo de 1580.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Nos somos informado que los alguaciles mayores desa Audiencia y ciudad proveen por sus tenientes a oficiales de oficios mecánicos y bajos, que los dejan para tener las varas con inteligencia y favores que para ello procuran, y que muchas veces son muy mozos y sin experiencia, y ansí se hacen agravios y extorsiones, usando de más libertad de la que por razón de sus oficios deberían tener, y con falta del respeto y comedimiento que se debe, y si fuesen hombres honrados, casados y de edad, se administraría mejor la justicia, sin que la república fuese molestada ni inquietada, y porque nuestra intención y voluntad es que ansí se haga y guarde la justicia, cuanto no exceda ni pase de los límites y leyes della, os mandamos que de aquí adelante no consintáis, que los dichos alguaciles mayores nombren ni provean por sus tenientes a personas de los susodichos oficios, ni otros que tengan poca edad, procurando siempre que sean buenos ejecutores y hombres conocidos y cuáles conviene para el ejercicio de los dichos oficios, y que haciendo lo que deben y son obligados, se comidan a tratar y respetar a todos según sus estados y calidades, sin que alboroten ni perturben la quietud de la república.

Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 10, núm. 14. Publicada en Encinas. Tomo III, página 53. R.L.I Libro 2, tít. 20, ley 5.

388

R.C. A LA AUDIENCIA DE TIERRA FIRME QUE PROVEA COMO LOS INDIOS QUE ANDAN DESPARCIDOS POR LAS MONTAÑAS, SE CONGREGUEN EN POBLACIONES

Badajoz, 23 de julio de 1580.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en al ciudad de Panamá de la provincia de Tierra Firme. Nos somos informado que muchos de los indios de esa tierra andan desparcidos por ella sin tener asiento, ni población y en especial los que llaman del asiento de Chorruca que con ser bautizados, no tienen doctrina ni viven con ningún género de policía y se andan por las montañas huyendo de venir a poblado por vivir como bestias, sin corrección ni enseñamiento, y porque una de las cosas que más deseamos, es que en todos los nuestros estados de las Indias se reduzcan a poblaciones los indios que andan derramados, por ser el más importante medio para que se pueda tener cuenta con su manera de vivir y con que aprendan la doctrina cristiana y vivan como personas racionales y conozcan y alaben a su criador y gocen del copioso fruto de nuestra redención, y si no se ejecuta teniéndose mucha cuenta con ellos y con procurar juntarlos y sacallos de vida tan inquieta, dejaron de conseguir estos buenos efectos, os mandamos que con la mayor brevedad que fuere posible, proveáis que los dichos indios se traigan de las dichas montañas y otras partes por donde anduvieren, y se congreguen en pueblos donde tengan doctrina y sean amparados en justicia y usen sus oficios y cultiven la tierra y vivan políticamente y sepan la diferencia que hay de aquella vida trabajosa a la quieta y sosegada que se les procura, y de lo que cerca desto hiciéredes, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Panamá 229. Libro 1, fol. 79v.

389

R.C. SOBRE QUE CUANDO ALGUNOS DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, REGIDORES, ESCRIBANOS Y PROCURADORES SUCEDIERE SER PRESOS, SE LES DE CARCEL EN LAS CASAS DEL CABILDO

Badajoz, 5 de agosto de 1580.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Alonso de Herrera, en nombre de esa ciudad, nos ha fecho relación que algunas veces ha sucedido que esa Audiencia y los alcaldes de corte y otras justicias han procedido civil y criminalmente contra algunos de los alcaldes ordinarios y regidores, escribanos y procurador de esa ciudad y han estado presos en las cárceles públicas entre la demás gente que ha habido en ellas, y que de haber estado así entre la gente común han recibido molestia, suplicándonos atento a ello mandásemos que cuando sucediese prender a algunos de los susodichos, se les diese carcelería en las casas del Cabildo, y guardásedes sobre ello lo que el Virrey de esas provincias tiene proveído, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, por la cual vos mandamos que veáis lo susodicho y proveáis en ello lo que convenga, de manera que no tengan ocasión de se nos venir más a quejar.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 2, fol. 50v.

390

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE HAGA INFORMACION SOBRE LA ORDEN QUE SE HA ENTENDIDO CONVIENE DAR EN LA INSTITUCION DE LA UNIVERSIDAD DE LOS REYES

Badajoz, 19 de septiembre de 1580.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Algunas personas de

esa tierra, deseosas del bien della, nos han escrito que siendo como es cosa tan importante para el servicio de Dios nuestro señor, nobleza y autoridad de esos Reinos el haberse fundado en ellos Universidad, donde se lean y enseñen todas facultades, convernía que también gozasen de este beneficio los indios por haber entre ellos algunos de muy buenos entendimientos, que alumbrados con la inteligencia de las ciencias, serían mucha parte para industriar y mover a los demás rudos que aun duran en sus ceguedades e idolatrías, y que parece de inconveniente el haberse fundado la dicha Universidad en esa ciudad de los Reyes por ser enferma y muy destemplada por el excesivo calor que es causa de que se viva con flaqueza de espíritu y sin la viveza y sutileza de entendimiento que es necesario para el estudio, y que también convernía se enmendase en la provisión de las cátedras, en que se consume toda la renta de la dicha Universidad, siendo por agora impertinentes y excesivos los salarios y que comenzase la Universidad a instituirse de escuelas de muchachos de todas naciones, procediendo de ellas a las de las gramáticas de las lenguas y desde allí a las artes y hasta las supremas facultades, y en cada uno destos grados instituyendo la orden que se ha de tener para ser bien enseñados, porque de otra suerte no habrá discípulos o no serán idóneos, y porque siendo nuestro deseo como es de procurar el ennoblecimiento de esos Reinos y que en la dicha Universidad se ejercite la juventud dellos en virtuosa ocupación y los supuestos que tuvieren habilidad y talento, no les falte en qué emplealles, y también sean enseñados los que han de tener las doctrinas de los indios y sepan la lengua con que los han de predicar y confesar y lo demás que fuere necesario para hacer sus oficios como conviene, y si no se hace con buen fundamento, no será del efecto que se pretende, y queremos ser informado de la orden que se debría dar para que nuestro intento y fin se consiguiese, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula, hagáis información de todas las cosas referidas y de las demás que en este particular os pareciere que debemos ser informado con personas inteligentes y de conciencia y confianza, y con vuestro parecer la enviaréis al nuestro Consejo de las Indias, para que en él vista se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 237v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 206.

391

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE PROVEA QUE SE EXCUSE NINGUNA PERSONA DE IR A LA JORNADA QUE SE HACE CONTRA CIERTOS INDIOS CARIBES

Badajoz, 19 de septiembre de 1580.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito. Nos somos informados que Sancho García del Espinar, nuestro Gobernador de la provincia de Popayán, entendiendo los muchos daños que hicieron ciertos indios caribes de aquella tierra, juntó copia de gente para irlos a allanar y subjetar, y que durante el tiempo de la guerra acudieron algunos vecinos de los pueblos de aquella gobernación y de los habitantes en ella a pediros los excusásedes de ir a aquella jornada y distes a muchos dellos provisiones para que el dicho Gobernador no les pudiese apremiar a ello, y que así va dilatándose la ejecución deste negocio, y porque conviene que se prosiga y que los dichos indios sean castigados y cesando las ofensas que hacen a nuestro señor se procuren traer a su conocimiento, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula proveáis y deis orden como no se embarace ni excuse ninguna persona de ir a la dicha jornada, antes sean favorecidos y ayudados para que se animen todos a que de una vez se acabe, y de lo que hiciéredes nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro I, fol. 210.

392

R.C. QUE NO SE DEJE VIVIR A LOS NEGROS ENTRE LOS INDIOS

Badajoz, 23 de septiembre de 1580.

El Rey. Don Martín Enríquez, mi visorrey, gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Nos somos informado que de vivir los negros que se llevan a esas provincias entre los indios

naturales de ellas, se siguen muchos inconvenientes en daño de los dichos indios, porque demás de que los tratan muy mal y se sirven de ellos, les hacen muchas molestias y les quitan lo que tienen y las mujeres e hijas, sin que puedan ni se atrevan a resistirlo, y demás de esto son corruptores de las costumbres y evangelio y apostatan con los dichos indios. Y porque deseamos que estos daños se excusen, así porque nuestro Señor no sea deservido, como porque a los dichos indios no se les hagan semejantes vejaciones y vivan en paz y seguridad sin que ninguno se atreva a oprimirlos y maltratarlos y quitarles su libertad, os mandamos que proveáis y tengáis mucho cuidado de ordenar que los dichos negros no vivan entre los indios ni tengan contrataciones con ellos, para que en esto se estorben y excusen los daños que de ello se han seguido y siguen; y advertiréis a todas las justicias del término de ese Gobierno que cumplan precisamente lo que en esta conformidad les ordenáredes, con apercibimiento de que no lo haciendo serán castigados con rigor, de lo cual se tendrá mucho cuidado.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 322. Cedulario de Ayala. Tomo 35, folio 21v, núm. 30. Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 45v. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 250. Encinas. Tomo IV, pág. 341. D.I.A. Tomo 18, pág. 136. R.L.I. Libro 6, tít 9, ley 15 (con fecha del 3 de septiembre).

393

R.C. PARA QUE NO SE IMPONGA A LOS INDIOS MAS TRIBUTO DE LO QUE COMODAMENTE PUDIEREN PAGAR

Badajoz, 23 de septiembre de 1580.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia de Chucuito. Nos somos informados que los indios desa provincia pagan excesivos tributos a sus encomenderos y no se les pone justicia suficiente, para que los defienda y gobierne en paz, y la que se les pone es a su costa, de que se les sigue mucho daño por ser esto demás de lo que pagan de sus tributos y quintos y ser generalmente muy pobres y miserables, y porque después del bien y salvación de sus almas deseamos mucho que sean bien gobernados, amparados y relevados en todo lo posible, y que no paguen más de lo que

justa y cómodamente pudieren, para que en todo les sea diferente el bien y libertad de lo que padecían en el tiempo de su infidelidad, y los que en nuestro nombre gobiernan en esas partes, si no cumplen esto precisamente, contravienen a nuestra voluntad y no se ha de permitir. Os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula nos enviéis relación de lo que en lo susodicho pasa y qué salarios pagan a los corregidores que los administran justicia, y si lo han acostumbrado a pagar, y si la tasación que está hecha de la cantidad de tributos con que han de acudir a sus encomenderos es justa, y proveeréis cómo los dichos indios en todo sean relevados teniendo mucho cuidado de mirar por ellos y procurando en todo cuanto fuere posible que no reciban agravio, que en ello me terné de vos por muy servido.

A.G.I. Indiferente 532. Fol. 222v.

394

R.C. QUE SE GUARDEN A LOS INDIOS SUS USOS Y COSTUMBRES NO SIENDO CLARAMENTE INJUSTOS

Badajoz, 23 de septiembre de 1580.

El Rey. D. Martín Enríquez, nuestro Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Nos somos informado que los indios naturales de esas provincias no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ello dadas, sino por las destos Reinos, siendo diversa la República y gobierno, de donde se sigue que los enseñan a pleitear, llevándoles sus haciendas, y siendo causa de muchos perjuros en los negocios, y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad de justicia, y se les pervierte su gobierno, quitándolos de la sujeción de sus caciques, curacas y señores naturales, y porque como sabéis tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios, y que sumariamente se determinen guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y de no hacerse así, demás de seguirse tanto daño a los dichos indios, nos somos deservido, y nuestra voluntad es que para que mejor se acierte, se os declare y advierta más en particular la orden que en ello habéis

de tener, y para hacello es necesario saber los dichos usos y costumbres, que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad en todo el término de vuestro gobierno, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula, hayáis información de ello muy en particular, la cual enviaréis a nuestro Consejo de las Indias para que en él visto se provea lo que convenga.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 323. Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 22, núm. 31.

395

R.C. AL GOBERNADOR DE YUCATAN QUE PROVEA LO QUE CONVENGA SOBRE QUE LA MITAD DE LOS OFICIOS DE ALCALDES Y REGIDORES SEAN ENCOMENDEROS DE INDIOS Y LA OTRA MITAD DE POBLADORES

Badajoz, 14 de octubre de 1580.

El Rey. Nuestro Gobernador de la provincia de Yucatán. Francisco Palomino, protector de los indios de esa provincia, nos ha hecho relación que los oficios de alcaldes y regidores della sirven de ordinario vecinos encomenderos de indios, y desto resulta que cuando en los Cabildos se tratan negocios que toquen al bien de los indios no se proveen tan en su favor como por nos está proveído, y los dichos indios son agraviados, y para el remedio dello convernía que la mitad de los alcaldes y regidores de cada pueblo fuesen de vecinos encomenderos y la otra mitad de pobladores que no tengan indios, suplicándonos lo mandásemos proveer así, o como la nuestra merced fuese, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos, por la cual vos mandamos que luego os forméis y sepáis lo que en lo susodicho pasa y proveáis en ello lo que convenga, conforme a la disposición de la tierra y gente della.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 4, fol. 14.

396

R.C. SOBRE LO QUE TOCA AL HACER GUERRA A CIERTOS INDIOS REBELADOS

Badajoz, 11 de noviembre de 1580.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Por la carta que nos escribistes en 16 de febrero del año pasado de 1577 referís los muchos daños, muertes y robos que hacen los indios Pijaos y los Paeces, los cuales decís que comen carne humana y tienen della carnicerías públicas y salen a saltear por los caminos a los españoles e indios, y que por temor de su crueldad y de las atrocidades que cometen en los que vienen a sus manos, se ha despoblado un pueblo que se llamaba Enciva y tienen en arma y perpetuo sobresalto Aybague, Ascaneli y Timaná y otros muchos lugares, y que para que se excusasen los males y daños que se siguen con la libertad de los dichos indios, convernía que los mandásemos dar por esclavos por tiempo limitado o perpetuamente, teniendo respeto que creciendo como crece el número dellos y el de los delitos en que se ejercitan demás del peligro que dello resulta para sus almas y la seguridad y paz de esos Reinos, se cierra el camino dellos a la provincia de Popayán, de que podrían seguirse muchos inconvenientes, y porque en lo que toca a la forma de hacerles guerra y reducirlos a nuestra obediencia, entenderéis el medio más conveniente como quien tiene el negocio tan a la mano, y deseamos que se pacifiquen los dichos indios y vengan al conocimiento de nuestra santa fe católica dejando vida de tanta inquietud y costumbre tan cruel e inhumana, os mandamos que proveáis en ello lo que os pareciere convenir que nos os lo remitimos, con que no deis por esclavos los que se hubieren en la guerra que se les hiciere, y de lo que ordenáredes en ello, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 64.

397

R.C. QUE LOS GITANOS SEAN ECHADOS DE LAS INDIAS

Elvas, 11 de febrero de 1581.

El Rey. Don Martín Enríquez, a quien habemos proveído por nuestro Visorrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Nos somos informado que encubiertamente han pasado a algunas partes de las nuestras Indias gitanos y personas que andan en su traje y lengua usando de sus tratos y desconcertada vivienda entre los indios, a los cuales por su simplicidad engañan con facilidad. Y porque, habiéndose considerado los daños que causan en estos Reinos, se dió orden en recogerlos, y siendo acá su vida y término de tratar tan perjudicial, teniéndolos la justicia tan a la mano, se entiende que lo será allá mucho más por las grandes distancias que hay de unos pueblos a otros, con que se podrán encubrir y disimular sus hurtos y no conviene que allá quede ninguno dellos, os mandamos que con mucho cuidado os informéis y sepáis si en esas provincias hay alguno de la dicha nación o que ande en el dicho traje, y habiéndolos, ordenaréis que luego sean enviados a estos Reinos, embarcándolos en los primeros navíos que vinieren a ellos con sus mujeres, hijos y criados, sin permitir que por ninguna vía ni causa que aleguen quede ninguno en esas partes, porque ésta es nuestra voluntad.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 326. Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 3, núm. 5. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 452. D.I.A. Tomo 17, pág. 479, y tomo 18, pág. 138. Disp. Compl. Tomo I, pág. 283. R.L.I. Libro 7, tít. 4, ley 5.

398

R.C. SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO QUE POR CORTAR EL CABELLO A LOS INDIOS QUE BAUTIZAN DEJAN MUCHOS DE SER CRISTIANOS

Portalegre, 5 de marzo de 1581.

El Rey. Muy Reverendo in Christo, padre Arzobispo del Nuevo Reino de Granada. Nos somos informado que los indios naturales de esa provincia traen el cabello largo hasta la cinta o

las espaldas, que ha sido antigua costumbre entre ellos, y por tenello por principal y venerable ornato, es el mayor castigo que se les puede hacer y que más sienten el cortárselo y así entre ellos es tenido por infame y afrentado el a quien los caciques o jueces de comisión lo quitan por algún exceso o delito, y que cuando alguno se bautiza, le cortan el cabello y es de los demás tan perseguido y apretado, que muchos huyen de ser cristianos por este temor, y que porque cesasen los inconvenientes que dellos se siguen, convernía que a un mismo tiempo se ordenase que se les cortasen a todos los indios cristianos y que no lo son, porque siendo en general, no lo sintiesen tanto, y se les dejase algún copete o parte de cabello, para que quedasen con contentamiento, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que para que pusiésedes en ello el remedio que conviene, se os debía remitir, y ansí os ruego y encargo que os informéis muy en particular de lo que en lo susodicho pasa y proveáis en ello lo que convenga, de manera que por tan liviana causa no dejen de venir al verdadero conocimiento y recibir agua del bautismo los dichos indios, y lo que proveyéredes, haréis que se ejecute con tanto tiento y buen término, que no pueda causar conveniente en desasosegarlos, antes procuraréis, siendo posible, ordenallo con una generalidad, de suerte que haciéndose el efecto que pretende, no queden descontentos, y de lo que hiciéredes, nos daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 71v. Cedulario de Ayala. Tomo 31, fol. 194, núm. 185. Publicada en Disp. Compl. Tomo I, pág. 76.

399

R.C. PARA QUE LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA NO RECIBAN AGRAVIOS

Tomar, 1 de mayo de 1581.

El Rey. Conde de Coruña, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Nos somos informado que de tener los españoles sus estancias cerca de pueblos de indios, resulta que con sus ganados, bueyes y caballos son muy molestados y les

destruyen lo que tienen sembrado, y los negros y gañanes les roban las gallinas y muchas veces les quitan las mujeres e hijos, y por esta causa se despueblan muchos pueblos, y así convernía que ningún español tuviese estancia ni labranza cerca de los dichos pueblos, sino una legua o por lo menos media desviado dellos, y que en los dichos ganados se pusiese remedio porque por ser muchos y entrar en los agostaderos antes de tiempo, destruyen y asuelan lo que tienen sembrado los dichos indios hasta dentro de sus casas, y esto se remediará con que se guardase en ello la orden que se tenía en tiempo del Virrey don Luis de Velasco que no entraban los ganados hasta cierto tiempo del año y entonces si van entrando con mucha guarda, y agora entran en todo tiempo y sin guarda suficiente, con lo cual son muy agraviados y defraudados, y habiéndose visto y platicado sobre todo ello en el nuestro Consejo de las Indias pareció en el remitiros este negocio, y así os mandamos que luego os informéis de lo que en lo susodicho ha pasado y pasa y proveáis en ello lo que convenga, de manera que los dichos indios no reciban agravio.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 44.

400

R.C. PARA QUE NO SE HAGA VEJACION A LOS INDIOS

Tomar, 1 de mayo de 1581.

El Rey. Nuestro Virrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informado que esa Audiencia mandó que cada indio desa tierra sin exceptar ninguno principal ni cacique labrase cada año diez brazas de tierra en cuadro, para que el fruto que dello se sacase, se metiese en la caja de la comunidad en lugar de real y medio que solían dar, y que esto es a los indios cosa muy cargosa e intolerable y la han recibido con mucho disgusto, porque lo que labran lo hacen con un palo, y aun lo que han menester para sustentar sus casas y familias algunas veces no lo pueden hacer por el mal aparejo y tener muchas cosas a que acudir, y el no exceptar persona alguna para lo susodicho es también

otro agravio de por sí que se hace a los caciques e indios principales que en tiempo de su infidelidad eran servidos y respetados, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque nuestra voluntad es que los dichos indios sean bien tratados y no se les haga vejación, os mandamos que luego como viéredes esta nuestra cédula os informéis de lo que en lo susodicho pasa y proveáis en ello lo que convenga, de manera que no se haga agravio ni molestia alguna a los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 45.

401

R.C. PARA QUE SE REMEDIEN Y CASTIGUEN ALGUNOS AGRAVIOS QUE SE HA ADVERTIDO QUE SE HACEN A LOS INDIOS

Tomar, 1 de mayo de 1581.

El Rey. Conde de Coruña, nuestro Virrey y Capitán General de la Nueva España. Nos somos informado que algunos españoles della hacen trabajar a los indios en días de fiesta y no les dejan oír [?] misa en los tales días y les quitan sus ropas y los encarcelan de noche, y porque esto es cosa digna de remedio y castigo, os mandamos que luego como hubiéredes esta nuestra cédula, os informéis de lo que en ello pasa con mucho cuidado y proveáis lo que convenga para que lo susodicho se remedie, haciendo castigar con rigor los excesos que en ello hubiere habido y hubiere.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 47.

402

R.C. QUE NO VIVAN ESPAÑOLES ENTRE INDIOS

Tomar, 8 de mayo de 1581.

El Rey. Conde de Coruña, pariente, nuestro Virrey, Gobernador y Capitán general de la Nueva España. Nos somos informado que de vivir españoles entre los indios en esa tierra, se siguen

a los indios muchos daños, así por agravios que les hacen, como por vicios que aprenden dellos, y se debría mandar que ningún español viviese entre los dichos indios, sino fuese de muy buen ejemplo. Y habiéndose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, pareció en el remitíroslo y así os mandamos que luego como viéredes esta nuestra cédula, os informéis de lo que en lo suso dicho pasa y proveáis en ello lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 47v. Cedulario de Ayala. Tomo 107, fol. 261v, núm. 136. Publicada en Encinas. Tomo IV, pág. 340. R.L.I. Libro 6, tít. 3, ley 21.

403

R.C. QUE LOS CORREGIDORES NO TENGAN GRANJERIAS EN LOS PUEBLOS DONDE SIRVIEREN EN SUS OFICIOS

Tomar, 8 de mayo de 1581.

El Rey. Conde de Coruña, nuestro Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Nos somos informado que los corregidores que se proveen en esa tierra, tienen crías de caballos y otras granjerías en los pueblos donde sirven sus oficios, y con esto a los dichos indios se sigue mucha vejación y molestia, porque les hacen acudir a ello y se ocupan en guardar y curar las dichas crías y traerles yerba, y se debría mandar que los tales corregidores no tuviesen granjerías en los pueblos donde sirviesen los dichos oficios, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, pareció el remitíroslo y así os mandamos que luego como viéredes esta nuestra cédula, os informéis de lo que en lo susodicho pasa y proveáis en ello lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 47v.

404

R.C. QUE LOS CLERIGOS NO TENGAN CRIAS DE CABALLOS

Tomar, 8 de mayo de 1581.

El Rey. Muy Reverendo in Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informado que algunos de los clérigos que residen en esa tierra, tienen cría de caballos y hacen a los indios que se los guarden y les traigan yerba, y en esto y otras cosas los traen ocupados con mucho trabajo, y convernía proveer que ningún clérigo tenga cría de caballos ni más de una cabalgadura o dos cuando más, y habiéndose visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, pareció en el advertiros dello, y así os rogamos y encargamos que luego como viéredes esta nuestra cédula, os informéis de lo que en lo susodicho pasa y lo proveáis y remediéis como convenga al servicio de Dios nuestro señor y bien de los dichos indios.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 48.

405

R.C. QUE LOS OIDORES Y FISCALES DE LAS AUDIENCIAS TRAIGAN LAS ROPAS TALARES

Tomar, 22 de mayo de 1581.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española. Sabed que entendiendo que los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra casa y corte, fiscales, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias de estos Reinos habían dejado de traer las ropas que solían que se llaman talares, y traían capas largas, hábito que todos generalmente usan y que en la apariencia y demostración no se diferencian de los que los han de respetar, y entendiendo convenir a nuestro servicio que se singularizasen en el hábito de todos los demás para que por él sean conocidos y respetados como conviene, habemos

ordenado que de aquí adelante traigan las dichas ropas que acostumbraban y porque nuestra voluntad es que lo mismo se haga en las Audiencias Reales de las nuestras Indias, os mandamos que agora y de aquí adelante vosotros y nuestro fiscal de esa Audiencia los que fuéredes seglares, traigáis las dichas ropas talares que como dicho es se acostumbraban y premiamos que trayéndolas, podáis andar a caballo con guardrapas no embargante lo dispuesto y ordenado por la pregmática que sobre ello mandamos hacer que se publicará en esa isla como ya lo está en estos Reinos que para en cuanto a esto dispensamos con ella, quedando para en lo demás en su fuerza y vigor, y prohibimos y defendemos que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de cualquier estado y condición que sean, so pena que el que la trajere, la tenga por perdida e incurra en pena de cincuenta mil maravedís aplicados todos ellos para la nuestra cámara y que esté treinta días en la cárcel, lo cual mandamos que así se guarde y cumpla y ejecute.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 333. Publicada en Encinas. Tomo II. página 3. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 369. R. L. I. Libro 2, tít. 16, ley 97.

406

ORDENANZAS CERCA DE LA ORDEN QUE LOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE POPAYAN HAN DE GUARDAR EN LA LABOR Y BENEFICIO DE LAS MINAS

Nuestra Santa de Luz, 7 de octubre de 1581.

Don Felipe, etc. Por cuanto Francisco Hernández en nombre de los Concejos, justicias y regimientos de las ciudades y pueblos de la provincia de Popayán nos ha hecho relación que Sancho García del Espinar, nuestro Gobernador della, en virtud de una nuestra cédula fecha en el Pardo a 31 de octubre del año pasado de 1575, hizo ciertas ordenanzas cerca de la orden que los naturales de la dicha provincia han de guardar en la labor y beneficio de las minas que el treslado dellas signado del escribano, fué presentado ante nos en el nuestro Consejo de las Indias, que es del tenor siguiente:

Primeramente, que todos y cualesquier indios que hubieren de

andar en la labor y beneficio de las dichas minas, desmontes dellas o acequias de aguas para ellas, anden de su voluntad, sin que en ninguna manera por su encomendero ni por su cacique ni por otra persona alguna les sea hecho fuerza ni premio, sino que sea con su consentimiento y voluntad como personas libres y por el tiempo que cada uno quisiere, y para que esto se entienda ser así y que en ello no hay fraude ni dolo, sean examinados los tales indios por el dicho señor Gobernador o por la persona que para ello nombrare o por la justicia mayor de cada pueblo, y que los tales indios sean bien tratados y doctrinados, teniendo siempre consideración que son personas libres y que han de ser tratados como tales.

Item, que no sean llevados de tierras frías a calientes, ni de calientes a frías, porque el mudar temple, especialmente en excesivo grado, es en gran daño de la salud de los dichos indios, como la experiencia lo muestra y ha mostrado.

Item, que los tales indios han de trabajar en cada un día siete horas y no más, contados por la forma y orden que a ellos les pareciere y el tiempo les diere lugar.

Item, que se les ha de dar a cada uno de los dichos indios para su comida y sustento ordinario cada un día un cuartillo de maíz y una libra de diez y seis onzas de carne, y los días que no fueren de carne su valor en pescado o frisoles u otras cosas que ellos suelen comer, y una libra de sal a cada uno cada mes.

Item, que se les ha de dar por su trabajo en cada un día a cada uno de los dichos indios, así a los que anduvieren lavando oro como en desmontes o acequias, cuatro granos de oro en polvo a cada uno trabajando las dichas siete horas y no más.

Item, que se ha de pagar a cada uno de los dichos indios lo que cada uno hubiere de haber conforme al capítulo precedente los sábados de cada semana en su propia mano a cada uno, sin darlo a su cacique, ni a otra persona alguna, en presencia de la justicia o alcalde de minas del tal asiento o de más cercano a las minas donde los tales indios trabajaren y la justicia tenga muy particular cuidado, en que los dichos indios sean pagados y no les sea hecho ningún agravio ni mal tratamiento por los mineros, ni por otra persona alguna, y si se les hiciere, los desagravie y castigue los culpados.

Item, que el señor de minas sea obligado a dar doctrina a la gente que trujere en la labor dellas según y por la forma y orden

que por el dicho señor Gobernador y el prelado deste obispado fuere ordenado.

Item, que no pueda traer indios en la labor de minas ninguno que no fuere encomendero, excepto aquellos que tuvieren licencia de su Maj. o del dicho señor Gobernador.

Item, que no se cargue ningún indio para el beneficio y labor de las dichas minas, ni para otro efecto alguno.

Item, que los señores de cuadrilla y sus mayordomos y mineros tengan muy particular cuenta y cuidado, en que los indios que anduvieren en la labor y beneficio de las dichas minas, sean bien tratados, curados de sus enfermedades e industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y policía cristiana y que no les sea fecho ningún mal tratamiento ni agravio en manera alguna.

Todos los cuales dichos capítulos y parecer del dicho señor Gobernador su merced dijo que mandaba y mandó se ponga juntamente con la dicha información, para que en la primera flota se envíe a su Maj. un tanto de todo ello por dos o tres vías, para que visto su Maj. provea en ello lo que fuere servido, y en el entretanto mandaba y mandó que los naturales desta provincia labren y beneficien las dichas minas de oro y plata guardando con ellos la orden atrás contenida, sin exceder della en manera alguna y no de otra forma, so pena a los vecinos encomenderos de cada mil pesos de buen oro de veinte quilates para la cámara de su Maj. y de privación de los indios que tuvieren en encomienda, y a los que no lo fueren, de quinientos pesos del dicho oro, aplicados en la dicha forma, y para que a todos sea notorio, mandaba y mandó se pregone este auto y capítulos del en todos los pueblos desta gobernación, y que dentro de dos días como fuere pregonado, todas las personas que trujeren indios en la labor de minas, los saquen dellas y no los vuelvan a ellas sino por la orden y forma que dicho es, so las dichas penas, y así lo proveyó y firmó Sancho García del Espinar, fué presente Francisco Hernández, escribano de su Maj.

Y habiéndose nos suplicado las mandásemos confirmar y aprobar, vistas por los del dicho nuestro Consejo fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas suso incorporadas, que ansí fueron hechas por el dicho Sancho García del Espinar, y queremos y es nuestra voluntad que se guarden y cumplan y ejecuten

como en ellas y cada una dellas se contiene y declara por el tiempo que fuere nuestra voluntad y nos no mandaremos otra cosa sobre ello y mandamos al nuestro Gobernador que es o fuere de la dicha provincia y otros cualesquier nuestros jueces y justicias della, que guarden y hagan guardar y cumplir y ejecutar las dichas ordenanzas como dicho es, y contra lo en ellas contenido no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 1, fol. 225.

407

R.C. QUE EL VIRREY DEL PERU INFORME SI SE PODRAN DAR EN AQUELLA TIERRA ALGUNOS PRIVILEGIOS DE HIDALGUIAS

Lisboa, 13 de noviembre de 1581.

El Rey. Don Martín Enríquez, nuestro visorrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú. Entre los demás puntos y cosas que se han platicado por los del nuestro Consejo Real de las Indias para el acrecentamiento de nuestra hacienda y socorro de las necesidades que de presente se ofrecen, se ha propuesto que aunque no se ha pagado ni paga pecho en esas partes, ni conviene por ahora tratar desta materia, se podrían dar algunos privilegios de hidalguías, por entenderse que habría muchos que las tomasen, sirviendo por cada uno con buena cantidad, que sería de mucho aprovechamiento; y aunque también pareció que se enviasen en blanco alguna cantidad de los dichos privilegios, para que hiciésedes la experiencia, todavía por ser negocio de mucha consideración, habemos acordado de nos informar primero de vos de lo que en ello convenía proveer, y ansí os mandamos que respeto de lo que tenéis entendido de la tierra y comunicándolo, si os pareciere, con mucho secreto y recato con personas prudentes y de inteligencia y buenos medios, veáis, si se podrá hacer y por qué camino y si de tratarse resultarían algunos inconvenientes y si querrán las dichas hidalguías sólo para esas partes y no generales, pues aunque no haya pechos, hay oficios, honras y gracias y otras dignidades y libertades, y si habría de ser el número limi-

tado y hasta qué cantidad, y por si esto fuere platicable, advertiréis a que en este Reino tienen los semejantes privilegios de hidalguías valor de cinco mil ducados, para que a este respecto le pongáis, mirando la diferencia que es justo haya por la que hay allá en el valor de todas las cosas de las de acá, y de todo nos daréis aviso muy particularmente en la primera ocasión.

Encinas. Tomo II, pág. 13.

408

R.C. QUE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES NO SE CASEN EN EL DISTRITO DE SU JURISDICCION

Lisboa, 26 de febrero de 1582.

El Rey. Por cuanto habemos entendido que de casarse los que en nuestro nombre tienen cargos de la administración de nuestra justicia en nuestras Indias en las partes y lugares de los distritos donde ejercen sus cargos, se siguen y podrían seguir muchos inconvenientes y dar ocasión a que las partes tengan necesidad de usar de recusaciones y otros medios para que los jueces se hayan de abstener de los pleitos y negocios que se ofrecieren demás del impedimento que los deudos y parientes podrían ser para la libre y recta administración y ejecución de la justicia, habiéndose tratado y platicado cerca dello por los del nuestro Consejo Real de las Indias y con nos consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula, por la cual mandamos, prohibimos y defendemos que agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los nuestros gobernadores, corregidores ni alcaldes mayores que hay y hubiere en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano por nos proveídos durante el tiempo que sirvieren los dichos oficios, no se casen en ninguna parte del término y distrito donde tuvieren jurisdicción y los estuvieren sirviendo, sin particular licencia nuestra para ello, so pena de la nuestra merced y privación de los oficios, que así tuvieren y de no poder tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme

del mar Océano, y para que lo susodicho sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a los nuestros virreyes, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano que hagan pregonar públicamente esta nuestra cédula cada Audiencia en las ciudades y pueblos de su distrito donde por nos fueren proveídos y se proveyeren los dichos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y que de la publicación della hagan que se tome testimonio en los libros del cabildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonare y que en ellos quede asentada esta nuestra cédula y de haberlo hecho nos den aviso, y que si entendieren después de la dicha publicación que en alguna de las personas que ahora o adelante son y fueren por nos proveídos en los dichos oficios contra lo en esta nuestra cédula contenido y sin la dicha nuestra licencia se hubieren casado en los términos y distritos donde los ejercieren y tuvieren jurisdicción, ejecuten en ellos la dicha pena irremisiblemente so pena de la nuestra merced.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 350. Cedulario de Ayala. Tomo 6, fol. 217, núm. 335. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 353. Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 382. R.L.I. Libro 5, tít. 2, ley 44.

409

R. RESPUESTA A LA AUDIENCIA DE MEXICO QUE LA CEDULA QUE ESTA DADA PARA QUE NO SE ORDENEN MESTIZOS, SE ENTIENDE SOLAMENTE CON LOS HIJOS DE INDIA O INDIO Y ESPAÑOL O ESPAÑOLA

Lisboa, 4 de junio de 1582.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Por importar lo mucho que entenderéis que las personas que hubieren de subir a la orden sacerdotal, sean virtuosos y cuales conviene para tan alto ministerio, escribimos a los Prelados de esas partes que advirtiesen mucho a esto, mirando y considerando muy bien a quién diesen las dichas órdenes, y se excusasen de darlas a mes-

tizos, hasta que se les avisase de lo que en ello se hubiese de hacer; y aunque el intento que se tuvo y tiene es el aquí referido, no se puede culpar el del Cabildo de la Iglesia de Antequera, en haber dudado, sobre si se podrán dar a los hijos de mestizas y españoles, como decís lo hicieron; pero porque no haya ocasión de que los virtuosos se desconsuelen y dejen de seguir el camino de la virtud, ordenaréis que las cédulas que sobre lo susodicho mandamos dar, se entiendan tan solamente con los hijos de india o indio y español o española y no con los demás descendientes, siendo hábiles y suficientes.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 70. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 173.

410

R.C. DECLARANDO LA ORDEN DE PREFERENCIA EN LOS ACTOS PUBLICOS

Lisboa, 10 de diciembre de 1582.

El Rey. Por cuanto D. Diego de Velasco, nuestro alguacil mayor de la ciudad de México de la Nueva España, en nombre del Consejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad, nos ha hecho relación que en los actos públicos que se ofrecen donde la nuestra Audiencia Real que reside en dicha ciudad, y la dicha Justicia y Regimiento hacen de ordinario, suceden diferencias con los oficiales de la dicha Audiencia, porque pretenden ir en lugar de ella y que la dicha Justicia y Regimiento vaya adelante, en lo cual ellos reciben agravio, suplicándonos en dicho nombre que para que cesasen las dichas diferencias, lo mandásemos declarar mandando que después del dicho nuestro presidente y oidores, fiscal y alguacil mayor, fuese la dicha ciudad preferida a todas las demás personas y oficiales de la dicha Audiencia, como es costumbre en estos mis Reinos, y se les guardase su preeminencia, o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula y nos tuvímoslo por bien. Por ende por la presente declaramos y mandamos que todas las veces que la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de México, sa-

diere a procesiones generales y a otros actos públicos, vayan tan solamente en cuerpo de ella el nuestro presidente y oidores, fiscal y alguacil mayor, y el sello y registro, y luego adelante la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad, y los otros oficiales de la dicha Audiencia irán aparte, sin que impidan, ni estorben al dicho Regimiento, sino que vayan adelante de ellos con los vecinos de la dicha ciudad, la cual orden es mi voluntad que se tenga y guarde en lo susodicho.

Cedulario de Ayala. Tomo 46, fol. 84, núm .50.

411

R.C. QUE DE AQUI ADELANTE SE PROVEA LOS BENEFICIOS Y DOCTRINAS A CLERIGOS

Lisboa, 29 de enero de 1583.

El Rey. Reverendo in Christo Padre Obispo de Tlaxcala. Ya sabéis cómo conforme a lo ordenado y establecido por la Santa Iglesia Romana y a la antigua costumbre recibida y guardada en la cristiandad, a los clérigos pertenece la administración de los santos sacramentos en la rectoría de las parroquias de las iglesias, ayudándose como de coadjutores en el predicar y confesar de los religiosos de las órdenes, y que si en esas partes por concesión apostólica se ha encargado a los religiosos de las mendicantes doctrinas y curados, fué por la falta que había de los dichos clérigos sacerdotes y la comodidad que los dichos religiosos ternían para ocuparse en la conversión, doctrina y enseñamiento de los naturales con el ejemplo y aprovechamiento que se requiere, y presupuesto que éste fué el fin que para ordenarlo se tuvo y que el efecto ha sido muy conforme a lo que se procuraba y procura y que con vida apostólica y santa perseverancia han hecho tanto fruto que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda de Nuestro Señor, han venido a su conocimiento tanta multitud de almas, pero porque conviene reducir este negocio a su principio y que en cuanto fuere posible se restituya al común y resabido uso de la iglesia lo que toca a las dichas rectorías de parroquias y doctrinas, de manera que no haya falta en la de los dichos indios,

os ruego y encargo que de aquí adelante habiendo clérigos idóneos y suficientes, los proveáis en los dichos curados, doctrinas y beneficios, prefiriéndolos a los frailes y guardándose en la dicha provisión la orden que se refiere en el título de nuestro patronazgo, y en el entretanto que no hubiere los que conviene para todas las dichas doctrinas y beneficios repartiréis los que quedaren igualmente entre las órdenes que hay en esas provincias, de manera que haya de todos para que cada uno trabaje según su obligación de aventajarse en tan santo y apostólico ejercicio y vos velaréis sobre todo como buen pastor, para que los inferiores estén vigilantes y descargando nuestra conciencia y la vuestra se haga entre esos naturales el fruto que conviene.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 91v. Publicada, con fecha del 6 de diciembre y dirigida al Arzobispo de México, en Un desconocido Cedulario del siglo XVI. Edición de Alberto María Carreño. México, 1944, pág. 361.

412

R.C. QUE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA COMPELA A LOS VECINOS ENCOMENDEROS QUE RESIDEN EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA QUE TENGAN SUS CASAS POBLADAS

Madrid, 31 de marzo de 1583.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalajara de la provincia de la Nueva Galicia. Nos somos informado que estando por nos proveído y ordenado que todas las personas que tienen indios encomendados en ese distrito, residan en esa ciudad, así por lo que toca a su aumento y ennoblecimiento, como para otros efectos de consideración, no se cumple así, de cuya causa la ciudad está casi despoblada y los vecinos derramados. Y porque nuestra voluntad es que lo proveído se guarde, os mando que luego que recibáis esta nuestra cédula, compeláis a los dichos encomenderos a que se vengan a vivir en esa ciudad y en ella tengan sus casas pobladas como son obligados, ordenando al nuestro fiscal de esa Audiencia que tenga mucho cuidado de pedirlo y solicitarlo que por la pre-

sente le mandamos que así lo haga, y nos envíe relación de los que faltan, y vosotros nos la enviaréis de lo que hiciéredes en cumplimiento de lo contenido en esta nuestra cédula.

A.G.I. Audiencia de Guadalajara 230. Libro 2, fol. 59. Cedulario de Ayala. Tomo 33, fol. 212v, núm. 154, Publicada en Encinas. Tomo II pág. 251.

413

R.C. SOBRE LA VENTA DE LOS HIJOS DE SOLDADOS QUE TUVIEREN EN ESCLAVAS NEGRAS DE LA ISLA DE CUBA

Madrid, 31 de marzo de 1583.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra Hacienda de la Isla de Cuba. Por una nuestra cédula fecha en 4 de febrero próximo pasado deste presente año, habemos enviado a mandar que los esclavos nuestros que en esa isla están de los que han trabajado en la obra de la fortaleza de la Habana los vendáis dejando algunos si fueren menester para servicio de la dicha fortaleza, como se contiene en la dicha cédula que allá veréis, y porque somos informado que algunos de los soldados de la dicha fortaleza tienen hijos en algunas esclavas nuestras y que tienen voluntad de comprarlos y libertarlos, os mandamos que habiéndose de vender los hijos de los dichos soldados que tuvieren en las dichas nuestras esclavas, prefiráis a los padres dellos que los quisieren comprar para el dicho efecto.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1122. Libro 5. fol. 70.

414

R.C. PARA QUE SE CUMPLAN LAS PROVISIONES SOBRE QUE LOS INDIOS COMO LIBRES PUEDAN PASARSE A VIVIR DE UNOS PUEBLOS A OTROS

Madrid, 31 de marzo de 1583.

Don Felipe, etc. Nuestro gobernador de la provincia de Yucatán y Reverendo in Christo padre Obispo de la dicha provincia. En último de mayo del año pasado de 1579 nos mandamos dar una

nuestra carta y provisión firmada de nuestra mano inserta en ella otras que estaban dadas sobre el buen tratamiento de los indios y para que tuviesen como súbditos y vasallos nuestros libertad de poderse ir a vivir de unos pueblos a otros como en la dicha provisión largo se contiene, que su tenor es como se sigue. [Va inserta la R. provisión del 13 de febrero de 1544. Véase núm. 149.] La cual dicha provisión suso incorporada mandamos sacar de los nuestros libros por duplicada a pedimiento de Francisco Palomino, protector de los indios de la provincia de Yucatán. Dada en Aranjuez, a 31 de mayo de 1579... Agora, Domingo de Orue, en nombre de la ciudad de Mérida de esa provincia, nos suplicó mandásemos que la dicha provisión no se cumpliese en esa provincia, porque de hacerse se seguían muchos daños e inconvenientes, y especialmente el poderse ir los dichos indios a partes despobladas donde volverían a idolatrar como lo hacían en tiempo de su infidelidad, y habiéndose visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias y ciertos recaudos que por su parte se presentaron, y platicado sobre ello, porque sin embargo de lo susodicho nuestra voluntad es que la dicha provisión suso incorporada se guarde y cumpla y ejecute como en ella se contiene, proveeréis que así se haga sin remisión alguna, teniendo mucha cuenta con que los indios que se quisieren mudar y se mudaren de unos pueblos a otros, vayan a lugares y partes pobladas donde se pueda tener cuidado con ellos y su doctrina, y que del lugar adonde estuvieren señalen el otro adonde se quisieren pasar, para lo cual les habéis de dar licencia de balde luego como por su parte se os pidiere, y en el tal lugar adonde se pasaren habéis de hacer que se alisten y se tenga cuenta con ellos y su doctrina, para que con esto se eviten los dichos inconvenientes.

A.G.I. Audiencia de México 2999. Libro 4, fol. 45v.

415

R.C. AL PRESIDENTE, OIDORES, ALCALDES Y FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO QUE NO VAYAN EN CUERPO DE AUDIENCIA, NI NINGUNO DE ELLOS EN PARTICULAR A DESPOSORIOS, CASAMIENTOS NI A ENTERRAMIENTOS

Madrid, 22 de mayo de 1583.

El Rey. Nuestros Presidente y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscal de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Nos somos informado que a los desposorios, casamientos y entierros que se ofrecen a gente particular de esa ciudad o forasteros acostumbrare ir en forma y orden de Audiencia, y porque demás de ser desautoridad e indecencia ir tan común y ordinariamente en estos acompañamientos y actos públicos representando nuestra persona puede causar inconveniente para el libre ejercicio de vuestros cargos y oficios, por lo cual no solamente es justo el dejar de ir a semejantes casos juntos y en forma de Audiencia como hasta aquí parece se ha hecho, pero también particularmente, y nuestra voluntad es que se mire más en esto y de ninguna manera no se haga; os mandamos que de aquí adelante no vaya a desposorios, casamientos ni entierros en cuerpo de Audiencia ni ninguno en particular sino fuere a cosas muy señaladas y forzosas, porque de lo contrario nos tenemos por deservido.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 119v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 361. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 49.

416

R.C. PIDIENDO RELACION SOBRE QUE SE HA ADVERTIDO QUE LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑIA DE JESUS QUERIAN HACER COLEGIOS DONDE LOS INDIOS PUDIESEN APRENDER LAS CIENCIAS DE GRAMATICA, RETORICA, FILOSOFIA, LOGICA Y OTRAS Y QUE CONVENDRIA NO LAS SUPIESEN

Madrid, 25 de mayo de 1583.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Nos somos informado que los religiosos de la Compañía de Jesús de esa tierra han determinado de hacer en ella colegios para leer en ellos a indios las ciencias de gramática, retórica, filosofía, lógica y otras, entendiendo que por este medio serán mejor enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, y que por ser los dichos indios de complixión flemática, ingeniosos y deseosos de saber de tal manera que en lo que emprehenden estudian hasta salir con ello y tener esta habilidad y diligencia inclinada a mal y ser gente liviana y amiga de novedades, podría ser causa para que aprendiendo las dichas ciencias saliese de entre ellos alguno que lo que nuestro señor no permita, intentase algunas herejías y diese entendimientos falsos a la doctrina llana que hasta agora se les ha enseñado y predicado, y si sucediese lo tal sería parte para irse todos los indios tras el que lo inventase y sacarlos dello sería de mayor trabajo que el que hasta agora se ha tenido en enseñarles la dicha doctrina por la orden que se ha hecho, y que así convernía que no se hiciesen los dichos colegios para los dichos indios y si estuviesen hechos algunos no sirviesen para más de enseñarles en ellos la doctrina cristiana y leer y escribir y cantar y tañer para cuando se celebran los divinos oficios, y que para enseñarles la dicha doctrina no se usase de otro medio más del que hasta agora se ha usado y si en alguna de esas partes se podrían hacer los dichos colegios es en la China por tener los indios de allí otros colegios y ser filósofos para poderles quitar mejor sus errores; y habiéndose platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, porque este negocio se

tiene por de mucha consideración, luego como viéredes esta nuestra cédula lo veréis y conferiréis y lo comunicaréis con el Arzobispo de esa ciudad y con personas doctas y religiosas y en la primera ocasión nos enviaréis relación de lo que en ello pasa y de los convenientes e inconvenientes que ocurrieren para que visto todo se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 120.

417

R.C. A LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

San Lorenzo, 1 de noviembre de 1583.

El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Nos somos informado que los indios de esas provincias son muy molestados con el ordinario trabajo y ocupación en que sus encomenderos los tienen, compeliéndoles a que hagan sus sementeras y guarden sus ganados, en que gastan el tiempo sin tenerle para hacer sus labranzas, ni tejer las mantas en que pagan las demoras a los mismos encomenderos, y los sacan de sus tierras y los llevan a otras distantes, donde tienen sus labranzas, y los cargan excesivamente sin perdonarlos el día de la fiesta, y que deste trabajo mueren muchos, de manera que ningún servicio personal dejan de ejercitar, apremiados a ello con más sujeción y mal tratamiento que si fueran esclavos, no vacándoles ningún tiempo para acudir a la doctrina y enseñamiento necesario a su salvación, y que si acuden a esa nuestra Audiencia, no tienen quien los ayude y así no alcanzan justicia, todo lo cual es muy digno de sentirse, pues en ello, demás del deservicio que se hace a nuestro Señor, se contraviene a nuestra voluntad declarada por muchas cédulas y provisiones que debieran haberse cumplido inviolablemente, teniéndolas siempre presentes, pues de no hacerse esto, resulta el olvido de su ejecución que en ningún caso debe tenerse, mayormente en este que tanto va, y pues son tan miserables que sin resistir a las violencias que se les hacen, ni pedir justicia, se ofrecen humildes al trabajo, de que se sigue

su muerte, debiendo gozar de su libertad como los demás vasallos nuestros que en ella han de ser iguales y conviene que se remedie, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula, hagáis sacar de los archivos las que están dadas en favor de los dichos indios y las guardéis y cumpláis inviolablemente mirando por el bien y conservación de los dichos indios y amparándolos en su libertad, ordenando al nuestro fiscal de esa Audiencia que como está obligado y se lo escribimos en la cédula nuestra que con ésta se os envía acuda a su defensa y protección con mucho cuidado y diligencia que demás que de lo contrario nos ternemos por deservido y se os hará cargo dello para que se os castigue, descargamos con esto nuestra conciencia sobre las vuestras.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 99.

418

R.C. PARA QUE LOS ENCOMENDEROS NO QUITEN A LOS INDIOS SUS TIERRAS

San Lorenzo, 1 de noviembre de 1583.

El Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Nos somos informado que algunos indios de esa provincia tienen estancias de tierras para sus labranzas y granjerías y que sus encomenderos les toman las mejores para sus hijos y amigos, sin haber quien les vaya a la mano en ello, y se las hacen labrar y beneficiar en que reciben mucho agravio, y porque no es justo que se dé lugar a semejante violencia y sinrazón, os mandamos que os informéis muy particularmente de lo que en esto ha pasado y qué encomenderos u otras personas han tomado o tienen las dichas tierras y estancias y con qué título, y proveáis acerca dello lo que entendiéredes que conviene, guardando justicia y desagraviando a los dichos indios, y de lo que hiciéredes, nos avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 99v.

419

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE PROVEA LO QUE CONVENGA PARA QUE LOS INDIOS PUEDAN TRABAJAR EN DONDE MEJOR LES PAGUEN SU TRABAJO

San Lorenzo, 22 de agosto de 1584.

El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito. Don Pedro de Henao, indio natural della, me ha hecho relación que como cacique del pueblo de Ypiales tenía cargo de juntar los indios que dan para los servicios de los españoles que asisten en el distrito del dicho pueblo, y muchas veces por faltar alguno de los dichos indios, le han tenido preso, a cuya causa los dichos indios no pueden valerse por estar entretenidos en los tales servicios, por donde dejan sus casas cerradas y llevan sus mujeres e hijos, porque no les dan sino siete tomines de oro en polvo que viene a ser seis reales cada mes, y por ello asimismo no acuden a los servicios de la iglesia ni doctrina, suplicándome que para remedio dello ordenase que los dichos indios puedan trabajar en donde mejor les paguen como personas libres sin forzarles a otra cosa, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que veáis lo que en lo sobredicho pasa y proveáis en ello lo que convenga, de manera que no reciban agravio, ni sean sacados lejos de su tierra, guardando precisamente las cédulas y provisiones que sobre ello he mandado dar y proveyendo que se les pague lo que justamente hubieren de haber por su trabajo, y de lo que en ello hiciéredes, me daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 2, fol. 129v.

420

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE PROVEA QUE LOS ESPAÑOLES NO QUITEN LAS TIERRAS A LOS INDIOS Y TRAIGAN GANADOS POR SUS SEMBRADOS

San Lorenzo, 22 de agosto de 1584.

El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito. Yo soy informado que es uso y costumbre en esa provincia que habiendo cogido fruto un año en las tierras, se dejan reposar otro sin sembrallas, y que siendo esto así los españoles dan aviso a los Cabildos, de cómo no se labran, los cuales con esta color las toman por suyas y hacen otros agravios que es traerlos los ganados por lo sembrado y causa que tengan muchas pesadumbres y pleitos, suplicándome lo mandase remediar, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que veáis lo sobredicho y lo proveáis, de manera que no reciban agravio, y de lo que en ello hiciéredes, me daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 2, fol. 133. Publicada en Cédulas de Quito. Tomo I, pág. 400.

421

R.C. SOBRE QUE NINGUN MESTIZO, MULATO NI NEGRO ESTE NI RESIDA ENTRE LOS INDIOS

San Lorenzo, 5 de septiembre de 1584.

El Rey. Don Alonso de Sotomayor, mi Gobernador y Capitán General de las provincias de Chile. Yo soy informado que aunque por mí está mandado que ningún mestizo, mulato ni negro esté ni resida entre los indios por los inconvenientes que dello resultan, no se cumple en esa provincia, antes a los dichos mestizos se les dan corregimientos de pueblos de los dichos indios, administraciones y otros oficios con que andan entre ellos y que les

hacen crueles tratamientos y les dan mal ejemplo, y porque mi voluntad es que esto se evite y que los dichos indios no reciban agravio en cosa alguna, sino todo buen tratamiento, os mando que tengáis dello mucho cuidado y hagáis que precisamente se cumpla lo que así tengo mandado en lo sobredicho y que de cómo se cumple, me aviséis.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 1, fol. 55.

422

R.C. QUE NO SE VENDAN LOS OFICIOS DE RECEPTORES A MULATOS, NI MESTIZOS

San Lorenzo, 5 de septiembre de 1584.

El Rey. Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad da Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Porque mi voluntad es que en esa Audiencia haya competente número de receptores para el buen expediente de los negocios que a ella ocurren, os mando que luego que recibáis esta mi cédula hagáis y señaléis el dicho número conforme a los negocios y cosas, que suelen ofrecerse en que ellos se han de ocupar conforme a lo que dispone por leyes de estos Reinos y cédulas y provisiones y ordenanzas que acerca de esto están hechas, y sobre los que tuvieren título de los dichos oficios firmados de mi mano, venderéis los que faltaren al cumplimiento del número que así señaláredes a personas beneméritas fidedignas de inteligencia y confianza, que no sean mulatos, ni mestizos en lo que más se pudiere, trayendo los dichos oficios en pregón por término de 30 días con asistencia de mi fiscal y oficiales Reales, y a las personas a quien ansí vendiéredes los dichos oficios, daréis el despacho necesario, para que desde luego los puedan usar y ejercer, con que sean obligados a llevar aprobación y confirmación mía dentro de tres años, so pena de perderlos; y para que se entienda que han de usar los dichos oficios, como lo hacen los de mis Audiencias de Valladolid y Granada de estos Reinos, y se les han de guardar las preeminencias que en las dichas leyes, provisiones, sentencias y ordenan-

zas se contiene lo haréis publicar así en la almoneda que se hiciere para venderlos y vosotros lo cumpliréis que así lo tengo por bien...

Cedulario de Ayala. Tomo 35, fol. 56, núm. 67. R.L.I. Libro 2, tít. 27, ley 1.

423

ORDENANZAS SOBRE EL ARTE DE LA SEDA

México, 7 de septiembre de 1584.

Las ordenanzas que los veedores del arte de la seda de esta Ciudad de México piden se hagan, ordenen y confirmen para el bien común de esta república, son las siguientes:

... 5. Item, que ningún negro ni mulato, no pueda usar ni use los dichos artes arriba declarados, ni algunos de ellos, aunque sean libres, ni ninguna persona sea osado de se lo enseñar, so las dichas penas arriba declaradas, aplicadas según dicho es, porque esta ordenanza es usada y guardada en los Reinos y señoríos de su Majestad, en lo tocante al arte de la seda.

CONFIRMACIÓN DE LAS ORDENANZAS

En la Ciudad de México, a 12 de septiembre de 1584, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España, habiendo visto las ordenanzas atrás contenidas en cinco capítulos, que la Justicia y Regimiento de esta Ciudad de México parece haber fecho sobre la orden que han pedido los mayorales del arte de la seda para usar sus oficios, estando en acuerdo de gobernación, dijeron que mandaban y mandaron que el primero, segundo y tercero y cuarto capítulo de las dichas ordenanzas se guarden y cumplan como en ellos se contiene, y el quinto capítulo que trata que los negros ni mulatos puedan ser oficiales en el dicho arte de la seda, lo revocaban y revocaron, para que no se guarde ni cumpla lo en él contenido; y con la dicha declaración aprobaron y confirmaron las dichas ordenanzas, y mandaron se guarden y cumplan y ejecuten las

penas por ellas puestas, y se pregonen públicamente para que venga a noticia de todos; y ansí lo proveyeron.

Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. México (1936), pág. 56.

424

R.C. QUE MANDA A LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, QUE CUANDO ALGUN VECINO TRATARE DE SACAR FACULTAD PARA HACER MAYORAZGO RECIBA INFORMACION DE LA CALIDAD Y CANTIDAD DE SUS BIENES

Poblete, 21 de abril de 1585.

El Rey. Presidente y Oidores de las mis Audiencias Reales de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, a cada una en su distrito y jurisdicción. Algunas personas de esas partes van enviando orden para que se les saquen facultades mías para hacer vínculo y mayorazgo de los bienes y hacienda que tienen; y porque para tomar en esto resolución conviene saber con certeza las haciendas que tienen, y qué cosas y de qué calidad y valor, y qué hijos tienen, de aquí adelante siempre que algún vecino del distrito de cualquiera de esas Audiencias tratare de hacer mayorazgo y de sacar facultad mía para ello, recibiréis información de las cosas sobredichas, y si de hacer el tal mayorazgo puede resultar inconveniente, y estas informaciones me enviaréis con vuestro parecer dirigidas al dicho Consejo, para que visto en él con el pedimiento que se hiciere por las partes, se provea en ello lo que convenga.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 371v. Cedulario de Ayala. Tomo 30, fol. 145v., núm. 97. Publicada en Encinas. Tomo 1, pág. 344. R.L.I. Libro 2, tít. 33, ley 20.

425

R. CARTA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS EN LAS MINAS

Barcelona, 25 de mayo de 1585.

El Rey. Marqués de Villamanrique, pariente, a quien he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. El Arzobispo de México que al presente gobierna aquella tierra, me ha escrito que la principal ruina y diminución de los indios consiste en el servicio personal que hacen en las minas de aquellas partes, y que por ser éste tan forzoso y necesario que si ellos faltasen, cesaría totalmente el beneficio de las dichas minas, había mirado cómo se pudiese hacer con menos daño e inconveniente de los dichos indios, y que habiéndolo comunicado con mineros y otras personas inteligentes, les había parecido que la causa de la mortandad de los sobredichos era de ir de diez, doce y quince y veinte leguas a las minas llevando hecha su comida para diez y doce días y más, la cual al tercero se corrompía y de no tener abrigo ni descanso en las minas, porque los mineros en teniéndolos de la puerta adentro, aun los hacen trabajar de noche, y que para que todo esto cesase había intentado en las minas de Pachuca que los mineros hiciesen casas en sus asientos y cuadrillas donde los indios se recogiesen con sus mujeres e hijos y que sirviesen por dos meses y no una semana como hasta aquí, para que desta manera tuviesen doctrina y fuesen conocidos del ministro y la justicia entendiese el tratamiento que se les hiciese, evitando los agravios que de continuo reciben y que serían servidos de sus mujeres y estarían en las casillas con algún reparo con que descansarían de noche, cesando el inconveniente de venir a menudo de lejos, siendo por tanto tiempo, y que los indios se aplicarían a las minas de sus temples que les sería de gran importancia por ser tan miserables y de tan flaco sujeto que les es muerte sacarlos de su temple, y que por esta vía se podría conseguir que hubiese poblaciones de indios naboríos y residentes en las minas, porque de los que estuviesen dos meses en ellas se quedarían muchos, aficionados a la ganancia y habría más policía que la que de ordinario tienen en sus pueblos, lo cual no podrían hacer andando

tan de paso como hasta aquí y que los mineros de las dichas minas de Pachuca estaban contentos con la sobredicha orden, y procuraría se continuase en las demás minas, y porque ésta ha parecido buena traza, verla heis y llegado que seáis a aquella tierra, habiéndoos informado de todo y teniéndolo presente, proveeréis en lo sobredicho lo que entendiéredes que más conviene, teniendo mucha cuenta con la conservación y buen tratamiento de los indios que yo os remito lo que a esto toca, y de lo que ordenáredes en ello me daréis aviso...

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 163.

426

CONSULTA DE LA JUNTA DE LA CONTADURIA MAYOR SOBRE LA PERPETUIDAD DE LAS ENCOMIENDAS

Madrid, 25 de enero de 1586.

Así como de negocio tan grande y de tanta importancia se ha mirado, tratado y platicado en esta junta lo que toca a la perpetuidad de los repartimientos y encomiendas de indios del Perú y Nueva España y otras provincias de las Indias, viendo muy atentamente todos los pareceres que en el discurso de tanto tiempo han dado los virreyes y Audiencias de aquellas partes y los comisarios, prelados y religiosos y otras muchas personas de letras, celo y experiencia y las consultas que antes se hicieron por esta junta y todo lo demás que hay sobre este artículo y los memoriales y apuntamientos que han dado el Marqués del Valle y Gaspar de Ribera y considerado lo que conviene que aquel tan grande y rico imperio por largos siglos se conserve debajo de la obediencia y Real Corona de V. M. y de sus sucesores y que para que este fin se consiga, el principal fundamento, después de lo que toca a la religión, es el asiento tan deseado de la tierra para que con él todos los que la habitan, sepan que ellos y sus descendientes han de permanecer allí y cada uno según su estado se aplique a su ejercicio y granjería, cesando tan largas esperanzas y pretensiones y finalmente viendo las voluntades de aquellos Reinos tan atentas a esta determinación y que ya en la Nueva España se va acabando

la sucesión y que lo que vacare, se ha de ir poniendo en la Real Corona con mucho sentimiento de los vecinos, y que la materia en este mejor que en ningún tiempo está dispuesta para efectuarse, así por el deseo con que se espera de donde se sacará fuerza para servir y socorrer a V. M. en sus grandes necesidades sin apretar ni desfrutar el Reino por medio justo y suave como por la certidumbre y seguridad que se puede y debe tener de que en los bien aventurados días de V. M. es más conveniente cavar negocio tan grande, perficionando con la resolución de su singular prudencia que fiarle de ninguna dilación, mayormente habiendo ya tenido pareceres de tales personas y de tan claros entendimientos que esta vía no hay más que esperar, nos ha parecido que la perpetuidad se puede y debe hacer justamente y que será cosa muy necesaria al servicio de Dios, nuestro señor, y de V. M. y al bien universal y asiento de aquellas provincias así en lo espiritual como en lo temporal, y que siendo V. M. de ello servido, se podría efectuar en esta forma, platicándose primero en la Nueva España y Nueva Galicia por las razones referidas y otras que se dirán adelante.

2. Que de todo lo que montaren las rentas de los repartimientos de indios que en las provincias del Perú están puestos y mandados poner en la Corona Real de V. M. y encomendados a personas particulares, se haga tres partes, una de las cuales se perpetúe en las personas en quien está encomendada teniéndose cuenta con los más antiguos y beneméritos y sus descendientes para preferirlos, y la otra se esté como está al presente, para que como fuere vacando se pueda ir gratificando con ello a los que lo merecieren por sus servicios y el cumplimiento a la otra tercia parte por el término que pareciere más convenir, se vaya poniendo en cabeza de V. M. advirtiendo a los que hubieren de tratar de esto que con los que quedaren sin perpetuidad y con las otras personas que hubieren servido y no tuvieren repartimientos, usen de los medios que parecieren más convenientes para que no queden descontentos, diciéndoles que serán gratificados y entretenidos en las vacantes que se ofrecieren conforme a la calidad de sus personas y servicios, y que lo mismo se haga en las provincias del Nuevo Reino de Granada y Guatemala y las demás que ya están pacíficas y asentadas.

3. Que en la Nueva España y Nueva Galicia, teniendo consideración a que V. M. tiene en su Real Corona casi la mitad de los repartimientos de indios que hay en aquellas provincias y otras

cosas, se perpetúen todos los repartimientos que agora están encomendados en ellas a los mismos que los tienen en encomienda.

4. Que en las provincias de Chile y en las demás que se hubiere descubierto o se descubrieren de nuevo no estando del todo pacíficas y asentadas, no se haga novedad por agora.

5. Que se pongan e incorporen en la Real Corona de V. M. generalmente todos los repartimientos que fueren cabeceras y puertos de mar y fuerzas de importancia, y si algunos de éstos se hallaren encomendados en personas particulares, se les recompense en otra cantidad de indios equivalente.

6. Que ante todas cosas se saque de todo el repartimiento, así de la parte del encomendero como de lo que de él hubiere de participar V. M. el estipendio que se ha de dar para la doctrina y ministros de ella, con lo cual se ha de tener mucho cuidado y del buen tratamiento de los indios, y para lo uno y para lo otro se podrá poner en las instrucciones que se hubieren de dar a las personas que hubieren de ir a ejecutar esto la forma y orden que en todo se ha de tener.

7. Que esta perpetuidad se dé por vía de mayorazgo con las condiciones y en la forma que se hace en estos Reinos, siguiendo la naturaleza del feudo y que en ello sucedan los hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, y que faltando legítimo sucesor, vuelva el repartimiento a la Real Corona.

8. Que por esta primera vez se dispense en que puedan suceder hijos bastardos o naturales faltando los legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, y faltando los unos y los otros sus parientes dentro del cuarto grado de los que tuvieren los dichos mayorazgos teniendo las calidades necesarias y sirviendo por esto a V. M. con la cantidad que se concertare demás de la con que han de servir los que tuvieren hijos y descendientes legítimos.

9. Que los encomenderos residan en los pueblos de españoles en cuyo distrito estuvieren los repartimientos con sus casas pobladas y teniendo armas y caballos conforme a lo que se contiene en las cédulas que sobre esto están dadas, en las cuales y en el capítulo veinte de la instrucción que se dió a los comisarios se declaran las obligaciones de los encomenderos, cuya substancia se referirá en los títulos que se dieren de la dicha perpetuidad.

10. Que no se dé a los encomenderos jurisdicción civil ni cri-

minal, ni títulos ni nuevo señorío sobre los indios más del derecho que agora tienen de cobrar los tributos de sus encomiendas y que éstos los hayan de cobrar y cobren conforme a las tasas que están hechas o se hicieren como agora lo hacen.

11. Que totalmente sean y queden exclusos para siempre de sucesión en los tales mayorazgos los clérigos, frailes y monjas.

12. Que en ninguna manera ni por ninguna vía se puedan juntar dos repartimientos en una persona.

13. Que si hubieren de estar dos repartimientos en marido y mujer por caso que suceda por el tiempo que estuvieren juntos, hayan de tener y tengan casas pobladas distintas en los pueblos de españoles donde estuvieren los repartimientos en el entretanto que tuvieren hijos en quien se dividan.

14. Y porque hasta agora no está prohibido a los encomenderos el poder casar con indias, ayuntamiento muy usado en aquellas partes y si se permitiese, sería de gran inconveniente, como el Conde de Nieva y comisarios lo refieren en un capítulo del memorial que enviaron cerca de esto de la perpetuidad, así para la buena gobernación y conservación de aquellos estados como para la dependencia de estos Reinos, demás de conocerse que generalmente los mestizos no tienen buena inclinación y que es tal que pocas cosas buenas se pueden esperar de ellos, nos ha parecido asimismo que se debe proveer y mandar que los encomenderos que se casaren con indias o con esclavas o extranjeras que no sean súbditas de V. M. y si las personas con quien ellos y ellas casaren, no fueren españoles y españolas de padre y madre, aunque sean nacidos allá o con súbditos de V. M. aunque no sean de estos Reinos como hayan pasado con licencia, por el mismo caso pierdan el dicho feudo y mayorazgo y pasen al siguiente en grado.

15. Que si el varón que hubiere de suceder en el repartimiento fuere de menor edad, tenga escudero, persona suficiente con armas y caballo que cumpla con sus obligaciones a su costa en el entretanto que la tiene para servir por su persona y la hembra hasta que se case y que si ésta se casare sin licencia de sus padres pierdan el dicho feudo y mayorazgo y pase al siguiente grado.

16. Que en caso que la persona que fuere llamada al tal mayorazgo y hubiere de suceder en él, fuere mentecapta o falta de juicio y entendimiento o furiosa, el dicho mayorazgo pase al siguiente en grado y éste sea obligado a la alimentar y dar lo que

hubiere menester conforme a su calidad todo el tiempo que viviere.

17. Que si el poseedor del mayorazgo cometiere algún delito que toque a justicia o a ministros, revoluciones o escándalos u otros que tengan tanta calidad y gravedad, pierda el mayorazgo y pase al siguiente en grado.

18. Que faltando toda la descendencia legítima y de legítimo matrimonio nacida del encomendero en quien se perpetuare el repartimiento o de la primera persona que fuere llamada a la sucesión de él por no tener hijos ni descendientes legítimos en la forma sobredicha, vuelva el repartimiento a la Corona Real.

19. Que asimismo se pierda la encomienda y vuelva a la Corona Real cometiendo el poseedor crimen lese Majestatis divine o humane o el pecado nefando.

20. Que guardándose lo aquí referido, se les dé facultad para que en estos mayorazgos puedan poner las cláusulas y gravámenes que les pareciere.

21. Los que por mandado de V. M. se juntaron el año de 1579 a tratar de esto y otras cosas tocantes al bien de las Indias en consulta de 16 de mayo del dicho año fueron de parecer que por razón de la merced que V. M. hacía a los encomenderos de les conceder esta perpetuidad los que tuviesen los repartimientos por sola una vida fuesen obligados a servir a V. M. con la mitad de lo que cada uno rentase sacada la doctrina y demás costas por tres años, y los que los tuviesen por dos vidas con la mitad de lo que rentase el repartimiento por dos años, y los unos y los otros cada un año dende en adelante perpetuamente con el quinto de lo que rentase el tal repartimiento en la dicha forma, y que todo lo hubiesen de pagar, puesto a costa de los dichos encomenderos donde residiesen los oficiales Reales del distrito donde cayesen sus encomiendas con que lo que montase el dicho quinto lo pudiesen redimir cuando quisiesen a razón de treinta mil el millar y que no se pudiese redimir menos que la cuarta parte de una vez y con que cada uno de los sucesores fuese obligado, el primero año que sucediese en el repartimiento a pagar en lugar del dicho quinto la mitad de los frutos de él y los siguientes el quinto solamente y que en caso que alguno de los dichos encomenderos en quien se hubiese perpetuado el repartimiento, muriese dentro de los dichos dos o tres años en que había de pagar

la mitad de los frutos de él en la forma arriba referida, el sucesor que por su muerte sucediese en el tal repartimiento, fuese obligado a pagar lo que restase por correr de los dos o tres años de la misma manera que lo había de pagar el encomendero, y pasado el dicho tiempo fuese obligado a pagar por sí la mitad de los frutos del año siguiente que era obligado a pagar como nuevo sucesor, y a los que agora nos juntamos de un mismo acuerdo y conformidad nos parece lo mismo, aunque por razón de entenderse que entre los encomenderos hay poco caudal de presente no deja de tenerse por desconsideración lo que ha apuntado el dicho Marqués del Valle cerca de que a los que tuviesen repartimientos en primera vida, se les pusiese de pensión la cuarta parte de lo que valiese su repartimiento y a los que en segunda vida el tercio y a los que en la tercera (que esto se entiende solamente en la Nueva España y Nueva Galicia por particular gracia y permisión de V. M., porque en el Perú y en las demás provincias no hay más que dos vidas) la mitad de todo perpetuamente que según dice les sería fácil y agradable y sería más útil al patrimonio de V. M.

22. Que en cuanto a la paga de lo que así han de dar los encomenderos a V. M. sea en plata ensayada y marcada o de minas o en oro y que se haya de hacer la valuación de los frutos que fuesen in specie para reducirlo a la dicha plata o oro de tres en tres años y que a su costa hagan la paga en poder de los dichos oficiales Reales.

23. Que las personas en quien se perpetuaren los dichos repartimientos vayan o envíen persona con poder bastante a hacer juramento y pleito homenaje de fidelidad a V. M. en manos del virrey en cuyo distrito estuviere su repartimiento o del Audiencia donde no le hubiere dentro de noventa días contados desde el de la fecha del título que se le diere de la perpetuidad del dicho repartimiento, y lo mismo hayan de hacer y hagan cada uno de sus sucesores perpetuamente dentro de otros noventa días contados desde el de la muerte del último poseedor por quien sucediere en el repartimiento, y que hecho el dicho juramento y pleito homenaje gocen de los repartimientos de indios que ansí fueren perpetuados, sin que sea necesario hacerles nueva encomienda de ellos.

24. Que la dicha perpetuidad se haga con tanto recato y se-

creto que ninguno entienda que es por tercias partes ni la orden que se ha de guardar y tener sino en aquello que fuere necesario para efectuar lo que con él se tratare y entendiéndose que el perpetuar estas encomiendas en la tercia parte de los repartimientos considerado el valor de todos no ha de ser cosa tan precisa que si estando cumplida pareciese que quedaban descontentas algunas personas principales y beneméritas, no se les pudiesen perpetuar sus repartimientos siendo hasta dos o tres y cosa necesaria para el asiento y sosiego de la tierra, remitiéndolo a los que lo hubieren de ejecutar, con que esto que se hubiese de perpetuar demás de la tercia parte fuese en poca cantidad y de la tercia parte que queda para los pretensores.

25. Que esta perpetuidad se vaya concertando con las personas que acudieren a tratar de ella en la forma sobredicha y se ejecute cuando estuviere concertada con tanto número de personas que parezca que se puede hacer sin inconveniente y que de lo que se perpetuare, se dé allá título a la persona que hubiere de quedar con el repartimiento, y que dentro de tres años haya de llevar confirmación de ello de V. M., la cual V. M. les mandará dar luego.

26. Que para efectuar y ejecutar este negocio, conviene mucho se envíen personas de gran confianza, prudencia, autoridad e inteligencia cual la grandeza del caso requiere, informados muy bien y con muy cumplidas instrucciones sacadas así de los apuntamientos y pareceres que se han dado como de todo lo demás que se entendiere convenir según el tiempo y estado de las cosas y que de camino hiciesen y asentasen lo que toca a los azogues, diezmos, tierras y servicios personales, materias tan importantes y que tanto conviene dar asiento en ellas dándoles para ello instrucciones particulares en cada cosa de por sí, y en esto somos de un mismo parecer teniendo por muy cierto se hará muy mejor por personas semejantes que vayan de acá sólo a este efecto y que hayan de volver a dar cuenta de todo a V. M. que cometerlo allá, porque amistades o negociaciones, conocimiento y comunicación con los ministros podría causar inconvenientes como quiera que todo se ha de comunicar con la persona que tuviere el gobierno de la tierra.

27. Y que en el entretanto que esto se ejecuta, presupuesto que en tomarse resolución en ello y hacerse y efectuarse ha de

pasar algún tiempo, se escriba al virrey de la Nueva España donde como está dicho se va acabando la sucesión, fuese disimulando en una vida más de los encomenderos en los repartimientos que fueren vacando, cumplidas las cédulas y situaciones que V. M. tiene dadas, que son pocas. V. M. lo mandará ver y proveer como más convenga a su Real servicio.

A.G.I. Indiferente 1624. Firmaron la consulta de parte del Consejo de las Indias el Presidente, Lic. Hernando de Vega de Fonseca, y los Consejeros Dr. Gómez de Santillán, Lic. Diego Gasca de Salazar y Lic. Diego de Zúñiga.

427

R.C. QUE LOS NEGROS, MULATOS Y MESTIZOS NO VIVAN ENTRE LOS INDIOS

Valencia, 26 de enero de 1586.

El Rey. Muy Reverendo in Christo padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú. Yo soy informado que en esas provincias hay muchos negros, mulatos y mestizos y gente de otras mixturas y que cada día va creciendo el número dellos y los más son mal habidos y que así muchos no conocen padres y todos se crían en grandes vicios y libertad sin trabajar, no tener oficio y comen y beben sin orden y se crían con los indios e indias y se hallan en sus borracheras y hechicerías y no oyen misa ni sermón y así no saben las cosas tocantes a nuestra santa fe católica y que de criarse de esta manera, se podrían seguir muchos daños e inconvenientes, y porque conviene acudir a remediarlo, y así escribo sobre ello al mi virrey de esas provincias y a las Audiencias dellas, os mando que vos por vuestra parte por la orden que viéredes que más conviene, procuréis que los dichos daños se eviten y proveáis que la dicha gente que hubiere en ese Arzobispado, viva con cristiandad y aprenda y tenga oficios y que no habite en lugares de indios, como por otras cédulas mías lo tengo proveído y mandado.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 14, fol. 323v. Sobre lo mismo al Virrey del Perú, fol. 324. Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 53v. (para la Audiencia de los Charcas). Publicada en D.I.A. Tomo 18, pág. 164.

428

R.C. SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE SE SIGUEN DE QUE SEAN OFICIALES DE ESCRIBANOS DE CAMARA MESTIZOS

Valencia, 1 de febrero de 1586.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. En la carta que me escribistes en 20 de marzo del año pasado de 1580, decís que se siguen muchos inconvenientes, de que sean oficiales de los escribanos de Cámara de esa Audiencia mestizos, porque tienen mucha mano en los negocios y ejercen los oficios con queja y agravio de las partes, y que la misma razón que hubo para prohibir que no pudiesen ser escribanos, la hay y mayor para ordenar y mandar que no puedan ser oficiales ni escribientes en los dichos escritorios, y que aunque os había parecido proveerlo allá, habíades querido primero avisarme dello, y porque teniéndolo como lo tenéis presente, entenderéis lo que más conviene al bien de los negocios y a la legalidad, secreto y fidelidad que debe guardarse, os mando que habiendo mirado y platicado sobre ello, lo proveáis como os pareciere que conviene, que yo os lo remito y de lo que hiciéredes, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 109v.

429

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PROHIBICION DE CASARSE LOS OIDORES EN SU DISTRITO

Madrid, 5 de febrero de 1586.

Habiéndose entendido los muchos daños e inconvenientes que se habían seguido y considerado los que se podrían seguir de casarse los virreyes, oidores, alcaldes y fiscales de las Audiencias de las Indias y sus hijos e hijas en sus distritos por los parentescos y

amistades que con esto se contraen e impedimento que podría ser para el buen ejercicio de sus oficios y la buena administración de justicia, V. M. por cédula de 10 de febrero del año pasado de 1575 prohibió el casarse a los sobre dichos en sus distritos sin expresa licencia de V. M., so pena de privación de los oficios [véase número 350], y aunque esta cédula se envió por vías duplicadas a todas las Audiencias, no se pregonó en ellas, y así quedó en los archivos teniendo apercibidos y recelosos a los ministros para no incurrir en la pena ni contravenir a lo ordenado que fué la intención que se tuvo más que a ejecutarla con todo rigor, pues podría ofrecerse algún casamiento que no tuviese inconveniente, y según lo que escriben a V. M. el Presidente y fiscal del Audiencia de los Charcas por carta de 25 de febrero del año pasado de 1584, el licenciado Francisco de Vera, oidor de aquella Audiencia y Presidente que antes había sido de la de Santo Domingo, poco después que llegó allí casó una hija suya y otra nieta de su mujer con dos tratantes en azogue, cuyos negocios y contratación es en Potosí, de donde vienen a la misma Audiencia, y considerando lo que el licenciado Francisco de Vera ha servido a V. M. y que la dicha cédula no se pregonó como está dicho, parece que atento a esto y que en efecto los maridos de su hija y nieta de su mujer no son vecinos del distrito bien que tengan allí sus negocios y contratación, no se ejecute la pena de privación en el dicho licenciado Vera haciendo pregonar en todas partes la cédula y mudándole a él a otra Audiencia, con que cesarían los inconvenientes que se podrían ofrecer. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Envíeseme copia de la cédula del año de 1575, que aquí se dice, avisándome si se envió a los presidentes y a Santo Domingo, siendo el licenciado Vera presidente o a otro que lo hubiese sido allí antes o después.

A.G.I. Indiferente 741.

430

R.C. PARA DAR LAS ORDENES DE SACERDOTE A UN MESTIZO

Valencia, 9 de febrero de 1586.

El Rey. Muy Reverendo in Cristo padre Arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, de mi Consejo. Por parte de Diego de Garay me ha sido hecha relación que es hijo natural de Don Antonio de Garay, vecino de la ciudad de León de Guanuco de esas provincias, y de una india y siempre ha profesado con buen propósito ser de la iglesia y ha estudiado artes y teología con aprobación y recogimiento y hábito clerical, y está ordenado de grados y corona y sabe la lengua de los indios de esas provincias, y que por ser hijo de india no se le dan las demás órdenes de sacerdote, y así vivía con mucho desconsuelo como todo parecía por cierta información, de que en mi Consejo de las Indias fué hecha presentación, suplicándome atento a ello y sus buenas partes, mandase proveer, como sin embargo de lo sobredicho se le diesen las dichas órdenes y que fuese ocupado en las cosas de la iglesia y administración de los sacramentos, conforme a su suficiencia y mérito. Y visto por los del dicho mi Consejo y los dichos recados de que arriba se hace mención, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os encargo que constándoos por información bastante que el dicho Diego de Garay es hábil y suficiente, honesto y de buena vida y ejemplo y teniendo dispensación sobre su legitimidad, le ocupéis en el ministerio de sacerdote conforme a la capacidad y suficiencia que en él halláredes, no embargante que sea hijo de español e india y lo por mi proveído en contrario que por esta vez y para en cuanto a esto, yo dispenso con ello, quedando para en lo demás adelante en su fuerza y vigor.

A.G.I. Audiencia de Lima 580. Libro 8, fol. 119v.

431

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE PROVEA LO QUE CONVENGA SOBRE QUE EL CLERO DEL OBISPADO DE LA PROVINCIA DE LOS CHARCAS REFIERE CONVENDRIA SE DIESE ORDEN QUE TODOS LOS INDIOS FUESEN ENSEÑADOS Y OBLIGADOS A SABER LA LENGUA ESPAÑOLA

San Lorenzo, 4 de junio de 1586.

El Rey. Mi Virrey de las provincias del Perú. El maestro Domingo de Almeida, en nombre del clero del Obispado de la provincia de los Charcas, me ha hecho relación que por la gran dificultad que hay en ser los indios enseñados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica en sus lenguas por no ser comunes, llanas e inteligibles aun para los mismos indios que los de unas provincias no entienden a los otros y ser las lenguas pobres de vocablos, nombres y verbos para significar muchas cosas importantes, convernía se proveyese y mandase que sean todos los indios enseñados y obligados a saber la lengua española dentro del término que pareciere bastante sin que se entienda que por esto los que hubieren de ser curas dejen de saber y aprender las lenguas dellos, sino antes para enseñarlos con más facilidad y que no se den curatos ni doctrinas de indios a clérigos ni frailes sino fuere habiendo sido primero examinados y que sean muy suficientes en la lengua de los indios, suplicándome mandase proveer en ello lo que conviniese por ser cosa tan necesaria e importante al bien espiritual, enseñamiento y conversión de los dichos indios y a su policía y mejor modo de vivir, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que veáis lo sobre dicho y proveieséis en ello lo que os pareciere que más convenga como quien lo tiene presente.

A.G.I. Audiencia de Charcas 415. Libro 1, fol. 161.

432

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE HACER MERCED A LA MUJER DE UNO DE LOS PRIMEROS CONQUISTADORES DE MEXICO

Madrid, 4 de agosto de 1586.

Por papeles y recaudo que se han presentado y visto en el Consejo consta que Juan de Limpias Carvajal, difunto vecino que era de la ciudad de los Angeles en la Nueva España, fué de los primeros que entendieron en el descubrimiento de aquellas provincias con el Marqués del Valle y que sirvió en ello y su pacificación en las ocasiones de más importancia que se ofrecieron, padeciendo muchos trabajos, y que habiéndosele dado indios de encomienda se le quitaron y pusieron en la Corona Real estando él en la pacificación de la provincia de Honduras con el dicho Marqués entendiéndose que era muerto, y que después se le dieron otros de poco valor en que sucedió su hijo mayor, y que demás de éste dejó a Doña Maria del Alcazar, su mujer, y otros dos hijos y cinco hijas, los cuales con la dicha su madre padecen mucha necesidad, y las hijas no se casan por ser pobres, y la dicha Doña Maria suplica a V. M. que atento a ello se les haga merced de mil pesos de renta en indios o tributos vacos para poderse remediar, y el Audiencia Real de México en el parecer que envia, demás de remitirse a las informaciones, dice que la dicha Doña Maria es mujer honrada y pasa necesidad, y en consideración dello parece al Consejo que se le podrían dar trescientos pesos de oro común de a ocho reales cada uno de renta por su vida en los tributos de los indios que en la dicha Nueva España se pusieron en la Corona Real para dar entretenimiento a hijos y nietos de descubridores y pacificadores de aquella tierra, para que con ellos pueda ayudar a sustentarse y a las dichas sus hijas. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

Hágase como parece.

A.G.I. Audiencia de México 1.

433

R.C. A LOS OFICIALES DE LA ISLA DE CUBA QUE TENGAN MUCHA CUENTA DE QUE LOS NEGROS VIVAN CRISTIANAMENTE

Madrid, 3 de febrero de 1587.

El Rey. Oficiales de mi Real Hacienda de la Isla de Cuba. Yo he sido informado que los negros que tengo en la villa de la Habana, no oyen misa las fiestas, ni viven como cristianos, y que reprendiéndolos de esto algunas personas celosas del servicio de nuestro señor y que desean el bien de sus almas, les responden que vosotros les ordenáis que lo hagan, y que se aprovechen de aquellos jornales para su comer y vestir, porque en todo el año no se lo dais, y porque este ha sido muy gran exceso en ofensa de nuestro señor y deservicio mio, y debiérades mirar mucho en ello, demás de que mandaré saber la culpa o descuido que habéis tenido y que se provea lo que convenga, os mando que de aquí adelante tengáis mucho cuidado de hacer que los dichos negros oigan misa todas las fiestas y domingos y las huelguen, como lo manda la santa madre iglesia, y que vivan como cristianos y se les administren los santos sacramentos, conforme a su capacidad atendiendo a esto muy precisa y puntualmente, de manera que no haya falta de vuestra parte ni de la suya que acá no se os admitirá disculpa sabiendo que se hace lo contrario.

A.G.I. Audiencia de Santo Domingo 1122. Libro 5, fol. 79.

434

R.C. PARA QUE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS NO VIVAN ESPAÑOLES, MULATOS, NEGROS NI MESTIZOS

Madrid, 18 de febrero de 1587.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Yo he sido informado que sin embargo de lo proveído y ordenado cerca de

que no vivan españoles, mulatos, negros ni mestizos en los pueblos de los indios, para excusar los malos tratamientos que les hacen con sus contrataciones y granjerías y sirviéndose dellos, con que son vejados y molestados, vos el mi Presidente habéis dado licencias para que algunos españoles vivan entre indios y particularmente en los pueblos de los Icalcos y Naolingo, en que debiérades haber tenido la mano y mirar mucho, así por no contravenir a lo que con tanto acuerdo está determinado como por el bien de los indios a que tanto debéis acudir por lo que os tengo encargado, os mando que cumpliendo como está dicho lo que cerca de esto está proveído y las ordenanzas y costumbre de esa provincia, no consintáis ni deis lugar a que vivan en los dichos pueblos de los Icalcos y Naolingo, haciendo recoger a la villa de la Trinidad o a otros pueblos de españoles a los que allí residen, por manera que no queden ni se permita que habiten españoles, mulatos, negros ni mestizos en los dichos pueblos, porque ésta es mi voluntad.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2. fol. 120.

435

CONSULTA DE LA JUNTA DE CONTADERIA MAYOR SOBRE LOS SERVICIOS PERSONALES DE LOS INDIOS

Madrid, 22 de febrero de 1587.

Comoquiera que sea una de las más importantes cosas que V. M. ha mandado se vean y traten en esta junta lo que toca a los servicios personales de los indios y la que mayor remedio requiere por consistir en ella la conservación de aquellos Reinos, el descubrimiento y uso de sus grandes riquezas de industria, se ha entretenido la resolución porque aunque los papeles que hay cerca de esto y las relaciones que dan personas celosas del servicio de Dios y de V. M. y del bien de aquella miserable gente, se han visto y platicado diversas veces sobre ellos, todo lo que se ha tratado y consultado a V. M. en las demás materias ha ido perfeccionando la inteligencia de ésta como fundamento y principio en que todas estriban, pues en ninguna deja de hallarse el trabajo de los indios, del cual al principio del descubrimiento de las Indias usa-

ron los españoles con tanto exceso que en muchas partes los tenían por esclavos y se vendían y compraban de unas personas en otras, y de esto y de otros muchos malos tratamientos se siguió tan grande daño que pereció gran número de ellos en especial en las islas de Barlovento donde no ha quedado casi ninguno siendo aquellos muy grandes Reinos y poblados de infinidad de naturales, y estas desórdenes se procuraron atajar el año de 1542 por medio de las muy justas y santas leyes que se hicieron en beneficio de los dichos indios y declaración de la libertad de que habían de gozar como vasallos de V. M., libres de su nacimiento y no obligados a semejantes servidumbres, y pidiendo este negocio más remedio, después el año de 1549 se dieron cédulas para la Nueva España en que se mandó quitar el dicho servicio personal y que los indios no se cargasen por saberse que se hallaban muertos muchos que reventaban por los caminos con las intolerables cargas que les hacían llevar, y aunque esto fué una de las cosas que en las Indias más se sintieron en tiempo de las alteraciones pasadas y en especial en el Perú donde la costumbre estaba más arraigada y envejecida y adonde se comenzó a ejecutar el remedio con más determinación, y el Consejo, según parece, siempre ha ido proveyendo con mucho cuidado lo que ha parecido convenir al bien y conservación de aquellos naturales y a su libertad y buen tratamiento con fin de que el intolerable trabajo de estos servicios y cargas se remediase en tal manera que aliviando a los indios y dándoles forma de vivir en libertad y policía, no fuesen holgazanes ni estuviesen ociosos, a lo cual todos universalmente son inclinados, ni tampoco cesase el beneficio de las minas y otras granjerías que tan necesario es para la conservación de todo y que en efecto no se puede hacer sin ellos, en la ejecución de tantas cédulas y tantas y tan bien ordenadas leyes ha habido descuido y remisión en los más de los que han gobernado en aquellos Reinos, y así los dichos indios en muchas partes van en gran diminución, porque en efecto los ocupan en la labor y beneficio de las minas de oro, plata y azogue, labranza de los campos, guardas de ganados, edificios y obras, ingenios de azúcar, obrajes de paños, servicio de las casas y en cargarlos, y finalmente en todas las otras cosas necesarias al uso común y en lo que toca a su paga y buen tratamiento ha habido menos cuidado del que se requería y en especial en los asientos de minas, para donde se traen de tierras muy distintas y diferentes

temples con cuya mudanza mueren muchos, y presupuesto que el principal del daño ha estado en la falta de ejecución de lo proveído y ordenado y todo el exceso en la opresión con que los tratan los que se sirven de ellos y violencia de los que tienen cargo de repartirlos a que vayan con quien, donde y como a ellos les parece, sin dejarles voluntad ni elección y que de aquí viene el detenerlos en el trabajo más de lo que es justo y fatigarlos en él y los otros daños que se les siguen, y dejado aparte que estos naturales son el nervio de la riqueza de las Indias considerado que Dios los crió libres y que V. Maj. quiere y manda, como es justo, gocen de su libertad y que conviene que la tengan para que se conserven y que en tal manera sean ocupados que les quede tiempo para acudir a las cosas de su salvación, crianza de sus hijos, labor de sus heredades, adquirir y tener alguna hacienda, lo que nos parece conviene proveer para el remedio es que los indios que hubieren de entender en la labor y beneficio de las minas, se traigan de las partes más cercanas a ellas y no de tierras remotas ni diferentes temples procurando en cuanto fuere posible que en su distrito haya las más poblaciones que se pueda para que aquello se haga mejor y el trabajo se reparta entre más personas y los que para esta labor se trajeren, sean los que forzosamente fueren menester y allí se ocupen breve y limitado tiempo para que le tengan para volver a sus casas, labrar sus tierras y acudir a sus haciendas y que puestos en los sitios y asientos de las minas ellos tengan libre elección de ir a trabajar con quien quisieren y mejor les pagare y tratare sin apremiarlos a otra cosa ni haber repartidores como hasta aquí los ha habido y hay que los reparten a quien y como quieren, y que los jornales se tasen a precios convenientes y justos y se les paguen fielmente en sus propias manos, con lo cual cada minero procurará a ventajarse en tratarlos y pagarlos mejor para que quieran ir a trabajar con él, y con esto y el cuidado que hay en muchas partes y se podrá poner en las que resta de tener hospitales donde sean curados los que enfermaren, se tiene éste por el remedio más conveniente que por agora puede darse en el entretanto que se mira, si esto se podrá hacer con esclavos negros y si en todas o en qué partes y qué orden se podría dar en ello y en especial en la labor y beneficio de las minas de oro, cuyos calurosos asientos son muy dañosos a la salud de los indios y a propósito para negros.

Para lo que toca a las labores y edificios, guardas de ganados, labranza y cultura de la tierra para que asimismo se reparten indios sin poderse excusar, puesto que este género de trabajo, aunque no es tan penoso como el de las minas, es más prolijo y durable, parece que para remedio de lo que es sujeción se podría quitar de todo punto el repartimiento, dándose orden como se llevasen a las plazas los que se acostumbran a ocuparse en estas cosas y que los que los hubieren menester, los envíen allí a concertar y coger y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, y que ninguno pueda tener al indio contra su voluntad y que las pagas de sus jornales se hagan con toda brevedad y se las den en sus manos.

Y porque en algunas tasas está repartido a los encomenderos entre otras cosas por via de tributos servicios personales de los indios, éstos se quiten irremisiblemente y se ordene que el dicho servicio personal se conmute en otro tributo que sea frutos de los que los mismos indios tienen entre sí en sus tierras o en dineros, como más sea sin molestia de los dichos indios y le pareciere al que gobernare.

Que asimismo cese y no se dé más el repartimiento que se hace de indios para el servicio de las casas y que quien los quisiere y hubiere menester, agora sea ministro de V. Maj. u otra persona particular, los envie a coger y alquilar al tiangues o plaza pagándoles sus jornales y servicio, yendo ellos de su voluntad y no de otra manera y que no saquen por fuerza indios para servir en las casas ni amas para criar los hijos, sino que todo esto sea voluntad dando cuidado a las justicias de que sin hacerles daño, por via de buen gobierno miren mucho en hacerles que vayan a trabajar y no estén ociosos.

Que en ninguna manera se echen indios en obrajes de paños por ser este trabajo muy excesivo y contrario a su salud y donde según se entiende, han recibido muy grandes agravios, vejaciones y malos tratamientos, ni tampoco se echen en los ingenios de azúcar.

Que donde hubiere o pudiere haber recuas o bestias de carga, en ninguna manera se carguen indios aunque ellos lo quieran, y donde no las hubiere y fuere fuerza el cargarse, se permita con que esto lo hagan los indios que quisieren y lo acostumbran sin apremiarlos a ello y pagándoles muy bien su trabajo y siendo las

cargas muy moderadas y por pequeñas y cortas distancias, de manera que por ninguna vía pueda venir en peligro su salud por causa de ello y que de esto se tenga muy particular cuidado.

En las provincias de los Charcas y el Cuzco hay mucho número de chácaras de coca, en cuya labor se ocupan de ordinario muy gran número de indios, y aunque para remedio del daño que solían recibir en su salud, el Virrey don Francisco de Toledo hizo ordenanzas que en cuanto a esto converná se guarden y en la labor de ellas las que después hizo el Consejo de las Indias, conviene que haya la misma orden que en lo que toca a la labor de las minas y que los indios que allí anduvieren, no se den por repartimientos sino que tengan libertad de ir con el dueño de la chácara que quisieren y por tiempo breve y limitado y no sean detenidos contra su voluntad, y el trabajo sea tolerable y de manera que no reciban agravio ni daño alguno en su salud y los jornales sean justos y se les paguen en sus propias manos y les dejen holgar las fiestas.

También hay otras chácaras de heredades para frutos de la tierra y huertas en cuya labor y cultura están y residen de ordinario muchos indios, y los dueños de ellas los tienen allí tan por esclavos que cuando venden, truecan y traspasan las tales heredades y chácaras en otras personas, es con los indios que hay en ellas, y así se quedan y están en aquella servidumbre hasta que mueren sin tener ni poder gozar de su libertad, y para que la tengan, se podría ordenar que los oidores de las audiencias en cuyo distrito están las dichas chácaras, cuando salieren a visitar la tierra por su turno como lo acostumbran, vean y visiten las dichas chácaras y pongan en libertad los que en ellas hallaren que no la tienen y no permitan que sus dueños los tengan contra su voluntad, sino que dé orden como se alquilen con el señor de las chácaras que les pareciere y mejor partido y tratamiento les hiciere, y esto sea por el tiempo que más bien esté a los tales indios.

Y que para la labor de las viñas en ninguna manera se puedan traer ni traigan indios contra su voluntad de ninguna parte que sea ni darse por repartimiento.

En la boga de las canoas que andan en el Río Grande de la Magdalena por donde se sube al Nuevo Reino de Granada, por ser mucho e intolerable el trabajo de los indios que en ella andan y se han ido acabando y consumiendo en muy gran cantidad y porque si esto se quitase totalmente de una vez, sería de gran-

de inconveniente para el trato y comercio de todo aquel Reino, y así en el entretanto que se descubre y entiende, si hay camino por tierra como ya se ha intentado y en caso que no le haya, se da orden como aquello se haga con esclavos negros, pues el interés de los dueños de las canoas es tan crecido que podrá muy bien suplir la costa que en ello hubiere, se podría escribir a la Audiencia del dicho Nuevo Reino de Granada que al oidor de ella que por su turno le cupiere salir a visitar la tierra, se le ordene que vaya luego a visitar todo el terreno y distrito por donde se hace aquella navegación, y los pueblos y repartimientos de donde se sacan y llevan los indios que en ella andan, y con mucho cuidado y diligencia se informe muy bien de todo lo que en ello hay y pasa y procure dar el remedio que mejor y más conveniente le pareciere, para que, en cuanto sea posible, los dichos indios no reciban daño en su salud ni excesivo trabajo del que puedan llevar ni a los dueños de las dichas canoas les quede ni tengan mano ni poder para los apremiar a ello, sino que el buen tratamiento y paga de sus jornales y premio de su trabajo sea de manera que ellos quieran hacerlo de su voluntad.

No fueron menores los excesos que hubo en las pesquerías de las perlas ni de menos consideración los daños, malos tratamientos y muertes que allí padecieron los indios, por lo cual justísimamente se proveyó que en ninguna manera los dichos indios pudiesen repartirse ni traerse en estas pesquerías, y aunque esto se guarda así al presente, porque omitiéndolo no quede jamás puerta abierta para que esto se haga ni permita, parece que converná que de nuevo se esfuerce y prohiba, pues demás de lo referido ya esto se hace por negros con gran ventaja porque aprueban en ello muy bien y con mucho mayor aprovechamiento.

Y entendido que como está dicho, la mayor parte de los daños referidos han resultado de la falta de ejecución de lo que para su remedio está proveído, lo queda también que es menester añadir nuevas fuerzas para que esto que agora se ordenare, tenga cumplido efecto, y así parece que demás de que converná mandar apretadamente a todos los que gobernaren que lo ejecuten y hagan guardar y ejecutar inviolablemente, se envíen copias de los despachos a los prelados para que ellos vean cómo se cumple y acudan a procurallo teniendo gran cuidado de mirar por los dichos indios y de procurar su bien y conservación, pues es tan propio de su obliga-

ción, encargándoselo y poniéndoselo en conciencia con lo cual V. Maj. descargará la suya y mediante la relación tan cierta que los dichos prelados harán de los excesos si los hubiere, se podrá mejor acudir al remedio. V. M. mandará lo que más convenga a su servicio.

A.G.I. Indiferente 746. La consulta forma parte de los papeles juntados en el Consejo de Indias para elaborar la R.C. sobre los servicios personales, promulgada el 24 de noviembre de 1601.

436

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE HAGA VOLVER LAS HEREDADES QUE LOS INDIOS DEL CACICAZGO DE PIPO TENIAN AL TIEMPO QUE SE REDUJERON A POBLACIONES

San Lorenzo, 4 de abril de 1587.

El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia Real de la provincia de Quito. Por parte de Don Sebastián de Guara Mitimac, cacique que dijo ser de los indios de Pipo de esa provincia, me ha sido hecha relación que así los indios de su cacicazgo como los otros de esa provincia al tiempo que se redujeron a las poblaciones en que agora están, tenían y poseían sus heredades en las partes donde habitaban, y que los españoles, encomenderos, pobladores y mestizos, con color de que las han dejado desamparadas y las tienen lejos, se les han entrado en ellas y se las toman por fuerza, en lo cual han sido y son muy agraviados y recibido grande daño así por ser suyas las dichas heredades como porque no tienen otra cosa de que poder sacar lo necesario para la paga de los tributos, suplicándome atento a ello mandase proveer que a los indios de su cacicazgo se les volviesen las chácaras y heredades que tenían al tiempo que se redujeron, y visto por los del mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que luego como la veáis, hayáis información de las heredades y chácaras que tenían los dichos indios del dicho cacicazgo de Pipo al tiempo que se redujeron y juntaron en pobla-

ción y breve y sumariamente proveáis y hagáis que se les vuelvan y restituyan llanamente sin contradicción alguna.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 2, fol. 196v.

437

R.C. DANDO LICENCIA A HERNANDO CORO DE CHAVES, INDIO DESCENDIENTE DE LOS INCAS, PARA TENER Y TRAER ESPADA Y DAGA

San Lorenzo, 4 de abril de 1587.

El Rey. Presidente y oidores de la mi Audiencia Real de la provincia de Quito. Por parte de Hernando Coro de Chaves, indio natural de la ciudad de San Francisco de esa provincia, me ha sido hecha relación que es descendiente de los Incas y que Francisco Coro de Chaves, su padre, luego que pasaron los españoles a esas partes, se bautizó y los ayudó en la pacificación de esas provincias y él continuando lo que el dicho su padre me ha servido en lo que se ha ofrecido y en especial en el armada del estrecho, de que fué general Diego Flores de Valdés, sin haber recibido sueldo alguno, y agora volvía a esas provincias con mi licencia, suplicándome atento a lo que me había servido el dicho su padre y él y a que era de los dichos Incas y a los descendientes dellos como a gente de calidad se les guardaba preeminencia de no tributar, le hiciese merced de darle licencia para que en esas provincias pudiese tener y traer espada y daga como la tienen y traen los españoles, y visto por los del dicho mi Consejo fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os mando que veáis lo sobre dicho y no habiendo inconveniente, deis al dicho Hernando de Chaves la dicha licencia que ansí pide para tener y traer la dicha espada y daga en esa provincia, que dándosela vos yo lo tengo por bien.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 2. fol. 197.

438

R.C. SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO QUE LOS MINEROS SE SIRVEN DEMASIADAMENTE DE LOS INDIOS

San Lorenzo, 8 de agosto de 1587.

El Rey. Marqués de Villamanrique, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Yo he sido informado que sin embargo de lo que está proveído y determinado por cédulas y provisiones mías y mandamientos de los Virreyes que han sido de esas provincias y de mi Real Audiencia dellas, los mineros meten indios en las minas a cavar el metal y los cargan con él para llevarlo a las fundiciones y les hacen otros malos tratamientos de que se van acabando, sin que sea bastante remedio las penas que les están puestas, a las cuales fácilmente se atreven por la falta que tienen de servicio de negros, y que ante mis Alcaldes de la dicha Audiencia ha tratado pleito mi Fiscal della contra ciertos mineros que habiendo dado fuego a un socavón de una mina, metieron por fuerza en él a seis indios que en entrando cayeron desatinados de la fuerza del humo y se ahogaron los tres y los otros salieron muy cerca de lo mismo, y porque como ternéis entendido de lo que toca al bien y conservación de los dichos indios y de que no se les haga molestia ni mal tratamiento, he yo tenido siempre mucho cuidado y deseo de que tengan el mismo los que en mi nombre gobiernan, y ansí está ordenado y proveído por las dichas cédulas. Os mando que las veáis y hagáis que se guarde y cumpla precisamente lo que en ellas se contiene tocante al bien de los dichos indios, que de los buenos efectos que espero de vuestro gobierno, me será el más agradable entender que asistís al remedio de estos excesos en tal manera que cesando para lo de adelante, los dichos indios tengan y gocen de la libertad y buen tratamiento que para su conservación y quietud espiritual y temporal es necesario.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 187v.

439

R.C. CERCA DE QUE SE HA ENTENDIDO QUE CONVENDRIA PROVEER QUE INDIOS NO PUDIESEN ESTAR PRESOS POR DEUDAS SI NO FUESEN CONTRAIDAS POR ROPA PARA VESTIR O POR MANTENIMIENTOS PARA SU SUSTENTO

San Lorenzo, 8 de agosto de 1587.

El Rey. Marqués de Villamanrique, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Yo he sido informado que muchos mercaderes que andan contratando entre los indios y otros de las ciudades y pueblos donde hay españoles, por vender sus mercaderías se las fian entendiendo de su condición que como sea fiado comprarán cualquier cosa en el precio en que la quisieren dar, puesto que no la hayan menester ni les sea de ningún provecho, y que llegado el tiempo de la paga los aprietan y sacan su cacao y las demás cosas necesarias a su vivienda, con que los destruyen y dejan perdidos, y que otros oficiales les dan dineros adelantados porque vayan a trabajar a sus casas, y estando en ellas les van cebando con más, de manera que cuando el indio se quiere ir con quien le da más provecho, no puede hasta desquitar lo que ha recibido y ansí quedan como esclavos sin libertad y pierden la comodidad y provecho que podrían sacar de sus oficios y trabajos, y que para remedio de lo sobredicho convernía proveer que indios no pudiesen estar presos por deudas si no fuesen contraídas por ropa para su vestir o por mantenimientos para su sustento, y porque parece cosa de consideración y quiero ser informado de lo que haya en esto y cómo se permiten ejecutar semejantes trazas entre tanta simplicidad como la de los indios, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación de todo con vuestro parecer para que vista se provea lo que convenga, y en el entretanto vos daréis en ello la orden que os pareciere más a propósito para que cesen los dichos daños.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 188.

440

R.C. SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO QUE LOS CORREGIDORES Y TENIENTES QUE ALLA SE PROVEEN, CONTRATAN CON LOS INDIOS DE QUE SE LES SIGUE MUCHO DAÑO

San Lorenzo, 8 de agosto de 1587.

El Rey. Marqués de Villamanrique, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Yo he sido informado que los corregidores y tenientes que se proveen en esa tierra son muchos y muy grandes los daños y vejaciones que hacen a los indios, porque no contentos con comerles sus haciendas llevan mercaderías y las contratan en sus jurisdicciones y les hacen comprar cosas de que no tienen necesidad a los precios que quieren dárselas; y que aunque se les toman residencias nunca salen dellas bastantemente castigados ni los indios medianamente satisfechos de sus agravios y daños, y porque como ternéis entendido mi voluntad es que en cuanto fuere posible se excuse que no los reciban y quiero ser informado de lo que en esto hay y qué corregimientos se proveen en esa tierra y con qué salarios y ejercicio y con qué pena se castiga a los que tienen semejantes tratos con los indios, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación de lo sobredicho con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 189.

441

R.C. QUE SE CASTIGUE LOS QUE SE HALLEN CULPADOS EN HABER DADO POR ESCLAVOS A CIERTOS INDIOS

San Lorenzo, 8 de agosto de 1587.

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Yo he sido informado que queriendo el capitán Luis de Carvajal reducir los pueblos

rebelados de la sierra de Jalpa, y siendo obligado por el asiento que con él se tomó a hacerlo a su costa, no hallando soldados que quisiesen ir con él por su mucha pobreza juntó hasta cuarenta hombres prometiéndoles que haría esclavos por doce o catorce años a la mitad de los indios que redujese, como se hace con los chichimecas y los repartiría entre ellos, en cuya confianza fueron con él, y que habiendo venido de paz más de quinientos indios entre hombres y mujeres con mucho contentamiento y pedido bautismo los maniató y prendió debajo de seguro y les hizo proceso y condenó a ocho dellos en ciertas penas y a todos los demás sin exceptar ninguno a servidumbre de diez, doce y catorce años, y luego los repartió como presa de enemigos tomando su parte, y que los soldados se derramaron por esa tierra vendiendo los dichos indios apartando los padres de los hijos y maridos de las mujeres conforme les había cabido la suerte, y que aunque habiendo sido acusado criminalmente en esa Audiencia y dádose en ella un auto en que se declararon por libres los dichos indios, el dicho capitán Carvajal ha impedido la ejecución con dilaciones, y porque éste ha sido gran exceso y en que conviene proveer de breve remedio, os mando que sin que haya dilación, luego que recibáis esta carta, veáis y determinéis la dicha causa, pues habrá vuelto el receptor que fué a hacer las informaciones por parte de mi Fiscal, y castiguéis los que halláredes que en lo sobredicho hubieren sido culpados y pongáis en libertad a todos los que se hicieron esclavos, y de haberlo cumplido ansí me daréis aviso en la primera ocasión.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2. fol. 190.

442

R.C. SOBRE LOS JUECES PROVEIDOS PARA EMPADRONAR LOS NEGROS Y MULATOS LIBRES Y CORREGIR SU VIDA

San Lorenzo, 8 de agosto de 1587.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. El licenciado Espinosa, mi Fiscal en esa Audiencia, me ha escrito que ha-

biendo pedido en ella que en cada provincia de su distrito se proveyese un juez que tuviese cargo de correr la tierra y empadronar los negros y mulatos libres que anduviesen y residiesen en ella, y de ponerlos con amos encargándose a éstos el tributo que me han de pagar a cuenta de la soldada, y que asimismo castigasen ásperamente al que dejase el asiento donde estuviese, e hiciese agravio o mal tratamiento a indios y que procurasen que en las estancias y labranzas donde sirviesen, hubiese buena orden de doctrinarlos y cuidado de que viviesen cristianamente, y de avisaros si faltase para que lo proveyésedes, porque con esto se corregiría la vida libre y desenfrenada de los dichos mulatos y negros y su mala inclinación, y cesarían los agravios y daños que continuamente hacen a los dichos indios quitándoles sus comidas, mujeres e hijos y los españoles ternían quien los sirviese en sus estancias y labranzas y se cobrarían los tributos que deben y podría tenerse cuenta con que viviesen como cristianos, y que entendido en esa Audiencia proveistes y nombrastes los dichos jueces señalándoles a cada doscientos ducados de salario en penas aplicadas para gastos de justicia y que por ser muy poco lo que hay de este género será dificultosa la paga y que lo pretenderían personas honradas y de confianza si se le situase bien, y porque éste parece negocio de consideración, os mando que le miréis mucho y proveáis en ello lo que os pareciere que más conviene, y de lo que hiciéredes me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2.

443

R.C. PARA QUE SE GUARDEN LAS CEDULAS QUE ESTAN DADAS SOBRE EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS NATURALES

San Lorenzo, 2 de septiembre de 1587.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Yo he sido informado que sin embargo de lo que tantas veces os tengo

advertido y mandado cerca de que estéis muy atentos a procurar y ver que los indios no reciban agravios, los de esas provincias son muy molestados y tratados peor que si fueran esclavos ansí de españoles como de mulatos y negros, ejecutando en ellos muchas crueldades y tomándoles las mujeres y haciendas, y porque de cualquier descuido que en esto hubiese de vuestra parte me ternía por muy deservido y entiendo que los dichos daños estuvieran remediados, si hubieran llegado a vuestra noticia, sabiendo lo mucho que yo lo deseo y cuán justo y necesario es ansí por lo que toca al servicio de nuestro señor como por la conservación y bien de los dichos indios, os mando que veáis las cédulas que están dadas cerca de su libertad y buen tratamiento y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir precisamente castigando con rigor y demostración a los que hubieren contravenido a lo que en ellas se contiene conforme a sus excesos, de lo cual os informaréis muy particularmente y de todo lo que hiciéredes me daréis aviso.

A.G.I. Audiencia de Guatemala, 386. Libro 2.

444

R.C. AL VIRREY DEL PERU QUE PROCURE DAR LA MEJOR ORDEN QUE SE PUDIERE PARA QUE LOS NEGROS NO VIVAN ENTRE LOS INDIOS

San Lorenzo, 9 de septiembre de 1587.

El Rey. Conde del Villar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiendo yo escrito al Virrey don Martín Enríquez que tuviese mucho cuidado de procurar y dar orden en que los negros no viviesen entre los indios por los muchos agravios y daños que dellos reciben, me respondió que a ser negros libres los que residiesen entre los dichos indios, pudiera remediarse, pero que siendo como son todos esclavos que no pueden dejar de asistir al servicio de sus dueños y en sus haciendas, tenía dificultad y que aunque las justicias castigan los que pueden no es de mil agravios uno, y porque deseo que en cuanto fuere posible, se excuse que no los reciban, os mando que miréis

mucho en el remedio que esto podría tener y lo proveáis como mejor os pareciere y de lo que hiciéredes, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 15, fol. 7v.

445

ORDENANZAS DE REGATONES

México, 6 de octubre de 1587.

... Que ninguna persona excepto los indios puedan vender gallinas de Castilla, de la tierra, fruta hortaliza, chile, tomates, yerba y leña por menudo, ni otras cosas semejantes, pena de pérdida y siendo español diez pesos, la mitad para la cámara, y denunciador y juez la otra; si mestizo o mestiza, o mulato o mulata libre, la pena de vergüenza y diez pesos, y si negro o negra esclava cincuenta azotes atado al palo...

Las dió el Virrey de Nueva España, Marqués de Villamanrique.—Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de Gremios. México, 1921, pág. 270.

446

R.C. QUE LOS PRESIDENTES Y OIDORES Y FISCAL DE LAS AUDIENCIAS NO VISITEN A NINGUN VECINO POR NINGUNA CAUSA QUE SE OFREZCA

Madrid, 7 de enero de 1588.

El Rey. Presidente y oidores de la mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México de la Nueva España. Como quiera que para la buena y libre administración de justicia una de las principales partes que se requieren, sea la estimación y el respeto que se debe tener a los jueces, y ésta parece que en alguna manera se deroga por medio de las amistades que se contraen con los inferiores, que da ocasión a que se presuma que en algunas cosas pueden ser persuadidos o inclinados a las que no sean tan justas y razonables como se debría, y esto tenga más inconveniente en las Audiencias

donde tan inmediatamente se representa mi persona, y por cuya causa y para poder hacer mejor sus oficios y cumplir su obligación los presidentes, oidores, alcaldes y fiscal de ellas y dar ejemplo a los otros jueces, convenga conservar más autoridad, con la cual sean tenidos y respetados para que esto se pueda hacer mejor, por la presente mando a vosotros los mis presidentes, oidores, alcaldes y fiscal de esa dicha Audiencia y a los demás que por tiempo lo fueren en ella, que no visitéis ni visiten a ningún vecino, ni persona particular por ningún caso, ahora tenga negocio o no le tenga, ni pueda tener con vosotros, pues quitando la ocasión por medio tan decente, se excusarán los inconvenientes que se pueden seguir de lo contrario.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 386v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 362.

447

R.C. SOBRE LO PROVEIDO QUE NO SE DEN ORDENES A MESTIZOS

Madrid, 23 de enero de 1588.

El Rey. Reverendo in Cristo Padre Obispo de Santiago de Chile. Yo he sido informado que sin embargo de lo que os está encargado y advertido cerca de que no deis órdenes a mestizos por los muchos inconvenientes que dello se siguen e imperfecciones que continuamente descubren, no lo habéis cumplido ni cumplís y que no solamente las dais a los de vuestro obispado, pero a otros forasteros que acuden a vos a procurarlas, y porque conviene mirar mucho las personas que se admiten a tan soberano ministerio y el hacerlo principalmente es de vuestra obligación, puesto que yo deseo cuanto es posible que se acierte así por lo que toca al servicio de nuestro Señor, como por la que yo tengo de procurar el bien espiritual de mis súbditos, os ruego y encargo que tengáis la mano en esto y que no deis las dichas órdenes sino a los que fueren virtuosos.

A.G.I. Audiencia de Chile 166. Libro 1, fol. 56v.

448

R.C. QUE LOS CLERIGOS NO SEAN FACTORES, NI TRATEN, NI CONTRATEN

Madrid, 18 de febrero de 1588.

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú, de mi Consejo. Yo he sido informado que en el distrito de ese Arzobispado hay muchos clérigos tratantes, y que, demás de ser cosa indecente que personas dedicadas a tan alto ministerio se ocupen en mercancías ni semejantes granjerías, resulta de ello escándalo y mal ejemplo y tenerlos en menos estimación de la que se requiere y debe a su hábito y profesión, y en mucho daño de los vecinos y mayor de los indios, y que convendría visitar todas las doctrinas y partidos donde son curas y entender cómo proceden en ello los demás sacerdotes. Y porque es justo que este exceso se reforme, os ruego y encargo que proveáis y deis orden cómo los dichos clérigos sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos, ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningún género de mercancías por sí ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostración a los que hicieren lo contrario, que para hacerlo os dará el favor y ayuda necesarios mi Real Audiencia de ese distrito, a quien escribo sobre ello, y que por su parte tenga mucho cuidado del cumplimiento de esta mi cédula y vos le tendréis de avisarme de lo que conforme a ella hubiéredes proveído.

A.G.I. Indiferente 427. Libro 30, fol. 390. Cedulario de Ayala. Tomo 35, folio 61, núm. 73. Publicada en Disp. Comp. Tomo I, pág. 378. Encinas. Tomo I, página 129. R.L.I. Libro 1, tít. 12, ley 2.

449

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE PROVEA COMO EN LOS REPARTIMIENTOS DE TIERRAS NO SE HAGA SINGULARIDAD NI EXCEPCION DE PERSONAS

El Pardo, 6 de abril de 1588.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Yo he sido informado que en el distrito del corregimiento de Chimbo hay muchas tierras y muy buenas, las cuales no se reparten porque los indios lo contradicen diciendo ser suyas, por no servir a los españoles, y porque cuando alguno las va a pedir al Cabildo de esa ciudad que se ha quedado con la costumbre de repartirlas, lo cometen a algún regidor, el cual o no las reparte o las da a hombres ricos y favorecidos o las toma para sí o para otro de los de su Cabildo, y que en este caso nunca hay contradicción ni nadie la osa poner y se buscan muchas para quitarlas a los pobres si alguna vez se les dan y que convernía que el corregidor de aquel distrito hiciese copia de las tierras que hay sobradas para repartirlas a hombres casados, honrados y pobres, y que habrá muchos que holgarán de labrarlas para sustentarse obligándose a llevar confirmación mía dentro de algún breve tiempo, y porque habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, me ha parecido remitiros lo que a esto toca, os mando que lo veáis y deis en ello la orden que más convenga, no permitiendo ni dando lugar a que en los repartimientos de tierras se haga singularidad ni excepción de personas, sino que se justifique y procure que sea sin agravio de los indios, y de lo que hiciéredes, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 64.

450

R.C. SOBRE LOS JORNALES QUE SE HAN DE PAGAR A LOS INDIOS DE MITA Y SERVICIO

El Pardo, 6 de abril de 1588.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito. Yo he sido informado que para la mita y servicio de esa ciudad se traen a ella indios de veinte y cinco y treinta leguas alrededor, y que demás de los trabajos de los caminos los padecen excesivos en traer de muy lejos a cuestas la hierba y leña y que ansí a éstos como a los oficiales indios se les dan tan cortos jornales que no es posible sustentarse con ellos, y porque como sabéis yo he siempre deseado que los indios sean bien tratados y satisfechos de su trabajo con toda justificación y así es mi voluntad se procure y mayormente en esto donde parece que reciben agravio, y para que se remedie escribo al Virrey Conde del Villar que dé orden, como se crezcan los dichos jornales conforme al estado que tuviere la tierra, de manera que los dichos indios sean bien satisfechos y pagados y que para esta determinación espere vuestra relación y parecer, os mando que sin que haya más dilación, luego que recibáis esta mi cédula, le enviéis la dicha relación y parecer para que con ella provea y ordene lo que convenga, lo cual haréis ejecutar precisamente, y de todo lo que de esto resultare, me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 65.

451

R. INSTRUCCION DADA AL DOCTOR ANTONIO GONZALEZ, VISITADOR DEL NUEVO REINO DE GRANADA

San Lorenzo, 25 de mayo de 1588.

El Rey. Lo que vos el Doctor Antonio González de mi Real Consejo de las Indias habéis de hacer en el Nuevo Reino de Granada y en el distrito de aquella Audiencia.

1. De lo que toca al bien espiritual, doctrina y enseñamiento de los indios es de lo que principalmente habéis de tener más cuidado procurando que con el que requiere cosa en que tanto va, se les predique y enseñe nuestra santa fe católica y que se les administren los santos sacramentos quitando los ídolos de las partes donde hubieren quedado, que según he sido informado los tienen en algunas y que acuden a ellos y a sus Guacas y vanas supersticiones escondidamente dejando el demonio este rastro para poner turbación e impedimento en la salvación de aquellas almas que con tanto cuidado y deseo se procura, y porque haya copia de ministros y entre todos mucha conformidad como lo requiere el apostólico oficio en que se han de ejercitar, trataréis de concordar al Arzobispo de aquel Reino con las religiones y de persuadirlos a todos, a que estimando en lo que es razón la ocasión que nuestro Señor les pone en las manos de poder ganar tantas almas para el cielo, usen della sin embarazarse en otras cosas ni pretensiones, y la misma diligencia haréis con los clérigos y mucha y muy continua con sus prelados sobre que procuren que vivan con toda modestia, religión y honestidad, para que se asiente la doctrina sobre tan importantes y convenientes fundamentos, y haréis asimismo guardar lo dispuesto en el título de mi patronazgo y en las cédulas acordadas en la junta que se hizo sobre lo de las doctrinas en que vos concurristes y en las que después se han dado a instancia de las mismas religiones que todo se os dará por duplicado.

2. Habiendo yo entendido por relación de un religioso celoso del servicio de nuestro Señor que en muchas partes de las Indias y particularmente en el dicho Nuevo Reino se iban acabando los indios por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacían,

y que habiéndose diminuído y faltado en algunos lugares más de la tercia parte de ellos, se les llevaban las tasas por entero, y que los dichos indios eran tratados peor que esclavos y que como tales se hallaban vendidos y empeñados de unos encomenderos en otros, y algunos muertos a azotes, y que muchas mujeres morían y reventaban con las pesadas cargas, y otras mordidas de sabandijas ponzoñosas y que otros desesperaban, unos ahorcándose y otros dejándose morir sin querer comer, y que había madres que en pariendo ahogaban sus hijos por no verlos en tantos trabajos, y que los mayores los padecían eran los indios puestos en mi Corona, de donde resultaba haber todos concebido gran odio al nombre cristiano, consultado con mi Real persona por los del dicho mi Consejo como quiera que mandé despachar cédulas generales para que los dichos daños se remediasen mandándolo muy apretada y precisamente a los Virreyes y Audiencias de aquellas partes, porque como habéis entendido mi deseo siempre ha sido y es de que se procure el bien espiritual y temporal de los dichos indios, y de que hayan sido tan molestados he tenido mucho sentimiento, os encargo que veáis las dichas cédulas, y que llegado que seáis a aquel Reino, os informéis y entendáis qué es lo que se ha reformado y remediado en su cumplimiento y lo que no lo estuviere lo asentéis y perfeccionéis de manera que los dichos indios sean muy bien doctrinados y aliviados de tanta subjeción y trabajos, poniendo en libertad a los que estuvieren sin ella y no permitiendo que sean afligidos con los servicios personales y excesivas cargas, antes en todo muy favorecidos y sobrellevados teniendo desto muy particular cuidado como de una de las principales cosas que lleváis a cargo y de que yo me tendré de vos por bien servido...

4. Hase advertido que importaría hacerse nueva retasa de los repartimientos de indios por ser muy desiguales las por donde al presente se paga unas muy excesivas y otras muy bajas, de que resultan muchos pleitos, llegado que seáis a aquel Reino, os enteraréis bien de lo que hay en esto y proveeréis en ello lo que os pareciere convenir, y porque en algunas tasas se obliga a los indios a que se envíe cierta cantidad a su encomendero y también los compele algunas veces a que sirvan en las minas que todo parece que contraviene a lo contenido en el capítulo segundo de esta Instrucción que trata cerca de la libertad de los dichos

indios como quiera que habéis de tener principalmente la mira en su buen tratamiento como allí se refiere; en lo que toca al servicio de las minas y al sembrar los indios algo para sus encomenderos, podréis proveer lo que os pareciere más conveniente por los medios más suaves que se entendiere, pues en esto no se puede dar regla cierta...

9. Asimismo he sido informado que los dichos encomenderos de la costa del Río grande acostumbran a comprar cuchillos, hachuelas, alfileres, azabaches y otras niñerías y que los muestran a los indios de sus encomiendas que andan en las canoas, los cuales como gente simple les dan por ello todo lo que ganan en aquel trabajo que por ser muy grande y porque se excuse el fraude que les solían hacer en ello los dichos encomenderos, se había ordenado que se les hiciesen las pagas en presencia de la justicia, informaros heis cuando paséis por allí de lo que hay en esto y hallando que se hacen los dichos rescates por fuerza o con engaños por malos medios o que puedan resultar otros inconvenientes dándoles chucherías por gallinas u oro, los remediaréis como mejor os pareciere...

24. Los dichos mis oficiales de aquel Reino he sido informado que han tomado muchas tierras a los indios de los repartimientos puestos en mi Corona y vendido algunas y dado otras muchas a sus deudos, criados y allegados y consentido que se den a otras personas, porque se disimule con ellos, y que hay lugares donde tienen más de veinte estancias y particularmente en los de Caxica y Tunjuelo que son pueblos que están en la dicha mi Corona, y que convernía prohibir a los dichos mis oficiales el poder tener ni dar tierras, como está prohibido a los Oidores de todas las Audiencias de aquellas partes, y porque este es negocio en que se debe mirar mucho, os mando que ansí lo hagáis y con mucha consideración proveáis en él lo que os pareciere convenir...

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 126.

452

R.C. SOBRE LAS FACULTADES PARA DAR LAS ORDENES DE SACERDOTE A MESTIZOS Y ADMITIR EN LOS MONASTERIOS DE MONJAS A MUJERES MESTIZAS

San Lorenzo, 31 de agosto de 1588.

El Rey. Muy Reverendo in Christo padre arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú y Reverendos in Christo padres obispos de las iglesias catedrales de las ciudades del Cuzco, la Plata, San Francisco de Quito y Tucumán de las dichas provincias, a cada uno en su distrito. Pedro Rengifo, hijo natural que dijo ser del capitán Francisco Rengifo, vecino de la ciudad de la Paz de esas provincias, por sí y en nombre de todos los hijos de españoles e indias dellas, que llaman mestizos, me ha hecho relación que son hijos de personas principales, que me sirvieron en el descubrimiento, pacificación y población de esas provincias y en la recuperación dellas cuando las tiranizaron algunos que se levantaron contra mi servicio, y que algunos dellos, por parte de sus madres, son descendientes de los señores que poseyeron esas provincias y caciques e indios principales dellas, y que ellos han continuado siempre y continúan el servirme en todo lo que se ha ofrecido y ofrece imitando a sus padres, y todos son pobres, porque la hacienda que tenían sus padres quedó a hijos legítimos y a sus mujeres y ellos, como descendientes de personas de calidad, pocos o ningunos se han inclinado a oficios, y así muchos dellos se han dado a las letras y estudios, con designio de por esta vía aprovechar en la doctrina y conversión de los indios, y que habiendo llegado algunos de los dichos mestizos a punto de recibir los sacros órdenes y ganado para esto indultos de su Santidad, en que los habilita y hace capaces para ello, y estando ya en virtud dellos ordenados, muchos habéis parado en darles las dichas órdenes en cumplimiento de cédulas mías, fechas en 2 de diciembre del año pasado de 1578 [véase núm. 380], en que por habérseme avisado que dábades las dichas órdenes a ellos y otras personas que no tenían suficiencia, os encargué tuviésedes cuidado de mirar en ello y que no diésedes las dichas órdenes a los dichos mestizos hasta que ha-

biéndose mirado en ello, se os avisase de lo que se hubiese de hacer, y las dichas cédulas se habían interpretado y extendido a que las monjas mestizas fuesen legas y no reglares, y que demás del agravio que en ello habían recibido por las causas sobredichas el llevarse delante la ejecución de las dichas cédulas era en mucho daño de la doctrina y conversión de los dichos indios, porque los dichos mestizos saben la lengua dellos, y los que se ordenaren que serán virtuosos y de buen ejemplo, podrán aprovechar mucho en la dicha doctrina y debían ser animados, ayudados y favorecidos; y considerándose lo sobredicho en el concilio provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes de esas provincias el año pasado de 1582, se resolvió el que debía cesar el cumplimiento de las dichas cédulas y darse las dichas órdenes a los dichos mestizos, como todo largamente constaba y parecía por ciertos recaudos que fueron presentados y vistos en mi Consejo de las Indias, suplicándome atento a ello mandase suspender las dichas cédulas, y que se guardase la sesión del dicho concilio provincial que trata de que las mujeres mestizas sean reglares y admitidas como tales a lo que las demás que lo son, y habiéndose visto todo ello por los del dicho mi Consejo, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la cual os encargo a cada uno en su distrito, según dicho es, que sin embargo de las de que de suso se hace mención, deis las dichas órdenes de sacerdote a los mestizos de esas provincias que las pidieren y tuvieren las calidades y suficiencia que se requiere para ser sacerdotes, haciendo primero diligente averiguación e informándoos de sus vidas y costumbres y hallándolos bien enseñados, hábiles y capaces para ello, sobre lo cual os encargo la conciencia, y próveeréis que no embargante las constituciones que se hubieren hecho en los monasterios de monjas, sean admitidas en ellos las mujeres mestizas al hábito y velo de monjas, sin que se les haga estorbo alguno, con información de su vida y costumbres.

A.G.I. Audiencia de Lima 580. Libro 9, fol. 8v.

453

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LAS RECOMENDACIONES QUE SE PROVEEN EN CONSEJO

Madrid, 29 de octubre de 1588.

De las personas beneméritas y que han servido a V. M. en las Indias y en otras partes, de manera que merecen ser gratificados y remunerados, a unos se propone para oficios y cargos según su capacidad, méritos y suficiencia, y a otros se da renta en indios, y como en lo uno ni en lo otro no hay para todos, hase tenido por expediente en el Consejo continuado por muchos años enviar a los demás recomendados a los que allá gobiernan, para que conforme a sus méritos los ocupen en oficios y cargos, que ésta por largo uso se llama recomendación ordinaria, y a los que merecen más se les da la favorable para que les den de comer, y otra hay más que ambas las referidas en que se insiere los capítulos de las nuevas Leyes donde se ordena que en ambas cosas sean preferidos los hijos y descendientes de los primeros descubridores y que entendieron en la pacificación de aquella tierra y población della, que se da a los que lo son, y con esta consideración se han despachado algunas en que V.M. ha sido servido de reparar, y como quiera que esto de las recomendaciones no tiene más substancia que enviar con alguna satisfacción a los pretensores, pues allá los que gobiernan proveen las rentas y oficios con la justificación que les parece, sin que por las cédulas se prefieran los que las llevan a los más beneméritos, nos ha parecido dar cuenta a V. M. de este modo de gobierno que el Consejo ha conservado tan de atrás, para que V. M. sea servido de entender que se procede en él con el cuidado, celo y consideración que es justo y que se tiene ésta por una parte de la justicia distributiva que en V. M. tan excelentemente resplandece y que el Consejo en cuanto puede imita, y sabida su Real voluntad en esta parte, se responderá a muchos que esperan de estas cédulas que están detenidas.

Todo esto depende del hecho dello, porque a algunos que han servido bien y lo merecen, es bien darlas, y a otros no, y así se den a los que han servido y las merecieren, para que las estimen en lo que es razón, y en las demás, no se den a los que no las merecieren por servicios, por los inconvenientes que pueden resultar allá y acá con sus importunidades.

A.G.I. Indiferente 741.

454

R. CARTA AL VIRREY DEL PERU SOBRE MATERIAS DE GOBIERNO

Madrid, 10 de enero de 1589.

El Rey. Conde del Villar, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú... Muchos son los daños y agravios que según se entiende reciben los indios de los negros que viven entre ellos y con ocasión de lás continuas quejas que desto se tienen, os envié a mandar lo procurásedes remediar y dar oden como tampoco viviesen entre ellos españoles, mulatos, mestizos ni zambahigos, de cuya compañía ansimismo se ha siempre presumido mucho daño de los dichos indios, y respondiendo a lo que sobre esto os he escrito, decís que el Virrey Don Francisco de Toledo dió orden a los corregidores de los dichos indios que no consintiesen residir con ellos negros ni mulatos, y que si los españoles, mestizos y zambahigos perjudicasen o maltratasen a los dichos indios, los echasen de entre ellos, la cual orden os parecía se debría guardar por ser mucho el número de los españoles a quien es forzoso vivir entre indios y cosa conveniente disimular con ello por lo que toca a la labranza de la tierra y cría de ganados como fuese sin daño de los dichos indios, porque en este caso los mandábades desterrar, y que en lo que toca a los mestizos y zambahigos que son hijos de indios y nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas, os parecía cosa dura sacarlos de con sus padres y que hacíades desterrar de entre los dichos indios a los negros y mulatos horros, porque los esclavos

de fuerza han de andar con sus dueños aunque con el mismo riesgo de castigo y destierro, si hacen daño o agravio a los dichos indios, y platicado sobre ello en el dicho mi Consejo, porque ha parecido bien lo que decís y habéis hecho, daréis orden como la que dejó dada sobre esto el dicho Virrey Don Francisco de Toledo se guarde inviolablemente.

En la materia de los pretensores sobre que encarecéis el mucho número que cada día se va aumentando ansí de hijos y descendientes de descubridores y pobladores como de otros que habiendo servido en muy ligeras ocasiones aunque hayan llevado sueldo, se quejan si no son proveídos, todo este refrigio [refugio] de hombres perdidos y ociosos, debéis mirar y procurar con mucho cuidado que sólo se admitan por pretensores a los que merecieren por servicios. méritos y suficiencia ser antepuestos, y a éstos tales repartiréis los aprovechamientos y beneficios de la tierra, porque de darse a los que no lo merecen resulta desconsuelo en los demás, y de admitirlos a todos, ocasión de que la gente ande ociosa, atendiendo a estas pretensiones y que de no conseguillas funden quejas y se gastan y consumen y se abre puerta a otros muchos inconvenientes y daños que ya se han visto por experiencia, y ansí en esto como en cosa de mucha importancia procuraréis poner remedio por los mejores medios que fuere posible dando orden como todos se ocupen y aquieten, desengañando los inméritos, para que no pierdan tiempo, y a los ociosos e inquietos echaréis de la tierra...

De los soldados y demás gentes españolas que decís se ocupan en granjerías, minas y labranzas favoreceréis a aquellos que se aplicaren, y los demás que no tratan de otra cosa que de acudir a comer y entretenerse en las cosas de los vecinos, daréis orden como me vayan a servir en las ocasiones que se ofrecieren de manera que no anden ociosos, y a los que no lo hicieren los embarcaréis y echaréis de la tierra como se dice en lo de los pretensores...

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 15, fol. 19v.

455

ORDENANZAS DE ENTALLADORES Y ESCULTORES

México, 17 de abril de 1589.

...Que los indios no son comprehendidos en estas ordenanzas y sus penas, sino que libremente usen sus oficios; pero ningún español aunque sea examinado pueda comprar obra de ellos para revender en sus tiendas, ni fuera de ellas, so la dicha pena.

Confirmadas por el Virrey de Nueva España en 17 de abril de 1589. Francisco del Barrio Lorenzot, Ordenanzas de gremios de la Nueva España. México, 1921, pág. 87.

456

R.C. QUE NINGUN NEGRO NI MULATO TENGA INDIOS EN SU SERVICIO

San Lorenzo, 14 de junio de 1589.

El Rey. Mi Virrey de las provincias del Perú. Por parte de la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas de esa tierra se me ha pedido mandase se guardase en ella lo proveído por Don Francisco de Toledo, mi Virrey que fué de esas provincias, cerca de que ningún negro ni mulato no pudiese tener en su servicio anaconas ni otros indios ningunos, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he habido por bien y ansí os mando que proveáis se cumpla lo que sobre esto dejó ordenado el dicho virrey Don Francisco de Toledo.

Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 66.

457

R.C. SOBRE LO QUE SE HA ENTENDIDO CERCA DE LA PRISION Y TRABAJOSA SERVIDUMBRE CON QUE LOS INDIOS SON MOLESTADOS EN LOS OBRAJES DE PAÑOS Y LO QUE HA DE PROVEER PARA QUE SE REMEDIE

San Lorenzo, 21 de junio de 1589.

El Rey. Marqués de Villamanrique, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Yo he sido informado que el doctor Santiago del Riego Alcalde del Crimen en esa mi Real Audiencia, fué por comisión vuestra a visitar los obrajes de paños y que habiendo hallado a los indios que trabajan en ellos tan oprimidos, afligidos y maltratados que no hay género de servidumbre ni cautiverio tan molesto ni penoso, fué proveyendo de algún remedio en los que pudo visitar y volvió a esa ciudad sin acabar la dicha visita y que por ser grande el exceso con que los dichos indios son oprimidos en aquel trabajo, se trataba dello en los púlpitos con tanto encarecimiento que movía a compasión y muy justo dolor por ser lo que hay y pasa en los dichos obrajes cosas que sólo vellas causan horror y espanto y comoquiera que espero de vuestra consideración, celo y cuidado que habréis ordenado se acabase la dicha visita y proveído lo que requiere caso tan lastimoso y digno de remedio, os mando que luego que recibáis esta mi cédula, deis orden en que los indios que trabajan en los dichos obrajes tengan tan entera libertad, que en ninguna manera puedan ser afligidos con ningún género de servidumbre, esclavonía ni prisiones y sin embargo de la dicha visita que hizo el dicho doctor Santiago de Riego, proveeréis que se vuelva a hacer de nuevo cometiéndola al dicho doctor o a otro ministro de esa Audiencia por su impedimento de quien se tenga igual satisfacción, con orden de que demás de castigar con rigor y demostración los excesos que hallare haberse hecho y cometido contra los dichos indios, vaya proveyendo y dejando la orden que le pareciere convenir para su buen tratamiento, paga y moderación del trabajo y tareas y libertad que deben tener y que sobre todo haga las ordenanzas que pareciere y hechas se envíen a mi

Real Consejo de las Indias con relación de la dicha visita, para que visto se provea lo que convenga y que en el entretanto se guarden las dichas ordenanzas.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 223.

458

R.C. PARA QUE LOS OIDORES, ALCALDES NI FISCAL DE LA AUDIENCIA DE MEXICO NO PUEDAN TOMAR CASAS EN ALQUILER POR FUERZA, SINO CON VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS

San Lorenzo, 19 de julio de 1589.

El Rey. Por cuanto yo soy informado que algunos oidores de la mi Audiencia Real de la Nueva España se han puesto en tomar y han tomado para su vivienda en la ciudad de México las casas que les ha parecido haciendo las tasas de que a los dueños dellas se ha seguido mucho agravio y daño, y habiéndoseme suplicado lo mandase remediar, visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar y dar esta mi cédula, por la cual mando que agora y de aquí adelante en tiempo alguno los mis oidores, alcaldes del crimen ni fiscal que son y fueren de la dicha mi Audiencia Real de la dicha Nueva España, no puedan tomar ni tomen en aquella tierra casa ni casas algunas por fuerza para su vivienda ni para otro efecto, sino que las que hubieren menester las hayan de tomar de quien con voluntad y libremente se las quisieren dar como a los demás particulares, y si desta manera no las hallaren, que el mi Virrey de la dicha Nueva España o la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno della, de las casas alquiladizas las haga dar las de que tuvieren necesidad pagando lo que los demás particulares que las fuesen alquilar sin consentir ni dar lugar a que en esto nadie sea vejado ni molestado en su hacienda, y mando al dicho Virrey y a falta suya a la dicha mi Audiencia que haga guardar y cumplir lo sobre dicho y contra ello no se vaya ni pase en manera alguna.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 226v.

459

R.C. SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE SE SIGUEN DE SER ELEGIDOS PARA LOS OFICIOS DE ALCALDES Y REGIDORES Y OTROS DE REPUBLICA MERCADERES Y TRATANTES

El Pardo, 6 de noviembre de 1589.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatemala. Yo he sido informado que resultan muchos inconvenientes y daños de que para los oficios de alcaldes, regidores, fieles ejecutores y otros ministros que se proveen en esa ciudad, sean elegidos mercaderes y tratantes que tienen tiendas públicas, porque los tales hacen que se les compren sus mercaderías al precio que ellos quieren, lo cual defienden las leyes para excusar la vejación y molestia de los pobres, y porque ésta es cosa justa y conveniente que se guarde, os mando veáis lo sobredicho y deis orden en que se remedie, y de lo que proveyéredes me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 386. Libro 2.

460

RC. PARA QUE DESDE LA NIÑEZ LOS INDIOS APRENDAN Y HABLEN LA LENGUA CASTELLANA

Madrid, 16 de enero de 1590.

El Rey. Doctor Antonio González, de mi Consejo de las Indias. Porque como sabéis importa mucho que todos los indios sepan la lengua castellana, ansí para que con más facilidad y copia de ministros puedan ser doctrinados y enseñados, como para que se les quiten las ocasiones de idolatrías y otros vicios y cosas en que se distraen por medio de su lengua, os mando y mucho encargo procuréis dar orden en que desde la niñez vayan los dichos indios hablando la lengua castellana y haréis para que tenga efecto todas las diligencias posibles.

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 146v.

461

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO SOBRE QUE SE HA ENTENDIDO CONVENDRIA QUE A LOS OFICIALES DE AQUELLA AUDIENCIA Y A LOS DE LA HACIENDA REAL, ENCOMENDEROS RICOS, ABOGADOS, MERCADERES, FRAILES Y CLERIGOS NO SE LES REPARTIESEN INDIOS MITAYOS

San Lorenzo, 22 de septiembre de 1590.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito, Yo he sido informado que para que esa república se gobernase con policía y cada uno acudiese a su ministerio y principalmente los oficiales de esa Audiencia, sin distraerse a otras cosas ajenas de su profesión haciendo falta a sus obligaciones, convernía mandar que a los escribanos de Cámara, relatores, abogados, procuradores, receptores, porteros y a los oficiales de mi Real Hacienda, ni a los encomenderos que tuviesen de tres mil pesos arriba de renta, mercaderes, clérigos ni frailes no se les diesen indios mitayos, gañanes ni obreros para tratos, ni labores, ni crías de ganados, porque con esta confianza ocupan tierras que les hacen labrar y acudir a los tejares, sementeras, fraguas, crías de vacas y de otros ganados y a que hagan alpargates y que hilen y tejan, amasen y sierren tablas, y que tanto más vejación reciben los indios en estos trabajos porque caen en poder de los dichos ministros por los favores que tienen y mano para detenerlos en aquellas ocupaciones, y que pues los presidentes y oidores no pueden tener estas granjerías tampoco las debrían tener los ministros, pues es uno mismo el inconveniente, y porque ésta parece cosa razonable y yo deseo que los indios sean relevados de semejantes opresiones y vejaciones, os mando que pues tenéis el caso presente, miréis muy bien en él y me enviéis relación cerca de lo que en lo sobre dicho converná con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga.

A.G.I. Audiencia de Quito 209. Libro 1, fol. 81.

462

R.C. PARA QUE LOS VECINOS FEUDATARIOS DE LA PROVINCIA DE POPAYAN VIVAN Y RESIDAN EN LAS CIUDADES, EN CUYOS TERMINOS TUVIEREN LOS INDIOS DE SUS ENCOMIENDAS

San Lorenzo, 5 de noviembre de 1590.

El Rey. Por cuanto he sido informado que mis Reales Audiencias del Nuevo Reino de Granada y Quito han despachado ejecutorias en favor de algunos vecinos encomenderos de la provincia de Popayán para que salgan de las ciudades y pueblos en cuyo distrito tienen sus encomiendas, y se vayan a vivir a otras los de Buga a Cali y los de Pasto a Quito y los de la ciudad de la Plata a la de Timana y así semejantemente de unas a otras, de que resulta que los indios se van tras sus encomenderos y poco a poco despoblando las ciudades, en lo cual se contraviene a lo que cerca desto por mí está ordenado y proveído, y porque no conviene dar lugar a ellos, por la presente mando que de aquí adelante cada vecino feudatario viva y resida en la ciudad en cuyo término tuviere los indios de su encomienda, sin que ninguna de las dichas Audiencias ni Gobernadores les puedan dar licencias para vivir en otras partes, sino fuere dejando las tales encomiendas e indios, lo cual quiero que se guarde y cumpla inviolablemente, so pena de que los encomenderos que con las dichas licencias o sin ellas vivieren o residieren fuera de sus vecindades, pierdan las encomiendas y vuelvan y restituyan lo que en su ausencia les hubieren rentado y se meta en mi Real caja, y para que ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula se pregone en todas las ciudades y pueblos de la dicha gobernación de Popayán y que de haberse hecho, el gobernador della tome testimonios y los envíe a mi Consejo Real de las Indias, teniendo el dicho gobernador particular cuidado del cumplimiento y ejecución de lo en ella contenido.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 2, fol. 23v.

463

R.C. PARA QUE LOS ENCOMENDEROS QUE TIENEN SUS ENCOMIENDAS EN TERMINOS DE DOS CIUDADES, ELIJAN EN CUAL DE ELLAS QUIEREN HABITAR

El Pardo, 8 de noviembre de 1590.

El Rey. Don Diego Ordóñez, mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Popayán, o a la persona a cuyo cargo fuere el gobierno della. Yo he sido informado que muchos vecinos encomenderos de esa provincia tienen encomiendas en diferentes partes y escogen a su elección la donde quieren habitar, y porque conviene que hagan su asiento en parte señalada y que allí residan y cumplan con sus obligaciones, os mando que a los dichos encomenderos que tuvieren repartimientos en términos de dos ciudades, les ordenéis que elijan en cuál dellas quieren habitar, y habiéndolo declarado les compeléis a que residan allí sin hacer mudanza, y que en las otras encomiendas pongan sus escuderos que cumplan con las dichas obligaciones, lo cual ejecutaréis sin remisión ni exceptación de personas, porque así conviene a mi servicio.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 2, fol. 25.

464

R.C. PARA QUE NINGUN ENCOMENDERO NO PUEDA SER ESCRIBANO, Y EL QUE LO FUERE, ESCOJA LA ENCOMIENDA O ESCRIBANIA

El Pardo, 14 de noviembre de 1590.

El Rey. Don Diego Ordóñez de Lara, mi Gobernador de la provincia de Popayán, o a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gobierno della. Porque he sido informado que algunas personas de esa gobernación, teniendo repartimientos de indios encomendados, han comprado escribanías públicas y de los cabil-

dos de las ciudades donde tienen los dichos repartimientos, lo cual es contra mi servicio y en daño de los naturales, os mando que no permitáis ni deis lugar a que agora ni en ningún tiempo sea ni pueda ser escribano ninguno de los dichos encomenderos en ninguna ciudad ni pueblo de esa gobernación, sino que el que tuviere cualquiera de las dichas escribanías escoja ser escribano o encomendero y lo que dejaren vaque, y a los que al presente tuvieren las dichas escribanías, si escogieren el quedar con los repartimientos, se las dejaréis renunciar por una vez sirviéndome con la tercia parte del verdadero valor de las dichas escribanías conforme a la nueva orden en esto dada, y de lo que hiciéredes me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Quito 215. Libro 2, fol. 31.

465

R. CARTA SOBRE QUE NO SE ADMITAN A LA DIGNIDAD DEL SACERDOCIO A PERSONAS INMERITAS

El Pardo, 28 de noviembre de 1590.

El Rey. Doctor Antonio González de mi Real Consejo de las Indias. ...Y porque ansimismo he sido informado que los dichos prelados [del Nuevo Reino de Granada] admiten a la dignidad del sacerdocio a personas inméritas y sin las calidades que se requieren conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, interviniendo en esto dádivas y admitiendo intercesiones y ruegos, mediante lo cual consiguen sus intentos gente muy baja y tan ignorante que muchos no saben leer ni consagrar, ni hacer las otras cerimonias establecidas para el inestimable sacrificio del altar por haber poco antes sido legos casados, mercaderes y tratantes y oficiales de otros oficios, y otros mestizos y mulatos, de que se siguen muchos inconvenientes y daños gravísimos, de los cuales las repúblicas se escandalizan sintiendo todos los estados ver gentes tan indignas colocadas tan altamente y con tan mal ejemplo, les diréis que siento lo mucho que es razón entender el poco recato y consideración con que han procedido en caso de

tanto escrúpulo, y que ansí es razón lo remedien y miren mucho para lo de adelante, y que esto les encargo y a vos que veáis lo que en ello se fuere haciendo y les vais a la mano si excedieren...

A.G.I. Audiencia de Santa Fe 528. Libro 1, fol. 159.

466

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE HAGA INFORMES DE QUIENES ERAN LOS PRIMEROS DESCUBRIDORES Y POBLADORES DE AQUELLA TIERRA

Madrid, 17 de marzo de 1591.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Porque ocurriendo como continuamente ocurren a suplicarme les haga merced muchas personas de esas provincias, conviene que se tenga muy cierta relación y cumplida noticia de sus méritos, cualidades y servicios para poder justificar la distribución de los premios y gratificaciones y juntamente componer en razón en ellos mismos sus propias pretensiones, atajar las quejas de los que están sin premio o no tienen el que merecen, os mando que desde luego que recibáis esta cédula os vais informado y enterando ansí por los papeles y recaudos auténticos que están en los archivos como por otras informaciones y tradición de los más antiguos y de quien tuviéredes más satisfacción, ansí de los primeros descubridores de esas provincias como de los más antiguos pobladores dellas y de los hijos y sucesión que dejaron y gratificación que se les hizo y lo que cada uno goza al presente en repartimientos u otros bienes patrimoniales y notándolo que se supiere de lo que los unos y los otros hubieren servido o deservido, y todo con mucho recato y secreto por el escándalo que podría causar entenderse por los que hubiesen excedido que se mueve agora esta plática que les sería tan odiosa, y hecha esta relación con toda la brevedad posible me la enviaréis por vías duplicadas.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2, fol. 247v.

467

R.C. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA QUE EN LA PROVISION DE LOS OFICIOS Y DISTRIBUCION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LA TIERRA PREFIERA A LOS QUE FUEREN MAS BENEMERITOS, SIN EMBARGO DE QUE OTROS LLEVEN CARTAS DE RECOMENDACION DE S. M.

Madrid, 9 de abril de 1591.

El Rey. Don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España. Yo he sido informado que con las cartas de recomendación que mando dar a algunos que van de estos Reinos a esas provincias y a otros que están en ellas, los unos y los otros pretenden ser proveídos y acomodados en los cargos y aprovechamientos de la tierra, y que en cumplimiento de lo que yo envío a mandar por las dichas cédulas, muchos de los sobredichos son entretenidos y ocupados en los dichos cargos aunque no hayan servido, de lo cual tienen queja y sentimiento los beneméritos que están sin gratificación pretendiendo que han de preferir en los dichos aprovechamientos ansí a los sobredichos como a los hijos y nietos de descubridores y pobladores antiguos, cuyos padres y abuelos fueron gratificados y aun estándolo ellos son pretensores, y porque mi intención y voluntad no es de perjudicar con las dichas cédulas el derecho de los más antiguos y que mejor me hubieren servido, os mando que sin embargo de las dichas cédulas de recomendación tengáis cuenta de preferir en las provisiones de los oficios y distribución de los aprovechamientos de la tierra a los que fueren verdaderamente beneméritos por servicios y antigüedad y no estuvieren gratificados.

A.G.I. Audiencia de México 1064. Libro 2. fol. 266v. R.L.I. Libro 3, tít. 2, ley 14.

468

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA PRETENSION DE LA CIUDAD DE LOS ZACATECAS CERCA DE QUE SE LE PONGAN REGIDORES DE LOS MAS HONRADOS Y BENEMERITOS VECINOS

Madrid, 1 de junio de 1591.

En la provincia de la Nueva Galicia ha muchos años que se descubrieron las minas de los Zacatecas que en sus principios fueron muy ricas y ansí acudieron a su labor y beneficio algunos mineros y tratantes que con los descubridores de aquellos cerros hicieron allí asiento, y como quiera que han padecido muchos trabajos con los continuos incursos de los indios chichimecas comarcanos de guerra, gente bárbara, de inhumana crueldad, y de quien se han recibido muchos daños, se han conservado en aquella habitación continuando la labor y beneficio de las dichas minas, aunque con mucho menos aprovechamiento respecto de estar las más dellas muy hondas y difíciles para la labor, y por no haber tenido aquella población forma de república ni gobernádose con policía, la hizo V. M. merced al año pasado de 1586 de darle título de ciudad, mediante lo cual van haciendo allí su asiento y se han reducido las cosas a buen orden, aficionándose los vecinos a aquella vivienda con fin de permanecer en ella, y luego que fué ciudad, eligieron los oficios de su gobierno cadañeros, y habiéndose suplicado a V. M. por su parte que teniendo consideración a lo sobre dicho y a que los dichos descubridores y mineros son el nervio con que se sustenta y entretiene aquella tierra y de los que más y mejor han servido a V. M. en la conservación de las dichas minas, hiciese V. M. merced a la dicha nueva ciudad de poner en ella seis u ocho regidores de los más beneméritos y capaces, para que teniendo los oficios en propiedad, acudan al adorno de la ciudad y obras públicas que se comienzan con el cuidado y asistencia necesaria, lo cual no curan de hacer los cadañeros, que es causa de que no se ennoblezcan las nuevas poblaciones, y con cuya consideración se ha hecho merced a otras no tan importantes de darles para regidores los más

honrados vecinos sin que por la primera provisión intervenga precio, pues éste por la mayor parte le dan mercaderes y otras personas que pretenden honrarse y aprovecharse con los oficios, y visto en el Consejo se despachó cédula para que la Audiencia Real de aquella provincia enviase relación con su parecer de lo que convernía proveer en lo sobre dicho, y que en caso que le pareciese convenir se proveyesen los dichos oficios, avisase del número que sería bien señalar y de las personas que serían más a propósito para ellos con relación de sus servicios, méritos y suficiencia, y la dicha Audiencia responde a V. M. por carta de 18 de agosto del año pasado de 1589 que demás de que le parece conviene que V. M. provea los dichos oficios es de advertir a que sobre las elecciones se ofrecen muchas competencias y disensiones que es bien estorbar y que éstas cesarán con poner cuatro vecinos honrados que sean regidores con los oficiales de V. M. y el alguacil mayor y depositorio general que por razón de sus oficios tienen voz y voto, y de doce personas las más principales de aquella ciudad que señalan con relación de sus servicios, edad, partes y suficiencia para los dichos oficios, el Consejo tiene más satisfacción y mejor relación de las de Vicente de Zaldívar, don Juan de Oñate, Francisco Ramírez y Antonio de Salas, a los cuales parece se podrían despachar sus títulos, pues demás de que los merecen y que con su gobierno se puede y debe esperar que la ciudad será aumentada y ennoblecida, los oficios que agora son de poca estimación vernán después a tener valor y pretenderlos las personas más honradas. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey: Hágase lo que parece al Consejo por el tiempo que fuere mi voluntad.

A.G.I. Indiferente 741.

469

ORDENANZAS DE LOS SASTRES Y CALCETEROS

El Cuzco, 25 de septiembre de 1591.

En la gran ciudad del Cuzco del Perú, cabeza destos Reinos y Provincias del Perú, ante las justicias y regimiento desta dicha ciudad estando juntos en su Cabildo y Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, y por ante mí, Sebastián de Vera, escribano del

Rey, Nuestro Señor, y del Cabildo de la dicha ciudad, se presentó la petición siguiente: Durán Bohorquez y Juan López de Idiaquez y Martín de Caravajal, por nos y en nombre de los demás maestros del oficio de sastre, decimos que nosotros estamos sin ordenanzas para nos poder gobernar a nuestro oficio como en las demás ciudades las tienen, y pues conviene al bien público de esta ciudad que tengamos ordenanzas y por ellas nos gobernemos, en la ciudad de los Reyes tienen éstas de que hacemos presentación, los cuales suplicamos a Vuestra Señoría las mande ver o cometerlas a algún caballero deste Cabildo, para que las vea, y conforme a ellas se hagan otras ordenanzas para esta ciudad añadiendo o quitando lo que conviniere que en ello recibiremos bien y merced con justicia... El dicho Cabildo mandó que se hagan las dichas ordenanzas con asistencia del fiel ejecutor de esta ciudad y del letrado della...

13. Iten, que ningún negro ni esclavo pueda tener tienda pública ni cortar ropa nueva sino fuere en casa de oficial examinado, so pena de diez pesos de oro por la primera vez, y por la segunda veinte pesos y por la tercera cincuenta pesos para la dicha hermandad y buena obra.

Aprobadas por el Virrey del Perú en 27 de octubre de 1616. Colección Mata Linares. Tomo 22, fol. 304.

470

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE LA MILICIA QUE EL VIRREY HA INTRODUCIDO EN LA CIUDAD DE LIMA

Madrid, 29 de septiembre de 1591.

... Una de las cosas que el Virrey Don Francisco de Toledo proveyó con más cuidado fué que en aquellas provincias cada uno acudiese a su obligación en tal manera que el encomendero feudatario tuviese su casa poblada, armas y caballos, no solamente para su persona pero para armar otros soldados, y que esto mismo hiciesen los demás vecinos hacendados en la tierra y mercaderes ricos, y que la demás gente se diese a otros ejercicios como era a las labores de la tierra y minas, tratos y granjerías trabajando

cuanto le fué posible, porque se desterrase y olvidase el nombre de soldados que tantos daños y peligros había causado en aquella tierra, la cual con esta buena traza no solamente se quietó y pacificó, pero dió bastantes indicios de seguridad para lo de adelante, y querer agora el Virrey Don García de Mendoza en una ciudad tan pequeña como lo es la de los Reyes, tener alistados ocho Compañías de a pie y a caballo y en ellas 880 soldados y con tanto ejercicio y estrépito de armas, es dar ocasión a que no haya delincuente ni holgazán que no acuda a gozar de la indulgencia y libertad de la soldadesca, mayormente habiendo el dicho Virrey no solamente determinado, pero pregonado ordenanzas, por las cuales concede a los soldados de aquella milicia, que de día y de noche puedan traer armas, que no puedan ser presos por deudas contraídas después de asentados debajo de las banderas, ni ejecutados en armas, caballos, cama ni vestidos suyos, ni de sus mujeres, y que cualquier soldado pueda sacar por el tanto cualquier casa que se alquilare en la ciudad, y que por ningún delito que cometan, si no fuere crimen lese magestatis, no se les pueda dar muerte ni castigo afrentoso, y que sus casas sean reservadas de huéspedes, y que una de las varas de Alcaldes de Hermandad de la dicha ciudad ande siempre entre los capitanes alternativamente con voto en el Ayuntamiento, y ordena ansimismo que haya terrero y premios, muestras y reseñas para que los soldados se ejerciten y otras cosas que todas representan inconvenientes, y tanto más cuanto todo este aparato se juzga ser sin necesidad en agravio e injuria de los vecinos, oficiales y gente pobre, que siempre están en peligro de recibir demasías de los soldados e inquietados en sus casas, y esto sin el aparejo y licencia que ternán para atreverse en confianza de los privilegios, y ser cosa desproporcionada y dañosa que los capitanes tengan mano en cosas de justicia, ni voto en el Cabildo, no siendo de su profesión, ni justo que se embaracen en el gobierno de la ciudad.

Y es de considerar que nunca se ha visto gente junta en el Perú que no haya dado mucho cuidado aunque fuese sin disciplina, ni cabeza, en tal manera que aun las cofradías de negros y mulatos que allí y en otras partes están instituídas, siendo de gente tan incapaz y el fin piadoso, han desasosegado algunas veces y causado escándalos que todas estas comunidades juntas y congregaciones de gente deben procurar mucho estorbar los que gober-

naren en las Indias, y más que en otra parte en el Perú, donde por lo pasado se han visto tantos desasosiegos causados por gente ociosa y libre, y ansí en los títulos de capitanes generales que se dan a los Virreyes, se les manda que ejerciten los caballeros y demás gente del pueblo para que puedan aprovechar en las ocasiones, por ser este el medio conveniente, sin llegar a los extremos, ni de tanta prevención que puede ser tan dañosa, ni del descuido pasado, como quiera que el mismo Virrey Don Francisco de Toledo, previniendo a lo que podrá suceder, puso en las Casas Reales en la sala de armas cantidad de arcabuces, picas, rodelas y otras armas que se conservan allí donde acuden los vecinos en la necesidad, y en la tierra adentro se proveen en las casas de los encomenderos, vecinos ricos y mercaderes y no ha faltado quien ha sido de parecer que en cuanto fuese posible, se estorbase que la gente común tuviese armas ofensivas, sino que éstas estuviesen de respecto solamente para la necesidad.

Ansí que estas son las causas por donde parece conviene escribir al Virrey que disimuladamente deshaga luego esta milicia como cosa no necesaria, o dando a entender que siendo todos los moradores de aquellos Reinos tan leales vasallos de V. M. y deseosos de emplear sus vidas y haciendas en su Real servicio, y entendiéndose como se entiende, que estarán prevenidos y a punto para acudir en las ocasiones que se ofrecieren, no quiere V. M. que haya milicia formada, pues es la principal fuerza la de su fidelidad. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

Está muy bien considerado todo lo que aquí se dice, y así se escriba al Virrey para que lo ponga en ejecución.

A.G.I. Audiencia de Lima 1.

471

R.C. SOBRE LA RELACION DE LO QUE LOS INDIOS DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DEL QUITO PADECEN CON EL SERVICIO PERSONAL

San Lorenzo, 19 de octubre de 1591.

El Rey. Presidente y oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito. Yo he sido informado que en tal manera está introducido el servicio personal en esas provincias, que ningún español pide indios a quien no se les den, y que de cincuenta mil indios tributarios que hay en esa provincia, son muy pocos los que no están ocupados en el beneficio de las minas, edificios, arrancar yerba y leña, en obrajes y otros muchos trabajos y servicio de las casas y lo más en poder de gente muy humilde y baja y que no les deja lugar para acudir a lo que conviene a su salvación, y sólo se les acostumbra a pagar diez maravedís cada día de jornal, habiendo yo mandado que se les diesen a dos tomines, y que particularmente convernía se mandasen quitar los dichos indios de los ingenios de azúcar, por ser trabajo contra su complexión, y dar orden en lo de las minas, donde se consumirán si no se manda que la tasa se pague en cosas de la tierra o en dinero, porque de otra manera, todo lo que sacan es para sus encomenderos, demás de que contra su voluntad compelen a venir a esa ciudad de a quince y a veinte leguas, a más de mil de los dichos indios con sus mujeres para acarrear leña y yerba, a los cuales se les pagaba antes a doce maravedís de jornal, y agora a veinte; pudiendo si vinieran de su voluntad y trajeran las mismas cargas de leña y yerba, hallar por cada una un tomín de plata, que vale treinta y ocho maravedís, conforme a lo cual, demás de su tributo, vienen a dar más de veinte mil pesos a los españoles, y que esto se remediaría con mandar igualar el jornal de cada indio con lo que ganara si salieran a cogerse en la plaza, y que se les pagase el tomín que trayendo la dicha leña a la plaza hallara por ella, porque con esto los españoles no querrán mitayos y cesará el servicio personal de aquellos mil indios o de la mayor parte dellos, y tenían lugar para acudir a la doctrina;

y que también convernía que a los indios que andan en los obrajes se les pague cada año a razón de treinta y cinco pesos, como está ordenado, y moderar el número de los que se reparten para la guarda de ganados y acrecentarles los salarios, proveyendo como se les dé lugar para oir misa y acudir a la doctrina; y que el jornal de cada uno de los dichos indios que se reparten para las labores y edificios de monasterios y otras obras, sea tomín y medio cada día en caso que no fuese posible excusarles el trabajo que se tiene por escrupuloso, y que la misma reformación convernía hacer en el dar indios para las sementeras de trigo y maíz y crecerles los jornales; y porque si como se dice los dichos indios o la mayor parte dellos están en su infidelidad por faltarles tiempo y aun la esperanza de tenerle para acudir a la doctrina y a lo demás tocante a su conversión, es cosa de mucho escrúpulo, os mando que veáis todo lo sobredicho; y habiendo platicado largamente sobre ello, procuréis encaminar el remedio necesario proveyendo sobre ello lo que os pareciere con la moderación y templanza que convenga, de manera que los dichos indios sean bien tratados y pagados, creciéndoles los jornales a la cantidad que sufriere la facultad y estado de la tierra, pues para su sustento y conservación es forzoso que hayan de trabajar en todo lo necesario, advirtiendo a que el servicio que conforme a lo arriba referido se llama personal, se ha de entender de el que por sus tasas dan los dichos indios sin paga, el cual no se ha de permitir; pero el que hacen por sus jornales es forzoso, y para ellos tolerable si se les hace el tratamiento y paga que conviene, que es lo que se os encarga miréis y justifiquéis mucho; y de todo lo que hiciéredes y proveyéredes me avisaréis.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 15, fol. 110v. Publicada en D.I.A. Tomo 19, pág. 147. Cédulas de Quito. Tomo 1, pág. 489.

472

R.C. AL VISITADOR DE LA AUDIENCIA REAL DEL QUITO QUE AVISE DE LO QUE HAY EN LO QUE TOCA AL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS Y REMEDIE LOS EXCESOS QUE HALLARE

San Lorenzo, 19 de octubre de 1591.

El Rey. Licenciado Marañón, mi Alcalde del Crimen de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, que por mi mandado estáis visitando la de la provincia de Quito. Porque siendo como siempre fué la voluntad del Emperador y Rey mi señor que está en gloria, y es y ha sido la mía de que el servicio personal de los indios se quitase, porque la ocupación que tenían en el servicio de los españoles les era gran impedimento para conseguir el fin de su salvación, he entendido que muchos de los ministros que han ido a esas provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanzas, han dado lugar para que el dicho servicio esté al presente tan introducido y con tanto daño y estorbo de la conversión de los dichos indios que parece haber nacido sólo para servicio de los españoles y éste es caso de mucho escrúpulo y sobre que se escribió a esa Audiencia de Quito lo que veréis, os mando que particularmente me aviséis de lo que hay y pasa cerca de lo sobredicho y remediéis los excesos que halláredes.

A.G.I. Audiencia de Lima 570. Libro 15, fol. 111.

473

R. PODER Y FACULTAD PARA LEGITIMAR Y HABILITAR LOS MESTIZOS

El Pardo, 1 de noviembre de 1591.

El Rey. Don Garcia de Mendoza, mi virrey y gobernador, capitán general de las provincias del Perú. He sido informado que en esos reinos hay cantidad de mestizos que por otro nombre diz

que se llaman montañeses, hijos naturales y bastardos de españoles conquistadores y pobladores, hombres nobles y que tuvieron calidad y partes y méritos para tener oficios reales cualesquiera honras y dignidades que los han habido en indias naturales, entre los cuales diz que hay algunos que tienen habilidad, capacidad y suficiencia y se han casado y emparentado con gente española de la principal que hay en esas provincias y que están hacendados en ellas y que corresponden a sus padres en todo lo que se ofrece del servicio de Dios y mío, pero por su ilegitimidad, mezcla y participación que tienen con los indios naturales, son incapaces de poder tener honras y oficios y dignidades y de suceder abintestato a sus padres, hermanos y parientes y que por esta causa viven afligidos y desconsolados así ellos como las personas con quien tienen deudo, y deseando acudir al remedio desto y juntamente hacerles merced, habiéndose tratado dello en mi Consejo Real de las Indias, con su parecer y acuerdo y teniendo por bien que sirviéndome los dichos mestizos que son naturales y bastardos y tuvieren las dichas calidades y partes con lo que fuere y os pareciere justo por una vez para fundar la armada que conviene se sustente y conserve en el mar océano para su seguridad y de esos reinos y éstos, los podáis habilitar y habilitéis para que sean hábiles y capaces para obtener y servir cualesquier oficios reales y públicos y otros cargos honrosos con título y nombre de cualquier dignidad que tengan como si hubieran nacido de legítimo matrimonio y no tuvieran la dicha incapacidad restituyendo a los que tuvieren necesidad desta gracia y dispensación para en cuanto a esto en la capacidad que tuvieron sus padres para que puedan tener y alcanzar como hijos suyos las mismas honras, oficios y dignidades que si fueran verdaderamente legítimos y no tuvieran la dicha incapacidad y asimismo para que puedan heredar a sus padres abintestato o en testamento, no teniendo hijos legítimos y sin perjuicio dellos, y por la presente os doy y concedo poder y facultad para que por vuestra persona sin cometerlo a otra alguna, podáis legitimar y legitiméis los dichos mestizos naturales y bastardos para tener las dichas honras y oficios y heredar en la forma susodicha con las cláusulas y firmezas, derogaciones de leyes y en la forma que más le convenga sin perjuicio como dicho es de los hijos legítimos, con que no se entienda esta legitimación y habilitación a que por ella puedan suceder en los repartimientos y

encomiendas de sus padres, y los que así fueren legitimados y habilitados por vos, han de ser obligados a presentar ante mi el título y despacho que les diéredes sobre ello y llevar confirmación mía del dentro de tres años primeros siguientes que corra desde el dia que se la concediéredes.

Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 284.

474

R.C. SOBRE LA RESTITUCION DE LAS TIERRAS QUE SE POSEE SIN JUSTOS Y VERDADEROS TITULOS

El Pardo, 1 de noviembre de 1591.

El Rey. Don García de Mendoza, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por haber yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi Patrimonio y Corona Real el señorío de los baldíos, suelo y tierra dellas que no estuviere concedido por los señores Reyes mis predecesores o por mí, en su nombre y facultades especiales que hubiéremos dado para ello, ya en que yo he tenido y tengo siempre voluntad de hacer merced y repartir justamente el dicho suelo y tierras y baldíos asignados a los lugares y Concejos lo que les pareciere que les conviene para que tengan suficientes ejidos propios y términos públicos, según la calidad de los dichos lugares y concejos, y ansimismo a los naturales indios y españoles para que tengan tierras y propiedad en que poder labrar y criar; mas porque la confusión y exceso que ha habido por culpa y omisión de mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores pasados, que han consentido que unas con ocasión que tienen de la merced de algunas tierras se hayan entrado y ocupado en otras muchas sin título, causa ni razón, y que otros las tengan y conserven con títulos fingidos e inválidos de quien no tuvo poder ni facultad para podérselas dar, es causa de que se haya ocupado la mejor y mayor parte de toda la tierra sin que los concejos e indios tengan las que necesariamente es menester, y que ninguno lo posea con justo título, habiendo visto y considerado todo lo susodicho en mi Real

Consejo de las Indias, y consultádose conmigo, ha pareceido que conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se me restituya según y como me pertenece, para que reservado ante todas las cosas lo que os pareciere necesario para plazas, ejidos propios, pastos y baldíos de los lugares que están poblados, ansí para lo que toca al estado presente en que hallan, como al porvenir y aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan con que labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que tienen de presente y dándoles de nuevo lo que les fuere necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer della a mi voluntad; y para este efecto os mando que luego proveáis que dentro del término que para ello señaláredes exhiban ante vos y ante las personas de letras, ciencia y conciencia que nombráredes para ello los títulos que todos tuvieren de las tierras, estancias, chacras y caballerías que cada uno tiene, y amparándolos en los que con buenos títulos y recaudos poseyeren, se me vuelvan y restituyan las demás para disponer dellas a mi voluntad, sin que haya ni pueda haber sobre ello pleito alguno, más que la declaración que vos o las personas que tuvieren vuestro poder y comisión hicieren cerca dello, que para el dicho efecto a vos y a ellos os doy y concedo tan bastante y cumplido poder como se requiere.

Publicada en D.I.A. Tomo 18, pag. 234.

475

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO PARA QUE SE GUARDEN LAS LEYES Y ORDENANZAS EN LO QUE TOCA A LOS GRADOS Y EJERCICIO DE LETRAS QUE HAN DE TENER LOS QUE FUEREN ADMITIDOS A LA ABOGACIA

Madrid, 3 de enero de 1592.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito. Por parte del doctor Pedro Luis de Acosta, abogado en esa Auciencia, se me ha hecho relación que estando proveído y determinado por

leyes destos Reinos y ordenanzas de las Audiencias dellos, que ningún letrado sea recibido por abogado en ellas sin ser graduado, han sido recibidos en esa Audiencia por abogados algunos estudiantes que con sólo título de bachilleres se firman y llaman licenciados, suplicándome lo mandase remediar, y porque es bien que ansí se haga, os mando que en los letrados que sin ser graduados de bachilleres o licenciados, se lo firmaren y llamaren, ejecutéis y hagáis ejecutar las penas establecidas en derecho, y en lo que toca a los grados y ejercicio de letras que han de tener los que fueren admitidos a la abogacía, guardéis lo determinado por leyes de estos Reinos y ordenanzas de las Audiencias dellos.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 3, fol. 29.

476

CONSULTA DEL CONSEJO DE LAS INDIAS SOBRE HACER MERCED DE UNA RENTA PERPETUA A UN NIETO DEL SEÑOR INDIO DE LA PROVINCIA DE MECHOACAN

Madrid, 10 de enero de 1592.

Por informaciones hechas en la Real Audiencia de México de oficio y a pedimiento de don Constantino Guytztemengari, indio gobernador de la ciudad de Pazquaro de la provincia de Mechoacán, consta que cuando el marqués del Valle descubrió aquella tierra, era señor y pacífico poseedor de la dicha provincia de Mechoacán Tanga Juani Cazonci, abuelo del dicho don Constantino, y que habiendo dado la obediencia al Emperador Rey nuestro señor que está en gloria, y sus tesoros a los españoles con promesa del dicho marqués, a quien recibió de paz y sin hacer ninguna resistencia, de que le conservaría en sus estados y patrimonio, fué después desposeído poniéndose parte dellos en la Corona Real y parte que se repartió a los españoles, y que don Antonio Guytztemengari, su hijo, levantó a su costa cantidad de gente, con la cual pacificó mucha parte de los indios chichimecos que se habían rebelado y pobló tres villas y hizo fuertes, con que aseguró el camino que va de México a los cacatecas, en que padeció muchos trabajos y gastó mucha hacienda, y que de algunos hijos natura-

les que tuvo y porque no fué casado, sólo ha quedado el dicho Don Constantino el cual también ha servido a V. M. en gobernaciones de indios, de que ha dado muy buena cuenta y particularmente en que por su industria se juntó una buena cantidad del empréstito que se pidió a los naturales, y que es hombre de buen entendimiento, muy españolado en el hábito y lenguaje y casado con hijadalgo natural de Toledo, en quien tiene hijos y que todos padecen necesidad por no tener renta ni hacienda, y la Audiencia dice en el parecer que este Don Constantino es conocido por indio honrado y que ha dado buena cuenta de sus oficios, en consideración de todo lo cual suplica a V. M. que en los tributos de los indios de aquella provincia que son ciento y veinte y nueve pueblos y fueron todos de su abuelo y antepasados, cuyo único sucesor él es, le haga V. M. merced de cuatro mil pesos de renta perpetuos para él y sus sucesores, con facultad de que los pueda vincular, y visto en el Consejo parece que atento a ser este descendiente y en quien queda la memoria de los Caçoncies que fueron señores de la dicha provincia de Mechoacán y que corre para con él la misma razón que con los Motezumas, sobre cuyas pretensiones V. M. fué servido tomar resolución, se le podrá hacer merced de quinientos pesos de minas de renta en los tributos de aquellos pueblos que fueron de sus pasados y en la misma forma que se dió a los Motezumas perpetuo para él y sus sucesores. V. M. mandará lo que fuere servido.

Resolución del Rey:

Dénsele a él y a un hijo (si le tuviere) por sus vidas los quinientos pesos que parece, y después se verá lo que más convendrá, pues éstos no debían tener tanto como Motezuma.

A.G.I. Audiencia de México 1.

477

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA QUE EN LOS BENEFICIOS QUE SE HUBIEREN DE PROVEER EN AQUELLA PROVINCIA, TENGAN CUENTA CON QUE PREFIERAN LOS HIJOS NATURALES DELLA

Valladolid, 27 de julio de 1592.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Venezuela. Por parte de los vecinos y moradores de esa provincia se me ha hecho relación que para que los sacerdotes hijos y nietos de descubridores y pobladores antiguos della se animasen a seguir las letras y virtud, convernía fuesen preferidos en provisión de las dignidades, canonjías y otros beneficios y doctrinas que vacasen en esa provincia, y dar orden en que no se proveyesen en las dichas dignidades, prebendas y beneficios portugueses ni de otras naciones por los inconvenientes que dello se han seguido y podrían seguir, suplicándome lo mandase así proveer, y como quiera que yo mandaré tener cuenta con lo sobredicho para lo que acá se proveyere, os mando que vos la tengáis en que para las dichas prebendas y beneficios que allá se hubieren de proveer conforme a mi patronazgo, sean preferidos los clérigos naturales de esa provincia, hijos de personas que me hayan servido en ella siendo hábiles y suficientes.

A.G.I. Audienicia de Caracas 1. Libro 2.

478

R.C. AL GOBERNADOR DE VENEZUELA QUE GUARDE LA CEDULA SOBRE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN EL TRIBUTAR LOS NEGROS Y MULATOS LIBRES

Burgos, 21 de septiembre de 1592.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Venezuela. Por parte de los vecinos y moradores de las ciudades de esa provincia se me ha hecho relación que en ella hay muchos mulatos hijos de

indias, que pretenden gozar de la libertad que de sus madres les pertenece y salen con ello, de que resultan muchos daños, delitos y excesos que cometen, los cuales cesarían si tuviesen corrección y subjeción al servicio de sus encomenderos como sus madres, suplicándome mandase que los dichos mulatos acudan al dicho servicio como las dichas sus madres, y habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, porque está dada la orden que se ha de tener en esas partes en el tributar los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hay y hubiere en ellas por una mi cédula que es del tenor siguiente [va inserta la R.C. del 27 de abril de 1574. Véase núm. 346]: Os mando que la veáis, guardéis y cumpláis como en ella se contiene y declara como si a vos fuera dirigida, sin hacer novedad en ello.

A.G.I. Audiencia de Caracas 1. Libro 2.

479

R.C. A LA AUDIENCIA DE QUITO QUE PROVEA LO QUE CONVENGA SOBRE CIERTOS INDIOS MITAYOS QUE SE PIDEN PARA LA LABOR DE UN INGENIO DE AZUCAR

Nájera, 9 de noviembre de 1592.

El Rey. Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito. Por parte del Convento de San Pedro Mártir de la Orden de los Predicadores de esa ciudad y de Doña Constantina de Silvera y Catalina de Gamarra, viuda, vecinas de la dicha ciudad, se me ha hecho relación que ellas tienen de compañía en el asiento de Neuli un ingenio de azúcar, en el cual y en sus frutos tiene el dicho Convento una capellanía con obligación de ciento y cincuenta misas, y para la labor del dicho ingenio el Virrey don Francisco de Toledo y sus antecesores y esa Audiencia les han dado y señalado cantidad de más de cincuenta indios mitayos de los pueblos de Cali, Calipomazque, Perucho y San Antonio que están a una y a dos leguas del dicho ingenio, y del beneficio dél se ha seguido mucha utilidad a esa república por la mucha abundancia de azúcar que en él se saca, y a los dichos indios mitayos se les sigue la misma utilidad, porque sacan miel y otras cosas de

regalo para sus casas y ser aquel temple y el suyo uno mismo y se van cada noche a sus casas, y por entender en la labor del dicho ingenio son reservados de la mita de leña y yerba que han de llevar a esa ciudad, y en el dicho ingenio han sido siempre bien tratados y pagados de su trabajo, y que el doctor Barros, mi Presidente que fué de esa Audiencia, con ocasión de una mi cédula en que le mandé averiguase ciertos agravios contenidos en un memorial que le mandé enviar que recibían los indios que andaban en ciertos ingenios en la gobernación de Popayán, mandó quitar generalmente el servicio de los dichos indios en todos los ingenios de azúcar de ese distrito, de lo cual se les había seguido mucho daño y menoscabo de más de treinta mil pesos en el dicho ingenio, por no tener quien acuda a su labor, como todo largamente parecía por ciertos recaudos que fueron presentados en mi Consejo de las Indias, suplicándome atento a ello y que el dicho ingenio no era de los comprehendidos en el dicho memorial que se envió al dicho doctor Barros, y que aunque ha sido visitado por algunos oidores de esa Audiencia, no se ha hallado que en él reciban agravio ni daño los dichos indios, sino que antes se les sigue utilidad por no andar ociosos y ser muy poco el trabajo que allí tienen, y que las dichas Doña Constantina Silvela y Catalina de Gamarra no tienen otros bienes con que se sustentar y el aprovechamiento que el dicho Convento tenía con la dicha capellanía ha cesado, mandase le repartiésedes los dichos indios mitayos que los dichos Virreyes le señalaban para la labor del dicho ingenio de los pueblos sobre dichos, no embargante lo que el dicho doctor Barros había proveído, constándoos no se les haber hecho mal tratamiento ni mala paga, y visto por los del dicho mi Consejo y los dichos recaudos de que arriba se hace mención, fué acordado que os debía remitir, como por la presente os remito, lo sobredicho, para que habiéndoos informado de lo que ha pasado y pasa y convernía en todo, proveáis en ello lo que viéredes que conviene, y así os mando que lo hagáis.

A.G.I. Audiencia de Quito 211. Libro 3, fol. 58.

480

R.C. QUE LOS OFICIALES REALES NO TRATEN NI CONCIERTEN DE CASARSE EN SU DISTRITO

Viana, 15 de noviembre de 1592.

El Rey. Porque por decirse en las distintas cédulas [del 10 de febrero de 1575 y 26 de 1582, véase núms. 350 y 408] los en ellas contenidos no se puedan casar sin mi licencia, se ha entendido que con la esperanza que tienen de que yo se la mandaré dar, algunos han tratado de casarse y entretenido con secreto los conciertos de sus casamientos y no habiendo yo de dar las dichas licencias como en manera alguna no se las daré, se podría incurrir en el peligro de las honras y haciendas de aquellas personas, con quien los dichos ministros tratan sus casamientos tomando después por disculpa no les querer yo dar las dichas licencias, y habiéndose platicado sobre ello por los del nuestro Consejo Real de las Indias y consultádoseme fué acordado que para que también cesen estos inconvenientes, debía de declarar como por la presente declaro, quiero y es mi voluntad que por el mismo caso que cualquiera de los ministros y oficiales y demás personas contenidas en las dichas prohibiciones, tratare o concertare de casarse por palabra o promesa o escrito o con esperanza de que les tengo de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios enviaren por ella, incurran asimismo en la dicha privación de sus oficios como si verdaderamente efectuaran sus casamientos y que no puedan tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas Indias, y para que sea público y notorio, mando que esta mi cédula se pregone en todas las ciudades donde hubiere y residieren las dichas mis Audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de mi Hacienda por mí proveídos.

A.G.I. Indiferente 428. Libro 32, fol. 351. Bibl. Nac. Ms. 2927, fol. 79v. Publicada en Encinas. Tomo I, pág. 354. R.L.I. Libro 2, tít. 16, ley 84.

481

R.C. AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE HONDURAS QUE SE PROVEA QUE A LOS DUEÑOS DE LOS HATOS DE GANADO MAYOR TENIENDO EN ELLOS ESCLAVOS, NO SE DEN INDIOS NI INDIAS DE SERVICIO

Viana, 15 de noviembre de 1592.

El Rey. Mi Gobernador de la provincia de Honduras. Yo he sido informado que de estar los indios e indias de esa provincia con los esclavos en los hatos de ganado, se sigue que si son solteras se amanceban con ellas, y si casadas las quitan por fuerza a sus maridos y los maltratan, que es causa que se vayan y las dejan, de que nuestro señor es deservido, y que convernía ordenar que a los dueños de los hatos de ganado mayor que tienen en ellos esclavos, no se les diese para servicio de los dichos hatos indios ni indias casadas ni solteras, y porque es justo que esto se remedie, os mando que proveáis y deis orden que a los dueños de los dichos hatos de ganado mayor teniendo en ellos esclavos, no se den los dichos indios ni indias de servicio.

A.G.I. Audiencia de Guatemala 402. Libro 3, fol. 39 (segunda parte).

INDICE DE DOCUMENTOS

PAGINAS

INDICE DE PERSONAS

A

B

C

D

E

F

G

H

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

Z

INDICE DE LUGARES

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

P

Q

R

S

T

V

Y

Z

INDICE DE MATERIAS

A

B

C

D

E

G

I

O

P

R

S

V

Z

FE DE ERATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
27	2	indolátricos	idolátricos
28	3	Cristábal	Cristóbal
30	4	devegado	denegado
43	21	epsñoles	españoles
66	9	indos	indios
103	5	Santiago	Santo Domingo
143	18	dea	de
214	28	Cádiz	Cáliz
232	14	acantando	acatando
233	13	legitímos	legítimos
239	29	bohio	bohío
328	24	El Rey,	El Rey.
337	9	las desórdones	los desórdenes
342	21	sería	(sería)
438	18	perpetue	perpetúe
452	28	fray Francisco de la Peña	fray Pedro de la Peña
534	25	exceptar	exceptuar
598	17	oden	orden
608	18	informado	informando